

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 290



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

31 de octubre de 2013

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 1

Precio: 15 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1001/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 2013

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN EUROPEA,

zados a fin de cumplir los compromisos internacionales, la evolución tecnológica y comercial así como la necesidad de alinear o clarificar los textos.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

- (4) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, el anexo I de dicho Reglamento debe sustituirse, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, por la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión.

Considerando lo siguiente:

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «la nomenclatura combinada», para satisfacer, al mismo tiempo, los requisitos del arancel aduanero común, las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y las demás políticas comunitarias relativas a la importación o exportación de mercancías.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (2) En aras de la simplificación legislativa, conviene modernizar la nomenclatura combinada y adaptar su estructura.

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n° 2658/87 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

- (3) Es necesario modificar la nomenclatura combinada para tener en cuenta lo siguiente: la evolución de los requisitos en materia estadística y de política comercial, los cambios reali-

Artículo 2

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO I

NOMENCLATURA COMBINADA

ÍNDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES PRELIMINARES		Capítulo	Página
<i>Título I — Reglas generales</i>		12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.	114
A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada	11	13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales. . .	119
B. Reglas generales relativas a los derechos	12	14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte. . . .	121
C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos	13	<i>Sección III</i>	
<i>Título II — Disposiciones especiales</i>		Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación	13	15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	122
B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles	15	<i>Sección IV</i>	
C. Productos farmacéuticos.	17	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	
D. Imposición a tanto alzado	17	16 Preparaciones carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	134
E. Continentes y envases	19	17 Azúcares y artículos de confitería	140
F. Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías.	19	18 Cacao y sus preparaciones	144
Lista de signos, abreviaturas y símbolos	21	19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.	147
Lista de unidades suplementarias	22	20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	152
SEGUNDA PARTE — CUADRO DE DERECHOS		21 Preparaciones alimenticias diversas	171
Capítulo	Página	22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	175
<i>Sección I</i>		23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	186
Animales vivos y productos del reino animal		24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	191
1 Animales vivos.	25	<i>Sección V</i>	
2 Carne y despojos comestibles	29	Productos minerales	
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	47	25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos. . .	193
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	70	26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas	199
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	82	27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	202
<i>Sección II</i>		<i>Sección VI</i>	
Productos del reino vegetal		Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas	
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	84	28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos . . .	211
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios . . .	87	29 Productos químicos orgánicos	225
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	94		
9 Café, té, yerba mate y especias	101		
10 Cereales	104		
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	109		

Capítulo	Página
30 Productos farmacéuticos.	248
31 Abonos	252
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.	255
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	259
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	262
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	265
36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	268
37 Productos fotográficos o cinematográficos	269
38 Productos diversos de las industrias químicas	272

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

39 Plástico y sus manufacturas	281
40 Caucho y sus manufacturas	295

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.	302
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	307
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	310

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	312
45 Corcho y sus manufacturas.	322
46 Manufacturas de espartería o cestería	323

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	325
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.	327

Capítulo	Página
49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	339

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

50 Seda.	346
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	348
52 Algodón	352
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.	359
54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	362
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	367
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	374
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	378
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	381
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	384
60 Tejidos de punto	388
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.	391
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	400
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	410

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	415
65 Sombreros, demás tocados, y sus partes	421
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	422
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	423

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección XIII</i>		<i>Sección XVII</i>	
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas		Material de transporte	
68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	424	86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación	584
69 Productos cerámicos	428	87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	587
70 Vidrio y sus manufacturas	431	88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	598
<i>Sección XIV</i>		89 Barcos y demás artefactos flotantes	600
Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas		<i>Sección XVIII</i>	
71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	439	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
<i>Sección XV</i>		90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	603
Metales comunes y manufacturas de estos metales		91 Aparatos de relojería y sus partes	617
72 Fundición, hierro y acero	445	92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	620
73 Manufacturas de fundición, de hierro o acero.	466	<i>Sección XIX</i>	
74 Cobre y sus manufacturas	478	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	
75 Níquel y sus manufacturas	484	93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	622
76 Aluminio y sus manufacturas	487	<i>Sección XX</i>	
77 (Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)		Mercancías y productos diversos	
78 Plomo y sus manufacturas	492	94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	624
79 Cinc y sus manufacturas	495	95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	629
80 Estaño y sus manufacturas	497	96 Manufacturas diversas	633
81 Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias.	499	<i>Sección XXI</i>	
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.	502	Objetos de arte o colección y antigüedades	
83 Manufacturas diversas de metal común	508	97 Objetos de arte o colección y antigüedades	638
<i>Sección XVI</i>		98 Conjuntos industriales	640
Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos		99 Códigos especiales de la nomenclatura combinada . . .	644
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	512		
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	558		

TERCERA PARTE — ANEXOS ARANCELARIOS

Sección I — Anexos agrícolas

	Página
Anexo 1 Componentes agrícolas (EA), derechos adicionales para el azúcar (AD S/Z) y derechos adicionales para la harina (AD F/M)	649
Anexo 2 Productos a los que se aplica un precio de entrada	667

Sección II — Listas de sustancias farmacéuticas que reúnan las condiciones para ser admitidas en franquicia

Anexo 3 Lista de denominaciones comunes internacionales (DCI) elaborada por la Organización Mundial de la Salud para sustancias farmacéuticas que pueden acogerse al régimen de admisión en franquicia.	705
Anexo 4 Lista de prefijos y sufijos que describan, en combinación con las DCI del anexo 3, las sales, ésteres o hidratos de las DCI; dichas sales, ésteres e hidratos se admiten en franquicia con la condición de que se puedan clasificar en la misma subpartida de seis dígitos del SA que las DCI correspondientes.	817

Página

Anexo 5 Sales, ésteres e hidratos de las DCI que no estén clasificados en la misma partida del SA que las DCI correspondientes y que se admitan en franquicia.	829
Anexo 6 Lista de productos intermedios farmacéuticos, como por ejemplo mezclas utilizadas para la fabricación de productos farmacéuticos acabados, que se admitan en franquicia	833

Sección III

Anexo 7 (Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)	874

Sección IV — Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías

Anexo 8 Mercancías impropias para el consumo (lista de los desnaturalizantes).	878
Anexo 9 Certificados	884
Anexo 10 Códigos estadísticos TARIC.	899

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2.
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

- b) salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases ⁽¹⁾ que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Unión Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales mencionados en la columna 3 del cuadro de derechos. Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana convencionales citados en la columna 3 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014.

Cuando los derechos de aduana autónomos sean inferiores a los derechos convencionales, se aplicarán los derechos autónomos que figuran en las notas a pie de página.

2. Las disposiciones del punto 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.
3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduana distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de Derecho de la Unión Europea justifique esta aplicación.
4. Cuando los derechos se expresen en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem*.
5. La mención «EA» significa que los productos considerados están sometidos a la percepción de un elemento agrícola fijado de acuerdo con el anexo 1.
6. La mención «AD S/Z» o «AD F/M» de los capítulos 17 a 19 significa que el tipo máximo viene constituido por un derecho *ad valorem* además de un derecho adicional aplicable a determinados tipos de azúcar o harinas. Este derecho se fija de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 1.
7. La mención «€/ % vol/hl» que figura en el capítulo 22 significa que un derecho específico se calcula sobre la base de cierto número de euros por cada porcentaje en volumen del alcohol por hectolitro. Esto significaría que una bebida alcohólica teniendo un grado alcohométrico del 40 % del volumen se pagaría de la manera siguiente:

— «1 €/ % vol/hl» = 1 € × 40, dando un derecho de 40 € por hectolitro, o

— «1 €/ % vol/hl + 5 €/hl» = 1 € × 40 + 5 €, dando un derecho de 45 € por hectolitro.

Cuando aparece el símbolo «MIN» (por ejemplo «1,6 €/ % vol/hl MIN 9 €/hl») significa que el derecho calculado sobre la base de la regla anteriormente indicada debe compararse con el derecho mínimo (por ejemplo, «9 €/hl») y que debe aplicarse el más elevado de los dos.

⁽¹⁾ Se entenderá por «envases» los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte —principalmente los contenedores (*containers*)—, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla general 5 a).

C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem*, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
 - a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases;
 - b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. El contravalor en monedas nacionales del euro lo fijan los Estados miembros distintos a los Estados miembros participantes, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominados «los Estados miembros no participantes»), según las disposiciones previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾.
4. Tratamiento arancelario favorable que puede aplicarse a determinadas mercancías por motivo de su destino especial:

Cualquier mercancía que se destine a una utilización especial para la que el derecho de importación aplicable en el marco del destino especial no sea inferior al que le sea aplicable sin tener en cuenta dicho destino deberá clasificarse en la subpartida que le corresponda por el destino especial, sin que sean de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.
2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:
 - a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:

- 1) fijas, de la subpartida ex 8430 49, instaladas dentro o fuera de las aguas territoriales de los Estados miembros,
- 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20,

para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento;

- b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

Código NC	Designación de la mercancía
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:
8901 10	– Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:
8901 10 10	– – Para la navegación marítima
8901 20	– Barcos cisterna:
8901 20 10	– – Para la navegación marítima
8901 30	– Barcos frigoríficos (excepto los de la subpartida 8901 20):
8901 30 10	– – Para la navegación marítima
8901 90	– Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:
8901 90 10	– – Para la navegación marítima
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de pesca:
8902 00 10	– Para la navegación marítima
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:
	– Los demás:
8903 91	– – Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:
8903 91 10	– – – Para la navegación marítima
8903 92	– – Barcos de motor (excepto con motores fueraborda):
8903 92 10	– – – Para la navegación marítima
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:
8904 00 10	– Remolcadores
	– Barcos empujadores:
8904 00 91	– – Para la navegación marítima
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:
8905 10	– Dragas:
8905 10 10	– – Para la navegación marítima
8905 90	– Los demás:
8905 90 10	– – Para la navegación marítima
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento que no sean de remo:
8906 10 00	– Navíos de guerra
	– Los demás:
8906 90 10	– – Para la navegación marítima

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia para el control aduanero del destino de estos productos.

B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles

1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:

- las aeronaves civiles,
- determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,
- los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles.

Estos productos están comprendidos en las partidas y subpartidas recogidas en los cuadros del punto 5.

2. Para la aplicación del punto 1, primer y segundo guiones, se entenderá por «aeronaves civiles» las aeronaves distintas de las que utilizan en los Estados miembros los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.
3. Para la aplicación del punto 1, segundo guion, la expresión «destinados a aeronaves civiles» abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.
4. La exención de los derechos de aduana estará sometida a las condiciones establecidas en las disposiciones de la Unión Europea pertinentes con vistas al control aduanero del empleo de dichos productos [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].
5. Los productos que pueden optar a esta exención de los derechos de aduana están clasificados en las siguientes partidas o subpartidas:

3917 40, 4011 30, 4012 13, 4012 20, 4017 00, 6812 99, 7324 10, 7326 20, 8302 10, 8302 20, 8302 42, 8302 49, 8302 60, 8407 10, 8408 90, 8409 10, 8411, 8412 10, 8412 21, 8412 29, 8412 31, 8412 39, 8412 80 80, 8412 90, 8413 19, 8413 20, 8413 30, 8413 50, 8413 60, 8413 70, 8413 81, 8413 91, 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 51, 8414 59, 8414 80, 8414 90, 8415 81, 8415 82, 8415 83, 8418 10, 8418 30, 8418 40, 8418 61, 8418 69, 8419 50, 8419 81, 8421 19, 8421 21, 8421 23, 8421 29, 8421 31, 8421 39, 8424 10, 8425 11, 8425 19, 8425 31, 8425 39, 8425 42, 8425 49, 8426 99, 8428 10, 8428 20, 8428 33, 8428 39, 8428 90, 8443 32 10, 8471 41, 8471 49, 8471 50, 8471 60, 8471 70, 8479 90, 8483 10, 8483 30, 8483 40, 8483 50, 8483 60, 8483 90, 8484 10, 8484 90, 8501 32, 8501 52, 8501 61, 8501 62, 8501 63, 8502, 8504 10, 8504 31, 8504 32, 8504 33, 8504 40, 8504 50, 8507, 8511 10, 8511 20, 8511 30, 8511 40, 8511 50, 8511 80, 8517 70 11, 8517 70 15, 8517 70 19, 8518 10, 8518 21, 8518 22, 8518 29, 8518 30, 8518 40, 8518 50, 8519 81 95, 8519 89 90, 8521 10, 8526, 8528 41, 8528 51, 8528 61, 8529 10, 8531 10 95, 8531 20, 8531 80, 8539 10, 8544 30, 8801, 8802 11, 8802 12, 8802 20, 8802 30, 8802 40, 8803 10, 8803 20, 8803 30, 8805 29, 9001 90, 9002 90, 9014 10, 9014 20, 9025, 9026, 9029 20 38, 9030 10, 9030 20, 9030 31, 9030 32, 9030 33, 9030 39, 9030 40, 9030 84, 9030 89, 9030 90, 9031 80, 9032, 9104, 9403 20, 9403 70.

Con respecto a las siguientes subpartidas, la exención de los derechos de aduana para el empleo en aeronaves civiles se concede únicamente para los productos descritos en la columna 2:

Subpartida	Designación de la mercancía
3917 21 90, 3917 22 90, 3917 23 90, 3917 29 00, 3917 31, 3917 33, 3917 39 00, 7413 00, 8307 10, 8307 90	Con accesorios
4008 29	Perfiles cortados en tamaños determinados
4009 12, 4009 22, 4009 32, 4009 42	Para conducir gases o líquidos
3926 90, 4016 10, 4016 93, 4016 99	Para usos técnicos
4504 90, 4823 90	Juntas o empaquetaduras
6812 80	Excepto prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados, papel, cartón y fieltro, hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas
6813 20, 6813 81, 6813 89	A base de amianto (asbesto) o de otras sustancias minerales
7007 21	Parabrisas, sin enmarcar
7312 10, 7312 90	Con accesorios o en forma de artículos
7322 90	Generadores y distribuidores de aire caliente (excepto sus partes)
7324 90	Artículos de higiene (excepto sus partes)
7304 31, 7304 39, 7304 41, 7304 49, 7304 51, 7304 59, 7304 90, 7306 30, 7306 40, 7306 50, 7306 61, 7306 69, 7608 10, 7608 20	Con accesorios, para conducir gases o líquidos
8108 90	Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos
8415 90	De aparatos de aire acondicionado de las subpartidas 8415 81, 8415 82 o 8415 83
8419 90	Partes de cambiadores de calor
8479 89	Acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de aseo; humectadores y deshumectadores de aire; servomecanismos que no sean eléctricos; aparatos de arranque que no sean eléctricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas, limpiaparabrisas que no sean eléctricos; reguladores de hélices que no sean eléctricos
8501 20, 8501 40	De potencia superior a 735 W pero inferior o igual a 150 kW
8501 31	Motores de potencia superior a 735 W, generadores de corriente continua
8501 33	Motores de potencia inferior o igual a 150 kW y generadores
8501 34	Generadores de potencia superior a 375 kW
8501 51	De potencia superior a 735 W
8501 53	De potencia inferior o igual a 150 kW
8516 80 20	Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla
8517 69 31, 8517 69 39	Para la radiotelefonía o radiotelegrafía
8517 12, 8517 61, 8517 62, 8517 69 90	Aparatos radiotelegráficos o radiotelefónicos
8522 90	Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de las subpartidas 8519 81 95 y 8519 89 90
8529 90	Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la partida 8526
8543 70 90	Registradores de vuelo, sincronizadores y transductores eléctricos, eliminadores de escarcha o vaho con resistencia eléctrica
8543 90	Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas
8803 90 90	Incluidos los planeadores
9014 90	De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20
9020 00	Excepto sus partes
9029 10	Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos
9029 90	De cuentarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros
9031 90	De la subpartida 9031 80
9109 10, 9109 90	De anchura o diámetro no superior a 50 mm
9401 10	Distintos de los tapizados con cuero
9405 10, 9405 60	De plástico o metal común
9405 92, 9405 99	De los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, de plástico o metal común

6. Las mercancías mencionadas en el punto 5 se integrarán en el TARIC por subpartidas con una nota a pie de página con la mención siguiente: «La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)]».

C. Productos farmacéuticos

1. Se concede la exención de los derechos de aduana a los productos farmacéuticos de las categorías siguientes:
 - 1) productos farmacéuticos recogidos en el anexo 3 que tienen un número CAS RN (Chemical Abstracts Service Registry Number) y una denominación común internacional (DCI);
 - 2) sales, ésteres e hidratos de DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, siempre que estos productos puedan clasificarse en la misma subpartida SA de seis cifras que la DCI correspondiente;
 - 3) sales, ésteres e hidratos de DCI recogidos en el anexo 5 y que no puedan clasificarse en la misma subpartida SA de seis cifras que la DCI correspondiente;
 - 4) productos farmacéuticos intermedios enumerados en el anexo 6, identificados por un número CAS RN y una denominación química, como por ejemplo, mezclas del tipo que entran en la fabricación de productos farmacéuticos acabados.
2. Casos particulares:
 - 1) las DCI comprenden solamente a los productos descritos en las listas recomendadas y propuestas publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Cuando el número de productos que comprende una DCI es inferior al cubierto por el número CAS RN, solo aquellos productos comprendidos por la DCI serán objeto de exención de derechos arancelarios;
 - 2) cuando un producto de los anexos 3 o 6 tiene un número CAS RN que corresponde a un isómero específico, solo este isómero podrá beneficiarse de la exención;
 - 3) los derivados dobles (sales, ésteres e hidratos) de una DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, tendrán derecho a la exención siempre que puedan clasificarse en la misma subpartida SA de seis cifras que su DCI correspondiente:

ejemplo: éster metílico de la alanina, clorhidrato;
 - 4) cuando una DCI del anexo 3 sea una sal (o un éster), ninguna otra sal (o éster) del ácido correspondiente a la DCI tendrá derecho a la exención:

ejemplo: oxprenolato potásico (DCI): exento;

oxprenolato sódico: no exento.

D. Imposición a tanto alzado

1. Se aplicará un derecho único del 2,5 % *ad valorem* a las mercancías:
 - contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o
 - contenidas en los equipajes personales de los viajeros,siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 2,5 % será aplicable siempre que el valor intrínseco de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 700 €.

Estarán excluidas de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías cuyo tipo de derechos sea «exención» en el cuadro de derechos y las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados en el artículo 27 o de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial:

a) cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional,
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de orden comercial,
- estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario;

b) cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional, y
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los puntos 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 25 a 27 y 41 del Reglamento (CEE) n° 1186/2009.

Para la aplicación del párrafo anterior, se entenderá por «derecho de importación» tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como los gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros no participantes podrán redondear la suma que resulte de la conversión en las monedas nacionales de la cantidad de 700 €.
5. Los Estados miembros no participantes podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 700 € si, debido a la adaptación anual prevista en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, la conversión de dicha cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el punto 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5 % o una reducción de dicho contravalor.

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2009, p. 23.

E. Continentes y envases

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los continentes y envases contemplados en las letras a) y b) de la regla general de interpretación 5, despachados a libre práctica al mismo tiempo que las mercancías con las que se presenten o que contengan.

1. Cuando los continentes o envases se clasifiquen con las mercancías con las cuales se presenten o que contengan, según las disposiciones de la regla general de interpretación 5:
 - a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía:
 - cuando esta esté sujeta a un derecho de aduana *ad valorem*, o
 - cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía;
 - b) serán admitidos exentos de derechos de aduana:
 - cuando la mercancía esté exenta de derechos de aduana, o
 - cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor, o
 - cuando el peso de estos continentes o envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía.
2. Cuando los continentes o envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del punto 1 contengan o sean presentados con varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y su valor se repartirá entre todas las mercancías proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponible.

F. Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías

1. En determinadas circunstancias, se podrá conceder un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza a las mercancías siguientes:
 - mercancías impropias para el consumo,
 - semillas,
 - gasas y telas para cerner, sin confeccionar,
 - determinadas uvas de mesa, tabacos y nitratos.

Estas mercancías se incluirán en subpartidas ⁽¹⁾ con la siguiente nota a pie de página: «La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares» o «Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.».

2. Las mercancías impropias para el consumo, para las que se concede un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza, se enumeran en el anexo 8 en correspondencia con la partida en las que están clasificadas y el nombre y la cantidad de los desnaturalizantes utilizados. Se supone que estas mercancías son impropias para el consumo cuando la mezcla entre el producto que se desnaturaliza y el desnaturalizante es homogénea y su separación no es económicamente rentable.

⁽¹⁾ Las subpartidas y códigos TARIC correspondientes son los siguientes: 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20, 0701 10 00, 0712 90 11, 0806 10 10, 1001 91 10, 1005 10 13, 1005 10 15, 1005 10 18, 1006 10 10, 1007 10 10, 1106 20 10, 1201 10 00, 1202 30 00, 1204 00 10, 1205 10 10, 1206 00 10, 1207 21 00, 1207 40 10, 1207 50 10, 1207 91 10, 1207 99 20, 2401 10 35, 2401 10 85, 2401 10 95, 2401 20 35, 2401 20 85, 2401 20 95, 2501 00 51, 3102 50 00 10, 3105 90 20 10, 3105 90 80 10, 3502 11 10, 3502 19 10, 3502 20 10, 3502 90 20, 5911 20 00.

3. Las mercancías enumeradas a continuación se clasifican en las subpartidas correspondientes relativas a las simientes, siempre que cumplan las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia:
- maíz dulce, escanda, maíz híbrido de simiente, arroz y sorgo para la siembra: Directiva 66/402/CEE del Consejo ⁽¹⁾,
 - patatas para la siembra: Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002 ⁽²⁾,
 - semillas y frutos oleaginosos para la siembra: Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002 ⁽³⁾.

No obstante, la concesión del tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza al maíz dulce, la escanda, el maíz híbrido, el arroz, el sorgo híbrido o las semillas y frutos oleaginosos, para los que no son de aplicación las disposiciones agrícolas, se subordinará a que se muestre de manera innegable que se destinan a la siembra.

4. La concesión del tratamiento arancelario favorable a las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, se subordinará a que lleven una marca indeleble que pueda identificarlas como destinadas al cernido o a un uso industrial similar.
5. La concesión de un tratamiento arancelario favorable a determinados tipos de uvas de mesa, tabacos y nitratos se subordinará a la presentación de un certificado debidamente visado. Las disposiciones particulares y los modelos de certificados figuran en el anexo 9.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁽²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽³⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

LISTA DE SIGNOS, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

★	Indica los nuevos números de código
■	Indica los números de código que se han utilizado durante el año anterior, pero con un contenido diferente
AD F/M	Derecho adicional sobre la harina
AD S/Z	Derecho adicional sobre el azúcar
b/f	Bombona
cm/s	Centímetro por segundo
EA	Elemento agrícola
€	Euro
DCI	Denominación común internacional
DCIM	Denominación común internacional modificada
ISO	Organización Internacional de Normalización
Kbit	1 024 bits
kg/br	Kilogramo de peso bruto
kg/net	Kilogramo de peso neto
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
kg/net mas	Kilogramos netos sobre la materia seca
MAX	Máximo
Mbit	1 048 576 bits
MIN	Mínimo
ml/g	Mililitro(s) por gramo
mm/s	Milímetro por segundo
RON	Índice de octanos investigado

Nota:

Un número colocado entre corchetes en la columna 1 del cuadro de derechos indica que esta partida se ha suprimido (ejemplo: partida [1519]). En un anexo del cuadro de derechos, la ubicación de la referencia del anexo entre corchetes indica que el contenido de ese anexo se ha suprimido (por ejemplo: [anexo 7]).

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

c/k	Número de quilates (un quilate métrico = 2×10^{-4} kg)
ce/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas ⁽¹⁾
g	Gramo
gi F/S	Gramo isótopos fisiónables
kg H ₂ O ₂	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
kg K ₂ O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
kg met.am.	Kilogramo de metilamina
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
kg P ₂ O ₅	Kilogramo de pentaóxido de difósforo
kg 90 % sdt	Kilogramo de materia seca al 90 %
kg U	Kilogramo de uranio
1 000 kWh	Mil kilovatios hora
l	Litro
1 000 l	Mil litros
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100 %)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
1 000 m ³	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1 000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajulios (poder calorífico superior)
—	Sin unidad suplementaria

⁽¹⁾ Por «capacidad de carga útil en toneladas» (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, víveres, etc.) y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes, no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.

SEGUNDA PARTE

CUADRO DE DERECHOS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos «secos» o «desechados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 0301, 0306, 0307 o 0308;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 3002;
 - c) los animales de la partida 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:		
	– Caballos:		
0101 21 00	– – Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	exención	p/st
0101 29	– – Los demás:		
0101 29 10	– – – Que se destinen al matadero ⁽²⁾	exención	p/st
0101 29 90	– – – Los demás	11,5	p/st
0101 30 00	– Asnos	7,7	p/st
0101 90 00	– Los demás	10,9	p/st
0102	Animales vivos de la especie bovina:		
	– Bovinos domésticos:		
0102 21	– – Reproductores de raza pura ⁽³⁾ :		
0102 21 10	– – – Terneras (que no hayan parido nunca)	exención	p/st
0102 21 30	– – – Vacas	exención	p/st
0102 21 90	– – – Los demás	exención	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66) y el Reglamento (CE) n° 504/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 3)].

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse la Directiva 2009/157/CE del Consejo (DO L 323 de 10.12.2009, p. 1); el Reglamento (CE) n° 133/2008 de la Comisión (DO L 41 de 15.2.2008, p. 11); la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66) y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0102 29	– – Los demás:		
0102 29 05	– – – De los subgéneros <i>Bibos</i> o <i>Poephagus</i>	exención	p/st
	– – – Los demás:		
0102 29 10	– – – – De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st
	– – – – De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg:		
0102 29 21	– – – – – Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
0102 29 29	– – – – – Los demás	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st
	– – – – De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:		
0102 29 41	– – – – – Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
0102 29 49	– – – – – Los demás	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st
	– – – – De peso superior a 300 kg:		
	– – – – – Terneras (que no hayan parido nunca):		
0102 29 51	– – – – – Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
0102 29 59	– – – – – Los demás	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st
	– – – – Vacas:		
0102 29 61	– – – – – Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
0102 29 69	– – – – – Las demás	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st
	– – – – Los demás:		
0102 29 91	– – – – – Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
0102 29 99	– – – – – Los demás	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st
	– Búfalos:		
0102 31 00	– – Reproductores de raza pura ⁽²⁾	exención	p/st
0102 39	– – Los demás:		
0102 39 10	– – – De las especies domésticas	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st
0102 39 90	– – – Los demás	exención	p/st
0102 90	– Los demás:		
0102 90 20	– – Reproductores de raza pura ⁽²⁾	exención	p/st
	– – Los demás:		
0102 90 91	– – – De las especies domésticas	10,2 + 93,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	p/st

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse la Directiva 2009/157/CE del Consejo (DO L 323 de 10.12.2009, p. 1); el Reglamento (CE) n° 133/2008 de la Comisión (DO L 41 de 15.2.2008, p. 11); la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66) y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0102 90 99	— — — Los demás	exención	p/st
0103	Animales vivos de la especie porcina:		
0103 10 00	— Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	exención	p/st
	— Los demás:		
0103 91	— — De peso inferior a 50 kg:		
0103 91 10	— — — De las especies domésticas	41,2 €/100 kg/net	p/st
0103 91 90	— — — Los demás	exención	p/st
0103 92	— — De peso superior o igual a 50 kg:		
	— — — De las especies domésticas:		
0103 92 11	— — — — Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 €/100 kg/net	p/st
0103 92 19	— — — — Los demás	41,2 €/100 kg/net	p/st
0103 92 90	— — — Los demás	exención	p/st
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:		
0104 10	— De la especie ovina:		
0104 10 10	— — Reproductores de raza pura ⁽²⁾	exención	p/st
	— — Los demás:		
0104 10 30	— — — Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 €/100 kg/ net ⁽³⁾	p/st
0104 10 80	— — — Los demás	80,5 €/100 kg/ net ⁽³⁾	p/st
0104 20	— De la especie caprina:		
0104 20 10	— — Reproductores de raza pura ⁽²⁾	3,2	p/st
0104 20 90	— — Los demás	80,5 €/100 kg/ net ⁽³⁾	p/st
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:		
	— De peso inferior o igual a 185 g:		
0105 11	— — Gallos y gallinas:		
	— — — Pollitos hembras de selección y de multiplicación:		
0105 11 11	— — — — Razas ponedoras	52 €/1 000 p/st	p/st
0105 11 19	— — — — Los demás	52 €/1 000 p/st	p/st
	— — — Los demás:		
0105 11 91	— — — — Razas ponedoras	52 €/1 000 p/st	p/st
0105 11 99	— — — — Los demás	52 €/1 000 p/st	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse la Directiva 88/661/CEE del Consejo (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36), la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66) y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse la Directiva 89/361/CEE del Consejo (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30), la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), el Reglamento (CE) n° 874/96 de la Comisión (DO L 118 de 15.5.1996, p. 12) y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0105 12 00	– – Pavos (gallipavos)	152 €/1 000 p/st	p/st
0105 13 00	– – Patos	52 €/1 000 p/st	p/st
0105 14 00	– – Gansos	152 €/1 000 p/st	p/st
0105 15 00	– – Pintadas	52 €/1 000 p/st	p/st
	– Los demás:		
0105 94 00	– – Gallos y gallinas	20,9 €/100 kg/net	p/st
0105 99	– – Los demás:		
0105 99 10	– – – Patos	32,3 €/100 kg/net	p/st
0105 99 20	– – – Gansos	31,6 €/100 kg/net	p/st
0105 99 30	– – – Pavos (gallipavos)	23,8 €/100 kg/net	p/st
0105 99 50	– – – Pintadas	34,5 €/100 kg/net	p/st
0106	Los demás animales vivos:		
	– Mamíferos:		
0106 11 00	– – Primates	exención	p/st
0106 12 00	– – Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	exención	p/st
0106 13 00	– – Camellos y demás camélidos (Camelidae)	exención	p/st
0106 14	– – Conejos y liebres:		
0106 14 10	– – – Conejos domésticos	3,8	p/st
0106 14 90	– – – Los demás	exención	—
0106 19 00	– – Los demás	exención	—
0106 20 00	– Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	exención	p/st
	– Aves:		
0106 31 00	– – Aves de rapiña	exención	p/st
0106 32 00	– – Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás papagayos)	exención	p/st
0106 33 00	– – Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	exención	p/st
0106 39	– – Las demás:		
0106 39 10	– – – Palomas	6,4	p/st
0106 39 80	– – – Los demás	exención	—
	– Insectos:		
0106 41 00	– – Abejas	exención	—
0106 49 00	– – Los demás	exención	—
0106 90 00	– Los demás	exención	—

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 0201 a 0208 y 0210, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 0504), ni la sangre animal (partidas 0511 o 3002);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 0209 (capítulo 15).

Notas complementarias

1. A. Se considerarán:

- a) «canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10, el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, esta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas;
- b) «media canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10, la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas;
- c) «cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 20 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y, un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas, o por
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);

- d) «cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados);
- e) «cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas);
- f) «cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos;
- g) «cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos;

- h) 1. «corte de cuartos delanteros llamado australiano», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla;
2. «corte de pecho llamado australiano», a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.
- B. Los productos cubiertos por la nota complementaria 1 A letras a) a g), de este capítulo, se pueden presentar con o sin la columna vertebral.
- C. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota complementaria 1 A, solo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral. Si la columna vertebral ha sido retirada solo se tendrán en consideración las costillas enteras o cortadas que estaban unidas a la columna vertebral.
2. A. Se considerarán:
- a) «canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La media canal se obtiene por una división de la canal entera que pase por cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, por el esternón o a lo largo del mismo y por la sínfisis isquio-pubiana. Las canales enteras o las medias canales pueden presentarse con la cabeza, la carrillada, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las medias canales pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las canales enteras o las medias canales de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;
- b) «pierna» y «jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- La pierna y el jamón estarán separados del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;
- c) «parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza, incluso con la carrillada, que incluya los huesos, incluso con la pata, el codillo, la piel o el tocino.
- La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.
- La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo;
- d) «paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, incluso con la pata, el codillo, la piel y el tocino.
- El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;
- e) «chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, incluso con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino.
- El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;
- f) «panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;
- g) «media canal de tipo «bacón»», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;
- h) «tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo «bacón» sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;
- ij) «tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;
- k) «centro», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.
- Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

- B. Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la letra f) de la nota complementaria 2 A solo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan la corteza y el tocino.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo «bacón», a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A, letra g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A, letras b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

- C. Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 49 00 y 0210 99 49, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos y sus partes.

La cabeza estará separada del resto de la media canal mediante las siguientes técnicas:

- con un corte recto paralelo al cráneo, o
- con un corte paralelo al cráneo hasta el nivel de los ojos y después inclinado hacia la parte anterior de la cabeza, de modo que la «parte baja de la papada» quede adherida al resto de la media canal.

Se consideran partes de la cabeza, entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, especialmente a la parte posterior. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera presentada aisladamente (incluida en ella la papada de la parte de la paleta, la carrillada o carrillada y papada de la parte de la paleta unidas), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 50 o 0210 19 81 según los casos.

- D. Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 10 11 y 0209 10 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a esta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

- E. Se consideran «secos o ahumados», a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno $\times 6,25$) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A. Se considerarán:

- a) «canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, esta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, estas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
- b) «media canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;
- c) «parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;
- d) «cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) «chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) «medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;

- g) «parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del íleon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el íleon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;
- h) «cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del íleon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el íleon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota complementaria 3 A, solo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. Se considerarán:

- a) «trozos de aves sin deshuesar», a efectos de las subpartidas 0207 13 20 a 0207 13 60, 0207 14 20 a 0207 14 60, 0207 26 20 a 0207 26 70, 0207 27 20 a 0207 27 70, 0207 44 21 a 0207 44 61, 0207 45 21 a 0207 45 61, 0207 54 21 a 0207 54 61, 0207 55 21 a 0207 55 61 y 0207 60 21 a 0207 60 61, los trozos especificados en ellas, con todos los huesos.

Los trozos de aves señalados en la letra a) que hayan sido deshuesados parcialmente corresponden a las subpartidas 0207 13 70, 0207 14 70, 0207 26 80, 0207 27 80, 0207 44 71, 0207 44 81, 0207 45 71, 0207 45 81, 0207 54 71, 0207 54 81, 0207 55 71, 0207 55 81 y 0207 60 81;

- b) «mitad», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 14 20, 0207 26 20, 0207 27 20, 0207 44 21, 0207 45 21, 0207 54 21, 0207 55 21 y 0207 60 21, la media canal, obtenida por corte longitudinal siguiendo el plano de simetría que pasa por el esternón y la columna vertebral;
- c) «cuarto», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 14 20, 0207 26 20, 0207 27 20, 0207 44 21, 0207 45 21, 0207 54 21, 0207 55 21 y 0207 60 21, el cuarto trasero o delantero obtenido por corte transversal de un medio;
- d) «ala entera, incluso sin la punta», a efectos de las subpartidas 0207 13 30, 0207 14 30, 0207 26 30, 0207 27 30, 0207 44 31, 0207 45 31, 0207 54 31, 0207 55 31 y 0207 60 31, un corte de ave formado por el húmero, el radio y el cúbito, con la musculatura que los envuelve. La extremidad, incluyendo el carpo, podrá haber sido eliminada o no. Los cortes se harán por las articulaciones;
- e) «pechuga», a efectos de las subpartidas 0207 13 50, 0207 14 50, 0207 26 50, 0207 27 50, 0207 44 51, 0207 45 51, 0207 54 51, 0207 55 51 y 0207 60 51, un corte de ave formado por el esternón y las costillas, distribuidas a ambos lados del mismo, con la musculatura que los envuelve;
- f) «muslo y contramuslo», a efectos de las subpartidas 0207 13 60, 0207 14 60, 0207 44 61, 0207 45 61, 0207 54 61, 0207 55 61 y 0207 60 61, un corte de ave formado por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- g) «muslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 60 y 0207 27 60, un corte de pavo formado por la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- h) «contramuslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 70 y 0207 27 70, un corte de pavo formado por el fémur y la musculatura que lo envuelve o por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- ij) «patos y gansos semideshuesados», a efectos de las subpartidas 0207 44 71, 0207 45 71, 0207 54 71 y 0207 55 71, los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro) pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en el presente capítulo será el siguiente:

- a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor.
- b) Los productos de la partida 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida 0210.
7. A los efectos de las subpartidas 0210 11 a 0210 93, se entenderá por «carne y despojos comestibles, salados o en salmuera», carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal en peso igual o superior al 1,2 %, siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo. A los efectos de la subpartida 0210 99 se entenderá por «carne y despojos comestibles, salados o en salmuera», carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal en peso igual o superior al 1,2 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
0201 10 00	– En canales o medias canales	12,8 + 176,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0201 20	– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:		
0201 20 20	– – Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0201 20 30	– – Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0201 20 50	– – Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0201 20 90	– – Los demás	12,8 + 265,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0201 30 00	– Deshuesada	12,8 + 303,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:		
0202 10 00	– En canales o medias canales	12,8 + 176,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0202 20	– Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:		
0202 20 10	– – Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0202 20 30	– – Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 + 141,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0202 20 50	– – Cuartos traseros unidos o separados	12,8 + 221,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0202 20 90	– – Los demás	12,8 + 265,3 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0202 30	– Deshuesada:		
0202 30 10	– – Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	12,8 + 221,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0202 30 50	– – Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» ⁽²⁾	12,8 + 221,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad entregado en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 139/81 de la Comisión (DO L 15 de 17.1.1981, p. 4).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0202 30 90	– – Las demás	12,8 + 304,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:		
	– Fresca o refrigerada:		
0203 11	– – En canales o medias canales:		
0203 11 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	53,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 11 90	– – – Las demás	exención	—
0203 12	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:		
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 12 11	– – – – Piernas y trozos de pierna	77,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 12 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	60,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 12 90	– – – Las demás	exención	—
0203 19	– – Las demás:		
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 19 11	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 19 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 19 15	– – – – Panceta y trozos de panceta	46,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	– – – – Las demás:		
0203 19 55	– – – – – Deshuesadas	86,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 19 59	– – – – – Las demás	86,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 19 90	– – – Las demás	exención	—
	– Congelada:		
0203 21	– – En canales o medias canales:		
0203 21 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	53,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 21 90	– – – Las demás	exención	—
0203 22	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:		
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 22 11	– – – – Piernas y trozos de pierna	77,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 22 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	60,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0203 22 90	– – – Los demás	exención	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0203 29	-- Las demás:		
	-- De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 29 11	--- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0203 29 13	--- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0203 29 15	--- Panceta y trozos de panceta	46,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:		
0203 29 55	--- Deshuesadas	86,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0203 29 59	--- Las demás	86,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0203 29 90	-- Las demás	exención	—
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:		
0204 10 00	-- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
	-- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204 21 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:		
0204 22 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 22 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 22 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 22 90	--- Los demás	12,8 + 222,7 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 23 00	-- Deshuesadas	12,8 + 311,8 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 30 00	-- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
	-- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204 41 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:		
0204 42 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 42 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 42 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 42 90	--- Los demás	12,8 + 167,5 €/ 100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0204 43	– – Deshuesadas:		
0204 43 10	– – – De cordero	12,8 + 234,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 43 90	– – – Las demás	12,8 + 234,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50	– Carne de animales de la especie caprina:		
	– – Fresca o refrigerada:		
0204 50 11	– – – En canales o medias canales	12,8 + 171,3 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 13	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 15	– – – Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 19	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	– – – Las demás:		
0204 50 31	– – – – Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 39	– – – – Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	– – Congelada:		
0204 50 51	– – – En canales o medias canales	12,8 + 128,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 53	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 55	– – – Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 59	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	– – – Los demás:		
0204 50 71	– – – – Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0204 50 79	– – – – Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0205 00	Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:		
0205 00 20	– Fresca o refrigerada	5,1	—
0205 00 80	– Congelada	5,1	—
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:		
0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:		
0206 10 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	exención	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Los demás:		
0206 10 95	– – – Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 303,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0206 10 98	– – – Los demás	exención	—
	– De la especie bovina, congelados:		
0206 21 00	– – Lenguas	exención	—
0206 22 00	– – Hígados	exención	—
0206 29	– – Los demás:		
0206 29 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	exención	—
	– – – Los demás:		
0206 29 91	– – – – Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 304,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0206 29 99	– – – – Los demás	exención	—
0206 30 00	– De la especie porcina, frescos o refrigerados	exención	—
	– De la especie porcina, congelados:		
0206 41 00	– – Hígados	exención	—
0206 49 00	– – Los demás	exención	—
0206 80	– Los demás, frescos o refrigerados:		
0206 80 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	exención	—
	– – Los demás:		
0206 80 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular	6,4	—
0206 80 99	– – – De las especies ovina y caprina	exención	—
0206 90	– Los demás, congelados:		
0206 90 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	exención	—
	– – Los demás:		
0206 90 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular	6,4	—
0206 90 99	– – – De las especies ovina y caprina	exención	—
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:		
	– De gallo o gallina:		
0207 11	– – Sin trocear, frescos o refrigerados:		
0207 11 10	– – – Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	26,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 11 30	– – – Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 11 90	– – – Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0207 12	– – Sin trocear, congelados:		
0207 12 10	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 12 90	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 13	– – Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	– – – Trozos:		
0207 13 10	– – – – Deshuesados	102,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	– – – – Sin deshuesar:		
0207 13 20	– – – – – Mitades o cuartos	35,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 13 30	– – – – – Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 13 40	– – – – – Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 13 50	– – – – – Pechugas y trozos de pechuga	60,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 13 60	– – – – – Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 13 70	– – – – – Los demás	100,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	– – – Despojos:		
0207 13 91	– – – – Hígados	6,4	—
0207 13 99	– – – – Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
0207 14	– – Trozos y despojos, congelados:		
	– – – Trozos:		
0207 14 10	– – – – Deshuesados	102,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	– – – – Sin deshuesar:		
0207 14 20	– – – – – Mitades o cuartos	35,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 14 30	– – – – – Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 14 40	– – – – – Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 14 50	– – – – – Pechugas y trozos de pechuga	60,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 14 60	– – – – – Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 14 70	– – – – – Los demás	100,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Despojos:		
0207 14 91	— — — — Hígados	6,4	—
0207 14 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
	— De pavo (gallipavo):		
0207 24	— — Sin trocear, frescos o refrigerados:		
0207 24 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 24 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 25	— — Sin trocear, congelados:		
0207 25 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 25 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 26	— — Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	— — — Trozos:		
0207 26 10	— — — — Deshuesados	85,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — — Sin deshuesar:		
0207 26 20	— — — — — Mitades o cuartos	41 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 26 30	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 26 40	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 26 50	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga	67,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos:		
0207 26 60	— — — — — Muslos y trozos de muslo	25,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 26 70	— — — — — Los demás	46 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 26 80	— — — — — Los demás	83 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Despojos:		
0207 26 91	— — — — Hígados	6,4	—
0207 26 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
0207 27	— — Trozos y despojos, congelados:		
	— — — Trozos:		
0207 27 10	— — — — Deshuesados	85,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Sin deshuesar:		
0207 27 20	— — — — Mitades o cuartos	41 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 27 30	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 27 40	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 27 50	— — — — Pechugas y trozos de pechuga	67,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos:		
0207 27 60	— — — — — Muslos y trozos de muslo	25,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0207 27 70	— — — — — Los demás	46 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0207 27 80	— — — — — Los demás	83 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Despojos:		
0207 27 91	— — — — Hígados	6,4	—
0207 27 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
	— De pato:		
0207 41	— — Sin trocear, frescos o refrigerados:		
0207 41 20	— — — Desplumados, sangrados, sin intestinos pero sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 €/100 kg/net	—
0207 41 30	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 €/100 kg/net	—
0207 41 80	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 €/100 kg/net	—
0207 42	— — Sin trocear, congelados:		
0207 42 30	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 €/100 kg/net	—
0207 42 80	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 €/100 kg/net	—
0207 43 00	— — Hígados grasos, frescos o refrigerados	exención	—
0207 44	— — Los demás, frescos o refrigerados:		
	— — — Trozos:		
0207 44 10	— — — — Deshuesados	128,3 €/100 kg/net	—
	— — — Sin deshuesar:		
0207 44 21	— — — — Mitades o cuartos	56,4 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0207 44 31	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/net	—
0207 44 41	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/net	—
0207 44 51	— — — — Pechugas y trozos de pechuga	115,5 €/100 kg/net	—
0207 44 61	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 €/100 kg/net	—
0207 44 71	— — — — Patos semideshuesados	66 €/100 kg/net	—
0207 44 81	— — — — Los demás	123,2 €/100 kg/net	—
	— — — Despojos:		
0207 44 91	— — — — Hígados (excepto los hígados grasos de pato)	6,4	—
0207 44 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
0207 45	— — Los demás, congelados:		
	— — — Trozos:		
0207 45 10	— — — — Deshuesados	128,3 €/100 kg/net	—
	— — — — Sin deshuesar:		
0207 45 21	— — — — Mitades o cuartos	56,4 €/100 kg/net	—
0207 45 31	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/net	—
0207 45 41	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/net	—
0207 45 51	— — — — Pechugas y trozos de pechuga	115,5 €/100 kg/net	—
0207 45 61	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 €/100 kg/net	—
0207 45 71	— — — — Patos semideshuesados	66 €/100 kg/net	—
0207 45 81	— — — — Los demás	123,2 €/100 kg/net	—
	— — — Despojos:		
	— — — — Hígados:		
0207 45 93	— — — — Hígados grasos de pato	exención	—
0207 45 95	— — — — Los demás	6,4	—
0207 45 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
	— De ganso:		
0207 51	— — Sin trocear, frescos o refrigerados:		
0207 51 10	— — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 €/100 kg/net	—
0207 51 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 €/100 kg/net	—
0207 52	— — Sin trocear, congelados:		
0207 52 10	— — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0207 52 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 €/100 kg/net	—
0207 53 00	— — Hígados grasos, frescos o refrigerados	exención	—
0207 54	— — Los demás, frescos o refrigerados:		
	— — — Trozos:		
0207 54 10	— — — — Deshuesados	110,5 €/100 kg/net	—
	— — — — Sin deshuesar:		
0207 54 21	— — — — Mitades o cuartos	52,9 €/100 kg/net	—
0207 54 31	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/net	—
0207 54 41	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/net	—
0207 54 51	— — — — Pechugas y trozos de pechuga	86,5 €/100 kg/net	—
0207 54 61	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos	69,7 €/100 kg/net	—
0207 54 71	— — — — Gansos semideshuesados	66 €/100 kg/net	—
0207 54 81	— — — — Los demás	123,2 €/100 kg/net	—
	— — — Despojos:		
0207 54 91	— — — — Hígados (excepto los hígados grasos de ganso)	6,4	—
0207 54 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
0207 55	— — Los demás, congelados:		
	— — — Trozos:		
0207 55 10	— — — — Deshuesados	110,5 €/100 kg/net	—
	— — — — Sin deshuesar:		
0207 55 21	— — — — Mitades o cuartos	52,9 €/100 kg/net	—
0207 55 31	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/net	—
0207 55 41	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/net	—
0207 55 51	— — — — Pechugas y trozos de pechuga	86,5 €/100 kg/net	—
0207 55 61	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos	69,7 €/100 kg/net	—
0207 55 71	— — — — Gansos semideshuesados	66 €/100 kg/net	—
0207 55 81	— — — — Los demás	123,2 €/100 kg/net	—
	— — — Despojos:		
	— — — — Hígados:		
0207 55 93	— — — — Hígados grasos de ganso	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0207 55 95	— — — — Los demás	6,4	—
0207 55 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
0207 60	— De pintada:		
0207 60 05	— — Sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	49,3 €/100 kg/net	—
	— — Los demás, frescos, refrigerados o congelados:		
	— — — Trozos:		
0207 60 10	— — — — Deshuesados	128,3 €/100 kg/net	—
	— — — — Sin deshuesar:		
0207 60 21	— — — — Mitades o cuartos	54,2 €/100 kg/net	—
0207 60 31	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 €/100 kg/net	—
0207 60 41	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 €/100 kg/net	—
0207 60 51	— — — — Pechugas y trozos de pechuga	115,5 €/100 kg/net	—
0207 60 61	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 €/100 kg/net	—
0207 60 81	— — — — Los demás	123,2 €/100 kg/net	—
	— — — Despojos:		
0207 60 91	— — — — Hígados	6,4	—
0207 60 99	— — — — Los demás	18,7 €/100 kg/net	—
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:		
0208 10	— De conejo o liebre:		
0208 10 10	— — De conejos domésticos	6,4	—
0208 10 90	— — Los demás	exención	—
0208 30 00	— De primates	9	—
0208 40	— De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):		
0208 40 10	— — Carne de ballenas	6,4	—
0208 40 20	— — Carne de focas	6,4	—
0208 40 80	— — Los demás	9	—
0208 50 00	— De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	9	—
0208 60 00	— De camellos y demás camélidos (Camelidae)	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0208 90	– Los demás:		
0208 90 10	– – De palomas domésticas	6,4	—
0208 90 30	– – De caza (excepto de conejo o liebre)	exención	—
0208 90 60	– – De renos	9	—
0208 90 70	– – Ancas (patas) de rana	6,4	—
0208 90 98	– – Los demás	9	—
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:		
0209 10	– De cerdo:		
	– – Tocino:		
0209 10 11	– – – Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 €/100 kg/net	—
0209 10 19	– – – Seco o ahumado	23,6 €/100 kg/net	—
0209 10 90	– – Grasa de cerdo	12,9 €/100 kg/net	—
0209 90 00	– Los demás	41,5 €/100 kg/net	—
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
	– Carne de la especie porcina:		
0210 11	– – Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:		
	– – – De la especie porcina doméstica:		
	– – – – Salados o en salmuera:		
0210 11 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	77,8 €/100 kg/net	—
0210 11 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	60,1 €/100 kg/net	—
	– – – – Secos o ahumados:		
0210 11 31	– – – – Jamones y trozos de jamón	151,2 €/100 kg/net	—
0210 11 39	– – – – Paletas y trozos de paleta	119 €/100 kg/net	—
0210 11 90	– – – Los demás	15,4	—
0210 12	– – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:		
	– – – De la especie porcina doméstica:		
0210 12 11	– – – – Salados o en salmuera	46,7 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0210 12 19	— — — — Secos o ahumados	77,8 €/100 kg/net	—
0210 12 90	— — — Los demás	15,4	—
0210 19	— — Las demás:		
	— — — De la especie porcina doméstica:		
	— — — — Salados o en salmuera:		
0210 19 10	— — — — — Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	68,7 €/100 kg/net	—
0210 19 20	— — — — — Tres cuartos traseros o centros	75,1 €/100 kg/net	—
0210 19 30	— — — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 €/100 kg/net	—
0210 19 40	— — — — — Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 €/100 kg/net	—
0210 19 50	— — — — — Los demás	86,9 €/100 kg/net	—
	— — — — Secos o ahumados:		
0210 19 60	— — — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 €/100 kg/net	—
0210 19 70	— — — — — Chuleteros y partes de chuletero	149,6 €/100 kg/net	—
	— — — — — Los demás:		
0210 19 81	— — — — — Deshuesados	151,2 €/100 kg/net	—
0210 19 89	— — — — — Los demás	151,2 €/100 kg/net	—
0210 19 90	— — — Los demás	15,4	—
0210 20	— Carne de la especie bovina:		
0210 20 10	— — Sin deshuesar	15,4 + 265,2 €/100 kg/net	—
0210 20 90	— — Deshuesada	15,4 + 303,4 €/100 kg/net	—
	— Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
0210 91 00	— — De primates	15,4	—
0210 92	— — De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):		
0210 92 10	— — — De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	—
	— — — Los demás:		
0210 92 91	— — — — Carne	130 €/100 kg/net	—
0210 92 92	— — — — Despojos	15,4	—
0210 92 99	— — — — Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 €/100 kg/net	—
0210 93 00	— — De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	15,4	—
0210 99	— — Los demás:		
	— — — Carne:		
0210 99 10	— — — — De caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — De las especies ovina y caprina:		
0210 99 21	— — — — Sin deshuesar	222,7 €/100 kg/net	—
0210 99 29	— — — — Deshuesada	311,8 €/100 kg/net	—
0210 99 31	— — — — De renos	15,4	—
0210 99 39	— — — — Las demás	130 €/100 kg/net	—
	— — — Despojos:		
	— — — — De la especie porcina doméstica:		
0210 99 41	— — — — Hígados	64,9 €/100 kg/net	—
0210 99 49	— — — — Los demás	47,2 €/100 kg/net	—
	— — — — De la especie bovina:		
0210 99 51	— — — — Músculos del diafragma e intestinos delgados	15,4 + 303,4 €/100 kg/net	—
0210 99 59	— — — — Los demás	12,8	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — Hígados de aves:		
0210 99 71	— — — — Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	exención	—
0210 99 79	— — — — Los demás	6,4	—
0210 99 85	— — — — Los demás	15,4	—
0210 99 90	— — — Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 €/100 kg/net	—

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos de la partida 0106;
 - b) la carne de los mamíferos de la partida 0106 (partidas 0208 o 0210);
 - c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 2301);
 - d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 1604).
2. En este capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0301	Peces vivos:		
	– Peces ornamentales:		
0301 11 00	– – De agua dulce	exención	—
0301 19 00	– – Los demás	7,5	—
	– Los demás peces vivos:		
0301 91	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0301 91 10	– – – De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	—
0301 91 90	– – – Las demás	12	—
0301 92	– – Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.):		
0301 92 10	– – – De longitud inferior a 12 cm	exención	—
0301 92 30	– – – De longitud igual o superior a 12 cm pero inferior a 20 cm	exención	—
0301 92 90	– – – De longitud igual o superior a 20 cm	exención	—
0301 93 00	– – Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	8	—
0301 94	– – Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>):		
0301 94 10	– – – Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>)	16	—
0301 94 90	– – – Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	16	—
0301 95 00	– – Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	16	—
0301 99	– – Los demás:		
	– – – De agua dulce:		
0301 99 11	– – – – Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0301 99 18	— — — Los demás	8	—
0301 99 85	— — — Los demás	16	—
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):		
	— Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0302 11	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0302 11 10	— — — De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	—
0302 11 20	— — — De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	—
0302 11 80	— — — Las demás	12	—
0302 13 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	2	—
0302 14 00	— — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	—
0302 19 00	— — Los demás	8	—
	— Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escotálmidos y Citaridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0302 21	— — Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):		
0302 21 10	— — — Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	8	—
0302 21 30	— — — Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	8	—
0302 21 90	— — — Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	—
0302 22 00	— — Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	—
0302 23 00	— — Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	—
0302 24 00	— — Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15	—
0302 29	— — Los demás:		
0302 29 10	— — — Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	—
0302 29 80	— — — Los demás	15	—
	— Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0302 31	— — Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):		
0302 31 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 31 90	— — — Los demás	22 ⁽³⁾	—
0302 32	— — Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):		
0302 32 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 32 90	— — — Los demás	22 ⁽³⁾	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0302 33	– – Listados o bonitos de vientre rayado:		
0302 33 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 33 90	– – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
0302 34	– – Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):		
0302 34 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 34 90	– – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
0302 35	– – Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i>, <i>Thunnus orientalis</i>):		
	– – – Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>):		
0302 35 11	– – – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 35 19	– – – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
	– – – Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>):		
0302 35 91	– – – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 35 99	– – – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
0302 36	– – Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):		
0302 36 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 36 90	– – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
0302 39	– – Los demás:		
0302 39 20	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0302 39 80	– – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
	– Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302 41 00	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	⁽⁴⁾	—
0302 42 00	– – Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	—
0302 43	– – Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):		
0302 43 10	– – – Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	—
0302 43 30	– – – Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽⁴⁾ — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0302 43 90	— — — Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	(¹)	—
0302 44 00	— — Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	(²)	—
0302 45	— — Jureles (<i>Trachurus</i> spp.):		
0302 45 10	— — — Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	15	—
0302 45 30	— — — Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	15	—
0302 45 90	— — — Los demás	15	—
0302 46 00	— — Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	15	—
0302 47 00	— — Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	—
	— Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302 51	— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):		
0302 51 10	— — — De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	—
0302 51 90	— — — Los demás	12	—
0302 52 00	— — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	—
0302 53 00	— — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	—
0302 54	— — Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
	— — — Merluza del género <i>Merluccius</i> :		
0302 54 11	— — — — Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>) . . .	15	—
0302 54 15	— — — — Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	—
0302 54 19	— — — — Los demás	15 (³)	—
0302 54 90	— — — Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	—
0302 55 00	— — Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	7,5	—
0302 56 00	— — Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	7,5	—
0302 59	— — Los demás:		
0302 59 10	— — — Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	—
0302 59 20	— — — Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	—
0302 59 30	— — — Abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>)	7,5	—

(¹) — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 13.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

(²) — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 20.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

(³) Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0302 59 40	— — — Maruca y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	—
0302 59 90	— — — Los demás	15	—
	— Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302 71 00	— — Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	8	—
0302 72 00	— — Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	8	—
0302 73 00	— — Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	8	—
0302 74 00	— — Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	—
0302 79 00	— — Los demás	8	—
	— Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0302 81	— — Escualos:		
0302 81 10	— — — Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	—
0302 81 20	— — — Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	—
0302 81 30	— — — Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	8	—
0302 81 90	— — — Los demás	8	—
0302 82 00	— — Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	—
0302 83 00	— — Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	—
0302 84	— — Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.):		
0302 84 10	— — — Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	—
0302 84 90	— — — Los demás	15	—
0302 85	— — Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>):		
0302 85 10	— — — de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp	15	—
0302 85 30	— — — Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	—
0302 85 90	— — — Los demás	15	—
0302 89	— — Los demás:		
0302 89 10	— — — De agua dulce	8	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0302 33):		
0302 89 21	— — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0302 89 29	— — — — Los demás	22 ⁽¹⁾	—
	— — — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):		
0302 89 31	— — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	—
0302 89 39	— — — — Los demás	7,5	—
0302 89 40	— — — — Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	—
0302 89 50	— — — — Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	—
0302 89 60	— — — — Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	—
0302 89 90	— — — — Los demás	15	—
0302 90 00	— Hígados, huevas y lechas	10	—
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):		
	— Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 11 00	— — Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	2	—
0303 12 00	— — Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	2	—
0303 13 00	— — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	—
0303 14	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0303 14 10	— — — De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	—
0303 14 20	— — — De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	—
0303 14 90	— — — Las demás	12	—
0303 19 00	— — Los demás	9 ⁽¹⁾	—
	— Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 23 00	— — Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	8	—
0303 24 00	— — Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	8	—
0303 25 00	— — Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	8	—
0303 26 00	— — Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	—
0303 29 00	— — Los demás	8	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citaridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0303 31	– – Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):		
0303 31 10	– – – Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	7,5	—
0303 31 30	– – – Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	7,5	—
0303 31 90	– – – Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	—
0303 32 00	– – Sallas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	—
0303 33 00	– – Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	7,5	—
0303 34 00	– – Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15	—
0303 39	– – Los demás:		
0303 39 10	– – – Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	—
0303 39 30	– – – Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	7,5	—
0303 39 50	– – – Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	7,5	—
0303 39 85	– – – Los demás	15	—
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):		
0303 41	– – Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):		
0303 41 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0303 41 90	– – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
0303 42	– – Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):		
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾ :		
	– – – – Enteros:		
0303 42 12	– – – – De peso superior a 10 kg por unidad	20 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0303 42 18	– – – – Los demás	20 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
	– – – – Los demás:		
0303 42 42	– – – – De peso superior a 10 kg por unidad	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0303 42 48	– – – – Los demás	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0303 42 90	– – – Los demás	22 ⁽³⁾	—
0303 43	– – Listados o bonitos de vientre rayado:		
0303 43 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0303 43 90	— — — Los demás	22 ⁽¹⁾	—
0303 44	— — Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):		
0303 44 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾ ⁽¹⁾	—
0303 44 90	— — — Los demás	22 ⁽¹⁾	—
0303 45	— — Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i>, <i>Thunnus orientalis</i>):		
	— — — Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>):		
0303 45 12	— — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾ ⁽¹⁾	—
0303 45 18	— — — — Los demás	22 ⁽¹⁾	—
	— — — Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>):		
0303 45 91	— — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾ ⁽¹⁾	—
0303 45 99	— — — — Los demás	22 ⁽¹⁾	—
0303 46	— — Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):		
0303 46 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾ ⁽¹⁾	—
0303 46 90	— — — Los demás	22 ⁽¹⁾	—
0303 49	— — Los demás:		
0303 49 20	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽²⁾	22 ⁽³⁾ ⁽¹⁾	—
0303 49 85	— — — Los demás	22 ⁽¹⁾	—
	— Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) y peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevos y lechas:		
0303 51 00	— — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	⁽⁴⁾	—
0303 53	— — Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):		
0303 53 10	— — — Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	—
0303 53 30	— — — Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	—
0303 53 90	— — — Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	⁽⁵⁾	—
0303 54	— — Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>):		
0303 54 10	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	⁽⁶⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽⁴⁾ — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

⁽⁵⁾ — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 13.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

⁽⁶⁾ — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 20.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0303 54 90	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	—
0303 55	— — Jureles (<i>Trachurus</i> spp.):		
0303 55 10	— — — Jureles (<i>Trachurus trachurus</i>)	15	—
0303 55 30	— — — Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	15	—
0303 55 90	— — — Los demás	15	—
0303 56 00	— — Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	15	—
0303 57 00	— — Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	—
	— Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 63	— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>):		
0303 63 10	— — — De las especies <i>Gadus morhua</i>	12	—
0303 63 30	— — — De las especies <i>Gadus ogac</i>	12	—
0303 63 90	— — — De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	12	—
0303 64 00	— — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	—
0303 65 00	— — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	—
0303 66	— — Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
	— — — Merluzas del género <i>Merluccius</i> :		
0303 66 11	— — — — Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>) . . .	15	—
0303 66 12	— — — — Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15	—
0303 66 13	— — — — Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	—
0303 66 19	— — — — Los demás	15 ⁽¹⁾	—
0303 66 90	— — — Merluzas del género <i>Urophycis</i>	15	—
0303 67 00	— — Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	15	—
0303 68	— — Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i>, <i>Micromesistius australis</i>):		
0303 68 10	— — — Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	—
0303 68 90	— — — Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	—
0303 69	— — Los demás:		
0303 69 10	— — — Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	—
0303 69 30	— — — Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0303 69 50	— — — Abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>)	15	—
0303 69 70	— — — Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	—
0303 69 80	— — — Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	—
0303 69 90	— — — Los demás	15	—
	— Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 81	— — Cazones y demás escualos:		
0303 81 10	— — — Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	—
0303 81 20	— — — Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	—
0303 81 30	— — — Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	8	—
0303 81 90	— — — Los demás	8	—
0303 82 00	— — Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	—
0303 83 00	— — Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	—
0303 84	— — Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.):		
0303 84 10	— — — Lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	—
0303 84 90	— — — Las demás	15	—
0303 89	— — Los demás:		
0303 89 10	— — — De agua dulce	8	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0303 43):		
0303 89 21	— — — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 ⁽¹⁾	22 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
0303 89 29	— — — — — Los demás	22 ⁽³⁾	—
	— — — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):		
0303 89 31	— — — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	—
0303 89 39	— — — — — Los demás	7,5	—
0303 89 40	— — — — Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>)	⁽⁴⁾	—
0303 89 45	— — — — Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	—
0303 89 50	— — — — Las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	—
0303 89 55	— — — — Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	—
0303 89 60	— — — — Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽⁴⁾ — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 10.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0303 89 65	— — — Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	—
0303 89 70	— — — Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	—
0303 89 90	— — — Los demás	15	—
0303 90	— Hígados, huevas y lechas:		
0303 90 10	— Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina ⁽¹⁾	exención	—
0303 90 90	— Los demás	10	—
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	— Filetes frescos o refrigerados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):		
0304 31 00	— Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	9	—
0304 32 00	— Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	9	—
0304 33 00	— Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	9	—
0304 39 00	— Los demás	9	—
	— Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:		
0304 41 00	— Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	—
0304 42	— Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0304 42 10	— De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	—
0304 42 50	— De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	—
0304 42 90	— Las demás	12	—
0304 43 00	— Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidios, Soleidos, Escotálmidios y Citáridos)	18	—
0304 44	— Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :		
0304 44 10	— Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	—
0304 44 30	— Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	18	—
0304 44 90	— Los demás	18	—
0304 45 00	— Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	18	—
0304 46 00	— Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	18	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0304 49	— — Los demás:		
0304 49 10	— — — Pescados de agua dulce	9	—
	— — — Los demás:		
0304 49 50	— — — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	18	—
0304 49 90	— — — — Los demás	18	—
	— Los demás, frescos o refrigerados:		
0304 51 00	— — Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	8	—
0304 52 00	— — Salmónidos	8	—
0304 53 00	— — Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15	—
0304 54 00	— — Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	—
0304 55 00	— — Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	—
0304 59	— — Los demás:		
0304 59 10	— — — Pescados de agua dulce	8	—
	— — — Los demás:		
0304 59 50	— — — — Lomos de arenque	(¹)	—
0304 59 90	— — — — Las demás	15 (²)	—
	— Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):		
0304 61 00	— — Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	9	—
0304 62 00	— — Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	9	—
0304 63 00	— — Peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	9	—
0304 69 00	— — Los demás	9	—
	— Filetes congelados de pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :		
0304 71	— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):		
0304 71 10	— — — Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	—
0304 71 90	— — — Los demás	7,5	—
0304 72 00	— — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	—

(¹) — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC.
— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

(²) Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0304 73 00	– – Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	—
0304 74	– – Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
	– – – Merluzas del género <i>Merluccius</i> :		
0304 74 11	– – – – Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>) ...	7,5	—
0304 74 15	– – – – Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	7,5	—
0304 74 19	– – – – Los demás	6,1	—
0304 74 90	– – – Merluzas del género <i>Urophycis</i>	7,5	—
0304 75 00	– – Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	13,7	—
0304 79	– – Los demás:		
0304 79 10	– – – Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	7,5	—
0304 79 30	– – – Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	—
0304 79 50	– – – Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	—
0304 79 80	– – – Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	—
0304 79 90	– – – Los demás	15	—
	– Filetes congelados de los demás pescados:		
0304 81 00	– – Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	—
0304 82	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0304 82 10	– – – De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	—
0304 82 50	– – – De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	—
0304 82 90	– – – Las demás	12	—
0304 83	– – Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos):		
0304 83 10	– – – Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	—
0304 83 30	– – – Platijas (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	—
0304 83 50	– – – Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	—
0304 83 90	– – – Los demás	15	—
0304 84 00	– – Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	—
0304 85 00	– – Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0304 86 00	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	—
0304 87 00	– – Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>)	18	—
0304 89	– – Los demás:		
0304 89 10	– – – De pescados de agua dulce	9	—
	– – – Los demás:		
	– – – – De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):		
0304 89 21	– – – – De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	—
0304 89 29	– – – – Los demás	7,5	—
0304 89 30	– – – – Pescados del género <i>Euthynnus</i> , (excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), de la subpartida 0304 87 00	18	—
	– – – – De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :		
0304 89 41	– – – – De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	—
0304 89 49	– – – – Los demás	15	—
	– – – – Escualos:		
0304 89 51	– – – – Mielgas y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> , <i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5	—
0304 89 55	– – – – Marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	7,5	—
0304 89 59	– – – – Los demás escualos	7,5	—
0304 89 60	– – – – Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	—
0304 89 90	– – – – Los demás	15 ⁽¹⁾	—
	– Los demás, congelados:		
0304 91 00	– – Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	—
0304 92 00	– – Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenía negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	7,5	—
0304 93	– – Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):		
0304 93 10	– – – Surimi	14,2	—
0304 93 90	– – – Los demás	8	—
0304 94	– – Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>):		
0304 94 10	– – – Surimi	14,2	—
0304 94 90	– – – Los demás	7,5	—
0304 95	– – Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto el abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>):		
0304 95 10	– – – Surimi	14,2	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
	— — — — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
0304 95 21	— — — — — Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	—
0304 95 25	— — — — — Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	7,5	—
0304 95 29	— — — — — Los demás	7,5	—
0304 95 30	— — — — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	—
0304 95 40	— — — — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	—
0304 95 50	— — — — Merluzas del género <i>Merluccius</i>	7,5	—
0304 95 60	— — — — Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	—
0304 95 90	— — — — Los demás	7,5	—
0304 99	— — Los demás:		
0304 99 10	— — — Surimi	14,2	—
	— — — Los demás:		
0304 99 21	— — — — Pescados de agua dulce	8	—
	— — — — Los demás:		
0304 99 23	— — — — — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	(¹)	—
0304 99 29	— — — — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	8	—
0304 99 55	— — — — — Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	—
0304 99 61	— — — — — Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	—
0304 99 65	— — — — — Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	7,5	—
0304 99 99	— — — — Los demás	7,5	—
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:		
0305 10 00	— Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	13	—
0305 20 00	— Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	—
	— Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
0305 31 00	— — Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	16	—
0305 32	— — Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :		

(¹) — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC.
— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
0305 32 11	— — — — Bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	16	—
0305 32 19	— — — — Los demás	20	—
0305 32 90	— — — Los demás	16	—
0305 39	— — Los demás:		
0305 39 10	— — — De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	15	—
0305 39 50	— — — De halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	15	—
0305 39 90	— — — Los demás	16	—
	— Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:		
0305 41 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	13	—
0305 42 00	— — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	—
0305 43 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	14	—
0305 44	— — Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):		
0305 44 10	— — — Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	14	—
0305 44 90	— — — Los demás	14	—
0305 49	— — Los demás:		
0305 49 10	— — — Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	—
0305 49 20	— — — Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16	—
0305 49 30	— — — Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	14	—
0305 49 80	— — — Los demás	14	—
	— Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar:		
0305 51	— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):		
0305 51 10	— — — Secos, sin salar	13 ⁽¹⁾	—
0305 51 90	— — — Secos, salados	13 ⁽¹⁾	—
0305 59	— — Los demás:		
0305 59 10	— — — Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13 ⁽¹⁾	—
0305 59 30	— — — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0305 59 50	— — — Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	—
0305 59 70	— — — Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	—
0305 59 80	— — — Los demás	12	—
	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:		
0305 61 00	— — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	—
0305 62 00	— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	13 ⁽¹⁾	—
0305 63 00	— — Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	—
0305 64 00	— — Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	12	—
0305 69	— — Los demás:		
0305 69 10	— — — Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13 ⁽¹⁾	—
0305 69 30	— — — Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	—
0305 69 50	— — — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) . . .	11	—
0305 69 80	— — — Los demás	12	—
	Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:		
0305 71	— — Aletas de tiburón:		
0305 71 10	— — — Ahumados	14	—
0305 71 90	— — — Los demás	12	—
0305 72 00	— — Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	13	—
0305 79 00	— — Los demás	13	—
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
	Congelados:		
0306 11	— — Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):		
0306 11 05	— — — Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	— — — Los demás:		
0306 11 10	— — — — Colas de langostas	12,5	—
0306 11 90	— — — — Los demás	12,5	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0306 12	– – Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):		
0306 12 05	– – – Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	– – – Los demás:		
0306 12 10	– – – – Enteros	6	—
0306 12 90	– – – – Los demás	16	—
0306 14	– – Cangrejos (excepto macruros):		
0306 14 05	– – – Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	8	—
	– – – Los demás:		
0306 14 10	– – – – Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	7,5	—
0306 14 30	– – – – Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	—
0306 14 90	– – – – Los demás	7,5	—
0306 15	– – Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):		
0306 15 10	– – – Ahumadas, peladas o sin pelar, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	—
0306 15 90	– – – Las demás	12	—
0306 16	– – Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>, de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>):		
0306 16 10	– – – Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	– – – Los demás:		
0306 16 91	– – – – Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>	18	—
0306 16 99	– – – – Los demás	12	—
0306 17	– – Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>:		
0306 17 10	– – – Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	– – – Los demás:		
0306 17 91	– – – – Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	12	—
0306 17 92	– – – – Langostinos del género <i>Penaeus</i> spp.	12	—
0306 17 93	– – – – Camarones de la familia <i>Pandalidae</i> , excepto los del género <i>Pandalus</i>	12	—
0306 17 94	– – – – Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	18	—
0306 17 99	– – – – Los demás	12	—
0306 19	– – Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0306 19 05	– – – Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	– – – Los demás:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0306 19 10	— — — — Cangrejos de río	7,5	—
0306 19 90	— — — — Los demás	12	—
	— Sin congelar:		
0306 21	— — Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>):		
0306 21 10	— — — Ahumadas, peladas o sin pelar, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	—
0306 21 90	— — — Las demás	12,5	—
0306 22	— — Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):		
0306 22 10	— — — Vivos	8	—
	— — — Los demás:		
0306 22 30	— — — — Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	— — — — Los demás:		
0306 22 91	— — — — — Enteros	8	—
0306 22 99	— — — — — Los demás	10	—
0306 24	— — Cangrejos:		
0306 24 10	— — — Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	8	—
	— — — Los demás:		
0306 24 30	— — — — Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	—
0306 24 80	— — — — Los demás	7,5	—
0306 25	— — Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):		
0306 25 10	— — — Ahumadas, peladas o sin pelar, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	—
0306 25 90	— — — Los demás	12	—
0306 26	— — Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>):		
0306 26 10	— — — Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i> :		
0306 26 31	— — — — — Frescos o refrigerados, o simplemente cocidos con agua o vapor	18	—
0306 26 39	— — — — — Los demás	18	—
0306 26 90	— — — — Los demás	12	—
0306 27	— — Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :		
0306 27 10	— — — Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	— — — Los demás:		
0306 27 91	— — — — Camarones de la familia <i>Pandalidae</i> , excepto los del género <i>Pandalus</i>	12	—
0306 27 95	— — — — Camarones del género <i>Crangon</i> , excepto los de la especie <i>Crangon crangon</i>	18	—
0306 27 99	— — — — Los demás	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0306 29	– – Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0306 29 05	– – – Ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	– – – Los demás:		
0306 29 10	– – – – Cangrejos de río	7,5	—
0306 29 90	– – – – Los demás	12	—
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana:		
	– Ostras:		
0307 11	– – Vivas, frescas o refrigeradas:		
0307 11 10	– – – Ostras planas (género <i>Ostrea</i>), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	exención	—
0307 11 90	– – – Las demás	9	—
0307 19	– – Las demás:		
0307 19 10	– – – Ahumadas, incluso sin conchas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	—
0307 19 90	– – – Las demás	9	—
	– Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i>, <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>:		
0307 21 00	– – Vivas, frescas o refrigeradas	8	—
0307 29	– – Las demás:		
0307 29 05	– – – Ahumadas, incluso son conchas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	—
	– – – Las demás:		
0307 29 10	– – – – Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	8	—
0307 29 90	– – – – Las demás	8	—
	– Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):		
0307 31	– – Vivos, frescos o refrigerados:		
0307 31 10	– – – <i>Mytilus</i> spp.	10	—
0307 31 90	– – – <i>Perna</i> spp.	8	—
0307 39	– – Los demás:		
0307 39 05	– – – Ahumados, incluso sin conchas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	– – – Los demás:		
0307 39 10	– – – – <i>Mytilus</i> spp.	10	—
0307 39 90	– – – – <i>Perna</i> spp.	8	—
	– Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i>, <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307 41	– – Vivos, frescos o refrigerados:		
0307 41 10	– – – Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
★ 0307 41 92	— — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.): — — — — <i>Loligo</i> spp.	6	—
0307 41 99	— — — — Los demás	8	—
0307 49	— — Los demás:		
0307 49 05	— — — Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma — — — Congelados: — — — — Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.): — — — — — Del género <i>Sepiola</i> :	20	—
0307 49 09	— — — — — <i>Sepiola rondeleti</i>	6	—
0307 49 11	— — — — — Los demás	8	—
0307 49 18	— — — — — Los demás	8	—
	— — — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.): — — — — — <i>Loligo</i> spp.:		
0307 49 31	— — — — — <i>Loligo vulgaris</i>	6	—
0307 49 33	— — — — — <i>Loligo pealei</i>	6	—
0307 49 35	— — — — — <i>Loligo patagonica</i>	6	—
0307 49 38	— — — — — Los demás	6	—
0307 49 59	— — — — — Los demás — — — Los demás:	8	—
0307 49 71	— — — — Sepias (jibias) (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.) — — — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):	8	—
★ 0307 49 92	— — — — — <i>Loligo</i> spp.	6	—
0307 49 99	— — — — — Los demás — Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):	8	—
0307 51 00	— — Vivos, frescos o refrigerados	8	—
0307 59	— — Los demás:		
0307 59 05	— — — Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma — — — Los demás:	20	—
0307 59 10	— — — Congelados	8	—
0307 59 90	— — — Los demás	8	—
0307 60	— Caracoles (excepto los de mar):		
0307 60 10	— — Ahumados, incluso sin concha, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
0307 60 90	— — Los demás — Almejas, berberechos y arcas (familias <i>Arcidae</i>, <i>Arctidae</i>, <i>Cardiidae</i>, <i>Donacidae</i>, <i>Hiattellidae</i>, <i>Mactridae</i>, <i>Mesodesmatidae</i>, <i>Myidae</i>, <i>Semelidae</i>, <i>Solecurtidae</i>, <i>Solenidae</i>, <i>Tridacnidae</i> y <i>Veneridae</i>):	exención	—
0307 71 00	— — Vivas, frescas o refrigeradas	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0307 79	– – Las demás:		
0307 79 10	– – – Ahumadas, incluso sin valvas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma	20	—
0307 79 30	– – – Almejas o otras especies de las familias de los Venéridos, congeladas	8	—
0307 79 90	– – – Las demás	11	—
	– Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.):		
0307 81 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	11	—
0307 89	– – Los demás:		
0307 89 10	– – – Ahumados, incluso sin valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
0307 89 90	– – – Los demás	11	—
	– Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets, aptos para la alimentación humana:		
0307 91	– – Vivos, frescos o refrigerados:		
★ 0307 91 10	– – – Potas europeas (<i>Todarodes sagittatus</i>)	6	—
★ 0307 91 90	– – – Los demás	11	—
0307 99	– – Los demás:		
0307 99 10	– – – Ahumados, incluso sin valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	20	—
	– – – Congelados:		
0307 99 11	– – – – <i>Illex</i> spp.	8	—
★ 0307 99 14	– – – – Potas europeas (<i>Todarodes sagittatus</i>)	6	—
0307 99 17	– – – – Los demás	11	—
	– – – Los demás:		
★ 0307 99 20	– – – – Potas europeas (<i>Todarodes sagittatus</i>)	6	—
0307 99 80	– – – – Los demás	11	—
0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana:		
	– Pepinos de mar (<i>Stichopus japonicus</i> , <i>Holothurioidea</i>):		
0308 11 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	11	—
0308 19	– – Los demás:		
0308 19 10	– – – Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	26	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0308 19 30	— — — Congelados	11	—
0308 19 90	— — — Los demás	11	—
	— Erizos de mar (<i>Strongylocentrotus</i> spp., <i>Paracentrotus lividus</i>, <i>Loxechinus albus</i>, <i>Echinus esculentus</i>):		
0308 21 00	— — Vivos, frescos o refrigerados	11	—
0308 29	— — Los demás:		
0308 29 10	— — — Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma	26	—
0308 29 30	— — — Congelados	11	—
0308 29 90	— — — Los demás	11	—
0308 30	— Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.):		
0308 30 10	— — Vivas, frescas o refrigeradas	11	—
0308 30 30	— — Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado, no preparadas de otra forma ..	26	—
0308 30 50	— — Congeladas	exención	—
0308 30 90	— — Las demás	11	—
0308 90	— Los demás:		
0308 90 10	— — Vivos, frescos o refrigerados	11	—
0308 90 30	— — Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, no preparados de otra forma .	26	—
0308 90 50	— — Congelados	11	—
0308 90 90	— — Los demás	11	—

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**Notas**

1. Se considera «leche» la leche entera y la desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 0405:
 - a) se entiende por «mantequilla (manteca)» la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso, y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
 - b) se entiende por «pastas lácteas para untar» las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (partida 1702);
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 0404 10, se entiende por «lactosuero modificado» el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se hayan añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405 10, el término «mantequilla (manteca)» no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la *ghee* (subpartida 0405 90).

Nota complementaria

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en las partidas 0401 a 0406 serán los siguientes:
 - a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;
 - b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0401 10	– Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:		
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 €/100 kg/net	—
0401 10 90	– – Las demás	12,9 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0401 20	– Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:		
	– – Inferior o igual al 3 %:		
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 €/100 kg/net	—
0401 20 19	– – – Las demás	17,9 €/100 kg/net	—
	– – Superior al 3 %:		
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 €/100 kg/net	—
0401 20 99	– – – Las demás	21,8 €/100 kg/net	—
0401 40	– Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso:		
0401 40 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 €/100 kg/net	—
0401 40 90	– – Las demás	56,6 €/100 kg/net	—
0401 50	– Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso:		
	– – Inferior o igual al 21 %:		
0401 50 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 €/100 kg/net	—
0401 50 19	– – – Las demás	56,6 €/100 kg/net	—
	– – Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %:		
0401 50 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 €/100 kg/net	—
0401 50 39	– – – Las demás	109,1 €/100 kg/net	—
	– – Superior al 45 %:		
0401 50 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 €/100 kg/net	—
0401 50 99	– – – Las demás	182,8 €/100 kg/net	—
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:		
0402 10	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:		
	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0402 10 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 €/100 kg/net	—
0402 10 19	– – – Las demás	118,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	– – Las demás:		
0402 10 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 €/kg + 27,5 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
0402 10 99	– – – Las demás	1,19 €/kg + 21 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:		
0402 21	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:		
0402 21 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0402 21 18	— — — Las demás	130,4 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:		
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 €/100 kg/net	—
0402 21 99	— — — — Las demás	161,9 €/100 kg/net	—
0402 29	— — Las demás:		
	— — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:		
0402 29 11	— — — — Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 €/kg + 22 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — — Las demás:		
0402 29 15	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,31 €/kg + 22 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0402 29 19	— — — — — Las demás	1,31 €/kg + 16,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:		
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 €/kg + 22 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0402 29 99	— — — — Las demás	1,62 €/kg + 16,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— Las demás:		
0402 91	— — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0402 91 10	— — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso	34,7 €/100 kg/net	—
0402 91 30	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso	43,4 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso:		
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 €/100 kg/net	—
0402 91 59	— — — — Las demás	109,1 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:		
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 €/100 kg/net	—
0402 91 99	— — — — Las demás	182,8 €/100 kg/net	—
0402 99	— — Las demás:		
0402 99 10	— — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso	57,2 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso:		
0402 99 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 €/kg + 19,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0402 99 39	— — — — Las demás	1,08 €/kg + 18,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:		
0402 99 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 €/kg + 19,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
- otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0402 99 99	— — — Las demás	1,81 €/kg + 18,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:		
0403 10	— Yogur:		
	— Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
0403 10 11	— — — Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 €/100 kg/net	—
0403 10 13	— — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 €/100 kg/net	—
0403 10 19	— — — Superior al 6 % en peso	59,2 €/100 kg/net	—
	— Los demás, con un contenido de materias grasas:		
0403 10 31	— — — Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 €/kg + 21,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0403 10 33	— — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 €/kg + 21,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0403 10 39	— — — Superior al 6 % en peso	0,54 €/kg + 21,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:		
	— En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:		
0403 10 51	— — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 €/100 kg/net	—
0403 10 53	— — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 €/100 kg/net	—
0403 10 59	— — — Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 €/100 kg/net	—
	— Los demás con un contenido de materias grasas de leche:		
0403 10 91	— — — Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 €/100 kg/net	—
0403 10 93	— — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 €/100 kg/net	—
0403 10 99	— — — Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 €/100 kg/net	—
0403 90	— Los demás:		
	— Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	— En polvo, gránulos o demás formas sólidas:		
	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
0403 90 11	— — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 €/100 kg/net	—
0403 90 13	— — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 €/100 kg/net	—
0403 90 19	— — — Superior al 27 % en peso	167,2 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás, con un contenido de materias grasas:		
0403 90 31	— — — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 €/kg + 22 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0403 90 33	— — — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 €/kg + 22 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0403 90 39	— — — — — Superior al 27 % en peso	1,62 €/kg + 22 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
0403 90 51	— — — — — Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 €/100 kg/net	—
0403 90 53	— — — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 €/100 kg/net	—
0403 90 59	— — — — — Superior al 6 % en peso	59,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Los demás, con un contenido de materias grasas:		
0403 90 61	— — — — — Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 €/kg + 21,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0403 90 63	— — — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 €/kg + 21,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0403 90 69	— — — — — Superior al 6 % en peso	0,54 €/kg + 21,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:		
	— — — En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:		
0403 90 71	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 €/100 kg/net	—
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 €/100 kg/net	—
0403 90 79	— — — — Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:		
0403 90 91	— — — — Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 €/100 kg/net	—
0403 90 93	— — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 €/100 kg/net	—
0403 90 99	— — — — Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 €/100 kg/net	—
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:		
0404 10	— Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	— — En polvo, gránulos o demás formas sólidas:		
	— — — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):		
	— — — — Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:		

⁽¹⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0404 10 02	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 €/100 kg/net	—
0404 10 04	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 €/100 kg/net	—
0404 10 06	— — — — Superior al 27 % en peso	167,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:		
0404 10 12	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 €/100 kg/net	—
0404 10 14	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 €/100 kg/net	—
0404 10 16	— — — — Superior al 27 % en peso	167,2 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):		
	— — — — Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:		
0404 10 26	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 €/kg/ net + 16,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0404 10 28	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0404 10 32	— — — — Superior al 27 % en peso	1,62 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	— — — — Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:		
0404 10 34	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0404 10 36	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0404 10 38	— — — — Superior al 27 % en peso	1,62 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:		
	— — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):		
	— — — Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
0404 10 48	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 €/kg/net ⁽²⁾	—
0404 10 52	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 €/100 kg/net	—
0404 10 54	— — — — Superior al 27 % en peso	167,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
0404 10 56	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 €/100 kg/net	—
0404 10 58	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) otro importe indicado.

⁽²⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual al importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0404 10 62	— — — — Superior al 27 % en peso	167,2 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):		
	— — — — Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
0404 10 72	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 €/kg/ net + 16,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0404 10 74	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0404 10 76	— — — — Superior al 27 % en peso	1,62 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
	— — — — Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
0404 10 78	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0404 10 82	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0404 10 84	— — — — Superior al 27 % en peso	1,62 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0404 90	— Los demás:		
	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
0404 90 21	— — Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 €/100 kg/net	—
0404 90 23	— — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 €/100 kg/net	—
0404 90 29	— — Superior al 27 % en peso	167,2 €/100 kg/net	—
	— Los demás, con un contenido de materias grasas:		
0404 90 81	— — Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0404 90 83	— — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0404 90 89	— — Superior al 27 % en peso	1,62 €/kg/ net + 22 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:		
0405 10	— Mantequilla (manteca):		
	— Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:		
	— — Mantequilla natural:		
0405 10 11	— — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—

⁽¹⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) otro importe indicado.

⁽²⁾ El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
b) otro importe indicado.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0405 10 19	— — — Las demás	189,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0405 10 30	— — Mantequilla re combinada	189,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0405 10 50	— — Mantequilla de lactosuero	189,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0405 10 90	— Las demás	231,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0405 20	— Pastas lácteas para untar:		
0405 20 10	— Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 + EA ⁽²⁾	—
0405 20 30	— Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 + EA ⁽²⁾	—
0405 20 90	— Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso ..	189,6 €/100 kg/net	—
0405 90	— Las demás:		
0405 90 10	— Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0405 90 90	— Las demás	231,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406	Quesos y requesón:		
0406 10	— Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:		
0406 10 20	— Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	185,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 10 80	— Los demás	221,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
0406 20 10	— Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas ⁽³⁾	7,7	—
0406 20 90	— Los demás	188,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 30	— Queso fundido (excepto el rallado o en polvo):		
0406 30 10	— En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado <i>schabziger</i>), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Véase el anexo 1.⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véase el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás: – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca:		
0406 30 31	– – – Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 30 39	– – – Superior al 48 %	144,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 30 90	– – Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 40	– Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>.		
0406 40 10	– – Roquefort	140,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 40 50	– – Gorgonzola	140,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 40 90	– – Los demás	140,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90	– Los demás quesos:		
0406 90 01	– – Que se destinen a una transformación ⁽²⁾	167,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	– Los demás:		
0406 90 13	– – – Emmental	171,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 15	– – – Gruyère, sbrinz	171,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 17	– – – Bergkäse, appenzell	171,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 18	– – – Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	171,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 19	– – – Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas ⁽³⁾	7,7	—
0406 90 21	– – – Cheddar	167,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 23	– – – Edam	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 25	– – – Tilsit	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 27	– – – Butterkäse	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 29	– – – Kashkaval	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véase el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29); artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véase el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0406 90 32	— — — Feta	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 35	— — — Kefalotyri	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 37	— — — Finlandia	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 39	— — — Jarlsberg	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:		
0406 90 50	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa:		
	— — — — — — Inferior o igual al 47 % en peso:		
0406 90 61	— — — — — — Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 €/100 kg/net	—
0406 90 63	— — — — — — Fiore sardo, pecorino	188,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 69	— — — — — — Los demás	188,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	— — — — — Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso:		
0406 90 73	— — — — — — Provolone	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 75	— — — — — — Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 76	— — — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 78	— — — — — — Gouda	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 79	— — — — — — Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 81	— — — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 82	— — — — — — Camembert	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 84	— — — — — — Brie	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 85	— — — — — — Kefalograviera, kasseri	151 €/100 kg/net	—
	— — — — — Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:		
0406 90 86	— — — — — — Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 87	— — — — — — Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0406 90 88	— — — — — Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 93	— — — — — Superior al 72 % en peso	185,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0406 90 99	— — — — — Los demás	221,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:		
	— Huevos fecundados para incubación:		
0407 11 00	— — De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> ⁽²⁾	35 €/1 000 p/st	p/st
0407 19	— — Los demás:		
	— — — De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> ⁽²⁾ :		
0407 19 11	— — — De pava o de gansa	105 €/1 000 p/st	p/st
0407 19 19	— — — Los demás	35 €/1 000 p/st	p/st
0407 19 90	— — — Los demás	7,7	p/st
	— Los demás huevos frescos:		
0407 21 00	— — De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	1 000 p/st
0407 29	— — Los demás:		
0407 29 10	— — — De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	1 000 p/st
0407 29 90	— — — Los demás	7,7	p/st
0407 90	— Los demás:		
0407 90 10	— — De aves de corral	30,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	1 000 p/st
0407 90 90	— — Los demás	7,7	p/st
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	— Yemas de huevo:		
0408 11	— — Secas:		
0408 11 20	— — — Impropias para el consumo humano ⁽³⁾	exención	—
0408 11 80	— — — Las demás	142,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
0408 19	— — Las demás:		
0408 19 20	— — — Impropias para el consumo humano ⁽³⁾	exención	—
	— — — Las demás:		
0408 19 81	— — — Líquidas	62 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0408 19 89	— — — Las demás, incluso congeladas	66,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
	— Los demás:		
0408 91	— — Secos:		

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véase el anexo XIV, parte C, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1)].

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0408 91 20	— — — Impropios para el consumo humano ⁽¹⁾	exención	—
0408 91 80	— — — Los demás	137,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0408 99	— — Los demás:		
0408 99 20	— — — Impropios para el consumo humano ⁽¹⁾	exención	—
0408 99 80	— — — Los demás	35,3 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
0409 00 00	Miel natural	17,3	—
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	7,7	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).
2. En la partida 0501 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la nomenclatura, se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la nomenclatura, se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	—
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:		
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	exención	—
0502 90 00	– Los demás	exención	—
[0503]			
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	exención	—
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:		
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:		
0505 10 10	– – En bruto	exención	—
0505 10 90	– – Las demás	exención	—
0505 90 00	– Los demás	exención	—
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:		
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados	exención	—
0506 90 00	– Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:		
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	exención	—
0507 90 00	– Los demás	exención	—
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	exención	—
[0509]			
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	exención	—
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:		
0511 10 00	– Semen de bovino	exención	p/st ⁽¹⁾
	– Los demás:		
0511 91	– – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
0511 91 10	– – – Desperdicios de pescado	exención	—
0511 91 90	– – – Los demás	exención	—
0511 99	– – Los demás:		
0511 99 10	– – – Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	exención	—
	– – – Esponjas naturales de origen animal:		
0511 99 31	– – – – En bruto	exención	—
0511 99 39	– – – – Las demás	5,1	—
0511 99 85	– – – Los demás ⁽²⁾	exención	—

⁽¹⁾ Vial (un vial corresponde a la cantidad necesaria para una inseminación).

⁽²⁾ Códigos estadísticos TARIC: véase el anexo 10.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección, el término *pellets* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 0603 o 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los colajes y cuadros similares de la partida 9701.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:		
0601 10	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:		
0601 10 10	– – Jacintos	5,1	p/st
0601 10 20	– – Narcisos	5,1	p/st
0601 10 30	– – Tulipanes	5,1	p/st
0601 10 40	– – Gladiolos	5,1	p/st
0601 10 90	– – Los demás	5,1	—
0601 20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:		
0601 20 10	– – Plantas y raíces de achicoria	exención	—
0601 20 30	– – Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	9,6	—
0601 20 90	– – Los demás	6,4	—
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:		
0602 10	– Esquejes sin enraizar e injertos:		
0602 10 10	– – De vid	exención	—
0602 10 90	– – Los demás	4	—
0602 20	– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:		
0602 20 10	– – Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0602 20 90	— Los demás	8,3	—
0602 30 00	— Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	—
0602 40 00	— Rosales, incluso injertados	8,3	p/st
0602 90	— Los demás:		
0602 90 10	— — Micelios	8,3	—
0602 90 20	— — Plantas de piña (ananá)	exención	—
0602 90 30	— — Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	—
	— — Los demás:		
	— — — Plantas de exterior:		
	— — — — Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:		
0602 90 41	— — — — Forestales	8,3	—
	— — — — Los demás:		
0602 90 45	— — — — — Esquejes enraizados y plantas jóvenes	6,5	—
0602 90 49	— — — — — Los demás	8,3	—
0602 90 50	— — — — Las demás plantas de exterior	8,3	—
	— — — Plantas de interior:		
0602 90 70	— — — — Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	6,5	—
	— — — — Las demás:		
0602 90 91	— — — — — Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	6,5	—
0602 90 99	— — — — — Las demás	6,5	—
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
	— Frescos:		
0603 11 00	— — Rosas	(¹)	p/st
0603 12 00	— — Claveles	(¹)	p/st
0603 13 00	— — Orquídeas	(¹)	p/st
0603 14 00	— — Crisantemos	(¹)	p/st
0603 15 00	— — Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	(¹)	p/st
0603 19	— — Los demás:		
0603 19 10	— — — Gladiolos	(¹)	p/st
0603 19 80	— — — Los demás	(¹)	—
0603 90 00	— Los demás	10	—

(¹) — Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5.
— Del 1 de junio al 31 de octubre: 12.
— Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
0604 20	– Frescos:		
	– – Musgos y líquenes:		
0604 20 11	– – – Liquen de los renos	exención	—
0604 20 19	– – – Los demás	5	—
0604 20 20	– – Árboles de Navidad	2,5	p/st
0604 20 40	– – Ramas de coníferas	2,5	—
0604 20 90	– – Los demás	2	—
0604 90	– Los demás:		
	– – Musgos y líquenes:		
0604 90 11	– – – Liquen de los renos	exención	—
0604 90 19	– – – Los demás	5	—
	– – Los demás:		
0604 90 91	– – – Simplemente secos	exención	—
0604 90 99	– – – Los demás	10,9	—

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 1214.
2. En las partidas 0709, 0710, 0711 y 0712, la expresión «hortalizas» alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 0712 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 0701 a 0711, excepto:
 - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 0713);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 1102 a 1104;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y *pellets*, de patata (papa) (partida 1105);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 0713 (partida 1106).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este capítulo (partida 0904).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:		
0701 10 00	– Para siembra ⁽¹⁾	4,5	—
0701 90	– Las demás:		
0701 90 10	– – Que se destinen a la fabricación de fécula ⁽²⁾	5,8	—
	– – Las demás:		
0701 90 50	– – – Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	⁽³⁾	—
0701 90 90	– – – Las demás	11,5	—
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	⁽⁴⁾	—
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:		
0703 10	– Cebollas y chalotes:		
	– – Cebollas:		
0703 10 11	– – – Para simiente	9,6	—
0703 10 19	– – – Las demás	9,6	—
0703 10 90	– – Chalotes	9,6	—
0703 20 00	– Ajos	9,6 + 120 €/100 kg/net ⁽⁵⁾	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽³⁾ — Del 1 de enero al 15 de mayo: 9,6. Contingente arancelario de la OMC.

— Del 16 de mayo al 30 de junio: 13,4.

⁽⁴⁾ Véase el anexo 2.

⁽⁵⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0703 90 00	– Puerros y demás hortalizas aliáceas	10,4	—
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados:		
0704 10 00	– Coliflores y brécoles («broccoli»)	(¹)	—
0704 20 00	– Coles (repollitos) de Bruselas	12	—
0704 90	– Los demás:		
0704 90 10	– – Coles blancas y rojas (lombardas)	12 MIN 0,4 €/100 kg/net	—
0704 90 90	– – Los demás	12	—
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas:		
	– Lechugas:		
0705 11 00	– – Repolladas	(²)	—
0705 19 00	– – Las demás	10,4	—
	– Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:		
0705 21 00	– – Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	10,4	—
0705 29 00	– – Las demás	10,4	—
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:		
0706 10 00	– Zanahorias y nabos	13,6 (³)	—
0706 90	– Los demás:		
0706 90 10	– – Apionabos	(⁴)	—
0706 90 30	– – Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	12	—
0706 90 90	– – Los demás	13,6	—
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:		
0707 00 05	– Pepinos	(⁵)	—
0707 00 90	– Pepinillos	12,8	—
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:		
0708 10 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	(⁶)	—

(¹) — Del 1 de enero al 14 de abril: 9,6 MIN 1,1 €/100 kg/neto.
— Del 15 de abril al 30 de noviembre: 13,6 MIN 1,6 €/100 kg/neto.
— Del 1 al 31 de diciembre: 9,6 MIN 1,1 €/100 kg/neto.

(²) — Del 1 de enero al 31 de marzo: 10,4 MIN 1,3 €/100 kg/br.
— Del 1 de abril al 30 de noviembre: 12 MIN 2 €/100 kg/br.
— Del 1 al 31 de diciembre: 10,4 MIN 1,3 €/100 kg/br.

(³) Contingentes arancelarios OMC.

(⁴) — Del 1 de enero al 30 de abril: 13,6.
— Del 1 de mayo al 30 de septiembre: 10,4.
— Del 1 de octubre al 31 de diciembre: 13,6.

(⁵) Véase el anexo 2.

(⁶) — Del 1 de enero al 31 de mayo: 8.
— Del 1 de junio al 31 de agosto: 13,6.
— Del 1 de septiembre al 31 de diciembre: 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0708 20 00	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	(¹)	—
0708 90 00	– Las demás	11,2	—
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:		
0709 20 00	– Espárragos	10,2	—
0709 30 00	– Berenjenas	12,8	—
0709 40 00	– Apio, excepto el apionabo	12,8	—
	– Hongos y trufas:		
0709 51 00	– – Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	—
0709 59	– – Los demás:		
0709 59 10	– – – <i>Cantharellus</i> spp.	3,2	—
0709 59 30	– – – Del género <i>Boletus</i>	5,6	—
0709 59 50	– – – Trufas	6,4	—
0709 59 90	– – – Las demás	6,4	—
0709 60	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :		
0709 60 10	– – Pimientos dulces	7,2 (²)	—
	– – Los demás:		
0709 60 91	– – – Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> (³)	exención	—
0709 60 95	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (³) ...	exención	—
0709 60 99	– – – Los demás	6,4	—
0709 70 00	– Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10,4	—
	– Las demás:		
0709 91 00	– – Alcachofas (alcauciles)	(⁴)	—
0709 92	– – Aceitunas:		
0709 92 10	– – – Que no se destinen a la producción de aceite (³)	4,5	—
0709 92 90	– – – Las demás	13,1 €/100 kg/net	—
0709 93	– – Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.):		
0709 93 10	– – – Calabacines (zapallitos)	(⁴)	—
0709 93 90	– – – Las demás	12,8	—
0709 99	– – Las demás:		
0709 99 10	– – – Ensaladas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>)] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia (<i>Cichorium</i> spp.)]	10,4	—

(¹) — Del 1 de enero al 30 de junio: 10,4 MIN 1,6 €/100 kg/neto.
— Del 1 de julio al 30 de septiembre: 13,6 MIN 1,6 €/100 kg/neto.
— Del 1 de octubre al 31 de diciembre: 10,4 MIN 1,6 €/100 kg/neto.

(²) Contingentes arancelarios OMC.

(³) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

(⁴) Véase el anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0709 99 20	– – – Acelgas y cardos	10,4	—
0709 99 40	– – – Alcaparras	5,6	—
0709 99 50	– – – Hinojo	8	—
0709 99 60	– – – Maíz dulce	9,4 €/100 kg/net	—
0709 99 90	– – – Las demás	12,8	—
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:		
0710 10 00	– Patatas (papas)	14,4	—
	– Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:		
0710 21 00	– – Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	14,4	—
0710 22 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	14,4	—
0710 29 00	– – Las demás	14,4	—
0710 30 00	– Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	14,4	—
0710 40 00	– Maíz dulce	5,1 + 9,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0710 80	– Las demás hortalizas:		
0710 80 10	– – Aceitunas	15,2	—
	– – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :		
0710 80 51	– – – Pimientos dulces	14,4	—
0710 80 59	– – – Los demás	6,4	—
	– – Setas:		
0710 80 61	– – – Del género <i>Agaricus</i>	14,4	—
0710 80 69	– – – Las demás	14,4	—
0710 80 70	– – Tomates	14,4	—
0710 80 80	– – Alcachofas (alcauciles)	14,4	—
0710 80 85	– – Espárragos	14,4	—
0710 80 95	– – Las demás	14,4	—
0710 90 00	– Mezclas de hortalizas	14,4	—

⁽¹⁾ El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:		
0711 20	– Aceitunas:		
0711 20 10	– – Que no se destinen a la producción de aceite ⁽¹⁾	6,4	—
0711 20 90	– – Las demás	13,1 €/100 kg/net	—
0711 40 00	– Pepinos y pepinillos	12	—
	– Hongos y trufas:		
0711 51 00	– – Hongos del género <i>Agaricus</i>	9,6 + 191 €/100 kg/net eda ⁽²⁾	kg/net eda
0711 59 00	– – Los demás	9,6	—
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
	– – Hortalizas:		
0711 90 10	– – – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	—
0711 90 30	– – – Maíz dulce	5,1 + 9,4 €/100 kg/net ⁽³⁾	—
0711 90 50	– – – Cebollas	7,2	—
0711 90 70	– – – Alcaparras	4,8	—
0711 90 80	– – – Las demás	9,6	—
0711 90 90	– – Mezclas de hortalizas	12	—
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:		
0712 20 00	– Cebollas	12,8 ⁽²⁾	—
	– Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:		
0712 31 00	– – Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	—
0712 32 00	– – Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	12,8	—
0712 33 00	– – Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	12,8	—
0712 39 00	– – Los demás	12,8	—
0712 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
0712 90 05	– – Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	—
	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):		
0712 90 11	– – – Híbrido, para siembra ⁽⁴⁾	exención	—
0712 90 19	– – – Los demás	9,4 €/100 kg/net	—
0712 90 30	– – Tomates	12,8	—
0712 90 50	– – Zanahorias	12,8	—
0712 90 90	– – Las demás	12,8	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽³⁾ El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

⁽⁴⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:		
0713 10	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):		
0713 10 10	– – Para siembra	exención	—
0713 10 90	– – Los demás	exención	—
0713 20 00	– Garbanzos	exención	—
	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):		
0713 31 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	exención	—
0713 32 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) . . .	exención	—
0713 33	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
0713 33 10	– – – Para siembra	exención	—
0713 33 90	– – – Las demás	exención	—
0713 34 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	exención	—
0713 35 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	exención	—
0713 39 00	– – Las demás	exención	—
0713 40 00	– Lentejas	exención	—
0713 50 00	– Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	3,2	—
0713 60 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	3,2	—
0713 90 00	– Las demás	3,2	—
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú:		
0714 10 00	– Raíces de mandioca (yuca)	9,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0714 20	– Batatas (boniatos, camotes):		
0714 20 10	– – Frescas, enteras, para el consumo humano ⁽²⁾	3,8 ⁽³⁾	—
0714 20 90	– – Las demás	6,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0714 30 00	– Ñame (<i>Dioscorea spp.</i>)	9,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0714 40 00	– Taro (<i>Colocasia spp.</i>)	9,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0714 50 00	– Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma spp.</i>)	9,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
0714 90	– Los demás:		
0714 90 20	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	9,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véase el Reglamento (UE) n° 1085/2010 de la Comisión (DO L 310 de 26.11.2010, p. 3)].

⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0714 90 90	— — Los demás	3,8 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3.

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas

1. Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Notas complementarias

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa («contenido de azúcares»), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractómetro —y multiplicado por el factor 0,95— a una temperatura de 20 °C.
2. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31 y 0811 90 85, se entiende por «frutos tropicales» las guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.
3. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31, 0811 90 85, 0812 90 70 y 0813 50 31, se entiende por «nueces tropicales» los cocos, nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:		
	– Cocos:		
0801 11 00	– – Secos	exención	—
0801 12 00	– – Con la cáscara interna (endocarpio)	exención	—
0801 19 00	– – Los demás	exención	—
	– Nueces del Brasil:		
0801 21 00	– – Con cáscara	exención	—
0801 22 00	– – Sin cáscara	exención	—
	– Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú):		
0801 31 00	– – Con cáscara	exención	—
0801 32 00	– – Sin cáscara	exención	—
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:		
	– Almendras:		
0802 11	– – Con cáscara:		
0802 11 10	– – – Amargas	exención	—
0802 11 90	– – – Las demás	5,6 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0802 12	– Sin cáscara:		
0802 12 10	– – Amargas	exención	—
0802 12 90	– – Las demás	3,5 ⁽¹⁾	—
	– Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):		
0802 21 00	– – Con cáscara	3,2	—
0802 22 00	– – Sin cáscara	3,2	—
	– Nueces de nogal:		
0802 31 00	– – Con cáscara	4	—
0802 32 00	– – Sin cáscara	5,1	—
	– Castañas (<i>Castanea</i> spp.):		
0802 41 00	– – Con cáscara	5,6	—
0802 42 00	– – Sin cáscara	5,6	—
	– Pistachos:		
0802 51 00	– – Con cáscara	1,6	—
0802 52 00	– – Sin cáscara	1,6	—
	– Nueces de macadamia:		
0802 61 00	– – Con cáscara	2	—
0802 62 00	– – Sin cáscara	2	—
0802 70 00	– Nueces de cola (<i>Cola</i> spp.)	exención	—
0802 80 00	– Nueces de areca	exención	—
0802 90	– Los demás:		
0802 90 10	– – Pacanas	exención	—
0802 90 50	– – Piñones	3,2 ⁽²⁾	—
0802 90 85	– – Los demás	3,2 ⁽²⁾	—
0803	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos:		
0803 10	– «Plantains» (plátanos macho):		
0803 10 10	– – Frescos	16	—
0803 10 90	– – Secos	16	—
0803 90	– Los demás:		
0803 90 10	– – Frescos	132 €/1 000 kg/net	—
0803 90 90	– – Secos	16	—
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:		
0804 10 00	– Dátiles	7,7	—
0804 20	– Higos:		
0804 20 10	– – Frescos	5,6	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0804 20 90	– Secos	8	—
0804 30 00	– Piñas (ananás)	5,8	—
0804 40 00	– Aguacates (paltas)	(¹)	—
0804 50 00	– Guayabas, mangos y mangostanes	exención	—
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos:		
0805 10	– Naranjas:		
0805 10 20	– Naranjas dulces, frescas	(²)	—
0805 10 80	– Las demás	(³)	—
0805 20	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
0805 20 10	– Clementinas	(²)	—
0805 20 30	– Monreales y satsumas	(²)	—
0805 20 50	– Mandarinas y wilkings	(²)	—
0805 20 70	– Tangerinas	(²)	—
0805 20 90	– Los demás	(²)	—
0805 40 00	– Toronjas o pomelos	(⁴)	—
0805 50	– Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):		
0805 50 10	– Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	(²)	—
0805 50 90	– Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	12,8	—
0805 90 00	– Los demás	12,8	—
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:		
0806 10	– Frescas:		
0806 10 10	– De mesa	(²)	—
0806 10 90	– Las demás	(⁵)	—
0806 20	– Secas, incluidas las pasas:		
0806 20 10	– Pasas de Corinto	2,4	—

(¹) — Del 1 de enero al 31 de mayo: 4.
— Del 1 de junio al 30 de noviembre: 5,1.
— Del 1 al 31 de diciembre: 4.

(²) Véase el anexo 2.

(³) — Del 1 de enero al 31 de marzo: 16.
— Del 1 de abril al 15 de octubre: 12.
— Del 16 de octubre al 31 de diciembre: 16.

(⁴) — Del 1 de enero al 30 de abril: 1,5.
— Del 1 de mayo al 31 de octubre: 2,4.
— Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 1,5.

(⁵) — Del 1 de enero al 14 de julio: 14,4.
— Del 15 de julio al 31 de octubre: 17,6.
— Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 14,4.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0806 20 30	— — Pasas sultaninas	2,4	—
0806 20 90	— — Las demás	2,4	—
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:		
	— Melones y sandías:		
0807 11 00	— — Sandías	8,8	—
0807 19 00	— — Los demás	8,8	—
0807 20 00	— Papayas	exención	—
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:		
0808 10	— Manzanas:		
0808 10 10	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	7,2 MIN 0,36 €/100 kg/net	—
0808 10 80	— — Las demás	(¹)	—
0808 30	— Peras:		
0808 30 10	— — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	7,2 MIN 0,36 €/100 kg/net	—
0808 30 90	— — Las demás	(¹)	—
0808 40 00	— Membrillos	7,2	—
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:		
0809 10 00	— Albaricoques (damascos, chabacanos)	(¹)	—
	— Cerezas:		
0809 21 00	— — Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	(¹)	—
0809 29 00	— — Las demás	(¹)	—
0809 30	— Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:		
0809 30 10	— — Griñones y nectarinas	(¹)	—
0809 30 90	— — Las demás	(¹)	—
0809 40	— Ciruelas y endrinas:		
0809 40 05	— — Ciruelas	(¹)	—
0809 40 90	— — Endrinas	12	—
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:		
0810 10 00	— Fresas (frutillas)	(²)	—
0810 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
0810 20 10	— — Frambuesas	8,8	—
0810 20 90	— — Las demás	9,6	—
0810 30	— Grosellas, incluido el casis:		
0810 30 10	— — Grosellas negras (casis)	8,8	—

(¹) Véase el anexo 2.

(²) — Del 1 de enero al 30 de abril: 11,2.

— Del 1 de mayo al 31 de julio: 12,8 MIN 2,4 €/100 kg/neto.

— Del 1 de agosto al 31 de diciembre: 11,2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0810 30 30	— — Grosellas rojas	8,8	—
0810 30 90	— — Las demás	9,6	—
0810 40	— Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>:		
0810 40 10	— — Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	exención	—
0810 40 30	— — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	3,2	—
0810 40 50	— — Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3,2	—
0810 40 90	— — Los demás	9,6	—
0810 50 00	— Kiwis	(¹)	—
0810 60 00	— Duriones	8,8	—
0810 70 00	— Caquis (persimonios)	8,8	—
0810 90	— Los demás:		
0810 90 20	— — Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	exención	—
0810 90 75	— — Los demás	8,8	—
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
0811 10	— Fresas (frutillas):		
	— — Con adición de azúcar u otro edulcorante:		
0811 10 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 €/100 kg/net	—
0811 10 19	— — — Las demás	20,8	—
0811 10 90	— — Las demás	14,4	—
0811 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
	— — Con adición de azúcar u otro edulcorante:		
0811 20 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 €/100 kg/net	—
0811 20 19	— — — Las demás	20,8	—
	— — Las demás:		
0811 20 31	— — — Frambuesas	14,4	—
0811 20 39	— — — Grosellas negras (casis)	14,4	—
0811 20 51	— — — Grosellas rojas	12	—
0811 20 59	— — — Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	12	—
0811 20 90	— — Las demás	14,4	—

(¹) — Del 1 de enero al 14 de mayo: 8,8.
— Del 15 de mayo al 15 de noviembre: 8.
— Del 16 de noviembre al 31 de diciembre: 8,8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0811 90	– Los demás:		
	– – Con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
0811 90 11	– – – – Frutos tropicales y nueces tropicales	13 + 5,3 €/100 kg/ net	—
0811 90 19	– – – – Los demás	20,8 + 8,4 €/100 kg/net	—
	– – – Los demás:		
0811 90 31	– – – – Frutos tropicales y nueces tropicales	13	—
0811 90 39	– – – – Los demás	20,8	—
	– – Los demás:		
0811 90 50	– – – Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	12	—
0811 90 70	– – – Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	3,2	—
	– – – Cerezas:		
0811 90 75	– – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	14,4	—
0811 90 80	– – – – Las demás	14,4	—
0811 90 85	– – – Frutos tropicales y nueces tropicales	9	—
0811 90 95	– – – Los demás	14,4	—
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:		
0812 10 00	– Cerezas	8,8	—
0812 90	– Los demás:		
0812 90 25	– – Albaricoques (damascos, chabacanos); naranjas	12,8	—
0812 90 30	– – Papayas	2,3	—
0812 90 40	– – Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	6,4	—
0812 90 70	– – Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	5,5	—
0812 90 98	– – Los demás	8,8	—
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:		
0813 10 00	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,6	—
0813 20 00	– Ciruelas	9,6	—
0813 30 00	– Manzanas	3,2	—
0813 40	– Las demás frutas u otros frutos:		
0813 40 10	– – Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	5,6	—
0813 40 30	– – Peras	6,4	—
0813 40 50	– – Papayas	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0813 40 65	– – Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	exención	—
0813 40 95	– – Los demás	2,4	—
0813 50	– Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:		
	– – Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806):		
	– – – Sin ciruelas pasas:		
0813 50 12	– – – – De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	4	—
0813 50 15	– – – – Las demás	6,4	—
0813 50 19	– – – Con ciruelas pasas	9,6	—
	– – Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:		
0813 50 31	– – – De nueces tropicales	4	—
0813 50 39	– – – Las demás	6,4	—
	– – Las demás mezclas:		
0813 50 91	– – – Sin ciruelas pasas ni higos	8	—
0813 50 99	– – – Los demás	9,6	—
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	1,6	—

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 0904 a 0910 se clasifican como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 0904 a 0910 [incluidas las mezclas citadas en las letras a) o b) anteriores] no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida 2103 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 1211.

Nota complementaria

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en la nota 1 a) será el que corresponda al componente de las mismas sometido al derecho más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:		
	– Café sin tostar:		
0901 11 00	– Sin descafeinar	exención	—
0901 12 00	– Descafeinado	8,3	—
	– Café tostado:		
0901 21 00	– Sin descafeinar	7,5	—
0901 22 00	– Descafeinado	9	—
0901 90	– Los demás:		
0901 90 10	– Cáscara y cascarilla de café	exención	—
0901 90 90	– Sucédáneos del café que contengan café	11,5	—
0902	Té, incluso aromatizado:		
0902 10 00	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	3,2	—
0902 20 00	– Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	exención	—
0902 30 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	exención	—
0902 40 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma ...	exención	—
0903 00 00	Yerba mate	exención	—
0904	Pimienta del género <i>Piper</i>; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados:		
	– Pimienta:		
0904 11 00	– Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0904 12 00	– Triturada o pulverizada	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :		
0904 21	– – Secos, sin triturar ni pulverizar:		
0904 21 10	– – – Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)	9,6	—
0904 21 90	– – – Los demás	exención	—
0904 22 00	– – Triturados o pulverizados	5	—
0905	Vainilla:		
0905 10 00	– Sin triturar ni pulverizar	6	—
0905 20 00	– Triturada o pulverizada	6	—
0906	Canela y flores de canelero:		
	– Sin triturar ni pulverizar:		
0906 11 00	– – Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	exención	—
0906 19 00	– – Las demás	exención	—
0906 20 00	– Triturada o pulverizada	exención	—
0907	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos):		
0907 10 00	– Sin triturar ni pulverizar	8	—
0907 20 00	– Triturados o pulverizados	8	—
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:		
	– Nuez moscada:		
0908 11 00	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0908 12 00	– – Triturada o pulverizada	exención	—
	– Macis:		
0908 21 00	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0908 22 00	– – Triturado o pulverizado	exención	—
	– Amomos y cardamomos:		
0908 31 00	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0908 32 00	– – Triturados o pulverizados	exención	—
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:		
	– Semillas de cilantro:		
0909 21 00	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0909 22 00	– – Trituradas o pulverizadas	exención	—
	– Semillas de comino:		
0909 31 00	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0909 32 00	– – Trituradas o pulverizadas	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:		
0909 61 00	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0909 62 00	– – Trituradas o pulverizadas	exención	—
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias:		
	– Jengibre:		
0910 11 00	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0910 12 00	– – Triturado o pulverizado	exención	—
0910 20	– Azafrán:		
0910 20 10	– – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0910 20 90	– – Triturado o pulverizado	8,5	—
0910 30 00	– Cúrcuma	exención	—
	– Las demás especias:		
0910 91	– – Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:		
0910 91 05	– – – Curri	exención	—
	– – – Las demás:		
0910 91 10	– – – – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0910 91 90	– – – – Trituradas o pulverizadas	12,5	—
0910 99	– – Las demás:		
0910 99 10	– – – Semillas de alholva	exención	—
	– – – Tomillo:		
	– – – – Sin triturar ni pulverizar:		
0910 99 31	– – – – – Serpol (<i>Thymus serpyllum</i> L.)	exención	—
0910 99 33	– – – – – Los demás	7	—
0910 99 39	– – – – Triturado o pulverizado	8,5	—
0910 99 50	– – – Hojas de laurel	7	—
	– – – Las demás:		
0910 99 91	– – – – Sin triturar ni pulverizar	exención	—
0910 99 99	– – – – Trituradas o pulverizadas	12,5	—

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
B) Este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 1006.
2. La partida 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro» el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquel.

Notas complementarias

1. Se considerará:
 - a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 61 y 1006 30 92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
 - b) «arroz de grano medio», a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 mm pero inferior o igual a 6,0 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;
 - c) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6,0 mm;
 - d) «arroz con cáscara (arroz paddy)», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
 - e) «arroz descascarillado», a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96 y 1006 20 98, el arroz del que solo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramato»;
 - f) «arroz semiblanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
 - g) «arroz blanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en una cantidad inferior o igual al 10 % de los granos;
 - h) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40, los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.
2. Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:
 - a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;
 - b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):		
	– Trigo duro:		
1001 11 00	– – Para siembra	148 €/t ⁽¹⁾	—
1001 19 00	– – Los demás	148 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾	—
	– Los demás:		
1001 91	– – Para siembra:		
1001 91 10	– – – Escanda ⁽³⁾	12,8	—
1001 91 20	– – – Trigo blando y morcajo (tranquillón)	95 €/t ⁽¹⁾	—
1001 91 90	– – – Los demás	95 €/t	—
1001 99 00	– – Los demás	95 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾	—
1002	Centeno:		
1002 10 00	– Para siembra	93 €/t ⁽¹⁾	—
1002 90 00	– Los demás	93 €/t ⁽¹⁾	—
1003	Cebada:		
1003 10 00	– Para siembra	93 €/t ⁽²⁾	—
1003 90 00	– Las demás	93 €/t ⁽²⁾	—
1004	Avena:		
1004 10 00	– Para siembra	89 €/t	—
1004 90 00	– Los demás	89 €/t	—
1005	Maíz:		
1005 10	– Para siembra:		
	– – Híbrido ⁽³⁾ :		
1005 10 13	– – – Híbrido triple	exención	—
1005 10 15	– – – Híbrido simple	exención	—
1005 10 18	– – – Los demás	exención	—
1005 10 90	– – Los demás	94 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾	—
1005 90 00	– Los demás	94 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾	—
1006	Arroz:		
1006 10	– Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>):		
1006 10 10	– – Para siembra ⁽³⁾	7,7	—

⁽¹⁾ Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

- ex 1001, trigo,
- 1002, centeno,
- ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,
- ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Unión Europea se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	-- Los demás: -- -- Escaldado (<i>parboiled</i>): 1006 10 21 -- -- -- De grano redondo 211 €/t ⁽¹⁾ — 1006 10 23 -- -- -- De grano medio 211 €/t ⁽¹⁾ — -- -- -- De grano largo: 1006 10 25 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 211 €/t ⁽¹⁾ — 1006 10 27 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 211 €/t ⁽¹⁾ — -- -- Los demás: 1006 10 92 -- -- -- De grano redondo 211 €/t ⁽¹⁾ — 1006 10 94 -- -- -- De grano medio 211 €/t ⁽¹⁾ — -- -- -- De grano largo: 1006 10 96 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 211 €/t ⁽¹⁾ — 1006 10 98 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 211 €/t ⁽¹⁾ — 1006 20 -- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo): -- -- Escaldado (<i>parboiled</i>): 1006 20 11 -- -- -- De grano redondo 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — 1006 20 13 -- -- -- De grano medio 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — -- -- -- De grano largo: 1006 20 15 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — 1006 20 17 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — -- -- Los demás: 1006 20 92 -- -- -- De grano redondo 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — 1006 20 94 -- -- -- De grano medio 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — -- -- -- De grano largo: 1006 20 96 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — 1006 20 98 -- -- -- -- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 65 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ — 1006 30 -- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado: -- -- Arroz semiblanqueado: -- -- -- Escaldado (<i>parboiled</i>): 1006 30 21 -- -- -- De grano redondo 175 €/t ⁽²⁾ ⁽¹⁾ —		

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Unión Europea se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

— un 88 % para el arroz *Japonica*,
 — un 80 % para el arroz *Indica*.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1006 30 23	— — — — De grano medio	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
	— — — — De grano largo:		
1006 30 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1006 30 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
	— — — Los demás:		
1006 30 42	— — — — De grano redondo	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1006 30 44	— — — — De grano medio	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
	— — — — De grano largo:		
1006 30 46	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1006 30 48	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
	— — Arroz blanqueado:		
	— — — Escaldado (<i>parboiled</i>):		
1006 30 61	— — — — De grano redondo	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1006 30 63	— — — — De grano medio	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
	— — — — De grano largo:		
1006 30 65	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1006 30 67	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
	— — — Los demás:		
1006 30 92	— — — — De grano redondo	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1006 30 94	— — — — De grano medio	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
	— — — — De grano largo:		
1006 30 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1006 30 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 €/t ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Unión Europea se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

— un 88 % para el arroz *Japonica*,

— un 80 % para el arroz *Indica*.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1006 40 00	– Arroz partido	128 €/t ⁽¹⁾	—
1007	Sorgo de grano (granífero):		
1007 10	– Para siembra:		
1007 10 10	– – Híbrido, para siembra ⁽²⁾	6,4	—
1007 10 90	– – Los demás	94 €/t ⁽¹⁾ ⁽³⁾	—
1007 90 00	– Los demás	94 €/t ⁽¹⁾ ⁽³⁾	—
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:		
1008 10 00	– Alforfón	37 €/t	—
	– Mijo:		
1008 21 00	– – Para siembra	56 €/t ⁽¹⁾	—
1008 29 00	– – Los demás	56 €/t ⁽¹⁾	—
1008 30 00	– Alpiste	exención	—
1008 40 00	– Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	37 €/t	—
1008 50 00	– Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)	37 €/t	—
1008 60 00	– Triticale	93 €/t	—
1008 90 00	– Los demás cereales	37 €/t	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽³⁾ Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

- ex 1001, trigo,
- 1002, centeno,
- ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,
- ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Unión Europea se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 0901 o 2101, según los casos);
 - b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 1901;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 1904;
 - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2001, 2004 o 2005;
 - e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 2302. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 1104.

B) Los productos incluidos en este capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 1101 u 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 1103 o 1104.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrometros, micro-nes)	500 micras (micrometros, micro-nes)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
Los demás cereales	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida 1103, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
 - a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
 - b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

Notas complementarias

1. Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:
 - a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;
 - b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.
2. En la partida 1106, se considerarán «harina», «sémola» y «polvo» los productos, distintos al coco rallado y desecado, obtenidos mediante molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las condiciones siguientes:
 - a) las hortalizas secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802) deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de malla de 2 mm en un porcentaje superior o igual al 95 % en peso;
 - b) los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de malla de 2,5 mm en un porcentaje superior o igual al 50 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):		
	– De trigo:		
1101 00 11	– – De trigo duro	172 €/t	—
1101 00 15	– – De trigo blando y de escanda	172 €/t	—
1101 00 90	– De morcajo (tranquillón)	172 €/t	—
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):		
1102 20	– Harina de maíz:		
1102 20 10	– – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 €/t	—
1102 20 90	– – Las demás	98 €/t	—
1102 90	– Las demás:		
1102 90 10	– – De cebada	171 €/t	—
1102 90 30	– – De avena	164 €/t	—
1102 90 50	– – De arroz	138 €/t	—
1102 90 70	– – De centeno	168 €/t	—
1102 90 90	– – Las demás	98 €/t	—
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales:		
	– Grañones y sémola:		
1103 11	– – De trigo:		
1103 11 10	– – – De trigo duro	267 €/t	—
1103 11 90	– – – De trigo blando y de escanda	186 €/t	—
1103 13	– – De maíz:		
1103 13 10	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 €/t	—
1103 13 90	– – – Los demás	98 €/t	—
1103 19	– – De los demás cereales:		
1103 19 20	– – – De centeno o cebada	171 €/t	—
1103 19 40	– – – De avena	164 €/t	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1103 19 50	— — — De arroz	138 €/t	—
1103 19 90	— — — Los demás	98 €/t	—
1103 20	— Pellets:		
1103 20 25	— — De centeno o cebada	171 €/t	—
1103 20 30	— — De avena	164 €/t	—
1103 20 40	— — De maíz	173 €/t	—
1103 20 50	— — De arroz	138 €/t	—
1103 20 60	— — De trigo	175 €/t	—
1103 20 90	— — Los demás	98 €/t	—
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:		
	— Granos aplastados o en copos:		
1104 12	— — De avena:		
1104 12 10	— — — Granos aplastados	93 €/t	—
1104 12 90	— — — Copos	182 €/t	—
1104 19	— — De los demás cereales:		
1104 19 10	— — — De trigo	175 €/t	—
1104 19 30	— — — De centeno	171 €/t	—
1104 19 50	— — — De maíz	173 €/t	—
	— — — De cebada:		
1104 19 61	— — — — Granos aplastados	97 €/t	—
1104 19 69	— — — — Copos	189 €/t	—
	— — — Los demás:		
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	234 €/t	—
1104 19 99	— — — — Los demás	173 €/t	—
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104 22	— — De avena:		
1104 22 40	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	162 €/t	—
1104 22 50	— — — Perlados	145 €/t	—
1104 22 95	— — — Los demás	93 €/t ⁽¹⁾	—
1104 23	— — De maíz:		
1104 23 40	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados; perlados . . .	152 €/t	—
1104 23 98	— — — Los demás	98 €/t	—
1104 29	— — De los demás cereales:		
	— — — De cebada:		
1104 29 04	— — — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	150 €/t	—
1104 29 05	— — — — Perlados	236 €/t	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1104 29 08	— — — Los demás	97 €/t	—
	— — — Los demás:		
1104 29 17	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	129 €/t	—
1104 29 30	— — — Perlados	154 €/t	—
	— — — Solamente quebrantados:		
1104 29 51	— — — — De trigo	99 €/t	—
1104 29 55	— — — — De centeno	97 €/t	—
1104 29 59	— — — — Los demás	98 €/t	—
	— — — Los demás:		
1104 29 81	— — — — De trigo	99 €/t	—
1104 29 85	— — — — De centeno	97 €/t	—
1104 29 89	— — — — Los demás	98 €/t	—
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:		
1104 30 10	— — De trigo	76 €/t	—
1104 30 90	— — Los demás	75 €/t	—
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa):		
1105 10 00	— Harina, sémola y polvo	12,2	—
1105 20 00	— Copos, granulos y pellets	12,2	—
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:		
1106 10 00	— De las hortalizas de la partida 0713	7,7	—
1106 20	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:		
1106 20 10	— — Desnaturalizada ⁽¹⁾	95 €/t	—
1106 20 90	— — Las demás	166 €/t	—
1106 30	— De los productos del capítulo 8:		
1106 30 10	— — De plátanos	10,9	—
1106 30 90	— — Los demás	8,3	—
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:		
1107 10	— Sin tostar:		
	— — De trigo:		
1107 10 11	— — — Harina	177 €/t	—
1107 10 19	— — — Las demás	134 €/t	—
	— — Las demás:		
1107 10 91	— — — Harina	173 €/t	—
1107 10 99	— — — Las demás	131 €/t	—
1107 20 00	— Tostada	152 €/t	—
1108	Almidón y fécula; inulina:		
	— Almidón y fécula:		

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1108 11 00	– – Almidón de trigo	224 €/t	—
1108 12 00	– – Almidón de maíz	166 €/t	—
1108 13 00	– – Fécula de patata (papa)	166 €/t	—
1108 14 00	– – Fécula de mandioca (yuca)	166 €/t	—
1108 19	– – Los demás almidones y féculas:		
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	216 €/t	—
1108 19 90	– – – Los demás	166 €/t	—
1108 20 00	– Inulina	19,2	—
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	512 €/t	—

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE**Notas**

- La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, entre otras, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 0801 o 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 o 20).
- La partida 1208 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 2304 a 2306.
- Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida 1209.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- las hortalizas de vaina y el maíz dulce (capítulo 7);
 - las especias y demás productos del capítulo 9;
 - los cereales (capítulo 10);
 - los productos de las partidas 1201 a 1207 o de la partida 1211.
- La partida 1211 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen:

- los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 3808.
- En la partida 1212, el término «algas» no comprende:
 - los microorganismos monocelulares muertos de la partida 2102;
 - los cultivos de microorganismos de la partida 3002;
 - los abonos de las partidas 3101 o 3105.

Nota de subpartida

- En la subpartida 1205 10, se entiende por «semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico» las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:		
1201 10 00	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
1201 90 00	– Las demás	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1202	Cacahuates (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:		
1202 30 00	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
	– Los demás:		
1202 41 00	– – Con cáscara	exención	—
1202 42 00	– – Sin cáscara, incluso quebrantados	exención	—
1203 00 00	Copra	exención	—
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:		
1204 00 10	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
1204 00 90	– Las demás	exención	—
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:		
1205 10	– Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico:		
1205 10 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
1205 10 90	– – Las demás	exención	—
1205 90 00	– Las demás	exención	—
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 10	– Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
	– Las demás:		
1206 00 91	– – Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	exención	—
1206 00 99	– – Las demás	exención	—
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:		
1207 10 00	– Nueces y almendras de palma	exención	—
	– Semillas de algodón:		
1207 21 00	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
1207 29 00	– – Las demás	exención	—
1207 30 00	– Semillas de ricino	exención	—
1207 40	– Semillas de sésamo (ajonjolí):		
1207 40 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
1207 40 90	– – Las demás	exención	—
1207 50	– Semillas de mostaza:		
1207 50 10	– – Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
1207 50 90	– – Las demás	exención	—
1207 60 00	– Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	exención	—
1207 70 00	– Semillas de melón	exención	—
	– Los demás:		
1207 91	– – Semilla de amapola (adormidera):		
1207 91 10	– – – Para siembra ⁽¹⁾	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1207 91 90	— — Las demás	exención	—
1207 99	— — Los demás:		
1207 99 20	— — — Para siembra ⁽¹⁾	exención	—
	— — — Los demás:		
1207 99 91	— — — — Semilla de cáñamo	exención	—
1207 99 96	— — — — Los demás	exención	—
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:		
1208 10 00	— De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5	—
1208 90 00	— Las demás	exención	—
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:		
1209 10 00	— Semilla de remolacha azucarera	8,3	—
	— Semillas forrajeras:		
1209 21 00	— — De alfalfa	2,5	—
1209 22	— — De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):		
1209 22 10	— — — Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	exención	—
1209 22 80	— — — Los demás	exención	—
1209 23	— — De festucas:		
1209 23 11	— — — Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	exención	—
1209 23 15	— — — Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	exención	—
1209 23 80	— — — Las demás	2,5	—
1209 24 00	— — De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	exención	—
1209 25	— — De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.):		
1209 25 10	— — — Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	exención	—
1209 25 90	— — — Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	exención	—
1209 29	— — Los demás:		
1209 29 45	— — — Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>); vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	exención	—
1209 29 50	— — — Semillas de altramuza	2,5	—
1209 29 60	— — — Semillas de remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i>)	8,3	—
1209 29 80	— — — Las demás	2,5	—
1209 30 00	— Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	3	—
	— Los demás:		
1209 91	— — Semillas de hortalizas:		
1209 91 30	— — — Semillas de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	8,3	—
1209 91 80	— — — Las demás	3	—
1209 99	— — Los demás:		
1209 99 10	— — — Semillas forestales	exención	—
	— — — Las demás:		

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1209 99 91	— — — Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00)	3	—
1209 99 99	— — — Las demás	4	—
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino:		
1210 10 00	— Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets	5,8	—
1210 20	— Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino:		
1210 20 10	— — Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets, enriquecidos con lupulino; lupulino . . .	5,8	—
1210 20 90	— — Los demás	5,8	—
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:		
1211 20 00	— Raíces de ginseng	exención	—
1211 30 00	— Hojas de coca	exención	—
1211 40 00	— Paja de adormidera	exención	—
1211 90	— Los demás:		
1211 90 20	— — Del género <i>Ephedra</i>	exención	—
1211 90 30	— — Habas de sarapia	3	—
1211 90 86	— — Los demás	exención	—
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	— Algas:		
1212 21 00	— — Aptas para la alimentación humana	exención	—
1212 29 00	— — Las demás	exención	—
	— Los demás:		
1212 91	— — Remolacha azucarera:		
1212 91 20	— — — Seca, incluso pulverizada	23 €/100 kg/net	—
1212 91 80	— — — Las demás	6,7 €/100 kg/net	—
1212 92 00	— — Algarrobas	5,1	—
1212 93 00	— — Caña de azúcar	4,6 €/100 kg/net	—
1212 94 00	— — Raíces de achicoria	exención	—
1212 99	— — Los demás:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – – Semillas de algarrobas (garrofin):		
1212 99 41	– – – – Sin mondar, quebrantar ni moler	exención	—
1212 99 49	– – – – Las demás	5,8	—
1212 99 95	– – – Los demás	exención	—
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	exención	—
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets:		
1214 10 00	– Harina y pellets de alfalfa	exención	—
1214 90	– Los demás:		
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	5,8	—
1214 90 90	– – Los demás	exención	—

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida 1302 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo, o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 1704);
- b) el extracto de malta (partida 1901);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 2101);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 2914 o 2938;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 2939);
- g) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 3006);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 3201 o 3203);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la preparación de bebidas (capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 4001).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:		
1301 20 00	– Goma arábica	exención	—
1301 90 00	– Los demás	exención	—
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	– Jugos y extractos vegetales:		
1302 11 00	– – Opio	exención	—
1302 12 00	– – De regaliz	3,2	—
1302 13 00	– – De lúpulo	3,2	—
1302 19	– – Los demás:		
1302 19 05	– – – Oleorresina de vainilla	3	—
1302 19 20	– – – De plantas del género <i>Ephedra</i>	exención	—
1302 19 70	– – – Los demás	exención	—
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:		
1302 20 10	– – Secos	19,2	—
1302 20 90	– – Los demás	11,2	—
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302 31 00	– – Agar-agar	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:		
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)	exención	—
1302 32 90	– – – De semillas de guar	exención	—
1302 39 00	– – Los demás	exención	—

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**Notas**

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 1401 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 4404).
3. La partida 1404 no comprende la lana de madera (partida 4405) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):		
1401 10 00	– Bambú	exención	—
1401 20 00	– Roten (ratán)	exención	—
1401 90 00	– Las demás	exención	—
[1402]			
[1403]			
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:		
1404 20 00	– Línieres de algodón	exención	—
1404 90 00	– Los demás	exención	—

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 1804);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (generalmente capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 4002).
2. La partida 1509 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 1510).
3. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 1522.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1514 11 y 1514 19, se entiende por «aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico», el aceite fijo con un contenido de ácido erúico inferior al 2 % en peso.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 11, 1514 91, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:
 - a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si solo se han sometido a los tratamientos siguientes:
 - la decantación en los plazos normales,
 - la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, solo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;
 - b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;
 - c) se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gosipol.

2. A. Solo pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 aceites que procedan exclusivamente del tratamiento de las aceitunas y cuyas características analíticas relativas al contenido de ácidos grasos y esteroides, establecidas mediante los métodos que figuran en los anexos V, X A y X B del Reglamento (CEE) n° 2568/91, sean las siguientes:

Cuadro I**Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de los ácidos grasos**

Ácidos grasos	Porcentaje
Ácido mirístico	≤ 0,05
Ácido palmítico	7,5 – 20,0
Ácido palmitoleico	0,3 – 3,5
Ácido heptadecanoico	≤ 0,3
Ácido heptadecenoico	≤ 0,3
Ácido esteárico	0,5 – 5,0
Ácido oleico	55,0 – 83,0
Ácido linoleico	3,5 – 21,0
Ácido linolénico	≤ 1,0
Ácido araquídico	≤ 0,6
Ácido eicosenoico	≤ 0,4
Ácido behénico ⁽¹⁾	≤ 0,3
Ácido lignocérico	≤ 0,2
⁽¹⁾ ≤ 0,2 para los aceites de la partida 1509.	

Cuadro II**Contenido de esteroides en porcentaje del total de esteroides**

Esteroides	Porcentajes
Colesterol	≤ 0,5
Brassicasterol ⁽¹⁾	≤ 0,1
Campesterol	≤ 4,0
Estigmasterol ⁽²⁾	< Campesterol
Beta-sitosterol ⁽³⁾	≥ 93,0
Delta-7-estigmasterol	≤ 0,5
⁽¹⁾ ≤ 0,2 para los aceites de la partida 1510.	
⁽²⁾ Condición no válida para el aceite de oliva virgen lampante (subpartida 1509 10 10) ni para el aceite de orujo de oliva en bruto (subpartida 1510 00 10).	
⁽³⁾ Delta-5,23-estigmastadienol + cleroesterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.	

No pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites de oliva modificados químicamente (en particular, los aceites reesterificados) ni las mezclas de aceite de oliva de otro tipo. La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otro tipo se determinará mediante el método indicado en el anexo VII del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

B. Solo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos 1 y 2 siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos en condiciones, que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites de oliva obtenidos mediante disolventes, adyuvantes de acción química o bioquímica o procedimientos de reesterificación y cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza se excluirán de esta subpartida.

1. Se considerará «aceite de oliva lampante», tal como figura en la subpartida 1509 10 10 y cualquiera que sea su acidez, el aceite que presente:
 - a) uno de los siguientes contenidos en ceras:
 - i) inferior o igual a 300 mg/kg, o
 - ii) superior a 300 mg/kg pero inferior o igual a 350 mg/kg siempre que:
 - el contenido de alcoholes alifáticos totales sea inferior o igual a 350 mg/kg, o
 - el contenido de eritrodiol + uvaol sea inferior o igual al 3,5 %;
 - b) un contenido de eritrodiol + uvaol inferior o igual a 4,5 %;
 - c) una de las características siguientes:
 - i) un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 0,9 % si el ácido palmítico está en una proporción inferior o igual al 14 % del contenido total de ácidos grasos;
 - ii) un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 1,1 % si el ácido palmítico está en una proporción superior al 14 % del contenido total de ácidos grasos;
 - d) la suma de isómeros transoleicos inferior o igual a 0,10 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior o igual a 0,10 %;
 - e) un contenido de estigmastadieno inferior o igual a 0,50 mg/kg;
 - f) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,3, y
 - g) una o varias de las características siguientes:
 1. un contenido de disolventes halogenados volátiles totales inferior o igual a 0,20 mg/kg y cada uno de ellos, con un contenido inferior o igual a 0,10 mg/kg,
 2. características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos superior a 3,5, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91.
2. Se considerará «otro aceite de oliva virgen», tal como figura en la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las características siguientes:
 - a) una acidez, expresada en ácido oleico, inferior o igual a 2,0 g/100 g;
 - b) un índice de peróxidos inferior o igual a 20 meq de oxígeno activo/kg;
 - c) un contenido de ceras inferior o igual a 250 mg/kg;
 - d) un contenido de disolventes halogenados volátiles totales inferior o igual a 0,20 mg/kg y cada uno de ellos con un contenido inferior o igual a 0,10 mg/kg;
 - e) un coeficiente de extinción K_{270} inferior o igual a 0,25;
 - f) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm inferior o igual a 0,01;
 - g) características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos inferior o igual a 3,5, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91;
 - h) un contenido de eritrodiol + uvaol inferior o igual a 4,5 %;
 - ij) una de las características siguientes:
 - i) un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 0,9 % si el ácido palmítico está en una proporción inferior o igual al 14 % del contenido total de ácidos grasos;
 - ii) un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 1,0 % si el ácido palmítico está en una proporción superior al 14 % del contenido total de ácidos grasos;
 - k) la suma de isómeros transoleicos inferior o igual a 0,05 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior o igual a 0,05 %;
 - l) un contenido de estigmastadienos inferior o igual a 0,10 mg/kg;
 - m) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,2.

- C. Pertenecerá a la subpartida 1509 90 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las características siguientes:
- a) una acidez, expresada en ácido oleico, inferior o igual a 1,0 g/100 g;
 - b) un contenido de ceras inferior o igual a 350 mg/kg;
 - c) un coeficiente de extinción K_{270} inferior o igual a 0,90;
 - d) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nm inferior o igual a 0,15;
 - e) un contenido de eritrodiol + uvaol inferior o igual a 4,5 %;
 - f) una de las características siguientes:
 - i) un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 0,9 % si el ácido palmítico está en una proporción inferior o igual al 14 % del contenido total de ácidos grasos;
 - ii) un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 1,0 % si el ácido palmítico está en una proporción superior al 14 % del contenido total de ácidos grasos;
 - g) la suma de los isómeros transoleicos inferior o igual a 0,20 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior o igual a 0,30 %;
 - h) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,3.
- D. Se considerarán «aceites crudos», tal como figuran en la subpartida 1510 00 10, los aceites, principalmente los aceites de orujo de oliva, que presenten las características siguientes:
- a) uno de los siguientes contenidos en ceras:
 - i) superior a 350 mg/kg, o
 - ii) superior a 300 mg/kg pero inferior o igual a 350 mg/kg, siempre que:
 - el contenido de alcoholes alifáticos totales sea superior a 350 mg/kg, y
 - el contenido de eritrodiol + uvaol sea superior al 3,5 %;
 - b) un contenido de eritrodiol + uvaol superior al 4,5 %;
 - c) un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 1,4 %;
 - d) la suma de los isómeros transoleicos sea inferior o igual al 0,20 % y la suma de los isómeros translinoleicos + translinolénicos sea inferior o igual al 0,10 %;
 - e) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,6.
- E. Pertenecerán a la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceites de oliva virgen, y los que no presenten las características de los aceites contemplados en las notas complementarias 2 B, 2 C y 2 D. Los aceites de esta subpartida deben tener un contenido de monopalmitato de 2-glicerilo inferior o igual al 1,4 %, la suma de los isómeros transoleicos debe ser inferior al 0,4 %, la de los isómeros translinoleicos + translinolénicos debe ser inferior al 0,35 %, y la diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42, debe ser inferior o igual a 0,5.
3. Se excluirán de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:
- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el anexo XVI del Reglamento (CEE) n° 2568/91, sea inferior a 70 o superior a 100;
 - b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100, pero en los que la superficie del pico correspondiente al tiempo de retención de beta-sitosterol ⁽¹⁾, determinada con arreglo a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 2568/91, presenta menos del 93,0 % de la superficie total de los picos de los esteroides.
4. Los métodos que deberán aplicarse para determinar las características de los productos antes mencionados son los contemplados en los anexos del Reglamento (CEE) n° 2568/91. A tal fin, también habrá que tener en cuenta las notas a pie de página del anexo I del citado Reglamento.

⁽¹⁾ Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
1501 10	– Manteca de cerdo:		
1501 10 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1501 10 90	– – Las demás	17,2 €/100 kg/net	—
1501 20	– Las demás grasas de cerdo:		
1501 20 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1501 20 90	– – Las demás	17,2 €/100 kg/net	—
1501 90 00	– Las demás	11,5	—
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:		
1502 10	– Sebo:		
1502 10 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1502 10 90	– – Las demás	3,2	—
1502 90	– Las demás:		
1502 90 10	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1502 90 90	– – Las demás	3,2	—
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo:		
	– Estearina solar y oleoestearina:		
1503 00 11	– – Que se destinen a usos industriales ⁽¹⁾	exención	—
1503 00 19	– – Las demás	5,1	—
1503 00 30	– Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1503 00 90	– Los demás	6,4	—
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:		
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	3,8	—
	– – Los demás:		
1504 10 91	– – – De halibut (fletán)	exención	—
1504 10 99	– – – Los demás	3,8 ⁽²⁾	—
1504 20	– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:		
1504 20 10	– – Fracciones sólidas	10,9	—
1504 20 90	– – Los demás	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1504 30	– Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
1504 30 10	– – Fracciones sólidas	10,9	—
1504 30 90	– – Los demás	exención	—
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:		
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	3,2	—
1505 00 90	– Las demás	exención	—
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	exención	—
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:		
1507 10	– Aceite en bruto, incluso desgomado:		
1507 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
1507 10 90	– – Los demás	6,4	—
1507 90	– Los demás:		
1507 90 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1507 90 90	– – Los demás	9,6	—
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:		
1508 10	– Aceite en bruto:		
1508 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1508 10 90	– – Los demás	6,4	—
1508 90	– Los demás:		
1508 90 10	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1508 90 90	– – Los demás	9,6	—
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:		
1509 10	– Virgen:		
1509 10 10	– – Aceite de oliva lampante	122,6 €/100 kg/net	—
1509 10 90	– – Los demás	124,5 €/100 kg/net	—
1509 90 00	– Los demás	134,6 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509:		
1510 00 10	– Aceite en bruto	110,2 €/100 kg/net	—
1510 00 90	– Los demás	160,3 €/100 kg/net	—
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:		
1511 10	– Aceite en bruto:		
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1511 10 90	– – Los demás	3,8	—
1511 90	– Los demás:		
	– – Fracciones sólidas:		
1511 90 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1511 90 19	– – – Que se presenten de otro modo	10,9	—
	– – Los demás:		
1511 90 91	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1511 90 99	– – – Los demás	9	—
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512 11	– – Aceites en bruto:		
1512 11 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
	– – – Los demás:		
1512 11 91	– – – – De girasol	6,4	—
1512 11 99	– – – – De cártamo	6,4	—
1512 19	– – Los demás:		
1512 19 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1512 19 90	– – – Los demás	9,6	—
	– Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512 21	– – Aceite en bruto, incluso sin gopol:		
1512 21 10	– – – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
1512 21 90	– – – Los demás	6,4	—
1512 29	– – Los demás:		
1512 29 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1512 29 90	– – – Los demás	9,6	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513 11	– – Aceite en bruto:		
1513 11 10	– – – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	2,5	—
	– – – Los demás:		
1513 11 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1513 11 99	– – – – Que se presenten de otro modo	6,4	—
1513 19	– – Los demás:		
	– – – Fracciones sólidas:		
1513 19 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1513 19 19	– – – – Que se presenten de otro modo	10,9	—
	– – – Los demás:		
1513 19 30	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
	– – – – Los demás:		
1513 19 91	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1513 19 99	– – – – – Que se presenten de otro modo	9,6	—
	– Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513 21	– – Aceites en bruto:		
1513 21 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
	– – – Los demás:		
1513 21 30	– – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1513 21 90	– – – – Que se presenten de otro modo	6,4	—
1513 29	– – Los demás:		
	– – – Fracciones sólidas:		
1513 29 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1513 29 19	– – – – Que se presenten de otro modo	10,9	—
	– – – Los demás:		
1513 29 30	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
	– – – – Los demás:		
1513 29 50	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1513 29 90	– – – – – Que se presenten de otro modo	9,6	—
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:		
1514 11	– – Aceites en bruto:		

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1514 11 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
1514 11 90	— — — Los demás	6,4	—
1514 19	— — Los demás:		
1514 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1514 19 90	— — — Los demás	9,6	—
	— Los demás:		
1514 91	— — Aceites en bruto:		
1514 91 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
1514 91 90	— — — Los demás	6,4	—
1514 99	— — Los demás:		
1514 99 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1514 99 90	— — — Los demás	9,6	—
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:		
1515 11 00	— — Aceite en bruto	3,2	—
1515 19	— — Los demás:		
1515 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1515 19 90	— — — Los demás	9,6	—
	— Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515 21	— — Aceite en bruto:		
1515 21 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
1515 21 90	— — — Los demás	6,4	—
1515 29	— — Los demás:		
1515 29 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1515 29 90	— — — Los demás	9,6	—
1515 30	— Aceite de ricino y sus fracciones:		
1515 30 10	— — Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales ⁽¹⁾	exención	—
1515 30 90	— — Los demás	5,1	—
1515 50	— Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
	— Aceite en bruto:		
1515 50 11	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1515 50 19	— — — Los demás	6,4	—
	— — Los demás:		
1515 50 91	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
1515 50 99	— — — Los demás	9,6	—
1515 90	— Los demás:		
1515 90 11	— — Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	exención	—
	— — Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:		
	— — — Aceite en bruto:		
1515 90 21	— — — — Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1515 90 29	— — — — Los demás	6,4	—
	— — — Los demás:		
1515 90 31	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	exención	—
1515 90 39	— — — — Los demás	9,6	—
	— — Los demás aceites y sus fracciones:		
	— — — Aceites en bruto:		
1515 90 40	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	3,2	—
	— — — — Los demás:		
1515 90 51	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1515 90 59	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4	—
	— — — Los demás:		
1515 90 60	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
	— — — — Los demás:		
1515 90 91	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1515 90 99	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6	—
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:		
1516 10	— Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:		
1516 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1516 10 90	— — Que se presenten de otro modo	10,9	—
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	3,4	—
	— — Los demás:		

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1516 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
	— — — Que se presenten de otro modo:		
1516 20 95	— — — — Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾	5,1	—
	— — — — Los demás:		
1516 20 96	— — — — — Aceites de cacahuete (de cacahuete, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6	—
1516 20 98	— — — — — Los demás	10,9	—
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:		
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:		
1517 10 10	— — Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 €/100 kg/net	—
1517 10 90	— — Las demás	16	—
1517 90	— Las demás:		
1517 90 10	— — Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	8,3 + 28,4 €/100 kg/net	—
	— — Las demás:		
1517 90 91	— — — Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados	9,6	—
1517 90 93	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9	—
1517 90 99	— — — Las demás	16	—
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
1518 00 10	— Linolina	7,7	—
	— Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) ⁽¹⁾ :		
1518 00 31	— — En bruto	3,2	—
1518 00 39	— — Los demás	5,1	—
	— Los demás:		
1518 00 91	— — Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	7,7	—
	— — Los demás:		
1518 00 95	— — — Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1518 00 99 [1519]	— — — Los demás	7,7	—
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	exención	—
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:		
1521 10 00	— Ceras vegetales	exención	—
1521 90	— Las demás:		
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	exención	—
	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:		
1521 90 91	— — — En bruto	exención	—
1521 90 99	— — — Las demás	2,5	—
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:		
1522 00 10	— Degrás	3,8	—
	— Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:		
	— — Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:		
1522 00 31	— — — Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	29,9 €/100 kg/net	—
1522 00 39	— — — Los demás	47,8 €/100 kg/net	—
	— — Los demás:		
1522 00 91	— — — Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	3,2	—
1522 00 99	— — — Los demás	exención	—

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**Nota**

1. En esta sección, el término *pellets* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**Notas**

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 2 y 3 o en la partida 0504.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104.

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602 10, se entiende por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homegeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 1602.
2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 1604 y 1605 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 32 11, 1602 39 21, 1602 50 10 y 1602 90 61, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10 y 1602 90 61.
2. A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15, la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de piernas, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:		
1601 00 10	– De hígado	15,4	—
	– Los demás ⁽¹⁾ :		
1601 00 91	– – Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
1601 00 99	– – Los demás	100,5 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:		
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	16,6	—
1602 20	– De hígado de cualquier animal:		
1602 20 10	– – De ganso o de pato	10,2	—
1602 20 90	– – Las demás	16	—
	– De aves de la partida 0105:		
1602 31	– – De pavo (gallipavo):		
	– – – Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso ⁽³⁾ :		
1602 31 11	– – – – Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	102,4 €/100 kg/net	—
1602 31 19	– – – – Las demás	102,4 €/100 kg/net	—
1602 31 80	– – – Las demás	102,4 €/100 kg/net	—
1602 32	– – De gallo o gallina:		
	– – – Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso ⁽³⁾ :		
1602 32 11	– – – – Sin cocer	276,5 €/100 kg/net	—
1602 32 19	– – – – Las demás	102,4 €/100 kg/net	—
1602 32 30	– – – Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior al 57 % en peso ⁽³⁾	276,5 €/100 kg/net	—
1602 32 90	– – – Las demás	276,5 €/100 kg/net	—
1602 39	– – Las demás:		
	– – – Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso ⁽³⁾ :		
1602 39 21	– – – – Sin cocer	276,5 €/100 kg/net	—
1602 39 29	– – – – Las demás	276,5 €/100 kg/net	—
1602 39 85	– – – Las demás	276,5 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ El derecho aplicable a las salchichas que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽³⁾ Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– De la especie porcina:		
1602 41	– – Jamones y trozos de jamón:		
1602 41 10	– – – De la especie porcina doméstica	156,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1602 41 90	– – – Las demás	10,9	—
1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:		
1602 42 10	– – – De la especie porcina doméstica	129,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1602 42 90	– – – Las demás	10,9	—
1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:		
	– – – De la especie porcina doméstica:		
	– – – – Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:		
1602 49 11	– – – – Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1602 49 13	– – – – Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1602 49 15	– – – – Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1602 49 19	– – – – Las demás	85,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1602 49 30	– – – – Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1602 49 50	– – – – Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1602 49 90	– – – Las demás	10,9	—
1602 50	– De la especie bovina:		
1602 50 10	– Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 €/100 kg/net	—
	– Las demás:		
1602 50 31	– – <i>Corned beef</i> en envases herméticamente cerrados	16,6	—
1602 50 95	– – Las demás	16,6	—
1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:		
1602 90 10	– Preparaciones de sangre de cualquier animal	16,6	—
	– Las demás:		
1602 90 31	– – De caza o de conejo	10,9	—
	– – Las demás:		
1602 90 51	– – – Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	85,7 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Las demás: — — — — — Que contengan carne o despojos de la especie bovina:		
1602 90 61	— — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 €/100 kg/net	—
1602 90 69	— — — — — Las demás	16,6	—
	— — — — — Las demás:		
1602 90 91	— — — — — De ovinos	12,8	—
1602 90 95	— — — — — De caprinos	16,6	—
1602 90 99	— — — — — Las demás	16,6	—
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
1603 00 10	— En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8	—
1603 00 80	— Los demás	exención	—
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:		
	— Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604 11 00	— — Salmones	5,5	—
1604 12	— — Arenques:		
1604 12 10	— — — Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	15	—
	— — — Los demás:		
1604 12 91	— — — — En envases herméticamente cerrados	20	—
1604 12 99	— — — — Los demás	20	—
1604 13	— — Sardinias, sardinellas y espadines:		
	— — — Sardinias:		
1604 13 11	— — — — En aceite de oliva	12,5	—
1604 13 19	— — — — Los demás	12,5	—
1604 13 90	— — — Los demás	12,5	—
1604 14	— — Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):		
	— — — Atunes y listados:		
1604 14 11	— — — — En aceite vegetal	24	—
	— — — — Los demás:		
1604 14 16	— — — — — Filetes llamados <i>lomos</i>	24	—
1604 14 18	— — — — — Los demás	24	—
1604 14 90	— — — Bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	25	—
1604 15	— — Caballas:		
	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :		
1604 15 11	— — — — Filetes	25	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1604 15 19	— — — Los demás	25	—
1604 15 90	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i>	20	—
1604 16 00	— — Anchoas	25	—
1604 17 00	— — Anguilas	20	—
1604 19	— — Los demás:		
1604 19 10	— — — Salmónidos (excepto los salmones)	7	—
	— — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>)]:		
1604 19 31	— — — — Filetes llamados <i>lomos</i>	24	—
1604 19 39	— — — — Los demás	24	—
1604 19 50	— — — Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	12,5	—
	— — — Los demás:		
1604 19 91	— — — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5	—
	— — — — Los demás:		
1604 19 92	— — — — — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	—
1604 19 93	— — — — — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	—
1604 19 94	— — — — — Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20	—
1604 19 95	— — — — — Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	20	—
1604 19 97	— — — — — Los demás	20	—
1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
1604 20 05	— — Preparaciones de surimi	20	—
	— — Las demás:		
1604 20 10	— — — De salmones	5,5	—
1604 20 30	— — — De salmónidos (excepto los salmones)	7	—
1604 20 40	— — — De anchoas	25	—
1604 20 50	— — — De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25 ⁽¹⁾	—
1604 20 70	— — — De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24 ⁽¹⁾	—
1604 20 90	— — — De los demás pescados	14	—
	— Caviar y sus sucedáneos:		
1604 31 00	— — Caviar	20	—
1604 32 00	— — Sucedáneos del caviar	20	—
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
1605 10 00	— Cangrejos (excepto macruros)	8	—
	— Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>:		
1605 21	— — Presentados en envases no herméticos:		
1605 21 10	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	20 ⁽¹⁾	—
1605 21 90	— — — Los demás	20 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1605 29 00	– Los demás	20 ⁽¹⁾	—
1605 30	– Bogavantes:		
1605 30 10	– Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas ⁽²⁾	exención	—
1605 30 90	– Los demás	20	—
1605 40 00	– Los demás crustáceos	20 ⁽¹⁾	—
	– Moluscos:		
1605 51 00	– Ostras	20	—
1605 52 00	– Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos	20	—
1605 53	– Mejillones:		
1605 53 10	– En envases herméticamente cerrados	20	—
1605 53 90	– Los demás	20	—
1605 54 00	– Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas	20	—
1605 55 00	– Pulpos	20	—
1605 56 00	– Almejas, berberechos y arcas	20	—
1605 57 00	– Abulones u orejas de mar	20	—
1605 58 00	– Caracoles, excepto los de mar	20	—
1605 59 00	– Los demás	20	—
	– Los demás invertebrados acuáticos:		
1605 61 00	– Pepinos de mar	26	—
1605 62 00	– Erizos de mar	26	—
1605 63 00	– Medusas	26	—
1605 69 00	– Los demás	26	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 1806);
 - b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y demás productos de la partida 2940;
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 1701 12, 1701 13 y 1701 14, se entiende por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.
2. La subpartida 1701 13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhidricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1701 12 10, 1701 12 90, 1701 13 10, 1701 13 90, 1701 14 10 y 1701 14 90, se consideran «azúcares en bruto» los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias con un contenido de sacarosa, en estado seco, inferior al 99,5 % en peso determinado por el método polarimétrico.
2. El derecho aplicable al azúcar en bruto de las subpartidas 1701 12 10, 1701 13 10 y 1701 14 10 cuyo rendimiento determinado de conformidad con el anexo IV, (B), punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo no sea del 92 % se calculará de la manera siguiente:

el tipo del derecho indicado se multiplicará por un coeficiente corrector obtenido dividiendo por 92 el porcentaje del rendimiento determinado de conformidad con la disposición anteriormente citada.
3. Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán «azúcares blancos» los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan sacarosa en estado seco en una cantidad superior o igual al 99,5 % en peso, determinado según el método polarimétrico.
4. Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de las subpartidas 1702 20 10, 1702 60 80, 1702 60 95, 1702 90 71, 1702 90 80 y 1702 90 95, el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, se determinará de acuerdo con los métodos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 951/2006.
5. Se considera «isoglucosa», a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 10 % en peso.

Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de las subpartidas afectadas por el párrafo anterior, el contenido de materia seca se determinará de acuerdo con el método previsto en el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 951/2006.
6. Se considera «jarabe de inulina»:
 - a) a los efectos de la subpartida 1702 60 80, el producto, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas, que contenga en peso de materia seca más del 50 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa;
 - b) a los efectos de la subpartida 1702 90 80, el producto, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas, que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % sin exceder 50 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.
7. Las mercancías de la subpartida 1704 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:		
	– Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
1701 12	– – De remolacha:		
1701 12 10	– – – Que se destine al refinado ⁽¹⁾	33,9 €/100 kg/ net ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
1701 12 90	– – – Los demás	41,9 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—
1701 13	– – Azúcar de caña mencionado en la nota 2 de subpartida de este capítulo:		
1701 13 10	– – – Que se destine al refinado ⁽¹⁾	33,9 €/100 kg/ net ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
1701 13 90	– – – Los demás	41,9 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—
1701 14	– – Los demás azúcares de caña:		
1701 14 10	– – – Que se destine al refinado ⁽¹⁾	33,9 €/100 kg/ net ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
1701 14 90	– – – Los demás	41,9 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—
	– Los demás:		
1701 91 00	– – Con adición de aromatizante o colorante	41,9 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—
1701 99	– – Los demás:		
1701 99 10	– – – Azúcar blanco	41,9 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—
1701 99 90	– – – Los demás	41,9 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 €/100 kg/net	—
1702 19 00	– – Los demás	14 €/100 kg/net	—
1702 20	– Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>):		
1702 20 10	– – Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 €/100 kg/net ⁽⁴⁾	—
1702 20 90	– – Los demás	8	—
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso:		
1702 30 10	– – Isoglucosa	50,7 €/100 kg/net mas	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 %.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽⁴⁾ Por fracción del 1 % del peso de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa (véase la nota complementaria 4).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Los demás:		
1702 30 50	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 €/100 kg/net	—
1702 30 90	– – – Los demás	20 €/100 kg/net	—
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:		
1702 40 10	– – Isoglucosa	50,7 €/100 kg/net mas	—
1702 40 90	– – Los demás	20 €/100 kg/net	—
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	16 + 50,7 €/100 kg/net mas ⁽¹⁾	—
1702 60	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:		
1702 60 10	– – Isoglucosa	50,7 €/100 kg/net mas	—
1702 60 80	– – Jarabe de inulina	0,4 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
1702 60 95	– – Los demás	0,4 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:		
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	12,8	—
1702 90 30	– – Isoglucosa	50,7 €/100 kg/net mas	—
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 €/100 kg/net	—
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:		
1702 90 71	– – – Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	0,4 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
	– – – Los demás:		
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	27,7 €/100 kg/net	—
1702 90 79	– – – – Los demás	19,2 €/100 kg/net	—
1702 90 80	– – Jarabe de inulina	0,4 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
1702 90 95	– – Los demás	0,4 €/100 kg/net ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ Por fracción del 1 % del peso de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa (véase la nota complementaria 4).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:		
1703 10 00	– Melaza de caña	0,35 €/100 kg/net	—
1703 90 00	– Las demás	0,35 €/100 kg/net	—
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:		
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:		
1704 10 10	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	6,2 + 27,1 €/100 kg/net MAX 17,9	—
1704 10 90	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	6,3 + 30,9 €/100 kg/net MAX 18,2	—
1704 90	– Los demás:		
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4	—
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»	9,1 + 45,1 €/100 kg/net MAX 18,9 + 16,5 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	– – – Los demás:		
1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 75	– – – – Los demás caramelos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	– – – – Los demás:		
1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1704 90 99	– – – – – Los demás	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Véase el anexo 1.

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1806 20, 1806 31, 1806 32 y 1806 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	exención	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	exención	—
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:		
1803 10 00	– Sin desgrasar	9,6	—
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente	9,6	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8	—
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:		
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:		
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8	—
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 25,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 31,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1806 10 90	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 + 41,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1806 20	– Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:		
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z ⁽²⁾ ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽²⁾ Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (¹) (²)	—
	– – Las demás:		
1806 20 50	– – – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (¹) (²)	—
1806 20 70	– – – Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	15,4 + EA (¹) (²)	—
1806 20 80	– – – Baño de cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (¹) (²)	—
1806 20 95	– – – Las demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (¹) (²)	—
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
1806 31 00	– – Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (¹) (²)	—
1806 32	– – Sin rellenar:		
1806 32 10	– – – Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—
1806 32 90	– – – Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—
1806 90	– Los demás:		
	– – Chocolate y artículos de chocolate:		
	– – – Bombones, incluso rellenos:		
1806 90 11	– – – – Con alcohol	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—
1806 90 19	– – – – Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—
	– – – Los demás:		
1806 90 31	– – – – Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—
1806 90 39	– – – – Sin rellenar	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—
1806 90 50	– – Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—
1806 90 60	– – Pastas para untar que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (²) (¹)	—

(¹) Véase el anexo 1.

(²) Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1806 90 70	– – Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (¹) (²)	—
1806 90 90	– – Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z (¹) (²)	—

(¹) Contingentes arancelarios OMC.

(²) Véase el anexo 1.

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 1902;
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 2309);
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En la partida 1901, se entiende por:
 - a) «grañones», los grañones de cereales del capítulo 11;
 - b) «harina» y «sémola»:
 - 1) la harina y sémola de cereales del capítulo 11,
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de patata (papa) (partida 1105) o de hortalizas de vaina secas (partida 1106).
3. La partida 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 1806 (partida 1806).
4. En la partida 1904, la expresión «preparados de otro modo» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1905 31, 1905 32, 1905 40 y 1905 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. En la subpartida 1905 31, solo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase con un contenido de agua inferior o igual al 12 % en peso, y de materias grasas inferior o igual al 35 % en peso (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).
3. La subpartida 1905 90 20 cubre únicamente productos secos y quebradizos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 + EA ⁽¹⁾	—
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 + EA ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1901 90	– Los demás:		
	– – Extracto de malta:		
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	5,1 + 18 €/100 kg/ net	—
1901 90 19	– – – Los demás	5,1 + 14,7 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
1901 90 91	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8	—
1901 90 99	– – – Los demás	7,6 + EA ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:		
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902 11 00	– – Que contengan huevo	7,7 + 24,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1902 19	– – Las demás:		
1902 19 10	– – – Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 + 24,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1902 19 90	– – – Los demás	7,7 + 21,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
1902 20 10	– – Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	8,5	—
1902 20 30	– – Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 €/100 kg/net	—
	– – Las demás:		
1902 20 91	– – – Cocidas	8,3 + 6,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1902 20 99	– – – Las demás	8,3 + 17,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:		
1902 30 10	– – Secas	6,4 + 24,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1902 30 90	– – Las demás	6,4 + 9,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
1902 40	– Cuscús:		
1902 40 10	– – Sin preparar	7,7 + 24,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1902 40 90	– – Los demás	6,4 + 9,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemicuras o formas similares	6,4 + 15,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:		
1904 10 10	– – A base de maíz	3,8 + 20 €/100 kg/net	—
1904 10 30	– – A base de arroz	5,1 + 46 €/100 kg/net	—
1904 10 90	– – Los demás	5,1 + 33,6 €/100 kg/net	—
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		
1904 20 10	– – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	9 + EA ⁽²⁾	—
	– – Las demás:		
1904 20 91	– – – A base de maíz	3,8 + 20 €/100 kg/net	—
1904 20 95	– – – A base de arroz	5,1 + 46 €/100 kg/net	—
1904 20 99	– – – Las demás	5,1 + 33,6 €/100 kg/net	—
1904 30 00	– Trigo bulgur	8,3 + 25,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1904 90	– Los demás:		
1904 90 10	– – A base de arroz	8,3 + 46 €/100 kg/net	—
1904 90 80	– – Los demás	8,3 + 25,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:		
1905 10 00	– Pan crujiente llamado Knäckebröt	5,8 + 13 €/100 kg/net	—
1905 20	– Pan de especias:		
1905 20 10	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	9,4 + 18,3 €/100 kg/net	—
1905 20 30	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 + 24,6 €/100 kg/net	—
1905 20 90	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	10,1 + 31,4 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):		
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante):		
	– – – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
1905 31 11	– – – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 31 19	– – – – Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	– – – Los demás:		
1905 31 30	– – – – Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	– – – – Las demás:		
1905 31 91	– – – – – Galletas dobles rellenas	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 31 99	– – – – – Las demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):		
1905 32 05	– – – Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M ⁽¹⁾	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
1905 32 11	– – – – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 32 19	– – – – – Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
	– – – – Los demás:		
1905 32 91	– – – – – Salados, rellenos o sin rellenar	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M ⁽¹⁾	—
1905 32 99	– – – – – Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados:		
1905 40 10	– – Pan a la brasa	9,7 + EA ⁽¹⁾	—
1905 40 90	– – Los demás	9,7 + EA ⁽¹⁾	—
1905 90	– Los demás:		
1905 90 10	– – Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	3,8 + 15,9 €/100 kg/net	—
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4,5 + 60,5 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
	– – Los demás:		
1905 90 30	– – – Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	9,7 + EA ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Véase el anexo 1.⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1905 90 45	— — — Galletas	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M ⁽¹⁾	—
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:		
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z ⁽¹⁾	—
1905 90 90	— — — — Los demás	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Véase el anexo 1.

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16);
 - c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 1905;
 - d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 2104.
2. Las partidas 2007 y 2008 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 1704) ni los artículos de chocolate (partida 1806).
3. Las partidas 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, solo los productos del capítulo 7 o de las partidas 1105 u 1106 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 2002.
5. En la partida 2007, la expresión «obtenidos por cocción» significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 2009, se entiende por «jugos sin fermentar sin adición de alcohol», los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005 10, se entiende por «hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 2005.
2. En la subpartida 2007 10, se entiende por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 2007.
3. En las subpartidas 2009 12, 2009 21, 2009 31, 2009 41, 2009 61 y 2009 71, se entiende por «valor Brix» los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Notas complementarias

1. Solamente se considerarán productos de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético cuyo contenido en ácido volátil libre, expresado como ácido acético, sea igual o superior al 0,5 % en peso. Para las setas incluidas en la subpartida 2001 90 50, el contenido de sal no podrá exceder de un 2,5 % en peso.
2. a) El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa («contenido de azúcares»), de los productos comprendidos en este capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:
 - 0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 93, 2008 97 y 2008 99,
 - 0,95 para los productos de las demás partidas.

- b) La expresión «valor Brix», mencionado en la subpartida de la partida 2009, corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro a la temperatura de 20 °C.
3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 93, 2008 97 y 2008 99 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su «contenido de azúcares» sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:
- piñas (ananás), uvas: 13 %,
 - otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9 %.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 59, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 59, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 93 11 a 2008 93 29, 2008 97 12 a 2008 97 38 y 2008 99 11 a 2008 99 40 se entiende por:
- «grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de producto,
 - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
5. Las disposiciones siguientes se aplicarán a los productos tal y como se presenten:
- a) el contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida 2009 corresponde al «contenido de azúcares», previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
- jugo de limón o de tomate: 3,
 - jugo de uvas: 15,
 - jugo de otras frutas o de hortalizas, incluidas las mezclas de jugos: 13;
- b) pierden su carácter original de jugos de la partida 2009 los jugos de frutas con azúcar añadido, de valor Brix inferior o igual a 67 y que contengan menos del 50 % en peso de jugo de frutas.
- La letra b) no se aplica a los jugos de fruta naturales concentrados. En consecuencia, los jugos de fruta naturales concentrados no están excluidos de la partida 2009.
6. Se considerará «jugo de uvas, incluidos los mostos de uvas, concentrado» (subpartidas 2009 69 51 y 2009 69 71) el jugo de uvas, incluidos los mostos de uvas, cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro a la temperatura de 20 °C, sea igual o superior al 50,9 %.
7. En las subpartidas 2001 90 92, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 10 91, 2007 99 93, 2008 97 03, 2008 97 05, 2008 97 12, 2008 97 16, 2008 97 32, 2008 97 36, 2008 97 51, 2008 97 72, 2008 97 76, 2008 97 92, 2008 97 94, 2008 97 97, 2008 99 24, 2008 99 31, 2008 99 36, 2008 99 38, 2008 99 48, 2008 99 63, 2009 89 34, 2009 89 36, 2009 89 73, 2009 89 85, 2009 89 88, 2009 89 97, 2009 90 92, 2009 90 95 y 2009 90 97, se entiende por «frutos tropicales» los guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.
8. En las subpartidas 2001 90 92, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 99 93, 2008 19 12, 2008 19 92, 2008 97 03, 2008 97 05, 2008 97 12, 2008 97 16, 2008 97 32, 2008 97 36, 2008 97 51, 2008 97 72, 2008 97 76, 2008 97 92, 2008 97 94 y 2008 97 97, se entiende por «nueces tropicales» los cocos, nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.
9. Las algas preparadas o conservadas mediante procedimientos no contemplados en el capítulo 12, como la cocción, el tostado, el sazonado o la adición de azúcar, se clasifican en el capítulo 20 como preparaciones de demás partes de plantas. Las algas frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas, se clasifican en la partida 1212.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:		
2001 10 00	— Pepinos y pepinillos	17,6	kg/net eda
2001 90	— Los demás:		
2001 90 10	— — Chutney de mango	exención	—
2001 90 20	— — Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	5	—
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2001 90 50	– – Setas	16	—
2001 90 65	– – Aceitunas	16	—
2001 90 70	– – Pimientos dulces	16	—
2001 90 92	– – Frutos tropicales y nueces tropicales; palmitos	10	—
2001 90 97	– – Los demás	16	—
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):		
2002 10	– Tomates enteros o en trozos:		
2002 10 10	– – Pelados	14,4	—
2002 10 90	– – Los demás	14,4	—
2002 90	– Los demás:		
	– – Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso:		
2002 90 11	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	—
2002 90 19	– – – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	—
	– – Con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2002 90 31	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	—
2002 90 39	– – – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	—
	– – Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso:		
2002 90 91	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4	—
2002 90 99	– – – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4	—
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):		
2003 10	– Hongos del género <i>Agaricus</i>:		
2003 10 20	– – Conservados provisionalmente, cocidos completamente	18,4 + 191 €/100 kg/net eda ⁽²⁾	kg/net eda
2003 10 30	– – Los demás	18,4 + 222 €/100 kg/net eda ⁽²⁾	kg/net eda
2003 90	– Los demás:		
2003 90 10	– – Trufas	14,4	—
2003 90 90	– – Los demás	18,4	—
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:		
2004 10	– Patatas (papas):		
2004 10 10	– – Simplemente cocidas	14,4	—

⁽¹⁾ El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— Las demás:		
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 + EA ⁽¹⁾	—
2004 10 99	— — — Las demás	17,6	—
2004 90	— Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
2004 90 30	— — Choucroute, alcaparras y aceitunas	16	—
2004 90 50	— — Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	19,2	—
	— Las demás, incluidas las mezclas:		
2004 90 91	— — — Cebollas, simplemente cocidas	14,4	—
2004 90 98	— — — Las demás	17,6	—
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:		
2005 10 00	— Hortalizas homogeneizadas	17,6	—
2005 20	— Patatas (papas):		
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 + EA ⁽¹⁾	—
	— Las demás:		
2005 20 20	— — — En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	14,1	—
2005 20 80	— — — Las demás	14,1	—
2005 40 00	— Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	19,2	—
	— Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):		
2005 51 00	— — Desvainadas	17,6	—
2005 59 00	— — Las demás	19,2	—
2005 60 00	— Espárragos	17,6	—
2005 70 00	— Aceitunas	12,8	kg/net eda
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
	— Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
2005 91 00	— — Brotes de bambú	17,6	—
2005 99	— Las demás:		
2005 99 10	— — — Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	—
2005 99 20	— — — Alcaparras	16	—
2005 99 30	— — — Alcachofas	17,6	—
2005 99 50	— — — Mezclas de hortalizas	17,6	—
2005 99 60	— — — Choucroute	16	—
2005 99 80	— — — Las demás	17,6	—
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):		
2006 00 10	— Jengibre	exención	—

⁽¹⁾ Véase el anexo 1.⁽²⁾ El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás: – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
2006 00 31	– – – Cerezas	20 + 23,9 €/100 kg/net	—
2006 00 35	– – – Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5 + 15 €/100 kg/net	—
2006 00 38	– – – Los demás	20 + 23,9 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
2006 00 91	– – – Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5	—
2006 00 99	– – – Los demás	20	—
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
2007 10	– Preparaciones homogeneizadas:		
2007 10 10	– – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	24 + 4,2 €/100 kg/net	—
	– – Las demás:		
2007 10 91	– – – De frutos tropicales	15	—
2007 10 99	– – – Los demás	24	—
	– Los demás:		
2007 91	– – De agrios (cítricos):		
2007 91 10	– – – Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	20 + 23 €/100 kg/net	—
2007 91 30	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	20 + 4,2 €/100 kg/net	—
2007 91 90	– – – Los demás	21,6	—
2007 99	– – Los demás:		
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso:		
2007 99 10	– – – – Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial ⁽¹⁾	22,4	—
2007 99 20	– – – – Puré y pasta de castañas	24 + 19,7 €/100 kg/net	—
	– – – – Los demás:		
2007 99 31	– – – – De cerezas	24 + 23 €/100 kg/net	—
2007 99 33	– – – – De fresas (frutillas)	24 + 23 €/100 kg/net	—
2007 99 35	– – – – De frambuesas	24 + 23 €/100 kg/net	—
2007 99 39	– – – – Los demás	24 + 23 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2007 99 50	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	24 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás:		
2007 99 93	— — — — De frutos tropicales y nueces tropicales	15	—
2007 99 97	— — — — Los demás	24	—
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	— Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008 11	— — Cacahuates (cacahuates, maníes):		
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8	—
	— — — Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 11 91	— — — — Superior a 1 kg	11,2	—
	— — — — Inferior o igual a 1 kg:		
2008 11 96	— — — — — Tostados	12	—
2008 11 98	— — — — — Los demás	12,8	—
2008 19	— — Los demás, incluidas las mezclas:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
★ 2008 19 12	— — — — Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso	7	—
	— — — — Los demás:		
2008 19 13	— — — — — Almendras y pistachos, tostados	9	—
2008 19 19	— — — — — Los demás	11,2	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
★ 2008 19 92	— — — — Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso	8	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Frutos de cáscara tostados:		
2008 19 93	— — — — — Almendras y pistachos	10,2	—
2008 19 95	— — — — — Los demás	12	—
2008 19 99	— — — — — Los demás	12,8	—
2008 20	— Piñas (ananás):		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 20 11	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	25,6 + 2,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 20 19	— — — Las demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 20 31	— — — Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	25,6 + 2,5 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2008 20 39	— — — Las demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 20 51	— — — Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	19,2	—
2008 20 59	— — — Las demás	17,6	—
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 20 71	— — — Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	20,8 ⁽¹⁾	—
2008 20 79	— — — Las demás	19,2	—
2008 20 90	— — Sin azúcar añadido	18,4	—
2008 30	— Agrios (cítricos):		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
2008 30 11	— — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6 ⁽¹⁾	—
2008 30 19	— — — Los demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:		
2008 30 31	— — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24 ⁽¹⁾	—
2008 30 39	— — — Los demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 30 51	— — — Gajos de toronja y de pomelo	15,2	—
2008 30 55	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18,4	—
2008 30 59	— — — Los demás	17,6	—
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 30 71	— — — Gajos de toronja y de pomelo	15,2	—
2008 30 75	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	17,6	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 30 79	— — — — Los demás	20,8 ⁽¹⁾	—
2008 30 90	— — — Sin azúcar añadido	18,4	—
2008 40	— Peras:		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
2008 40 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6 ⁽¹⁾	—
2008 40 19	— — — — — Las demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — — Las demás:		
2008 40 21	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24 ⁽¹⁾	—
2008 40 29	— — — — — Las demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 40 31	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2008 40 39	— — — — Las demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 40 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6	—
2008 40 59	— — — — Las demás	16	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 40 71	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	—
2008 40 79	— — — — Las demás	17,6	—
2008 40 90	— — — Sin azúcar añadido	16,8	—
2008 50	— Albaricoques (damascos, chabacanos):		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
2008 50 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6 ⁽¹⁾	—
2008 50 19	— — — — — Los demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — — Los demás:		
2008 50 31	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24 ⁽¹⁾	—
2008 50 39	— — — — — Los demás	25,6 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 50 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2008 50 59	— — — — Los demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 50 61	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	—
2008 50 69	— — — — Los demás	17,6	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 50 71	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	20,8 ⁽¹⁾	—
2008 50 79	— — — — Los demás	19,2	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 50 92	— — — — Superior o igual a 5 kg	13,6	—
2008 50 98	— — — — Inferior a 5 kg	18,4 ⁽²⁾	—
2008 60	— Cerezas:		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
2008 60 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6 ⁽¹⁾	—
2008 60 19	— — — — Las demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Las demás:		
2008 60 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24 ⁽¹⁾	—
2008 60 39	— — — — Las demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 60 50	— — — — Superior a 1 kg	17,6	—
2008 60 60	— — — — Inferior o igual a 1 kg	20,8 ⁽¹⁾	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 60 70	— — — — Superior o igual a 4,5 kg	18,4	—
2008 60 90	— — — — Inferior a 4,5 kg	18,4	—
2008 70	— Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg: Tipo de los derechos autónomos: 17.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
2008 70 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6 ⁽¹⁾	—
2008 70 19	— — — — — Los demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — — Los demás:		
2008 70 31	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24 ⁽¹⁾	—
2008 70 39	— — — — — Los demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 70 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2008 70 59	— — — — Los demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 70 61	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	—
2008 70 69	— — — — Los demás	17,6	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 70 71	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	—
2008 70 79	— — — — Los demás	17,6	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 70 92	— — — — Superior o igual a 5 kg	15,2	—
2008 70 98	— — — — Inferior a 5 kg	18,4	—
2008 80	— Fresas (frutillas):		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
2008 80 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6 ⁽¹⁾	—
2008 80 19	— — — — Las demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Las demás:		
2008 80 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24 ⁽¹⁾	—
2008 80 39	— — — — Las demás	25,6 ⁽¹⁾	—
	— — Sin alcohol añadido:		
2008 80 50	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . .	17,6	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 80 70	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	20,8 ⁽¹⁾	—
2008 80 90	— — — Sin azúcar añadido	18,4	—
	— Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008 19:		
2008 91 00	— — Palmitos	10	—
2008 93	— — Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>):		
	— — — Con alcohol añadido:		
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
2008 93 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	25,6	—
2008 93 19	— — — — — Los demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Los demás:		
2008 93 21	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	24	—
2008 93 29	— — — — — Los demás	25,6	—
	— — — Sin alcohol añadido:		
2008 93 91	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	17,6	—
2008 93 93	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	20,8	—
2008 93 99	— — — — Sin azúcar añadido	18,4	—
2008 97	— — Mezclas:		
	— — — De nueces tropicales y frutos tropicales, con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso:		
★ 2008 97 03	— — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	7	—
★ 2008 97 05	— — — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	8	—
	— — — Las demás:		
	— — — — Con alcohol añadido:		
	— — — — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 97 12	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	—
2008 97 14	— — — — — Las demás	25,6	—
	— — — — Las demás:		
2008 97 16	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16 + 2,6 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 97 18	----- Las demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	----- Las demás:		
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 97 32	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	15	—
2008 97 34	----- Las demás	24	—
	----- Las demás:		
2008 97 36	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	16	—
2008 97 38	----- Las demás	25,6	—
	----- Sin alcohol añadido:		
	----- Con azúcar añadido:		
	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 97 51	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11	—
2008 97 59	----- Las demás	17,6	—
	----- Las demás:		
	----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados:		
2008 97 72	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	8,5	—
2008 97 74	----- Las demás	13,6	—
	----- Las demás:		
2008 97 76	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	12	—
2008 97 78	----- Las demás	19,2	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
	----- Superior o igual a 5 kg:		
2008 97 92	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	—
2008 97 93	----- Las demás	18,4	—
	----- Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg:		
2008 97 94	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	—
2008 97 96	----- Las demás	18,4	—
	----- Inferior a 4,5 kg:		
2008 97 97	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5	—
2008 97 98	----- Las demás	18,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 99	— — Los demás:		
	— — — Con alcohol añadido:		
	— — — — Jengibre:		
2008 99 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	10	—
2008 99 19	— — — — Los demás	16	—
	— — — — Uvas:		
2008 99 21	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25,6 + 3,8 €/100 kg/net	—
2008 99 23	— — — — Las demás	25,6	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
	— — — — — Con un contenido alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 99 24	— — — — — Frutos tropicales	16	—
2008 99 28	— — — — — Los demás	25,6	—
	— — — — — Los demás:		
2008 99 31	— — — — — Frutos tropicales	16 + 2,6 €/100 kg/net	—
2008 99 34	— — — — — Los demás	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — — — Los demás:		
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 99 36	— — — — — Frutos tropicales	15	—
2008 99 37	— — — — — Los demás	24	—
	— — — — — Los demás:		
2008 99 38	— — — — — Frutos tropicales	16	—
2008 99 40	— — — — — Los demás	25,6	—
	— — — Sin alcohol añadido:		
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 99 41	— — — — Jengibre	exención	—
2008 99 43	— — — — Uvas	19,2	—
2008 99 45	— — — — Ciruelas	17,6	—
2008 99 48	— — — — Frutos tropicales	11	—
2008 99 49	— — — — Los demás	17,6	—
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg o menos:		
2008 99 51	— — — — Jengibre	exención	—
2008 99 63	— — — — Frutos tropicales	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 99 67	— — — — Los demás	20,8	—
	— — — — Sin azúcar añadido:		
	— — — — — Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 99 72	— — — — — Superior o igual a 5 kg	15,2	—
2008 99 78	— — — — — Inferior a 5 kg	18,4	—
2008 99 85	— — — — — Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	5,1 + 9,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2008 99 91	— — — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 + 3,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2008 99 99	— — — — Los demás	18,4	—
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	— Jugo de naranja:		
2009 11	— — Congelado:		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 11 11	— — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
2009 11 19	— — — Los demás	33,6 ⁽²⁾	—
	— — — De valor Brix inferior o igual a 67:		
2009 11 91	— — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 11 99	— — — Los demás	15,2 ⁽²⁾	—
2009 12 00	— — Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	12,2	—
2009 19	— — Los demás:		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 19 11	— — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
2009 19 19	— — — Los demás	33,6 ⁽²⁾	—
	— — — De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 19 91	— — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 19 98	— — — Los demás	12,2	—
	— Jugo de toronja o pomelo:		
2009 21 00	— — De valor Brix inferior o igual a 20	12	—

⁽¹⁾ El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2009 29	– – Los demás:		
	– – – De valor Brix superior a 67:		
2009 29 11	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 29 19	– – – – Los demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	– – – De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 29 91	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	12 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 29 99	– – – – Los demás	12	—
	– Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):		
2009 31	– – De valor Brix inferior o igual a 20:		
	– – – De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:		
2009 31 11	– – – – Con azúcar añadido	14,4	—
2009 31 19	– – – – Sin azúcar añadido	15,2	—
	– – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	– – – – Jugo de limón:		
2009 31 51	– – – – – Con azúcar añadido	14,4	—
2009 31 59	– – – – – Sin azúcar añadido	15,2	—
	– – – – Jugo de los demás agrios (cítricos):		
2009 31 91	– – – – – Con azúcar añadido	14,4	—
2009 31 99	– – – – – Sin azúcar añadido	15,2	—
2009 39	– – Los demás:		
	– – – De valor Brix superior a 67:		
2009 39 11	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 39 19	– – – – Los demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	– – – De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
	– – – – De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:		
2009 39 31	– – – – – Con azúcar añadido	14,4	—
2009 39 39	– – – – – Sin azúcar añadido	15,2	—
	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	– – – – – Jugo de limón:		
2009 39 51	– – – – – Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 39 55	– – – – – Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	14,4	—
2009 39 59	– – – – – Sin azúcar añadido	15,2	—
	– – – – Jugo de los demás agrios (cítricos):		
2009 39 91	– – – – – Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 39 95	– – – – – Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	14,4	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2009 39 99	— — — — — Sin azúcar añadido	15,2	—
	— Jugo de piña (ananá):		
2009 41	— — De valor Brix inferior o igual a 20:		
2009 41 92	— — — Con azúcar añadido	15,2	—
2009 41 99	— — — Sin azúcar añadido	16	—
2009 49	— — Los demás:		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 49 11	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 49 19	— — — — Los demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	— — — De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 49 30	— — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	—
	— — — — Los demás:		
2009 49 91	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 49 93	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	15,2	—
2009 49 99	— — — — — Sin azúcar añadido	16	—
2009 50	— Jugo de tomate:		
2009 50 10	— — Con azúcar añadido	16	—
2009 50 90	— — Los demás	16,8	—
	— Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009 61	— — De valor Brix inferior o igual a 30:		
2009 61 10	— — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto	⁽²⁾	—
2009 61 90	— — — De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto	22,4 + 27 €/hl ⁽¹⁾	—
2009 69	— — Los demás:		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 69 11	— — — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	40 + 121 €/hl + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 69 19	— — — — Los demás	⁽²⁾	—
	— — — De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:		
	— — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:		
2009 69 51	— — — — — Concentrados	⁽²⁾	—
2009 69 59	— — — — — Los demás	⁽²⁾	—
	— — — — De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:		

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Véase el anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2009 69 71	— — — — — Concentrado	22,4 + 131 €/hl + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 69 79	— — — — — Los demás	22,4 + 27 €/hl + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 69 90	— — — — — Los demás	22,4 + 27 €/hl ⁽¹⁾	—
	— Jugo de manzana:		
2009 71	— — De valor Brix inferior o igual a 20:		
2009 71 20	— — — Con azúcar añadido	18	—
2009 71 99	— — — Sin azúcar añadido	18	—
2009 79	— — Los demás:		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 79 11	— — — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	30 + 18,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 79 19	— — — — Los demás	30 ⁽¹⁾	—
	— — — De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 79 30	— — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	—
	— — — — Los demás:		
2009 79 91	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	18 + 19,3 €/100 kg/net	—
2009 79 98	— — — — — Los demás	18	—
	— Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:		
2009 81	— — De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i>, <i>Vaccinium oxycoccos</i>, <i>Vaccinium vitis-idaea</i>):		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 81 11	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 81 19	— — — — Los demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	— — — De valor Brix inferior o igual a 67:		
2009 81 31	— — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	16,8	—
	— — — — Los demás:		
2009 81 51	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	16,8 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 81 59	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	16,8	—
	— — — — — Sin azúcar añadido:		
2009 81 95	— — — — — Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14	—
2009 81 99	— — — — — Los demás	17,6	—
2009 89	— — Los demás:		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
	— — — — Jugo de peras:		
2009 89 11	— — — — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2009 89 19	— — — — Los demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
2009 89 34	— — — — — Jugo de frutos tropicales	21 + 12,9 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 89 35	— — — — — Los demás	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — — — Los demás:		
2009 89 36	— — — — — Jugo de frutos tropicales	21 ⁽¹⁾	—
2009 89 38	— — — — — Los demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	— — — De valor Brix inferior o igual a 67:		
	— — — — Jugo de peras:		
2009 89 50	— — — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2	—
	— — — — — Los demás:		
2009 89 61	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	19,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 89 63	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	19,2	—
2009 89 69	— — — — — Sin azúcar añadido	20	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:		
2009 89 71	— — — — — Jugo de cereza	16,8	—
2009 89 73	— — — — — Jugo de frutos tropicales	10,5	—
2009 89 79	— — — — — Los demás	16,8	—
	— — — — — Los demás:		
	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:		
2009 89 85	— — — — — Jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 €/100 kg/net	—
2009 89 86	— — — — — Los demás	16,8 + 20,6 €/100 kg/net	—
	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso:		
2009 89 88	— — — — — Jugo de frutos tropicales	10,5	—
2009 89 89	— — — — — Los demás	16,8	—
	— — — — — Sin azúcar añadidos:		
2009 89 96	— — — — — Jugo de cereza	17,6	—
2009 89 97	— — — — — Jugo de frutos tropicales	11	—
2009 89 99	— — — — — Los demás	17,6	—
2009 90	— Mezclas de jugos:		
	— — De valor Brix superior a 67:		
	— — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:		
2009 90 11	— — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2009 90 19	— — — Las demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	— — — Las demás:		
2009 90 21	— — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2009 90 29	— — — Las demás	33,6 ⁽¹⁾	—
	— — De valor Brix inferior o igual a 67:		
	— — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:		
2009 90 31	— — — De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	20 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 90 39	— — — Las demás	20	—
	— — — Las demás:		
	— — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá):		
2009 90 41	— — — — — Con azúcar añadido	15,2	—
2009 90 49	— — — — — Las demás	16	—
	— — — — Las demás:		
2009 90 51	— — — — — Con azúcar añadido	16,8	—
2009 90 59	— — — — — Las demás	17,6	—
	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá):		
2009 90 71	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 90 73	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	15,2	—
2009 90 79	— — — — — Sin azúcar añadido	16	—
	— — — — Las demás:		
	— — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:		
2009 90 92	— — — — — Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 €/100 kg/net	—
2009 90 94	— — — — — Las demás	16,8 + 20,6 €/100 kg/net	—
	— — — — — Con un contenido de azúcares añadido inferior o igual al 30 % en peso:		
2009 90 95	— — — — — Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5	—
2009 90 96	— — — — — Las demás	16,8	—
	— — — — — Sin azúcar añadido:		
2009 90 97	— — — — — Mezclas de jugo de frutos tropicales	11	—
2009 90 98	— — — — — Las demás	17,6	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas de la partida 0712;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 0901);
 - c) el té aromatizado (partida 0902);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 0904 a 0910;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104;
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 3003 o 3004;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 3507.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 2101.
3. En la partida 2104, se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 2106 10 20 y 2106 90 92, los términos «almidón o fécula» incluyen igualmente los productos de degradación del almidón o de la fécula.
2. A efectos de la subpartida 2106 90 20, «preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas» significa que dichas preparaciones tienen un grado alcohólico superior a 0,5.
3. Se considera «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 10 %.
Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de la subpartida 2106 90 30, el contenido de materia seca se determina de acuerdo con el método previsto en el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
4. Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de la subpartida 2106 90 59, el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, se determinará de acuerdo con el método previsto en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 951/2006.
5. Las demás preparaciones alimenticias en dosis, tales como cápsulas, tabletas, pastillas y píldoras, destinadas a utilizarse como complementos alimenticios, deben clasificarse en la partida 2106, salvo que se hallen expresadas o comprendidas en otra parte.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:		
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101 11 00	– – Extractos, esencias y concentrados	9	—
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2101 12 92	— — — A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5	—
2101 12 98	— — — Las demás	9 + EA ⁽¹⁾	—
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:		
2101 20 20	— — Extractos, esencias y concentrados	6	—
	— — Preparaciones:		
2101 20 92	— — — A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	—
2101 20 98	— — — Los demás	6,5 + EA ⁽¹⁾	—
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:		
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:		
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	11,5	—
2101 30 19	— — — Los demás	5,1 + 12,7 €/100 kg/net	—
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:		
2101 30 91	— — — De achicoria tostada	14,1	—
2101 30 99	— — — Los demás	10,8 + 22,7 €/100 kg/net	—
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas:		
2102 10	— Levaduras vivas:		
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9	—
	— — Levaduras para panificación:		
2102 10 31	— — — Secas	12 + 49,2 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
2102 10 39	— — — Las demás	12 + 14,5 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
2102 10 90	— — Las demás	14,7	—
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:		
	— — Levaduras muertas:		
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	8,3	—
2102 20 19	— — — Las demás	5,1	—
2102 20 90	— — Los demás	exención	—
2102 30 00	— Polvos preparados para esponjar masas	6,1	—
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103 10 00	— Salsa de soja (soya)	7,7	—
2103 20 00	— Kétchup y demás salsas de tomate	10,2	—

⁽¹⁾ Véase el anexo 1.⁽²⁾ Se suspende el cobro del derecho específico a título autónomo por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103 30 10	– – Harina de mostaza	exención	—
2103 30 90	– – Mostaza preparada	9	—
2103 90	– Los demás:		
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido	exención	—
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	exención	1 alc. 100 %
2103 90 90	– – Los demás	7,7	—
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
2104 10 00	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	11,5	—
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1	—
2105 00	Helados, incluso con cacao:		
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 + 20,2 €/100 kg/net MAX 19,4 + 9,4 €/100 kg/net	—
	– Con un contenido de materias grasas de la leche:		
2105 00 91	– – Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 + 38,5 €/100 kg/net MAX 18,1 + 7 €/100 kg/net	—
2105 00 99	– – Superior o igual al 7 % en peso	7,9 + 54 €/100 kg/net MAX 17,8 + 6,9 €/100 kg/net	—
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:		
2106 10 20	– – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	—
2106 10 80	– – Los demás	EA ⁽¹⁾	—
2106 90	– Las demás:		
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 MIN 1 €/vol/hl	1 alc. 100 %
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:		
2106 90 30	– – – De isoglucosa	42,7 €/100 kg/net mas	—
	– – – Los demás:		
2106 90 51	– – – De lactosa	14 €/100 kg/net	—

⁽¹⁾ Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2106 90 55	— — — De glucosa o de maltodextrina	20 €/100 kg/net	—
2106 90 59	— — — Los demás	0,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — Las demás:		
2106 90 92	— — Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	—
2106 90 98	— — Las demás	9 + EA ⁽²⁾ ⁽³⁾	—

⁽¹⁾ Por fracción del 1 % del peso de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa (véase la nota complementaria 4).

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

⁽³⁾ Véase el anexo 1.

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 2103);
 - b) el agua de mar (partida 2501);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 2853);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 2915);
 - e) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
2. En este capítulo y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 2202, se entiende por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 2203 a 2206 o en la partida 2208.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204 10, se entiende por «vino espumoso» el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Notas complementarias

1. La subpartida 2202 10 00 comprende el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada que pueda consumirse directamente como bebida.
2. Para la aplicación de las partidas 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10, según el caso, se entiende por:
 - a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
 - d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;
 - e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.
3. Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10, se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol pero inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:
 - A. Se entiende por «extracto seco total» el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.

La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico.
 - B. a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 98 y 2204 29 11 a 2204 29 98 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias 1, 2, 3 y 4 siguientes:
 1. productos con un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: inferior o igual a 90 g de extracto seco total por litro;
 2. productos con un grado alcohólico adquirido superior al 13 % vol pero inferior o igual al 15 % vol: inferior o igual a 130 g de extracto seco total por litro;
 3. productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol pero inferior o igual al 18 % vol: inferior o igual a 130 g de extracto seco total por litro;
 4. productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol pero inferior o igual al 22 % vol: inferior o igual a 330 g de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos se clasifican en las subpartidas 2204 21 98 y 2204 29 98.

- b) Estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 23 y 2204 29 11.
5. Las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 98 y 2204 29 11 a 2204 29 98 comprenden principalmente:
- a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:
- con un grado alcohólico adquirido superior o igual a 12 % vol pero inferior a 15 % vol, y
 - obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural superior o igual a 8,5 % vol;
- b) el vino encabezado, es decir, el producto:
- con un grado alcohólico adquirido superior o igual a 18 % vol pero inferior o igual a 24 % vol,
 - obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual, y
 - con una acidez volátil inferior o igual a 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;
- c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:
- con un grado alcohólico total superior o igual a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido superior o igual a 15 % vol pero inferior o igual a 22 % vol, y
 - obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural superior o igual a 12 % vol:
 - por congelación, o
 - por adición, durante o tras la fermentación:
 - de un producto procedente de la destilación del vino,
 - de mosto de uvas concentrado o, en el caso de determinados vinos generosos con denominación de origen o indicación geográfica que figuran en la lista establecida en el Reglamento (CE) nº 607/2009 (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60), para los que dicha práctica es tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se ha efectuado por la acción directa del fuego y que responde, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado, o
 - de una mezcla de estos productos.
- Sin embargo, determinados vinos generosos con denominación de origen o indicación geográfica que figuran en la lista establecida en el Reglamento (CE) nº 607/2009 (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60) pueden ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural superior o igual al 12 % vol.
6. Para la aplicación de las subpartidas 2204 10, 2204 21 y 2204 29:
- a) se considerarán como «vinos con denominación de origen protegida (DOP)» y «vinos con indicación geográfica protegida (IGP)» los vinos que se ajusten a las disposiciones de los artículos 118 ter a 118 unvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1), y a las disposiciones adoptadas en aplicación del citado Reglamento y definidas por las normativas nacionales;
- b) se considerarán como «vinos de variedades» los vinos que se ajusten a las disposiciones del artículo 118 septvicies del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1), y a las disposiciones adoptadas en aplicación del citado Reglamento y definidas por las normativas nacionales;
- c) se considerarán como «vinos originarios de la Unión Europea» los vinos que se ajusten a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1), y al artículo 55 del Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60).
7. Para la aplicación de las subpartidas 2204 30 92 y 2204 30 96, se entiende por «mosto de uvas concentrado» el mosto de uva cuyo valor numérico indicado por el refractómetro (utilizado según el método determinado en la «Recopilación de métodos internacionales de análisis de vinos y mostos» de la Organización Internacional de la Viña y el Vino, publicado en la serie C del Diario Oficial), a la temperatura de 20 °C, es superior o igual al 50,9 %.
8. Se considerarán «productos pertenecientes a la partida 2205» únicamente los vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas con un grado alcohólico adquirido superior o igual a 7 % vol.
9. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará «piqueta» el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.
10. Para la aplicación de las subpartidas 2206 00 31 y 2206 00 39 se considerarán como «espumosas»:
- las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,
 - las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión superior o igual a 1,5 bar medida a 20 °C.
11. Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez superior o igual a 60 g por litro, expresado en ácido acético.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:		
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:		
	– – Agua mineral natural:		
2201 10 11	– – – Sin dióxido de carbono	exención	l
2201 10 19	– – – Las demás	exención	l
2201 10 90	– – Las demás	exención	l
2201 90 00	– Los demás	exención	—
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009:		
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9,6	l
2202 90	– Las demás:		
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6	l
	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:		
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso	6,4 + 13,7 €/100 kg/net	l
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 + 12,1 €/100 kg/net	l
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso	5,4 + 21,2 €/100 kg/net	l
2203 00	Cerveza de malta:		
	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:		
2203 00 01	– – En botellas	exención	l
2203 00 09	– – Las demás	exención	l
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l	exención	l
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:		
2204 10	– Vino espumoso:		
	– – Vinos con denominación de origen protegida (DOP):		
2204 10 11	– – – Champán	32 €/hl	l
2204 10 91	– – – Asti <i>spumante</i>	32 €/hl	l
2204 10 93	– – – Los demás	32 €/hl	l
2204 10 94	– – Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	32 €/hl	l
2204 10 96	– – Otros vinos de variedades	32 €/hl	l
2204 10 98	– – Los demás	32 €/hl	l
	– Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204 21	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:		

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,8 €/hl.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2204 21 66	----- Toscana	(¹)	1
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	(¹)	1
2204 21 68	----- Veneto	(¹)	1
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	(¹)	1
2204 21 71	----- Navarra	(¹)	1
2204 21 74	----- Penedès	(¹)	1
2204 21 76	----- Rioja	(¹)	1
2204 21 77	----- Valdepeñas	(¹)	1
2204 21 78	----- Los demás	(¹)	1
	----- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP):		
2204 21 79	----- Vino blanco	(¹)	1
2204 21 80	----- Los demás	(¹)	1
	----- Otros vinos de variedades:		
2204 21 81	----- Vino blanco	(¹)	1
2204 21 82	----- Los demás	(¹)	1
	----- Los demás:		
2204 21 83	----- Vino blanco	(¹)	1
2204 21 84	----- Los demás	(¹)	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 22 % vol:		
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):		
2204 21 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	(²)	1
2204 21 86	----- Vino de Jerez	(²)	1
2204 21 87	----- Vino de Marsala	(³)	1
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	(³)	1
2204 21 89	----- Vino de Oporto	(²)	1
2204 21 90	----- Los demás	(³)	1
2204 21 91	----- Los demás	(³)	1
2204 21 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 €/ % vol/hl	1
	----- Los demás:		
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):		
2204 21 93	----- Vino blanco	(⁴)	1

(¹) De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 €/hl.

(²) De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 14,8 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 15,8 €/hl.

(³) De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 €/hl.

(⁴) De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 €/ % vol/hl.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2204 21 94	----- Los demás	(¹)	1
	----- Otros vinos de variedades:		
2204 21 95	----- Vino blanco	(¹)	1
2204 21 96	----- Los demás	(¹)	1
	----- Los demás:		
2204 21 97	----- Vino blanco	(¹)	1
2204 21 98	----- Los demás	(¹)	1
2204 29	-- Los demás:		
2204 29 10	-- -- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 €/hl	1
	-- -- Los demás:		
	----- Originarios de la Unión Europea:		
	----- De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol:		
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP):		
	----- -- Vino blanco:		
2204 29 11	----- -- Tokaj	(²)	1
2204 29 12	----- -- Bordeaux (Burdeos)	(³)	1
2204 29 13	----- -- Bourgogne (Borgoña)	(³)	1
2204 29 17	----- -- Val de Loire (Valle del Loira)	(³)	1
2204 29 18	----- -- Los demás	(³)	1
	----- -- Los demás:		
2204 29 42	----- -- Bordeaux (Burdeos)	(³)	1
2204 29 43	----- -- Bourgogne (Borgoña)	(³)	1
2204 29 44	----- -- Beaujolais	(³)	1
2204 29 46	----- -- Côtes-du-Rhône (Costas del Ródano)	(³)	1
2204 29 47	----- -- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	(³)	1
2204 29 48	----- -- Val de Loire (Valle del Loira)	(³)	1
2204 29 58	----- -- Los demás	(³)	1
	----- -- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP):		
2204 29 79	----- -- Vino blanco	(³)	1
2204 29 80	----- -- Los demás	(³)	1
	----- -- Otros vinos de variedades:		

(¹) De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 €/° vol/hl.

(²) De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 14,2 €/hl.

(³) De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 €/hl.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2204 29 81	----- Vino blanco	(¹)	1
2204 29 82	----- Los demás	(¹)	1
	----- Los demás:		
2204 29 83	----- Vino blanco	(¹)	1
2204 29 84	----- Los demás	(¹)	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 22 % vol:		
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):		
2204 29 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	(²)	1
2204 29 86	----- Vino de Jerez	(²)	1
2204 29 87	----- Vino de Marsala	(³)	1
2204 29 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	(³)	1
2204 29 89	----- Vino de Oporto	(²)	1
2204 29 90	----- Los demás	(³)	1
2204 29 91	----- Los demás	(³)	1
2204 29 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 €/ % vol/hl	1
	----- Los demás:		
	----- Vinos con denominación de origen protegida (DOP) o vinos con indicación geográfica protegida (IGP):		
2204 29 93	----- Vino blanco	(⁴)	1
2204 29 94	----- Los demás	(⁴)	1
	----- Otros vinos de variedades:		
2204 29 95	----- Vino blanco	(⁴)	1
2204 29 96	----- Los demás	(⁴)	1
	----- Los demás:		
2204 29 97	----- Vino blanco	(⁴)	1
2204 29 98	----- Los demás	(⁴)	1
2204 30	Los demás mostos de uva:		
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol	32	1
	-- Los demás:		
	-- De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol:		
2204 30 92	-- Concentrados	(⁵)	1

(¹) De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 €/hl.

(²) De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 12,1 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 13,1 €/hl.

(³) De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 €/hl.

(⁴) De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 €/hl.

De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol: 1,75 €/ % vol/hl.

(⁵) Véase el anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2204 30 94	— — — Los demás	(¹)	1
	— — — Los demás:		
2204 30 96	— — — Concentrados	(¹)	1
2204 30 98	— — — Los demás	(¹)	1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:		
2205 10	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:		
2205 10 10	— De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	10,9 €/hl	1
2205 10 90	— De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 €/ % vol/ hl + 6,4 €/hl	1
2205 90	— Los demás:		
2205 90 10	— De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	9 €/hl	1
2205 90 90	— De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 €/ % vol/hl	1
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
2206 00 10	— Piquetas	1,3 €/ % vol/hl MIN 7,2 €/hl	1
	— Las demás:		
	— — Espumosas:		
2206 00 31	— — Sidra y perada	19,2 €/hl	1
2206 00 39	— — Las demás	19,2 €/hl	1
	— — No espumosas, en recipientes de contenido:		
	— — — Inferior o igual a 2 l:		
2206 00 51	— — — Sidra y perada	7,7 €/hl	1
2206 00 59	— — — Las demás	7,7 €/hl	1
	— — — Superior a 2 l:		
2206 00 81	— — — Sidra y perada	5,76 €/hl	1
2206 00 89	— — — Las demás	5,76 €/hl	1
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:		
2207 10 00	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 €/hl	1
2207 20 00	— Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 €/hl	1

(¹) Véase el anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:		
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:		
2208 20 12	– – – Coñac	exención	1 alc. 100 %
2208 20 14	– – – Armañac	exención	1 alc. 100 %
2208 20 26	– – – Grappa	exención	1 alc. 100 %
2208 20 27	– – – Brandy de Jerez	exención	1 alc. 100 %
2208 20 29	– – – Los demás	exención	1 alc. 100 %
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:		
2208 20 40	– – – Destilado en bruto	exención	1 alc. 100 %
	– – – Los demás:		
2208 20 62	– – – – Coñac	exención	1 alc. 100 %
2208 20 64	– – – – Armañac	exención	1 alc. 100 %
2208 20 86	– – – – Grappa	exención	1 alc. 100 %
2208 20 87	– – – – Brandy de Jerez	exención	1 alc. 100 %
2208 20 89	– – – – Los demás	exención	1 alc. 100 %
2208 30	– Whisky:		
	– – Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:		
2208 30 11	– – – Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 30 19	– – – Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	– – Whisky Scotch:		
2208 30 30	– – – Whisky de malta «single malt»	exención	1 alc. 100 %
	– – – Whisky de malta «blended», en recipientes de contenido:		
2208 30 41	– – – – Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 30 49	– – – – Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	– – – Whisky de grano «single grain» y «blended», en recipientes de contenido:		
2208 30 61	– – – – Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 30 69	– – – – Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	– – – – Whisky «blended» de otro tipo, en recipientes de contenido:		
2208 30 71	– – – – Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 30 79	– – – – Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	– – Los demás, en recipientes de contenido:		
2208 30 82	– – – Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 30 88	– – – Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 40	– Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:		
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:		
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 €/ % vol/ hl + 3,2 €/hl	1 alc. 100 %
	– – – Los demás:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2208 40 31	— — — De valor superior a 7,9 € por l de alcohol puro	exención	1 alc. 100 %
2208 40 39	— — — Los demás	0,6 €/ % vol/ hl + 3,2 €/hl	1 alc. 100 %
	— — En recipientes de contenido superior a 2 l:		
2208 40 51	— — — Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 €/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — — Los demás:		
2208 40 91	— — — De valor superior a 2 € por l de alcohol puro	exención	1 alc. 100 %
2208 40 99	— — — Los demás	0,6 €/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 50	— Gin y ginebra:		
	— — Gin, en recipientes de contenido:		
2208 50 11	— — — Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 50 19	— — — Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	— — Ginebra, en recipientes de contenido:		
2208 50 91	— — — Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 50 99	— — — Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 60	— Vodka:		
	— — Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:		
2208 60 11	— — — Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 60 19	— — — Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	— — De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:		
2208 60 91	— — — Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 60 99	— — — Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 70	— Licores:		
2208 70 10	— — En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 70 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 90	— Los demás:		
	— — Arak, en recipientes de contenido:		
2208 90 11	— — — Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 90 19	— — — Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	— — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:		
2208 90 33	— — — Inferior o igual a 2 l	exención	1 alc. 100 %
2208 90 38	— — — Superior a 2 l	exención	1 alc. 100 %
	— — Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:		
	— — — Inferior o igual a 2 l:		
2208 90 41	— — — — Ouzo	exención	1 alc. 100 %
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Aguardientes:		
	— — — — — De frutas:		
2208 90 45	— — — — — Calvados	exención	1 alc. 100 %

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2208 90 48	— — — — — Los demás	exención	l alc. 100 %
	— — — — — Los demás:		
2208 90 54	— — — — — Tequila	exención	l alc. 100 %
2208 90 56	— — — — — Los demás	exención	l alc. 100 %
2208 90 69	— — — — — Las demás bebidas espirituosas	exención	l alc. 100 %
	— — — Superior a 2 l:		
	— — — — — Aguardientes:		
2208 90 71	— — — — — De frutas	exención	l alc. 100 %
2208 90 75	— — — — — Tequila	exención	l alc. 100 %
2208 90 77	— — — — — Los demás	exención	l alc. 100 %
2208 90 78	— — — — — Otras bebidas espirituosas	exención	l alc. 100 %
	— — Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:		
2208 90 91	— — — Inferior o igual a 2 l	1 €/ % vol/ hl + 6,4 €/hl	l alc. 100 %
2208 90 99	— — — Superior a 2 l	1 €/ % vol/hl	l alc. 100 %
2209 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético:		
	— Vinagre de vino, en recipientes de contenido:		
2209 00 11	— — Inferior o igual a 2 l	6,4 €/hl	l
2209 00 19	— — Superior a 2 l	4,8 €/hl	l
	— Los demás, en recipientes de contenido:		
2209 00 91	— — Inferior o igual a 2 l	5,12 €/hl	l
2209 00 99	— — Superior a 2 l	3,84 €/hl	l

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida 2309 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2306 41, se entiende por «de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico» las semillas definidas en la nota 1 de subpartida del capítulo 12.

Notas complementarias

1. Se clasificarán en las subpartidas 2303 10 11 y 2303 10 19 únicamente los residuos de la industria del almidón de maíz, con exclusión de las mezclas de dichos residuos con los productos procedentes de otras plantas o procedentes del maíz por un procedimiento distinto al de la producción de almidón por vía húmeda.

Su contenido de almidón será inferior o igual al 28 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el anexo III, parte L, del Reglamento (CE) nº 152/2009 de la Comisión, y el de materias grasas será inferior o igual al 4,5 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el anexo III, parte H, del Reglamento (CE) nº 152/2009 de la Comisión.

2. La subpartida 2306 90 05 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz que contengan los siguientes ingredientes en las cantidades especificadas, calculadas en peso de producto seco:

a) productos con un contenido de aceite inferior al 3 %:

- contenido de almidón: inferior al 45 %,
- contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times 6,25$): igual o superior al 11,5 %;

b) productos con un contenido de aceite igual o superior al 3 % pero inferior al 8 %:

- contenido de almidón: inferior al 45 %,
- contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times 6,25$): igual o superior al 13 %.

Por otra parte, dichos residuos no deberán contener ingredientes que no procedan del grano de maíz.

Para determinar el contenido de almidón y proteínas, deberán seguirse los métodos establecidos en el Reglamento (CE) nº 152/2009 de la Comisión, anexo III, parte L y parte C.

Para determinar el contenido de aceite y humedad, deberán seguirse los métodos establecidos en el Reglamento (CE) nº 152/2009 de la Comisión, anexo III, parte H y parte A, respectivamente.

Se excluyen los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que se hayan añadido después de la transformación y que no hayan sido sometidos a un proceso de extracción del aceite.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 00 11 y 2308 00 19, se entenderá por:
 - «grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kg del producto,
 - «grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto,
 - «grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia,
 - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán «productos lácteos» los clasificados en las partidas 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 11 00, 1702 19 00 y 2106 90 51.

5. Se clasifican en la subpartida 2309 90 20 solamente los residuos de la fabricación de los almidones de maíz, con exclusión de las mezclas de residuos de la fabricación de estos almidones y de los productos derivados de otras plantas o del maíz mediante un proceso distinto al empleado en la fabricación de los almidones por vía húmeda, que contengan:

- residuos del cribado del maíz utilizados en el proceso por vía húmeda en una proporción inferior o igual al 15 % en peso, y/o
- residuos provenientes del agua de remojo del maíz del proceso por vía húmeda, incluidos los provenientes del agua de remojo utilizada en la producción de alcohol o de otros productos derivados del almidón.

Por otra parte, estos productos podrán contener residuos de la extracción del aceite de gérmenes de maíz obtenidos por vía húmeda.

Su contenido de almidón deberá ser inferior o igual al 28 % en peso, calculado sobre materia seca, de acuerdo con el método contemplado en el anexo III, parte L, del Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión, y el contenido de materias grasas deberá ser inferior o igual al 4,5 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el anexo III, parte H, del Reglamento (CE) n° 152/2009 de la Comisión, y el contenido de proteínas deberá ser inferior o igual al 40 % en peso, calculado sobre materia seca, de acuerdo con el método contemplado en el anexo III, parte C, del Reglamento (CE) n° 152/2009.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:		
2301 10 00	— Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	exención	—
2301 20 00	— Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	exención	—
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets:		
2302 10	— De maíz:		
2302 10 10	— — Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 €/t	—
2302 10 90	— — Los demás	89 €/t	—
2302 30	— De trigo:		
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 €/t ⁽¹⁾	—
2302 30 90	— — Los demás	89 €/t ⁽¹⁾	—
2302 40	— De los demás cereales:		
	— — De arroz:		
2302 40 02	— — — Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 €/t	—
2302 40 08	— — — Los demás	89 €/t	—
	— — Los demás:		
2302 40 10	— — — Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 €/t ⁽¹⁾	—
2302 40 90	— — — Los demás	89 €/t ⁽¹⁾	—
2302 50 00	— De leguminosas	5,1	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets:		
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares:		
	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:		
2303 10 11	– – – Superior al 40 % en peso	320 €/t ⁽¹⁾	—
2303 10 19	– – – Inferior o igual al 40 % en peso	exención	—
2303 10 90	– – Los demás	exención	—
2303 20	– Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:		
2303 20 10	– – Pulpa de remolacha	exención	—
2303 20 90	– – Los demás	exención	—
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	exención	—
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets	exención	—
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets	exención	—
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305:		
2306 10 00	– De semillas de algodón	exención	—
2306 20 00	– De semillas de lino	exención	—
2306 30 00	– De semillas de girasol	exención	—
	– De semillas de nabo (nabina) o de colza:		
2306 41 00	– – Con bajo contenido de ácido erúico	exención	—
2306 49 00	– – Los demás	exención	—
2306 50 00	– De coco o de copra	exención	—
2306 60 00	– De nuez o de almendra de palma	exención	—
2306 90	– Los demás:		
2306 90 05	– – De germen de maíz	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:		
2306 90 11	– – – – Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso	exención	—
2306 90 19	– – – – Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 €/t	—
2306 90 90	– – – Los demás	exención	—
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:		
	– Lías de vino:		
2307 00 11	– – Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso	exención	—
2307 00 19	– – Los demás	1,62 €/kg/tot. alc.	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2307 00 90	– Tártaro bruto	exención	—
2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	– Orujo de uvas:		
2308 00 11	– – Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso	exención	—
2308 00 19	– – Los demás	1,62 €/kg/tot. alc.	—
2308 00 40	– Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	exención	—
2308 00 90	– Los demás	1,6	—
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:		
2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:		
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:		
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:		
2309 10 11	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	—
2309 10 13	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 €/t ⁽¹⁾	—
2309 10 15	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 €/t ⁽¹⁾	—
2309 10 19	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 €/t ⁽¹⁾	—
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2309 10 31	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	—
2309 10 33	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 €/t ⁽¹⁾	—
2309 10 39	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 €/t ⁽¹⁾	—
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:		
2309 10 51	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 €/t ⁽¹⁾	—
2309 10 53	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 €/t ⁽¹⁾	—
2309 10 59	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 €/t ⁽¹⁾	—
2309 10 70	– – – Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 €/t ⁽¹⁾	—
2309 10 90	– – Los demás	9,6	—
2309 90	– Las demás:		
2309 90 10	– – Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	3,8	—
2309 90 20	– – Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	exención	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	- - Los demás, incluidas las premezclas: - - - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos: - - - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina: - - - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:		
2309 90 31	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 €/t ⁽¹⁾	—
2309 90 33	- - - - - Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 €/t	—
2309 90 35	- - - - - Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 €/t	—
2309 90 39	- - - - - Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 €/t	—
	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2309 90 41	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 €/t ⁽¹⁾	—
2309 90 43	- - - - - Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 €/t	—
2309 90 49	- - - - - Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 €/t	—
	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:		
2309 90 51	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 €/t ⁽¹⁾	—
2309 90 53	- - - - - Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 €/t	—
2309 90 59	- - - - - Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 €/t	—
2309 90 70	- - - - Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 €/t	—
	- - - Los demás:		
2309 90 91	- - - - Pulpa de remolacha con melaza añadida	12	—
2309 90 96	- - - - Los demás	9,6	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2403 11, se considera tabaco para pipa de agua el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua que no contengan tabaco se excluyen de esta subpartida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:		
2401 10	– Tabaco sin desvenar o desnervar:		
2401 10 35	– – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2401 10 60	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 10 70	– – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 10 85	– – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
2401 10 95	– – Los demás	10 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽³⁾	—
2401 20	– Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
2401 20 35	– – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2401 20 60	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 20 70	– – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 20 85	– – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ Tratamiento arancelario favorable para los tabacos rubios curados al aire «*light air-cured* del tipo Burley (incluidos los híbridos del Burley)» y «*light air-cured* del tipo Maryland»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽²⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al aire caliente «*flue-cured* del tipo Virginia»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽³⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al fuego («*fire-cured*»): 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2401 20 95	– – Los demás	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2401 30 00	– Desperdicios de tabaco	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:		
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco ..	26	1 000 p/st
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402 20 10	– – Que contengan clavo	10	1 000 p/st
2402 20 90	– – Los demás	57,6	1 000 p/st
2402 90 00	– Los demás	57,6	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:		
	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403 11 00	– – Tabaco para pipa de agua a que se refiere la nota 1 de subpartida de este capítulo	74,9	—
2403 19	– – Los demás:		
2403 19 10	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9	—
2403 19 90	– – – Los demás	74,9	—
	– Los demás:		
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	16,6	—
2403 99	– – Los demás:		
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	41,6	—
2403 99 90	– – – Los demás	16,6	—

⁽¹⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al fuego («fire-cured»): 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 2802);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso (partida 2821);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 6803);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 7102 o 7103);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 9001);
- h) las tizas para billar (partida 9504);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 9609).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 2517 y en otra partida de este capítulo, se clasifica en la partida 2517.

4. La partida 2530 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:		
2501 00 10	– Agua de mar y agua madre de salinas	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2501 00 31	– Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez: – – Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos ⁽¹⁾ – – Los demás:	exención	—
2501 00 51	– – – Desnaturalizados ⁽²⁾ o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal) ⁽¹⁾ – – – Los demás:	1,7 €/1 000 kg/net	—
2501 00 91	– – – – Sal para la alimentación humana	2,6 €/1 000 kg/net	—
2501 00 99	– – – – Los demás	2,6 €/1 000 kg/net	—
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	exención	—
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal:		
2503 00 10	– Azufre en bruto y azufre sin refinar	exención	—
2503 00 90	– Los demás	1,7	—
2504	Grafito natural:		
2504 10 00	– En polvo o en escamas	exención	—
2504 90 00	– Los demás	exención	—
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26:		
2505 10 00	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas	exención	—
2505 90 00	– Las demás	exención	—
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:		
2506 10 00	– Cuarzo	exención	—
2506 20 00	– Cuarcita	exención	—
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados:		
2507 00 20	– Caolín	exención	—
2507 00 80	– Las demás arcillas caolínicas	exención	—
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:		
2508 10 00	– Bentonita	exención	—
2508 30 00	– Arcillas refractarias	exención	—
2508 40 00	– Las demás arcillas	exención	—
2508 50 00	– Andalucita, cianita y silimanita	exención	—
2508 60 00	– Mullita	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2508 70 00	– Tierras de chamota o de dinas	exención	—
2509 00 00	Creta	exención	—
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:		
2510 10 00	– Sin moler	exención	—
2510 20 00	– Molidos	exención	—
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816:		
2511 10 00	– Sulfato de bario natural (baritina)	exención	—
2511 20 00	– Carbonato de bario natural (witherita)	exención	—
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	exención	—
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:		
2513 10 00	– Piedra pómez	exención	—
2513 20 00	– Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	exención	—
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	—
2515	Mármol, travertinos, <i>ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:		
	– Mármol y travertinos:		
2515 11 00	– – En bruto o desbastados	exención	—
2515 12 00	– – Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	—
2515 20 00	– <i>Ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	exención	—
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:		
	– Granito:		
2516 11 00	– – En bruto o desbastado	exención	—
2516 12 00	– – Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	—
2516 20 00	– Arenisca	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2516 90 00	– Las demás piedras de talla o de construcción	exención	—
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:		
2517 10	– Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:		
2517 10 10	– – Cantos, grava, guijarros y pedernal	exención	—
2517 10 20	– – Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	exención	—
2517 10 80	– – Los demás	exención	—
2517 20 00	– Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	exención	—
2517 30 00	– Macadán alquitranado	exención	—
	– Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:		
2517 41 00	– – De mármol	exención	—
2517 49 00	– – Los demás	exención	—
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:		
2518 10 00	– Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	exención	—
2518 20 00	– Dolomita calcinada o sinterizada	exención	—
2518 30 00	– Aglomerado de dolomita	exención	—
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro:		
2519 10 00	– Carbonato de magnesio natural (magnesita)	exención	—
2519 90	– Los demás:		
2519 90 10	– – Óxido de magnesio [excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado]	1,7	—
2519 90 30	– – Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	exención	—
2519 90 90	– – Los demás	exención	—
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:		
2520 10 00	– Yeso natural; anhidrita	exención	—
2520 20 00	– Yeso fraguable	exención	—
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825:		
2522 10 00	– Cal viva	1,7	—
2522 20 00	– Cal apagada	1,7	—
2522 30 00	– Cal hidráulica	1,7	—
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados:		
2523 10 00	– Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	1,7	—
	– Cemento Portland:		
2523 21 00	– – Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1,7	—
2523 29 00	– – Los demás	1,7	—
2523 30 00	– Cementos aluminosos	1,7	—
2523 90 00	– Los demás cementos hidráulicos	1,7	—
2524	Amianto (asbesto):		
2524 10 00	– Crocidolita	exención	—
2524 90 00	– Los demás	exención	—
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica:		
2525 10 00	– Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	exención	—
2525 20 00	– Mica en polvo	exención	—
2525 30 00	– Desperdicios de mica	exención	—
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:		
2526 10 00	– Sin triturar ni pulverizar	exención	—
2526 20 00	– Triturados o pulverizados	exención	—
[2527]			
2528 00 00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco	exención	—
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:		
2529 10 00	– Feldespato	exención	—
	– Espato flúor:		
2529 21 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	exención	—
2529 22 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	exención	—
2529 30 00	– Leucita; nefelina y nefelina sienita	exención	—
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
2530 10 00	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2530 20 00	– Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	exención	—
2530 90 00	– Las demás	exención	—

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 2517);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 2519);
 - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 2710);
 - d) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
 - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 6806);
 - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 7112);
 - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas 2601 a 2617, se entiende por «minerales», los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 2620 solo comprende:
 - a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 2621);
 - b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2620 21, se entiende por «lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo», los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620 60.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
	– Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601 11 00	– Sin aglomerar	exención	—
2601 12 00	– Aglomerados	exención	—
2601 20 00	– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	exención	—
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	exención	—
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	exención	—
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	exención	—
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	exención	—
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	exención	—
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	exención	—
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	exención	—
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	exención	—
2611 00 00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados	exención	—
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados:		
2612 10	– Minerales de uranio y sus concentrados:		
2612 10 10	– – Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	exención	—
2612 10 90	– – Los demás	exención	—
2612 20	– Minerales de torio y sus concentrados:		
2612 20 10	– – Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	exención	—
2612 20 90	– – Los demás	exención	—
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados:		
2613 10 00	– Tostados	exención	—
2613 90 00	– Los demás	exención	—
2614 00 00	Minerales de titanio y sus concentrados	exención	—
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados:		
2615 10 00	– Minerales de circonio y sus concentrados	exención	—
2615 90 00	– Los demás	exención	—
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:		
2616 10 00	– Minerales de plata y sus concentrados	exención	—
2616 90 00	– Los demás	exención	—
2617	Los demás minerales y sus concentrados:		
2617 10 00	– Minerales de antimonio y sus concentrados	exención	—
2617 90 00	– Los demás	exención	—
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	exención	—
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia:		
2619 00 20	– Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2619 00 90	– Los demás	exención	—
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos:		
	– Que contengan principalmente cinc:		
2620 11 00	– – Matas de galvanización	exención	—
2620 19 00	– – Los demás	exención	—
	– Que contengan principalmente plomo:		
2620 21 00	– – Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo .	exención	—
2620 29 00	– – Los demás	exención	—
2620 30 00	– Que contengan principalmente cobre	exención	—
2620 40 00	– Que contengan principalmente aluminio	exención	—
2620 60 00	– Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	exención	—
	– Los demás:		
2620 91 00	– – Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	exención	—
2620 99	– – Los demás:		
2620 99 10	– – – Que contengan principalmente níquel	exención	—
2620 99 20	– – – Que contengan principalmente niobio o tántalo	exención	—
2620 99 40	– – – Que contengan principalmente estaño	exención	—
2620 99 60	– – – Que contengan principalmente titanio	exención	—
2620 99 95	– – – Los demás	exención	—
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales:		
2621 10 00	– Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	exención	—
2621 90 00	– Las demás	exención	—

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 2711;
 - b) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 3301, 3302 o 3805.
2. La expresión «aceites de petróleo o de mineral bituminoso», empleada en el texto de la partida 2710, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1 013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (capítulo 39).
3. En la partida 2710, se entiende por «desechos de aceites» los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la nota 2 de este capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:
 - a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2701 11, se considera «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701 12, se considera «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30 y 2707 40, se consideran «benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos) y naftaleno», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710 12, se entiende por «aceites livianos (ligeros) y preparaciones», los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ASTM D 86.
5. En las subpartidas de la partida 2710, el término «biodiésel» designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas complementarias ⁽¹⁾

1. En la subpartida 2707 99 80, se considera «fenoles» los productos con un contenido de fenoles superior al 50 % en peso.
2. Para la aplicación de la partida 2710 se considerará:
 - a) «gasolinas especiales» (subpartidas 2710 12 21 y 2710 12 25), los aceites ligeros definidos en la nota 4 de subpartidas del capítulo 27, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;

⁽¹⁾ Salvo indicación en contrario, se entenderá por «método» la última versión de los métodos de determinación establecidos por el Comité europeo de normalisation (CEN), la International Standardisation Organisation (ISO) o la American Society for Testing and Materials (ASTM).

- b) «white spirit» (subpartida 2710 12 21), las gasolinas especiales definidas en la letra a) anterior cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según la norma EN ISO 13736;
- c) «aceites medios» (subpartidas 2710 19 11 a 2710 19 29), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, inferior al 90 % a 210 °C pero superior o igual al 65 % a 250 °C, según la norma ISO 3405 (equivalente a la norma ASTM D 86);
- d) «aceites pesados» (subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 99 y 2710 20 11 a 2710 20 90), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, inferior al 65 % a 250 °C, según la norma ISO 3405 (equivalente a la norma ASTM D 86), o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- e) «gasóleo» (subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19), los aceites pesados definidos en la letra d) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, superior o igual al 85 % a 350 °C, según la norma ISO 3405 (equivalente a la norma ASTM D 86);
- f) «fueloil» (subpartidas 2710 19 51 a 2710 19 68 y 2710 20 31 a 2710 20 39), los aceites pesados definidos en la letra d) anterior, distintos de los gasóleos definidos en la letra e) anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:
- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 %, según la norma ISO 3987, y el índice de saponificación fuese inferior a 4 ⁽¹⁾, según la norma ISO 6293-1 o ISO 6293-2, o bien
 - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese superior o igual a 10 °C, según la norma ISO 3016, o bien
 - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C superior o igual al 25 %, según la norma ISO 3405 (equivalente a la norma ASTM D 86), o si destilasen en volumen a 300 °C inferior al 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ISO 3016. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido (C)/viscosidad (V)

Color (C)		0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más
Viscosidad (V)	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por «viscosidad (V)» se entiende la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en $10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$, según la norma EN ISO 3104.

Se entenderá por «color diluido (C)» el color que presente una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen del producto, 100 unidades de volumen de xileno, tolueno u otro disolvente apropiado y midiendo dicho color según la norma ISO 2049 (equivalente a la norma ASTM D 1500). El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueles» de las subpartidas 2710 19 51 a 2710 19 68 y 2710 20 31 a 2710 20 39 debe ser natural.

Estas subpartidas no comprenden los aceites pesados definidos en la letra d) anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ISO 3405 (equivalente a la norma ASTM D 86), o
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma EN ISO 3104, o
- el color diluido (C), según la norma ISO 2049 (equivalente a la norma ASTM D 1500).

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 19 71 a 2710 19 99 o 2710 20 90;

- g) que la expresión «que contengan biodiésel» significa que los productos de la subpartida 2710 20 tienen un contenido mínimo de biodiésel, es decir, de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos (FAMAE) de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, del 0,5 % en volumen según la norma EN 14078.
3. Para la aplicación de la partida 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10) la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D 1500.
4. Se considerará «en bruto», a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:
- a) un contenido de aceites superior o igual a 3,5 según la norma ISO 2908 si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma EN ISO 3104, o bien
 - b) una coloración natural superior a 3 según la norma ISO 2049 (equivalente a la norma ASTM D 1500) si la viscosidad a 100 °C fuera superior o igual a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma EN ISO 3104.

⁽¹⁾ Esto no se aplica al fuel de las subpartidas 2710 20 31 a 2710 20 39 con un índice de saponificación superior a 4 y que contiene ésteres monoalquílicos de ácidos grasos (FAMAE).

5. Para la aplicación de las partidas 2710, 2711 y 2712, se entiende por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 99, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados superior o igual al 85 % (normas EN ISO 20846, EN ISO 20884 o EN ISO 14596 o EN ISO 24260, EN ISO 20847 y EN ISO 8754);
 - l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida 2710;
 - m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 99, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 19 71 a 2710 19 99, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 19 51 a 2710 19 68, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, sea inferior al 30 % a 300 °C según la norma ISO 3405 (equivalente a la norma ASTM D 86). Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, fuera superior o igual al 30 % a 300 °C según la norma ISO 3405 (equivalente a la norma ASTM D 86), los productos de las subpartidas 2710 12 11 a 2710 12 90 o 2710 19 11 a 2710 19 29 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para las subpartidas 2710 19 62 a 2710 19 68 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
 - o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia, solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 19 71 a 2710 19 99;
 - p) el desaceitado por cristalización fraccionada, solamente por lo que se refiere a los productos de la subpartida 2712 90 31.
- Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos solo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.
6. Los productos de las subpartidas 2707 10 00, 2707 20 00, 2707 30 00, 2707 50 00, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 99 y 2713 90 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de «destinados a otros usos», según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas 2710 a 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:		
	– Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701 11 00	– – Antracitas	exención	—
2701 12	– – Hulla bituminosa:		
2701 12 10	– – – Hulla coquizable	exención	—
2701 12 90	– – – Las demás	exención	—
2701 19 00	– – Las demás hullas	exención	—
2701 20 00	– Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	exención	—
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache:		
2702 10 00	– Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	exención	—
2702 20 00	– Lignitos aglomerados	exención	—
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	exención	—
2704 00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:		
★ 2704 00 10	– Coque y semicoque de hulla	exención	—
2704 00 30	– Coque y semicoque de lignito	exención	—
2704 00 90	– Los demás	exención	—
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	exención	1 000 m ³
2706 00 00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos .	exención	—
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:		
2707 10 00	– Benzol (benceno)	3 ⁽¹⁾	—
2707 20 00	– Toluol (tolueno)	3 ⁽¹⁾	—
2707 30 00	– Xilol (xilenos)	3 ⁽¹⁾	—
2707 40 00	– Naftaleno	exención	—
2707 50 00	– Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86	3 ⁽¹⁾	—
	– Los demás:		
2707 91 00	– – Aceites de creosota	1,7	—
2707 99	– – Los demás:		
	– – – Aceites brutos:		
2707 99 11	– – – Aceites ligeros brutos, que destilen una proporción superior o igual al 90 % en volumen hasta 200 °C	1,7	—
2707 99 19	– – – Los demás	exención	—
2707 99 20	– – – Cabezas sulfuradas; antraceno	exención	—

⁽¹⁾ «Exención» cuando la mercancía se destine a usos distintos de su empleo como carburantes o como combustibles, siempre que se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2707 99 50	— — — Productos básicos	1,7	—
2707 99 80	— — — Fenoles	1,2	—
	— — — Los demás:		
2707 99 91	— — — — Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803 ⁽¹⁾	exención	—
2707 99 99	— — — — Los demás	1,7	—
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:		
2708 10 00	— Brea	exención	—
2708 20 00	— Coque de brea	exención	—
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso:		
2709 00 10	— Condensados de gas natural	exención	—
2709 00 90	— Los demás	exención	—
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites:		
	— Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:		
2710 12	— — Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:		
2710 12 11	— — — Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	4,7 ⁽²⁾	—
2710 12 15	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 12 11 ⁽¹⁾	4,7 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
	— — — Que se destinen a otros usos:		
	— — — — Gasolinas especiales:		
2710 12 21	— — — — — White spirit	4,7	—
2710 12 25	— — — — — Los demás	4,7	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Gasolinas para motores:		
2710 12 31	— — — — — Gasolinas de aviación	4,7	—
	— — — — — Las demás, con un contenido de plomo:		
	— — — — — Inferior o igual a 0,013 g por l:		
2710 12 41	— — — — — — Con un octanaje (RON) inferior a 95	4,7	1 000 l ⁽⁴⁾
2710 12 45	— — — — — — Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	4,7	1 000 l ⁽⁴⁾
2710 12 49	— — — — — — Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	1 000 l ⁽⁴⁾
	— — — — — Superior a 0,013 g por l:		
2710 12 51	— — — — — — Con un octanaje (RON) inferior a 98	4,7	1 000 l ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Véase la nota complementaria 6.

⁽⁴⁾ Medidas a una temperatura de 15 °C.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2710 12 59	----- Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	4,7	1 000 l ⁽¹⁾
2710 12 70	----- Carburorreactores tipo gasolina	4,7	—
2710 12 90	----- Los demás aceites livianos (ligeros)	4,7	—
2710 19	— Los demás:		
	— Aceites medios:		
2710 19 11	----- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽²⁾	4,7 ⁽³⁾	—
2710 19 15	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 19 11 ⁽²⁾	4,7 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
	----- Que se destinen a otros usos:		
	----- Petróleo lampante:		
2710 19 21	----- Carburorreactores	4,7	—
2710 19 25	----- Los demás	4,7	—
2710 19 29	----- Los demás	4,7	—
	— Aceites pesados:		
	----- Gasóleo:		
2710 19 31	----- Que se destine a un tratamiento definido ⁽²⁾	3,5 ⁽³⁾	—
2710 19 35	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31 ⁽²⁾	3,5 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
	----- Que se destine a otros usos:		
2710 19 43	----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % en peso	3,5 ⁽⁵⁾	—
2710 19 46	----- Con un contenido de azufre superior al 0,001 % pero inferior o igual al 0,002 % en peso	3,5 ⁽⁵⁾	—
2710 19 47	----- Con un contenido de azufre superior al 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso	3,5 ⁽⁵⁾	—
2710 19 48	----- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % en peso	3,5 ⁽⁵⁾	—
	----- Fuel:		
2710 19 51	----- Que se destine a un tratamiento definido ⁽²⁾	3,5 ⁽³⁾	—
2710 19 55	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51 ⁽²⁾	3,5 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
	----- Que se destine a otros usos:		
2710 19 62	----- Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,1 % en peso	3,5	—
2710 19 64	----- Con un contenido de azufre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1 % en peso	3,5	—
2710 19 68	----- Con un contenido de azufre superior al 1 % en peso	3,5	—

⁽¹⁾ Medidas a una temperatura de 15 °C.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽⁴⁾ Véase la nota complementaria 6.

⁽⁵⁾ Reducción del tipo de los derechos a cero (suspensión), como medida autónoma, por tiempo indefinido, para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Aceites lubricantes y los demás:		
2710 19 71	— — — — — Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	3,7 ⁽²⁾	—
2710 19 75	— — — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71 ⁽¹⁾	3,7 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
	— — — — — Que se destinen a otros usos:		
2710 19 81	— — — — — Aceites para motores, compresores y turbinas	3,7	—
2710 19 83	— — — — — Líquidos para transmisiones hidráulicas	3,7	—
2710 19 85	— — — — — Aceites blancos, parafina líquida	3,7	—
2710 19 87	— — — — — Aceites para engranajes	3,7	—
2710 19 91	— — — — — Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	3,7	—
2710 19 93	— — — — — Aceites para aislamiento eléctrico	3,7	—
2710 19 99	— — — — — Los demás aceites lubricantes y los demás	3,7	—
2710 20	— Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites:		
	— — Gasóleo:		
2710 20 11	— — — Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,001 % en peso	3,5 ⁽⁴⁾	—
2710 20 15	— — — Con un contenido de azufre superior al 0,001 % pero inferior o igual al 0,002 % en peso	3,5 ⁽⁴⁾	—
2710 20 17	— — — Con un contenido de azufre superior al 0,002 % pero inferior o igual al 0,1 % en peso	3,5 ⁽⁴⁾	—
2710 20 19	— — — Con un contenido de azufre superior al 0,1 % en peso	3,5 ⁽⁴⁾	—
	— — Fuel:		
2710 20 31	— — — Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,1 % en peso	3,5	—
2710 20 35	— — — Con un contenido de azufre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1 % en peso	3,5	—
2710 20 39	— — — Con un contenido de azufre superior al 1 % en peso	3,5	—
2710 20 90	— — Los demás aceites	3,7	—
	— Desechos de aceites:		
2710 91 00	— — Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	3,5	—
2710 99 00	— — Los demás	3,5 ⁽⁵⁾	—
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:		
	— Licuada:		
2711 11 00	— — Gas natural	0,7 ⁽²⁾	TJ
2711 12	— — Propano:		
	— — — Propano de pureza superior o igual al 99 %:		
2711 12 11	— — — — Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	8	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Véase la nota complementaria 6.

⁽⁴⁾ Reducción del tipo de los derechos a cero (suspensión), como medida autónoma, por tiempo indefinido, para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso.

⁽⁵⁾ La percepción de este derecho de aduana queda suspendida, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, para los productos que deban ser sometidos a un tratamiento definido (código TARIC 2710 99 00 10). Esta suspensión queda supeditada al respeto de las condiciones establecidas en las disposiciones de la Unión Europea pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2711 12 19	— — — — Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	exención	—
	— — — Los demás:		
2711 12 91	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	0,7 ⁽²⁾	—
2711 12 93	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 ⁽¹⁾	0,7 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
	— — — — Que se destinen a otros usos:		
2711 12 94	— — — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	0,7	—
2711 12 97	— — — — — Los demás	0,7	—
2711 13	— — Butanos:		
2711 13 10	— — — Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	0,7 ⁽²⁾	—
2711 13 30	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 ⁽¹⁾	0,7 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
	— — — Que se destinen a otros usos:		
2711 13 91	— — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	0,7	—
2711 13 97	— — — — Los demás	0,7	—
2711 14 00	— — Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,7 ⁽²⁾	—
2711 19 00	— — Los demás	0,7 ⁽²⁾	—
	— En estado gaseoso:		
2711 21 00	— — Gas natural	0,7 ⁽²⁾	TJ
2711 29 00	— — Los demás	0,7 ⁽²⁾	—
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:		
2712 10	— Vaselina:		
2712 10 10	— — En bruto	0,7 ⁽²⁾	—
2712 10 90	— — Las demás	2,2	—
2712 20	— Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso:		
2712 20 10	— — Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560	exención	—
2712 20 90	— — Las demás	2,2	—
2712 90	— Los demás:		
	— — Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):		
2712 90 11	— — — En bruto	0,7	—
2712 90 19	— — — Los demás	2,2	—
	— — Los demás:		
	— — — En bruto:		
2712 90 31	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	0,7 ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Véase la nota complementaria 6.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2712 90 33	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31 ⁽¹⁾	0,7 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
2712 90 39	— — — Que se destinen a otros usos	0,7	—
	— — — Los demás:		
2712 90 91	— — — Mezcla de 1-alquenos con un contenido superior o igual al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	exención	—
2712 90 99	— — — Los demás	2,2	—
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
	— Coque de petróleo:		
2713 11 00	— Sin calcinar	exención	—
2713 12 00	— Calcinado	exención	—
2713 20 00	— Betún de petróleo	exención	—
2713 90	— Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
2713 90 10	— Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803 ⁽¹⁾	0,7 ⁽²⁾	—
2713 90 90	— Los demás	0,7	—
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:		
2714 10 00	— Pizarras y arenas bituminosas	exención	—
2714 90 00	— Los demás	exención	—
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)	exención	—
2716 00 00	Energía eléctrica (partida discrecional)	exención	1 000 kWh

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

⁽³⁾ Véase la nota complementaria 6.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**Notas**

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2844 o 2845, se clasifica en dicha partida y no en otra de la nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
B) Salvo lo dispuesto en la letra A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2843, 2846 o 2852, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 o 3808, se clasifica en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS**Notas**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos de la letra a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos de la letra a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de las letras a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de las letras a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 2836), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 2842), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 2843 a 2846 y 2852, y los carburos (partida 2849), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 2811);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 2812);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 2813);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 2842);

- e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 2853), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las notas 2, 3, 4 o 5 del capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 3206; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 3207;
 - e) el grafito artificial (partida 3801), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 3813; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 3824; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la sección XV;
 - h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 9001).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida 2811.
5. Las partidas 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
- Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 2842.
6. La partida 2844 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el promedio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
 - e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente nota y en las partidas 2844 y 2845 se consideran «isótopos»:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico,
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 2848 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas (*wafers*) o formas análogas, se clasifican en la partida 3818.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2852 10, se entiende por «de constitución química definida» todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de las letras a) a e) de la nota 1 del capítulo 28 o de las letras a) a h) de la nota 1 del capítulo 29.

Nota complementaria

1. Salvo disposición en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:		
2801 10 00	– Cloro	5,5	—
2801 20 00	– Yodo	exención	—
2801 30	– Flúor; bromo:		
2801 30 10	– – Flúor	5	—
2801 30 90	– – Bromo	5,5	—
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	4,6	—
2803 00 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	exención	—
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:		
2804 10 00	– Hidrógeno	3,7	m ³ ⁽¹⁾
	– Gases nobles:		
2804 21 00	– – Argón	5	m ³ ⁽¹⁾
2804 29	– – Los demás:		
2804 29 10	– – – Helio	exención	m ³ ⁽¹⁾
2804 29 90	– – – Los demás	5	m ³ ⁽¹⁾
2804 30 00	– Nitrógeno	5,5	m ³ ⁽¹⁾
2804 40 00	– Oxígeno	5	m ³ ⁽¹⁾
2804 50	– Boro; telurio:		
2804 50 10	– – Boro	5,5	—
2804 50 90	– – Telurio	2,1	—
	– Silicio:		
2804 61 00	– – Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	exención	—
2804 69 00	– – Los demás	5,5	—
2804 70 00	– Fósforo	5,5	—
2804 80 00	– Arsénico	2,1	—
2804 90 00	– Selenio	exención	—

⁽¹⁾ A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 °C.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:		
	– Metales alcalinos o alcalinotérreos:		
2805 11 00	– – Sodio	5	—
2805 12 00	– – Calcio	5,5	—
2805 19	– – Los demás:		
2805 19 10	– – – Estroncio y bario	5,5	—
2805 19 90	– – – Los demás	4,1	—
2805 30	– Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:		
2805 30 10	– – Mezclados o aleados entre sí ⁽¹⁾	5,5	—
2805 30 90	– – Los demás ⁽¹⁾	2,7	—
2805 40	– Mercurio:		
2805 40 10	– – Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob sea inferior o igual a 224 € por bombona	3	—
2805 40 90	– – Los demás	exención	—
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:		
2806 10 00	– Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	—
2806 20 00	– Ácido clorosulfúrico	5,5	—
2807 00 00	Ácido sulfúrico; óleum	3	—
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5,5	—
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida:		
2809 10 00	– Pentóxido de difósforo	5,5	kg P ₂ O ₅
2809 20 00	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	5,5	kg P ₂ O ₅
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos:		
2810 00 10	– Trióxido de diboro	exención	—
2810 00 90	– Los demás	3,7	—
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
	– Los demás ácidos inorgánicos:		
2811 11 00	– – Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	—
2811 19	– – Los demás:		
2811 19 10	– – – Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	exención	—
2811 19 20	– – – Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5,3	—
2811 19 80	– – – Los demás	5,3	—
	– Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811 21 00	– – Dióxido de carbono	5,5	—
2811 22 00	– – Dióxido de silicio	4,6	—

⁽¹⁾ Códigos estadísticos TARIC: véase el anexo 10.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2811 29	– – Los demás:		
2811 29 05	– – – Dióxido de azufre	5,5	—
2811 29 10	– – – Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso) . .	4,6	—
2811 29 30	– – – Óxidos de nitrógeno	5	—
2811 29 90	– – – Los demás	5,3	—
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:		
2812 10	– Cloruros y oxiclорuros:		
	– – De fósforo:		
2812 10 11	– – – Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	5,5	—
2812 10 15	– – – Tricloruro de fósforo	5,5	—
2812 10 16	– – – Pentacloruro de fósforo	5,5	—
2812 10 18	– – – Los demás	5,5	—
	– – Los demás:		
2812 10 91	– – – Dicloruro de diazofre	5,5	—
2812 10 93	– – – Dicloruro de azufre	5,5	—
2812 10 94	– – – Fosgeno (cloruro de carbonilo)	5,5	—
2812 10 95	– – – Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	5,5	—
2812 10 99	– – – Los demás	5,5	—
2812 90 00	– Los demás	5,5	—
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:		
2813 10 00	– Disulfuro de carbono	5,5	—
2813 90	– Los demás:		
2813 90 10	– – Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	5,3	—
2813 90 90	– – Los demás	3,7	—
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES		
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:		
2814 10 00	– Amoníaco anhidro	5,5	—
2814 20 00	– Amoníaco en disolución acuosa	5,5	—
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:		
	– Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815 11 00	– – Sólido	5,5	—
2815 12 00	– – En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5,5	kg NaOH
2815 20 00	– Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5,5	kg KOH
2815 30 00	– Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:		
2816 10 00	– Hidróxido y peróxido de magnesio	4,1	—
2816 40 00	– Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	—
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	5,5	—
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:		
2818 10	– Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida:		
	– – Con un contenido de óxido de aluminio superior o igual al 98,5 % en peso:		
2818 10 11	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, inferior al 50 % del peso total	5,2	—
2818 10 19	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, superior o igual al 50 % del peso total	5,2	—
	– – Con un contenido de óxido de aluminio inferior al 98,5 % en peso:		
2818 10 91	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, inferior al 50 % del peso total	5,2	—
2818 10 99	– – – Con un contenido de partículas, de tamaño superior a 10 mm, superior o igual al 50 % del peso total	5,2	—
2818 20 00	– Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	—
2818 30 00	– Hidróxido de aluminio	5,5	—
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo:		
2819 10 00	– Trióxido de cromo	5,5	—
2819 90	– Los demás:		
2819 90 10	– – Dióxido de cromo	3,7	—
2819 90 90	– – Los demás	5,5	—
2820	Óxidos de manganeso:		
2820 10 00	– Dióxido de manganeso	5,3	—
2820 90	– Los demás:		
2820 90 10	– – Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso	exención	—
2820 90 90	– – Los demás	5,5	—
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70 % en peso:		
2821 10 00	– Óxidos e hidróxidos de hierro	4,6	—
2821 20 00	– Tierras colorantes	4,6	—
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4,6	—
2823 00 00	Óxidos de titanio	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado:		
2824 10 00	– Monóxido de plomo (litargiro, masicote)	5,5	—
2824 90 00	– Los demás	5,5	—
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:		
2825 10 00	– Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5,5	—
2825 20 00	– Óxido e hidróxido de litio	5,3	—
2825 30 00	– Óxidos e hidróxidos de vanadio	5,5	—
2825 40 00	– Óxidos e hidróxidos de níquel	exención	—
2825 50 00	– Óxidos e hidróxidos de cobre	3,2	—
2825 60 00	– Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	—
2825 70 00	– Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5,3	—
2825 80 00	– Óxidos de antimonio	5,5	—
2825 90	– Los demás:		
	– – Óxido, hidróxido y peróxido de calcio:		
2825 90 11	– – – Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales:		
	– una cantidad inferior o igual al 1 % en peso, presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y		
	– una cantidad inferior o igual al 4 % en peso, presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	exención	—
2825 90 19	– – – Los demás	4,6	—
2825 90 20	– – Óxido e hidróxido de berilio	5,3	—
2825 90 40	– – Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno)	4,6	—
2825 90 60	– – Óxido de cadmio	exención	—
2825 90 85	– – Los demás	5,5	—
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS		
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:		
	– Fluoruros:		
2826 12 00	– – De aluminio	5,3	—
2826 19	– – Los demás:		
2826 19 10	– – – De amonio o sodio	5,5	—
2826 19 90	– – – Los demás	5,3	—
2826 30 00	– Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	—
2826 90	– Los demás:		
2826 90 10	– – Hexafluorocirconato de dipotasio	5	—
2826 90 80	– – Los demás	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:		
2827 10 00	– Cloruro de amonio	5,5	—
2827 20 00	– Cloruro de calcio	4,6	—
	– Los demás cloruros:		
2827 31 00	– – De magnesio	4,6	—
2827 32 00	– – De aluminio	5,5	—
2827 35 00	– – De níquel	5,5	—
2827 39	– – Los demás:		
2827 39 10	– – – De estaño	4,1	—
2827 39 20	– – – De hierro	2,1	—
2827 39 30	– – – De cobalto	5,5	—
2827 39 85	– – – Los demás	5,5	—
	– Oxiclорuros e hidroxiclорuros:		
2827 41 00	– – De cobre	3,2	—
2827 49	– – Los demás:		
2827 49 10	– – – De plomo	3,2	—
2827 49 90	– – – Los demás	5,3	—
	– Bromuros y oxibromuros:		
2827 51 00	– – Bromuros de sodio o potasio	5,5	—
2827 59 00	– – Los demás	5,5	—
2827 60 00	– Yoduros y oxiyoduros	5,5	—
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:		
2828 10 00	– Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	—
2828 90 00	– Los demás	5,5	—
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:		
	– Cloratos:		
2829 11 00	– – De sodio	5,5	—
2829 19 00	– – Los demás	5,5	—
2829 90	– Los demás:		
2829 90 10	– – Percloratos	4,8	—
2829 90 40	– – Bromatos de potasio o sodio	exención	—
2829 90 80	– – Los demás	5,5	—
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida:		
2830 10 00	– Sulfuros de sodio	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2830 90	– Los demás:		
2830 90 11	– – Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	4,6	—
2830 90 85	– – Los demás	5,5	—
2831	Ditionitos y sulfoxilatos:		
2831 10 00	– De sodio	5,5	—
2831 90 00	– Los demás	5,5	—
2832	Sulfitos; tiosulfatos:		
2832 10 00	– Sulfitos de sodio	5,5	—
2832 20 00	– Los demás sulfitos	5,5	—
2832 30 00	– Tiosulfatos	5,5	—
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):		
	– Sulfatos de sodio:		
2833 11 00	– – Sulfato de disodio	5,5	—
2833 19 00	– – Los demás	5,5	—
	– Los demás sulfatos:		
2833 21 00	– – De magnesio	5,5	—
2833 22 00	– – De aluminio	5,5	—
2833 24 00	– – De níquel	5	—
2833 25 00	– – De cobre	3,2	—
2833 27 00	– – De bario	5,5	—
2833 29	– – Los demás:		
2833 29 20	– – – De cadmio, cromo o cinc	5,5	—
2833 29 30	– – – De cobalto o titanio	5,3	—
2833 29 60	– – – De plomo	4,6	—
2833 29 80	– – – Los demás	5	—
2833 30 00	– Alumbres	5,5	—
2833 40 00	– Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	—
2834	Nitritos; nitratos:		
2834 10 00	– Nitritos	5,5	—
	– Nitratos:		
2834 21 00	– – De potasio	5,5	—
2834 29	– – Los demás:		
2834 29 20	– – – De bario, berilio, cadmio, cobalto, plomo o níquel	5,5	—
2834 29 40	– – – De cobre	4,6	—
2834 29 80	– – – Los demás	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida:		
2835 10 00	– Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	—
	– Fosfatos:		
2835 22 00	– – De monosodio o disodio	5,5	—
2835 24 00	– – De potasio	5,5	—
2835 25 00	– – Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5,5	—
2835 26 00	– – Los demás fosfatos de calcio	5,5	—
2835 29	– – Los demás:		
2835 29 10	– – – De triamonio	5,3	—
2835 29 30	– – – De trisodio	5,5	—
2835 29 90	– – – Los demás	5,5	—
	– Polifosfatos:		
2835 31 00	– – Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	—
2835 39 00	– – Los demás	5,5	—
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:		
2836 20 00	– Carbonato de disodio	5,5	—
2836 30 00	– Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	—
2836 40 00	– Carbonatos de potasio	5,5	—
2836 50 00	– Carbonato de calcio	5	—
2836 60 00	– Carbonato de bario	5,5	—
	– Los demás:		
2836 91 00	– – Carbonatos de litio	5,5	—
2836 92 00	– – Carbonato de estroncio	5,5	—
2836 99	– – Los demás:		
	– – – Carbonatos:		
2836 99 11	– – – – De magnesio o cobre	3,7	—
2836 99 17	– – – – Los demás	5,5	—
2836 99 90	– – – Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	—
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:		
	– Cianuros y oxicianuros:		
2837 11 00	– – De sodio	5,5	—
2837 19 00	– – Los demás	5,5	—
2837 20 00	– Cianuros complejos	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
[2838]			
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:		
	– De sodio:		
2839 11 00	– – Metasilicatos	5	—
2839 19 00	– – Los demás	5	—
2839 90 00	– Los demás	5	—
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos):		
	– Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840 11 00	– – Anhídrido	exención	—
2840 19	– – Los demás:		
2840 19 10	– – – Tetraborato disódico pentahidrato	exención	—
2840 19 90	– – – Los demás	5,3	—
2840 20	– Los demás boratos:		
2840 20 10	– – Boratos de sodio anhidros	exención	—
2840 20 90	– – Los demás	5,3	—
2840 30 00	– Peroxoboratos (perboratos)	5,5	—
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:		
2841 30 00	– Dicromato de sodio	5,5	—
2841 50 00	– Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	5,5	—
	– Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841 61 00	– – Permanganato de potasio	5,5	—
2841 69 00	– – Los demás	5,5	—
2841 70 00	– Molibdatos	5,5	—
2841 80 00	– Volframatos (tungstatos)	5,5	—
2841 90	– Los demás:		
2841 90 30	– – Cincatos o vanadatos	4,6	—
2841 90 85	– – Los demás	5,5	—
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas):		
2842 10 00	– Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	—
2842 90	– Las demás:		
2842 90 10	– – Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	5,3	—
2842 90 80	– – Las demás	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	VI. VARIOS		
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso:		
2843 10	– Metal precioso en estado coloidal:		
2843 10 10	– – Plata	5,3	—
2843 10 90	– – Los demás	3,7	—
	– Compuestos de plata:		
2843 21 00	– – Nitrato de plata	5,5	—
2843 29 00	– – Los demás	5,5	—
2843 30 00	– Compuestos de oro	3	g
2843 90	– Los demás compuestos; amalgamas:		
2843 90 10	– – Amalgamas	5,3	—
2843 90 90	– – Los demás	3	g
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:		
2844 10	– Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:		
	– – Uranio natural:		
2844 10 10	– – – En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)	exención	kg U
2844 10 30	– – – Manufacturado (<i>Euratom</i>)	exención	kg U
2844 10 50	– – Ferrouranio	exención	kg U
2844 10 90	– – Los demás (<i>Euratom</i>)	exención	kg U
2844 20	– Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos:		
	– – Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos:		
2844 20 25	– – – Ferrouranio	exención	gi F/S
2844 20 35	– – – Los demás (<i>Euratom</i>)	exención	gi F/S
	– – Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:		
	– – – Mezclas de uranio y plutonio:		
2844 20 51	– – – – Ferrouranio	exención	gi F/S
2844 20 59	– – – – Los demás (<i>Euratom</i>)	exención	gi F/S
2844 20 99	– – – Los demás	exención	gi F/S

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2844 30	– Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos:		
	– – Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto:		
2844 30 11	– – – Cermet	5,5	—
2844 30 19	– – – Los demás	2,9	—
	– – Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:		
2844 30 51	– – – Cermet	5,5	—
	– – – Los demás:		
2844 30 55	– – – – En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)	exención	—
	– – – – Manufacturado:		
2844 30 61	– – – – – Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (<i>Euratom</i>)	exención	—
2844 30 69	– – – – – Los demás (<i>Euratom</i>)	1,5 ⁽¹⁾	—
	– – Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí:		
2844 30 91	– – – De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (<i>Euratom</i>) (excepto los de las sales de torio)	exención	—
2844 30 99	– – – Los demás	exención	—
2844 40	– Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:		
2844 40 10	– – Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto .	exención	—
	– – Los demás:		
2844 40 20	– – – Isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)	exención	—
2844 40 30	– – – Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)	exención	—
2844 40 80	– – – Los demás	exención	—
2844 50 00	– Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	exención	gi F/S
2845	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:		
2845 10 00	– Agua pesada (óxido de deuterio) (<i>Euratom</i>)	5,5	—
2845 90	– Los demás:		
2845 90 10	– – Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (<i>Euratom</i>)	5,5	—
2845 90 90	– – Los demás	5,5	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:		
2846 10 00	– Compuestos de cerio	3,2	—
2846 90 00	– Los demás	3,2	—
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	5,5	kg H ₂ O ₂
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5,5	—
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida:		
2849 10 00	– De calcio	5,5	—
2849 20 00	– De silicio	5,5	—
2849 90	– Los demás:		
2849 90 10	– – De boro	4,1	—
2849 90 30	– – De wolframio (tungsteno)	5,5	—
2849 90 50	– – De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio	5,5	—
2849 90 90	– – Los demás	5,3	—
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849:		
2850 00 20	– Hidruros y nitruros	4,6	—
2850 00 60	– Aziduros (azidas); siliciuros	5,5	—
2850 00 90	– Boruros	5,3	—
[2851]			
2852	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas:		
2852 10 00	– De constitución química definida	5,5	—
2852 90 00	– Los demás	5,5	—
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso:		
2853 00 10	– Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	2,7	—
2853 00 30	– Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	4,1	—
2853 00 50	– Cloruro de cianógeno	5,5	—
2853 00 90	– Los demás	5,5	—

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 2936 a 2939, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 2940, y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de las letras a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de las letras a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de las letras a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de las letras a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan el producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 1504 y el glicerol en bruto de la partida 1520;
 - b) el alcohol etílico (partidas 2207 o 2208);
 - c) el metano y el propano (partida 2711);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
 - e) los productos inmunológicos de la partida 3002;
 - f) la urea (partidas 3102 o 3105);
 - g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 3212);
 - h) las enzimas (partida 3507);
 - ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 3606);
 - k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 3813; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 3824;
 - l) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 9001).
3. Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».

En las partidas 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entiende por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 2905 a 2920.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
- B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- C) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
- 1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida 2942, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida 2942 se clasifican en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);
 - 3) los compuestos de coordinación, excepto los productos del subcapítulo XI o de la partida 2941, se clasifican en la partida del capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.
- D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 2905).
- E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que pueden contener.

7. Las partidas 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 2937:
- a) el término «hormonas» comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
 - b) la expresión «utilizados principalmente como hormonas» se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
2. La nota 3 del capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2901	Hidrocarburos acíclicos:		
2901 10 00	– Saturados	exención	—
	– No saturados:		
2901 21 00	– – Etileno	exención	—
2901 22 00	– – Propeno (propileno)	exención	—
2901 23 00	– – Buteno (butileno) y sus isómeros	exención	—
2901 24 00	– – Buta-1,3-dieno e isopreno	exención	—
2901 29 00	– – Los demás	exención	—
2902	Hidrocarburos cíclicos:		
	– Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902 11 00	– – Ciclohexano	exención	—
2902 19 00	– – Los demás	exención	—
2902 20 00	– Benceno	exención	—
2902 30 00	– Tolueno	exención	—
	– Xilenos:		
2902 41 00	– – o-Xileno	exención	—
2902 42 00	– – m-Xileno	exención	—
2902 43 00	– – p-Xileno	exención	—
2902 44 00	– – Mezclas de isómeros del xileno	exención	—
2902 50 00	– Estireno	exención	—
2902 60 00	– Etilbenceno	exención	—
2902 70 00	– Cumeno	exención	—
2902 90 00	– Los demás	exención	—
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:		
	– Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:		
2903 11 00	– – Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	—
2903 12 00	– – Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	—
2903 13 00	– – Cloroformo (triclorometano)	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2903 14 00	– – Tetracloruro de carbono	5,5	—
2903 15 00	– – Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	—
2903 19	– – Los demás:		
2903 19 10	– – – 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	—
2903 19 80	– – – Los demás	5,5	—
	– Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:		
2903 21 00	– – Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	—
2903 22 00	– – Tricloroetileno	5,5	—
2903 23 00	– – Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	—
2903 29 00	– – Los demás	5,5	—
	– Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:		
2903 31 00	– – Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	—
2903 39	– – Los demás:		
	– – – Bromuros:		
2903 39 11	– – – – Bromometano (bromuro de metilo)	5,5	—
2903 39 15	– – – – Dibromometano	exención	—
2903 39 19	– – – – Los demás	5,5	—
2903 39 90	– – – Fluoruros y yoduros	5,5	—
	– Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
2903 71 00	– – Clorodifluorometano	5,5	—
2903 72 00	– – Diclorotrifluoroetanos	5,5	—
2903 73 00	– – Diclorofluoroetanos	5,5	—
2903 74 00	– – Clorodifluoroetanos	5,5	—
2903 75 00	– – Dicloropentafluoropropanos	5,5	—
2903 76	– – Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:		
2903 76 10	– – – Bromoclorodifluorometano	5,5	—
2903 76 20	– – – Bromotrifluorometano	5,5	—
2903 76 90	– – – Dibromotetrafluoroetanos	5,5	—
2903 77	– – Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:		
2903 77 10	– – – Triclorofluorometano	5,5	—
2903 77 20	– – – Diclorodifluorometano	5,5	—
2903 77 30	– – – Triclorotrifluoroetanos	5,5	—
2903 77 40	– – – Diclorotetrafluoroetanos	5,5	—
2903 77 50	– – – Cloropentafluoroetanos	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2903 77 90	— — — Los demás	5,5	—
2903 78 00	— — Los demás derivados perhalogenados	5,5	—
2903 79	— — Los demás:		
	— — — Únicamente fluorados y clorados:		
2903 79 11	— — — — De metano, etano o propano (HCFC)	5,5	—
2903 79 19	— — — — Los demás	5,5	—
	— — — Únicamente fluorados y bromados:		
2903 79 21	— — — — De metano, etano o propano	5,5	—
2903 79 29	— — — — Los demás	5,5	—
2903 79 90	— — — Los demás	5,5	—
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903 81 00	— — 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	—
2903 82 00	— — Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	—
2903 89	— — Los demás:		
2903 89 10	— — — 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano; tetrabromociclooctanos	exención	—
2903 89 90	— — — Los demás	5,5	—
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903 91 00	— — Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5,5	—
2903 92 00	— — Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano]	5,5	—
2903 99	— — Los demás:		
2903 99 10	— — — 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno	exención	—
2903 99 90	— — — Los demás	5,5	—
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:		
2904 10 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	—
2904 20 00	— Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5,5	—
2904 90	— Los demás:		
2904 90 40	— — Tricloronitrometano (cloropirina)	5,5	—
2904 90 95	— — Los demás	5,5	—
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	— Monoalcoholes saturados:		
2905 11 00	— — Metanol (alcohol metílico)	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2905 12 00	– – Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	—
2905 13 00	– – Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	5,5	—
2905 14	– – Los demás butanoles:		
2905 14 10	– – – 2-Metilpropano-2-ol (alcohol <i>terc</i> -butílico)	4,6	—
2905 14 90	– – – Los demás	5,5	—
2905 16	– – Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:		
2905 16 20	– – – Octano-2-ol	exención	—
2905 16 85	– – – Los demás	5,5	—
2905 17 00	– – Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	—
2905 19 00	– – Los demás	5,5	—
	– Monoalcoholes no saturados:		
2905 22 00	– – Alcoholes terpénicos acíclicos	5,5	—
2905 29	– – Los demás:		
2905 29 10	– – – Alcohol alílico	5,5	—
2905 29 90	– – – Los demás	5,5	—
	– Dioles:		
2905 31 00	– – Etilenglicol (etanodiol)	5,5	—
2905 32 00	– – Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	—
2905 39	– – Los demás:		
2905 39 20	– – – Butano-1,3-diol	exención	—
2905 39 25	– – – Butano-1,4-diol	5,5	—
2905 39 30	– – – 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	exención	—
2905 39 95	– – – Los demás	5,5	—
	– Los demás polialcoholes:		
2905 41 00	– – 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	—
2905 42 00	– – Pentaeritritol (pentaeritrita)	5,5	—
2905 43 00	– – Manitol	9,6 + 125,8 €/100 kg/net	—
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):		
	– – – En disolución acuosa:		
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2905 44 19	— — — Los demás	9,6 + 37,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — — Los demás:		
2905 44 91	— — — Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 €/100 kg/net	—
2905 44 99	— — — Los demás	9,6 + 53,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2905 45 00	— — Glicerol	3,8	—
2905 49 00	— — Los demás	5,5	—
	— Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:		
2905 51 00	— — Etclorvinol (DCI)	exención	—
2905 59	— — Los demás:		
2905 59 91	— — — 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	exención	—
2905 59 98	— — — Los demás	5,5	—
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	— Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906 11 00	— — Mentol	5,5	—
2906 12 00	— — Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	—
2906 13	— — Esteroles e inositoles:		
2906 13 10	— — — Esteroles	5,5	—
2906 13 90	— — — Inositoles	exención	—
2906 19 00	— — Los demás	5,5	—
	— Aromáticos:		
2906 21 00	— — Alcohol bencílico	5,5	—
2906 29 00	— — Los demás	5,5	—
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:		
	— Monofenoles:		
2907 11 00	— — Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	3	—
2907 12 00	— — Cresoles y sus sales	2,1	—
2907 13 00	— — Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5,5	—
2907 15	— — Naftoles y sus sales:		
2907 15 10	— — — 1-Naftol	exención	—
2907 15 90	— — — Los demás	5,5	—

⁽¹⁾ Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión), como medida autónoma, por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2907 19	– – Los demás:		
2907 19 10	– – – Xilenoles y sus sales	2,1	—
2907 19 90	– – – Los demás	5,5	—
	– Polifenoles; fenoles-alcoholes:		
2907 21 00	– – Resorcinol y sus sales	5,5	—
2907 22 00	– – Hidroquinona y sus sales	5,5	—
2907 23 00	– – 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5,5	—
2907 29 00	– – Los demás	5,5	—
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:		
	– Derivados solamente halogenados y sus sales:		
2908 11 00	– – Pentaclorofenol (ISO)	5,5	—
2908 19 00	– – Los demás	5,5	—
	– Los demás:		
2908 91 00	– – Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	—
2908 92 00	– – 4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol [DNOC (ISO)] y sus sales	5,5	—
2908 99 00	– – Los demás	5,5	—
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	– Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909 11 00	– – Éter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	—
2909 19	– – Los demás:		
2909 19 10	– – – Terc-butil etil éter (etil-terc-butil-éter, ETBE)	5,5	—
2909 19 90	– – – Los demás	5,5	—
2909 20 00	– Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	—
2909 30	– Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909 30 10	– – Éter difenílico (óxido de difenilo)	exención	—
	– – Derivados halogenados únicamente con bromo:		
2909 30 31	– – – Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno	exención	—
2909 30 35	– – – 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) ⁽¹⁾	exención	—
2909 30 38	– – – Los demás	5,5	—
2909 30 90	– – Los demás	5,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909 41 00	– – 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	—
2909 43 00	– – Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	—
2909 44 00	– – Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	—
2909 49	– – Los demás:		
2909 49 11	– – – 2-(2-Cloroetoxi)etanol	exención	—
2909 49 80	– – – Los demás	5,5	—
2909 50 00	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	—
2909 60 00	– Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	—
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2910 10 00	– Oxirano (óxido de etileno)	5,5	—
2910 20 00	– Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	—
2910 30 00	– 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	—
2910 40 00	– Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	—
2910 90 00	– Los demás	5,5	—
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	—
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO		
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:		
	– Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912 11 00	– – Metanal (formaldehído)	5,5	—
2912 12 00	– – Etanal (acetaldehído)	5,5	—
2912 19 00	– – Los demás	5,5	—
	– Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912 21 00	– – Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	—
2912 29 00	– – Los demás	5,5	—
	– Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912 41 00	– – Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5,5	—
2912 42 00	– – Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5,5	—
2912 49 00	– – Los demás	5,5	—
2912 50 00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	—
2912 60 00	– Paraformaldehído	5,5	—
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA		
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914 11 00	– – Acetona	5,5	—
2914 12 00	– – Butanona (metiletilcetona)	5,5	—
2914 13 00	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5,5	—
2914 19	– – Las demás:		
2914 19 10	– – – 5-Metilhexan-2-ona	exención	—
2914 19 90	– – – Las demás	5,5	—
	– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
2914 22 00	– – Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	—
2914 23 00	– – Iononas y metiliononas	5,5	—
2914 29 00	– – Las demás	5,5	—
	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914 31 00	– – Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	—
2914 39 00	– – Las demás	5,5	—
2914 40	– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
2914 40 10	– – 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,5	—
2914 40 90	– – Las demás	3	—
2914 50 00	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	—
	– Quinonas:		
2914 61 00	– – Antraquinona	5,5	—
2914 69	– – Las demás:		
2914 69 10	– – – 1,4-Naftoquinona	exención	—
2914 69 90	– – – Las demás	5,5	—
2914 70 00	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	—
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	– Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2915 11 00	– – Ácido fórmico	5,5	—
2915 12 00	– – Sales del ácido fórmico	5,5	—
2915 13 00	– – Ésteres del ácido fórmico	5,5	—
	– Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915 21 00	– – Ácido acético	5,5	—
2915 24 00	– – Anhídrido acético	5,5	—
2915 29 00	– – Las demás	5,5	—
	– Ésteres del ácido acético:		
2915 31 00	– – Acetato de etilo	5,5	—
2915 32 00	– – Acetato de vinilo	5,5	—
2915 33 00	– – Acetato de <i>n</i> -butilo	5,5	—
2915 36 00	– – Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	—
2915 39 00	– – Los demás	5,5	—
2915 40 00	– Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	—
2915 50 00	– Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	4,2	—
2915 60	– Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:		
	– – Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:		
2915 60 11	– – – Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	exención	—
2915 60 19	– – – Los demás	5,5	—
2915 60 90	– – Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	—
2915 70	– Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:		
2915 70 40	– – Ácido palmítico, sus sales y esteres	5,5	—
2915 70 50	– – Ácido esteárico, sus sales y esteres	5,5	—
2915 90	– Los demás:		
2915 90 30	– – Ácido láurico, sus sales y esteres	5,5	—
2915 90 70	– – Los demás	5,5	—
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	– Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916 11 00	– – Ácido acrílico y sus sales	6,5	—
2916 12 00	– – Ésteres del ácido acrílico	6,5	—
2916 13 00	– – Ácido metacrílico y sus sales	6,5	—
2916 14 00	– – Ésteres del ácido metacrílico	6,5	—
2916 15 00	– – Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2916 16 00	– – Binapacril (ISO)	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2916 19	– – Los demás:		
2916 19 10	– – – Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	5,9	—
2916 19 40	– – – Ácido crotónico	exención	—
2916 19 95	– – – Los demás	6,5	—
2916 20 00	– Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	—
	– Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916 31 00	– – Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2916 32 00	– – Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6,5	—
2916 34 00	– – Ácido fenilacético y sus sales	exención	—
2916 39	– – Los demás:		
2916 39 10	– – – Ésteres del ácido fenilacético	exención	—
2916 39 90	– – – Los demás	6,5	—
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	– Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917 11 00	– – Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2917 12 00	– – Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2917 13	– – Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:		
2917 13 10	– – – Ácido sebácico	exención	—
2917 13 90	– – – Los demás	6	—
2917 14 00	– – Anhídrido maleico	6,5	—
2917 19	– – Los demás:		
2917 19 10	– – – Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2917 19 90	– – – Los demás	6,3	—
2917 20 00	– Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	—
	– Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917 32 00	– – Ortoftalatos de dioctilo	6,5	—
2917 33 00	– – Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6,5	—
2917 34 00	– – Los demás ésteres del ácido ortoftálico	6,5	—
2917 35 00	– – Anhídrido ftálico	6,5	—
2917 36 00	– – Ácido tereftálico y sus sales	6,5	—
2917 37 00	– – Tereftalato de dimetilo	6,5	—
2917 39	– – Los demás:		
2917 39 20	– – – Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico; ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico; dicloruro de isoftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso; ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico; anhídrido tetracloroftálico; 3,5-bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio	exención	—
2917 39 95	– – – Los demás	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	– Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918 11 00	– – Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2918 12 00	– – Ácido tartárico	6,5	—
2918 13 00	– – Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	—
2918 14 00	– – Ácido cítrico	6,5	—
2918 15 00	– – Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	—
2918 16 00	– – Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2918 18 00	– – Clorobencilato (ISO)	6,5	—
2918 19	– – Los demás:		
2918 19 30	– – – Ácido cólico, ácido 3- α ,12- α -dihidroxi-5- β -colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	6,3	—
2918 19 40	– – – Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	exención	—
2918 19 50	– – – Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	6,5	—
2918 19 98	– – – Los demás	6,5	—
	– Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918 21 00	– – Ácido salicílico y sus sales	6,5	—
2918 22 00	– – Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	6,5	—
2918 23 00	– – Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6,5	—
2918 29 00	– – Los demás	6,5	—
2918 30 00	– Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	—
	– Los demás:		
2918 91 00	– – 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	—
2918 99	– – Los demás:		
2918 99 40	– – – Ácido 2,6-dimetoxibenzoico; dicamba (ISO); fenoxiacetato de sodio	exención	—
2918 99 90	– – – Los demás	6,5	—
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2919 10 00	– Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	—
2919 90 00	– Los demás	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	– Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2920 11 00	– – Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	—
2920 19 00	– – Los demás	6,5	—
2920 90	– Los demás:		
2920 90 10	– – Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	—
2920 90 20	– – Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	6,5	—
2920 90 30	– – Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	6,5	—
2920 90 40	– – Fosfito de trietilo	6,5	—
2920 90 50	– – Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	6,5	—
2920 90 85	– – Los demás productos	6,5	—
IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
2921	Compuestos con función amina:		
	– Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921 11 00	– – Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	6,5	kg met.am.
2921 19	– – Los demás:		
2921 19 40	– – – 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	exención	—
2921 19 50	– – – Dietilamina y sus sales	5,7	—
2921 19 60	– – – Clorhidrato de 2-cloro-N,N-dietiltilamina, clorhidrato de 2-cloro-N,N-diisopropiltilamina, y clorhidrato de 2-cloro-N,N-dimetiltilamina	6,5	—
2921 19 99	– – – Los demás	6,5	—
	– Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921 21 00	– – Etilendiamina y sus sales	6	—
2921 22 00	– – Hexametilendiamina y sus sales	6,5	—
2921 29 00	– – Los demás	6	—
2921 30	– Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:		
2921 30 10	– – Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	6,3	—
2921 30 91	– – Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	exención	—
2921 30 99	– – Los demás	6,5	—
	– Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921 41 00	– – Anilina y sus sales	6,5	—
2921 42 00	– – Derivados de la anilina y sus sales	6,5	—
2921 43 00	– – Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2921 44 00	– – Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	—
2921 45 00	– – 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	—
2921 46 00	– – Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	exención	—
2921 49 00	– – Los demás	6,5	—
	– Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921 51	– – <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:		
	– – – <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos:		
2921 51 11	– – – – <i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: — agua inferior o igual al 1 % en peso, — <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y — <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	exención	—
2921 51 19	– – – – Los demás	6,5	—
2921 51 90	– – – Los demás	6,5	—
2921 59	– – Los demás:		
2921 59 50	– – – <i>m</i> -Fenilendiamina (metilamina); 2,2'-dicloro-4,4'-metilendianilina; 4,4'-bi- <i>o</i> -toluidina; 1,8-naftilendiamina	exención	—
2921 59 90	– – – Los demás	6,5	—
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:		
	– Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		
2922 11 00	– – Monoetanolamina y sus sales	6,5	—
2922 12 00	– – Dietanolamina y sus sales	6,5	—
2922 13	– – Trietanolamina y sus sales:		
2922 13 10	– – – Trietanolamina	6,5	—
2922 13 90	– – – Sales de trietanolamina	6,5	—
2922 14 00	– – Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	exención	—
2922 19	– – Los demás:		
2922 19 10	– – – N-Etildietanolamina	6,5	—
2922 19 20	– – – 2,2'-Metiliminodietanol (N-metildietanolamina)	6,5	—
2922 19 30	– – – 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	6,5	—
2922 19 85	– – – Los demás	6,5	—
	– Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		
2922 21 00	– – Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2922 29 00	– Los demás	6,5	—
	– Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos:		
2922 31 00	– Anfepiramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	exención	—
2922 39 00	– Los demás	6,5	—
	– Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos:		
2922 41 00	– Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6,3	—
2922 42 00	– Ácido glutámico y sus sales	6,5	—
2922 43 00	– Ácido antranílico y sus sales	6,5	—
2922 44 00	– Tilidina (DCI) y sus sales	exención	—
2922 49	– Los demás:		
2922 49 20	– – β-Alanina	exención	—
2922 49 85	– – Los demás	6,5	—
2922 50 00	– Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	—
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida:		
2923 10 00	– Colina y sus sales	6,5	—
2923 20 00	– Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5,7	—
2923 90 00	– Los demás	6,5	—
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:		
	– Amidas acíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos:		
2924 11 00	– Meprobamato (DCI)	exención	—
2924 12 00	– Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	6,5	—
2924 19 00	– Los demás	6,5	—
	– Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos:		
2924 21 00	– Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	—
2924 23 00	– Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	6,5	—
2924 24 00	– Etinamato (DCI)	exención	—
2924 29	– Los demás:		
2924 29 10	– – Lidocaína (DCI)	exención	—
2924 29 98	– – Los demás	6,5	—
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina:		
	– Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925 11 00	– Sacarina y sus sales	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2925 12 00	– – Glutetimida (DCI)	exención	—
2925 19	– – Los demás:		
2925 19 20	– – – 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-etilendiftalimida; N,N'-etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanofthalimida)	exención	—
2925 19 95	– – – Los demás	6,5	—
	– Iminas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925 21 00	– – Clordimeformo (ISO)	6,5	—
2925 29 00	– – Los demás	6,5	—
2926	Compuestos con función nitrilo:		
2926 10 00	– Acrilonitrilo	6,5	—
2926 20 00	– 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	—
2926 30 00	– Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6,5	—
2926 90	– Los demás:		
2926 90 20	– – Isoftalonitrilo	6	—
2926 90 95	– – Los demás	6,5	—
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6,5	—
2928 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina:		
2928 00 10	– N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	exención	—
2928 00 90	– Los demás	6,5	—
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:		
2929 10 00	– Isocianatos	6,5	—
2929 90 00	– Los demás	6,5	—
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS		
2930	Tiocompuestos orgánicos:		
2930 20 00	– Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	—
2930 30 00	– Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6,5	—
2930 40	– Metionina:		
2930 40 10	– – Metionina (DCI)	exención	—
2930 40 90	– – Los demás	6,5	—
2930 50 00	– Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	—
2930 90	– Los demás:		
2930 90 13	– – Cisteína y cistina	6,5	—
2930 90 16	– – Derivados de cisteína o cistina	6,5	—
2930 90 20	– – Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	6,5	—
2930 90 30	– – Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2930 90 40	– – Bis[3-(3,5-di- <i>tert</i> -butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	exención	—
2930 90 50	– – Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina	exención	—
2930 90 60	– – 2-(<i>N,N</i> -Dietilamino)etanotiol	6,5	—
2930 90 99	– – Los demás	6,5	—
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos:		
2931 10 00	– Tetrametilplomo y tetraetilplomo	6,5	—
2931 20 00	– Compuestos del tributilestano	6,5	—
2931 90	– Los demás:		
2931 90 10	– – Metilfosfonato de dimetilo	6,5	—
2931 90 20	– – Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	6,5	—
2931 90 30	– – Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	6,5	—
2931 90 40	– – Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo; metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]; 2,4,6-trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfinana; propilfosfonato de dimetilo; etilfosfonato de dietilo; metilfosfonato de sodio 3-(trihidroxisilil)propilo; mezclas formadas principalmente por ácido metilfosfónico y (aminoiminometil)urea (en una proporción de 50:50)	6,5	—
2931 90 90	– – Los demás	6,5	—
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:		
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932 11 00	– – Tetrahidrofurano	6,5	—
2932 12 00	– – 2-Furaldehído (furfural)	6,5	—
2932 13 00	– – Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6,5	—
2932 19 00	– – Los demás	6,5	—
2932 20	– Lactonas:		
2932 20 10	– – Fenoltaleína; ácido-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxycarbonil-1-naftil)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico; 3'-cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona; 6'-(<i>N</i> -etil- <i>p</i> -toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3- <i>H</i>),9'-xanteno]-3-ona; 6-docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto[1,8- <i>cd</i>]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	exención	—
2932 20 20	– – gamma-Butirolactona	6,5	—
2932 20 90	– – Las demás	6,5	—
	– Los demás:		
2932 91 00	– – Isosafrol	6,5	—
2932 92 00	– – 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	—
2932 93 00	– – Piperonal	6,5	—
2932 94 00	– – Safrol	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2932 95 00	– – Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	—
2932 99 00	– – Los demás	6,5	—
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:		
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:		
2933 11	– – Fenazona (antipirina) y sus derivados:		
2933 11 10	– – – Propifenazona (DCI)	exención	—
2933 11 90	– – – Los demás	6,5	—
2933 19	– – Los demás:		
2933 19 10	– – – Fenilbutazona (DCI)	exención	—
2933 19 90	– – – Los demás	6,5	—
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:		
2933 21 00	– – Hidantoína y sus derivados	6,5	—
2933 29	– – Los demás:		
2933 29 10	– – – Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	exención	—
2933 29 90	– – – Los demás	6,5	—
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:		
2933 31 00	– – Piridina y sus sales	5,3	—
2933 32 00	– – Piperidina y sus sales	6,5	—
2933 33 00	– – Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	—
2933 39	– – Los demás:		
2933 39 10	– – – Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	exención	—
2933 39 20	– – – 2,3,5,6-Tetracloropiridina	exención	—
2933 39 25	– – – Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	exención	—
2933 39 35	– – – 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxiethylamonio	exención	—
2933 39 40	– – – 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	exención	—
2933 39 45	– – – 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	exención	—
2933 39 50	– – – Fluroxipir (ISO), éster metílico	4	—
2933 39 55	– – – 4-Metilpiridina	exención	—
2933 39 99	– – – Los demás	6,5	—
	– Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:		
2933 41 00	– – Levorfanol (DCI) y sus sales	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2933 49	– – Los demás:		
2933 49 10	– – – Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	5,5	—
2933 49 30	– – – Dextrometorfano (DCI) y sus sales	exención	—
2933 49 90	– – – Los demás	6,5	—
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado), o piperazina:		
2933 52 00	– – Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	—
2933 53	– – Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutobarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos:		
2933 53 10	– – – Fenobarbital (DCI), barbital (DCI); sales de estos productos	exención	—
2933 53 90	– – – Los demás	6,5	—
2933 54 00	– – Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	—
2933 55 00	– – Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	exención	—
2933 59	– – Los demás:		
2933 59 10	– – – Diazinon (ISO)	exención	—
2933 59 20	– – – 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano (trietilendiamina)	exención	—
2933 59 95	– – – Los demás	6,5	—
	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933 61 00	– – Melamina	6,5	—
2933 69	– – Los demás:		
2933 69 10	– – – Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	5,5	—
2933 69 40	– – – Metenamina (DCI) (hexametilentetramina); 2,6-di- <i>terc</i> -butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	exención	—
2933 69 80	– – – Los demás	6,5	—
	– Lactamas:		
2933 71 00	– – 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6,5	—
2933 72 00	– – Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	exención	—
2933 79 00	– – Las demás lactamas	6,5	—
	– Los demás:		
2933 91	– – Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:		
2933 91 10	– – – Clordiazepóxido (DCI)	exención	—
2933 91 90	– – – Los demás	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2933 99	– – Los demás:		
2933 99 20	– – – Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[<i>c,e</i>]azepina (azapetina), fenindamina (DCI); sales de estos productos; clorhidrato de imipramina (DCIM)	5,5	—
2933 99 50	– – – 2,4-Di- <i>terc</i> -butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	exención	—
2933 99 80	– – – Los demás	6,5	—
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:		
2934 10 00	– Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6,5	—
2934 20	– Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:		
2934 20 20	– – Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales . .	6,5	—
2934 20 80	– – Los demás	6,5	—
2934 30	– Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:		
2934 30 10	– – Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	exención	—
2934 30 90	– – Los demás	6,5	—
	– Los demás:		
2934 91 00	– – Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	exención	—
2934 99	– – Los demás:		
2934 99 60	– – – Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos; furazolidona (DCI); ácido 7-aminocefalosporánico; sales y ésteres del ácido (6 <i>R</i> ,7 <i>R</i>)-3-acetoximetil-7-[(<i>R</i>)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico; bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	exención	—
2934 99 90	– – – Los demás	6,5	—
2935 00	Sulfonamidas:		
2935 00 30	– 3-[1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1 <i>H</i> -indol-3-il]-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto[1,8- <i>cd</i>]piran-1-il]- <i>N,N</i> -dimetil-1 <i>H</i> -indol-7-sulfonamida; metosulam (ISO)	exención	—
2935 00 90	– Los demás	6,5	—
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS		
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:		
	– Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936 21 00	– – Vitaminas A y sus derivados	exención	—
2936 22 00	– – Vitamina B ₁ y sus derivados	exención	—
2936 23 00	– – Vitamina B ₂ y sus derivados	exención	—
2936 24 00	– – Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2936 25 00	– – Vitamina B ₆ y sus derivados	exención	—
2936 26 00	– – Vitamina B ₁₂ y sus derivados	exención	—
2936 27 00	– – Vitamina C y sus derivados	exención	—
2936 28 00	– – Vitamina E y sus derivados	exención	—
2936 29 00	– – Las demás vitaminas y sus derivados	exención	—
2936 90 00	– Los demás, incluidos los concentrados naturales	exención	—
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:		
	– Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:		
2937 11 00	– – Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	exención	g
2937 12 00	– – Insulina y sus sales	exención	g
2937 19 00	– – Los demás	exención	g
	– Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:		
2937 21 00	– – Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	exención	g
2937 22 00	– – Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	exención	g
2937 23 00	– – Estrógenos y progestógenos	exención	g
2937 29 00	– – Los demás	exención	g
2937 50 00	– Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	exención	g
2937 90 00	– Los demás	exención	g
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS		
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:		
2938 10 00	– Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	—
2938 90	– Los demás:		
2938 90 10	– – Heterósidos de la digital	6	—
2938 90 30	– – Glicirricina y glicirrizatos	5,7	—
2938 90 90	– – Los demás	6,5	—
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:		
	– Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:		
2939 11 00	– – Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2939 19 00	– Los demás	exención	—
2939 20 00	– Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	exención	—
2939 30 00	– Cafeína y sus sales	exención	—
	– Efedrinas y sus sales:		
2939 41 00	– Efedrina y sus sales	exención	—
2939 42 00	– Seudoefedrina (DCI) y sus sales	exención	—
2939 43 00	– Catina (DCI) y sus sales	exención	—
2939 44 00	– Norefedrina y sus sales	exención	—
2939 49 00	– Las demás	exención	—
	– Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939 51 00	– Fenetilina (DCI) y sus sales	exención	—
2939 59 00	– Los demás	exención	—
	– Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939 61 00	– Ergometrina (DCI) y sus sales	exención	—
2939 62 00	– Ergotamina (DCI) y sus sales	exención	—
2939 63 00	– Ácido lisérgico y sus sales	exención	—
2939 69 00	– Los demás	exención	—
	– Los demás:		
2939 91 00	– Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	exención	—
2939 99 00	– Los demás	exención	—
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS		
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	6,5	—
2941	Antibióticos:		
2941 10 00	– Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	exención	—
2941 20	– Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:		
2941 20 30	– Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	5,3	—
2941 20 80	– Los demás	exención	—
2941 30 00	– Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	exención	—
2941 40 00	– Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	exención	—
2941 50 00	– Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	exención	—
2941 90 00	– Los demás	exención	—
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	6,5	—

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
 - b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 2106 o 3824);
 - c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 2520);
 - d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 3301);
 - e) las preparaciones de las partidas 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - f) el jabón y demás productos de la partida 3401, con adición de sustancias medicamentosas;
 - g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 3407);
 - h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 3502).
2. En la partida 3002 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 2937) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
3. En las partidas 3003 y 3004 y en la nota 4 d) de este capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 3006 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los botiquines equidos para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas;
 - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

- k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;
- l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Nota complementaria

1. La partida 3004 incluye preparaciones fitofarmacéuticas y preparaciones a base de las siguientes sustancias activas: vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales o ácidos grasos, acondicionados para la venta al por menor. Estas preparaciones se clasifican en la partida 3004 si incorporan en la etiqueta, en el envase o en los prospectos destinados al usuario las siguientes observaciones:

- a) las enfermedades o afecciones específicas, o sus síntomas, para los que se debe utilizar el producto;
- b) la concentración de la sustancia o sustancias activas contenidas en el producto;
- c) la dosificación, y
- d) el modo de aplicación.

Esta partida incluye preparados medicinales homeopáticos cuando cumplen las condiciones citadas en las letras a), c) y d).

En el caso de las preparaciones a base de vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales, ácidos grasos y extractos proteínicos, el nivel de una de estas sustancias por dosis diaria recomendada que se indique en la etiqueta debería ser perceptiblemente más alto que la ingesta diaria recomendada para mantener la salud y el bienestar generales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
3001 20	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:		
3001 20 10	– – De origen humano	exención	—
3001 20 90	– – Los demás	exención	—
3001 90	– Las demás:		
3001 90 20	– – De origen humano	exención	—
	– – Los demás:		
3001 90 91	– – – Heparina y sus sales	exención	—
3001 90 98	– – – Las demás	exención	—
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
3002 10	– Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:		
3002 10 10	– – Antisueros	exención	—
	– – Los demás:		
3002 10 91	– – – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	exención	—
3002 10 98	– – – Los demás	exención	—
3002 20 00	– Vacunas para uso en medicina	exención	—
3002 30 00	– Vacunas para uso en veterinaria	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3002 90	– Los demás:		
3002 90 10	– – Sangre humana	exención	—
3002 90 30	– – Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	exención	—
3002 90 50	– – Cultivos de microorganismos	exención	—
3002 90 90	– – Los demás	exención	—
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:		
3003 10 00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	exención	—
3003 20 00	– Que contengan otros antibióticos	exención	—
	– Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:		
3003 31 00	– – Que contengan insulina	exención	—
3003 39 00	– – Los demás	exención	—
3003 40	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:		
3003 40 20	– – Que contengan efedrina o sus sales	exención	—
3003 40 30	– – Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	exención	—
3003 40 40	– – Que contengan norefedrina o sus sales	exención	—
3003 40 80	– – Los demás	exención	—
3003 90 00	– Los demás	exención	—
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:		
3004 10 00	– Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	exención	—
3004 20 00	– Que contengan otros antibióticos	exención	—
	– Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:		
3004 31 00	– – Que contengan insulina	exención	—
3004 32 00	– – Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	exención	—
3004 39 00	– – Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3004 40	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:		
3004 40 20	– – Que contengan efedrina o sus sales	exención	—
3004 40 30	– – Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	exención	—
3004 40 40	– – Que contengan norefedrina o sus sales	exención	—
3004 40 80	– – Los demás	exención	—
3004 50 00	– Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936	exención	—
3004 90 00	– Los demás	exención	—
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:		
3005 10 00	– Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	exención	—
3005 90	– Los demás:		
3005 90 10	– – Guatas y artículos de guata	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – De materia textil:		
3005 90 31	– – – – Gasas y artículos de gasa	exención	—
3005 90 50	– – – – Los demás	exención	—
3005 90 99	– – – Los demás	exención	—
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo:		
3006 10	– Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:		
3006 10 10	– – Catguts estériles	exención	—
3006 10 30	– – Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6,5 ⁽¹⁾	—
3006 10 90	– – Los demás	exención	—
3006 20 00	– Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	exención	—
3006 30 00	– Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	exención	—
3006 40 00	– Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	exención	—
3006 50 00	– Botiquines equipados para primeros auxilios	exención	—
3006 60 00	– Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	exención	—
3006 70 00	– Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5 ⁽¹⁾	—
	– Los demás:		
3006 91 00	– – Dispositivos identificables para uso en estomas	6,5 ⁽¹⁾	—
3006 92 00	– – Desechos farmacéuticos	exención	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 0511;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 9001).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3102 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos de la letra a) precedente;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de las letras a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de las letras a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3103 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos de la letra a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de productos de las letras a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3104 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c) precedente;

- 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
- 4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos de la letra a) precedente.
5. Se clasifican en la partida 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 3105, la expresión «los demás abonos» solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	exención	—
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:		
3102 10	– Urea, incluso en disolución acuosa:		
3102 10 10	– – Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	6,5	kg N
3102 10 90	– – Los demás	6,5	kg N
	– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
3102 21 00	– – Sulfato de amonio	6,5	kg N
3102 29 00	– – Las demás	6,5	kg N
3102 30	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:		
3102 30 10	– – En disolución acuosa	6,5	kg N
3102 30 90	– – Los demás	6,5	kg N
3102 40	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:		
3102 40 10	– – Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	6,5	kg N
3102 40 90	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	6,5	kg N
★ 3102 50 00	– Nitrato de sodio	6,5 ⁽¹⁾	kg N
3102 60 00	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6,5	kg N
3102 80 00	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	kg N
3102 90 00	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes ..	6,5	kg N
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:		
3103 10	– Superfosfatos:		
3103 10 10	– – Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	4,8	kg P ₂ O ₅
3103 10 90	– – Los demás	4,8	kg P ₂ O ₅
3103 90 00	– Los demás	exención	kg P ₂ O ₅
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:		
3104 20	– Cloruro de potasio:		

⁽¹⁾ Tipo de los derechos para el «nitrato de sodio natural de Chile» (código TARIC 3102 50 00 10): exención. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3104 20 10	– – Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	exención	kg K ₂ O
3104 20 50	– – Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	kg K ₂ O
3104 20 90	– – Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	kg K ₂ O
3104 30 00	– Sulfato de potasio	exención	kg K ₂ O
3104 90 00	– Los demás	exención	kg K ₂ O
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:		
3105 10 00	– Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6,5	—
3105 20	– Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:		
3105 20 10	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco ..	6,5	—
3105 20 90	– – Los demás	6,5	—
3105 30 00	– Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	—
3105 40 00	– Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	—
	– Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105 51 00	– – Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	—
3105 59 00	– – Los demás	6,5	—
3105 60 00	– Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	3,2	—
3105 90	– Los demás:		
★ 3105 90 20	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco ..	6,5 ⁽¹⁾	—
★ 3105 90 80	– – Los demás	3,2 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos para el «nitrato sódico potásico natural de Chile, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (la proporción de nitrato de potasio alcanzar el 44 %) con un contenido global en nitrógeno no superior al 16,3 % en peso del producto anhidro seco» (códigos TARIC 3105 90 20 10 y 3105 90 80 10): exención. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 3203 o 3204, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 3206), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 3207 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 3212;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 2936 a 2939, 2941 o 3501 a 3504;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 2715).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 3204.
3. Se clasifican también en las partidas 3203, 3204, 3205 y 3206, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 3206, los pigmentos de la partida 2530 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 3901 a 3913 se clasifican en la partida 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 3212, solo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:		
3201 10 00	– Extracto de quebracho	exención	—
3201 20 00	– Extracto de mimosa (acacia)	6,5 ⁽¹⁾	—
3201 90	– Los demás:		
3201 90 20	– – Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	5,8	—
3201 90 90	– – Los demás	5,3 ⁽²⁾	—
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:		
3202 10 00	– Productos curtientes orgánicos sintéticos	5,3	—
3202 90 00	– Los demás	5,3	—

⁽¹⁾ La aplicación de este derecho *ad valorem* ha quedado suspendida, de forma autónoma, al nivel del 3 % por un período indeterminado.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal:		
3203 00 10	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	exención	—
3203 00 90	– Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	2,5	—
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:		
	– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204 11 00	– – Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	—
3204 12 00	– – Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	—
3204 13 00	– – Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	—
3204 14 00	– – Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	—
3204 15 00	– – Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	—
3204 16 00	– – Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	—
3204 17 00	– – Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	—
3204 19 00	– – Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	6,5	—
3204 20 00	– Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente . .	6	—
3204 90 00	– Los demás	6,5	—
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6,5	—
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:		
	– Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206 11 00	– – Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6	—
3206 19 00	– – Los demás	6,5	—
3206 20 00	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	—
	– Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206 41 00	– – Ultramar y sus preparaciones	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3206 42 00	– – Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	6,5	—
3206 49	– – Las demás:		
3206 49 10	– – – Magnetita	4,9 ⁽¹⁾	—
3206 49 70	– – – Las demás	6,5	—
3206 50 00	– Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5,3	—
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:		
3207 10 00	– Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	—
3207 20	– Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:		
3207 20 10	– – Engobes	5,3	—
3207 20 90	– – Las demás	6,3	—
3207 30 00	– Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5,3	—
3207 40	– Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:		
3207 40 40	– – Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros; vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	exención	—
3207 40 85	– – Los demás	3,7	—
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:		
3208 10	– A base de poliésteres:		
3208 10 10	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	—
3208 10 90	– – Las demás	6,5	—
3208 20	– A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
3208 20 10	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	—
3208 20 90	– – Las demás	6,5	—
3208 90	– Los demás:		
	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:		
3208 90 11	– – – Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	—
3208 90 13	– – – Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	—
3208 90 19	– – – Las demás	6,5	—
	– – Las demás:		
3208 90 91	– – – A base de polímeros sintéticos	6,5	—
3208 90 99	– – – A base de polímeros naturales modificados	6,5	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:		
3209 10 00	– A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6,5	—
3209 90 00	– Los demás	6,5	—
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero:		
3210 00 10	– Pinturas y barnices al aceite	6,5	—
3210 00 90	– Los demás	6,5	—
3211 00 00	Secativos preparados	6,5	—
3212	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor:		
3212 10 00	– Hojas para el marcado a fuego	6,5	—
3212 90 00	– Los demás	6,5	—
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares:		
3213 10 00	– Colores en surtidos	6,5	—
3213 90 00	– Los demás	6,5	—
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:		
3214 10	– Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214 10 10	– – Masilla, cementos de resina y demás mástiques	5	—
3214 10 90	– – Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	—
3214 90 00	– Los demás	5	—
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:		
	– Tintas de imprimir:		
3215 11 00	– – Negras	6,5	—
3215 19 00	– – Las demás	6,5	—
3215 90 00	– Las demás	6,5	—

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 1301 o 1302;
 - b) el jabón y demás productos de la partida 3401;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 3805.
2. En la partida 3302, se entiende por «sustancias odoríferas» únicamente las sustancias de la partida 3301, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 3303 a 3307 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética», entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:		
	– Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301 12	– – De naranja:		
3301 12 10	– – – Sin desterpenar	7	—
3301 12 90	– – – Desterpenados	4,4	—
3301 13	– – De limón:		
3301 13 10	– – – Sin desterpenar	7	—
3301 13 90	– – – Desterpenados	4,4	—
3301 19	– – Los demás:		
3301 19 20	– – – Sin desterpenar	7	—
3301 19 80	– – – Desterpenados	4,4	—
	– Aceites esenciales [excepto los de agrios (cítricos)]:		
3301 24	– – De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>):		
3301 24 10	– – – Sin desterpenar	exención	—
3301 24 90	– – – Desterpenados	2,9	—
3301 25	– – De las demás mentas:		
3301 25 10	– – – Sin desterpenar	exención	—
3301 25 90	– – – Desterpenados	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3301 29	– – Los demás:		
	– – – De clavo, de niauli, de ilang-ilang:		
3301 29 11	– – – – Sin desterpenar	exención	—
3301 29 31	– – – – Desterpenados	2,9 ⁽¹⁾	—
	– – – Los demás:		
3301 29 41	– – – – Sin desterpenar	exención	—
	– – – – Desterpenados:		
3301 29 71	– – – – – De geranio; de jazmín; de espicanardo (<i>vetiver</i>)	2,3	—
3301 29 79	– – – – – De lavanda (espliego) o de lavandín	2,9	—
3301 29 91	– – – – – Las demás	2,9 ⁽¹⁾	—
3301 30 00	– Resinoides	2	—
3301 90	– Los demás:		
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	—
	– – Oleorresinas de extracción:		
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo	3,2	—
3301 90 30	– – – Las demás	exención	—
3301 90 90	– – Los demás	3	—
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:		
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:		
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:		
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:		
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	17,3 MIN 1 €/ % vol/hl	—
	– – – – Las demás:		
3302 10 21	– – – – – Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8	—
3302 10 29	– – – – – Las demás	9 + EA ⁽²⁾	—
3302 10 40	– – – Las demás	exención	—
3302 10 90	– – De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	exención	—
3302 90	– Las demás:		
3302 90 10	– – Disoluciones alcohólicas	exención	—
3302 90 90	– – Las demás	exención	—
3303 00	Perfumes y aguas de tocador:		
3303 00 10	– Perfumes	exención	—
3303 00 90	– Aguas de tocador	exención	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,3.⁽²⁾ Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:		
3304 10 00	– Preparaciones para el maquillaje de los labios	exención	—
3304 20 00	– Preparaciones para el maquillaje de los ojos	exención	—
3304 30 00	– Preparaciones para manicuras o pedicuras	exención	—
	– Las demás:		
3304 91 00	– – Polvos, incluidos los compactos	exención	—
3304 99 00	– – Las demás	exención	—
3305	Preparaciones capilares:		
3305 10 00	– Champúes	exención	—
3305 20 00	– Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	exención	—
3305 30 00	– Lacas para el cabello	exención	—
3305 90 00	– Las demás	exención	—
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor:		
3306 10 00	– Dentífricos	exención	—
3306 20 00	– Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	4	—
3306 90 00	– Los demás	exención	—
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:		
3307 10 00	– Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6,5	—
3307 20 00	– Desodorantes corporales y antitranspirantes	6,5	—
3307 30 00	– Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6,5	—
	– Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307 41 00	– – Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	6,5	—
3307 49 00	– – Las demás	6,5	—
3307 90 00	– Los demás	6,5	—

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 1517);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 3305, 3306 o 3307).
2. En la partida 3401, el término «jabón» solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 3405 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 3402, los «agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble, y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión «aceites de petróleo o de mineral bituminoso» empleada en el texto de la partida 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida 3404 solo se aplica:
 - a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - c) a los productos a base de ceras o parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 3404 no comprende:

- a) los productos de las partidas 1516, 3402 o 3823, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 1521;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 3405, 3809, etc.).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
	– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401 11 00	– – De tocador, incluso los medicinales	exención	—
3401 19 00	– – Los demás	exención	—
3401 20	– Jabón en otras formas:		
3401 20 10	– – Copos, gránulos o polvo	exención	—
3401 20 90	– – Los demás	exención	—
3401 30 00	– Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	4	—
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401):		
	– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402 11	– – Aniónicos:		
3402 11 10	– – – Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de sodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso	exención	—
3402 11 90	– – – Los demás	4	—
3402 12 00	– – Cationicos	4	—
3402 13 00	– – No iónicos	4	—
3402 19 00	– – Los demás	4	—
3402 20	– Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:		
3402 20 20	– – Preparaciones tensoactivas	4	—
3402 20 90	– – Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	—
3402 90	– Las demás:		
3402 90 10	– – Preparaciones tensoactivas	4	—
3402 90 90	– – Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	—
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso):		
	– Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403 11 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3403 19	– – Las demás:		
3403 19 10	– – – Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos	6,5	—
3403 19 90	– – – Las demás	4,6	—
	– Las demás:		
3403 91 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	—
3403 99 00	– – Las demás	4,6	—
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
3404 20 00	– De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	exención	—
3404 90 00	– Las demás	exención	—
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404):		
3405 10 00	– Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles ...	exención	—
3405 20 00	– Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	exención	—
3405 30 00	– Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	exención	—
3405 40 00	– Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	exención	—
3405 90	– Las demás:		
3405 90 10	– – Abrillantadores para metal	exención	—
3405 90 90	– – Los demás	exención	—
3406 00 00	Velas, cirios y artículos similares	exención	—
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	exención	—

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida 2102);
 - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 3202);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida 3913);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).
2. El término «dextrina» empleado en la partida 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 1702.

Nota complementaria

1. La subpartida 3504 00 10 comprende los concentrados de proteínas de leche, con un contenido de proteínas superior al 85 % en peso, calculado sobre materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:		
3501 10	– Caseína:		
3501 10 10	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales ⁽¹⁾	exención	—
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros ⁽¹⁾	3,2	—
3501 10 90	– – Las demás	9	—
3501 90	– Los demás:		
3501 90 10	– – Colas de caseína	8,3	—
3501 90 90	– – Los demás	6,4	—
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás derivados de las albúminas:		
	– Ovoalbúmina:		
3502 11	– – Seca:		
3502 11 10	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana ⁽²⁾	exención	—
3502 11 90	– – – Las demás	123,5 €/100 kg/ net ⁽³⁾	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽³⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3502 19	– – Las demás:		
3502 19 10	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana ⁽¹⁾	exención	—
3502 19 90	– – – Las demás	16,7 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:		
3502 20 10	– – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana ⁽¹⁾	exención	—
	– – Las demás:		
3502 20 91	– – – Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	123,5 €/100 kg/net	—
3502 20 99	– – – Las demás	16,7 €/100 kg/net	—
3502 90	– Los demás:		
	– – Albúminas (excepto la ovoalbúmina):		
3502 90 20	– – – Impropias o hechas impropias para la alimentación humana ⁽¹⁾	exención	—
3502 90 70	– – – Las demás	6,4	—
3502 90 90	– – Albuminatos y otros derivados de las albúminas	7,7	—
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501):		
3503 00 10	– Gelatinas y sus derivados	7,7	—
3503 00 80	– Las demás	7,7	—
3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo:		
3504 00 10	– Concentrados de proteínas de leche a que se refiere la nota complementaria 1 de este capítulo	3,4	—
3504 00 90	– Las demás	3,4	—
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
3505 10 10	– – Dextrina	9 + 17,7 €/100 kg/ net	—
	– – Los demás almidones y féculas modificados:		
3505 10 50	– – – Almidones y féculas esterificados o eterificados	7,7	—
3505 10 90	– – – Los demás	9 + 17,7 €/100 kg/ net	—
3505 20	– Colas:		
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 + 4,5 €/100 kg/ net MAX 11,5	—
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 €/100 kg/ net MAX 11,5	—
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 + 14,2 €/100 kg/net MAX 11,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 + 17,7 €/100 kg/net MAX 11,5	—
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:		
3506 10 00	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg .. – Los demás:	6,5	—
3506 91 00	– – Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho	6,5	—
3506 99 00	– – Los demás	6,5	—
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
3507 10 00	– Cuajo y sus concentrados	6,3	—
3507 90	– Las demás:		
3507 90 30	– – Lipoproteína lipasa; proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	exención	—
3507 90 90	– – Las demás	6,3	—

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**Notas**

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las notas 2 a) o 2 b) siguientes.
2. En la partida 3606, se entiende por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³, y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3601 00 00	Pólvora	5,7	—
3602 00 00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	6,5	—
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos:		
3603 00 10	– Mechas de seguridad; cordones detonantes	6	—
3603 00 90	– Los demás	6,5	—
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:		
3604 10 00	– Artículos para fuegos artificiales	6,5	—
3604 90 00	– Los demás	6,5	—
3605 00 00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604) ...	6,5	—
3606	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:		
3606 10 00	– Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	6,5	—
3606 90	– Los demás:		
3606 90 10	– – Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	—
3606 90 90	– – Los demás	6,5	—

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 3706 90 52 se entiende por «noticiarios» las películas de metraje inferior a 330 m, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folclórica, turística, vida social, etc.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
3701 10 00	– Para rayos X	6,5	m ²
3701 20 00	– Películas autorrevelables	6,5	p/st
3701 30 00	– Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6,5	m ²
	– Las demás:		
3701 91 00	– – Para fotografía en colores (policroma)	6,5	—
3701 99 00	– – Las demás	6,5	—
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:		
3702 10 00	– Para rayos X	6,5	m ²
	– Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702 31	– – Para fotografía en colores (policroma):		
3702 31 91	– – – Película negativa de color: — de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y — de longitud superior o igual a 100 m; destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea ⁽¹⁾	exención	m
3702 31 97	– – – Las demás	6,5	m
3702 32	– – Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:		
	– – – De anchura inferior o igual a 35 mm:		
3702 32 10	– – – – Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3702 32 20	— — — Las demás	5,3	—
3702 32 85	— — De anchura superior a 35 mm	6,5	—
3702 39 00	— Las demás — Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	6,5	—
3702 41 00	— De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6,5	m ²
3702 42 00	— De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	6,5	m ²
3702 43 00	— De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6,5	m ²
3702 44 00	— De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm — Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	6,5	m ²
3702 52 00	— De anchura inferior o igual a 16 mm	5,3	—
3702 53 00	— De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5,3	p/st
3702 54 00	— De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas)	5	p/st
3702 55 00	— De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5,3	m
3702 56 00	— De anchura superior a 35 mm — Las demás:	6,5	—
3702 96	— De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:		
3702 96 10	— — Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	—
3702 96 90	— — Las demás	5,3	p/st
3702 97	— De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:		
3702 97 10	— — Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	—
3702 97 90	— — Las demás	5,3	m
3702 98 00	— De anchura superior a 35 mm	6,5	—
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:		
3703 10 00	— En rollos de anchura superior a 610 mm	6,5	—
3703 20 00	— Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6,5	—
3703 90 00	— Los demás	6,5	—
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:		
3704 00 10	— Placas y películas	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3704 00 90	– Los demás	6,5	—
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto las cinematográficas (filmes)]:		
3705 10 00	– Para la reproducción offset	5,3	—
3705 90	– Las demás:		
3705 90 10	– – Microfilmes	3,2	—
3705 90 90	– – Las demás	5,3	—
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:		
3706 10	– De anchura superior o igual a 35 mm:		
3706 10 20	– – Con registro de sonido solamente; negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	m
3706 10 99	– – Las demás positivas	6,5 ⁽¹⁾	m
3706 90	– Las demás:		
3706 90 52	– – Con registro de sonido solamente; negativas; positivas intermedias de trabajo; noticiarios	exención	m
	– – Las demás, de anchura:		
3706 90 91	– – – Inferior a 10 mm	exención	m
3706 90 99	– – – Superior o igual a 10 mm	5,4 ⁽²⁾	m
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo:		
3707 10 00	– Emulsiones para sensibilizar superficies	6	—
3707 90	– Los demás:		
3707 90 20	– – Reveladores y fijadores	6	—
3707 90 90	– – Los demás	6	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 5/100 m.

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3,5/100 m.

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida 3801);
 - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 3808;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 3813);
 - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la nota 2 siguiente;
 - 5) los productos citados en las notas 3 a) o 3 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 2106, generalmente);
 - c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las notas 3 a) o 3 b) del capítulo 26 (partida 2620);
 - d) los medicamentos (partidas 3003 o 3004);
 - e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 2620), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 7112), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 3822, se entiende por «material de referencia certificado» el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
B) Con excepción de los productos de los capítulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 3822 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 3824 y no en otra de la nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 9612), acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la nomenclatura, se entiende por «desechos y desperdicios municipales» los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc., y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión «desechos y desperdicios municipales» no comprende:
 - a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
 - b) los desechos industriales;

- c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la nota 4 k) del capítulo 30;
- d) los desechos clínicos, tal como se definen en la nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 3825, se entiende por «lodos de depuración», los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (capítulo 31).
6. En la partida 3825, la expresión «los demás desechos» comprende:
- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
- b) los desechos de disolventes orgánicos;
- c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
- d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.
- Sin embargo, la expresión «los demás desechos» no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 2710).
7. En la partida 3826, el término biodiésel designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas de subpartida

1. La subpartida 3808 50 comprende únicamente los productos de la partida 3808 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestano; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.

La subpartida 3808 50 comprende también las preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO).

2. En las subpartidas 3825 41 y 3825 49, se entenderá por «desechos de disolventes orgánicos», los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de estos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas:		
3801 10 00	– Grafito artificial	3,6	—
3801 20	– Grafito coloidal o semicoloidal:		
3801 20 10	– – Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	6,5	—
3801 20 90	– – Los demás	4,1	—
3801 30 00	– Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5,3	—
3801 90 00	– Las demás	3,7	—
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado:		
3802 10 00	– Carbón activado	3,2	—
3802 90 00	– Los demás	5,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3803 00	Tall oil, incluso refinado:		
3803 00 10	– En bruto	exención	—
3803 00 90	– Los demás	4,1	—
3804 00 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el tall oil de la partida 3803)	5	—
3805	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paraciminos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:		
3805 10	– Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):		
3805 10 10	– – Esencia de trementina	4	—
3805 10 30	– – Esencia de madera de pino	3,7	—
3805 10 90	– – Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3,2	—
3805 90	– Los demás:		
3805 90 10	– – Aceite de pino	3,7	—
3805 90 90	– – Los demás	3,4	—
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas:		
3806 10 00	– Colofonias y ácidos resínicos	5	—
3806 20 00	– Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	4,2	—
3806 30 00	– Gomas éster	6,5	—
3806 90 00	– Los demás	4,2	—
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:		
3807 00 10	– Alquitranes de madera	2,1	—
3807 00 90	– Los demás	4,6	—
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas:		
3808 50 00	– Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	6	—
	– Los demás:		
3808 91	– – Insecticidas:		
3808 91 10	– – – A base de piretrinoides	6	—
3808 91 20	– – – A base de hidrocarburos clorados	6	—
3808 91 30	– – – A base de carbamatos	6	—
3808 91 40	– – – A base de compuestos organofosforados	6	—
3808 91 90	– – – Los demás	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3808 92	– – Fungicidas:		
	– – – Inorgánicos:		
3808 92 10	– – – – Preparaciones cúpricas	4,6	—
3808 92 20	– – – – Los demás	6	—
	– – – Los demás:		
3808 92 30	– – – – A base de ditiocarbamatos	6	—
3808 92 40	– – – – A base de bencimidazoles	6	—
3808 92 50	– – – – A base de diazoles o triazoles	6	—
3808 92 60	– – – – A base de diacinas o morfollinas	6	—
3808 92 90	– – – – Los demás	6	—
3808 93	– – Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:		
	– – – Herbicidas:		
3808 93 11	– – – – A base de fenoxifitohormonas	6	—
3808 93 13	– – – – A base de triacinas	6	—
3808 93 15	– – – – A base de amidas	6	—
3808 93 17	– – – – A base de carbamatos	6	—
3808 93 21	– – – – A base de derivados de dinitroanilinas	6	—
3808 93 23	– – – – A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	6	—
3808 93 27	– – – – Los demás	6	—
3808 93 30	– – – Inhibidores de germinación	6	—
3808 93 90	– – – Reguladores del crecimiento de las plantas	6,5	—
3808 94	– – Desinfectantes:		
3808 94 10	– – – A base de sales de amonio cuaternario	6	—
3808 94 20	– – – A base de compuestos halogenados	6	—
3808 94 90	– – – Los demás	6	—
3808 99	– – Los demás:		
3808 99 10	– – – Raticidas y demás antirroedores	6	—
3808 99 90	– – – Los demás	6	—
3809	Apuestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: apuestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
3809 10	– A base de materias amiláceas:		
3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 €/100 kg/ net MAX 12,8	—
3809 10 30	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 + 12,4 €/ 100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 50	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 + 15,1 €/ 100 kg/net MAX 12,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3809 10 90	– – Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 + 17,7 €/100 kg/net MAX 12,8	—
	– Los demás:		
3809 91 00	– – De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6,3	—
3809 92 00	– – De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6,3	—
3809 93 00	– – De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6,3	—
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:		
3810 10 00	– Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	—
3810 90	– Los demás:		
3810 90 10	– – Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	4,1	—
3810 90 90	– – Los demás	5	—
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Preparaciones antidetonantes:		
3811 11	– – A base de compuestos de plomo:		
3811 11 10	– – – A base de tetraetilplomo	6,5	—
3811 11 90	– – – Las demás	5,8	—
3811 19 00	– – Las demás	5,8	—
	– Aditivos para aceites lubricantes:		
3811 21 00	– – Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5,3	—
3811 29 00	– – Los demás	5,8	—
3811 90 00	– Los demás	5,8	—
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
3812 10 00	– Aceleradores de vulcanización preparados	6,3	—
3812 20	– Plastificantes compuestos para caucho o plástico:		
3812 20 10	– – Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	exención	—
3812 20 90	– – Las demás	6,5	—
3812 30	– Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
	– – Preparaciones antioxidantes:		
3812 30 21	– – – Mezclas de oligómeros de 1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina	6,5	—
3812 30 29	– – – Las demás	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3812 30 80	— Las demás	6,5	—
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	6,5	—
3814 00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices:		
3814 00 10	— A base de acetato de butilo	6,5	—
3814 00 90	— Los demás	6,5	—
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	— Catalizadores sobre soporte:		
3815 11 00	— — Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	—
3815 12 00	— — Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6,5	—
3815 19	— — Los demás:		
3815 19 10	— — — Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: — cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y — bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0	exención	—
3815 19 90	— — — Los demás	6,5	—
3815 90	— Los demás:		
3815 90 10	— — Catalizadores compuestos de acetato de etiltrifenilfosfonio, en forma de solución en metanol	exención	—
3815 90 90	— — Los demás	6,5	—
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)	2,7	—
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902):		
3817 00 50	— Alquilbenceno lineal	6,3	—
3817 00 80	— Las demás	6,3	—
3818 00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica:		
3818 00 10	— Silicio dopado	exención	—
3818 00 90	— Los demás	exención	—
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	6,5	—
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	5	—
3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	exención	—
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: — Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823 11 00	— — Ácido esteárico	5,1	—
3823 12 00	— — Ácido oleico	4,5	—
3823 13 00	— — Ácidos grasos del tall oil	2,9	—
3823 19	— — Los demás:		
3823 19 10	— — — Ácidos grasos destilados	2,9	—
3823 19 30	— — — Destilado de ácido graso	2,9	—
3823 19 90	— — — Los demás	2,9	—
3823 70 00	— Alcoholes grasos industriales	3,8	—
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
3824 10 00	— Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	—
3824 30 00	— Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos ..	5,3	—
3824 40 00	— Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6,5	—
3824 50	— Morteros y hormigones, no refractarios:		
3824 50 10	— — Hormigón dispuesto para moldeo o colada	6,5	—
3824 50 90	— — Los demás	6,5	—
3824 60	— Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): — — En disolución acuosa:		
3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 €/100 kg/net	—
3824 60 19	— — — Los demás	9,6 + 37,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:		
3824 60 91	— — — Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 €/100 kg/net	—
3824 60 99	— — — Los demás	9,6 + 53,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
	— Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:		
3824 71 00	— — Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	6,5	—
3824 72 00	— — Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	—
3824 73 00	— — Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6,5	—

⁽¹⁾ Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión), como medida autónoma, por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3824 74 00	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6,5	—
3824 75 00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6,5	—
3824 76 00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	—
3824 77 00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	—
3824 78 00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6,5	—
3824 79 00	-- Las demás	6,5	—
	-- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):		
3824 81 00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6,5	—
3824 82 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6,5	—
3824 83 00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	—
3824 90	-- Los demás:		
3824 90 10	-- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tienados de aceites minerales bituminosos y sus sales	5,7	—
3824 90 15	-- Intercambiadores de iones	6,5	—
3824 90 20	-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos ...	6	—
3824 90 25	-- Pirolignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto ...	5,1	—
3824 90 30	-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3,2	—
3824 90 35	-- Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	6,5	—
3824 90 40	-- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares ..	6,5	—
	-- Los demás:		
3824 90 45	-- -- Preparaciones desincrustantes y similares	6,5	—
3824 90 50	-- -- Preparaciones para galvanoplastia	6,5	—
3824 90 55	-- -- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	6,5	—
3824 90 58	-- -- Parches de nicotina (sistemas transdérmicos), para ayudar a los fumadores a dejar de fumar	exención	—
	-- -- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos:		
3824 90 61	-- -- -- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana ⁽¹⁾	exención	—
3824 90 62	-- -- -- Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	exención	—
3824 90 64	-- -- -- Los demás	6,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3824 90 65	— — — Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3824 10 00)	6,5	—
3824 90 70	— — — Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	6,5	—
	— — — Los demás:		
3824 90 75	— — — — Placas de niobato de litio, no impregnadas	exención	—
3824 90 80	— — — — Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	exención	—
3824 90 85	— — — — 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	exención	—
3824 90 87	— — — — Mezclas formadas principalmente por metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosforina-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosforina-5-il)metilo]; mezclas formadas principalmente por metilfosfonato de dimetilo, oxirano y pentóxido de difósforo	6,5	—
3824 90 97	— — — — Los demás	6,5	—
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:		
3825 10 00	— Desechos y desperdicios municipales	6,5	—
3825 20 00	— Lodos de depuración	6,5	—
3825 30 00	— Desechos clínicos	6,5	—
	— Desechos de disolventes orgánicos:		
3825 41 00	— — Halogenados	6,5	—
3825 49 00	— — Los demás	6,5	—
3825 50 00	— Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	—
	— Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:		
3825 61 00	— — Que contengan principalmente componentes orgánicos	6,5	—
3825 69 00	— — Los demás	6,5	—
3825 90	— Los demás:		
3825 90 10	— — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	5	—
3825 90 90	— — Los demás	6,5	—
3826 00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso:		
3826 00 10	— Ésteres monoalquílicos de ácidos grasos (FAMAE) con un contenido de ésteres igual o superior al 96,5 % en volumen	6,5	—
3826 00 90	— Los demás	6,5	—

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 3918 o 3919.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. En la nomenclatura, se entiende por «plástico» las materias de las partidas 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la nomenclatura, el término «plástico» comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la sección XI.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones lubricantes de las partidas 2710 o 3403;
 - b) las ceras de las partidas 2712 o 3404;
 - c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
 - d) la heparina y sus sales (partida 3001);
 - e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 3901 a 3913, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 3208); las hojas para el marcado a fuego de la partida 3212;
 - f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 3402;
 - g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 3806);
 - h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 3811);
 - ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del capítulo 39 (partida 3819);
 - k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 3822);
 - l) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 4201), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 4202;
 - n) las manufacturas de espartería o cestería, del capítulo 46;
 - o) los revestimientos de paredes de la partida 4814;
 - p) los productos de la sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - q) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

- r) los artículos de bisutería de la partida 7117;
 - s) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - t) las partes del material de transporte de la sección XVII;
 - u) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo];
 - v) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - w) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - x) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - y) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - z) los artículos del capítulo 96 [por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas].
3. En las partidas 3901 a 3911 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1 013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 3901 y 3902);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 3911);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 3910);
 - e) los resoles (partida 3909) y demás prepolímeros.
4. Se consideran «copolímeros» todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.
- Salvo disposición en contrario, en este capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.
- Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 3901 a 3914, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 3915 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 3901 a 3914).
8. En la partida 3917, el término «tubos» designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 3918, la expresión «revestimientos de plástico para paredes o techos» designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 3920 y 3921, los términos «placas, láminas, hojas y tiras» se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
 - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo, los acanalados, cúpulas, remates;
 - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente se clasifican conforme a las disposiciones siguientes:
- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6) significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 2) los copolímeros citados en las subpartidas 3901 30, 3903 20, 3903 30 y 3904 30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 3) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás» siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) o 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - 2) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920 43, el término «plastificantes» comprende también los plastificantes secundarios.

Nota complementaria

1. El capítulo 39 comprende los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico celular, independientemente de que se hayan confeccionado:
- con tejidos, incluso de punto (distintos de los de la partida 5903), fieltro o tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de plástico celular, o
 - con tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer sin impregnar, ni revestir, ni recubrir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico celular,
- siempre que estos tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer solo sirvan de soporte [capítulo 56, nota 3 c), y capítulo 59, nota 2 a) 5)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	I. FORMAS PRIMARIAS		
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:		
3901 10	— Polietileno de densidad inferior a 0,94:		
3901 10 10	— — Polietileno lineal	6,5	—
3901 10 90	— — Los demás	6,5	—
3901 20	— Polietileno de densidad superior o igual a 0,94:		
3901 20 10	— — Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: — aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, — calcio inferior o igual a 2 mg/kg, — cromo inferior o igual a 2 mg/kg, — hierro inferior o igual a 2 mg/kg, — níquel inferior o igual a 2 mg/kg, — titanio inferior o igual a 2 mg/kg, y — vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado ⁽¹⁾	exención	—
3901 20 90	— — Los demás	6,5	—
3901 30 00	— Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	—
3901 90	— Los demás:		
3901 90 30	— — Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico; copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	—
3901 90 90	— — Los demás	6,5	—
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:		
3902 10 00	— Polipropileno	6,5	—
3902 20 00	— Poliisobutileno	6,5	—
3902 30 00	— Copolímeros de propileno	6,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3902 90	– Los demás:		
3902 90 10	– – Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobuteno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	—
3902 90 20	– – Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 % en peso, de polipropileno inferior o igual al 25 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	—
3902 90 90	– – Los demás	6,5	—
3903	Polímeros de estireno en formas primarias:		
	– Poliestireno:		
3903 11 00	– – Expandible	6,5	—
3903 19 00	– – Los demás	6,5	—
3903 20 00	– Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6,5	—
3903 30 00	– Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6,5	—
3903 90	– Los demás:		
3903 90 10	– – Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	exención	—
3903 90 20	– – Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	—
3903 90 90	– – Los demás	6,5	—
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:		
3904 10 00	– Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	6,5	—
	– Los demás poli(cloruros de vinilo):		
3904 21 00	– – Sin plastificar	6,5	—
3904 22 00	– – Plastificados	6,5	—
3904 30 00	– Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	—
3904 40 00	– Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6,5	—
3904 50	– Polímeros de cloruro de vinilideno:		
3904 50 10	– – Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	exención	—
3904 50 90	– – Los demás	6,5	—
	– Polímeros fluorados:		
3904 61 00	– – Politetrafluoroetileno	6,5	—
3904 69	– – Los demás:		
3904 69 10	– – – Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	—
3904 69 20	– – – Fluoroelastómeros FKM	6,5	—
3904 69 80	– – – Los demás	6,5	—
3904 90 00	– Los demás	6,5	—
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:		
	– Poli(acetato de vinilo):		
3905 12 00	– – En dispersión acuosa	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3905 19 00	– Los demás	6,5	—
	– Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905 21 00	– En dispersión acuosa	6,5	—
3905 29 00	– Los demás	6,5	—
3905 30 00	– Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6,5	—
	– Los demás:		
3905 91 00	– Copolímeros	6,5	—
3905 99	– Los demás:		
3905 99 10	– – Poli(formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de:		
	– grupos acetilo, expresados en acetados de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso, y		
	– grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso	exención	—
3905 99 90	– – Los demás	6,5	—
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias:		
3906 10 00	– Poli(metacrilato de metilo)	6,5	—
3906 90	– Los demás:		
3906 90 10	– – Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	exención	—
3906 90 20	– – Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	exención	—
3906 90 30	– – Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso	exención	—
3906 90 40	– – Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	exención	—
3906 90 50	– – Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles ⁽¹⁾	exención	—
3906 90 60	– – Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice	5	—
3906 90 90	– Los demás	6,5	—
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:		
3907 10 00	– Poliacetales	6,5	—
3907 20	– Los demás poliéteres:		
	– Poliéter-alcoholes:		
3907 20 11	– – Polietilenglicol	6,5	—
3907 20 20	– – Los demás	6,5	—
	– Los demás:		
3907 20 91	– – Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3907 20 99	— — — Los demás	6,5	—
3907 30 00	— Resinas epoxi	6,5	—
3907 40 00	— Policarbonatos	6,5	—
3907 50 00	— Resinas alcídicas	6,5	—
3907 60	— Poli(tereftalato de etileno):		
3907 60 20	— — Con un número de viscosidad igual o superior a 78 ml/g	6,5	—
3907 60 80	— — Los demás	6,5	—
3907 70 00	— Poli(ácido láctico)	6,5	—
	— Los demás poliésteres:		
3907 91	— — No saturados:		
3907 91 10	— — — Líquidos	6,5	—
3907 91 90	— — — Los demás	6,5	—
3907 99	— — Los demás:		
3907 99 10	— — — Poli(etilenaftaleno-2,6-dicarboxilato)	exención	—
3907 99 90	— — — Los demás	6,5	—
3908	Poliamidas en formas primarias:		
3908 10 00	— Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	6,5	—
3908 90 00	— Las demás	6,5	—
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:		
3909 10 00	— Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	—
3909 20 00	— Resinas melamínicas	6,5	—
3909 30 00	— Las demás resinas amínicas	6,5	—
3909 40 00	— Resinas fenólicas	6,5	—
3909 50	— Poliuretanos:		
3909 50 10	— — Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	exención	—
3909 50 90	— — Los demás	6,5	—
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	6,5	—
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:		
3911 10 00	— Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3911 90	– Los demás:		
	– – Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
3911 90 11	– – – Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenisopropiliden-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	3,5	—
3911 90 13	– – – Poli(tio-1,4-fenileno)	exención	—
3911 90 19	– – – Los demás	6,5	—
	– – Los demás:		
3911 90 92	– – – Copolímeros de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 50 % en peso; copolímero de viniltolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado	exención	—
3911 90 99	– – – Los demás	6,5	—
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:		
	– Acetatos de celulosa:		
3912 11 00	– – Sin plastificar	6,5	—
3912 12 00	– – Plastificados	6,5	—
3912 20	– Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones:		
	– – Sin plastificar:		
3912 20 11	– – – Colodiones y celoidina	6,5	—
3912 20 19	– – – Los demás	6	—
3912 20 90	– – Plastificados	6,5	—
	– Éteres de celulosa:		
3912 31 00	– – Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	—
3912 39	– – Los demás:		
3912 39 20	– – – Hidroxipropilcelulosa	exención	—
3912 39 85	– – – Los demás	6,5	—
3912 90	– Los demás:		
3912 90 10	– – Ésteres de celulosa	6,4	—
3912 90 90	– – Los demás	6,5	—
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:		
3913 10 00	– Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	—
3913 90 00	– Los demás	6,5	—
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS		
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:		
3915 10 00	– De polímeros de etileno	6,5	—
3915 20 00	– De polímeros de estireno	6,5	—
3915 30 00	– De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	—
3915 90	– De los demás plásticos:		
3915 90 11	– – De polímeros de propileno	6,5	—
3915 90 80	– – Los demás	6,5	—
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:		
3916 10 00	– De polímeros de etileno	6,5	—
3916 20 00	– De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	—
3916 90	– De los demás plásticos:		
3916 90 10	– – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	—
3916 90 50	– – De productos de polimerización de adición	6,5	—
3916 90 90	– – Los demás	6,5	—
3917	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico:		
3917 10	– Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:		
3917 10 10	– – De proteínas endurecidas	5,3	—
3917 10 90	– – De plásticos celulósicos	6,5	—
	– Tubos rígidos:		
3917 21	– – De polímeros de etileno:		
3917 21 10	– – – Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	—
3917 21 90	– – – Los demás	6,5	—
3917 22	– – De polímeros de propileno:		
3917 22 10	– – – Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3917 22 90	— — — Los demás	6,5	—
3917 23	— — De polímeros de cloruro de vinilo:		
3917 23 10	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	—
3917 23 90	— — — Los demás	6,5	—
3917 29 00	— — De los demás plásticos	6,5	—
	— Los demás tubos:		
3917 31 00	— — Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6,5	—
3917 32 00	— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	6,5	—
3917 33 00	— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	6,5	—
3917 39 00	— — Los demás	6,5	—
3917 40 00	— Accesorios	6,5	—
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o lo-setas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:		
3918 10	— De polímeros de cloruro de vinilo:		
3918 10 10	— — Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo)	6,5	m ²
3918 10 90	— — Los demás	6,5	m ²
3918 90 00	— De los demás plásticos	6,5	m ²
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:		
3919 10	— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
	— — Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar:		
3919 10 12	— — — De poli(cloruro de vinilo) o de polietileno	6,3	—
3919 10 15	— — — De polipropileno	6,3	—
3919 10 19	— — — Las demás	6,3	—
3919 10 80	— — Las demás	6,5	—
3919 90 00	— Las demás	6,5	—
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:		
3920 10	— De polímeros de etileno:		
	— — De espesor inferior o igual a 0,125 mm:		
	— — — De polietileno de densidad:		
	— — — — Inferior a 0,94:		
3920 10 23	— — — — Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos ⁽¹⁾	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3920 10 24	— — — — Láminas estirables, sin imprimir	6,5	—
3920 10 25	— — — — Los demás	6,5	—
3920 10 28	— — — Superior o igual a 0,94	6,5	—
3920 10 40	— — Los demás	6,5	—
	— De espesor superior a 0,125 mm:		
3920 10 81	— — Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante	exención	—
3920 10 89	— — Los demás	6,5	—
3920 20	— De polímeros de propileno:		
	— De espesor inferior o igual a 0,10 mm:		
3920 20 21	— — De orientación biaxial	6,5	—
3920 20 29	— — Las demás	6,5	—
3920 20 80	— De espesor superior a 0,10 mm	6,5	—
3920 30 00	— De polímeros de estireno	6,5	—
	— De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920 43	— Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso:		
3920 43 10	— — De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	—
3920 43 90	— — De espesor superior a 1 mm	6,5	—
3920 49	— Las demás:		
3920 49 10	— — De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	—
3920 49 90	— — De espesor superior a 1 mm	6,5	—
	— De polímeros acrílicos:		
3920 51 00	— De poli(metacrilato de metilo)	6,5	—
3920 59	— Las demás:		
3920 59 10	— — Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	exención	—
3920 59 90	— — Los demás	6,5	—
	— De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
3920 61 00	— De policarbonatos	6,5	—
3920 62	— De poli(tereftalato de etileno):		
	— De espesor inferior o igual a 0,35 mm:		
3920 62 12	— — — Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles ⁽¹⁾ ; hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros ⁽¹⁾	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3920 62 19	— — — Los demás	6,5	—
3920 62 90	— — — De espesor superior a 0,35 mm	6,5	—
3920 63 00	— — De poliésteres no saturados	6,5	—
3920 69 00	— — De los demás poliésteres	6,5	—
	— De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920 71 00	— — De celulosa regenerada	6,5	—
3920 73	— — De acetato de celulosa:		
3920 73 10	— — — Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	6,3	—
3920 73 80	— — — Las demás	6,5	—
3920 79	— — De los demás derivados de la celulosa:		
3920 79 10	— — — De fibra vulcanizada	5,7	—
3920 79 90	— — — Las demás	6,5	—
	— De los demás plásticos:		
3920 91 00	— — De poli(butiral de vinilo)	6,1	—
3920 92 00	— — De poliamidas	6,5	—
3920 93 00	— — De resinas amínicas	6,5	—
3920 94 00	— — De resinas fenólicas	6,5	—
3920 99	— — De los demás plásticos:		
	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
3920 99 21	— — — — Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico	exención	—
3920 99 28	— — — — Los demás	6,5	—
	— — — De productos de polimerización de adición:		
3920 99 52	— — — — Hojas de poli(fluoro de vinilo); hojas de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubiertas, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso	exención	—
3920 99 53	— — — — Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálinas ⁽¹⁾	exención	—
3920 99 59	— — — — Los demás	6,5	—
3920 99 90	— — — Los demás	6,5	—
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:		
	— Productos celulares:		
3921 11 00	— — De polímeros de estireno	6,5	—
3921 12 00	— — De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3921 13	– – De poliuretanos:		
3921 13 10	– – – De espuma flexible	6,5	—
3921 13 90	– – – Las demás	6,5	—
3921 14 00	– – De celulosa regenerada	6,5	—
3921 19 00	– – De los demás plásticos	6,5	—
3921 90	– Las demás:		
	– – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
3921 90 10	– – – De poliésteres	6,5	—
3921 90 30	– – – De resinas fenólicas	6,5	—
	– – – De resinas amínicas:		
	– – – – Estratificadas:		
3921 90 41	– – – – A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	6,5	—
3921 90 43	– – – – Las demás	6,5	—
3921 90 49	– – – – Las demás	6,5	—
3921 90 55	– – – Las demás	6,5	—
3921 90 60	– – De productos de polimerización de adición	6,5	—
3921 90 90	– – Las demás	6,5	—
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:		
3922 10 00	– Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	6,5	—
3922 20 00	– Asientos y tapas de inodoros	6,5	—
3922 90 00	– Los demás	6,5	—
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:		
3923 10 00	– Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	6,5	—
	– Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923 21 00	– – De polímeros de etileno	6,5	—
3923 29	– – De los demás plásticos:		
3923 29 10	– – – De poli(cloruro de vinilo)	6,5	—
3923 29 90	– – – Los demás	6,5	—
3923 30	– Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
3923 30 10	– – Con una capacidad inferior o igual a 2 l	6,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3923 30 90	– – Con una capacidad superior a 2 l	6,5	p/st
3923 40	– Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:		
3923 40 10	– – Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de la partida 8523	5,3	—
3923 40 90	– – Los demás	6,5	—
3923 50	– Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
3923 50 10	– – Cápsulas de cierre	6,5	—
3923 50 90	– – Los demás	6,5	—
3923 90 00	– Los demás	6,5	—
3924	Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:		
3924 10 00	– Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6,5	—
3924 90 00	– Los demás	6,5	—
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
3925 10 00	– Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6,5	—
3925 20 00	– Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6,5	p/st ⁽¹⁾
3925 30 00	– Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	6,5	—
3925 90	– Los demás:		
3925 90 10	– – Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	6,5	—
3925 90 20	– – Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	6,5	—
3925 90 80	– – Los demás	6,5	—
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:		
3926 10 00	– Artículos de oficina y artículos escolares	6,5	—
3926 20 00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6,5	—
3926 30 00	– Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6,5	—
3926 40 00	– Estatuillas y demás artículos de adorno	6,5	—
3926 90	– Las demás:		
3926 90 50	– – Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	6,5	—
	– – Las demás:		
3926 90 92	– – – Fabricadas con hojas	6,5	—
3926 90 97	– – – Las demás	6,5 ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ Se considera que una puerta o ventana con o sin marco, contramarco o umbral constituye una unidad.

⁽²⁾ Derecho de aduana suspendido con carácter autónomo, por un período indefinido, para los preservativos de poliuretano (código TARIC 3926 90 97 60).

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. En la nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación «caucho» comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la sección XVI;
 - e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 o 96;
 - f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 4011 a 4013.
3. En las partidas 4001 a 4003 y 4005, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la nota 1 de este capítulo y en la partida 4002, la denominación «caucho sintético» se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en la letra a) precedente.
5. A) Las partidas 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en la letra B).B) El caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 4001 o 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
 - 1) emulsificantes y antiadherentes;
 - 2) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

- 3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 4004, se entiende por «desechos, desperdicios y recortes» los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 4008.
8. La partida 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por «placas, hojas y tiras» únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los «perfiles» y «varillas» de la partida 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Nota complementaria

1. El capítulo 40 comprende los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de caucho celular, independientemente de que se hayan confeccionado:
- con tejidos, incluso de punto (distintos de los de la partida 5906), fieltro o tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de caucho celular, o
 - con tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer sin impregnar, ni revestir ni recubrir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de caucho celular,
- siempre que estos tejidos, incluso de punto, fieltro o tela sin tejer solo sirvan de soporte [capítulo 56, nota 3 c), y capítulo 59, nota 4, último párrafo].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:		
4001 10 00	– Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	exención	—
	– Caucho natural en otras formas:		
4001 21 00	– – Hojas ahumadas	exención	—
4001 22 00	– – Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	exención	—
4001 29 00	– – Los demás	exención	—
4001 30 00	– Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	exención	—
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:		
	– Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002 11 00	– – Látex	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4002 19	– – Los demás:		
4002 19 10	– – – Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en emulsión (E-SBR), en balas	exención	—
4002 19 20	– – – Copolímeros en bloque de estireno-butadieno-estireno producido por polimerización en solución (SBS, elastómeros termoplásticos), en gránulos, migas o en polvo	exención	—
4002 19 30	– – – Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en solución (S-SBR) en balas	exención	—
4002 19 90	– – – Los demás	exención	—
4002 20 00	– Caucho butadieno (BR)	exención	—
	– Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR);		
4002 31 00	– – Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	exención	—
4002 39 00	– – Los demás	exención	—
	– Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002 41 00	– – Látex	exención	—
4002 49 00	– – Los demás	exención	—
	– Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002 51 00	– – Látex	exención	—
4002 59 00	– – Los demás	exención	—
4002 60 00	– Caucho isopreno (IR)	exención	—
4002 70 00	– Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	exención	—
4002 80 00	– Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	exención	—
	– Los demás:		
4002 91 00	– – Látex	exención	—
4002 99	– – Los demás:		
4002 99 10	– – – Productos modificados por la incorporación de plástico	2,9	—
4002 99 90	– – – Los demás	exención	—
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	exención	—
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	exención	—
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:		
4005 10 00	– Caucho con adición de negro de humo o de sílice	exención	—
4005 20 00	– Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10)	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás:		
4005 91 00	– – Placas, hojas y tiras	exención	—
4005 99 00	– – Los demás	exención	—
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar:		
4006 10 00	– Perfiles para recauchutar	exención	—
4006 90 00	– Los demás	exención	—
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	3	—
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	– De caucho celular:		
4008 11 00	– – Placas, hojas y tiras	3	—
4008 19 00	– – Los demás	2,9	—
	– De caucho no celular:		
4008 21	– – Placas, hojas y tiras:		
4008 21 10	– – – Revestimientos de suelos y alfombras	3	m ²
4008 21 90	– – – Los demás	3	—
4008 29 00	– – Los demás	2,9	—
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]:		
	– Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:		
4009 11 00	– – Sin accesorios	3	—
4009 12 00	– – Con accesorios	3	—
	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:		
4009 21 00	– – Sin accesorios	3	—
4009 22 00	– – Con accesorios	3	—
	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:		
4009 31 00	– – Sin accesorios	3	—
4009 32 00	– – Con accesorios	3	—
	– Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:		
4009 41 00	– – Sin accesorios	3	—
4009 42 00	– – Con accesorios	3	—
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:		
	– Correas transportadoras:		
4010 11 00	– – Reforzadas solamente con metal	6,5	—
4010 12 00	– – Reforzadas solamente con materia textil	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4010 19 00	– Las demás	6,5	—
	– Correas de transmisión:		
4010 31 00	– Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	—
4010 32 00	– Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	—
4010 33 00	– Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	—
4010 34 00	– Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	—
4010 35 00	– Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6,5	—
4010 36 00	– Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6,5	—
4010 39 00	– Las demás	6,5	—
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:		
4011 10 00	– De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	p/st
4011 20	– De los tipos utilizados en autobuses o camiones:		
4011 20 10	– Con un índice de carga inferior o igual a 121	4,5	p/st
4011 20 90	– Con un índice de carga superior a 121	4,5	p/st
4011 30 00	– De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	p/st
4011 40 00	– De los tipos utilizados en motocicletas	4,5	p/st
4011 50 00	– De los tipos utilizados en bicicletas	4	p/st
	– Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
4011 61 00	– De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	p/st
4011 62 00	– De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	p/st
4011 63 00	– De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	p/st
4011 69 00	– Los demás	4	p/st
	– Los demás:		
4011 92 00	– De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	p/st
4011 93 00	– De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	p/st
4011 94 00	– De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	p/st
4011 99 00	– Los demás	4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho:		
	– Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012 11 00	– – De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	p/st
4012 12 00	– – De los tipos utilizados en autobuses o camiones	4,5	p/st
4012 13 00	– – De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	p/st
4012 19 00	– – Los demás	4,5	p/st
4012 20 00	– Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4,5	p/st
4012 90	– Los demás:		
4012 90 20	– – Bandajes, macizos o huecos (semimacizos)	2,5	—
4012 90 30	– – Bandas de rodadura para neumáticos	2,5	—
4012 90 90	– – <i>Flaps</i>	4	—
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):		
4013 10 00	– De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, en autobuses o camiones	4	p/st
4013 20 00	– De los tipos utilizados en bicicletas	4	p/st
4013 90 00	– Las demás	4	p/st
4014	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:		
4014 10 00	– Preservativos	exención	—
4014 90 00	– Los demás	exención	—
4015	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	– Guantes, mitones y manoplas:		
4015 11 00	– – Para cirugía	2	pa
4015 19 00	– – Los demás	2,7	pa
4015 90 00	– Los demás	5	—
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:		
4016 10 00	– De caucho celular	3,5	—
	– Las demás:		
4016 91 00	– – Revestimientos para el suelo y alfombras	2,5	—
4016 92 00	– – Gomas de borrar	2,5	—
4016 93 00	– – Juntas o empaquetaduras	2,5	—
4016 94 00	– – Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4016 95 00	– – Los demás artículos inflables	2,5	—
4016 99	– – Las demás:		
	– – – Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:		
4016 99 52	– – – – Piezas de caucho-metal	2,5	—
4016 99 57	– – – – Las demás	2,5	—
	– – – Los demás:		
4016 99 91	– – – – Piezas de caucho-metal	2,5	—
4016 99 97	– – – – Las demás	2,5	—
4017 00 00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	exención	—

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 0511);
 - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
 - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 4104 a 4106 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 4101 a 4103, según el caso).
- B) En las partidas 4104 a 4106 la expresión *crust* incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la nomenclatura, la expresión «cuero regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida 4115.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:		
4101 20	– Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:		
4101 20 10	– Frescos	exención	p/st
4101 20 30	– Salados verdes (húmedos)	exención	p/st
4101 20 50	– Secos o salados secos	exención	p/st
4101 20 80	– Los demás	exención	p/st
4101 50	– Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:		
4101 50 10	– Frescos	exención	p/st
4101 50 30	– Salados verdes (húmedos)	exención	p/st
4101 50 50	– Secos o salados secos	exención	p/st
4101 50 90	– Los demás	exención	p/st
4101 90 00	– Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo:		
4102 10	– Con lana:		
4102 10 10	– – De cordero	exención	p/st
4102 10 90	– – De otros ovinos	exención	p/st
	– Sin lana (depilados):		
4102 21 00	– – Piquelados	exención	p/st
4102 29 00	– – Los demás	exención	p/st
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:		
4103 20 00	– De reptil	exención	p/st
4103 30 00	– De porcino	exención	p/st
4103 90 00	– Los demás	exención	—
4104	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación:		
	– En estado húmedo, incluido el wet blue:		
4104 11	– – Plena flor sin dividir; divididos con la flor:		
4104 11 10	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – De bovino, incluido el búfalo:		
4104 11 51	– – – – Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	p/st
4104 11 59	– – – – Los demás	exención	p/st
4104 11 90	– – – – Los demás	5,5	p/st
4104 19	– – Los demás:		
4104 19 10	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – De bovino, incluido el búfalo:		
4104 19 51	– – – – Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	p/st
4104 19 59	– – – – Los demás	exención	p/st
4104 19 90	– – – – Los demás	5,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4104 41	– En estado seco (<i>crust</i>): – – Plena flor, sin dividir; divididos con la flor: – – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m² (28 pies cuadrados):		
4104 41 11	– – – – De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	p/st
4104 41 19	– – – – Los demás – – – Los demás: – – – – De bovino, incluido el búfalo:	6,5	p/st
4104 41 51	– – – – – Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	p/st
4104 41 59	– – – – – Los demás	6,5	p/st
4104 41 90	– – – – – Los demás	5,5	p/st
4104 49	– – Los demás: – – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m² (28 pies cuadrados):		
4104 49 11	– – – – De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	p/st
4104 49 19	– – – – Los demás – – – Los demás: – – – – De bovino, incluido el búfalo:	6,5	p/st
4104 49 51	– – – – – Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	p/st
4104 49 59	– – – – – Los demás	6,5	p/st
4104 49 90	– – – – – Los demás	5,5	p/st
4105	Pieles curtidas o <i>crust</i>, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación:		
4105 10 00	– En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	2	p/st
4105 30	– En estado seco (<i>crust</i>):		
4105 30 10	– – De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	exención	p/st
4105 30 90	– – Las demás	2	p/st
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o <i>crust</i>, incluso divididos pero sin otra preparación:		
	– De caprino:		
4106 21 00	– – En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i>	2	p/st
4106 22	– – En estado seco (<i>crust</i>):		
4106 22 10	– – – De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	exención	p/st
4106 22 90	– – – Los demás	2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– De porcino:		
4106 31 00	– – En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	2	p/st
4106 32 00	– – En estado seco (<i>crust</i>)	2	p/st
4106 40	– De reptil:		
4106 40 10	– – Con precurtido vegetal	exención	p/st
4106 40 90	– – Los demás	2	p/st
	– Los demás:		
4106 91 00	– – En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	2	—
4106 92 00	– – En estado seco (<i>crust</i>)	2	p/st
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):		
	– Cueros y pieles enteros:		
4107 11	– – Plena flor sin dividir:		
	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):		
4107 11 11	– – – – <i>Box-calf</i>	6,5	m ²
4107 11 19	– – – – Los demás	6,5	m ²
4107 11 90	– – – Los demás	6,5	m ²
4107 12	– – Divididos con la flor:		
	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):		
4107 12 11	– – – – <i>Box-calf</i>	6,5	m ²
4107 12 19	– – – – Los demás	6,5	m ²
	– – – Los demás:		
4107 12 91	– – – – De bovino, incluido el búfalo	5,5	m ²
4107 12 99	– – – – De equino	6,5	m ²
4107 19	– – Los demás:		
4107 19 10	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	m ²
4107 19 90	– – – Los demás	6,5	m ²
	– Los demás, incluidas las hojas:		
4107 91	– – Plena flor sin dividir:		
4107 91 10	– – – Para suelas	6,5	—
4107 91 90	– – – Los demás	6,5	m ²
4107 92	– – Divididos con la flor:		
4107 92 10	– – – De bovino, incluido el búfalo	5,5	m ²
4107 92 90	– – – De equino	6,5	m ²
4107 99	– – Los demás:		
4107 99 10	– – – De bovino, incluido el búfalo	6,5	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4107 99 90	– – – De equino	6,5	m ²
[4108]			
[4109]			
[4110]			
[4111]			
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	3,5	m ²
4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):		
4113 10 00	– De caprino	3,5	m ²
4113 20 00	– De porcino	2	m ²
4113 30 00	– De reptil	2	m ²
4113 90 00	– Los demás	2	m ²
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:		
4114 10	– Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite:		
4114 10 10	– – De ovino	2,5	p/st
4114 10 90	– – De los demás animales	2,5	p/st
4114 20 00	– Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	2,5	m ²
4115	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:		
4115 10 00	– Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	2,5	—
4115 20 00	– Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	exención	—

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**Notas**

1. En este capítulo, la expresión cuero natural comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 3006);
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas 4303 o 4304, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 5608;
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 6602;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 7117);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 9209);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 9606.
3. A) Además de lo dispuesto en la nota 2 anterior, la partida 4202 no comprende:
 - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 3923);
 - b) los artículos de materia trenzable (partida 4602).
 B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 4202 y 4203 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, estas deben clasificarse en el capítulo 71.
4. En la partida 4203, la expresión «prendas y complementos (accesorios), de vestir» se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 9113).

Nota complementaria

1. En las subpartidas de la partida 4202, el término «superficie exterior» designa al material de la superficie exterior del continente perceptible a simple vista, incluso si esta materia no es más que la capa exterior de una combinación de materias que constituyen el material exterior del continente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares, de cualquier materia	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:		
	– Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202 11	– – Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:		
4202 11 10	– – – Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3	p/st
4202 11 90	– – – Los demás	3	—
4202 12	– – Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:		
	– – – De hojas de plástico:		
4202 12 11	– – – – Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9,7	p/st
4202 12 19	– – – – Los demás	9,7	—
4202 12 50	– – – De plástico moldeado	5,2	—
	– – – De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada:		
4202 12 91	– – – – Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3,7	p/st
4202 12 99	– – – – Los demás	3,7	—
4202 19	– – Los demás:		
4202 19 10	– – – De aluminio	5,7	—
4202 19 90	– – – De las demás materias	3,7	—
	– Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202 21 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	3	p/st
4202 22	– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
4202 22 10	– – – De hojas de plástico	9,7	p/st
4202 22 90	– – – De materia textil	3,7	p/st
4202 29 00	– – Los demás	3,7	p/st
	– Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras):		
4202 31 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	3	—
4202 32	– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
4202 32 10	– – – De hojas de plástico	9,7	—
4202 32 90	– – – De materia textil	3,7	—
4202 39 00	– – Los demás	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4202 91	– Los demás:		
4202 91 10	– – Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:		
4202 91 80	– – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	3	—
4202 92	– – – Los demás	3	—
4202 92	– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
	– – – De hojas de plástico:		
4202 92 11	– – – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	9,7	—
4202 92 15	– – – – Estuches para instrumentos musicales	6,7	—
4202 92 19	– – – – Los demás	9,7	—
	– – – De materia textil:		
4202 92 91	– – – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	2,7	—
4202 92 98	– – – – Los demás	2,7	—
4202 99 00	– – Los demás	3,7	—
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:		
4203 10 00	– Prendas de vestir	4	—
	– Guantes, mitones y manoplas:		
4203 21 00	– – Diseñados especialmente para la práctica del deporte	9	pa
4203 29	– – Los demás:		
4203 29 10	– – – De protección para cualquier oficio	9	pa
4203 29 90	– – – Los demás	7	pa
4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras	5	—
4203 40 00	– Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	—
[4204]			
4205 00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado:		
	– Para usos técnicos:		
4205 00 11	– – Correas transportadoras o de transmisión	2	—
4205 00 19	– – Los demás	3	—
4205 00 90	– Los demás	2,5	—
4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	1,7	—

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 4301, en la nomenclatura el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales, curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
 - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
 - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 4203);
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
 - f) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 4303, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 4303 o 4304, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la nomenclatura, se consideran «peletería facticia o artificial» las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 5801 o 6001, generalmente).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103):		
4301 10 00	– De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	p/st
4301 30 00	– De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	p/st
4301 60 00	– De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	p/st
4301 80 00	– Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	—
4301 90 00	– Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	exención	—
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303):		
	– Piel enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302 11 00	– – De visón	exención	p/st
4302 19	– – Las demás:		
4302 19 15	– – – De castor, rata almizclera o zorro	exención	p/st
4302 19 35	– – – De conejo o liebre	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — De foca u otaria:		
4302 19 41	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	p/st
4302 19 49	— — — — Las demás	2,2	p/st
	— — — De ovino:		
4302 19 75	— — — — De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	exención	p/st
4302 19 80	— — — — Las demás	2,2	p/st
4302 19 99	— — — Las demás	2,2	—
4302 20 00	— Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	exención	—
4302 30	— Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados:		
4302 30 10	— — Pieles llamadas «alargadas»	2,7	—
	— — Las demás:		
4302 30 25	— — — De conejo o liebre	2,2	p/st
	— — — De foca u otaria:		
4302 30 51	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	p/st
4302 30 55	— — — — Las demás	2,2	p/st
4302 30 99	— — — Las demás	2,2	—
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:		
4303 10	— Prendas y complementos (accesorios), de vestir:		
4303 10 10	— — De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	3,7	—
4303 10 90	— — Los demás	3,7	—
4303 90 00	— Los demás	3,7	—
4304 00 00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	3,2	—

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 1211);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 1401);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 1404);
 - d) el carbón activado (partida 3802);
 - e) los artículos de la partida 4202;
 - f) las manufacturas del capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
 - h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 6808;
 - k) la bisutería de la partida 7117;
 - l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 9305);
 - o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 9603;
 - r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este capítulo, se entiende por «madera densificada», la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 4410, 4411 o 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 4409, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 4417 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la nota 1 del capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a «madera» en un texto de partida de este capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 4401 31, se entiende por «pellets» de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «pellets» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.
2. En las subpartidas 4403 41 a 4403 49, 4407 21 a 4407 29, 4408 31 a 4408 39 y 4412 31, se entiende por «maderas tropicales» las siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Anigré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jekitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

Notas complementarias

1. Se entiende por «harina de madera», a los efectos de la partida 4405, el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 mm con un desperdicio inferior o igual al 8 % en peso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 4414 00 10, 4418 10 10, 4418 20 10, 4419 00 10, 4420 10 11 y 4420 90 91, se entiende por «maderas tropicales» las maderas tropicales siguientes: Alan, Azobé, Balsa, Caoba Africana, Caoba Americana (*Swietenia* spp.), Dark Red Meranti, Dibétou, Ilomba, Imbuia, Iroko, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Light Red Meranti, Limba, Makoré, Mansonia, Meranti Bakau, Merbau, Obeche, Okoumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Ramin, Sapelli, Sipo, Teca, Tiama, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya y Yellow Meranti.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:		
4401 10 00	– Leña	exención	—
	– Madera en plaquitas o partículas:		
4401 21 00	– – De coníferas	exención	—
4401 22 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	—
	– Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:		
4401 31 00	– – «Pellets» de madera	exención	—
4401 39	– – Los demás:		
4401 39 20	– – – Aglomerados (por ejemplo: briquetas)	exención	—
	– – – Los demás:		
4401 39 30	– – – – Aserrín de madera	exención	—
4401 39 80	– – – – Los demás	exención	—
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado:		
4402 10 00	– De bambú	exención	—
4402 90 00	– Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:		
4403 10 00	– Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	exención	m ³
4403 20	– Las demás, de coníferas:		
	– – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.):		
4403 20 11	– – – Madera en rollo para serrar	exención	m ³
4403 20 19	– – – Las demás	exención	m ³
	– – De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.:		
4403 20 31	– – – Madera en rollo para serrar	exención	m ³
4403 20 39	– – – Las demás	exención	m ³
	– – Las demás:		
4403 20 91	– – – Madera en rollo para serrar	exención	m ³
4403 20 99	– – – Las demás	exención	m ³
	– Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo:		
4403 41 00	– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	exención	m ³
4403 49	– – Las demás:		
4403 49 10	– – – Acajou d'Afrique, Iroko e Sapelli	exención	m ³
4403 49 35	– – – Okoumé e Sipo	exención	m ³
4403 49 95	– – – Las demás	exención	m ³
	– Las demás:		
4403 91	– – De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.):		
4403 91 10	– – – Madera en rollo para serrar	exención	m ³
4403 91 90	– – – Las demás	exención	m ³
4403 92	– – De haya (<i>Fagus</i> spp.):		
4403 92 10	– – – Madera en rollo para serrar	exención	m ³
4403 92 90	– – – Las demás	exención	m ³
4403 99	– – Las demás:		
4403 99 10	– – – De álamo	exención	m ³
4403 99 30	– – – De eucalipto	exención	m ³
	– – – De abedul:		
4403 99 51	– – – – Madera en rollo para serrar	exención	m ³
4403 99 59	– – – – Las demás	exención	m ³
4403 99 95	– – – Las demás	exención	m ³
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apun- tadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redon- deada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, para- guas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:		
4404 10 00	– De coníferas	exención	—
4404 20 00	– Distinta de la de coníferas	exención	—
4405 00 00	Lana de madera; harina de madera	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:		
4406 10 00	– Sin impregnar	exención	m ³
4406 90 00	– Las demás	exención	m ³
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm:		
4407 10	– De coníferas:		
4407 10 15	– – Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	m ³
	– – Las demás:		
	– – – Cepillada:		
4407 10 31	– – – – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	exención	m ³
4407 10 33	– – – – De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	exención	m ³
4407 10 38	– – – – Las demás	exención	m ³
	– – – Las demás:		
4407 10 91	– – – – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	exención	m ³
4407 10 93	– – – – De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	exención	m ³
4407 10 98	– – – – Las demás	exención	m ³
	– De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo:		
4407 21	– – Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.):		
4407 21 10	– – – Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
	– – – Las demás:		
4407 21 91	– – – – Cepillada	4 ⁽²⁾	m ³
4407 21 99	– – – – Las demás	exención	m ³
4407 22	– – Virola, Imbuya y Balsa:		
4407 22 10	– – – Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
	– – – Las demás:		
4407 22 91	– – – – Cepillada	4 ⁽²⁾	m ³
4407 22 99	– – – – Las demás	exención	m ³
4407 25	– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:		
4407 25 10	– – – Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
	– – – Las demás:		
4407 25 30	– – – – Cepillada	4 ⁽²⁾	m ³
4407 25 50	– – – – Lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
4407 25 90	– – – – Las demás	exención	m ³
4407 26	– – White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan:		
4407 26 10	– – – Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
	– – – Las demás:		
4407 26 30	– – – – Cepillada	4 ⁽²⁾	m ³

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4407 26 50	— — — Lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
4407 26 90	— — — Las demás	exención	m ³
4407 27	— — Sapelli:		
4407 27 10	— — — Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
	— — — Las demás:		
4407 27 91	— — — — Cepillada	4 ⁽²⁾	m ³
4407 27 99	— — — — Las demás	exención	m ³
4407 28	— — Iroko:		
4407 28 10	— — — Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
	— — — Las demás:		
4407 28 91	— — — — Cepillada	4 ⁽²⁾	m ³
4407 28 99	— — — — Las demás	exención	m ³
4407 29	— — Las demás:		
4407 29 15	— — — Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
	— — — Las demás:		
	— — — — Acajou d'Afrique, Azobé, Dibétou, Ilomba, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Limba, Makoré, Mansonia, Merbau, Obeche, Okumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rose, Palissandre de Rio, Ramin, Sipo, Teca y Tiama:		
	— — — — — Cepillada:		
4407 29 20	— — — — — Palissandre de Para, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose	4,9 ⁽²⁾	m ³
4407 29 25	— — — — — Las demás	4 ⁽²⁾	m ³
4407 29 45	— — — — Lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
4407 29 60	— — — — Las demás	exención	m ³
	— — — — Las demás:		
4407 29 83	— — — — — Cepillada	4 ⁽²⁾	m ³
4407 29 85	— — — — — Lijada	4,9 ⁽¹⁾	m ³
4407 29 95	— — — — Las demás	exención	m ³
	— Las demás:		
4407 91	— — De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.):		
4407 91 15	— — — Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	m ³
	— — — Las demás:		
	— — — — Cepillada:		
4407 91 31	— — — — — Tablas y frisos para parques, sin ensamblar	exención	m ²
4407 91 39	— — — — Las demás	exención	m ³
4407 91 90	— — — — Las demás	exención	m ³
4407 92 00	— — De haya (Fagus spp.)	exención	m ³
4407 93	— — De arce (Acer spp.):		
4407 93 10	— — — Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	m ³
	— — — Las demás:		
4407 93 91	— — — Lijada	2,5	m ³

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4407 93 99	— — — Las demás	exención	m ³
4407 94	— — De cerezo (<i>Prunus</i> spp.):		
4407 94 10	— — — Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	m ³
	— — — Las demás:		
4407 94 91	— — — — Lijada	2,5	m ³
4407 94 99	— — — — Las demás	exención	m ³
4407 95	— — De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.):		
4407 95 10	— — — Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	m ³
	— — — Las demás:		
4407 95 91	— — — — Lijada	2,5	m ³
4407 95 99	— — — — Las demás	exención	m ³
4407 99	— — Las demás:		
4407 99 27	— — — Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	m ³
	— — — Las demás:		
4407 99 40	— — — — Lijada	2,5	m ³
	— — — — Las demás:		
4407 99 91	— — — — — De álamo	exención	m ³
4407 99 96	— — — — — De las demás maderas tropicales	exención	m ³
4407 99 98	— — — — — Las demás	exención	m ³
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm:		
4408 10	— De coníferas:		
4408 10 15	— — Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	m ³
	— — Las demás:		
4408 10 91	— — — Tablillas para la fabricación de lápices ⁽¹⁾	exención	m ³
4408 10 98	— — — Las demás	4	m ³
	— De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo:		
4408 31	— — Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:		
4408 31 11	— — — Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	m ³
	— — — Las demás:		
4408 31 21	— — — — Cepilladas	4	m ³
4408 31 25	— — — — Lijadas	4,9	m ³
4408 31 30	— — — — Las demás	6	m ³
4408 39	— — Las demás:		
	— — — Acajou d'Afrique, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan:		
4408 39 15	— — — — Lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	m ³

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Las demás:		
4408 39 21	— — — — — Cepilladas	4	m ³
4408 39 30	— — — — — Las demás	6	m ³
	— — — Las demás:		
4408 39 55	— — — — — Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	m ³
	— — — — Las demás:		
4408 39 70	— — — — — Tablillas para la fabricación de lápices ⁽¹⁾	exención	m ³
	— — — — Las demás:		
4408 39 85	— — — — — De espesor inferior o igual a 1 mm	4	m ³
4408 39 95	— — — — — De espesor superior a 1 mm	4	m ³
4408 90	— Las demás:		
4408 90 15	— — Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	m ³
	— — Las demás:		
4408 90 35	— — — Tablillas para la fabricación de lápices ⁽¹⁾	exención	m ³
	— — — Las demás:		
4408 90 85	— — — — De espesor inferior o igual a 1 mm	4	m ³
4408 90 95	— — — — De espesor superior a 1 mm	4	m ³
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:		
4409 10	— De coníferas:		
4409 10 11	— — Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	exención	m
4409 10 18	— — Las demás	exención	—
	— Distinta de la de coníferas:		
4409 21 00	— — De bambú	exención	—
4409 29	— — Las demás:		
4409 29 10	— — — Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	exención	m
	— — — Las demás:		
4409 29 91	— — — — Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar	exención	m ²
4409 29 99	— — — — Las demás	exención	—
4410	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:		
	— De madera:		
4410 11	— — Tableros de partículas:		
4410 11 10	— — — En bruto o simplemente lijados	7	m ³
4410 11 30	— — — Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	7	m ³

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4410 11 50	— — — Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico . .	7	m ³
4410 11 90	— — — Los demás	7	m ³
4410 12	— — Tableros llamados «oriented strand board» (OSB):		
4410 12 10	— — — En bruto o simplemente lijados	7	m ³
4410 12 90	— — — Los demás	7	m ³
4410 19 00	— — Los demás	7	m ³
4410 90 00	— Los demás	7	m ³
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:		
	— Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):		
4411 12	— — De espesor inferior o igual a 5 mm:		
4411 12 10	— — — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	m ³
4411 12 90	— — — Los demás	7	m ³
4411 13	— — De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:		
4411 13 10	— — — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	m ³
4411 13 90	— — — Los demás	7	m ³
4411 14	— — De espesor superior a 9 mm:		
4411 14 10	— — — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	m ³
4411 14 90	— — — Los demás	7	m ³
	— Los demás:		
4411 92	— — De densidad superior a 0,8 g/cm³:		
4411 92 10	— — — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	m ³
4411 92 90	— — — Los demás	7	m ³
4411 93	— — De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³:		
4411 93 10	— — — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	m ³
4411 93 90	— — — Los demás	7	m ³
4411 94	— — De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³:		
4411 94 10	— — — Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	m ³
4411 94 90	— — — Los demás	7	m ³
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:		
4412 10 00	— De bambú	10	m ³
	— Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412 31	— — Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 2 de este capítulo:		
4412 31 10	— — — Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Obeche, Okoumé, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola o White Lauan	10	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4412 31 90	— — — Las demás	7	m ³
4412 32	— — Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412 32 10	— — — De abedul, álamo, aliso, arce, carpe, castaño, castaño de Indias, cerezo, fresno, haya, nogal americano, nogal, olmo, plátano de sombra, robinia (falsa acacia), roble, tilo o tulipanero	7	m ³
4412 32 90	— — — Las demás	7	m ³
4412 39 00	— — Las demás	7 ⁽¹⁾	m ³
	— Las demás:		
4412 94	— — Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»:		
4412 94 10	— — — Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	m ³
4412 94 90	— — — Los demás	6	m ³
4412 99	— — Las demás:		
4412 99 30	— — — Con un tablero de partículas, por lo menos	6	m ³
	— — — Las demás:		
	— — — — Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412 99 40	— — — — De abedul, álamo, aliso, arce, carpe, castaño, castaño de Indias, cerezo, fresno, haya, nogal americano, nogal, olmo, plátano de sombra, robinia (falsa acacia), roble, tilo o tulipanero	10	m ³
4412 99 50	— — — — Las demás	10	m ³
4412 99 85	— — — — Las demás	10 ⁽¹⁾	m ³
4413 00 00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	exención	m ³
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:		
4414 00 10	— De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	5,1 ⁽²⁾	—
4414 00 90	— De las demás maderas	exención	—
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera:		
4415 10	— Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:		
4415 10 10	— — Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	4	—
4415 10 90	— — Carretes para cables	3	—
4415 20	— Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:		
4415 20 20	— — Paletas simples; collarines para paletas	3	p/st
4415 20 90	— — Las demás	4	—
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	exención	—
4417 00 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	exención	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera:		
4418 10	– Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:		
4418 10 10	– – De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	p/st ⁽¹⁾
4418 10 50	– – De madera de coníferas	3	p/st ⁽¹⁾
4418 10 90	– – De las demás maderas	3	p/st ⁽¹⁾
4418 20	– Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:		
4418 20 10	– – De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	6 ⁽²⁾	p/st ⁽³⁾
4418 20 50	– – De madera de coníferas	exención	p/st ⁽³⁾
4418 20 80	– – De las demás maderas	exención	p/st ⁽³⁾
4418 40 00	– Encofrados para hormigón	exención	—
4418 50 00	– Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	exención	—
4418 60 00	– Postes y vigas	exención	—
	– Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:		
4418 71 00	– – Para suelos en mosaico	3	m ²
4418 72 00	– – Los demás, multicapas	exención	m ²
4418 79 00	– – Los demás	exención	m ²
4418 90	– Los demás:		
4418 90 10	– – De madera en láminas	exención	—
4418 90 80	– – Los demás	exención	—
4419 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera:		
4419 00 10	– De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3 ⁽⁴⁾	—
4419 00 90	– De las demás maderas	exención	—
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:		
4420 10	– Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:		
4420 10 11	– – De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	6 ⁽²⁾	—
4420 10 19	– – De las demás maderas	exención	—
4420 90	– Los demás:		
4420 90 10	– – Marquetería y taracea	4	m ³
	– – Los demás:		
4420 90 91	– – – De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	6 ⁽²⁾	—
4420 90 99	– – – Los demás	exención	—
4421	Las demás manufacturas de madera:		
4421 10 00	– Perchas para prendas de vestir	exención	p/st
4421 90	– Las demás:		
4421 90 91	– – De tableros de fibras	4	—
	– – Los demás:	4	—
★ 4421 90 95	– – – Ataúdes	exención	p/st
★ 4421 90 97	– – – Los demás	exención	—

⁽¹⁾ Se considera que una ventana o puerta vidriera con o sin marco o contramarco constituye una unidad.

⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3.

⁽³⁾ Se considera que una puerta con o sin marco, contramarco o umbral constituye una unidad.

⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. Este capítulo no comprende:
- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
 - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
 - c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:		
4501 10 00	– Corcho natural en bruto o simplemente preparado	exención	—
4501 90 00	– Los demás	exención	—
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	exención	—
4503	Manufacturas de corcho natural:		
4503 10	– Tapones:		
4503 10 10	– – Cilíndricos	4,7	—
4503 10 90	– – Los demás	4,7	—
4503 90 00	– Las demás	4,7	—
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado:		
4504 10	– Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:		
	– – Tapones:		
4504 10 11	– – – Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	4,7	—
4504 10 19	– – – Los demás	4,7	—
	– – Los demás:		
4504 10 91	– – – Con aglutinante	4,7	—
4504 10 99	– – – Los demás	4,7	—
4504 90	– Las demás:		
4504 90 20	– – Tapones	4,7	—
4504 90 80	– – Los demás	4,7	—

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas

1. En este capítulo, la expresión «materia trenzable» se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida 4814;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 5607);
 - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
 - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida 4601, se consideran «materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable» paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos):		
	– Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:		
4601 21	– – De bambú:		
4601 21 10	– – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	—
4601 21 90	– – – Los demás	2,2	—
4601 22	– – De roten (ratán):		
4601 22 10	– – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	—
4601 22 90	– – – Los demás	2,2	—
4601 29	– – Los demás:		
4601 29 10	– – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	—
4601 29 90	– – – Los demás	2,2	—
	– Los demás:		
4601 92	– – De bambú:		
4601 92 05	– – – Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	—
	– – – Los demás:		
4601 92 10	– – – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	—
4601 92 90	– – – – Los demás	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4601 93	– – De roten (ratán):		
4601 93 05	– – – Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	—
	– – – Los demás:		
4601 93 10	– – – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	—
4601 93 90	– – – – Los demás	2,2	—
4601 94	– – De las demás materias vegetales:		
4601 94 05	– – – Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	—
	– – – Los demás:		
4601 94 10	– – – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	—
4601 94 90	– – – – Los demás	2,2	—
4601 99	– – Los demás:		
4601 99 05	– – – Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	1,7	—
	– – – Los demás:		
4601 99 10	– – – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	4,7	—
4601 99 90	– – – – Los demás	2,7	—
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa):		
	– De materia vegetal:		
4602 11 00	– – De bambú	3,7	—
4602 12 00	– – De roten (ratán)	3,7	—
4602 19	– – Los demás:		
4602 19 10	– – – Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	1,7	—
4602 19 90	– – – Los demás	3,7	—
4602 90 00	– Los demás	4,7	—

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)**Nota**

1. En la partida 4702, se entiende por «pasta química de madera para disolver» la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4701 00	Pasta mecánica de madera:		
4701 00 10	– Pasta termomecánica de madera	exención	kg 90 % sdt
4701 00 90	– Las demás	exención	kg 90 % sdt
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	exención	kg 90 % sdt
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver):		
	– Cruda:		
4703 11 00	– – De coníferas	exención	kg 90 % sdt
4703 19 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:		
4703 21 00	– – De coníferas	exención	kg 90 % sdt
4703 29 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	kg 90 % sdt
4704	Pasta química de madera al sulfato (excepto la pasta para disolver):		
	– Cruda:		
4704 11 00	– – De coníferas	exención	kg 90 % sdt
4704 19 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:		
4704 21 00	– – De coníferas	exención	kg 90 % sdt
4704 29 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	kg 90 % sdt
4705 00 00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	exención	kg 90 % sdt
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:		
4706 10 00	– Pasta de linter de algodón	exención	—
4706 20 00	– Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	exención	kg 90 % sdt
4706 30 00	– Las demás, de bambú	exención	kg 90 % sdt

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Las demás:		
4706 91 00	– – Mecánicas	exención	kg 90 % sdt
4706 92 00	– – Químicas	exención	kg 90 % sdt
4706 93 00	– – Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	exención	kg 90 % sdt
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos):		
4707 10 00	– Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	exención	—
4707 20 00	– Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	exención	—
4707 30	– Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):		
4707 30 10	– – Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	exención	—
4707 30 90	– – Los demás	exención	—
4707 90	– Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:		
4707 90 10	– – Sin clasificar	exención	—
4707 90 90	– – Clasificados	exención	—

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas

1. En este capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a «papel» incluye también el cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por metro cuadrado.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 3212;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 3401), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 3405);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 3701 a 3704;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 3822);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 4814 (capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 4202 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - ij) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
 - l) los artículos de los capítulos 64 o 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 6805) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 6814); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este capítulo;
 - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente secciones XIV o XV);
 - o) los artículos de la partida 9209;
 - p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés).
3. Salvo lo dispuesto en la nota 7, se clasifican en las partidas 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 4803, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este capítulo, se considera «papel prensa» el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².
5. En la partida 4802, se entiende por «papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)», el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
 - para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:
 - a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;

- b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
 - c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
 - d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
 - e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
- para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:
- a) estar coloreado en la masa;
 - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3 %;
 - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 4802 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este capítulo, se entiende por «papel y cartón Kraft» el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario, en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 4801 a 4811, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 4801 y 4803 a 4809, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm, u
 - b) hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
9. En la partida 4814, se entiende por «papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos»:
 - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente, o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc., o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo, o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
 - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
 - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 4823.

10. La partida 4820 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 4823, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 4814 y 4821.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera «papel y cartón para caras (cubiertas) (*Kraftliner*)» el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera «papel Kraft para sacos (bolsas)» el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805 11, se entiende por «papel semiquímico para acanalar» el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
4. La subpartida 4805 12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

5. Las subpartidas 4805 24 y 4805 25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel *Testliner* puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.
6. En la subpartida 4805 30, se entiende por «papel sulfito para envolver» el papel satinado en una cara, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m²/g.
7. En la subpartida 4810 22, se entiende por «papel estucado o cuché ligero (liviano) (L.W.C., *light-weight coated*)» el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4801 00 00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	exención	—
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):		
4802 10 00	– Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	exención	—
4802 20 00	– Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	exención	—
4802 40	– Papel soporte para papeles de decorar paredes:		
4802 40 10	– – Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	exención	—
4802 40 90	– – Los demás	exención	—
	– Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:		
4802 54 00	– – De peso inferior a 40 g/m ²	exención	—
4802 55	– – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):		
4802 55 15	– – – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior a 60 g/m ²	exención	—
4802 55 25	– – – De peso superior o igual a 60 g/m ² pero inferior a 75 g/m ²	exención	—
4802 55 30	– – – De peso superior o igual a 75 g/m ² pero inferior a 80 g/m ²	exención	—
4802 55 90	– – – De peso superior o igual a 80 g/m ²	exención	—
4802 56	– – De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4802 56 20	– – – En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A4)	exención	—
4802 56 80	– – – Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4802 57 00	– – Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² . .	exención	—
4802 58	– – De peso superior a 150 g/m ² :		
4802 58 10	– – – En bobinas (rollos)	exención	—
4802 58 90	– – – Los demás	exención	—
	– Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:		
4802 61	– – En bobinas (rollos):		
4802 61 15	– – – De peso inferior a 72 g/m ² , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra	exención	—
4802 61 80	– – – Los demás	exención	—
4802 62 00	– – En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	exención	—
4802 69 00	– – Los demás	exención	—
4803 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:		
4803 00 10	– Guata de celulosa	exención	—
	– Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado <i>tissue</i> , de un peso por capa:		
4803 00 31	– – Inferior o igual a 25 g/m ²	exención	—
4803 00 39	– – Superior a 25 g/m ²	exención	—
4803 00 90	– Los demás	exención	—
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803):		
	– Papel y cartón para caras (cubiertas) (Kraftliner):		
4804 11	– – Crudos:		
	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
4804 11 11	– – – – De peso inferior a 150 g/m ²	exención	—
4804 11 15	– – – – De peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior a 175 g/m ²	exención	—
4804 11 19	– – – – De peso superior o igual a 175 g/m ²	exención	—
4804 11 90	– – – Los demás	exención	—
4804 19	– – Los demás:		
	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
	– – – – Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso:		
4804 19 12	– – – – – Inferior a 175 g/m ²	exención	—
4804 19 19	– – – – – Superior o igual a 175 g/m ²	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4804 19 30	— — — Los demás	exención	—
4804 19 90	— — — Los demás	exención	—
	— Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804 21	— — Crudo:		
4804 21 10	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	—
4804 21 90	— — — Los demás	exención	—
4804 29	— — Los demás:		
4804 29 10	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	—
4804 29 90	— — — Los demás	exención	—
	— Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:		
4804 31	— — Crudos:		
	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
4804 31 51	— — — — Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	exención	—
4804 31 58	— — — — Los demás	exención	—
4804 31 80	— — — Los demás	exención	—
4804 39	— — Los demás:		
	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
4804 39 51	— — — — Blanqueados uniformemente en la masa	exención	—
4804 39 58	— — — — Los demás	exención	—
4804 39 80	— — — Los demás	exención	—
	— Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:		
4804 41	— — Crudos:		
4804 41 91	— — — Papeles y cartones llamados <i>saturating kraft</i>	exención	—
4804 41 98	— — — Los demás	exención	—
4804 42 00	— — Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	exención	—
4804 49 00	— — Los demás	exención	—
	— Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:		
4804 51 00	— — Crudos	exención	—
4804 52 00	— — Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4804 59	– – Los demás:		
4804 59 10	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	—
4804 59 90	– – – Los demás	exención	—
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo:		
	– Papel para acanalar:		
4805 11 00	– – Papel semiquímico para acanalar	exención	—
4805 12 00	– – Papel paja para acanalar	exención	—
4805 19	– – Los demás:		
4805 19 10	– – – <i>Wellenstoff</i>	exención	—
4805 19 90	– – – Los demás	exención	—
	– <i>Testliner</i> :		
4805 24 00	– – De peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	—
4805 25 00	– – De peso superior a 150 g/m ²	exención	—
4805 30 00	– Papel sulfito para envolver	exención	—
4805 40 00	– Papel y cartón filtro	exención	—
4805 50 00	– Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	exención	—
	– Los demás:		
4805 91 00	– – De peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	—
4805 92 00	– – De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	exención	—
4805 93	– – De peso superior o igual a 225 g/m ² :		
4805 93 20	– – – A base de papel reciclado	exención	—
4805 93 80	– – – Los demás	exención	—
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas:		
4806 10 00	– Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	exención	—
4806 20 00	– Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	exención	—
4806 30 00	– Papel vegetal (papel calco)	exención	—
4806 40	– Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:		
4806 40 10	– – Papel cristal	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4806 40 90	— Los demás	exención	—
4807 00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas:		
4807 00 30	— A base de papel reciclado, incluso revestidos con papel	exención	—
4807 00 80	— Los demás	exención	—
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803):		
4808 10 00	— Papel y cartón corrugados, incluso perforados	exención	—
4808 40 00	— Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	exención	—
4808 90 00	— Los demás	exención	—
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisé de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:		
4809 20 00	— Papel autocopia	exención	—
4809 90 00	— Los demás	exención	—
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño:		
	— Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:		
4810 13 00	— — En bobinas (rollos)	exención	—
4810 14 00	— — En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	exención	—
4810 19 00	— — Los demás	exención	—
	— Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:		
4810 22 00	— — Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	exención	—
4810 29	— — Los demás:		
4810 29 30	— — — En bobinas (rollos)	exención	—
4810 29 80	— — — Los demás	exención	—
	— Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos):		
4810 31 00	— — Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4810 32	– – Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² :		
4810 32 10	– – – Estucado o recubierto de caolín	exención	—
4810 32 90	– – – Los demás	exención	—
4810 39 00	– – Los demás	exención	—
	– Los demás papeles y cartones:		
4810 92	– – Multicapas:		
4810 92 10	– – – Con todas las capas blanqueadas	exención	—
4810 92 30	– – – Con una sola capa exterior blanqueada	exención	—
4810 92 90	– – – Los demás	exención	—
4810 99	– – Los demás:		
4810 99 10	– – – De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	exención	—
4810 99 80	– – – Los demás	exención	—
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810:		
4811 10 00	– Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	exención	—
	– Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811 41	– – Autoadhesivos:		
4811 41 20	– – – De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	exención	—
4811 41 90	– – – Los demás	exención	—
4811 49 00	– – Los demás	exención	—
	– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811 51 00	– – Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	exención	—
4811 59 00	– – Los demás	exención	—
4811 60 00	– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	exención	—
4811 90 00	– Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	exención	—
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	exención	—
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:		
4813 10 00	– En librillos o en tubos	exención	—
4813 20 00	– En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4813 90	– Los demás:		
4813 90 10	– – En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm pero inferior o igual a 15 cm	exención	—
4813 90 90	– – Los demás	exención	—
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:		
4814 20 00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	exención	—
4814 90	– Los demás:		
4814 90 10	– – Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente	exención	—
4814 90 70	– – Los demás	exención	—
[4815]			
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:		
4816 20 00	– Papel autocopia	exención	—
4816 90 00	– Los demás	exención	—
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:		
4817 10 00	– Sobres	exención	—
4817 20 00	– Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	exención	—
4817 30 00	– Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	exención	—
4818	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:		
4818 10	– Papel higiénico:		
4818 10 10	– – De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m ²	exención	—
4818 10 90	– – De un peso por capa superior a 25 g/m ²	exención	—
4818 20	– Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:		
4818 20 10	– – Pañuelos y toallitas de desmaquillaje	exención	—
	– – Toallas:		
4818 20 91	– – – En bobinas (rollos)	exención	—
4818 20 99	– – – Las demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4818 30 00	– Manteles y servilletas	exención	—
4818 50 00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir	exención	—
4818 90	– Los demás:		
4818 90 10	– – Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	exención	—
4818 90 90	– – Los demás	exención	—
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:		
4819 10 00	– Cajas de papel o cartón corrugado	exención	—
4819 20 00	– Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	exención	—
4819 30 00	– Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	exención	—
4819 40 00	– Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	exención	—
4819 50 00	– Los demás envases, incluidas las fundas para discos	exención	—
4819 60 00	– Cartonajes de oficina, tienda o similares	exención	—
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:		
4820 10	– Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:		
4820 10 10	– – Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	exención	—
4820 10 30	– – Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques memorandos	exención	—
4820 10 50	– – Agendas	exención	—
4820 10 90	– – Los demás	exención	—
4820 20 00	– Cuadernos	exención	—
4820 30 00	– Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	exención	—
4820 40 00	– Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	exención	—
4820 50 00	– Álbumes para muestras o para colecciones	exención	—
4820 90 00	– Los demás	exención	—
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:		
4821 10	– Impresas:		
4821 10 10	– – Autoadhesivas	exención	—
4821 10 90	– – Las demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4821 90	– Las demás:		
4821 90 10	– – Autoadhesivas	exención	—
4821 90 90	– – Las demás	exención	—
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:		
4822 10 00	– De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	exención	—
4822 90 00	– Los demás	exención	—
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:		
4823 20 00	– Papel y cartón filtro	exención	—
4823 40 00	– Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	exención	—
	– Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:		
4823 61 00	– – De bambú	exención	—
4823 69	– – Los demás:		
4823 69 10	– – – Bandejas, fuentes y platos	exención	—
4823 69 90	– – – Los demás	exención	—
4823 70	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
4823 70 10	– – Envases alveolares para huevos	exención	—
4823 70 90	– – Los demás	exención	—
4823 90	– Los demás:		
4823 90 40	– – Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	exención	—
4823 90 85	– – Los demás	exención	—

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 9023);
 - c) los naipes y demás artículos del capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 9702), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 9704, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del capítulo 97.
2. En el capítulo 49, el término «impreso» significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecano-grafiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 4901, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 4901:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de este;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato se clasifican en la partida 4911.
5. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida 4901 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 4911.
6. En la partida 4903, se consideran «álbumes o libros de estampas para niños» los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:		
4901 10 00	– En hojas sueltas, incluso plegadas	exención	—
	– Los demás:		
4901 91 00	– – Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	exención	—
4901 99 00	– – Los demás	exención	—
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:		
4902 10 00	– Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	exención	—
4902 90 00	– Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	exención	—
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada	exención	—
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos:		
4905 10 00	– Esferas	exención	—
	– Los demás:		
4905 91 00	– – En forma de libros o folletos	exención	—
4905 99 00	– – Los demás	exención	—
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	exención	—
4907 00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:		
4907 00 10	– Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos	exención	—
4907 00 30	– Billetes de banco	exención	—
4907 00 90	– Los demás	exención	—
4908	Calcomanías de cualquier clase:		
4908 10 00	– Calcomanías vitrificables	exención	—
4908 90 00	– Las demás	exención	—
4909 00 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	exención	—
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario . . .	exención	—
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:		
4911 10	– Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
4911 10 10	– – Catálogos comerciales	exención	—
4911 10 90	– – Los demás	exención	—
	– Los demás:		
4911 91 00	– – Estampas, grabados y fotografías	exención	—
4911 99 00	– – Los demás	exención	—

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida 0511);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 0501, 6703 o 6704); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 5911;
- c) los línieres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 6812 o 6813;
- e) los artículos de las partidas 3005 o 3006; el hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 3306;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 3701 a 3704;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 4303 o 4304;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 4201 o 4202;
- m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, los botines, polainas y artículos similares, del capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- p) los productos del capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 6815;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);
- s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés);
- v) los artículos del capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas 5809 o 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

- B) Para la aplicación de esta regla:
- los hilados de crin entorchados (partida 5110) y los hilados metálicos (partida 5605) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el capítulo y luego, en este capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
 - cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se consideran como uno solo;
 - cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de las letras A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en la letra B) siguiente, en esta sección se entiende por «cordeles, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20 000 decitex;
 - de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de título superior a 10 000 decitex;
 - de cáñamo o lino:
 - pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1 429 decitex, o
 - sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20 000 decitex;
 - de coco, de tres o más cabos;
 - de las demás fibras vegetales, de título superior a 20 000 decitex;
 - reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del capítulo 54;
 - al pelo de Mesina de la partida 5006 ni a los monofilamentos del capítulo 54;
 - a los hilados metálicos de la partida 5605; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones de la letra A) f) anterior;
 - a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados ni a los «de cadeneta» de la partida 5606.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en la letra B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por «hilados acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales, o
 - 125 g para los demás hilados;
 - en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda, o
 - 125 g para los demás hilados de título inferior a 2 000 decitex, o
 - 500 g para los demás hilados;

- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales, o
 - 2) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
 - a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - 1) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos, y
 - 2) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5 000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación, o
 - 2) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1) en madejas de devanado cruzado, o
 - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
- 5. En las partidas 5204, 5401 y 5508, se entiende por «hilo de coser», el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
 - a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado para su utilización como hilo de coser, y
 - c) con torsión final «Z».
- 6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
 - hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres: 60 cN/tex,
 - hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres: 53 cN/tex,
 - hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa: 27 cN/tex.
- 7. En esta sección, se entiende por «confeccionados»:
 - a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
 - d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
 - e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

- f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior;
 - b) no se clasifican en los capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta sección.
11. En esta sección, el término «impregnado» abarca también el «adherizado».
12. En esta sección, el término «poliamida» abarca también las aramidas.
13. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entiende por «hilados de elastómeros», los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta nota, se entienden por «prendas de vestir de materia textil» las prendas de las partidas 6101 a 6114 y de las partidas 6201 a 6211.

Notas de subpartida

1. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entiende por:
- a) «hilados crudos»: los hilados:
 - 1) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar, o
 - 2) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio);
 - b) «hilados blanqueados»: los hilados:
 - 1) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco, o
 - 2) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas, o
 - 3) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados;
 - c) «hilados coloreados (teñidos o estampados)»: los hilados:
 - 1) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas, o
 - 2) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado, o
 - 3) en los que la mecha o *roving* de materia textil haya sido estampada, o
 - 4) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54;

d) «tejidos crudos»:

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz;

e) «tejidos blanqueados»:

los tejidos:

- 1) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza, o
- 2) constituidos por hilados blanqueados, o
- 3) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados;

f) «tejidos teñidos»:

los tejidos:

- 1) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o
- 2) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme;

g) «tejidos con hilados de varios colores»:

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas, o
- 2) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color, o
- 3) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

h) «tejidos estampados»:

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de las letras d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto;

ij) «ligamento tafetán»:

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 o de la partida 5809 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 5810 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5001 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado	exención	—
5002 00 00	Seda cruda (sin torcer)	exención	—
5003 00 00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	exención	—
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:		
5004 00 10	– Crudos, descrudados o blanqueados	4	—
5004 00 90	– Los demás	4	—
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:		
5005 00 10	– Crudos, descrudados o blanqueados	2,9	—
5005 00 90	– Los demás	2,9	—
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»):		
5006 00 10	– Hilados de seda	5	—
5006 00 90	– Hilados de desperdicios de seda; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	2,9	—
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:		
5007 10 00	– Tejidos de borrrilla	3	m ²
5007 20	– Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso:		
	– – Crespones:		
5007 20 11	– – – Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	m ²
5007 20 19	– – – Los demás	6,9	m ²
	– – Pongé, habutái, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni demás materias textiles):		
5007 20 21	– – – De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	5,3	m ²
	– – – Los demás:		
5007 20 31	– – – – De ligamento tafetán	7,5	m ²
5007 20 39	– – – – Los demás	7,5	m ²
	– – Los demás:		
5007 20 41	– – – Tejidos diáfanos (no densos)	7,2	m ²
	– – – Los demás:		
5007 20 51	– – – – Crudos, descrudados o blanqueados	7,2	m ²
5007 20 59	– – – – Teñidos	7,2	m ²
	– – – – Fabricados con hilos de distintos colores:		
5007 20 61	– – – – – De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm	7,2	m ²
5007 20 69	– – – – – Los demás	7,2	m ²
5007 20 71	– – – – Estampados	7,2	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5007 90	– Los demás tejidos:		
5007 90 10	– – Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	m ²
5007 90 30	– – Teñidos	6,9	m ²
5007 90 50	– – Fabricados con hilos de distintos colores	6,9	m ²
5007 90 90	– – Estampados	6,9	m ²

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota

1. En la nomenclatura se entiende por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelo fino», el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 0502) y la crin (partida 0511).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5101	Lana sin cardar ni peinar:		
	– Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101 11 00	– – Lana esquilada	exención	—
5101 19 00	– – Las demás	exención	—
	– Desgrasada, sin carbonizar:		
5101 21 00	– – Lana esquilada	exención	—
5101 29 00	– – Las demás	exención	—
5101 30 00	– Carbonizada	exención	—
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:		
	– Pelo fino:		
5102 11 00	– – De cabra de Cachemira	exención	—
5102 19	– – Los demás:		
5102 19 10	– – – De conejo de Angora	exención	—
5102 19 30	– – – De alpaca, de llama, de vicuña	exención	—
5102 19 40	– – – De camello, de dromedario, de yac, de cabra de Angora («mohair»), de cabra del Tíbet y de cabras similares	exención	—
5102 19 90	– – – De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera .	exención	—
5102 20 00	– Pelo ordinario	exención	—
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas):		
	– Borrás del peinado de lana o pelo fino:		
5103 10 10	– – Sin carbonizar	exención	—
5103 10 90	– – Carbonizadas	exención	—
5103 20 00	– Los demás desperdicios de lana o pelo fino	exención	—
5103 30 00	– Desperdicios de pelo ordinario	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5104 00 00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	exención	—
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la «lana peinada a granel»:		
5105 10 00	– Lana cardada	2	—
	– Lana peinada:		
5105 21 00	– – «Lana peinada a granel»	2	—
5105 29 00	– – Las demás	2	—
	– Pelo fino cardado o peinado:		
5105 31 00	– – De cabra de Cachemira	2	—
5105 39 00	– – Los demás	2	—
5105 40 00	– Pelo ordinario cardado o peinado	2	—
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:		
5106 10	– Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:		
5106 10 10	– – Crudos	3,8	—
5106 10 90	– – Los demás	3,8	—
5106 20	– Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:		
5106 20 10	– – Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	4 ⁽¹⁾	—
	– – Los demás:		
5106 20 91	– – – Crudos	4	—
5106 20 99	– – – Los demás	4	—
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:		
5107 10	– Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:		
5107 10 10	– – Crudos	3,8	—
5107 10 90	– – Los demás	3,8	—
5107 20	– Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:		
	– – Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso:		
5107 20 10	– – – Crudos	4	—
5107 20 30	– – – Los demás	4	—
	– – Los demás:		
	– – – Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:		
5107 20 51	– – – – Crudos	4	—
5107 20 59	– – – – Los demás	4	—
	– – – Mezclados de otro modo:		
5107 20 91	– – – – Crudos	4	—
5107 20 99	– – – – Los demás	4	—

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3,8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:		
5108 10	– Cardado:		
5108 10 10	– – Crudos	3,2	—
5108 10 90	– – Los demás	3,2	—
5108 20	– Peinado:		
5108 20 10	– – Crudos	3,2	—
5108 20 90	– – Los demás	3,2	—
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:		
5109 10	– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:		
5109 10 10	– – En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	3,8	—
5109 10 90	– – Los demás	5	—
5109 90 00	– Los demás	5	—
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	3,5	—
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:		
	– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:		
5111 11 00	– – De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	m ²
5111 19 00	– – Los demás	8	m ²
5111 20 00	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	m ²
5111 30	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
5111 30 10	– – De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	m ²
5111 30 80	– – De peso superior a 300 g/m ²	8	m ²
5111 90	– Los demás:		
5111 90 10	– – Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso . .	7,2	m ²
	– – Los demás:		
5111 90 91	– – – De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	m ²
5111 90 98	– – – De peso superior a 300 g/m ²	8	m ²
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:		
	– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:		
5112 11 00	– – De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5112 19 00	– Los demás	8	m ²
5112 20 00	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	m ²
5112 30	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
5112 30 10	– De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	m ²
5112 30 80	– De peso superior a 200 g/m ²	8	m ²
5112 90	– Los demás:		
5112 90 10	– Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso ..	7,2	m ²
	– Las demás:		
5112 90 91	– De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	m ²
5112 90 98	– De peso superior a 200 g/m ²	8	m ²
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	5,3	m ²

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por «tejidos de mezclilla (*denim*)» los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar:		
5201 00 10	– Hidrófilo o blanqueado	exención	—
5201 00 90	– Los demás	exención	—
5202	Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:		
5202 10 00	– Desperdicios de hilados	exención	—
	– Los demás:		
5202 91 00	– – Hilachas	exención	—
5202 99 00	– – Los demás	exención	—
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	exención	—
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:		
	– Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204 11 00	– – Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	4	—
5204 19 00	– – Los demás	4	—
5204 20 00	– Acondicionado para la venta al por menor	5	—
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	– Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205 11 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	—
5205 12 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	—
5205 13 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	—
5205 14 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	—
5205 15	– – De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80):		
5205 15 10	– – – De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	4,4	—
5205 15 90	– – – De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	—
	– Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205 21 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	—
5205 22 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	—
5205 23 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5205 24 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	—
5205 26 00	– – De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	4	—
5205 27 00	– – De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	4	—
5205 28 00	– – De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5205 31 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	—
5205 32 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	—
5205 33 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	—
5205 34 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	—
5205 35 00	– – De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205 41 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	—
5205 42 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	—
5205 43 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	—
5205 44 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	—
5205 46 00	– – De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	4	—
5205 47 00	– – De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	4	—
5205 48 00	– – De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	—
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	– Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206 11 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	—
5206 12 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	—
5206 13 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	—
5206 14 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5206 15 00	– De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	—
	– Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206 21 00	– De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	4	—
5206 22 00	– De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	—
5206 23 00	– De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	—
5206 24 00	– De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	—
5206 25 00	– De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206 31 00	– De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	—
5206 32 00	– De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	—
5206 33 00	– De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	—
5206 34 00	– De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	—
5206 35 00	– De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206 41 00	– De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	—
5206 42 00	– De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	4	—
5206 43 00	– De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	4	—
5206 44 00	– De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	4	—
5206 45 00	– De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	—
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:		
5207 10 00	– Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	—
5207 90 00	– Los demás	5	—
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² :		
	– Crudos:		
5208 11	– De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :		
5208 11 10	– – Gasas para apósitos	8	m ²
5208 11 90	– – Los demás	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5208 12	– – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :		
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura:		
5208 12 16	– – – – Inferior o igual a 165 cm	8	m ²
5208 12 19	– – – – Superior a 165 cm	8	m ²
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:		
5208 12 96	– – – – Inferior o igual a 165 cm	8	m ²
5208 12 99	– – – – Superior a 165 cm	8	m ²
5208 13 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5208 19 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Blanqueados:		
5208 21	– – De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :		
5208 21 10	– – – Gasas para apósitos	8	m ²
5208 21 90	– – – Los demás	8	m ²
5208 22	– – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :		
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura:		
5208 22 16	– – – – Inferior o igual a 165 cm	8	m ²
5208 22 19	– – – – Superior a 165 cm	8	m ²
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:		
5208 22 96	– – – – Inferior o igual a 165 cm	8	m ²
5208 22 99	– – – – Superior a 165 cm	8	m ²
5208 23 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5208 29 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Teñidos:		
5208 31 00	– – De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	m ²
5208 32	– – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :		
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 130 g/m ² :		
5208 32 16	– – – – Inferior o igual a 165 cm	8	m ²
5208 32 19	– – – – Superior a 165 cm	8	m ²
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:		
5208 32 96	– – – – Inferior o igual a 165 cm	8	m ²
5208 32 99	– – – – Superior a 165 cm	8	m ²
5208 33 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5208 39 00	– Los demás tejidos	8	m ²
	– Con hilados de distintos colores:		
5208 41 00	– De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	m ²
5208 42 00	– De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	m ²
5208 43 00	– De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5208 49 00	– Los demás tejidos	8	m ²
	– Estampados:		
5208 51 00	– De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	m ²
5208 52 00	– De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	m ²
5208 59	– Los demás tejidos:		
5208 59 10	– De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5208 59 90	– Los demás	8	m ²
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m²:		
	– Crudos:		
5209 11 00	– De ligamento tafetán	8	m ²
5209 12 00	– De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5209 19 00	– Los demás tejidos	8	m ²
	– Blanqueados:		
5209 21 00	– De ligamento tafetán	8	m ²
5209 22 00	– De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5209 29 00	– Los demás tejidos	8	m ²
	– Teñidos:		
5209 31 00	– De ligamento tafetán	8	m ²
5209 32 00	– De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5209 39 00	– Los demás tejidos	8	m ²
	– Con hilados de distintos colores:		
5209 41 00	– De ligamento tafetán	8	m ²
5209 42 00	– Tejidos de mezcilla (<i>denim</i>)	8	m ²
5209 43 00	– Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5209 49 00	– Los demás tejidos	8	m ²
	– Estampados:		
5209 51 00	– De ligamento tafetán	8	m ²
5209 52 00	– De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5209 59 00	– Los demás tejidos	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m²:		
	– Crudos:		
5210 11 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5210 19 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Blanqueados:		
5210 21 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5210 29 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Teñidos:		
5210 31 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5210 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5210 39 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Con hilados de distintos colores:		
5210 41 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5210 49 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Estampados:		
5210 51 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5210 59 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m²:		
	– Crudos:		
5211 11 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5211 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5211 19 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
5211 20 00	– Blanqueados	8	m ²
	– Teñidos:		
5211 31 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5211 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5211 39 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Con hilados de distintos colores:		
5211 41 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5211 42 00	– – Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	8	m ²
5211 43 00	– – Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5211 49	– – Los demás tejidos:		
5211 49 10	– – – Tejidos Jacquard	8	m ²
5211 49 90	– – – Los demás	8	m ²
	– Estampados:		
5211 51 00	– – De ligamento tafetán	8	m ²
5211 52 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5211 59 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
5212	Los demás tejidos de algodón:		
	– De peso inferior o igual a 200 g/m ² :		
5212 11	– – Crudos:		
5212 11 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 11 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 12	– – Blanqueados:		
5212 12 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 12 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 13	– – Teñidos:		
5212 13 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 13 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 14	– – Con hilados de distintos colores:		
5212 14 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 14 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 15	– – Estampados:		
5212 15 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 15 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
	– De peso superior a 200 g/m ² :		
5212 21	– – Crudos:		
5212 21 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 21 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 22	– – Blanqueados:		
5212 22 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 22 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 23	– – Teñidos:		
5212 23 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 23 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 24	– – Con hilados de distintos colores:		
5212 24 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 24 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²
5212 25	– – Estampados:		
5212 25 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino	8	m ²
5212 25 90	– – – Mezclados de otro modo	8	m ²

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Nota complementaria

1. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en la letra B) siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90 se entiende por «acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual, incluido el soporte, a 200 g;
 - b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 g;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 g.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
 - b) a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
 - 1) en madejas de devanado cruzado;
 - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:		
5301 10 00	– Lino en bruto o enriado	exención	—
	– Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301 21 00	– – Agramado o espadado	exención	—
5301 29 00	– – Los demás	exención	—
5301 30 00	– Estopas y desperdicios de lino	exención	—
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:		
5302 10 00	– Cáñamo en bruto o enriado	exención	—
5302 90 00	– Los demás	exención	—
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:		
5303 10 00	– Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	exención	—
5303 90 00	– Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
[5304]			
5305 00 00	Coco, abacá [cáñamo de manila (<i>Musa textilis Nee</i>)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	exención	—
5306	Hilados de lino:		
5306 10	– Sencillos:		
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5306 10 10	– – – De título superior o igual a 833,3 decitex (inferior o igual al número métrico 12) . . .	4 ⁽¹⁾	—
5306 10 30	– – – De título inferior a 833,3 decitex pero superior o igual a 277,8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36)	4 ⁽¹⁾	—
5306 10 50	– – – De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	—
5306 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	5	—
5306 20	– Retorcidos o cableados:		
5306 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	4	—
5306 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	5	—
5307	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:		
5307 10 00	– Sencillos	exención	—
5307 20 00	– Retorcidos o cableados	exención	—
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:		
5308 10 00	– Hilados de coco	exención	—
5308 20	– Hilados de cáñamo:		
5308 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	3	—
5308 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	4,9	—
5308 90	– Los demás:		
	– – Hilados de ramio:		
5308 90 12	– – – De título superior o igual a 277,8 decitex (inferior o igual al número métrico 36) . . .	4	—
5308 90 19	– – – De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	—
5308 90 50	– – Hilados de papel	4	—
5308 90 90	– – Los demás	3,8	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5309	Tejidos de lino:		
	– Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:		
5309 11	– – Crudos o blanqueados:		
5309 11 10	– – – Crudos	8	m ²
5309 11 90	– – – Blanqueados	8	m ²
5309 19 00	– – Los demás	8	m ²
	– Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:		
5309 21 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5309 29 00	– – Los demás	8	m ²
5310	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:		
5310 10	– Crudos:		
5310 10 10	– – De anchura inferior o igual a 150 cm	4	m ²
5310 10 90	– – De anchura superior a 150 cm	4	m ²
5310 90 00	– Los demás	4	m ²
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
5311 00 10	– Tejidos de ramio	8	m ²
5311 00 90	– Los demás	5,8	m ²

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

Notas

1. En la nomenclatura, las expresiones «fibras sintéticas» y «fibras artificiales» se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento [por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo)];
 - b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido alginico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 5404 o 5405 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos «sintético» y «artificial» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materia textil».

2. Las partidas 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:		
5401 10	– De filamentos sintéticos:		
	– Sin acondicionar para la venta al por menor:		
	– – Hilos con núcleo llamados «core yarn»:		
5401 10 12	– – – Filamentos de poliéster recubiertos de fibras de algodón	4	—
5401 10 14	– – – Los demás	4	—
	– – – Los demás:		
5401 10 16	– – – Hilados texturados	4	—
5401 10 18	– – – Los demás	4	—
5401 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	5	—
5401 20	– De filamentos artificiales:		
5401 20 10	– Sin acondicionar para la venta al por menor	4	—
5401 20 90	– Acondicionados para la venta al por menor	5	—
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex:		
	– Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:		
5402 11 00	– De aramidas	4	—
5402 19 00	– Los demás	4	—
5402 20 00	– Hilados de alta tenacidad de poliésteres	4	—
	– Hilados texturados:		
5402 31 00	– De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5402 32 00	– – De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	4	—
5402 33 00	– – De poliésteres	4	—
5402 34 00	– – De polipropileno	4	—
5402 39 00	– – Los demás	4	—
	– Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402 44 00	– – De elastómeros	4	—
5402 45 00	– – Los demás, de nailon o demás poliamidas	4	—
5402 46 00	– – Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	4	—
5402 47 00	– – Los demás, de poliésteres	4	—
5402 48 00	– – Los demás, de polipropileno	4	—
5402 49 00	– – Los demás	4	—
	– Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402 51 00	– – De nailon o demás poliamidas	4	—
5402 52 00	– – De poliésteres	4	—
5402 59	– – Los demás:		
5402 59 10	– – – De polipropileno	4	—
5402 59 90	– – – Los demás	4	—
	– Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402 61 00	– – De nailon o demás poliamidas	4	—
5402 62 00	– – De poliésteres	4	—
5402 69	– – Los demás:		
5402 69 10	– – – De polipropileno	4	—
5402 69 90	– – – Los demás	4	—
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex:		
5403 10 00	– Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	4	—
	– Los demás hilados sencillos:		
5403 31 00	– – De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	4	—
5403 32 00	– – De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	4	—
5403 33 00	– – De acetato de celulosa	4	—
5403 39 00	– – Los demás	4	—
	– Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403 41 00	– – De rayón viscosa	4	—
5403 42 00	– – De acetato de celulosa	4	—
5403 49 00	– – Los demás	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5404	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:		
	– Monofilamentos:		
5404 11 00	– – De elastómeros	4	—
5404 12 00	– – Los demás, de polipropileno	4	—
5404 19 00	– – Los demás	4	—
5404 90	– Las demás:		
5404 90 10	– – De polipropileno	4	—
5404 90 90	– – Los demás	4	—
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	3,8	—
5406 00 00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	5	—
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404:		
5407 10 00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	8	m ²
5407 20	– Tejidos fabricados con tiras o formas similares:		
	– – De polietileno o de polipropileno, de anchura:		
5407 20 11	– – – Inferior a 3 m	8	m ²
5407 20 19	– – – Superior o igual a 3 m	8	m ²
5407 20 90	– – Los demás	8	m ²
5407 30 00	– Productos citados en la nota 9 de la sección XI	8	m ²
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:		
5407 41 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5407 42 00	– – Teñidos	8	m ²
5407 43 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5407 44 00	– – Estampados	8	m ²
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:		
5407 51 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5407 52 00	– – Teñidos	8	m ²
5407 53 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5407 54 00	– – Estampados	8	m ²
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:		
5407 61	– – Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:		
5407 61 10	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5407 61 30	– – – Teñidos	8	m ²
5407 61 50	– – – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5407 61 90	– – – Estampados	8	m ²
5407 69	– – Los demás:		
5407 69 10	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5407 69 90	– – – Los demás	8	m ²
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:		
5407 71 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5407 72 00	– – Teñidos	8	m ²
5407 73 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5407 74 00	– – Estampados	8	m ²
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407 81 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5407 82 00	– – Teñidos	8	m ²
5407 83 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5407 84 00	– – Estampados	8	m ²
	– Los demás tejidos:		
5407 91 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5407 92 00	– – Teñidos	8	m ²
5407 93 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5407 94 00	– – Estampados	8	m ²
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405:		
5408 10 00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	m ²
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:		
5408 21 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5408 22	– – Teñidos:		
5408 22 10	– – – De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	8	m ²
5408 22 90	– – – Los demás	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5408 23 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5408 24 00	– – Estampados	8	m ²
	– Los demás tejidos:		
5408 31 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5408 32 00	– – Teñidos	8	m ²
5408 33 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5408 34 00	– – Estampados	8	m ²

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota

1. En las partidas 5501 y 5502, se entiende por «cables de filamentos sintéticos» y «cables de filamentos artificiales», los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
- a) longitud del cable superior a 2 m;
 - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
 - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
 - d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
 - e) título total del cable superior a 20 000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 5503 o 5504.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5501	Cables de filamentos sintéticos:		
5501 10 00	– De nailon o demás poliamidas	4	—
5501 20 00	– De poliésteres	4	—
5501 30 00	– Acrílicos o modacrílicos	4	—
5501 40 00	– De polipropileno	4	—
5501 90 00	– Los demás	4	—
5502 00	Cables de filamentos artificiales:		
5502 00 10	– De rayón viscosa	4	—
5502 00 40	– De acetato	4	—
5502 00 80	– Los demás	4	—
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:		
	– De nailon o demás poliamidas:		
5503 11 00	– – De aramidas	4	—
5503 19 00	– – Las demás	4	—
5503 20 00	– De poliésteres	4	—
5503 30 00	– Acrílicas o modacrílicas	4	—
5503 40 00	– De polipropileno	4	—
5503 90 00	– Las demás	4	—
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:		
5504 10 00	– De rayón viscosa	4	—
5504 90 00	– Las demás	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas:		
5505 10	– De fibras sintéticas:		
5505 10 10	– – De nailon o demás poliamidas	4	—
5505 10 30	– – De poliésteres	4	—
5505 10 50	– – Acrílicas o modacrílicas	4	—
5505 10 70	– – De polipropileno	4	—
5505 10 90	– – Los demás	4	—
5505 20 00	– De fibras artificiales	4	—
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:		
5506 10 00	– De nailon o demás poliamidas	4	—
5506 20 00	– De poliésteres	4	—
5506 30 00	– Acrílicas o modacrílicas	4	—
5506 90 00	– Las demás	4	—
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	—
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:		
5508 10	– De fibras sintéticas discontinuas:		
5508 10 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	4	—
5508 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	5	—
5508 20	– De fibras artificiales discontinuas:		
5508 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor	4	—
5508 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor	5	—
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:		
	– Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:		
5509 11 00	– – Sencillos	4	—
5509 12 00	– – Retorcidos o cableados	4	—
	– Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:		
5509 21 00	– – Sencillos	4	—
5509 22 00	– – Retorcidos o cableados	4	—
	– Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:		
5509 31 00	– – Sencillos	4	—
5509 32 00	– – Retorcidos o cableados	4	—
	– Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:		
5509 41 00	– – Sencillos	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5509 42 00	– – Retorcidos o cableados	4	—
	– Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509 51 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	4	—
5509 52 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	—
5509 53 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	—
5509 59 00	– – Los demás	4	—
	– Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509 61 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	—
5509 62 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	—
5509 69 00	– – Los demás	4	—
	– Los demás hilados:		
5509 91 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	—
5509 92 00	– – Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	—
5509 99 00	– – Los demás	4	—
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:		
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:		
5510 11 00	– – Sencillos	4	—
5510 12 00	– – Retorcidos o cableados	4	—
5510 20 00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	—
5510 30 00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	—
5510 90 00	– Los demás hilados	4	—
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:		
5511 10 00	– De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	—
5511 20 00	– De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	—
5511 30 00	– De fibras artificiales discontinuas	5	—
5512	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:		
	– Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:		
5512 11 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5512 19	– – Los demás:		
5512 19 10	– – – Estampados	8	m ²
5512 19 90	– – – Los demás	8	m ²
	– Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:		
5512 21 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5512 29	– – Los demás:		
5512 29 10	– – – Estampados	8	m ²
5512 29 90	– – – Los demás	8	m ²
	– Los demás:		
5512 91 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5512 99	– – Los demás:		
5512 99 10	– – – Estampados	8	m ²
5512 99 90	– – – Los demás	8	m ²
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m²:		
	– Crudos o blanqueados:		
5513 11	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:		
5513 11 20	– – – De anchura inferior o igual a 165 cm	8	m ²
5513 11 90	– – – De anchura superior a 165 cm	8	m ²
5513 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5513 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	m ²
5513 19 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Teñidos:		
5513 21 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	m ²
5513 23	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:		
5513 23 10	– – – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5513 23 90	– – – Los demás	8	m ²
5513 29 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Con hilados de distintos colores:		
5513 31 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	m ²
5513 39 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Estampados:		
5513 41 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	m ²
5513 49 00	– – Los demás tejidos	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m²:		
	– Crudos o blanqueados:		
5514 11 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	m ²
5514 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5514 19	– – Los demás tejidos:		
5514 19 10	– – – De fibras discontinuas de poliéster	8	m ²
5514 19 90	– – – Los demás	8	m ²
	– Teñidos:		
5514 21 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	m ²
5514 22 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5514 23 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	m ²
5514 29 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
5514 30	– Con hilados de distintos colores:		
5514 30 10	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	m ²
5514 30 30	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5514 30 50	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	m ²
5514 30 90	– – Los demás tejidos	8	m ²
	– Estampados:		
5514 41 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	m ²
5514 42 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	m ²
5514 43 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	m ²
5514 49 00	– – Los demás tejidos	8	m ²
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:		
	– De fibras discontinuas de poliéster:		
5515 11	– – Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:		
5515 11 10	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 11 30	– – – Estampados	8	m ²
5515 11 90	– – – Los demás	8	m ²
5515 12	– – Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5515 12 10	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 12 30	– – – Estampados	8	m ²
5515 12 90	– – – Los demás	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5515 13	– – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:		
5515 13 11	– – – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 13 19	– – – – Los demás	8	m ²
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:		
5515 13 91	– – – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 13 99	– – – – Los demás	8	m ²
5515 19	– – Los demás:		
5515 19 10	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 19 30	– – – Estampados	8	m ²
5515 19 90	– – – Los demás	8	m ²
	– De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515 21	– – Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5515 21 10	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 21 30	– – – Estampados	8	m ²
5515 21 90	– – – Los demás	8	m ²
5515 22	– – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:		
5515 22 11	– – – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 22 19	– – – – Los demás	8	m ²
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:		
5515 22 91	– – – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 22 99	– – – – Los demás	8	m ²
5515 29 00	– – Los demás	8	m ²
	– Los demás tejidos:		
5515 91	– – Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5515 91 10	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 91 30	– – – Estampados	8	m ²
5515 91 90	– – – Los demás	8	m ²
5515 99	– – Los demás:		
5515 99 20	– – – Crudos o blanqueados	8	m ²
5515 99 40	– – – Estampados	8	m ²
5515 99 80	– – – Los demás	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:		
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:		
5516 11 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5516 12 00	– – Teñidos	8	m ²
5516 13 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5516 14 00	– – Estampados	8	m ²
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516 21 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5516 22 00	– – Teñidos	8	m ²
5516 23	– – Con hilados de distintos colores:		
5516 23 10	– – – Tejidos Jacquard de anchura superior o igual a 140 cm (cuti para colchones)	8	m ²
5516 23 90	– – – Los demás	8	m ²
5516 24 00	– – Estampados	8	m ²
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516 31 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5516 32 00	– – Teñidos	8	m ²
5516 33 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5516 34 00	– – Estampados	8	m ²
	– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516 41 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5516 42 00	– – Teñidos	8	m ²
5516 43 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5516 44 00	– – Estampados	8	m ²
	– Los demás:		
5516 91 00	– – Crudos o blanqueados	8	m ²
5516 92 00	– – Teñidos	8	m ²
5516 93 00	– – Con hilados de distintos colores	8	m ²
5516 94 00	– – Estampados	8	m ²

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones [por ejemplo: de perfume o cosméticos del capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 3401, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abri-llantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 3405, de suavizantes para textiles de la partida 3809], cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - b) los productos textiles de la partida 5811;
 - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 6805);
 - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 6814);
 - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente secciones XIV o XV);
 - f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de la partida 9619.
2. El término «fieltro» comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 5603 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 5602 y 5603 no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (capítulos 39 o 40);
 - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 o 40);
 - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 o 40).
4. La partida 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil:		
	– Guata de materia textil y artículos de esta guata:		
5601 21	– – De algodón:		
5601 21 10	– – – Hidrófilo	3,8	—
5601 21 90	– – – Los demás	3,8	—
5601 22	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
5601 22 10	– – – Rollos de diámetro inferior o igual a 8 mm	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5601 22 90	— — — Los demás	4	—
5601 29 00	— — Los demás	3,8	—
5601 30 00	— Tundizno, nudos y motas de materia textil	3,2	—
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
5602 10	— Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:		
	— — Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
	— — — Fieltro punzonado:		
5602 10 11	— — — — De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6,7	—
5602 10 19	— — — — De las demás materias textiles	6,7	—
	— — — Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:		
5602 10 31	— — — — De lana o pelo fino	6,7	—
5602 10 38	— — — — De las demás materias textiles	6,7	—
5602 10 90	— — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	6,7	—
	— Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602 21 00	— — De lana o pelo fino	6,7	—
5602 29 00	— — De las demás materias textiles	6,7	—
5602 90 00	— Los demás	6,7	—
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada:		
	— De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603 11	— — De peso inferior o igual a 25 g/m ² :		
5603 11 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—
5603 11 90	— — — Las demás	4,3	—
5603 12	— — De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :		
5603 12 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—
5603 12 90	— — — Las demás	4,3	—
5603 13	— — De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :		
5603 13 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—
5603 13 90	— — — Las demás	4,3	—
5603 14	— — De peso superior a 150 g/m ² :		
5603 14 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—
5603 14 90	— — — Las demás	4,3	—
	— Las demás:		
5603 91	— — De peso inferior o igual a 25 g/m ² :		
5603 91 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5603 91 90	— — — Las demás	4,3	—
5603 92	— — De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :		
5603 92 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—
5603 92 90	— — — Las demás	4,3	—
5603 93	— — De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :		
5603 93 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—
5603 93 90	— — — Las demás	4,3	—
5603 94	— — De peso superior a 150 g/m ² :		
5603 94 10	— — — Recubiertas o revestidas	4,3	—
5603 94 90	— — — Las demás	4,3	—
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
5604 10 00	— Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	4	—
5604 90	— Los demás:		
5604 90 10	— — Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	4	—
5604 90 90	— — Los demás	4	—
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	4	—
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»:		
5606 00 10	— Hilados «de cadeneta»	8	—
	— Los demás:		
5606 00 91	— — Hilados entorchados	5,3	—
5606 00 99	— — Los demás	5,3	—
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	— De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :		
5607 21 00	— — Cordeles para atar o engavillar	12	—
5607 29 00	— — Los demás	12	—
	— De polietileno o polipropileno:		
5607 41 00	— — Cordeles para atar o engavillar	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5607 49	– – Los demás:		
	– – – De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):		
5607 49 11	– – – – Trenzados	8	—
5607 49 19	– – – – Los demás	8	—
5607 49 90	– – – De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	—
5607 50	– De las demás fibras sintéticas:		
	– – De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:		
	– – – De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):		
5607 50 11	– – – – Trenzados	8	—
5607 50 19	– – – – Los demás	8	—
5607 50 30	– – – De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	—
5607 50 90	– – De las demás fibras sintéticas	8	—
5607 90	– Los demás:		
5607 90 20	– – De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o demás fibras duras de hojas; de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	6	—
5607 90 90	– – Los demás	8	—
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil:		
	– De materia textil sintética o artificial:		
5608 11	– – Redes confeccionadas para la pesca:		
5608 11 20	– – – De cordeles, cuerdas o cordajes	8	—
5608 11 80	– – – Las demás	8	—
5608 19	– – Las demás:		
	– – – Redes confeccionadas:		
	– – – – De nailon o de otras poliamidas:		
5608 19 11	– – – – – De cordeles, cuerdas o cordajes	8	—
5608 19 19	– – – – – Las demás	8	—
5608 19 30	– – – – Las demás	8	—
5608 19 90	– – – Las demás	8	—
5608 90 00	– Las demás	8	—
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte .	5,8	—

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas

1. En este capítulo, se entiende por «alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil» cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil que se utilicen para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

Nota complementaria

1. Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de la subpartida 5701 10 90, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de la superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:		
5701 10	– De lana o pelo fino:		
5701 10 10	– – Con un contenido de seda o de borra de seda (<i>schappe</i>) superior al 10 % en peso total .	8	m ²
5701 10 90	– – Las demás	8 MAX 2,8 €/m ²	m ²
5701 90	– De las demás materias textiles:		
5701 90 10	– – De seda, borra de seda (<i>schappe</i>), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados	8	m ²
5701 90 90	– – De las demás materias textiles	3,5	m ²
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano:		
5702 10 00	– Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	3	m ²
5702 20 00	– Revestimientos para el suelo de fibras de coco	4	m ²
	– Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702 31	– – De lana o pelo fino:		
5702 31 10	– – – Alfombras Axminster	8	m ²
5702 31 80	– – – Los demás	8	m ²
5702 32	– – De materia textil sintética o artificial:		
5702 32 10	– – – Alfombras Axminster	8	m ²
5702 32 90	– – – Los demás	8	m ²
5702 39 00	– – De las demás materias textiles	8	m ²
	– Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702 41	– – De lana o pelo fino:		
5702 41 10	– – – Alfombras Axminster	8	m ²
5702 41 90	– – – Los demás	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5702 42	– – De materia textil sintética o artificial:		
5702 42 10	– – – Alfombras Axminster	8	m ²
5702 42 90	– – – Los demás	8	m ²
5702 49 00	– – De las demás materias textiles	8	m ²
5702 50	– Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702 50 10	– – De lana o pelo fino	8	m ²
	– – De materia textil sintética o artificial:		
5702 50 31	– – – De polipropileno	8	m ²
5702 50 39	– – – Los demás	8	m ²
5702 50 90	– – De las demás materias textiles	8	m ²
	– Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702 91 00	– – De lana o pelo fino	8	m ²
5702 92	– – De materia textil sintética o artificial:		
5702 92 10	– – – De polipropileno	8	m ²
5702 92 90	– – – Los demás	8	m ²
5702 99 00	– – De las demás materias textiles	8	m ²
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados:		
5703 10 00	– De lana o pelo fino	8	m ²
5703 20	– De nailon o demás poliamidas:		
	– – Estampados:		
5703 20 12	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	m ²
5703 20 18	– – – Los demás	8	m ²
	– – Los demás:		
5703 20 92	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	m ²
5703 20 98	– – – Los demás	8	m ²
5703 30	– De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:		
	– – De polipropileno:		
5703 30 12	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	m ²
5703 30 18	– – – Los demás	8	m ²
	– – Las demás:		
5703 30 82	– – – De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	m ²
5703 30 88	– – – Los demás	8	m ²
5703 90	– De las demás materias textiles:		
5703 90 20	– – De superficie inferior o igual a 1 m ²	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5703 90 80	– Los demás	8	m ²
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados:		
5704 10 00	– De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	6,7	m ²
5704 90 00	– Los demás	6,7	m ²
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados:		
5705 00 30	– De materia textil sintética o artificial	8	m ²
5705 00 80	– De las demás materias textiles	8	m ²

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS**Notas**

- No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del capítulo 59.
- Se clasifican también en la partida 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida 5803, se entiende por «tejido de gasa de vuelta» el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida 5804 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 5608.
- En la partida 5806, se entiende por «cintas»:
 - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos; las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 5808.
- El término «bordados» de la partida 5810 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil o de otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 5810 la tapicería de aguja (partida 5805).
- Además de los productos de la partida 5809, se clasifican también en las partidas de este capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5801	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806):		
5801 10 00	– De lana o pelo fino	8	m ²
	– De algodón:		
5801 21 00	– – Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	m ²
5801 22 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	m ²
5801 23 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama	8	m ²
5801 26 00	– – Tejidos de chenilla	8	m ²
5801 27 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre	8	m ²
	– De fibras sintéticas o artificiales:		
5801 31 00	– – Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	m ²
5801 32 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	m ²
5801 33 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama	8	m ²
5801 36 00	– – Tejidos de chenilla	8	m ²
5801 37 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5801 90	– De las demás materias textiles:		
5801 90 10	– – De lino	8	m ²
5801 90 90	– – Los demás	8	m ²
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703):		
	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:		
5802 11 00	– – Crudos	8	m ²
5802 19 00	– – Los demás	8	m ²
5802 20 00	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	m ²
5802 30 00	– Superficies textiles con mechón insertado	8	m ²
5803 00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806):		
5803 00 10	– De algodón	5,8	m ²
5803 00 30	– De seda o de desperdicios de seda	7,2	m ²
5803 00 90	– Los demás	8	m ²
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006):		
5804 10	– Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:		
5804 10 10	– – Lisos	6,5	—
5804 10 90	– – Los demás	8	—
	– Encajes fabricados a máquina:		
5804 21	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
5804 21 10	– – – De bolillos, fabricados a máquina	8	—
5804 21 90	– – – Los demás	8	—
5804 29	– – De las demás materias textiles:		
5804 29 10	– – – De bolillos, fabricados a máquina	8	—
5804 29 90	– – – Los demás	8	—
5804 30 00	– Encajes hechos a mano	8	—
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i>, de punto de cruz), incluso confeccionadas	5,6	—
5806	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados:		
5806 10 00	– Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6,3	—
5806 20 00	– Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	7,5	—
	– Las demás cintas:		
5806 31 00	– – De algodón	7,5	—
5806 32	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
5806 32 10	– – – Con orillos verdaderos	7,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5806 32 90	— — — Las demás	7,5	—
5806 39 00	— — De las demás materias textiles	7,5	—
5806 40 00	— Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	6,2	—
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:		
5807 10	— Tejidos:		
5807 10 10	— — Con inscripciones o motivos, tejidos	6,2	—
5807 10 90	— — Los demás	6,2	—
5807 90	— Los demás:		
5807 90 10	— — De fieltro o de tela sin tejer	6,3	—
5807 90 90	— — Los demás	8	—
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:		
5808 10 00	— Trenzas en pieza	5	—
5808 90 00	— Los demás	5,3	—
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte . . .	5,6	—
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones:		
5810 10	— Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:		
5810 10 10	— — De valor superior a 35 € por kg de peso neto	5,8	—
5810 10 90	— — Los demás	8	—
	— Los demás bordados:		
5810 91	— — De algodón:		
5810 91 10	— — — De valor superior a 17,50 € por kg de peso neto	5,8	—
5810 91 90	— — — Los demás	7,2	—
5810 92	— — De fibras sintéticas o artificiales:		
5810 92 10	— — — De valor superior a 17,50 € por kg de peso neto	5,8	—
5810 92 90	— — — Los demás	7,2	—
5810 99	— — De las demás materias textiles:		
5810 99 10	— — — De valor superior a 17,50 € por kg de peso neto	5,8	—
5810 99 90	— — — Los demás	7,2	—
5811 00 00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	8	m ²

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL**Notas**

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este capítulo el término «tela(s)», se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 5808 y a los tejidos de punto de las partidas 6002 a 6006.
2. La partida 5903 comprende:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
 - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con la tela en las que ésta sea un simple soporte (capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida 5811;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 5604.
3. En la partida 5905, se entiende por «revestimientos de materia textil para paredes» los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 4814) o de materia textil (partida 5907, generalmente).

4. En la partida 5906, se entiende por «telas cauchutadas»:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de peso inferior o igual a 1 500 g/m², o
 - de peso superior a 1 500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 5604;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 5811.

5. La partida 5907 no comprende:
 - a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 4408);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tela (partida 6805);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 6814);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente secciones XIV o XV).
6. La partida 5910 no comprende:
- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 4010).
7. La partida 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 5908 a 5910):
- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios,
 - las gasas y telas para cerner,
 - los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello,
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples,
 - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos,
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 5908 a 5910) para usos técnicos [por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería:		
5901 10 00	– Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6,5	m ²
5901 90 00	– Los demás	6,5	m ²
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:		
5902 10	– De nailon o demás poliamidas:		
5902 10 10	– – Impregnadas de caucho	5,6	m ²
5902 10 90	– – Las demás	8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5902 20	– De poliésteres:		
5902 20 10	– – Impregnadas de caucho	5,6	m ²
5902 20 90	– – Las demás	8	m ²
5902 90	– Las demás:		
5902 90 10	– – Impregnadas de caucho	5,6	m ²
5902 90 90	– – Las demás	8	m ²
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902):		
5903 10	– Con poli(cloruro de vinilo):		
5903 10 10	– – Impregnadas	8	m ²
5903 10 90	– – Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	m ²
5903 20	– Con poliuretano:		
5903 20 10	– – Impregnadas	8	m ²
5903 20 90	– – Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	m ²
5903 90	– Las demás:		
5903 90 10	– – Impregnadas	8	m ²
	– – Recubiertas, revestidas o estratificadas:		
5903 90 91	– – – Con derivados de la celulosa u otros plásticos, constituyendo la tela la derecha (cara vista)	8	m ²
5903 90 99	– – – Las demás	8	m ²
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:		
5904 10 00	– Linóleo	5,3	m ²
5904 90 00	– Los demás	5,3	m ²
5905 00	Revestimientos de materia textil para paredes:		
5905 00 10	– Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	5,8	—
	– Los demás:		
5905 00 30	– – De lino	8	—
5905 00 50	– – De yute	4	—
5905 00 70	– – De fibras sintéticas o artificiales	8	—
5905 00 90	– – Los demás	6	—
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):		
5906 10 00	– Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	4,6	—
	– Las demás:		
5906 91 00	– – De punto	6,5	—
5906 99	– – Las demás:		
5906 99 10	– – – Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5906 99 90	— — — Las demás	5,6	—
5907 00 00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	4,9	m ²
5908 00 00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5,6	—
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias:		
5909 00 10	— De fibras sintéticas	6,5	—
5909 00 90	— De las demás materias textiles	6,5	—
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5,1	—
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo:		
5911 10 00	— Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5,3	—
5911 20 00	— Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas ⁽¹⁾	4,6	—
	— Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):		
5911 31	— — De peso inferior a 650 g/m ² :		
	— — — De seda, de fibras sintéticas o artificiales:		
5911 31 11	— — — — Tejidos de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel (por ejemplo: formando telas)	5,8	m ²
5911 31 19	— — — — Los demás	5,8	—
5911 31 90	— — — De las demás materias textiles	4,4	—
5911 32	— — De peso superior o igual a 650 g/m ² :		
	— — — De seda, de fibras sintéticas o artificiales:		
5911 32 11	— — — — Tejidos reforzados con capas, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel (por ejemplo: fieltro prensado)	5,8	m ²
5911 32 19	— — — — Los demás	5,8	m ²
5911 32 90	— — — De las demás materias textiles	4,4	—
5911 40 00	— Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	—
5911 90	— Los demás:		
5911 90 10	— — De fieltro	6	—
5911 90 90	— — Los demás	6	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones previstas en la letra F) del título II de las disposiciones preliminares.

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 5804;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 5807;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 6001.
2. Este capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la nomenclatura, la expresión «de punto» incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6001	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto:		
6001 10 00	– Tejidos «de pelo largo»	8	—
	– Tejidos con bucles:		
6001 21 00	– – De algodón	8	—
6001 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	8	—
6001 29 00	– – De las demás materias textiles	8	—
	– Los demás:		
6001 91 00	– – De algodón	8	—
6001 92 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	8	—
6001 99 00	– – De las demás materias textiles	8	—
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):		
6002 40 00	– Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	—
6002 90 00	– Los demás	6,5	—
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 6001 o 6002):		
6003 10 00	– De lana o pelo fino	8	—
6003 20 00	– De algodón	8	—
6003 30	– De fibras sintéticas:		
6003 30 10	– – Encajes Raschel	8	—
6003 30 90	– – Los demás	8	—
6003 40 00	– De fibras artificiales	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6003 90 00	– Los demás	8	—
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):		
6004 10 00	– Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	—
6004 90 00	– Los demás	6,5	—
6005	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004):		
	– De algodón:		
6005 21 00	– – Crudos o blanqueados	8	—
6005 22 00	– – Teñidos	8	—
6005 23 00	– – Con hilados de distintos colores	8	—
6005 24 00	– – Estampados	8	—
	– De fibras sintéticas:		
6005 31	– – Crudos o blanqueados:		
6005 31 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6005 31 50	– – – Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	—
6005 31 90	– – – Los demás	8	—
6005 32	– – Teñidos:		
6005 32 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6005 32 50	– – – Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	—
6005 32 90	– – – Los demás	8	—
6005 33	– – Con hilados de distintos colores:		
6005 33 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6005 33 50	– – – Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	—
6005 33 90	– – – Los demás	8	—
6005 34	– – Estampados:		
6005 34 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6005 34 50	– – – Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos)	8	—
6005 34 90	– – – Los demás	8	—
	– De fibras artificiales:		
6005 41 00	– – Crudos o blanqueados	8	—
6005 42 00	– – Teñidos	8	—
6005 43 00	– – Con hilados de distintos colores	8	—
6005 44 00	– – Estampados	8	—
6005 90	– Los demás:		
6005 90 10	– – De lana o pelo fino	8	—
6005 90 90	– – Los demás	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6006	Los demás tejidos de punto:		
6006 10 00	– De lana o pelo fino	8	—
	– De algodón:		
6006 21 00	– – Crudos o blanqueados	8	—
6006 22 00	– – Teñidos	8	—
6006 23 00	– – Con hilados de distintos colores	8	—
6006 24 00	– – Estampados	8	—
	– De fibras sintéticas:		
6006 31	– – Crudos o blanqueados:		
6006 31 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6006 31 90	– – – Los demás	8	—
6006 32	– – Teñidos:		
6006 32 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6006 32 90	– – – Los demás	8	—
6006 33	– – Con hilados de distintos colores:		
6006 33 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6006 33 90	– – – Los demás	8	—
6006 34	– – Estampados:		
6006 34 10	– – – Para cortinas y visillos	8	—
6006 34 90	– – – Los demás	8	—
	– De fibras artificiales:		
6006 41 00	– – Crudos o blanqueados	8	—
6006 42 00	– – Teñidos	8	—
6006 43 00	– – Con hilados de distintos colores	8	—
6006 44 00	– – Estampados	8	—
6006 90 00	– Los demás	8	—

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
 2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 6212;
 - b) los artículos de prendería de la partida 6309;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 9021).
 3. En las partidas 6103 y 6104:
- a) se entiende por «trajes (ambos o ternos)» y «trajes sastre» los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco), y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje «ambo o terno» o del «traje sastre» deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un *short* o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión «trajes (ambos o ternos)» también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales,
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás,
 - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda;
- b) se entiende por «conjunto» un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 6107, 6108 o 6109) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los *twins* o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos, y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 6112.

4. Las partidas 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm × 10 cm. La partida 6105 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 6109 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 6111:
 - a) la expresión «prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés» se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura inferior o igual a 86 cm;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasifican en la partida 6111.
7. En la partida 6112, se entiende por «monos (overoles) y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - a) un «mono (overol) de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas, o
 - b) un «conjunto de esquí», es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda de tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El «conjunto de esquí» puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la partida 6111, se clasifican en la partida 6113.
9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Notas complementarias

1. *Para la aplicación de la nota 3 b) de este capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, excepto de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.*

A este fin:

- *el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, de hilos de diversos colores o estampado,*
- *continúa considerándose como componente de un «conjunto» el pulóver o el chaleco que presente elásticos que no se encuentran en el componente destinado a cubrir la parte inferior del cuerpo siempre que estos elásticos no estén unidos sino obtenidos directamente en la confección del punto.*

No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.

Todos los componentes de un conjunto deberán presentarse al mismo tiempo en un envoltorio para la venta al por menor. El acondicionamiento individual o el etiquetado por separado de cada componente de este envoltorio no influye para su clasificación como conjunto.

2. Para la aplicación de la partida 6109 la expresión «camiseta» comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel, sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.

Estas prendas de vestir destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.

3. Se clasifican en la partida 6111 y en las subpartidas 6116 10 20 y 6116 10 80 los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, independientemente de que se hayan confeccionado:

— con tejidos de punto impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, de las partidas 5903 o 5906,

— o con tejidos de punto sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho.

Se clasifican en los capítulos 39 y 40: los guantes, mitones y manoplas de tejido de punto sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho celulares, ya que el tejido es un simple soporte [nota 2 a), punto 5, y nota 4, último párrafo, del capítulo 59].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103):		
6101 20	– De algodón:		
6101 20 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	p/st
6101 20 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	p/st
6101 30	– De fibras sintéticas o artificiales:		
6101 30 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	p/st
6101 30 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	p/st
6101 90	– De las demás materias textiles:		
6101 90 20	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	p/st
6101 90 80	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	p/st
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104):		
6102 10	– De lana o pelo fino:		
6102 10 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	p/st
6102 10 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	p/st
6102 20	– De algodón:		
6102 20 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	p/st
6102 20 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	p/st
6102 30	– De fibras sintéticas o artificiales:		
6102 30 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	p/st
6102 30 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6102 90	– De las demás materias textiles:		
6102 90 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	p/st
6102 90 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	p/st
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños:		
6103 10	– Trajes (ambos o ternos):		
6103 10 10	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6103 10 90	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Conjuntos:		
6103 22 00	– – De algodón	12	p/st
6103 23 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6103 29 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Chaquetas (sacos):		
6103 31 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6103 32 00	– – De algodón	12	p/st
6103 33 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6103 39 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:		
6103 41 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6103 42 00	– – De algodón	12	p/st
6103 43 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6103 49 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas:		
	– Trajes sastre:		
6104 13 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6104 19	– – De las demás materias textiles:		
6104 19 20	– – – De algodón	12	p/st
6104 19 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Conjuntos:		
6104 22 00	– – De algodón	12	p/st
6104 23 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6104 29	– – De las demás materias textiles:		
6104 29 10	– – – De lana o pelo fino	12	p/st
6104 29 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Chaquetas (sacos):		
6104 31 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6104 32 00	– – De algodón	12	p/st
6104 33 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6104 39 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Vestidos:		
6104 41 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6104 42 00	– – De algodón	12	p/st
6104 43 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6104 44 00	– – De fibras artificiales	12	p/st
6104 49 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Faldas y faldas pantalón:		
6104 51 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6104 52 00	– – De algodón	12	p/st
6104 53 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6104 59 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:		
6104 61 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6104 62 00	– – De algodón	12	p/st
6104 63 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6104 69 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6105	Camisas de punto para hombres o niños:		
6105 10 00	– De algodón	12	p/st
6105 20	– De fibras sintéticas o artificiales:		
6105 20 10	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6105 20 90	– – De fibras artificiales	12	p/st
6105 90	– De las demás materias textiles:		
6105 90 10	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6105 90 90	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas:		
6106 10 00	– De algodón	12	p/st
6106 20 00	– De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6106 90	– De las demás materias textiles:		
6106 90 10	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6106 90 30	– – De seda o desperdicios de seda	12	p/st
6106 90 50	– – De lino o de ramio	12	p/st
6106 90 90	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6107	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camiones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños:		
	– Calzoncillos, incluidos los largos y los slips:		
6107 11 00	– – De algodón	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6107 12 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6107 19 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Camisones y pijamas:		
6107 21 00	– – De algodón	12	p/st
6107 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6107 29 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Los demás:		
6107 91 00	– – De algodón	12	p/st
6107 99 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:		
	– Combinaciones y enaguas:		
6108 11 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6108 19 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura:		
6108 21 00	– – De algodón	12	p/st
6108 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6108 29 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Camisones y pijamas:		
6108 31 00	– – De algodón	12	p/st
6108 32 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6108 39 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Los demás:		
6108 91 00	– – De algodón	12	p/st
6108 92 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6108 99 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6109	T-shirts y camisetas, de punto:		
6109 10 00	– De algodón	12	p/st
6109 90	– De las demás materias textiles:		
6109 90 20	– – De lana o pelo fino o fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6109 90 90	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6110	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto:		
	– De lana o pelo fino:		
6110 11	– – De lana:		
6110 11 10	– – – Suéteres (jerseys) y pulóveres con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	10,5	p/st
	– – – Los demás:		
6110 11 30	– – – Para hombres o niños	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6110 11 90	— — — — Para mujeres o niñas	12	p/st
6110 12	— — De cabra de Cachemira:		
6110 12 10	— — — Para hombres o niños	12	p/st
6110 12 90	— — — Para mujeres o niñas	12	p/st
6110 19	— — Los demás:		
6110 19 10	— — — Para hombres o niños	12	p/st
6110 19 90	— — — Para mujeres o niñas	12	p/st
6110 20	— De algodón:		
6110 20 10	— — Prendas de cuello de cisne	12	p/st
	— — Los demás:		
6110 20 91	— — — Para hombres o niños	12	p/st
6110 20 99	— — — Para mujeres o niñas	12	p/st
6110 30	— De fibras sintéticas o artificiales:		
6110 30 10	— — Prendas de cuello de cisne	12	p/st
	— — Los demás:		
6110 30 91	— — — Para hombres o niños	12	p/st
6110 30 99	— — — Para mujeres o niñas	12	p/st
6110 90	— De las demás materias textiles:		
6110 90 10	— — De lino o de ramio	12	p/st
6110 90 90	— — De las demás materias textiles	12	p/st
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés:		
6111 20	— De algodón:		
6111 20 10	— — Guantes	8,9	pa
6111 20 90	— — Los demás	12	—
6111 30	— De fibras sintéticas:		
6111 30 10	— — Guantes	8,9	pa
6111 30 90	— — Los demás	12	—
6111 90	— De las demás materias textiles:		
	— — De lana o pelo fino:		
6111 90 11	— — — Guantes	8,9	pa
6111 90 19	— — — Los demás	12	—
6111 90 90	— — De las demás materias textiles	12	—
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto:		
	— Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales):		
6112 11 00	— — De algodón	12	p/st
6112 12 00	— — De fibras sintéticas	12	p/st
6112 19 00	— — De las demás materias textiles	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6112 20 00	– Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	—
	– Bañadores para hombres o niños:		
6112 31	– – De fibras sintéticas:		
6112 31 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	p/st
6112 31 90	– – – Los demás	12	p/st
6112 39	– – De las demás materias textiles:		
6112 39 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	p/st
6112 39 90	– – – Los demás	12	p/st
	– Bañadores para mujeres o niñas:		
6112 41	– – De fibras sintéticas:		
6112 41 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	p/st
6112 41 90	– – – Los demás	12	p/st
6112 49	– – De las demás materias textiles:		
6112 49 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	p/st
6112 49 90	– – – Los demás	12	p/st
6113 00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907:		
6113 00 10	– Con tejidos de punto de la partida 5906	8	—
6113 00 90	– Los demás	12	—
6114	Las demás prendas de vestir, de punto:		
6114 20 00	– De algodón	12	—
6114 30 00	– De fibras sintéticas o artificiales	12	—
6114 90 00	– De las demás materias textiles	12	—
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto:		
6115 10	– Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):		
6115 10 10	– – De fibras sintéticas	8	pa
6115 10 90	– – Las demás	12	—
	– Las demás calzas, panty-medias y leotardos:		
6115 21 00	– – De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12	p/st
6115 22 00	– – De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12	p/st
6115 29 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6115 30	– Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:		
	– – De fibras sintéticas:		
6115 30 11	– – – Que cubren hasta la rodilla	12	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6115 30 19	— — — Las demás	12	pa
6115 30 90	— — De las demás materias textiles	12	pa
	— Los demás:		
6115 94 00	— — De lana o pelo fino	12	pa
6115 95 00	— — De algodón	12	pa
6115 96	— — De fibras sintéticas:		
6115 96 10	— — — Calcetines	12	pa
	— — — Los demás:		
6115 96 91	— — — — Medias para mujeres	12	pa
6115 96 99	— — — — Los demás	12	pa
6115 99 00	— — De las demás materias textiles	12	pa
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto:		
6116 10	— Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:		
6116 10 20	— — Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	8	pa
6116 10 80	— — Los demás	8,9	pa
	— Los demás:		
6116 91 00	— — De lana o pelo fino	8,9	pa
6116 92 00	— — De algodón	8,9	pa
6116 93 00	— — De fibras sintéticas	8,9	pa
6116 99 00	— — De las demás materias textiles	8,9	pa
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
6117 10 00	— Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12	—
6117 80	— Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6117 80 10	— — De punto, elásticos o cauchutados	8	—
6117 80 80	— — Los demás	12	—
6117 90 00	— Partes	12	—

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 6212.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 6309;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 9021).
3. En las partidas 6203 y 6204:

- a) se entiende por «trajes (ambos o ternos)» y «trajes sastre» los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco), y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del «traje (ambo o terno)» o del «traje sastre» deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y, composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un *short* o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión «trajes (ambos o ternos)» también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales,
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás,
 - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda;
- b) se entiende por «conjunto» un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 6207 o 6208) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda, y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) o conjuntos de esquí, de la partida 6211.

4. Para la interpretación de la partida 6209:
 - a) la expresión «prendas y complementos (accesorios), de vestir para bebés» se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura inferior o igual a 86 cm;

- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasifican en la partida 6209.
5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la partida 6209, se clasifican en la partida 6210.
6. En la partida 6211, se entiende por «monos (overoles) y conjuntos de esquí», las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un «mono (overol) de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas, o
 - b) un «conjunto de esquí», es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda de tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 6213, los artículos de la partida 6214 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 6214.
8. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Notas complementarias

1. *Para la aplicación de la nota 3 b) de este capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, excepto de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.*
- A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.*
- No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.*
- Todos los componentes de un conjunto deberán presentarse al mismo tiempo en un envoltorio para la venta al por menor. El acondicionamiento individual o el etiquetado por separado de cada componente de este envoltorio no influye para su clasificación como conjunto.*
2. Se clasifican en las partidas 6209 y 6216 los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, independientemente de que se hayan confeccionado:
- con materia textil (excepto de tejido de punto) impregnada, recubierta o revestida de plástico o caucho, de las partidas 5903 o 5906,
 - o con materia textil (excepto de tejido de punto) sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho.
- Se clasifican en los capítulos 39 y 40: los guantes, mitones y manoplas de materia textil (excepto de tejido de punto) sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho celulares, ya que la materia textil es un simple soporte [nota 2 a), punto 5, y nota 4, último párrafo, del capítulo 59].*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203):		
	– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201 11 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6201 12	– – De algodón:		
6201 12 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	p/st
6201 12 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg	12	p/st
6201 13	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6201 13 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	p/st
6201 13 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg	12	p/st
6201 19 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Los demás:		
6201 91 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6201 92 00	– – De algodón	12	p/st
6201 93 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6201 99 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204):		
	– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202 11 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6202 12	– – De algodón:		
6202 12 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	p/st
6202 12 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg	12	p/st
6202 13	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6202 13 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	p/st
6202 13 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg	12	p/st
6202 19 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Los demás:		
6202 91 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6202 92 00	– – De algodón	12	p/st
6202 93 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6202 99 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños:		
	– Trajes (ambos o ternos):		
6203 11 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6203 12 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6203 19	– – De las demás materias textiles:		
6203 19 10	– – – De algodón	12	p/st
6203 19 30	– – – De fibras artificiales	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6203 19 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Conjuntos:		
6203 22	– – De algodón:		
6203 22 10	– – – De trabajo	12	p/st
6203 22 80	– – – Los demás	12	p/st
6203 23	– – De fibras sintéticas:		
6203 23 10	– – – De trabajo	12	p/st
6203 23 80	– – – Los demás	12	p/st
6203 29	– – De las demás materias textiles:		
	– – – De fibras artificiales:		
6203 29 11	– – – – De trabajo	12	p/st
6203 29 18	– – – – Los demás	12	p/st
6203 29 30	– – – De lana o pelo fino	12	p/st
6203 29 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Chaquetas (sacos):		
6203 31 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6203 32	– – De algodón:		
6203 32 10	– – – De trabajo	12	p/st
6203 32 90	– – – Las demás	12	p/st
6203 33	– – De fibras sintéticas:		
6203 33 10	– – – De trabajo	12	p/st
6203 33 90	– – – Las demás	12	p/st
6203 39	– – De las demás materias textiles:		
	– – – De fibras artificiales:		
6203 39 11	– – – – De trabajo	12	p/st
6203 39 19	– – – – Las demás	12	p/st
6203 39 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:		
6203 41	– – De lana o pelo fino:		
6203 41 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	p/st
6203 41 30	– – – Pantalones con peto	12	p/st
6203 41 90	– – – Los demás	12	p/st
6203 42	– – De algodón:		
	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
6203 42 11	– – – – De trabajo	12	p/st
	– – – – Los demás:		
6203 42 31	– – – – – De tejidos llamados «mezclilla (<i>denim</i>)»	12	p/st
6203 42 33	– – – – – De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	p/st
6203 42 35	– – – – – Los demás	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Pantalones con peto:		
6203 42 51	— — — — De trabajo	12	p/st
6203 42 59	— — — — Los demás	12	p/st
6203 42 90	— — — Los demás	12	p/st
6203 43	— — De fibras sintéticas:		
	— — — Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
6203 43 11	— — — — De trabajo	12	p/st
6203 43 19	— — — — Los demás	12	p/st
	— — — Pantalones con peto:		
6203 43 31	— — — — De trabajo	12	p/st
6203 43 39	— — — — Los demás	12	p/st
6203 43 90	— — — Los demás	12	p/st
6203 49	— — De las demás materias textiles:		
	— — — De fibras artificiales:		
	— — — — Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
6203 49 11	— — — — — De trabajo	12	p/st
6203 49 19	— — — — — Los demás	12	p/st
	— — — — Pantalones con peto:		
6203 49 31	— — — — — De trabajo	12	p/st
6203 49 39	— — — — — Los demás	12	p/st
6203 49 50	— — — — Los demás	12	p/st
6203 49 90	— — — De las demás materias textiles	12	p/st
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas:		
	— Trajes sastre:		
6204 11 00	— — De lana o pelo fino	12	p/st
6204 12 00	— — De algodón	12	p/st
6204 13 00	— — De fibras sintéticas	12	p/st
6204 19	— — De las demás materias textiles:		
6204 19 10	— — — De fibras artificiales	12	p/st
6204 19 90	— — — De las demás materias textiles	12	p/st
	— Conjuntos:		
6204 21 00	— — De lana o pelo fino	12	p/st
6204 22	— — De algodón:		
6204 22 10	— — — De trabajo	12	p/st
6204 22 80	— — — Los demás	12	p/st
6204 23	— — De fibras sintéticas:		
6204 23 10	— — — De trabajo	12	p/st
6204 23 80	— — — Los demás	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6204 29	– – De las demás materias textiles:		
	– – – De fibras artificiales:		
6204 29 11	– – – – De trabajo	12	p/st
6204 29 18	– – – – Los demás	12	p/st
6204 29 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Chaquetas (sacos):		
6204 31 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6204 32	– – De algodón:		
6204 32 10	– – – De trabajo	12	p/st
6204 32 90	– – – Las demás	12	p/st
6204 33	– – De fibras sintéticas:		
6204 33 10	– – – De trabajo	12	p/st
6204 33 90	– – – Las demás	12	p/st
6204 39	– – De las demás materias textiles:		
	– – – De fibras artificiales:		
6204 39 11	– – – – De trabajo	12	p/st
6204 39 19	– – – – Las demás	12	p/st
6204 39 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Vestidos:		
6204 41 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6204 42 00	– – De algodón	12	p/st
6204 43 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6204 44 00	– – De fibras artificiales	12	p/st
6204 49	– – De las demás materias textiles:		
6204 49 10	– – – De seda o desperdicios de seda	12	p/st
6204 49 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Faldas y faldas pantalón:		
6204 51 00	– – De lana o pelo fino	12	p/st
6204 52 00	– – De algodón	12	p/st
6204 53 00	– – De fibras sintéticas	12	p/st
6204 59	– – De las demás materias textiles:		
6204 59 10	– – – De fibras artificiales	12	p/st
6204 59 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:		
6204 61	– – De lana o pelo fino:		
6204 61 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	p/st
6204 61 85	– – – Los demás	12	p/st
6204 62	– – De algodón:		
	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
6204 62 11	– – – – De trabajo	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
6204 62 31	— — — — — De tejidos llamados «mezclilla (<i>denim</i>)»	12	p/st
6204 62 33	— — — — — De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	p/st
6204 62 39	— — — — — Los demás	12	p/st
	— — — Pantalones con peto:		
6204 62 51	— — — — De trabajo	12	p/st
6204 62 59	— — — — Los demás	12	p/st
6204 62 90	— — — Los demás	12	p/st
6204 63	— — De fibras sintéticas:		
	— — — Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
6204 63 11	— — — — De trabajo	12	p/st
6204 63 18	— — — — Los demás	12	p/st
	— — — Pantalones con peto:		
6204 63 31	— — — — De trabajo	12	p/st
6204 63 39	— — — — Los demás	12	p/st
6204 63 90	— — — Los demás	12	p/st
6204 69	— — De las demás materias textiles:		
	— — — De fibras artificiales:		
	— — — — Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
6204 69 11	— — — — — De trabajo	12	p/st
6204 69 18	— — — — — Los demás	12	p/st
	— — — — Pantalones con peto:		
6204 69 31	— — — — — De trabajo	12	p/st
6204 69 39	— — — — — Los demás	12	p/st
6204 69 50	— — — — Los demás	12	p/st
6204 69 90	— — — De las demás materias textiles	12	p/st
6205	Camisas para hombres o niños:		
6205 20 00	— De algodón	12	p/st
6205 30 00	— De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6205 90	— De las demás materias textiles:		
6205 90 10	— — De lino o de ramio	12	p/st
6205 90 80	— — De las demás materias textiles	12	p/st
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:		
6206 10 00	— De seda o desperdicios de seda	12	p/st
6206 20 00	— De lana o pelo fino	12	p/st
6206 30 00	— De algodón	12	p/st
6206 40 00	— De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6206 90	— De las demás materias textiles:		
6206 90 10	— — De lino o ramio	12	p/st
6206 90 90	— — De las demás materias textiles	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6207	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños:		
	– Calzoncillos, incluidos los largos y los slips:		
6207 11 00	– – De algodón	12	p/st
6207 19 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Camisones y pijamas:		
6207 21 00	– – De algodón	12	p/st
6207 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6207 29 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Los demás:		
6207 91 00	– – De algodón	12	—
6207 99	– – De las demás materias textiles:		
6207 99 10	– – – De fibras sintéticas o artificiales	12	—
6207 99 90	– – – De las demás materias textiles	12	—
6208	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas:		
	– Combinaciones y enaguas:		
6208 11 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6208 19 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Camisones y pijamas:		
6208 21 00	– – De algodón	12	p/st
6208 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	p/st
6208 29 00	– – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Los demás:		
6208 91 00	– – De algodón	12	—
6208 92 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	12	—
6208 99 00	– – De las demás materias textiles	12	—
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés:		
6209 20 00	– De algodón	10,5	—
6209 30 00	– De fibras sintéticas	10,5	—
6209 90	– De las demás materias textiles:		
6209 90 10	– – De lana o pelo fino	10,5	—
6209 90 90	– – De las demás materias textiles	10,5	—
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907:		
6210 10	– Con productos de las partidas 5602 o 5603:		
6210 10 10	– – Con productos de la partida 5602	12	—
	– – Con productos de la partida 5603:		
6210 10 92	– – – Batas de un solo uso, del tipo utilizado por pacientes o cirujanos en operaciones quirúrgicas	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6210 10 98	— — — Las demás	12	—
6210 20 00	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	12	p/st
6210 30 00	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	12	p/st
6210 40 00	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12	—
6210 50 00	— Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12	—
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir:		
	— Bañadores:		
6211 11 00	— — Para hombres o niños	12	p/st
6211 12 00	— — Para mujeres o niñas	12	p/st
6211 20 00	— Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	p/st
	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211 32	— — De algodón:		
6211 32 10	— — — Prendas de trabajo	12	—
	— — — Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro:		
6211 32 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	p/st
	— — — — Los demás:		
6211 32 41	— — — — — Partes superiores	12	p/st
6211 32 42	— — — — — Partes inferiores	12	p/st
6211 32 90	— — — Las demás	12	—
6211 33	— — De fibras sintéticas o artificiales:		
6211 33 10	— — — Prendas de trabajo	12	—
	— — — Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro:		
6211 33 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	p/st
	— — — — Los demás:		
6211 33 41	— — — — — Partes superiores	12	p/st
6211 33 42	— — — — — Partes inferiores	12	p/st
6211 33 90	— — — Las demás	12	—
6211 39 00	— — De las demás materias textiles	12	—
	— Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211 42	— — De algodón:		
6211 42 10	— — — Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	—
	— — — Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro:		
6211 42 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	p/st
	— — — — Los demás:		
6211 42 41	— — — — — Partes superiores	12	p/st
6211 42 42	— — — — — Partes inferiores	12	p/st
6211 42 90	— — — Las demás	12	—
6211 43	— — De fibras sintéticas o artificiales:		
6211 43 10	— — — Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6211 43 31	— — — Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro: — — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	p/st
	— — — — Los demás:		
6211 43 41	— — — — — Partes superiores	12	p/st
6211 43 42	— — — — — Partes inferiores	12	p/st
6211 43 90	— — — Las demás	12	—
6211 49 00	— — De las demás materias textiles	12	—
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:		
6212 10	— Sostenes (corpiños):		
6212 10 10	— — Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén (corpiño) y una braga (bombacha)	6,5	p/st
6212 10 90	— — Los demás	6,5	p/st
6212 20 00	— Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6,5	p/st
6212 30 00	— Fajas sostén (fajas corpiño)	6,5	p/st
6212 90 00	— Los demás	6,5	—
6213	Pañuelos de bolsillo:		
6213 20 00	— De algodón	10	p/st
6213 90 00	— De las demás materias textiles	10	p/st
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
6214 10 00	— De seda o desperdicios de seda	8	p/st
6214 20 00	— De lana o pelo fino	8	p/st
6214 30 00	— De fibras sintéticas	8	p/st
6214 40 00	— De fibras artificiales	8	p/st
6214 90 00	— De las demás materias textiles	8	p/st
6215	Corbatas y lazos similares:		
6215 10 00	— De seda o desperdicios de seda	6,3	p/st
6215 20 00	— De fibras sintéticas o artificiales	6,3	p/st
6215 90 00	— De las demás materias textiles	6,3	p/st
6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas	7,6	pa
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
6217 10 00	— Complementos (accesorios) de vestir	6,3	—
6217 90 00	— Partes	12	—

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAJOS

Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
 2. El subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida 6309.
 3. La partida 6309 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materia textil:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes,
 - mantas,
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina,
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 5701 a 5705 y la tapicería de la partida 5805;
 - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).
- Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
- tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
6301	Mantas:		
6301 10 00	— Mantas eléctricas	6,9	p/st
6301 20	— Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):		
6301 20 10	— — De punto	12	p/st
6301 20 90	— — Las demás	12	p/st
6301 30	— Mantas de algodón (excepto las eléctricas):		
6301 30 10	— — De punto	12	p/st
6301 30 90	— — Las demás	7,5	p/st
6301 40	— Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):		
6301 40 10	— — De punto	12	p/st
6301 40 90	— — Las demás	12	p/st
6301 90	— Las demás mantas:		
6301 90 10	— — De punto	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6301 90 90	– – Las demás	12	p/st
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina:		
6302 10 00	– Ropa de cama, de punto	12	—
	– Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302 21 00	– – De algodón	12	—
6302 22	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6302 22 10	– – – De telas sin tejer	6,9	—
6302 22 90	– – – Las demás	12	—
6302 29	– – De las demás materias textiles:		
6302 29 10	– – – De lino o de ramio	12	—
6302 29 90	– – – Las demás	12	—
	– Las demás ropas de cama:		
6302 31 00	– – De algodón	12	—
6302 32	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6302 32 10	– – – De telas sin tejer	6,9	—
6302 32 90	– – – Las demás	12	—
6302 39	– – De las demás materias textiles:		
6302 39 20	– – – De lino o de ramio	12	—
6302 39 90	– – – Las demás	12	—
6302 40 00	– Ropa de mesa, de punto	12	—
	– Las demás ropas de mesa:		
6302 51 00	– – De algodón	12	—
6302 53	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6302 53 10	– – – De telas sin tejer	6,9	—
6302 53 90	– – – Las demás	12	—
6302 59	– – De las demás materias textiles:		
6302 59 10	– – – De lino	12	—
6302 59 90	– – – Las demás	12	—
6302 60 00	– Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón	12	—
	– Las demás:		
6302 91 00	– – De algodón	12	—
6302 93	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6302 93 10	– – – De telas sin tejer	6,9	—
6302 93 90	– – – Las demás	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6302 99	– – De las demás materias textiles:		
6302 99 10	– – – De lino	12	—
6302 99 90	– – – Las demás	12	—
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama:		
	– De punto:		
6303 12 00	– – De fibras sintéticas	12	m ²
6303 19 00	– – De las demás materias textiles	12	m ²
	– Los demás:		
6303 91 00	– – De algodón	12	m ²
6303 92	– – De fibras sintéticas:		
6303 92 10	– – – De telas sin tejer	6,9	m ²
6303 92 90	– – – Los demás	12	m ²
6303 99	– – De las demás materias textiles:		
6303 99 10	– – – De telas sin tejer	6,9	m ²
6303 99 90	– – – Las demás	12	m ²
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404):		
	– Colchas:		
6304 11 00	– – De punto	12	p/st
6304 19	– – Las demás:		
6304 19 10	– – – De algodón	12	p/st
6304 19 30	– – – De lino o ramio	12	p/st
6304 19 90	– – – De las demás materias textiles	12	p/st
	– Los demás:		
6304 91 00	– – De punto	12	—
6304 92 00	– – De algodón (excepto de punto)	12	—
6304 93 00	– – De fibras sintéticas (excepto de punto)	12	—
6304 99 00	– – De las demás materias textiles (excepto de punto)	12	—
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar:		
6305 10	– De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 5303:		
6305 10 10	– – Usados	2	—
6305 10 90	– – Los demás	4	—
6305 20 00	– De algodón	7,2	—
	– De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305 32	– – Continentes intermedios flexibles para productos a granel:		
	– – – De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:		
6305 32 11	– – – De punto	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6305 32 19	— — — Los demás	7,2	—
6305 32 90	— — — Los demás	7,2	—
6305 33	— — Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:		
6305 33 10	— — — De punto	12	—
6305 33 90	— — — Los demás	7,2	—
6305 39 00	— — Los demás	7,2	—
6305 90 00	— De las demás materias textiles	6,2	—
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:		
	— Toldos de cualquier clase:		
6306 12 00	— — De fibras sintéticas	12	—
6306 19 00	— — De las demás materias textiles	12	—
	— Tiendas (carpas):		
6306 22 00	— — De fibras sintéticas	12	—
6306 29 00	— — De las demás materias textiles	12	—
6306 30 00	— Velas	12	—
6306 40 00	— Colchones neumáticos	12	p/st
6306 90 00	— Los demás	12	—
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:		
6307 10	— Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:		
6307 10 10	— — De punto	12	—
6307 10 30	— — De telas sin tejer	6,9	—
6307 10 90	— — Los demás	7,7	—
6307 20 00	— Cinturones y chalecos salvavidas	6,3	—
6307 90	— Los demás:		
6307 90 10	— — De punto	12	—
	— — Los demás:		
6307 90 91	— — — De fieltro	6,3	—
	— — — Los demás:		
6307 90 92	— — — Paños de un solo uso, confeccionados con tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado en operaciones quirúrgicas	6,3	—
6307 90 98	— — — Los demás	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	II. JUEGOS		
6308 00 00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	12	—
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS		
6309 00 00	Artículos de prendería	5,3	—
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles:		
6310 10 00	– Clasificados	exención	—
6310 90 00	– Los demás	exención	—

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (sección XI);
 - c) el calzado usado de la partida 6309;
 - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 6812);
 - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 9021);
 - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
2. En la partida 6406, no se consideran «partes» las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojeteros, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 9606).
3. En este capítulo:
 - a) los términos «caucho» y «plástico» comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
 - b) la expresión «cuero natural» se refiere a los productos de las partidas 4107 y 4112 a 4114.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:
 - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 6402 12, 6402 19, 6403 12, 6403 19 y 6404 11, se entiende por «calzado de deporte» exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de *snowboard* (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Notas complementarias

1. A efectos de la nota 4 a), se considerarán como «refuerzos» las partes de material (por ejemplo: material plástico o cuero) fijadas a la superficie exterior de la parte superior y que le dan una mayor solidez. Quitados los refuerzos, la materia visible deberá presentar las características de una parte superior y no las de un forro, sujetando el pie lo suficiente para que el usuario, una vez colocados los dispositivos de sujeción originales, pueda utilizar el calzado en cuestión para caminar.

Para determinar qué material constituye la parte superior, se deberán tener en cuenta las partes recubiertas por los accesorios y/o los refuerzos.

2. A efectos de la nota 4 b), una o más capas de material textil que no presentan las características requeridas para el uso normal de una suela exterior (por ejemplo: durabilidad, solidez, etc.) no se toman en cuenta para fines de clasificación.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:		
6401 10 00	– Calzado con puntera metálica de protección	17	pa
	– Los demás calzados:		
6401 92	– – Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:		
6401 92 10	– – – Con la parte superior de caucho	17	pa
6401 92 90	– – – Con la parte superior de plástico	17	pa
6401 99 00	– – Los demás	17	pa
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico:		
	– Calzado de deporte:		
6402 12	– – Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve):		
6402 12 10	– – – Calzado de esquí	17	pa
6402 12 90	– – – Calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	17	pa
6402 19 00	– – Los demás	16,9	pa
6402 20 00	– Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas) .	17	pa
	– Los demás calzados:		
6402 91	– – Que cubran el tobillo:		
6402 91 10	– – – Con puntera metálica de protección	17	pa
6402 91 90	– – – Los demás	16,9	pa
6402 99	– – Los demás:		
6402 99 05	– – – Con puntera metálica de protección	17	pa
	– – – Los demás:		
6402 99 10	– – – – Con la parte superior de caucho	16,8	pa
	– – – – Con la parte superior de plástico:		
	– – – – – Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:		
6402 99 31	– – – – – Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8	pa
6402 99 39	– – – – – Los demás	16,8	pa
6402 99 50	– – – – – Pantuflas y demás calzado de casa	16,8	pa
	– – – – – Los demás, con plantillas de longitud:		
6402 99 91	– – – – – Inferior a 24 cm	16,8	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6402 99 93	- - - - - Superior o igual a 24 cm: - - - - - Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres - - - - - Los demás:	16,8	pa
6402 99 96	- - - - - Para hombres	16,8	pa
6402 99 98	- - - - - Para mujeres	16,8	pa
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural:		
	- Calzado de deporte:		
6403 12 00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	8	pa
6403 19 00	- - Los demás	8	pa
6403 20 00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	8	pa
6403 40 00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	8	pa
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403 51	- - Que cubran el tobillo:		
6403 51 05	- - - Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	pa
	- - - Los demás:		
	- - - - Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:		
6403 51 11	- - - - - Inferior a 24 cm	8	pa
	- - - - - Superior o igual a 24 cm:		
6403 51 15	- - - - - Para hombres	8	pa
6403 51 19	- - - - - Para mujeres	8	pa
	- - - - Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 51 91	- - - - - Inferior a 24 cm	8	pa
	- - - - - Superior o igual a 24 cm:		
6403 51 95	- - - - - Para hombres	8	pa
6403 51 99	- - - - - Para mujeres	8	pa
6403 59	- - Los demás:		
6403 59 05	- - - Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	pa
	- - - Los demás:		
	- - - - Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:		
6403 59 11	- - - - - Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	5	pa
	- - - - Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 59 31	- - - - - Inferior a 24 cm	8	pa
	- - - - - Superior o igual a 24 cm:		
6403 59 35	- - - - - Para hombres	8	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6403 59 39	----- Para mujeres	8	pa
6403 59 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	pa
	---- Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 59 91	---- Inferior a 24 cm	8	pa
	---- Superior o igual a 24 cm:		
6403 59 95	----- Para hombres	8	pa
6403 59 99	----- Para mujeres	8	pa
	- Los demás calzados:		
6403 91	-- Que cubran el tobillo:		
6403 91 05	-- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	pa
	-- Los demás:		
	-- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:		
6403 91 11	---- Inferior a 24 cm	8	pa
	---- Superior o igual a 24 cm:		
6403 91 13	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres .	8	pa
	----- Los demás:		
6403 91 16	----- Para hombres	8	pa
6403 91 18	----- Para mujeres	8	pa
	---- Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 91 91	---- Inferior a 24 cm	8	pa
	---- Superior o igual a 24 cm:		
6403 91 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres .	8	pa
	----- Los demás:		
6403 91 96	----- Para hombres	8	pa
6403 91 98	----- Para mujeres	5	pa
6403 99	-- Los demás:		
6403 99 05	-- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	pa
	-- Los demás:		
	-- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:		
6403 99 11	---- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	8	pa
	---- Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 99 31	---- Inferior a 24 cm	8	pa
	---- Superior o igual a 24 cm:		
6403 99 33	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	pa
	----- Los demás:		
6403 99 36	----- Para hombres	8	pa
6403 99 38	----- Para mujeres	5	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6403 99 50	— — — — Pantuflas y demás calzado de casa	8	pa
	— — — — Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 99 91	— — — — — Inferior a 24 cm	8	pa
	— — — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 99 93	— — — — — Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres .	8	pa
	— — — — — Los demás:		
6403 99 96	— — — — — Para hombres	8	pa
6403 99 98	— — — — — Para mujeres	7	pa
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil:		
	— Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404 11 00	— — Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	16,9	pa
6404 19	— — Los demás:		
6404 19 10	— — — Pantuflas y demás calzado de casa	16,9	pa
6404 19 90	— — — Los demás	17	pa
6404 20	— Calzado con suela de cuero natural o regenerado:		
6404 20 10	— — Pantuflas y demás calzado de casa	17	pa
6404 20 90	— — Los demás	17	pa
6405	Los demás calzados:		
6405 10 00	— Con la parte superior de cuero natural o regenerado	3,5	pa
6405 20	— Con la parte superior de materia textil:		
6405 20 10	— — Con suela de madera o de corcho	3,5	pa
	— — Con suela de otras materias:		
6405 20 91	— — — Pantuflas y demás calzado de casa	4	pa
6405 20 99	— — — Los demás	4	pa
6405 90	— Los demás:		
6405 90 10	— — Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17	pa
6405 90 90	— — Con suela de otras materias	4	pa
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes:		
6406 10	— Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras):		
6406 10 10	— — De cuero natural	3	—
6406 10 90	— — De otras materias	3	—
6406 20	— Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico:		
6406 20 10	— — De caucho	3	—
6406 20 90	— — De plástico	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6406 90	– Los demás:		
6406 90 30	– – Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	3	pa
6406 90 50	– – Plantillas y demás accesorios amovibles	3	—
6406 90 60	– – Suelas de cuero natural o regenerado	3	—
6406 90 90	– – Los demás	3	—

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 6309;
 - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 6812);
 - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (capítulo 95).
2. La partida 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6501 00 00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	2,7	p/st
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	exención	p/st
[6503]			
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	exención	p/st
6505 00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:		
6505 00 10	– De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501 00 00	5,7	p/st
	– Los demás:		
6505 00 30	– – Gorras, quepis y similares con visera	2,7	p/st
6505 00 90	– – Los demás	2,7	—
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:		
6506 10	– Cascos de seguridad:		
6506 10 10	– – De plástico	2,7	p/st
6506 10 80	– – De las demás materias	2,7	p/st
	– Los demás:		
6506 91 00	– – De caucho o plástico	2,7	p/st
6506 99	– – De las demás materias:		
6506 99 10	– – – De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501 00 00	5,7	p/st
6506 99 90	– – – Los demás	2,7	p/st
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	2,7	—

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida 9017);
 - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
 - c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 6603 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 6601 o 6602. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares:		
6601 10 00	– Quitasoles toldo y artículos similares	4,7	p/st
	– Los demás:		
6601 91 00	– – Con astil o mango telescópico	4,7	p/st
6601 99	– – Los demás:		
6601 99 20	– – – Con cubierta de tejidos de materia textil	4,7	p/st
6601 99 90	– – – Los demás	4,7	p/st
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	2,7	—
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602:		
6603 20 00	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5,2	—
6603 90	– Los demás:		
6603 90 10	– – Puños y pomos	2,7	—
6603 90 90	– – Los demás	5	—

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabello (partida 5911);
 - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (sección XI);
 - c) el calzado (capítulo 64);
 - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (capítulo 65);
 - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (capítulo 95);
 - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (capítulo 96).
2. La partida 6701 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 9404;
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follajes, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 6702.
3. La partida 6702 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, follajes o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6701 00 00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	2,7	—
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales:		
6702 10 00	– De plástico	4,7	—
6702 90 00	– De las demás materias	4,7	—
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	1,7	—
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– De materia textil sintética:		
6704 11 00	– – Pelucas que cubran toda la cabeza	2,2	—
6704 19 00	– – Los demás	2,2	—
6704 20 00	– De cabello	2,2	—
6704 90 00	– De las demás materias	2,2	—

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 4810 o 4811 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los capítulos 56 o 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 8442;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida ;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 9018);
 - ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 9602, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida 9606 (por ejemplo: botones), de la partida 9609 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 6802, la denominación «piedras de talla o de construcción trabajadas» se aplica no solo a las piedras de las partidas 2515 o 2516, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	exención	—
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente:		
6802 10 00	– Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente .	exención	—
	– Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802 21 00	– – Mármol, travertinos y alabastro	1,7	—
6802 23 00	– – Granito	1,7	—
6802 29 00	– – Las demás piedras	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás:		
6802 91 00	– – Mármol, travertinos y alabastro	1,7	—
6802 92 00	– – Las demás piedras calizas	1,7	—
6802 93	– – Granito:		
6802 93 10	– – – Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	—
6802 93 90	– – – Los demás	1,7	—
6802 99	– – Las demás piedras:		
6802 99 10	– – – Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	—
6802 99 90	– – – Las demás	1,7	—
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:		
6803 00 10	– Pizarras para tejados y fachadas	1,7	—
6803 00 90	– Las demás	1,7	—
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias:		
6804 10 00	– Muelas para moler o desfibrar	exención	—
	– Las demás muelas y artículos similares:		
6804 21 00	– – De diamante natural o sintético, aglomerado	1,7	—
6804 22	– – De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:		
	– – – De abrasivos artificiales con aglomerante:		
	– – – – De resinas sintéticas o artificiales:		
6804 22 12	– – – – Sin reforzar	exención	—
6804 22 18	– – – – Reforzadas	exención	—
6804 22 30	– – – – De cerámica o de silicatos	exención	—
6804 22 50	– – – – De las demás materias	exención	—
6804 22 90	– – – Las demás	exención	—
6804 23 00	– – De piedras naturales	exención	—
6804 30 00	– Piedras de afilar o pulir a mano	exención	—
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:		
6805 10 00	– Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	1,7	—
6805 20 00	– Con soporte constituido solamente por papel o cartón	1,7	—
6805 30 00	– Con soporte de las demás materias	1,7	—
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69):		
6806 10 00	– Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6806 20	– Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:		
6806 20 10	– – Arcilla dilatada	exención	—
6806 20 90	– – Los demás	exención	—
6806 90 00	– Los demás	exención	—
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea):		
6807 10 00	– En rollos	exención	m ²
6807 90 00	– Las demás	exención	—
6808 00 00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales . . .	1,7	—
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable:		
	– Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809 11 00	– – Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	1,7	m ²
6809 19 00	– – Los demás	1,7	m ²
6809 90 00	– Las demás manufacturas	1,7	—
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas:		
	– Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810 11	– – Bloques y ladrillos para la construcción:		
6810 11 10	– – – De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas) . .	1,7	—
6810 11 90	– – – Los demás	1,7	—
6810 19 00	– – Los demás	1,7	—
	– Las demás manufacturas:		
6810 91 00	– – Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	1,7	—
6810 99 00	– – Las demás	1,7	—
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares:		
6811 40 00	– Que contengan amianto (asbesto)	1,7	—
	– Que no contengan amianto (asbesto):		
6811 81 00	– – Placas onduladas	1,7	—
6811 82 00	– – Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	1,7	—
6811 89 00	– – Las demás manufacturas	1,7	—
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813):		
6812 80	– De crocidolita:		
6812 80 10	– – En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6812 80 90	– Las demás	3,7	—
	– Las demás:		
6812 91 00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	3,7	—
6812 92 00	– Papel, cartón y fieltro	3,7	—
6812 93 00	– Amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3,7	—
6812 99	– Las demás:		
6812 99 10	– Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	—
6812 99 90	– Las demás	3,7	—
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias:		
6813 20 00	– Que contengan amianto (asbesto)	2,7	—
	– Que no contengan amianto (asbesto):		
6813 81 00	– Guarniciones para frenos	2,7	—
6813 89 00	– Las demás	2,7	—
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias:		
6814 10 00	– Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	1,7	—
6814 90 00	– Las demás	1,7	—
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
6815 10	– Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:		
6815 10 10	– Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	exención	—
6815 10 90	– Las demás	exención	—
6815 20 00	– Manufacturas de turba	exención	—
	– Las demás manufacturas:		
6815 91 00	– Que contengan magnesita, dolomita o cromita	exención	—
6815 99 00	– Las demás	exención	—

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas

1. Este capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 6901 a 6903.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 2844;
 - b) los artículos de la partida 6804;
 - c) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - d) los cermetes de la partida 8113;
 - e) los artículos del capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida 8547;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 9021);
 - h) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - ij) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - k) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - l) los artículos de la partida 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida 9614 (por ejemplo: pipas);
 - m) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901 00 00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i>, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas . .	2	—
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas):		
6902 10 00	– Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	2	—
6902 20	– Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:		
6902 20 10	– – Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 93 % en peso	2	—
	– – Los demás:		
6902 20 91	– – – Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	2	—
6902 20 99	– – – Los demás	2	—
6902 90 00	– Los demás	2	—
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas):		
6903 10 00	– Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6903 20	– Con un contenido de alúmina (Al₂O₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO₂), superior al 50 % en peso:		
6903 20 10	– – Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) inferior al 45 % en peso	5	—
6903 20 90	– – Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior o igual al 45 % en peso	5	—
6903 90	– Los demás:		
6903 90 10	– – Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	5	—
6903 90 90	– – Los demás	5	—
II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS			
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica:		
6904 10 00	– Ladrillos de construcción	2	p/st
6904 90 00	– Los demás	2	—
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción:		
6905 10 00	– Tejas	exención	p/st
6905 90 00	– Los demás	exención	—
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	exención	—
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:		
6907 10 00	– Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	5	m ²
6907 90	– Los demás:		
6907 90 20	– – De gres	5	m ²
6907 90 80	– – Los demás	5	m ²
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:		
6908 10 00	– Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	7	m ²
6908 90	– Los demás:		
	– – De barro ordinario:		
6908 90 11	– – – Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	6	m ²
6908 90 20	– – – Los demás	5	m ²
	– – Los demás:		
6908 90 31	– – – Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	5	m ²
	– – – Los demás:		
6908 90 51	– – – – De superficie inferior o igual a 90 cm ²	7	m ²
	– – – – Los demás:		
6908 90 91	– – – – De gres	5	m ²
6908 90 93	– – – – De loza o de barro fino	5	m ²
6908 90 99	– – – – Los demás	5	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado:		
	– Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909 11 00	– – De porcelana	5	—
6909 12 00	– – Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5	—
6909 19 00	– – Los demás	5	—
6909 90 00	– Los demás	5	—
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:		
6910 10 00	– De porcelana	7	—
6910 90 00	– Los demás	7	—
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana:		
6911 10 00	– Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	—
6911 90 00	– Los demás	12	—
6912 00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana):		
6912 00 10	– De barro ordinario	5	—
6912 00 30	– De gres	5,5	—
6912 00 50	– De loza o de barro fino	9	—
6912 00 90	– Los demás	7	—
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:		
6913 10 00	– De porcelana	6	—
6913 90	– Los demás:		
6913 90 10	– – De barro ordinario	3,5	—
	– – Los demás:		
6913 90 93	– – – De loza o de barro fino	6	—
6913 90 98	– – – Los demás	6	—
6914	Las demás manufacturas de cerámica:		
6914 10 00	– De porcelana	5	—
6914 90 00	– Las demás	3	—

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 3207 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 8544, los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida 8547;
 - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
 - e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 9405;
 - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del capítulo 95;
 - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.
2. En las partidas 7003, 7004 y 7005:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera «trabajado»;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - c) se entiende por «capa absorbente, reflectante o antirreflectante», la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 7006 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 7019, se entiende por «lana de vidrio»:
 - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;
 - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O o Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 6806.
5. En la nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran «vidrio».

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 7013 22, 7013 33, 7013 41 y 7013 91, la expresión «cristal al plomo» solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa:		
7001 00 10	– Desperdicios y desechos de vidrio	exención	—
	– Vidrio en masa:		
7001 00 91	– – Vidrio óptico	3	—
7001 00 99	– – Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:		
7002 10 00	– Bolas	3	—
7002 20	– Barras o varillas:		
7002 20 10	– – De vidrio óptico	3	—
7002 20 90	– – Los demás	3	—
	– Tubos:		
7002 31 00	– – De cuarzo o demás sílices fundidos	3	—
7002 32 00	– – De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	—
7002 39 00	– – Los demás	3	—
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:		
	– Placas y hojas, sin armar:		
7003 12	– – Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
7003 12 10	– – – De vidrio óptico	3	m ²
	– – – Las demás:		
7003 12 91	– – – – Con capa antirreflectante	3	m ²
7003 12 99	– – – – Las demás	3,8 MIN 0,6 €/100 kg/br	m ²
7003 19	– – Las demás:		
7003 19 10	– – – De vidrio óptico	3	m ²
7003 19 90	– – – Las demás	3,8 MIN 0,6 €/100 kg/br	m ²
7003 20 00	– Placas y hojas, armadas	3,8 MIN 0,4 €/100 kg/br	m ²
7003 30 00	– Perfiles	3	—
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:		
7004 20	– Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
7004 20 10	– – Vidrio óptico	3	m ²
	– – Los demás:		
7004 20 91	– – – Con capa antirreflectante	3	m ²
7004 20 99	– – – Los demás	4,4 MIN 0,4 €/100 kg/br	m ²
7004 90	– Los demás vidrios:		
7004 90 10	– – Vidrio óptico	3	m ²
7004 90 80	– – Los demás	4,4 MIN 0,4 €/100 kg/br	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:		
7005 10	– Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
7005 10 05	– – Con capa antirreflectante	3	m ²
	– – Los demás, de espesor:		
7005 10 25	– – – Inferior o igual a 3,5 mm	2	m ²
7005 10 30	– – – Superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	m ²
7005 10 80	– – – Superior a 4,5 mm	2	m ²
	– Los demás vidrios sin armar:		
7005 21	– – Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:		
7005 21 25	– – – De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	m ²
7005 21 30	– – – De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	m ²
7005 21 80	– – – De espesor superior a 4,5 mm	2	m ²
7005 29	– – Los demás:		
7005 29 25	– – – De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	m ²
7005 29 35	– – – De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	m ²
7005 29 80	– – – De espesor superior a 4,5 mm	2	m ²
7005 30 00	– Vidrio armado	2	m ²
7006 00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
7006 00 10	– Vidrio óptico	3	—
7006 00 90	– Los demás	3	—
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado:		
	– Vidrio templado:		
7007 11	– – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
7007 11 10	– – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	—
7007 11 90	– – – Los demás	3	—
7007 19	– – Los demás:		
7007 19 10	– – – Esmaltados	3	m ²
7007 19 20	– – – Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	m ²
7007 19 80	– – – Los demás	3	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7007 21	– Vidrio contrachapado: – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
7007 21 20	– – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	—
7007 21 80	– – – Los demás	3	—
7007 29 00	– – Los demás	3	m ²
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples:		
7008 00 20	– Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante . . . – Las demás:	3	m ²
7008 00 81	– – Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	3	m ²
7008 00 89	– – Las demás	3	m ²
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores:		
7009 10 00	– Espejos retrovisores para vehículos – Los demás:	4	p/st
7009 91 00	– – Sin enmarcar	4	—
7009 92 00	– – Enmarcados	4	—
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:		
7010 10 00	– Ampollas	3	p/st
7010 20 00	– Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	5	—
7010 90	– Los demás:		
7010 90 10	– – Tarros para esterilizar – – Los demás:	5	p/st
7010 90 21	– – – Obtenidos de un tubo de vidrio – – – Los demás, de capacidad nominal:	5	p/st
7010 90 31	– – – – Superior o igual a 2,5 l – – – – Inferior a 2,5 l: – – – – – Para productos alimenticios y bebidas: – – – – – Botellas y frascos: – – – – – De vidrio sin colorear, de capacidad nominal:	5	p/st
7010 90 41	– – – – – Superior o igual a 1 l	5	p/st
7010 90 43	– – – – – Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	p/st
7010 90 45	– – – – – Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	p/st
7010 90 47	– – – – – Inferior a 0,15 l – – – – – De vidrio coloreado, de capacidad nominal:	5	p/st
7010 90 51	– – – – – Superior o igual a 1 l	5	p/st
7010 90 53	– – – – – Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7010 90 55	— — — — — Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	p/st
7010 90 57	— — — — — Inferior a 0,15 l	5	p/st
	— — — — — Los demás, de capacidad nominal:		
7010 90 61	— — — — — Superior o igual a 0,25 l	5	p/st
7010 90 67	— — — — — Inferior a 0,25 l	5	p/st
	— — — — — Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:		
7010 90 71	— — — — — Superior a 0,055 l	5	p/st
7010 90 79	— — — — — Inferior o igual a 0,055 l	5	p/st
	— — — — — Para otros productos:		
7010 90 91	— — — — — De vidrio sin colorear	5	p/st
7010 90 99	— — — — — De vidrio coloreado	5	p/st
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:		
7011 10 00	— Para alumbrado eléctrico	4	—
7011 20 00	— Para tubos catódicos	4	—
7011 90 00	— Las demás	4	—
[7012]			
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018):		
7013 10 00	— Artículos de vitrocerámica	11	p/st
	— Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013 22	— — De cristal al plomo:		
7013 22 10	— — — Hechos a mano	11	p/st
7013 22 90	— — — Fabricados mecánicamente	11	p/st
7013 28	— — Los demás:		
7013 28 10	— — — Hechos a mano	11	p/st
7013 28 90	— — — Fabricados mecánicamente	11	p/st
	— Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013 33	— — De cristal al plomo:		
	— — — Hechos a mano:		
7013 33 11	— — — — Tallados o decorados de otro modo	11	p/st
7013 33 19	— — — — Los demás	11	p/st
	— — — Fabricados mecánicamente:		
7013 33 91	— — — — Tallados o decorados de otro modo	11	p/st
7013 33 99	— — — — Los demás	11	p/st
7013 37	— — Los demás:		
7013 37 10	— — — De vidrio templado	11	p/st
	— — — Los demás:		
	— — — — Hechos a mano:		
7013 37 51	— — — — — Tallados o decorados de otro modo	11	p/st
7013 37 59	— — — — — Los demás	11	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Fabricados mecánicamente:		
7013 37 91	— — — — — Tallados o decorados de otro modo	11	p/st
7013 37 99	— — — — — Los demás	11	p/st
	— Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina (excepto los de vitrocerámica):		
7013 41	— — De cristal al plomo:		
7013 41 10	— — — Hechos a mano	11	p/st
7013 41 90	— — — Fabricados mecánicamente	11	p/st
7013 42 00	— — De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	11	p/st
7013 49	— — Los demás:		
7013 49 10	— — — De vidrio templado	11	p/st
	— — — Los demás:		
7013 49 91	— — — — Hechos a mano	11	p/st
7013 49 99	— — — — Fabricados mecánicamente	11	p/st
	— Los demás artículos:		
7013 91	— — De cristal al plomo:		
7013 91 10	— — — Hechos a mano	11	p/st
7013 91 90	— — — Fabricados mecánicamente	11	p/st
7013 99 00	— — Los demás	11	p/st
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	3	—
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales:		
7015 10 00	— Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	—
7015 90 00	— Los demás	3	—
7016	Adoquines, boldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:		
7016 10 00	— Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	8	—
7016 90	— Los demás:		
7016 90 10	— — Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	3	m ²
7016 90 40	— — Adoquines y ladrillos para la construcción	3 MIN 1,2 €/100 kg/br	—
7016 90 70	— — Los demás	3 MIN 1,2 €/100 kg/br	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:		
7017 10 00	– De cuarzo o demás sílices fundidos	3	—
7017 20 00	– De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	—
7017 90 00	– Los demás	3	—
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:		
7018 10	– Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio: – – Cuentas de vidrio:		
7018 10 11	– – – Talladas y pulidas mecánicamente	exención	—
7018 10 19	– – – Las demás	7	—
7018 10 30	– – Imitaciones de perlas	exención	—
	– – Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:		
7018 10 51	– – – Talladas y pulidas mecánicamente	exención	—
7018 10 59	– – – Las demás	3	—
7018 10 90	– – Los demás	3 ⁽¹⁾	—
7018 20 00	– Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	—
7018 90	– Los demás:		
7018 90 10	– – Ojos de vidrio; objetos de abalorio	3	—
7018 90 90	– – Los demás	6	—
7019	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos):		
	– Mechas, rovings e hilados, aunque estén cortados:		
7019 11 00	– – Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 50 mm	7	—
7019 12 00	– – Rovings	7	—
7019 19	– – Los demás:		
7019 19 10	– – – De filamentos	7	—
7019 19 90	– – – De fibras discontinuas	7	—
	– Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
★ 7019 31 00	– – Mats	7	—
★ 7019 32 00	– – Velos	5	—
7019 39 00	– – Los demás	5	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7019 40 00	– Tejidos de <i>rovings</i>	7	—
	– Los demás tejidos:		
7019 51 00	– – De anchura inferior o igual a 30 cm	7	—
7019 52 00	– – De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	7	—
7019 59 00	– – Los demás	7	—
7019 90 00	– Los demás	7	—
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio:		
7020 00 05	– Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	exención	—
	– Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:		
7020 00 07	– – Sin terminar	3	—
7020 00 08	– – Terminadas	6	—
	– Los demás:		
7020 00 10	– – De cuarzo o de otras sílices, fundidos	3	—
7020 00 30	– – De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	3	—
7020 00 80	– – Los demás	3	—

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**Notas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 7113, 7114 y 7115 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la nota 1 anterior no incluye estos artículos.
B) En la partida 7116 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 2843);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
 - c) los productos del capítulo 32 [por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos];
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 3815);
 - e) los artículos de las partidas 4202 o 4203, a los que se refiere la nota 3 B) del capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 4303 o 4304;
 - g) los productos de la sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los capítulos 64 o 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 6804 o 6805, o herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 8522);
 - l) los artículos de los capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaría o escultura (partida 9703), las piezas de colección (partida 9705) y las antigüedades de más de cien años (partida 9706). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. A) Se consideran «metal precioso» la plata, el oro y el platino.
B) El término «platino» abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
C) La expresión «piedras preciosas o semipreciosas» no incluye las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.

5. En este capítulo, se consideran «aleaciones de metal precioso» las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
 - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión «metal precioso» no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la nomenclatura, la expresión «chapado de metal precioso (plaqué)» se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la nota 1 A) de la sección VI, los productos citados en el texto de la partida 7112 se clasifican en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
9. En la partida 7113, se entiende por «artículos de joyería»:
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 7114, se entiende por «artículos de orfebrería» los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 7117, se entiende por «bisutería» los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 9606, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 9615) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 21, 7110 31 y 7110 41, los términos «polvo» y «en polvo» comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 B) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término «platino» no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 7110, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:		
7101 10 00	– Perlas finas (naturales)	exención	g
	– Perlas cultivadas:		
7101 21 00	– – En bruto	exención	g
7101 22 00	– – Trabajadas	exención	g
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:		
7102 10 00	– Sin clasificar	exención	c/k
	– Industriales:		
7102 21 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	c/k
7102 29 00	– – Los demás	exención	c/k
	– No industriales:		
7102 31 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	c/k
7102 39 00	– – Los demás	exención	c/k
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:		
7103 10 00	– En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	—
	– Trabajadas de otro modo:		
7103 91 00	– – Rubíes, zafiros y esmeraldas	exención	g
7103 99 00	– – Las demás	exención	g
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:		
7104 10 00	– Cuarzo piezoeléctrico	exención	g
7104 20 00	– Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	g
7104 90 00	– Las demás	exención	g
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas:		
7105 10 00	– De diamante	exención	g
7105 90 00	– Los demás	exención	g
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)		
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:		
7106 10 00	– Polvo	exención	g
	– Las demás:		
7106 91 00	– – En bruto	exención	g
7106 92 00	– – Semilabrada	exención	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	exención	—
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:		
	– Para uso no monetario:		
7108 11 00	– – Polvo	exención	g
7108 12 00	– – Las demás formas en bruto	exención	g
7108 13	– – Las demás formas semilabradas:		
7108 13 10	– – – Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	g
7108 13 80	– – – Las demás	exención	g
7108 20 00	– Para uso monetario	exención	g
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	exención	—
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo:		
	– Platino:		
7110 11 00	– – En bruto o en polvo	exención	g
7110 19	– – Los demás:		
7110 19 10	– – – Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	g
7110 19 80	– – – Los demás	exención	g
	– Paladio:		
7110 21 00	– – En bruto o en polvo	exención	g
7110 29 00	– – Los demás	exención	g
	– Rodio:		
7110 31 00	– – En bruto o en polvo	exención	g
7110 39 00	– – Los demás	exención	g
	– Iridio, osmio y rutenio:		
7110 41 00	– – En bruto o en polvo	exención	g
7110 49 00	– – Los demás	exención	g
7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	exención	—
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso:		
7112 30 00	– Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	exención	—
	– Las demás:		
7112 91 00	– – De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	—
7112 92 00	– – De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	—
7112 99 00	– – Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS		
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):		
	– De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113 11 00	– – De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2,5	g
7113 19 00	– – De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2,5	g
7113 20 00	– De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	4	—
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):		
	– De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114 11 00	– – De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2	g
7114 19 00	– – De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2	g
7114 20 00	– De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	2	—
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):		
7115 10 00	– Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	exención	—
7115 90 00	– Las demás	3	—
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas):		
7116 10 00	– De perlas finas (naturales) o cultivadas	exención	g
7116 20	– De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas):		
7116 20 11	– – Collares, pulseras y otras manufacturas exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	exención	g
7116 20 80	– – Las demás	2,5	g
7117	Bisutería:		
	– De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117 11 00	– – Gemelos y pasadores similares	4	—
7117 19 00	– – Las demás	4	—
7117 90 00	– Las demás	4	—
7118	Monedas:		
7118 10 00	– Monedas sin curso legal (excepto las de oro)	exención	g
7118 90 00	– Las demás	exención	g

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para marcado a fuego (partidas 3207 a 3210, 3212, 3213 o 3215);
 - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 3606);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 6506 y 6507;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 6603;
 - e) los productos del capítulo 71 [por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería];
 - f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - ij) los perdigones (partida 9306) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la nomenclatura se consideran «partes y accesorios de uso general»:
 - a) los artículos de las partidas 7307, 7312, 7315, 7317 o 7318, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 9114);
 - c) los artículos de las partidas 8301, 8302, 8308 u 8310, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 8306.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83 están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la nomenclatura, se entiende por «metal(es) común(es)»: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la nomenclatura, se entiende por «cermet» un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con un metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):
 - a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la nota 5;
- c) el cermet de la partida 8113, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta sección, se entiende por:

- a) «desperdicios y desechos»:

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa;

- b) «polvo»:

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la nomenclatura, se consideran:

- a) «fundición en bruto»:

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo,
- inferior o igual al 6 % de manganeso,
- inferior o igual al 3 % de fósforo,
- inferior o igual al 8 % de silicio,
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos;

- b) «fundición especular»:

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 % en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la nota 1 a);

- c) «ferroaleaciones»:

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo,
- superior al 30 % de manganeso,
- superior al 3 % de fósforo,
- superior al 8 % de silicio,
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %;

d) «acero»:

las materias férreas, excepto las de la partida 7203 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado;

e) «acero inoxidable»:

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos;

f) «los demás aceros aleados»:

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio,
- superior o igual al 0,0008 % de boro,
- superior o igual al 0,3 % de cromo,
- superior o igual al 0,3 % de cobalto,
- superior o igual al 0,4 % de cobre,
- superior o igual al 0,4 % de plomo,
- superior o igual al 1,65 % de manganeso,
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno,
- superior o igual al 0,3 % de níquel,
- superior o igual al 0,06 % de niobio,
- superior o igual al 0,6 % de silicio,
- superior o igual al 0,05 % de titanio,
- superior o igual al 0,3 % de wolframio (tungsteno),
- superior o igual al 0,1 % de vanadio,
- superior o igual al 0,05 % de circonio,
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno);

g) «lingotes de chatarra de hierro o de acero»:

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones;

h) «granallas»:

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso;

ij) «productos intermedios»:

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados;

k) «productos laminados planos»:

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior:

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si este es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

l) «alambrón»:

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

m) «barras»:

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos).

Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado;

n) «perfiles»:

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 7301 o 7302;

o) «alambre»:

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos;

p) «barras huecas para perforación»:

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 7304.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «fundición en bruto aleada»:

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo,
- superior al 0,3 % de cobre,
- superior al 0,3 % de níquel,
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio;

b) «acero sin alear de fácil mecanización»:

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre,
- superior o igual al 0,1 % de plomo,
- superior al 0,05 % de selenio,

- superior al 0,01 % de telurio,
 - superior al 0,05 % de bismuto;
 - c) «acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)»:

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado;
 - d) «acero rápido»:

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso;
 - e) «acero silicomanganeso»:

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

 - inferior o igual al 0,7 % de carbono,
 - superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 % de manganeso, y
 - superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.
2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 7202 se regirá por la regla siguiente:
- Una ferroaleación se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del presente capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.
- Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del presente capítulo y comprendidos en la expresión «los demás elementos» deberán, sin embargo, exceder cada uno el 10 % en peso.

Nota complementaria

1. Se consideran:

- «productos laminados planos llamados «magnéticos»» de las subpartidas 7209 16 10, 7209 17 10, 7209 18 10, 7209 26 10, 7209 27 10, 7209 28 10 y 7211 23 20, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 períodos y una inducción de 1 Tesla:
 - inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor sea inferior o igual a 0,20 mm,
 - inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor sea inferior a 0,60 mm pero superior a 0,20 mm,
 - inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor sea inferior o igual a 1,5 mm pero superior o igual a 0,60 mm,
- «hojalata» de las subpartidas 7210 12 20, 7210 70 10, 7212 10 10 y 7212 40 20, los productos laminados de su espesor inferior a 0,5 mm, recubiertos de una capa metálica con un contenido de estaño igual o superior al 97 % en peso,
- «acero para herramientas» de las subpartidas 7224 10 10, 7224 90 02, 7225 30 10, 7225 40 12, 7226 91 20, 7228 30 20, 7228 40 10, 7228 50 20 y 7228 60 20, el acero, excepto el acero inoxidable o el acero rápido, que contenga en peso una de las siguientes composiciones, incluso con otros elementos:
 - inferior al 0,6 % de carbono
 - y
 - superior o igual al 0,7 % de silicio y superior o igual al 0,05 % de vanadio
 - o
 - superior o igual al 4 % de wolframio (tungsteno),
 - superior o igual al 0,8 % de carbono
 - y
 - superior o igual al 0,05 % de vanadio,
 - superior o igual al 1,2 % de carbono
 - y

- superior o igual al 11 % de cromo pero inferior o igual al 15 %,
- superior o igual al 0,16 % pero inferior o igual al 0,5 % de carbono
- y
- superior o igual al 3,8 % pero inferior o igual al 4,3 % de níquel
- y
- superior o igual al 1,1 % pero inferior o igual al 1,5 % de cromo
- y
- superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,5 % de molibdeno,
- superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 0,5 % de carbono
- y
- superior o igual al 1,4 % pero inferior o igual al 2,1 % de cromo
- y
- superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,5 % de molibdeno
- e
- inferior al 1,2 % de níquel,
- superior o igual al 0,3 % de carbono
- e
- inferior al 5,2 % de cromo
- y
- superior o igual al 0,65 % de molibdeno o superior al 0,4 % de volframio (tungsteno),
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 0,6 % de carbono
- y
- superior o igual al 1,25 % pero inferior o igual al 1,8 % de níquel
- y
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % de cromo
- y
- superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,5 % de molibdeno.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO		
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias:		
7201 10	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso:		
	– – Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso:		
7201 10 11	– – – Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	1,7	—
7201 10 19	– – – Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	1,7	—
7201 10 30	– – Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,1 % pero inferior al 0,4 % en peso	1,7	—
7201 10 90	– – Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso	exención	—
7201 20 00	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7201 50	– Fundición en bruto aleada; fundición especial:		
7201 50 10	– – Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	exención	—
7201 50 90	– – Las demás	1,7	—
7202	Ferroaleaciones:		
	– Ferromanganeso:		
7202 11	– – Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso:		
7202 11 20	– – – De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	2,7	—
7202 11 80	– – – Los demás	2,7	—
7202 19 00	– – Los demás	2,7	—
	– Ferrosilicio:		
7202 21 00	– – Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5,7 ⁽¹⁾	—
7202 29	– – Los demás:		
7202 29 10	– – – Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	5,7 ⁽¹⁾	—
7202 29 90	– – – Los demás	5,7 ⁽¹⁾	—
7202 30 00	– Ferro-sílico-manganeso	3,7	—
	– Ferrocromo:		
7202 41	– – Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso:		
7202 41 10	– – – Pero inferior o igual al 6 % en peso	4	—
7202 41 90	– – – Superior al 6 % en peso	4	—
7202 49	– – Los demás:		
7202 49 10	– – – Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	7	—
7202 49 50	– – – Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	7	—
7202 49 90	– – – Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	7	—
7202 50 00	– Ferro-sílico-cromo	2,7	—
7202 60 00	– Ferróníquel	exención	—
7202 70 00	– Ferromolibdeno	2,7	—
7202 80 00	– Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	exención	—
	– Las demás:		
7202 91 00	– – Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2,7	—
7202 92 00	– – Ferrovanadio	2,7	—
7202 93 00	– – Ferroniobio	exención	—
7202 99	– – Las demás:		
7202 99 10	– – – Ferrofósforo	exención	—
7202 99 30	– – – Ferro-sílico-magnesio	2,7	—
7202 99 80	– – – Las demás	2,7	—

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares:		
7203 10 00	– Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	exención	—
7203 90 00	– Los demás	exención	—
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero:		
7204 10 00	– Desperdicios y desechos, de fundición	exención	—
	– Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204 21	– – De acero inoxidable:		
7204 21 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	exención	—
7204 21 90	– – – Los demás	exención	—
7204 29 00	– – Los demás	exención	—
7204 30 00	– Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	exención	—
	– Los demás desperdicios y desechos:		
7204 41	– – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes:		
7204 41 10	– – – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	exención	—
	– – – Recortes de estampado o de corte:		
7204 41 91	– – – – En paquetes	exención	—
7204 41 99	– – – – Los demás	exención	—
7204 49	– – Los demás:		
7204 49 10	– – – Otros recortes	exención	—
	– – – Los demás:		
7204 49 30	– – – – En paquetes	exención	—
7204 49 90	– – – – Los demás	exención	—
7204 50 00	– Lingotes de chatarra	exención	—
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero:		
7205 10 00	– Granallas	exención	—
	– Polvo:		
7205 21 00	– – De aceros aleados	exención	—
7205 29 00	– – Los demás	exención	—
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203):		
7206 10 00	– Lingotes	exención	—
7206 90 00	– Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear:		
	– Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7207 11	– – De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor:		
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua:		
7207 11 11	– – – – De acero de fácil mecanización	exención	—
	– – – – Los demás:		
7207 11 14	– – – – De espesor inferior o igual a 130 mm	exención	—
7207 11 16	– – – – De espesor superior a 130 mm	exención	—
7207 11 90	– – – Forjados	exención	—
7207 12	– – Los demás, de sección transversal rectangular:		
7207 12 10	– – – Laminados u obtenidos por colada continua	exención	—
7207 12 90	– – – Forjados	exención	—
7207 19	– – Los demás:		
	– – – De sección transversal circular o poligonal:		
7207 19 12	– – – – Laminados u obtenidos por coladas continuas	exención	—
7207 19 19	– – – – Forjados	exención	—
7207 19 80	– – – Los demás	exención	—
7207 20	– Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:		
	– De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor:		
	– – Laminados u obtenidos por colada continua:		
7207 20 11	– – – De acero de fácil mecanización	exención	—
	– – – Los demás, con un contenido:		
7207 20 15	– – – – De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	—
7207 20 17	– – – – De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	—
7207 20 19	– – – Forjados	exención	—
	– – Los demás, de sección transversal rectangular:		
7207 20 32	– – – Laminados u obtenidos por colada continua	exención	—
7207 20 39	– – – Forjados	exención	—
	– – De sección transversal circular o poligonal:		
7207 20 52	– – – Laminados u obtenidos por colada continua	exención	—
7207 20 59	– – – Forjados	exención	—
7207 20 80	– – Los demás	exención	—
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:		
7208 10 00	– Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	—
	– Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208 25 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	—
7208 26 00	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	—
7208 27 00	– – De espesor inferior a 3 mm	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208 36 00	– – De espesor superior a 10 mm	exención	—
7208 37 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	—
7208 38 00	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	—
7208 39 00	– – De espesor inferior a 3 mm	exención	—
7208 40 00	– Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	—
	– Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208 51	– – De espesor superior a 10 mm:		
7208 51 20	– – – De espesor superior a 15 mm	exención	—
	– – – De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura:		
7208 51 91	– – – – Superior o igual a 2 050 mm	exención	—
7208 51 98	– – – – Inferior a 2 050 mm	exención	—
7208 52	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
7208 52 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm	exención	—
	– – – Los demás, de anchura:		
7208 52 91	– – – – Superior o igual a 2 050 mm	exención	—
7208 52 99	– – – – Inferior a 2 050 mm	exención	—
7208 53	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:		
7208 53 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	exención	—
7208 53 90	– – – Los demás	exención	—
7208 54 00	– – De espesor inferior a 3 mm	exención	—
7208 90	– Los demás:		
7208 90 20	– – Perforados	exención	—
7208 90 80	– – Los demás	exención	—
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:		
	– Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209 15 00	– – De espesor superior o igual a 3 mm	exención	—
7209 16	– – De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:		
7209 16 10	– – – Llamados «magnéticos»	exención	—
7209 16 90	– – – Los demás	exención	—
7209 17	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:		
7209 17 10	– – – Llamados «magnéticos»	exención	—
7209 17 90	– – – Los demás	exención	—
7209 18	– – De espesor inferior a 0,5 mm:		
7209 18 10	– – – Llamados «magnéticos»	exención	—
	– – – Los demás:		
7209 18 91	– – – – De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	exención	—
7209 18 99	– – – – De espesor inferior a 0,35 mm	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209 25 00	– – De espesor superior o igual a 3 mm	exención	—
7209 26	– – De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:		
7209 26 10	– – – Llamados «magnéticos»	exención	—
7209 26 90	– – – Los demás	exención	—
7209 27	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:		
7209 27 10	– – – Llamados «magnéticos»	exención	—
7209 27 90	– – – Los demás	exención	—
7209 28	– – De espesor inferior a 0,5 mm:		
7209 28 10	– – – Llamados «magnéticos»	exención	—
7209 28 90	– – – Los demás	exención	—
7209 90	– Los demás:		
7209 90 20	– – Perforados	exención	—
7209 90 80	– – Los demás	exención	—
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:		
	– Estañados:		
7210 11 00	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm	exención	—
7210 12	– – De espesor inferior a 0,5 mm:		
7210 12 20	– – – Hojalata	exención	—
7210 12 80	– – – Los demás	exención	—
7210 20 00	– Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	exención	—
7210 30 00	– Cincados electrolíticamente	exención	—
	– Cincados de otro modo:		
7210 41 00	– – Ondulados	exención	—
7210 49 00	– – Los demás	exención	—
7210 50 00	– Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	—
	– Revestidos de aluminio:		
7210 61 00	– – Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	exención	—
7210 69 00	– – Los demás	exención	—
7210 70	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
7210 70 10	– – Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	—
7210 70 80	– – Los demás	exención	—
7210 90	– Los demás:		
7210 90 30	– – Chapados	exención	—
7210 90 40	– – Estañados o impresos	exención	—
7210 90 80	– – Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:		
	– Simplemente laminados en caliente:		
7211 13 00	– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	exención	—
7211 14 00	– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	—
7211 19 00	– – Los demás	exención	—
	– Simplemente laminados en frío:		
7211 23	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7211 23 20	– – – Llamados «magnéticos»	exención	—
	– – – Los demás:		
7211 23 30	– – – – De espesor superior o igual a 0,35 mm	exención	—
7211 23 80	– – – – De espesor inferior a 0,35 mm	exención	—
7211 29 00	– – Los demás	exención	—
7211 90	– Los demás:		
7211 90 20	– – Perforados	exención	—
7211 90 80	– – Los demás	exención	—
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:		
7212 10	– Estañados:		
7212 10 10	– – Hojalata simplemente tratada en la superficie	exención	—
7212 10 90	– – Los demás	exención	—
7212 20 00	– Cincados electrolíticamente	exención	—
7212 30 00	– Cincados de otro modo	exención	—
7212 40	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
7212 40 20	– – Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	—
7212 40 80	– – Los demás	exención	—
7212 50	– Revestidos de otro modo:		
7212 50 20	– – Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	—
7212 50 30	– – Cromados o niquelados	exención	—
7212 50 40	– – Cobreados	exención	—
	– – Revestidos de aluminio:		
7212 50 61	– – – Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	exención	—
7212 50 69	– – – Los demás	exención	—
7212 50 90	– – Los demás	exención	—
7212 60 00	– Chapados	exención	—
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear:		
7213 10 00	– Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	exención	—
7213 20 00	– Los demás, de acero de fácil mecanización	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7213 91	– Los demás:		
7213 91 10	– – De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
7213 91 20	– – – Del tipo utilizado como armadura del hormigón	exención	—
	– – – Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	exención	—
	– – – Los demás:		
7213 91 41	– – – – Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	exención	—
7213 91 49	– – – – Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso .	exención	—
7213 91 70	– – – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	exención	—
7213 91 90	– – – – Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso	exención	—
7213 99	– – Los demás:		
7213 99 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	—
7213 99 90	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	—
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:		
7214 10 00	– Forjadas	exención	—
7214 20 00	– Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	exención	—
7214 30 00	– Las demás, de acero de fácil mecanización	exención	—
	– Las demás:		
7214 91	– – De sección transversal rectangular:		
7214 91 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	—
7214 91 90	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	—
7214 99	– – Las demás:		
	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7214 99 10	– – – – De los tipos utilizados como armadura del hormigón	exención	—
	– – – – Las demás, de sección circular y diámetro:		
7214 99 31	– – – – – Superior o igual a 80 mm	exención	—
7214 99 39	– – – – – Inferior a 80 mm	exención	—
7214 99 50	– – – – Las demás	exención	—
	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:		
	– – – – De sección circular y diámetro:		
7214 99 71	– – – – – Superior o igual a 80 mm	exención	—
7214 99 79	– – – – – Inferior a 80 mm	exención	—
7214 99 95	– – – – Las demás	exención	—
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear:		
7215 10 00	– De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	exención	—
7215 50	– Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7215 50 11	– – – De sección rectangular	exención	—
7215 50 19	– – – Las demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7215 50 80	– Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	—
7215 90 00	– Las demás	exención	—
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear:		
7216 10 00	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	exención	—
	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216 21 00	– – Perfiles en L	exención	—
7216 22 00	– – Perfiles en T	exención	—
	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216 31	– – Perfiles en U:		
7216 31 10	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	exención	—
7216 31 90	– – – De altura superior a 220 mm	exención	—
7216 32	– – Perfiles en I:		
	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:		
7216 32 11	– – – – De alas con caras paralelas	exención	—
7216 32 19	– – – – Los demás	exención	—
	– – – De altura superior a 220 mm:		
7216 32 91	– – – – De alas con caras paralelas	exención	—
7216 32 99	– – – – Los demás	exención	—
7216 33	– – Perfiles en H:		
7216 33 10	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	exención	—
7216 33 90	– – – De altura superior a 180 mm	exención	—
7216 40	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216 40 10	– – Perfiles en L	exención	—
7216 40 90	– – Perfiles en T	exención	—
7216 50	– Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:		
7216 50 10	– – De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm ...	exención	—
	– – Los demás:		
7216 50 91	– – – Lisos con rebordes o pestañas	exención	—
7216 50 99	– – – Los demás	exención	—
	– Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216 61	– – Obtenidos a partir de productos laminados planos:		
7216 61 10	– – – Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	exención	—
7216 61 90	– – – Los demás	exención	—
7216 69 00	– – Los demás	exención	—
	– Los demás:		
7216 91	– – Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:		
7216 91 10	– – – Chapas con nervaduras	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7216 91 80	— — — Los demás	exención	—
7216 99 00	— — Los demás	exención	—
7217	Alambre de hierro o acero sin alear:		
7217 10	— Sin revestir, incluso pulido:		
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7217 10 10	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	—
	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:		
7217 10 31	— — — — Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	exención	—
7217 10 39	— — — — Los demás	exención	—
7217 10 50	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	—
7217 10 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	—
7217 20	— Cincado:		
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7217 20 10	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	—
7217 20 30	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	exención	—
7217 20 50	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	—
7217 20 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	—
7217 30	— Revestido de otro metal común:		
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7217 30 41	— — — Cobreados	exención	—
7217 30 49	— — — Los demás	exención	—
7217 30 50	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	—
7217 30 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	—
7217 90	— Los demás:		
7217 90 20	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	—
7217 90 50	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	—
7217 90 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	—
	III. ACERO INOXIDABLE		
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable:		
7218 10 00	— Lingotes o demás formas primarias	exención	—
	— Los demás:		
7218 91	— — De sección transversal rectangular:		
7218 91 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7218 91 80	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7218 99	– – Los demás:		
	– – – De sección transversal cuadrada:		
7218 99 11	– – – – Laminados u obtenidos por colada continua	exención	—
7218 99 19	– – – – Forjados	exención	—
	– – – Los demás:		
7218 99 20	– – – – Laminados u obtenidos por colada continua	exención	—
7218 99 80	– – – – Forjados	exención	—
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:		
	– Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219 11 00	– – De espesor superior a 10 mm	exención	—
7219 12	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
7219 12 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 12 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7219 13	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:		
7219 13 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 13 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7219 14	– – De espesor inferior a 3 mm:		
7219 14 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 14 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
	– Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219 21	– – De espesor superior a 10 mm:		
7219 21 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 21 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7219 22	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
7219 22 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 22 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7219 23 00	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	—
7219 24 00	– – De espesor inferior a 3 mm	exención	—
	– Simplemente laminados en frío:		
7219 31 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	—
7219 32	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:		
7219 32 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 32 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7219 33	– – De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:		
7219 33 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 33 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7219 34	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:		
7219 34 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 34 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7219 35	– – De espesor inferior a 0,5 mm:		
7219 35 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7219 35 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7219 90	– Los demás:		
7219 90 20	– – Perforados	exención	—
7219 90 80	– – Los demás	exención	—
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:		
	– Simplemente laminados en caliente:		
7220 11 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	—
7220 12 00	– – De espesor inferior a 4,75 mm	exención	—
7220 20	– Simplemente laminados en frío:		
	– – De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido:		
7220 20 21	– – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7220 20 29	– – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
	– – De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido:		
7220 20 41	– – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7220 20 49	– – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
	– – De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido:		
7220 20 81	– – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7220 20 89	– – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7220 90	– Los demás:		
7220 90 20	– – Perforados	exención	—
7220 90 80	– – Los demás	exención	—
7221 00	Alambrón de acero inoxidable:		
7221 00 10	– Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7221 00 90	– Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:		
	– Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7222 11	– – De sección circular:		
	– – – Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido:		
7222 11 11	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 11 19	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
	– – – Con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido:		
7222 11 81	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 11 89	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7222 19	– – Las demás:		
7222 19 10	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 19 90	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7222 20	– Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
	– – De sección circular:		
	– – – Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido:		
7222 20 11	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 20 19	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
	– – – Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido:		
7222 20 21	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 20 29	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
	– – – Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido:		
7222 20 31	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 20 39	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
	– – Las demás, con un contenido:		
7222 20 81	– – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 20 89	– – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7222 30	– Las demás barras:		
	– – Forjadas, con un contenido:		
7222 30 51	– – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	—
7222 30 91	– – – De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	—
7222 30 97	– – Las demás	exención	—
7222 40	– Perfiles:		
7222 40 10	– – Simplemente laminados en caliente	exención	—
7222 40 50	– – Simplemente obtenidos o acabados en frío	exención	—
7222 40 90	– – Los demás	exención	—
7223 00	Alambre de acero inoxidable:		
	– Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso:		
7223 00 11	– – Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	exención	—
7223 00 19	– – Los demás	exención	—
	– Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso:		
7223 00 91	– – Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	exención	—
7223 00 99	– – Los demás	exención	—
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR		
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados:		
7224 10	– Lingotes o demás formas primarias:		
7224 10 10	– – De acero para herramientas	exención	—
7224 10 90	– – Las demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7224 90	– Los demás:		
7224 90 02	– – De acero para herramientas	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – De sección transversal cuadrada o rectangular:		
	– – – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:		
	– – – – – De anchura inferior al doble del espesor:		
7224 90 03	– – – – – De acero rápido	exención	—
7224 90 05	– – – – – Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	—
7224 90 07	– – – – – Los demás	exención	—
7224 90 14	– – – – – Los demás	exención	—
7224 90 18	– – – – Forjados	exención	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:		
7224 90 31	– – – – – Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	—
7224 90 38	– – – – – Los demás	exención	—
7224 90 90	– – – – Forjados	exención	—
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:		
	– De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):		
7225 11 00	– – De grano orientado	exención	—
7225 19	– – Los demás:		
7225 19 10	– – – Laminados en caliente	exención	—
7225 19 90	– – – Laminados en frío	exención	—
7225 30	– Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7225 30 10	– – De acero para herramientas	exención	—
7225 30 30	– – De acero rápido	exención	—
7225 30 90	– – Los demás	exención	—
7225 40	– Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7225 40 12	– – De acero para herramientas	exención	—
7225 40 15	– – De acero rápido	exención	—
	– – Los demás:		
7225 40 40	– – – De espesor superior a 10 mm	exención	—
7225 40 60	– – – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	—
7225 40 90	– – – De espesor inferior a 4,75 mm	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7225 50	– Los demás, simplemente laminados en frío:		
7225 50 20	– – De acero rápido	exención	—
7225 50 80	– – Los demás	exención	—
	– Los demás:		
7225 91 00	– – Cincados electrolíticamente	exención	—
7225 92 00	– – Cincados de otro modo	exención	—
7225 99 00	– – Los demás	exención	—
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:		
	– De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):		
7226 11 00	– – De grano orientado	exención	—
7226 19	– – Los demás:		
7226 19 10	– – – Simplemente laminados en caliente	exención	—
7226 19 80	– – – Los demás	exención	—
7226 20 00	– De acero rápido	exención	—
	– Los demás:		
7226 91	– – Simplemente laminados en caliente:		
7226 91 20	– – – De acero para herramientas	exención	—
	– – – Los demás:		
7226 91 91	– – – – De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	—
7226 91 99	– – – – De espesor inferior a 4,75 mm	exención	—
7226 92 00	– – Simplemente laminados en frío	exención	—
7226 99	– – Los demás:		
7226 99 10	– – – Cincados electrolíticamente	exención	—
7226 99 30	– – – Cincados de otro modo	exención	—
7226 99 70	– – – Los demás	exención	—
7227	Alambrón de los demás aceros aleados:		
7227 10 00	– De acero rápido	exención	—
7227 20 00	– De acero silicomanganeso	exención	—
7227 90	– Los demás:		
7227 90 10	– – Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	—
7227 90 50	– – Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	—
7227 90 95	– – Los demás	exención	—
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear:		
7228 10	– Barras de acero rápido:		
7228 10 20	– – Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7228 10 50	— — Forjadas	exención	—
7228 10 90	— — Las demás	exención	—
7228 20	— Barras de acero silicomanganeso:		
7228 20 10	— — De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	—
	— — Las demás:		
7228 20 91	— — — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	—
7228 20 99	— — — Las demás	exención	—
7228 30	— Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7228 30 20	— — De acero para herramientas	exención	—
	— — Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso:		
7228 30 41	— — — De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	exención	—
7228 30 49	— — — Las demás	exención	—
	— — Las demás:		
	— — — De sección circular, con diámetro:		
7228 30 61	— — — — Superior o igual a 80 mm	exención	—
7228 30 69	— — — — Inferior a 80 mm	exención	—
7228 30 70	— — — De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	—
7228 30 89	— — — Las demás	exención	—
7228 40	— Las demás barras, simplemente forjadas:		
7228 40 10	— — De acero para herramientas	exención	—
7228 40 90	— — Las demás	exención	—
7228 50	— Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7228 50 20	— — De acero para herramientas	exención	—
7228 50 40	— — Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	—
	— — Las demás:		
	— — — De sección circular, con diámetro:		
7228 50 61	— — — — Superior o igual a 80 mm	exención	—
7228 50 69	— — — — Inferior a 80 mm	exención	—
7228 50 80	— — — Las demás	exención	—
7228 60	— Las demás barras:		
7228 60 20	— — De acero para herramientas	exención	—
7228 60 80	— — Las demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7228 70	– Perfiles:		
7228 70 10	– – Simplemente laminados o extrudidos en caliente	exención	—
7228 70 90	– – Los demás	exención	—
7228 80 00	– Barras huecas para perforación	exención	—
7229	Alambre de los demás aceros aleados:		
7229 20 00	– De acero silicomanganeso	exención	—
7229 90	– Los demás:		
7229 90 20	– – De acero rápido	exención	—
7229 90 50	– – Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	—
7229 90 90	– – Los demás	exención	—

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO

Notas

1. En este capítulo, se entiende por «fundición» el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo, el término «alambre» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura:		
7301 10 00	– Tablestacas	exención	—
7301 20 00	– Perfiles	exención	—
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles):		
7302 10	– Carriles (rieles):		
7302 10 10	– – Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – Nuevos:		
	– – – – Carriles (rieles) del tipo «vignole»:		
7302 10 22	– – – – De peso superior o igual a 36 kg por metro lineal	exención	—
7302 10 28	– – – – De peso inferior a 36 kg por metro lineal	exención	—
7302 10 40	– – – – Carriles (rieles) de garganta	exención	—
7302 10 50	– – – – Los demás	exención	—
7302 10 90	– – – Usados	exención	—
7302 30 00	– Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	2,7	—
7302 40 00	– Bridas y placas de asiento	exención	—
7302 90 00	– Los demás	exención	—
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición:		
7303 00 10	– Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,2	—
7303 00 90	– Los demás	3,2	—
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero:		
	– Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7304 11 00	– – De acero inoxidable	exención	—
7304 19	– – Los demás:		
7304 19 10	– – – De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7304 19 30	— — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	—
7304 19 90	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	—
	— Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7304 22 00	— — Tubos de perforación de acero inoxidable	exención	—
7304 23 00	— — Los demás tubos de perforación	exención	—
7304 24 00	— — Los demás, de acero inoxidable	exención	—
7304 29	— — Los demás:		
7304 29 10	— — — De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	—
7304 29 30	— — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	—
7304 29 90	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	—
	— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304 31	— — Estirados o laminados en frío:		
7304 31 20	— — — De precisión	exención	—
7304 31 80	— — — Los demás	exención	—
7304 39	— — Los demás:		
7304 39 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:		
7304 39 52	— — — — Cincados	exención	—
7304 39 58	— — — — Los demás	exención	—
	— — — — Los demás, de diámetro exterior:		
7304 39 92	— — — — Inferior o igual a 168,3 mm	exención	—
7304 39 93	— — — — Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	—
7304 39 98	— — — — Superior a 406,4 mm	exención	—
	— Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304 41 00	— — Estirados o laminados en frío	exención	—
7304 49	— — Los demás:		
7304 49 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	—
	— — — Los demás:		
7304 49 93	— — — De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	—
7304 49 95	— — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	—
7304 49 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7304 51	– Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: – – Estirados o laminados en frío: – – – Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:		
7304 51 12	– – – – Inferior o igual a 0,5 m	exención	—
7304 51 18	– – – – Superior a 0,5 m	exención	—
	– – – Los demás:		
7304 51 81	– – – – De precisión	exención	—
7304 51 89	– – – – Los demás	exención	—
7304 59	– – Los demás:		
7304 59 10	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	—
	– – – Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:		
7304 59 32	– – – – Inferior o igual a 0,5 m	exención	—
7304 59 38	– – – – Superior a 0,5 m	exención	—
	– – – Los demás:		
7304 59 92	– – – – De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	—
7304 59 93	– – – – De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	—
7304 59 99	– – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	—
7304 90 00	– Los demás	exención	—
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero:		
	– Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305 11 00	– – Soldados longitudinalmente con arco sumergido	exención	—
7305 12 00	– – Los demás, soldados longitudinalmente	exención	—
7305 19 00	– – Los demás	exención	—
7305 20 00	– Tubos de entubación (casing) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	exención	—
	– Los demás, soldados:		
7305 31 00	– – Soldados longitudinalmente	exención	—
7305 39 00	– – Los demás	exención	—
7305 90 00	– Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:		
	– Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:		
7306 11	– – Soldados, de acero inoxidable:		
7306 11 10	– – – Soldados longitudinalmente	exención	—
7306 11 90	– – – Soldados helicoidalmente	exención	—
7306 19	– – Los demás:		
7306 19 10	– – – Soldados longitudinalmente	exención	—
7306 19 90	– – – Soldados helicoidalmente	exención	—
	– Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7306 21 00	– – Soldados, de acero inoxidable	exención	—
7306 29 00	– – Los demás	exención	—
7306 30	– Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea:		
	– – De precisión, con espesor de pared:		
7306 30 11	– – – Inferior o igual a 2 mm	exención	—
7306 30 19	– – – Superior a 2 mm	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:		
7306 30 41	– – – – Cincados	exención	—
7306 30 49	– – – – Los demás	exención	—
	– – – Los demás, de diámetro exterior:		
	– – – – Inferior o igual a 168,3 mm:		
7306 30 72	– – – – – Cincados	exención	—
7306 30 77	– – – – – Los demás	exención	—
7306 30 80	– – – – Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	—
7306 40	– Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:		
7306 40 20	– – Estirados o laminados en frío	exención	—
7306 40 80	– – Los demás	exención	—
7306 50	– Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7306 50 20	– – De precisión	exención	—
7306 50 80	– – Los demás	exención	—
	– Los demás, soldados, de sección no circular):		
7306 61	– – De sección cuadrada o rectangular:		
7306 61 10	– – – De acero inoxidable	exención	—
	– – – Los demás:		
7306 61 92	– – – – Con pared de espesor inferior o igual a 2 mm	exención	—
7306 61 99	– – – – Con pared de espesor superior a 2 mm	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7306 69	– – De sección no circular (excepto los de sección cuadrada o rectangular):		
7306 69 10	– – – De acero inoxidable	exención	—
7306 69 90	– – – Los demás	exención	—
7306 90 00	– Los demás	exención	—
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero:		
	– Moldeados:		
7307 11	– – De fundición no maleable:		
7307 11 10	– – – Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,7	—
7307 11 90	– – – Los demás	3,7	—
7307 19	– – Los demás:		
7307 19 10	– – – De fundición maleable	3,7	—
7307 19 90	– – – Los demás	3,7	—
	– Los demás, de acero inoxidable:		
7307 21 00	– – Bridas	3,7	—
7307 22	– – Codos, curvas y manguitos, roscados:		
7307 22 10	– – – Manguitos	exención	—
7307 22 90	– – – Codos y curvas	3,7	—
7307 23	– – Accesorios para soldar a tope:		
7307 23 10	– – – Codos y curvas	3,7	—
7307 23 90	– – – Los demás	3,7	—
7307 29	– – Los demás:		
7307 29 10	– – – Roscados	3,7	—
7307 29 80	– – – Los demás	3,7	—
	– Los demás:		
7307 91 00	– – Bridas	3,7	—
7307 92	– – Codos, curvas y manguitos, roscados:		
7307 92 10	– – – Manguitos	exención	—
7307 92 90	– – – Codos y curvas	3,7	—
7307 93	– – Accesorios para soldar a tope:		
	– – – Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:		
7307 93 11	– – – – Codos y curvas	3,7	—
7307 93 19	– – – – Los demás	3,7	—
	– – – Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:		
7307 93 91	– – – – Codos y curvas	3,7	—
7307 93 99	– – – – Los demás	3,7	—
7307 99	– – Los demás:		
7307 99 10	– – – Roscados	3,7	—
7307 99 80	– – – Los demás	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción:		
7308 10 00	– Puentes y sus partes	exención	—
7308 20 00	– Torres y castilletes	exención	—
7308 30 00	– Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	exención	p/st ⁽¹⁾
7308 40 00	– Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	exención	—
7308 90	– Los demás:		
	– – Única o principalmente de chapa:		
7308 90 51	– – – Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	exención	—
7308 90 59	– – – Los demás	exención	—
7308 90 98	– – Los demás	exención	—
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:		
7309 00 10	– Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	2,2	—
	– Para líquidos:		
7309 00 30	– – Con revestimiento interior o calorífugo	2,2	—
	– – Los demás, de capacidad:		
7309 00 51	– – – Superior a 100 000 l	2,2	—
7309 00 59	– – – Inferior o igual a 100 000 l	2,2	—
7309 00 90	– Para sólidos	2,2	—
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:		
7310 10 00	– De capacidad superior o igual a 50 l	2,7	—
	– De capacidad inferior a 50 l:		
7310 21	– – Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado:		
7310 21 11	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	2,7	—
7310 21 19	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	2,7	—
	– – – Los demás, con pared de espesor:		
7310 21 91	– – – – Inferior a 0,5 mm	2,7	—
7310 21 99	– – – – Superior o igual a 0,5 mm	2,7	—

⁽¹⁾ Se considera que una puerta o ventana con o sin marco, contramarco o umbral constituye una unidad.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7310 29	— Los demás:		
7310 29 10	— — Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	2,7	—
7310 29 90	— — Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm	2,7	—
7311 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero:		
	— Sin soldadura:		
	— Para una presión superior o igual a 165 bares, de capacidad:		
7311 00 11	— — Inferior a 20 l	2,7	p/st
7311 00 13	— — Superior o igual a 20 l pero inferior o igual a 50 l	2,7	p/st
7311 00 19	— — Superior a 50 l	2,7	p/st
7311 00 30	— Los demás	2,7	p/st
	— Los demás, de capacidad:		
7311 00 91	— Inferior a 1 000 l	2,7	—
7311 00 99	— Superior o igual a 1 000 l	2,7	—
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad:		
7312 10	— Cables:		
7312 10 20	— De acero inoxidable	exención	—
	— Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:		
	— — Inferior o igual a 3 mm:		
7312 10 41	— — — Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	exención	—
7312 10 49	— — — Los demás	exención	—
	— — Superior a 3 mm:		
	— — — Cables obtenidos solo por torsión («torones»):		
7312 10 61	— — — — Sin revestimiento	exención	—
	— — — — Revestidos:		
7312 10 65	— — — — Cincados	exención	—
7312 10 69	— — — — Los demás	exención	—
	— — — Cables, incluidos los cables cerrados:		
	— — — — Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:		
7312 10 81	— — — — Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	exención	—
7312 10 83	— — — — Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	exención	—
7312 10 85	— — — — Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	exención	—
7312 10 89	— — — — Superior a 48 mm	exención	—
7312 10 98	— — — Los demás	exención	—
7312 90 00	— Los demás	exención	—
7313 00 00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	exención	—
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero:		
	— Telas metálicas tejidas:		
7314 12 00	— Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	exención	—
7314 14 00	— Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7314 19 00	– Las demás	exención	—
7314 20	– Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² :		
7314 20 10	– De alambre corrugado	exención	—
7314 20 90	– Las demás	exención	—
	– Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314 31 00	– Cincadas	exención	—
7314 39 00	– Las demás	exención	—
	– Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314 41 00	– Cincadas	exención	—
7314 42 00	– Revestidas de plástico	exención	—
7314 49 00	– Las demás	exención	—
7314 50 00	– Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	exención	—
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero:		
	– Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315 11	– Cadenas de rodillos:		
7315 11 10	– De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	2,7	—
7315 11 90	– Las demás	2,7	—
7315 12 00	– Las demás cadenas	2,7	—
7315 19 00	– Partes	2,7	—
7315 20 00	– Cadenas antideslizantes	2,7	—
	– Las demás cadenas:		
7315 81 00	– Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	2,7	—
7315 82 00	– Las demás cadenas, de eslabones soldados	2,7	—
7315 89 00	– Las demás	2,7	—
7315 90 00	– Las demás partes	2,7	—
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	2,7	—
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre):		
	– De trefilería:		
7317 00 20	– Puntas en batería, en bandas o en rollos	exención	—
7317 00 60	– Los demás	exención	—
7317 00 80	– Los demás	exención	—
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero:		
	– Artículos roscados:		
7318 11 00	– Tirafondos	3,7	—
7318 12	– Los demás tornillos para madera:		
7318 12 10	– De acero inoxidable	3,7	—
7318 12 90	– Los demás	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7318 13 00	— — Escarpías y armellas, roscadas	3,7	—
7318 14	— — Tornillos taladradores:		
7318 14 10	— — — De acero inoxidable	3,7	—
	— — — Los demás:		
7318 14 91	— — — — Tornillos para chapa	3,7	—
7318 14 99	— — — — Los demás	3,7	—
7318 15	— — Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:		
7318 15 10	— — — Fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm ..	3,7	—
	— — — Los demás:		
7318 15 20	— — — — Para fijación de elementos de vías férreas	3,7	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — Sin cabeza:		
7318 15 30	— — — — — De acero inoxidable	3,7	—
	— — — — — De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:		
7318 15 41	— — — — — Inferior a 800 MPa	3,7	—
7318 15 49	— — — — — Superior o igual a 800 MPa	3,7	—
	— — — — — Con cabeza:		
	— — — — — Con ranura recta o en cruz:		
7318 15 51	— — — — — De acero inoxidable	3,7	—
7318 15 59	— — — — — Los demás	3,7	—
	— — — — — De hueco de seis caras:		
7318 15 61	— — — — — De acero inoxidable	3,7	—
7318 15 69	— — — — — Los demás	3,7	—
	— — — — — Hexagonal:		
7318 15 70	— — — — — De acero inoxidable	3,7	—
	— — — — — De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:		
7318 15 81	— — — — — Inferior a 800 MPa	3,7	—
7318 15 89	— — — — — Superior o igual a 800 MPa	3,7	—
7318 15 90	— — — — — Los demás	3,7	—
7318 16	— — Tuercas:		
7318 16 10	— — — Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm	3,7	—
	— — — Las demás:		
7318 16 30	— — — De acero inoxidable	3,7	—
	— — — Las demás:		
7318 16 50	— — — De seguridad	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	- - - - - Las demás, de diámetro interior: - - - - - Inferior o igual a 12 mm 3,7 — - - - - - Superior a 12 mm 3,7 — - - Los demás 3,7 — - Artículos sin rosca: - - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad 3,7 — - - Las demás arandelas 3,7 — - - Remaches 3,7 — - - Pasadores, clavijas y chavetas 3,7 — - - Los demás 3,7 —		
7318 16 91			
7318 16 99			
7318 19 00			
	- Artículos sin rosca:		
7318 21 00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad 3,7 —		
7318 22 00	- - Las demás arandelas 3,7 —		
7318 23 00	- - Remaches 3,7 —		
7318 24 00	- - Pasadores, clavijas y chavetas 3,7 —		
7318 29 00	- - Los demás 3,7 —		
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
7319 40 00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres 2,7 —		
7319 90	- Los demás:		
7319 90 10	- - Agujas de coser, zurcir o bordar 2,7 —		
7319 90 90	- - Los demás 2,7 —		
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero:		
7320 10	- Ballestas y sus hojas:		
	- - Conformadas en caliente:		
7320 10 11	- - - Muelles parabólicos y sus hojas 2,7 —		
7320 10 19	- - - Las demás 2,7 —		
7320 10 90	- - Las demás 2,7 —		
7320 20	- Muelles (resortes) helicoidales:		
7320 20 20	- - Conformados en caliente 2,7 —		
	- - Los demás:		
7320 20 81	- - - Resortes de compresión 2,7 —		
7320 20 85	- - - Resortes de tracción 2,7 —		
7320 20 89	- - - Los demás 2,7 —		
7320 90	- Los demás:		
7320 90 10	- - Resortes espirales planos 2,7 —		
7320 90 30	- - Muelles con forma de disco 2,7 —		
7320 90 90	- - Los demás 2,7 —		
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero:		
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321 11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
7321 11 10	- - - Con horno, incluidos los hornos separados 2,7 p/st		
7321 11 90	- - - Los demás 2,7 p/st		
7321 12 00	- - De combustibles líquidos 2,7 p/st		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7321 19 00	– Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	p/st
	– Los demás aparatos:		
7321 81 00	– De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	2,7	p/st
7321 82 00	– De combustibles líquidos	2,7	p/st
7321 89 00	– Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	p/st
7321 90 00	– Partes	2,7	—
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:		
	– Radiadores y sus partes:		
7322 11 00	– De fundición	3,2	—
7322 19 00	– Los demás	3,2	—
7322 90 00	– Los demás	3,2	—
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero:		
7323 10 00	– Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3,2	—
	– Los demás:		
7323 91 00	– De fundición, sin esmaltar	3,2	—
7323 92 00	– De fundición, esmaltados	3,2	—
7323 93 00	– De acero inoxidable	3,2	—
7323 94 00	– De hierro o acero, esmaltados	3,2	—
7323 99 00	– Los demás	3,2	—
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero:		
7324 10 00	– Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	2,7	—
	– Bañeras:		
7324 21 00	– De fundición, incluso esmaltadas	3,2	p/st
7324 29 00	– Las demás	3,2	p/st
7324 90 00	– Los demás, incluidas las partes	3,2	—
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:		
★ 7325 10 00	– De fundición no maleable	1,7	—
	– Las demás:		
7325 91 00	– Bolas y artículos similares para molinos	2,7	—
7325 99	– Las demás:		
7325 99 10	– De fundición maleable	2,7	—
7325 99 90	– Las demás	2,7	—
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero:		
	– Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7326 11 00	– – Bolas y artículos similares para molinos	2,7	—
7326 19	– – Las demás:		
7326 19 10	– – – Forjadas	2,7	—
7326 19 90	– – – Las demás	2,7	—
7326 20 00	– Manufacturas de alambre de hierro o acero	2,7	—
7326 90	– Las demás:		
7326 90 30	– – Escaleras y escabeles	2,7	—
7326 90 40	– – Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	2,7	—
7326 90 50	– – Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	2,7	—
7326 90 60	– – Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	2,7	—
	– – Las demás manufacturas de hierro o acero:		
7326 90 92	– – – Forjadas	2,7	—
7326 90 94	– – – Estampadas	2,7	—
7326 90 96	– – – Sinterizadas	2,7	—
7326 90 98	– – – Las demás	2,7	—

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «cobre refinado»:

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso, o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Zirconio	0,3
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno		0,3
⁽¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.		

b) «aleaciones de cobre»:

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior, o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso;

c) «aleaciones madre de cobre»:

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 2848;

d) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida 7403 las barras para alambón (*wire-bars*) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos simplemente para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos;

e) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

f) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

g) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7403), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 7409 y 7410, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

h) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «aleaciones a base de cobre-cinc (latón)»:

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos,
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)],
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)];

b) «aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)»:

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso;

c) «aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)»:

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)];

d) «aleaciones a base de cobre-níquel»:

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7401 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	exención	—
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	exención	—
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	— Cobre refinado:		
7403 11 00	— — Cátodos y secciones de cátodos	exención	—
7403 12 00	— — Barras para alambón (<i>wire-bars</i>)	exención	—
7403 13 00	— — Tochos	exención	—
7403 19 00	— — Los demás	exención	—
	— Aleaciones de cobre:		
7403 21 00	— — A base de cobre-cinc (latón)	exención	—
7403 22 00	— — A base de cobre-estaño (bronce)	exención	—
7403 29 00	— — Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405) .	exención	—
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre:		
7404 00 10	— De cobre refinado	exención	—
	— De aleaciones de cobre:		
7404 00 91	— — A base de cobre-cinc (latón)	exención	—
7404 00 99	— — Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	exención	—
7406	Polvo y escamillas, de cobre:		
7406 10 00	– Polvo de estructura no laminar	exención	—
7406 20 00	– Polvo de estructura laminar; escamillas	exención	—
7407	Barras y perfiles, de cobre:		
7407 10 00	– De cobre refinado	4,8	—
	– De aleaciones de cobre:		
7407 21	– – A base de cobre-cinc (latón):		
7407 21 10	– – – Barras	4,8	—
7407 21 90	– – – Perfiles	4,8	—
7407 29 00	– – Los demás	4,8	—
7408	Alambre de cobre:		
	– De cobre refinado:		
7408 11 00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4,8	—
7408 19	– – Los demás:		
7408 19 10	– – – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm	4,8	—
7408 19 90	– – – Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm	4,8	—
	– De aleaciones de cobre:		
7408 21 00	– – A base de cobre-cinc (latón)	4,8	—
7408 22 00	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	—
7408 29 00	– – Los demás	4,8	—
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:		
	– De cobre refinado:		
7409 11 00	– – Enrolladas	4,8	—
7409 19 00	– – Las demás	4,8	—
	– De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409 21 00	– – Enrolladas	4,8	—
7409 29 00	– – Las demás	4,8	—
	– De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409 31 00	– – Enrolladas	4,8	—
7409 39 00	– – Las demás	4,8	—
7409 40 00	– De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) ..	4,8	—
7409 90 00	– De las demás aleaciones de cobre	4,8	—
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):		
	– Sin soporte:		
7410 11 00	– – De cobre refinado	5,2	—
7410 12 00	– – De aleaciones de cobre	5,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Con soporte:		
7410 21 00	– – De cobre refinado	5,2	—
7410 22 00	– – De aleaciones de cobre	5,2	—
7411	Tubos de cobre:		
7411 10	– De cobre refinado:		
7411 10 10	– – Rectos	4,8	—
7411 10 90	– – Los demás	4,8	—
	– De aleaciones de cobre:		
7411 21	– – A base de cobre-cinc (latón):		
7411 21 10	– – – Rectos	4,8	—
7411 21 90	– – – Los demás	4,8	—
7411 22 00	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	—
7411 29 00	– – Los demás	4,8	—
7412	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre:		
7412 10 00	– De cobre refinado	5,2	—
7412 20 00	– De aleaciones de cobre	5,2	—
7413 00 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad ...	5,2	—
[7414]			
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre:		
7415 10 00	– Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	4	—
	– Los demás artículos sin rosca:		
7415 21 00	– – Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	3	—
7415 29 00	– – Los demás	3	—
	– Los demás artículos roscados:		
7415 33 00	– – Tornillos; pernos y tuercas	3	—
7415 39 00	– – Los demás	3	—
[7416]			
[7417]			
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:		
7418 10	– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418 10 10	– – Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7418 10 90	– – Los demás	3	—
7418 20 00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes	3	—
7419	Las demás manufacturas de cobre:		
7419 10 00	– Cadenas y sus partes	3	—
	– Las demás:		
7419 91 00	– – Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	3	—
7419 99	– – Las demás:		
7419 99 10	– – – Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre con una sección transversal no superior a 6 mm; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	4,3	—
7419 99 30	– – – Muelles (resortes)	4	—
7419 99 90	– – – Los demás	3	—

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7502), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 7506, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «níquel sin alear»:

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) «aleaciones de níquel»:

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso,
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior, o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la nota 1 c) de este capítulo, en la subpartida 7508 10, solamente se admite como «alambre» el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7501	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:		
7501 10 00	– Matas de níquel	exención	—
7501 20 00	– Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	exención	—
7502	Níquel en bruto:		
7502 10 00	– Níquel sin alear	exención	—
7502 20 00	– Aleaciones de níquel	exención	—
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel:		
7503 00 10	– De níquel sin alear	exención	—
7503 00 90	– De aleaciones de níquel	exención	—
7504 00 00	Polvo y escamillas, de níquel	exención	—
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel:		
	– Barras y perfiles:		
7505 11 00	– – De níquel sin alear	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7505 12 00	– – De aleaciones de níquel	2,9	—
	– Alambre:		
7505 21 00	– – De níquel sin alear	exención	—
7505 22 00	– – De aleaciones de níquel	2,9	—
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel:		
7506 10 00	– De níquel sin alear	exención	—
7506 20 00	– De aleaciones de níquel	3,3	—
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel:		
	– Tubos:		
7507 11 00	– – De níquel sin alear	exención	—
7507 12 00	– – De aleaciones de níquel	exención	—
7507 20 00	– Accesorios de tubería	2,5	—
7508	Las demás manufacturas de níquel:		
7508 10 00	– Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	exención	—
7508 90 00	– Las demás	exención	—

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7601), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 7606 y 7607, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «aluminio sin alear»:

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾
⁽¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. ⁽²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.	

b) «aleaciones de aluminio»:

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior, o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la nota 1 c) de este capítulo, en la subpartida 7616 91, solamente se admite como «alambre» el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Nota complementaria

1. A efectos de la subpartida 7601 20 20, se entiende por:

- «desbastes planos»: productos en bruto con una sección transversal sólida constante en toda su longitud, en forma de rectángulo u otro polígono, de una anchura superior a 800 mm, un espesor superior a 280 mm y una longitud, en todos los casos, superior a su anchura y a su espesor. Estos productos se destinan a la laminación;
- «palanquillas»: productos en bruto con una sección transversal sólida constante en toda su longitud, en forma de círculo (incluido los «círculos aplanados»), de un diámetro superior a 125 mm. Estos productos se destinan a la extrusión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7601	Aluminio en bruto:		
7601 10 00	– Aluminio sin alear	6 ⁽¹⁾	—
7601 20	– Aleaciones de aluminio:		
7601 20 20	– – Desbastes planos y palaquillas	6	—
7601 20 80	– – Los demás	6	—
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio:		

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7602 00 11	– Desperdicios: – – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	exención	—
7602 00 19	– – Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	exención	—
7602 00 90	– Desechos	exención	—
7603	Polvo y escamillas, de aluminio:		
7603 10 00	– Polvo de estructura no laminar	5	—
7603 20 00	– Polvo de estructura laminar; escamillas	5	—
7604	Barras y perfiles, de aluminio:		
7604 10	– De aluminio sin alear:		
7604 10 10	– – Barras	7,5	—
7604 10 90	– – Perfiles	7,5	—
	– De aleaciones de aluminio:		
7604 21 00	– – Perfiles huecos	7,5	—
7604 29	– – Los demás:		
7604 29 10	– – – Barras	7,5	—
7604 29 90	– – – Perfiles	7,5	—
7605	Alambre de aluminio:		
	– De aluminio sin alear:		
7605 11 00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	—
7605 19 00	– – Los demás	7,5	—
	– De aleaciones de aluminio:		
7605 21 00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	—
7605 29 00	– – Los demás	7,5	—
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:		
	– Cuadradas o rectangulares:		
7606 11	– – De aluminio sin alear:		
7606 11 10	– – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	—
	– – – Las demás, de espesor:		
7606 11 91	– – – – Inferior a 3 mm	7,5	—
7606 11 93	– – – – Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	—
7606 11 99	– – – – Superior o igual a 6 mm	7,5	—
7606 12	– – De aleaciones de aluminio:		
7606 12 20	– – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	—
	– – – Las demás, de espesor:		
7606 12 92	– – – – Inferior a 3 mm	7,5	—
7606 12 93	– – – – Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	—
7606 12 99	– – – – Superior o igual a 6 mm	7,5	—
	– Las demás:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7606 91 00	– – De aluminio sin alear	7,5	—
7606 92 00	– – De aleaciones de aluminio	7,5	—
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):		
	– Sin soporte:		
7607 11	– – Simplemente laminadas:		
	– – – De espesor inferior a 0,021 mm:		
7607 11 11	– – – – En bobinas (rollos) de peso inferior o igual a 10 kg	7,5	—
7607 11 19	– – – – Las demás	7,5	—
7607 11 90	– – – De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	—
7607 19	– – Las demás:		
7607 19 10	– – – De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	—
7607 19 90	– – – De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	—
7607 20	– Con soporte:		
7607 20 10	– – De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	10	—
7607 20 90	– – De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	—
7608	Tubos de aluminio:		
7608 10 00	– De aluminio sin alear	7,5	—
7608 20	– De aleaciones de aluminio:		
7608 20 20	– – Soldados	7,5	—
	– – Los demás:		
7608 20 81	– – – Simplemente extrudidos en caliente	7,5	—
7608 20 89	– – – Los demás	7,5	—
7609 00 00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	5,9	—
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:		
7610 10 00	– Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	p/st ⁽¹⁾
7610 90	– Los demás:		

⁽¹⁾ Se considera que una puerta o ventana con o sin marco, contramarco o umbral constituye una unidad.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7610 90 10	— — Puentes y sus partes, torres y castilletes	7	—
7610 90 90	— — Los demás	6	—
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6	—
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:		
7612 10 00	— Envases tubulares flexibles	6	—
7612 90	— Los demás:		
7612 90 20	— — Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	6	p/st
★ 7612 90 30	— — Fabricados a partir de hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,2 mm	6	—
★ 7612 90 80	— — Los demás	6	—
7613 00 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6	—
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad:		
7614 10 00	— Con alma de acero	6	—
7614 90 00	— Los demás	6	—
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:		
7615 10	— Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615 10 10	— — Colados o moldeados	6	—
★ 7615 10 30	— — Fabricados a partir de hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,2 mm	6	—
★ 7615 10 80	— — Los demás	6	—
7615 20 00	— Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	—
7616	Las demás manufacturas de aluminio:		
7616 10 00	— Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	—
	— Las demás:		
7616 91 00	— — Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	—
7616 99	— — Las demás:		
7616 99 10	— — — Coladas o moldeadas	6	—
7616 99 90	— — — Las demás	6	—

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7801), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 7804, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por «plomo refinado»:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Los demás elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7801	Plomo en bruto:		
7801 10 00	– Plomo refinado	2,5	—
	– Los demás:		
7801 91 00	– – Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	2,5 ⁽¹⁾	—
7801 99	– – Los demás:		
7801 99 10	– – – Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afino (plomo de obra) ⁽²⁾	exención	—
7801 99 90	– – – Los demás	2,5	—
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	exención	—
[7803]			

⁽¹⁾ Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido para «el plomo destinado al refino con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso (plomo de obra)» (código TARIC 7801 91 00 10). La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las disposiciones de la Unión Europea pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo:		
	– Chapas, hojas y tiras:		
7804 11 00	– – Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5	—
7804 19 00	– – Las demás	5	—
7804 20 00	– Polvo y escamillas	exención	—
[7805]			
7806 00	Las demás manufacturas de plomo:		
7806 00 10	– Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (<i>Euratom</i>)	exención	—
7806 00 80	– Las demás	5	—

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7901), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 7905, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «cinc sin alear»:

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso;

b) «aleaciones de cinc»:

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso;

c) «polvo de condensación, de cinc»:

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7901	Cinc en bruto:		
	– Cinc sin alear:		
7901 11 00	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	2,5	—
7901 12	– – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:		
7901 12 10	– – – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	2,5	—
7901 12 30	– – – Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	2,5	—
7901 12 90	– – – Con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	2,5	—
7901 20 00	– Aleaciones de cinc	2,5	—
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	exención	—
7903	Polvo y escamillas, de cinc:		
7903 10 00	– Polvo de condensación	2,5	—
7903 90 00	– Los demás	2,5	—
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	5	—
7905 00 00	Chapas, hojas y tiras, de cinc	5	—
[7906]			
7907 00 00	Las demás manufacturas de cinc	5	—

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 8001), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «estaño sin alear»:

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) «aleaciones de estaño»:

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso, o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8001	Estaño en bruto:		
8001 10 00	– Estaño sin alear	exención	—
8001 20 00	– Aleaciones de estaño	exención	—
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	exención	—
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	exención	—
[8004]			
[8005]			
[8006]			
8007 00	Las demás manufacturas de estaño:		
8007 00 10	– Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	exención	—
8007 00 80	– Las demás	exención	—

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74, que define las «barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «hojas» y «tiras» se aplica, *mutatis mutandis*, a este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8101 10 00	– Polvo	5	—
	– Los demás:		
8101 94 00	– – Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	—
8101 96 00	– – Alambre	6	—
8101 97 00	– – Desperdicios y desechos	exención	—
8101 99	– – Los demás:		
8101 99 10	– – – Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	6	—
8101 99 90	– – – Los demás	7	—
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8102 10 00	– Polvo	4	—
	– Los demás:		
8102 94 00	– – Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado ..	3	—
8102 95 00	– – Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	—
8102 96 00	– – Alambre	6,1	—
8102 97 00	– – Desperdicios y desechos	exención	—
8102 99 00	– – Los demás	7	—
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8103 20 00	– Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	exención	—
8103 30 00	– Desperdicios y desechos	exención	—
8103 90	– Los demás:		
8103 90 10	– – Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	3	—
8103 90 90	– – Los demás	4	—
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
	– Magnesio en bruto:		
8104 11 00	– – Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5,3	—
8104 19 00	– – Los demás	4	—
8104 20 00	– Desperdicios y desechos	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8104 30 00	– Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	—
8104 90 00	– Los demás	4	—
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8105 20 00	– Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	exención	—
8105 30 00	– Desperdicios y desechos	exención	—
8105 90 00	– Los demás	3	—
8106 00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8106 00 10	– Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	exención	—
8106 00 90	– Los demás	2	—
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8107 20 00	– Cadmio en bruto; polvo	3	—
8107 30 00	– Desperdicios y desechos	exención	—
8107 90 00	– Los demás	4	—
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8108 20 00	– Titanio en bruto; polvo	5	—
8108 30 00	– Desperdicios y desechos	5	—
8108 90	– Los demás:		
8108 90 30	– – Barras, perfiles y alambre	7	—
8108 90 50	– – Chapas, hojas y tiras	7	—
8108 90 60	– – Tubos	7	—
8108 90 90	– – Los demás	7	—
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8109 20 00	– Circonio en bruto; polvo	5	—
8109 30 00	– Desperdicios y desechos	exención	—
8109 90 00	– Los demás	9	—
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8110 10 00	– Antimonio en bruto; polvo	7	—
8110 20 00	– Desperdicios y desechos	exención	—
8110 90 00	– Los demás	7	—
8111 00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
	– Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo:		
8111 00 11	– – Manganeso en bruto; polvo	exención	—
8111 00 19	– – Desperdicios y desechos	exención	—
8111 00 90	– Los demás	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:		
	– Berilio:		
8112 12 00	– – En bruto; polvo	exención	—
8112 13 00	– – Desperdicios y desechos	exención	—
8112 19 00	– – Los demás	3	—
	– Cromo:		
8112 21	– – En bruto; polvo:		
8112 21 10	– – – Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso	exención	—
8112 21 90	– – – Los demás	3	—
8112 22 00	– – Desperdicios y desechos	exención	—
8112 29 00	– – Los demás	5	—
	– Talio:		
8112 51 00	– – En bruto; polvo	1,5	—
8112 52 00	– – Desechos y desperdicios	exención	—
8112 59 00	– – Los demás	3	—
	– Los demás:		
8112 92	– – En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8112 92 10	– – – Hafnio (celtio)	3	—
	– – – Niobio (colombio), renio, galio, indio, vanadio, germanio:		
8112 92 21	– – – – Desperdicios y desechos	exención	—
	– – – – Los demás:		
8112 92 31	– – – – – Niobio (colombio), renio	3	—
8112 92 81	– – – – – Indio	2	—
8112 92 89	– – – – – Galio	1,5	—
8112 92 91	– – – – – Vanadio	exención	—
8112 92 95	– – – – – Germanio	4,5	—
8112 99	– – Los demás:		
8112 99 20	– – – Hafnio (celtio), germanio	7	—
8112 99 30	– – – Niobio (colombio), renio	9	—
8112 99 70	– – – Galio, indio, vanadio	3	—
8113 00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:		
8113 00 20	– En bruto	4	—
8113 00 40	– Desperdicios y desechos	exención	—
8113 00 90	– Los demás	5	—

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN**Notas**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicura, así como de los artículos de la partida 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburo metálico o de cermet;
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, de carburo metálico o de cermet;
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de esta sección.

Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 8510).
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 8215, se clasifican en esta última partida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:		
8201 10 00	– Layas y palas	1,7	p/st
8201 30 00	– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	1,7	—
8201 40 00	– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	1,7	—
8201 50 00	– Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	1,7	p/st
8201 60 00	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1,7	—
8201 90 00	– Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	—
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar):		
8202 10 00	– Sierras de mano	1,7	—
8202 20 00	– Hojas de sierra de cinta	1,7	—
	– Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra:		
8202 31 00	– – Con parte operante de acero	2,7	—
8202 39 00	– – Las demás, incluidas las partes	2,7	—
8202 40 00	– Cadenas cortantes	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Las demás hojas de sierra:		
8202 91 00	– – Hojas de sierra rectas para trabajar metal	2,7	—
8202 99	– – Las demás:		
8202 99 20	– – – Para trabajar metal	2,7	—
8202 99 80	– – – Para trabajar las demás materias	2,7	—
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:		
8203 10 00	– Limas, escofinas y herramientas similares	1,7	—
8203 20 00	– Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares	1,7	—
8203 30 00	– Cizallas para metales y herramientas similares	1,7	—
8203 40 00	– Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1,7	—
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango:		
	– Llaves de ajuste de mano:		
8204 11 00	– – No ajustables	1,7	—
8204 12 00	– – Ajustables	1,7	—
8204 20 00	– Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	1,7	—
8205	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor:		
8205 10 00	– Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	1,7	—
8205 20 00	– Martillos y mazas	3,7	—
8205 30 00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera ..	3,7	—
8205 40 00	– Destornilladores	3,7	—
	– Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio:		
8205 51 00	– – De uso doméstico	3,7	—
8205 59	– – Las demás:		
8205 59 10	– – – Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	3,7	—
8205 59 80	– – – Las demás	2,7	—
8205 60 00	– Lámparas de soldar y similares	2,7	—
8205 70 00	– Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3,7	—
8205 90	– Los demás, incluidos juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida:		
8205 90 10	– – Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	2,7	—
8205 90 90	– – Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida	3,7	—
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo:		
	– Útiles de perforación o sondeo:		
8207 13 00	– – Con parte operante de cermet	2,7	—
8207 19	– – Los demás, incluidas las partes:		
8207 19 10	– – – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	—
8207 19 90	– – – Los demás	2,7	—
8207 20	– Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal:		
8207 20 10	– – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	—
8207 20 90	– – Con parte operante de las demás materias	2,7	—
8207 30	– Útiles de embutir, estampar o punzonar:		
8207 30 10	– – Para trabajar metal	2,7	—
8207 30 90	– – Los demás	2,7	—
8207 40	– Útiles de roscar, incluso aterrajar:		
	– – Para trabajar metal:		
8207 40 10	– – – Útiles para aterrajar	2,7	—
8207 40 30	– – – Útiles para roscar, incluso aterrajar, exteriormente	2,7	—
8207 40 90	– – Los demás	2,7	—
8207 50	– Útiles de taladrar:		
8207 50 10	– – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	—
	– – Con parte operante de las demás materias:		
8207 50 30	– – – Brocas para albañilería	2,7	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Para mecanizar metal, con parte operante:		
8207 50 50	– – – – De cermet	2,7	—
8207 50 60	– – – – De acero rápido	2,7	—
8207 50 70	– – – – De las demás materias	2,7	—
8207 50 90	– – – – Los demás	2,7	—
8207 60	– Útiles de escariar o brochar:		
8207 60 10	– – Con parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	2,7	—
	– – Con parte operante de las demás materias:		
	– – – Útiles de escariar:		
8207 60 30	– – – – Para mecanizar metal	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8207 60 50	— — — Los demás	2,7	—
	— — — Útiles de brochar:		
8207 60 70	— — — — Para mecanizar metal	2,7	—
8207 60 90	— — — Los demás	2,7	—
8207 70	— Útiles de fresar:		
	— — Para trabajar metal, con parte operante:		
8207 70 10	— — — De cermet	2,7	—
	— — — De las demás materias:		
8207 70 31	— — — — Fresas con mango	2,7	—
8207 70 37	— — — — Los demás	2,7	—
8207 70 90	— — Los demás	2,7	—
8207 80	— Útiles de tornear:		
	— — Para mecanizar metal, con parte operante:		
8207 80 11	— — — De cermet	2,7	—
8207 80 19	— — — De las demás materias	2,7	—
8207 80 90	— — Los demás	2,7	—
8207 90	— Los demás útiles intercambiables:		
8207 90 10	— — Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	—
	— — Con parte operante de las demás materias:		
8207 90 30	— — — Puntas de destornillador	2,7	—
8207 90 50	— — — Útiles para tallar engranajes	2,7	—
	— — — Los demás, con parte operante:		
	— — — — De cermet:		
8207 90 71	— — — — — Para mecanizar metal	2,7	—
8207 90 78	— — — — — Los demás	2,7	—
	— — — — De las demás materias:		
8207 90 91	— — — — — Para mecanizar metal	2,7	—
8207 90 99	— — — — — Los demás	2,7	—
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos:		
8208 10 00	— Para trabajar metal	1,7	—
8208 20 00	— Para trabajar madera	1,7	—
8208 30 00	— Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	1,7	—
8208 40 00	— Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	—
8208 90 00	— Las demás	1,7	—
8209 00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet:		
8209 00 20	— Plaquetas intercambiables	2,7	—
8209 00 80	— Los demás	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8210 00 00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	2,7	—
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208):		
8211 10 00	– Surtidos	8,5	—
	– Los demás:		
8211 91 00	– – Cuchillos de mesa de hoja fija	8,5	—
8211 92 00	– – Los demás cuchillos de hoja fija	8,5	—
8211 93 00	– – Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5	—
8211 94 00	– – Hojas	6,7	—
8211 95 00	– – Mangos de metal común	2,7	—
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje:		
8212 10	– Navajas y maquinillas de afeitar:		
8212 10 10	– – Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	2,7	p/st
8212 10 90	– – Las demás	2,7	p/st
8212 20 00	– Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	2,7	1 000 p/st
8212 90 00	– Las demás partes	2,7	—
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	4,2	—
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas:		
8214 10 00	– Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	2,7	—
8214 20 00	– Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	2,7	—
8214 90 00	– Los demás	2,7	—
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares:		
8215 10	– Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:		
8215 10 20	– – Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	4,7	—
	– – Los demás:		
8215 10 30	– – – De acero inoxidable	8,5	—
8215 10 80	– – – Los demás	4,7	—
8215 20	– Los demás juegos:		
8215 20 10	– – De acero inoxidable	8,5	—
8215 20 90	– – Los demás	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás:		
8215 91 00	– – Plateados, dorados o platinados	4,7	—
8215 99	– – Los demás:		
8215 99 10	– – – De acero inoxidable	8,5	—
8215 99 90	– – – Los demás	4,7	—

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas

1. En este capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 7312, 7315, 7317, 7318 o 7320 ni los mismos artículos de otro metal común (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 8302, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual al 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos:		
8301 10 00	– Candados	2,7	—
8301 20 00	– Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2,7	—
8301 30 00	– Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	2,7	—
8301 40	– Las demás cerraduras; cerrojos:		
	– – Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:		
8301 40 11	– – – Cerraduras de cilindro	2,7	—
8301 40 19	– – – Las demás	2,7	—
8301 40 90	– – Las demás cerraduras; cerrojos	2,7	—
8301 50 00	– Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	2,7	—
8301 60 00	– Partes	2,7	—
8301 70 00	– Llaves presentadas aisladamente	2,7	—
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común:		
8302 10 00	– Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes	2,7	—
8302 20 00	– Ruedas	2,7	—
8302 30 00	– Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles ..	2,7	—
	– Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302 41	– – Para edificios:		
8302 41 10	– – – Para puertas	2,7	—
8302 41 50	– – – Para ventanas y puertas vidrieras	2,7	—
8302 41 90	– – – Los demás	2,7	—
8302 42 00	– – Los demás, para muebles	2,7	—
8302 49 00	– – Los demás	2,7	—
8302 50 00	– Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	2,7	—
8302 60 00	– Cierrapuertas automáticos	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8303 00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común:		
8303 00 40	– Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	2,7	—
8303 00 90	– Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	2,7	—
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	2,7	—
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común:		
8305 10 00	– Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	2,7	—
8305 20 00	– Grapas en tiras	2,7	—
8305 90 00	– Los demás, incluidas las partes	2,7	—
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común:		
8306 10 00	– Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	exención	—
	– Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306 21 00	– – Plateados, dorados o platinados	exención	—
8306 29 00	– – Los demás	exención	—
8306 30 00	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	2,7	—
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios:		
8307 10 00	– De hierro o acero	2,7	—
8307 90 00	– De los demás metales comunes	2,7	—
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común:		
8308 10 00	– Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros	2,7	—
8308 20 00	– Remaches tubulares o con espiga hendida	2,7	—
8308 90 00	– Los demás, incluidas las partes	2,7	—
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común:		
8309 10 00	– Tapas corona	2,7	—
8309 90	– Los demás:		
8309 90 10	– – Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8309 90 90	– – Los demás	2,7	—
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405) . .	2,7	—
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección:		
8311 10 00	– Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	2,7	—
8311 20 00	– Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	2,7	—
8311 30 00	– Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	2,7	—
8311 90 00	– Los demás	2,7	—

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**Notas**

1. Esta sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 4205) o de peletería (partida 4303);
- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44 o 48 o sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39 o 48 o sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 5910), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 5911);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 7116, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 8522);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida 7304);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (sección XV);
- k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la sección XVII;
- m) los artículos del capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida 8207 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 9603); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45 o 59 o partidas 6804 o 6909);
- p) los artículos del capítulo 95;
- q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 9612 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8487, 8503, 8522, 8529, 8538 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas o, según los casos, en las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8503, 8522, 8529 u 8538; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 8517 como a los de las partidas 8525 a 8528 se clasifican en la partida 8517;
- c) las demás partes se clasifican en las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8503, 8522, 8529 u 8538, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 8487 u 8548.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las notas que preceden, la denominación «máquinas» abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

Notas complementarias

1. *Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que estas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con estas.*
2. *El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.*
3. *A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general 2 a).*

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 7019 o 7020);
 - d) los artículos de las partidas 7321 o 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
 - e) las aspiradoras de la partida 8508;
 - f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 8509; las cámaras fotográficas digitales de la partida 8525;
 - g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 9603).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI y la nota 9 del presente capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 8401 a 8424 o en la partida 8486, como en las partidas 8425 a 8480 se clasifican en las partidas 8401 a 8424 o en la partida 8486, según el caso.

Sin embargo, no se clasifican en la partida 8419:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 8436);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 8437);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida 8438);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 8451);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria.

No se clasifican en la partida 8422:

- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 8452);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 8472;

No se clasifican en la partida 8424:

- a) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 8443);
- b) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 8456).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 8456 como en las partidas 8457, 8458, 8459, 8460, 8461, 8464 u 8465 se clasifican en la partida 8456.
4. Solo se clasifican en la partida 8457 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
 - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 8471, se entiende por «máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos» las máquinas capaces de:
 - 1) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
 - 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.
C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
 - 1) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
 - 2) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y
 - 3) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 8471.
Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2) y C) 3) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 8471.
D) La partida 8471 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la nota 5 C) anterior:
 - 1) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
 - 2) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)];
 - 3) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
 - 4) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;
 - 5) los monitores y proyectores que no incorporen aparatos receptores de televisión.E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasifican en la partida 8482 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 7326.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 8479.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras, cableadoras) para cualquier materia se clasifican en la partida 8479.

8. En la partida 8470, la expresión «de bolsillo» se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm × 100 mm × 45 mm.
9. A) Las notas 8 a) y 8 b) del capítulo 85 también se aplican a las expresiones «dispositivos semiconductores» y «circuitos electrónicos integrados», respectivamente, tal como se usan en esta nota y en la partida 8486. Sin embargo, para la aplicación de esta nota y de la partida 8486, la expresión «dispositivos semiconductores» también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.
- B) Para la aplicación de esta nota y de la partida 8486, la expresión «fabricación de dispositivos de visualización (*display*) de pantalla plana» comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (*display*) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
- C) La partida 8486 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
- 1) la fabricación o reparación de máscaras y retículas;
 - 2) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados;
 - 3) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (*wafers*), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (*display*) de pantalla plana.
- D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1 de la sección XVI y la nota 1 del capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 8486, se clasifican en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 8471 49, se entiende por «sistemas» las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la nota 5 C) del capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482 40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas complementarias

1. Solo se consideran «motores para la aviación» de las subpartidas 8407 10 y 8409 10 los concebidos para recibir una hélice o un rotor.
2. La subpartida 8471 70 30 comprende también los lectores de CD-ROM que constituyen unidades de memoria para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, los cuales consisten en unidades concebidas para la lectura de los datos contenidos en los CD-ROM, los CD-audio y los CD-foto, equipados con toma para auriculares, control del volumen o mando de arranque/parada.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:		
8401 10 00	– Reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	5,7	—
8401 20 00	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (<i>Euratom</i>)	3,7	—
8401 30 00	– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (<i>Euratom</i>)	3,7	gi F/S

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8401 40 00	– Partes de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	3,7	—
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:		
	– Calderas de vapor:		
8402 11 00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora ...	2,7	—
8402 12 00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	2,7	—
8402 19	– – Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:		
8402 19 10	– – – Calderas de tubos de humo	2,7	—
8402 19 90	– – – Las demás	2,7	—
8402 20 00	– Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	2,7	—
8402 90 00	– Partes	2,7	—
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402):		
8403 10	– Calderas:		
8403 10 10	– – De fundición	2,7	—
8403 10 90	– – Las demás	2,7	—
8403 90	– Partes:		
8403 90 10	– – De fundición	2,7	—
8403 90 90	– – Las demás	2,7	—
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:		
8404 10 00	– Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	2,7	—
8404 20 00	– Condensadores para máquinas de vapor	2,7	—
8404 90 00	– Partes	2,7	—
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:		
8405 10 00	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1,7	—
8405 90 00	– Partes	1,7	—
8406	Turbinas de vapor:		
8406 10 00	– Turbinas para la propulsión de barcos	2,7	—
	– Las demás turbinas:		
8406 81 00	– – De potencia superior a 40 MW	2,7	—
8406 82 00	– – De potencia inferior o igual a 40 MW	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8406 90	– Partes:		
8406 90 10	– – Álabes, paletas y rotores	2,7	—
8406 90 90	– – Los demás	2,7	—
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión):		
8407 10 00	– Motores de aviación	1,7 ⁽¹⁾	p/st
	– Motores para la propulsión de barcos:		
8407 21	– – Del tipo fueraborda:		
8407 21 10	– – – De cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	6,2	p/st
	– – – De cilindrada superior a 325 cm ³ :		
8407 21 91	– – – – De potencia inferior o igual a 30 kW	4,2	p/st
8407 21 99	– – – – De potencia superior a 30 kW	4,2	p/st
8407 29 00	– – Los demás	4,2	p/st
	– Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:		
8407 31 00	– – De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	2,7	p/st
8407 32	– – De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :		
8407 32 10	– – – De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	2,7	p/st
8407 32 90	– – – De cilindrada superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	2,7	p/st
8407 33	– – De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³ :		
★ 8407 33 20	– – – De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	2,7	p/st
★ 8407 33 80	– – – De cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³	2,7	p/st
8407 34	– – De cilindrada superior a 1 000 cm ³ :		
8407 34 10	– – – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽²⁾	2,7	p/st
	– – – Los demás:		
8407 34 30	– – – – Usados	4,2	p/st
	– – – – Nuevos, de cilindrada:		
8407 34 91	– – – – – Inferior o igual a 1 500 cm ³	4,2	p/st
8407 34 99	– – – – – Superior a 1 500 cm ³	4,2	p/st

⁽¹⁾ La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Unión Europea. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8407 90	– Los demás motores:		
8407 90 10	– – De cilindrada inferior o igual a 250 cm ³	2,7	p/st
	– – De cilindrada superior a 250 cm ³ :		
8407 90 50	– – – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	2,7	p/st
	– – – Los demás:		
8407 90 80	– – – – De potencia inferior o igual a 10 kW	4,2	p/st
8407 90 90	– – – – De potencia superior a 10 kW	4,2	p/st
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):		
8408 10	– Motores para la propulsión de barcos:		
	– – Usados:		
8408 10 11	– – – Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 19	– – – Los demás	2,7	p/st
	– – Nuevos, de potencia:		
	– – – Inferior o igual a 50 kW:		
8408 10 23	– – – – Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 27	– – – – Los demás	2,7	p/st
	– – – Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW:		
8408 10 31	– – – – Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 39	– – – – Los demás	2,7	p/st
	– – – Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW:		
8408 10 41	– – – – Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 49	– – – – Los demás	2,7	p/st
	– – – Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW:		
8408 10 51	– – – – Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 59	– – – – Los demás	2,7	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW:		
8408 10 61	— — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 69	— — — Los demás	2,7	p/st
	— — Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW:		
8408 10 71	— — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 79	— — — Los demás	2,7	p/st
	— — Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW:		
8408 10 81	— — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 89	— — — Los demás	2,7	p/st
	— — Superior a 5 000 kW:		
8408 10 91	— — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 ⁽¹⁾	exención	p/st
8408 10 99	— — — Los demás	2,7	p/st
8408 20	— Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:		
8408 20 10	— Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³ o de vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	2,7	p/st
	— Los demás:		
	— — Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:		
8408 20 31	— — — Inferior o igual a 50 kW	4,2	p/st
8408 20 35	— — — Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	p/st
8408 20 37	— — — Superior a 100 kW	4,2	p/st
	— — Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia:		
8408 20 51	— — — Inferior o igual a 50 kW	4,2	p/st
8408 20 55	— — — Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	p/st
8408 20 57	— — — Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	p/st
8408 20 99	— — — Superior a 200 kW	4,2	p/st
8408 90	— Los demás motores:		
8408 90 21	— Para la propulsión de vehículos ferroviarios	4,2	p/st
	— Los demás:		
8408 90 27	— — Usados	4,2	p/st
	— — Nuevos, de potencia:		
8408 90 41	— — — Inferior o igual a 15 kW	4,2	p/st
8408 90 43	— — — Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2	p/st
8408 90 45	— — — Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8408 90 47	— — — Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	p/st
8408 90 61	— — — Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	p/st
8408 90 65	— — — Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	4,2	p/st
8408 90 67	— — — Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	4,2	p/st
8408 90 81	— — — Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	4,2	p/st
8408 90 85	— — — Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,2	p/st
8408 90 89	— — — Superior a 5 000 kW	4,2	p/st
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:		
8409 10 00	— De motores de aviación	1,7 ⁽¹⁾	—
	— Las demás:		
8409 91 00	— — Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	2,7	—
8409 99 00	— — Las demás	2,7	—
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:		
	— Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410 11 00	— — De potencia inferior o igual a 1 000 kW	4,5	—
8410 12 00	— — De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	4,5	—
8410 13 00	— — De potencia superior a 10 000 kW	4,5	—
8410 90 00	— Partes, incluidos los reguladores	4,5	—
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:		
	— Turborreactores:		
8411 11 00	— — De empuje inferior o igual a 25 kN	3,2 ⁽¹⁾	p/st
8411 12	— — De empuje superior a 25 kN:		
8411 12 10	— — — De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	2,7 ⁽¹⁾	p/st
8411 12 30	— — — De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	2,7 ⁽¹⁾	p/st
8411 12 80	— — — De empuje superior a 132 kN	2,7 ⁽¹⁾	p/st
	— Turbopropulsores:		
8411 21 00	— — De potencia inferior o igual a 1 100 kW	3,6 ⁽¹⁾	p/st
8411 22	— — De potencia superior a 1 100 kW:		
8411 22 20	— — — De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	2,7 ⁽¹⁾	p/st
8411 22 80	— — — De potencia superior a 3 730 kW	2,7 ⁽¹⁾	p/st
	— Las demás turbinas de gas:		
8411 81 00	— — De potencia inferior o igual a 5 000 kW	4,1	p/st
8411 82	— — De potencia superior a 5 000 kW:		
8411 82 20	— — — De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW	4,1	p/st

⁽¹⁾ La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Unión Europea. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8411 82 60	– – – De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW	4,1	p/st
8411 82 80	– – – De potencia superior a 50 000 kW	4,1	p/st
	– Partes:		
8411 91 00	– – De turborreactores o de turbopropulsores	2,7 ⁽¹⁾	—
8411 99 00	– – Las demás	4,1	—
8412	Los demás motores y máquinas motrices:		
8412 10 00	– Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	2,2 ⁽¹⁾	p/st
	– Motores hidráulicos:		
8412 21	– – Con movimiento rectilíneo (cilindros):		
8412 21 20	– – – Sistemas hidráulicos	2,7	—
8412 21 80	– – – Los demás	2,7	—
8412 29	– – Los demás:		
8412 29 20	– – – Sistemas hidráulicos	4,2	—
	– – – Los demás:		
8412 29 81	– – – – Motores oleohidráulicos	4,2	—
8412 29 89	– – – – Los demás	4,2	—
	– Motores neumáticos:		
8412 31 00	– – Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2	—
8412 39 00	– – Los demás	4,2	—
8412 80	– Los demás:		
8412 80 10	– – Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	2,7	—
8412 80 80	– – Los demás	4,2	—
8412 90	– Partes:		
8412 90 20	– – De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	1,7 ⁽¹⁾	—
8412 90 40	– – De motores hidráulicos	2,7	—
8412 90 80	– – Las demás	2,7	—
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos:		
	– Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413 11 00	– – Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	1,7	p/st
8413 19 00	– – Las demás	1,7	p/st
8413 20 00	– Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	1,7	p/st
8413 30	– Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:		
8413 30 20	– – Bombas de inyección	1,7	p/st

⁽¹⁾ La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinámicos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Unión Europea. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8413 30 80	– Las demás	1,7	p/st
8413 40 00	– Bombas para hormigón	1,7	p/st
8413 50	– Las demás bombas volumétricas alternativas:		
8413 50 20	– Conjuntos hidráulicos	1,7	—
8413 50 40	– Bombas dosificadoras	1,7	p/st
	– Las demás:		
	– Bombas de émbolo:		
8413 50 61	– Bombas oleohidráulicas	1,7	p/st
8413 50 69	– Las demás	1,7	p/st
8413 50 80	– Las demás	1,7	p/st
8413 60	– Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8413 60 20	– Conjuntos hidráulicos	1,7	—
	– Las demás:		
	– Bombas de engranajes:		
8413 60 31	– Bombas oleohidráulicas	1,7	p/st
8413 60 39	– Las demás	1,7	p/st
	– Bombas de paletas conducidas:		
8413 60 61	– Bombas oleohidráulicas	1,7	p/st
8413 60 69	– Las demás	1,7	p/st
8413 60 70	– De tornillo helicoidal	1,7	p/st
8413 60 80	– Las demás	1,7	p/st
8413 70	– Las demás bombas centrífugas:		
	– Sumergibles:		
8413 70 21	– Monocelulares	1,7	p/st
8413 70 29	– Multicelulares	1,7	p/st
8413 70 30	– Para calefacción central y de agua caliente	1,7	p/st
	– Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:		
8413 70 35	– Inferior o igual a 15 mm	1,7	p/st
	– Superior a 15 mm:		
8413 70 45	– De rodets acanalados y de canal lateral	1,7	p/st
	– De rueda radial:		
	– Monocelulares:		
	– De flujo sencillo:		
8413 70 51	– Monobloques	1,7	p/st
8413 70 59	– Las demás	1,7	p/st
8413 70 65	– De flujo múltiple	1,7	p/st
8413 70 75	– Multicelulares	1,7	p/st
	– Las demás bombas centrífugas:		
8413 70 81	– Monocelulares	1,7	p/st
8413 70 89	– Multicelulares	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413 81 00	– – Bombas	1,7	p/st
8413 82 00	– – Elevadores de líquidos	1,7	p/st
	– Partes:		
8413 91 00	– – De bombas	1,7	—
8413 92 00	– – De elevadores de líquidos	1,7	—
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro:		
8414 10	– Bombas de vacío:		
8414 10 20	– – Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor ⁽¹⁾	1,7 ⁽²⁾	p/st
	– – Las demás:		
8414 10 25	– – – De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas «Roots»	1,7	p/st
	– – – Las demás:		
8414 10 81	– – – – De difusión, criostáticas y de absorción	1,7	p/st
8414 10 89	– – – – Las demás	1,7	p/st
8414 20	– Bombas de aire, de mano o pedal:		
8414 20 20	– – Bombas de mano para bicicletas	1,7	p/st
8414 20 80	– – Las demás	2,2	p/st
8414 30	– Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:		
8414 30 20	– – De potencia inferior o igual a 0,4 kW	2,2	p/st
	– – De potencia superior a 0,4 kW:		
8414 30 81	– – – Herméticos o semiherméticos	2,2	p/st
8414 30 89	– – – Los demás	2,2	p/st
8414 40	– Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:		
8414 40 10	– – De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m ³	2,2	p/st
8414 40 90	– – De un caudal por minuto superior a 2 m ³	2,2	p/st
	– Ventiladores:		
8414 51 00	– – Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3,2	p/st
8414 59	– – Los demás:		
8414 59 20	– – – Axiales	2,3	p/st
8414 59 40	– – – Centrífugos	2,3	p/st
8414 59 80	– – – Los demás	2,3	p/st
8414 60 00	– Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	2,7	p/st
8414 80	– Los demás:		
	– – Turbocompresores:		
8414 80 11	– – – Monocelulares	2,2	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de derecho autónomo: Exento.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8414 80 19	— — — Multicelulares	2,2	p/st
	— — Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión:		
	— — — Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora:		
8414 80 22	— — — — Inferior o igual a 60 m ³	2,2	p/st
8414 80 28	— — — — Superior a 60 m ³	2,2	p/st
	— — — Superior a 15 bar, con un caudal por hora:		
8414 80 51	— — — — Inferior o igual a 120 m ³	2,2	p/st
8414 80 59	— — — — Superior a 120 m ³	2,2	p/st
	— — Compresores volumétricos rotativos:		
8414 80 73	— — — De un solo eje	2,2	p/st
	— — — De varios ejes:		
8414 80 75	— — — — De tornillo	2,2	p/st
8414 80 78	— — — — Los demás	2,2	p/st
8414 80 80	— — Los demás	2,2	p/st
8414 90 00	— Partes	2,2	—
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:		
8415 10	— De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>):		
8415 10 10	— — Formando un solo cuerpo	2,2	—
8415 10 90	— — Del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)	2,7	—
8415 20 00	— De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	2,7	—
	— Los demás:		
8415 81 00	— — Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7	—
8415 82 00	— — Los demás, con equipo de enfriamiento	2,7	—
8415 83 00	— — Sin equipo de enfriamiento	2,7	—
8415 90 00	— Partes	2,7	—
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:		
8416 10	— Quemadores de combustibles líquidos:		
8416 10 10	— — Con dispositivo automático de control, montado	1,7	p/st
8416 10 90	— — Los demás	1,7	p/st
8416 20	— Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
8416 20 10	— — De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	1,7	p/st
	— — Los demás:		
8416 20 20	— — — Quemadores mixtos	1,7	p/st
8416 20 80	— — — Los demás	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8416 30 00	– Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	1,7	—
8416 90 00	– Partes	1,7	—
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos:		
8417 10 00	– Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	1,7	—
8417 20	– Hornos de panadería, pastelería o galletería:		
8417 20 10	– – Hornos de túnel	1,7	—
8417 20 90	– – Los demás	1,7	—
8417 80	– Los demás:		
8417 80 30	– – Hornos para la cocción de productos cerámicos	1,7	p/st
8417 80 50	– – Hornos para la cocción de cemento, vidrio o productos químicos	1,7	p/st
8417 80 70	– – Los demás	1,7	—
8417 90 00	– Partes	1,7	—
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415):		
8418 10	– Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:		
8418 10 20	– – De capacidad superior a 340 l	1,9	p/st
8418 10 80	– – Los demás	1,9	p/st
	– Refrigeradores domésticos:		
8418 21	– – De compresión:		
8418 21 10	– – – De capacidad superior a 340 l	1,5	p/st
	– – – Los demás:		
8418 21 51	– – – – Modelos de mesa	2,5	p/st
8418 21 59	– – – – De empotrar	1,9	p/st
	– – – – Los demás, de capacidad:		
8418 21 91	– – – – – Inferior o igual a 250 l	2,5	p/st
8418 21 99	– – – – – Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l	1,9	p/st
8418 29 00	– – Los demás	2,2	p/st
8418 30	– Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:		
8418 30 20	– – De capacidad inferior o igual a 400 l	2,2	p/st
8418 30 80	– – De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l	2,2	p/st
8418 40	– Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:		
8418 40 20	– – De capacidad inferior o igual a 250 l	2,2	p/st
8418 40 80	– – De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l	2,2	p/st
8418 50	– Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:		
	– – Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):		
8418 50 11	– – – Para productos congelados	2,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8418 50 19	— — — Los demás	2,2	p/st
8418 50 90	— — Los demás muebles frigoríficos	2,2	p/st
	— Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
8418 61 00	— — Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	2,2	—
8418 69 00	— — Los demás	2,2	—
	— Partes:		
8418 91 00	— — Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	2,2	—
8418 99	— — Las demás:		
8418 99 10	— — — Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	2,2	—
8418 99 90	— — — Las demás	2,2	—
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):		
	— Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):		
8419 11 00	— — De calentamiento instantáneo, de gas	2,6	—
8419 19 00	— — Los demás	2,6	—
8419 20 00	— Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	exención	—
	— Secadores:		
8419 31 00	— — Para productos agrícolas	1,7	—
8419 32 00	— — Para madera, pasta para papel, papel o cartón	1,7	—
8419 39 00	— — Los demás	1,7	—
8419 40 00	— Aparatos de destilación o rectificación	1,7	—
8419 50 00	— Intercambiadores de calor	1,7	—
8419 60 00	— Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1,7	—
	— Los demás aparatos y dispositivos:		
8419 81	— — Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:		
8419 81 20	— — — Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes ..	2,7	—
8419 81 80	— — — Los demás	1,7	—
8419 89	— — Los demás:		
8419 89 10	— — — Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	1,7	—
8419 89 30	— — — Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	2,4	—
8419 89 98	— — — Los demás	2,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8419 90	– Partes:		
8419 90 15	– – De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	exención	—
8419 90 85	– – Las demás	1,7	—
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas:		
8420 10	– Calandrias y laminadores:		
8420 10 10	– – De los tipos utilizados en la industria textil	1,7	—
8420 10 30	– – De los tipos utilizados en la industria del papel	1,7	—
8420 10 80	– – Los demás	1,7	—
	– Partes:		
8420 91	– – Cilindros:		
8420 91 10	– – – De fundición	1,7	—
8420 91 80	– – – Los demás	2,2	—
8420 99 00	– – Las demás	2,2	—
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:		
	– Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421 11 00	– – Desnatadoras (descremadoras)	2,2	—
8421 12 00	– – Secadoras de ropa	2,7	p/st
8421 19	– – Las demás:		
8421 19 20	– – – Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	1,5	—
8421 19 70	– – – Las demás	exención	—
	– Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421 21 00	– – Para filtrar o depurar agua	1,7	—
8421 22 00	– – Para filtrar o depurar las demás bebidas	1,7	—
8421 23 00	– – Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	1,7	—
8421 29 00	– – Los demás	1,7	—
	– Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421 31 00	– – Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión ..	1,7	—
8421 39	– – Las demás:		
8421 39 20	– – – Aparatos para filtrar o depurar aire	1,7	—
	– – – Aparatos para filtrar o depurar otros gases:		
8421 39 60	– – – – Por procedimiento catalítico	1,7	—
8421 39 80	– – – – Los demás	1,7	—
	– Partes:		
8421 91 00	– – De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8421 99 00	– – Las demás	1,7	—
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas:		
	– Máquinas para lavar vajilla:		
8422 11 00	– – De tipo doméstico	2,7	p/st
8422 19 00	– – Las demás	1,7	p/st
8422 20 00	– Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	1,7	—
8422 30 00	– Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas ..	1,7	—
8422 40 00	– Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	1,7	—
8422 90	– Partes:		
8422 90 10	– – De máquinas para lavar vajilla	1,7	—
8422 90 90	– – Las demás	1,7	—
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas:		
8423 10	– Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:		
8423 10 10	– – Balanzas domésticas	1,7	p/st
8423 10 90	– – Las demás	1,7	p/st
8423 20 00	– Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1,7	p/st
8423 30 00	– Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1,7	p/st
	– Los demás instrumentos y aparatos de pesar:		
8423 81	– – Con capacidad inferior o igual a 30 kg:		
8423 81 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	p/st
8423 81 30	– – – Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	1,7	p/st
8423 81 50	– – – Balanzas de tienda	1,7	p/st
8423 81 90	– – – Los demás	1,7	p/st
8423 82	– – Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:		
8423 82 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	p/st
8423 82 90	– – – Los demás	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8423 89 00	– Los demás	1,7	p/st
8423 90 00	– Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	1,7	—
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:		
8424 10 00	– Extintores, incluso cargados	1,7	—
8424 20 00	– Pistolas aerográficas y aparatos similares	1,7	—
8424 30	– Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares: – Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:		
8424 30 01	– – Con dispositivos de calentamiento	1,7	p/st
8424 30 08	– – Los demás	1,7	p/st
	– Las demás máquinas y aparatos:		
8424 30 10	– – De aire comprimido	1,7	—
8424 30 90	– – Los demás	1,7	—
	– Los demás aparatos:		
8424 81	– Para agricultura u horticultura:		
8424 81 10	– – Aparatos de riego	1,7	—
	– – Los demás:		
8424 81 30	– – – Aparatos portátiles	1,7	p/st
	– – – Los demás:		
8424 81 91	– – – – Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	1,7	p/st
8424 81 99	– – – – Los demás	1,7	p/st
8424 89 00	– Los demás	1,7	—
8424 90 00	– Partes	1,7	—
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:		
	– Polipastos:		
8425 11 00	– Con motor eléctrico	exención	p/st
8425 19 00	– Los demás	exención	p/st
	– Tornos; cabrestantes:		
8425 31 00	– Con motor eléctrico	exención	p/st
8425 39 00	– Los demás	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Gatos:		
8425 41 00	– – Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	exención	p/st
8425 42 00	– – Los demás gatos hidráulicos	exención	p/st
8425 49 00	– – Los demás	exención	p/st
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:		
	– Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos puentes grúa y carretillas puente:		
8426 11 00	– – Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	exención	—
8426 12 00	– – Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	exención	—
8426 19 00	– – Los demás	exención	—
8426 20 00	– Grúas de torre	exención	—
8426 30 00	– Grúas de pórtico	exención	—
	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426 41 00	– – Sobre neumáticos	exención	—
8426 49 00	– – Los demás	exención	—
	– Las demás máquinas y aparatos:		
8426 91	– – Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera:		
8426 91 10	– – – Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	exención	p/st
8426 91 90	– – – Los demás	exención	—
8426 99 00	– – Los demás	exención	—
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado:		
8427 10	– Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:		
8427 10 10	– – Que eleven a una altura superior o igual a 1 m	4,5	p/st
8427 10 90	– – Las demás	4,5	p/st
8427 20	– Las demás carretillas autopropulsadas:		
	– – Que eleven a una altura superior o igual a 1 m:		
8427 20 11	– – – Carretillas elevadoras todo terreno	4,5	p/st
8427 20 19	– – – Las demás	4,5	p/st
8427 20 90	– – Las demás	4,5	p/st
8427 90 00	– Las demás carretillas	4	p/st
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos):		
8428 10	– Ascensores y montacargas:		
8428 10 20	– – Eléctricos	exención	—
8428 10 80	– – Los demás	exención	—
8428 20	– Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:		
8428 20 20	– – Para productos a granel	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8428 20 80	– Los demás	exención	—
	– Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428 31 00	– Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	—
8428 32 00	– Los demás, de cangilones	exención	—
8428 33 00	– Los demás, de banda o correa	exención	—
8428 39	– Los demás:		
8428 39 20	– – Transportadores de rodillos o cilindros	exención	—
8428 39 90	– – Los demás	exención	—
8428 40 00	– Escaleras mecánicas y pasillos móviles	exención	—
8428 60 00	– Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	exención	—
8428 90	– Las demás máquinas y aparatos:		
	– Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas:		
8428 90 71	– – Concebidos para montar en tractores agrícolas	exención	—
8428 90 79	– – Los demás	exención	—
8428 90 90	– Los demás	exención	—
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	– Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) y topadoras angulares (<i>angledozers</i>):		
8429 11 00	– – De orugas	exención	p/st
8429 19 00	– – Las demás	exención	p/st
8429 20 00	– Niveladoras	exención	p/st
8429 30 00	– Traíllas (<i>scrapers</i>)	exención	p/st
8429 40	– Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras):		
	– Apisonadoras (aplanadoras):		
8429 40 10	– – Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	exención	p/st
8429 40 30	– – Los demás	exención	p/st
8429 40 90	– Compactadoras	exención	p/st
	– Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429 51	– Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:		
8429 51 10	– – Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	p/st
	– – Las demás:		
8429 51 91	– – – Cargadoras de orugas	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8429 51 99	— — — Las demás	exención	p/st
8429 52	— — Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°:		
8429 52 10	— — — Excavadoras de orugas	exención	p/st
8429 52 90	— — — Las demás	exención	p/st
8429 59 00	— — Las demás	exención	p/st
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves:		
8430 10 00	— Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	exención	p/st
8430 20 00	— Quitanieves	exención	p/st
	— Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430 31 00	— — Autopropulsadas	exención	—
8430 39 00	— — Las demás	exención	—
	— Las demás máquinas para sondeo o perforación:		
8430 41 00	— — Autopropulsadas	exención	—
8430 49 00	— — Las demás	exención	—
8430 50 00	— Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	exención	—
	— Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430 61 00	— — Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	exención	p/st
8430 69 00	— — Los demás	exención	—
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430:		
8431 10 00	— De máquinas o aparatos de la partida 8425	exención	—
8431 20 00	— De máquinas o aparatos de la partida 8427	4	—
	— De máquinas o aparatos de la partida 8428:		
8431 31 00	— — De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	exención	—
8431 39 00	— — Las demás	exención	—
	— De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430:		
8431 41 00	— — Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	exención	—
8431 42 00	— — Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>) ..	exención	—
8431 43 00	— — De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	exención	—
8431 49	— — Las demás:		
8431 49 20	— — — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	—
8431 49 80	— — — Las demás	exención	—
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:		
8432 10 00	— Arados	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432 21 00	– – Gradas (rastras) de discos	exención	p/st
8432 29	– – Los demás:		
8432 29 10	– – – Escarificadores y cultivadores	exención	p/st
8432 29 30	– – – Gradas (rastras)	exención	p/st
8432 29 50	– – – Motobinadoras	exención	p/st
8432 29 90	– – – Los demás	exención	p/st
8432 30	– Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:		
	– – Sembradoras:		
8432 30 11	– – – De precisión, con mando central	exención	p/st
8432 30 19	– – – Las demás	exención	p/st
8432 30 90	– – Plantadoras y trasplantadoras	exención	p/st
8432 40	– Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:		
8432 40 10	– – De abonos minerales o químicos	exención	p/st
8432 40 90	– – De los demás	exención	p/st
8432 80 00	– Las demás máquinas, aparatos y artefactos	exención	—
8432 90 00	– Partes	exención	—
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437):		
	– Cortadoras de césped:		
8433 11	– – Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:		
8433 11 10	– – – Eléctrico	exención	p/st
	– – – Las demás:		
	– – – – Autopropulsadas:		
8433 11 51	– – – – Con asiento	exención	p/st
8433 11 59	– – – – Las demás	exención	p/st
8433 11 90	– – – – Las demás	exención	p/st
8433 19	– – Las demás:		
	– – – Con motor:		
8433 19 10	– – – – Eléctrico	exención	p/st
	– – – – Las demás:		
	– – – – – Autopropulsadas:		
8433 19 51	– – – – – Con asiento	exención	p/st
8433 19 59	– – – – – Las demás	exención	p/st
8433 19 70	– – – – – Las demás	exención	p/st
8433 19 90	– – – Sin motor	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8433 20	– Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor:		
8433 20 10	– – Con motor	exención	p/st
	– – Las demás:		
8433 20 50	– – – Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor	exención	p/st
8433 20 90	– – – Las demás	exención	p/st
8433 30 00	– Las demás máquinas y aparatos de henificar	exención	p/st
8433 40 00	– Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	exención	p/st
	– Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:		
8433 51 00	– – Cosechadoras-trilladoras	exención	p/st
8433 52 00	– – Las demás máquinas y aparatos de trillar	exención	p/st
8433 53	– – Máquinas de cosechar raíces o tubérculos:		
8433 53 10	– – – Recolectoras de patatas (papas)	exención	p/st
8433 53 30	– – – Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	exención	p/st
8433 53 90	– – – Las demás	exención	p/st
8433 59	– – Los demás:		
	– – – Recogedoras-picadoras:		
8433 59 11	– – – – Autopropulsadas	exención	p/st
8433 59 19	– – – – Las demás	exención	p/st
8433 59 85	– – – Las demás	exención	p/st
8433 60 00	– Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	exención	—
8433 90 00	– Partes	exención	—
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera:		
8434 10 00	– Máquinas de ordeñar	exención	—
8434 20 00	– Máquinas y aparatos para la industria lechera	exención	—
8434 90 00	– Partes	exención	—
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares:		
8435 10 00	– Máquinas y aparatos	1,7	—
8435 90 00	– Partes	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas:		
8436 10 00	– Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	1,7	—
	– Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436 21 00	– – Incubadoras y criadoras	1,7	—
8436 29 00	– – Los demás	1,7	—
8436 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8436 80 10	– – Para la silvicultura	1,7	p/st
8436 80 90	– – Los demás	1,7	—
	– Partes:		
8436 91 00	– – De máquinas o aparatos para la avicultura	1,7	—
8436 99 00	– – Las demás	1,7	—
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural):		
8437 10 00	– Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	1,7	p/st
8437 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	1,7	—
8437 90 00	– Partes	1,7	—
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos):		
8438 10	– Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:		
8438 10 10	– – Para panadería, pastelería y galletería	1,7	—
8438 10 90	– – Para la fabricación de pastas alimenticias	1,7	—
8438 20 00	– Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1,7	—
8438 30 00	– Máquinas y aparatos para la industria azucarera	1,7	—
8438 40 00	– Máquinas y aparatos para la industria cervecera	1,7	—
8438 50 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de carne	1,7	—
8438 60 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	1,7	—
8438 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8438 80 10	– – Para tratamiento y preparación de café o té	1,7	—
	– – Los demás:		
8438 80 91	– – – Para la preparación o fabricación de bebidas	1,7	—
8438 80 99	– – – Los demás	1,7	—
8438 90 00	– Partes	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón:		
8439 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas ...	1,7	—
8439 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	1,7	—
8439 30 00	– Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	1,7	—
	– Partes:		
8439 91 00	– – De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	—
8439 99 00	– – Las demás	1,7	—
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:		
8440 10	– Máquinas y aparatos:		
8440 10 10	– – Plegadoras	1,7	—
8440 10 20	– – Ensambladoras	1,7	—
8440 10 30	– – Cosedoras o grapadoras	1,7	—
8440 10 40	– – Máquinas de encuadernar por pegado	1,7	—
8440 10 90	– – Los demás	1,7	—
8440 90 00	– Partes	1,7	—
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:		
8441 10	– Cortadoras:		
8441 10 10	– – Cortadoras-bobinadoras	1,7	—
8441 10 20	– – Cortadoras longitudinales o transversales	1,7	—
8441 10 30	– – Guillotinas de una sola hoja	1,7	—
8441 10 70	– – Las demás	1,7	—
8441 20 00	– Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1,7	—
8441 30 00	– Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	1,7	—
8441 40 00	– Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1,7	—
8441 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	1,7	—
8441 90	– Partes:		
8441 90 10	– – De cortadoras	1,7	—
8441 90 90	– – Las demás	1,7	—
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):		
8442 30	– Máquinas, aparatos y material:		
8442 30 10	– – Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	1,7	p/st
	– – Los demás:		
8442 30 91	– – – Para fundir o componer caracteres (por ejemplo: linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8442 30 99	— — — Los demás	1,7	—
8442 40 00	— Partes de estas máquinas, aparatos o material	1,7	—
8442 50	— Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):		
8442 50 20	— — Con imagen gráfica	1,7	—
8442 50 80	— — Los demás	1,7	—
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios:		
	— Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442:		
8443 11 00	— — Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	1,7	p/st
8443 12 00	— — Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	1,7	p/st
8443 13	— — Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
	— — — Alimentados con hojas:		
8443 13 10	— — — — Usados	1,7	p/st
	— — — — Nuevos, con hojas de formato:		
8443 13 31	— — — — — Inferior o igual a 52 × 74 cm	1,7	p/st
8443 13 35	— — — — — Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	1,7	p/st
8443 13 39	— — — — — Superior a 74 × 107 cm	1,7	p/st
8443 13 90	— — — Los demás	1,7	p/st
8443 14 00	— — Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	p/st
8443 15 00	— — Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	p/st
8443 16 00	— — Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	1,7	p/st
8443 17 00	— — Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	1,7	p/st
8443 19	— — Los demás:		
8443 19 20	— — — Para estampar o imprimir materias textiles	1,7	p/st
8443 19 40	— — — Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor ⁽¹⁾	1,7 ⁽²⁾	p/st
8443 19 70	— — — Los demás	1,7	p/st
	— Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:		
8443 31	— — Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:		

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de derecho autónomo: Exento.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8443 31 20	— — — Máquinas cuya función principal es la copia digital, que desempeñan la función de copia mediante escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	2,2	p/st
8443 31 80	— — — Las demás	exención	p/st
8443 32	— — Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:		
8443 32 10	— — — Impresoras	exención	p/st
8443 32 30	— — — Máquinas de fax	exención	p/st
	— — — Las demás:		
8443 32 91	— — — — Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	p/st
8443 32 93	— — — — Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	exención	p/st
8443 32 99	— — — — Las demás	2,2	p/st
8443 39	— — Las demás:		
8443 39 10	— — — Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	p/st
	— — — Las demás máquinas copiadoras:		
8443 39 31	— — — — Por sistema óptico	exención	p/st
8443 39 39	— — — — Las demás	3	p/st
8443 39 90	— — — Las demás	2,2	p/st
	— Partes y accesorios:		
8443 91	— — Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442:		
8443 91 10	— — — De aparatos y dispositivos de la subpartida 8443 19 40 ⁽¹⁾	1,7 ⁽²⁾	—
	— — — Los demás:		
8443 91 91	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	—
8443 91 99	— — — — Las demás	1,7	—
8443 99	— — Los demás:		
8443 99 10	— — — Conjuntos electrónicos montados	exención	—
8443 99 90	— — — Los demás	exención	—
8444 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial:		
8444 00 10	— Máquinas para extrudir	1,7	p/st
8444 00 90	— Las demás	1,7	p/st
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447:		
	— Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445 11 00	— — Cardas	1,7	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

⁽²⁾ Tipo de derecho autónomo: Exento.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8445 12 00	– – Peinadoras	1,7	p/st
8445 13 00	– – Mecheras	1,7	p/st
8445 19 00	– – Las demás	1,7	p/st
8445 20 00	– Máquinas para hilar materia textil	1,7	p/st
8445 30 00	– Máquinas para doblar o retorcer materia textil	1,7	p/st
8445 40 00	– Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil	1,7	p/st
8445 90 00	– Las demás	1,7	p/st
8446	Telares:		
8446 10 00	– Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1,7	p/st
	– Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446 21 00	– – De motor	1,7	p/st
8446 29 00	– – Los demás	1,7	p/st
8446 30 00	– Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	1,7	p/st
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones:		
	– Máquinas circulares de tricotar:		
8447 11 00	– – Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	1,7	p/st
8447 12 00	– – Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	1,7	p/st
8447 20	– Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:		
8447 20 20	– – Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	1,7	p/st
8447 20 80	– – Las demás	1,7	p/st
8447 90 00	– Las demás	1,7	p/st
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos):		
	– Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447:		
8448 11 00	– – Maquinillas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	1,7	—
8448 19 00	– – Los demás	1,7	—
8448 20 00	– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1,7	—
	– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448 31 00	– – Guarniciones de cardas	1,7	—
8448 32 00	– – De máquinas para la preparación de materia textil	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8448 33 00	– – Husos y sus aletas, anillos y cursores	1,7	—
8448 39 00	– – Los demás	1,7	—
	– Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448 42 00	– – Peines, lizos y cuadros de lizos	1,7	—
8448 49 00	– – Los demás	1,7	—
	– Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448 51	– – Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas:		
8448 51 10	– – – Platinas	1,7	—
8448 51 90	– – – Los demás	1,7	—
8448 59 00	– – Los demás	1,7	—
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	1,7	—
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:		
	– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450 11	– – Máquinas totalmente automáticas:		
	– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg:		
8450 11 11	– – – – De carga frontal	3	p/st
8450 11 19	– – – – De carga superior	3	p/st
8450 11 90	– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,6	p/st
8450 12 00	– – Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2,7	p/st
8450 19 00	– – Las demás	2,7	p/st
8450 20 00	– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg ..	2,2	p/st
8450 90 00	– Partes	2,7	—
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas:		
8451 10 00	– Máquinas para limpieza en seco	2,2	—
	– Máquinas para secar:		
8451 21 00	– – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg ..	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8451 29 00	– Las demás	2,2	—
8451 30 00	– Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	2,2	p/st
8451 40 00	– Máquinas para lavar, blanquear o teñir	2,2	—
8451 50 00	– Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	2,2	—
8451 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8451 80 10	– – Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	2,2	—
8451 80 30	– – Máquinas para aprestar o acabar	2,2	—
8451 80 80	– – Las demás	2,2	—
8451 90 00	– Partes	2,2	—
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
8452 10	– Máquinas de coser domésticas:		
	– – Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor:		
8452 10 11	– – – Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 €	5,7	p/st
8452 10 19	– – – Las demás	9,7	p/st
8452 10 90	– – Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	3,7	p/st
	– Las demás máquinas de coser:		
8452 21 00	– – Unidades automáticas	3,7	p/st
8452 29 00	– – Las demás	3,7	p/st
8452 30 00	– Agujas para máquinas de coser	2,7	1 000 p/st
8452 90 00	– Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	2,7	—
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser):		
8453 10 00	– Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1,7	—
8453 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1,7	—
8453 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	1,7	—
8453 90 00	– Partes	1,7	—
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:		
8454 10 00	– Convertidores	1,7	—
8454 20 00	– Lingoteras y cucharas de colada	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8454 30	– Máquinas de colar (moldear):		
8454 30 10	– – Máquinas de colar (moldear) a presión	1,7	—
8454 30 90	– – Las demás	1,7	—
8454 90 00	– Partes	1,7	—
8455	Laminadores para metal y sus cilindros:		
8455 10 00	– Laminadores de tubos	2,7	—
	– Los demás laminadores:		
8455 21 00	– – Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	2,7	—
8455 22 00	– – Para laminar en frío	2,7	—
8455 30	– Cilindros de laminadores:		
8455 30 10	– – De fundición	2,7	—
	– – De acero forjado:		
8455 30 31	– – – Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	2,7	—
8455 30 39	– – – Cilindros de trabajo en frío	2,7	—
8455 30 90	– – Los demás	2,7	—
8455 90 00	– Las demás partes	2,7	—
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua:		
8456 10 00	– Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4,5	p/st
8456 20 00	– Que operen por ultrasonido	3,5	p/st
8456 30	– Que operen por electroerosión:		
	– – De control numérico:		
8456 30 11	– – – De corte por hilo	3,5	p/st
8456 30 19	– – – Las demás	3,5	p/st
8456 30 90	– – Las demás	3,5	p/st
8456 90	– Las demás:		
8456 90 20	– – Máquinas para cortar por chorro de agua	1,7	p/st
8456 90 80	– – Las demás	3,5	p/st
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal:		
8457 10	– Centros de mecanizado:		
8457 10 10	– – Horizontales	2,7	p/st
8457 10 90	– – Los demás	2,7	p/st
8457 20 00	– Máquinas de puesto fijo	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8457 30	– Máquinas de puestos múltiples:		
8457 30 10	– – De control numérico	2,7	p/st
8457 30 90	– – Las demás	2,7	p/st
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal:		
	– Tornos horizontales:		
8458 11	– – De control numérico:		
8458 11 20	– – – Centros de torneado	2,7	p/st
	– – – Tornos automáticos:		
8458 11 41	– – – – Monohusillo	2,7	p/st
8458 11 49	– – – – Multihusillos	2,7	p/st
8458 11 80	– – – Los demás	2,7	p/st
8458 19 00	– – Los demás	2,7	p/st
	– Los demás tornos:		
8458 91	– – De control numérico:		
8458 91 20	– – – Centros de torneado	2,7	p/st
8458 91 80	– – – Los demás	2,7	p/st
8458 99 00	– – Los demás	2,7	p/st
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458):		
8459 10 00	– Unidades de mecanizado de correderas	2,7	p/st
	– Las demás máquinas de taladrar:		
8459 21 00	– – De control numérico	2,7	p/st
8459 29 00	– – Las demás	2,7	p/st
	– Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459 31 00	– – De control numérico	1,7	p/st
8459 39 00	– – Las demás	1,7	p/st
8459 40	– Las demás escariadoras:		
8459 40 10	– – De control numérico	1,7	p/st
8459 40 90	– – Las demás	1,7	p/st
	– Máquinas de fresar de consola:		
8459 51 00	– – De control numérico	2,7	p/st
8459 59 00	– – Las demás	2,7	p/st
	– Las demás máquinas de fresar:		
8459 61	– – De control numérico:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8459 61 10	— — — De fresar útiles	2,7	p/st
8459 61 90	— — — Las demás	2,7	p/st
8459 69	— — Las demás:		
8459 69 10	— — — De fresar útiles	2,7	p/st
8459 69 90	— — — Las demás	2,7	p/st
8459 70 00	— Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	2,7	p/st
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461):		
	— Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460 11 00	— — De control numérico	2,7	p/st
8460 19 00	— — Las demás	2,7	p/st
	— Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460 21	— — De control numérico:		
	— — — Para superficies cilíndricas:		
8460 21 11	— — — — Máquinas de rectificar interiores	2,7	p/st
8460 21 15	— — — — Máquinas de rectificar sin centros	2,7	p/st
8460 21 19	— — — — Las demás	2,7	p/st
8460 21 90	— — — Las demás	2,7	p/st
8460 29	— — Las demás:		
8460 29 10	— — — Para superficies cilíndricas	2,7	p/st
8460 29 90	— — — Las demás	2,7	p/st
	— Máquinas de afilar:		
8460 31 00	— — De control numérico	1,7	p/st
8460 39 00	— — Las demás	1,7	p/st
8460 40	— Máquinas de lapear (bruñir):		
8460 40 10	— — De control numérico	1,7	p/st
8460 40 90	— — Las demás	1,7	p/st
8460 90	— Las demás:		
8460 90 10	— — En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	2,7	p/st
8460 90 90	— — Las demás	1,7	p/st
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
8461 20 00	— Máquinas de limar o mortajar	1,7	p/st
8461 30	— Máquinas de brochar:		
8461 30 10	— — De control numérico	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8461 30 90	– – Las demás	1,7	p/st
8461 40	– Máquinas de tallar o acabar engranajes:		
	– – Máquinas de tallar engranajes:		
	– – – De tallar engranajes cilíndricos:		
8461 40 11	– – – – De control numérico	2,7	p/st
8461 40 19	– – – – Las demás	2,7	p/st
	– – – De tallar otros engranajes:		
8461 40 31	– – – – De control numérico	1,7	p/st
8461 40 39	– – – – Las demás	1,7	p/st
	– – Máquinas de acabar engranajes:		
	– – – En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8461 40 71	– – – – De control numérico	2,7	p/st
8461 40 79	– – – – Las demás	2,7	p/st
8461 40 90	– – – Las demás	1,7	p/st
8461 50	– Máquinas de aserrar o trocear:		
	– – Máquinas de aserrar:		
8461 50 11	– – – Circulares	1,7	p/st
8461 50 19	– – – Las demás	1,7	p/st
8461 50 90	– – Máquinas de trocear	1,7	p/st
8461 90 00	– Las demás	2,7	p/st
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:		
8462 10	– Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar:		
8462 10 10	– – De control numérico	2,7	p/st
8462 10 90	– – Las demás	1,7	p/st
	– Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462 21	– – De control numérico:		
8462 21 10	– – – Para trabajar productos planos	2,7	p/st
8462 21 80	– – – Las demás	2,7	p/st
8462 29	– – Las demás:		
8462 29 10	– – – Para trabajar productos planos	1,7	p/st
	– – – Las demás:		
8462 29 91	– – – – Hidráulicas	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8462 29 98	— — — Las demás	1,7	p/st
	— Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar):		
8462 31 00	— — De control numérico	2,7	p/st
8462 39	— — Las demás:		
8462 39 10	— — — Para trabajar productos planos	1,7	p/st
	— — — Las demás:		
8462 39 91	— — — — Hidráulicas	1,7	p/st
8462 39 99	— — — — Las demás	1,7	p/st
	— Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462 41	— — De control numérico:		
8462 41 10	— — — Para trabajar productos planos	2,7	p/st
8462 41 90	— — — Las demás	2,7	p/st
8462 49	— — Las demás:		
8462 49 10	— — — Para trabajar productos planos	1,7	p/st
8462 49 90	— — — Las demás	1,7	p/st
	— Las demás:		
8462 91	— — Prensas hidráulicas:		
8462 91 20	— — — De control numérico	2,7	p/st
8462 91 80	— — — Las demás	2,7	p/st
8462 99	— — Las demás:		
8462 99 20	— — — De control numérico	2,7	p/st
8462 99 80	— — — Las demás	2,7	p/st
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia:		
8463 10	— Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:		
8463 10 10	— — Bancos de estirar alambres	2,7	p/st
8463 10 90	— — Los demás	2,7	p/st
8463 20 00	— Máquinas laminadoras de hacer roscas	2,7	p/st
8463 30 00	— Máquinas para trabajar alambre	2,7	p/st
8463 90 00	— Las demás	2,7	p/st
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amianto cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:		
8464 10 00	— Máquinas de aserrar	2,2	p/st
8464 20	— Máquinas de amolar o pulir:		
	— — Para trabajar vidrio:		
8464 20 11	— — — De cristales de óptica	2,2	p/st
8464 20 19	— — — Las demás	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8464 20 80	– Las demás	2,2	—
8464 90 00	– Las demás	2,2	—
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares:		
8465 10	– Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones:		
8465 10 10	– Con colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	p/st
8465 10 90	– Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	p/st
	– Las demás:		
8465 91	– Máquinas de aserrar:		
8465 91 10	– De cinta	2,7	p/st
8465 91 20	– Circulares	2,7	p/st
8465 91 90	– Las demás	2,7	p/st
8465 92 00	– Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	2,7	p/st
8465 93 00	– Máquinas de amolar, lijar o pulir	2,7	p/st
8465 94 00	– Máquinas de curvar o ensamblar	2,7	p/st
8465 95 00	– Máquinas de taladrar o mortajar	2,7	p/st
8465 96 00	– Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	2,7	p/st
8465 99 00	– Las demás	2,7	p/st
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:		
8466 10	– Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática:		
	– Portaútiles:		
8466 10 20	– Mandriles, pinzas y manguitos	1,2	—
	– Los demás:		
8466 10 31	– Para tornos	1,2	—
8466 10 38	– Los demás	1,2	—
8466 10 80	– Dispositivos de roscar de apertura automática	1,2	—
8466 20	– Portapiezas:		
8466 20 20	– Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	1,2	—
	– Los demás:		
8466 20 91	– Para tornos	1,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8466 20 98	— — — Los demás	1,2	—
8466 30 00	— Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta . . . — Los demás:	1,2	—
8466 91	— — Para máquinas de la partida 8464:		
8466 91 20	— — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	—
8466 91 95	— — — Los demás	1,2	—
8466 92	— — Para máquinas de la partida 8465:		
8466 92 20	— — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,2	—
8466 92 80	— — — Los demás	1,2	—
8466 93	— — Para máquinas de las partidas 8456 a 8461:		
8466 93 30	— — — Para máquinas de la subpartida 8456 90 20	1,7	—
8466 93 70	— — — Los demás	1,2	—
8466 94 00	— — Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	1,2	—
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual: — Neumáticas:		
8467 11	— — Rotativas, incluso de percusión:		
8467 11 10	— — — Para el trabajo de metal	1,7	—
8467 11 90	— — — Las demás	1,7	—
8467 19 00	— — Las demás	1,7	—
	— Con motor eléctrico incorporado:		
8467 21	— — Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas:		
8467 21 10	— — — Que funcionen sin fuente de energía exterior — — — Los demás:	2,7	p/st
8467 21 91	— — — — Electroneumáticos	2,7	p/st
8467 21 99	— — — — Los demás	2,7	p/st
8467 22	— — Sierras, incluidas las tronzadoras:		
8467 22 10	— — — Tronzadoras	2,7	p/st
8467 22 30	— — — Sierras circulares	2,7	p/st
8467 22 90	— — — Las demás	2,7	p/st
8467 29	— — Las demás:		
8467 29 20	— — — Que funcionen sin fuente de energía exterior — — — Las demás:	2,7	p/st
	— — — — Amoladoras y lijadoras:		
8467 29 51	— — — — — Amoladoras angulares	2,7	p/st
8467 29 53	— — — — — Lijadoras de banda	2,7	p/st
8467 29 59	— — — — — Las demás	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8467 29 70	— — — Cepillos	2,7	p/st
8467 29 80	— — — Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	2,7	p/st
8467 29 85	— — — Las demás	2,7	p/st
	— Las demás herramientas:		
8467 81 00	— — Sierras o tronadoras, de cadena	1,7	p/st
8467 89 00	— — Las demás	1,7	—
	— Partes:		
8467 91 00	— — De sierras o tronadoras, de cadena	1,7	—
8467 92 00	— — De herramientas neumáticas	1,7	—
8467 99 00	— — Las demás	1,7	—
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial:		
8468 10 00	— Sopletes manuales	2,2	—
8468 20 00	— Las demás máquinas y aparatos de gas	2,2	—
8468 80 00	— Las demás máquinas y aparatos	2,2	—
8468 90 00	— Partes	2,2	—
8469 00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469 00 10	— Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	exención	p/st
	— Las demás:		
8469 00 91	— — Eléctricas	2,3	p/st
8469 00 99	— — Las demás	2,5	p/st
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras:		
8470 10 00	— Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	exención	p/st
	— Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470 21 00	— — Con dispositivo de impresión incorporado	exención	p/st
8470 29 00	— — Las demás	exención	p/st
8470 30 00	— Las demás máquinas de calcular	exención	p/st
8470 50 00	— Cajas registradoras	exención	p/st
8470 90 00	— Las demás	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
8471 30 00	– Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	exención	p/st
	– Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8471 41 00	– – Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	exención	p/st
8471 49 00	– – Las demás presentadas en forma de sistemas	exención	p/st
8471 50 00	– Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	exención	p/st
8471 60	– Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:		
8471 60 60	– – Teclados	exención	p/st
8471 60 70	– – Las demás	exención	p/st
8471 70	– Unidades de memoria:		
8471 70 20	– – Unidades de memoria central	exención	p/st
	– – Las demás:		
	– – – Unidades de memoria de disco:		
8471 70 30	– – – – Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	exención	p/st
	– – – – Las demás:		
8471 70 50	– – – – – Unidades de memoria de disco duro	exención	p/st
8471 70 70	– – – – – Las demás	exención	p/st
8471 70 80	– – – Unidades de memoria de cinta	exención	p/st
8471 70 98	– – – Las demás	exención	p/st
8471 80 00	– Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
8471 90 00	– Los demás	exención	p/st
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras):		
8472 10 00	– Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	2	p/st
8472 30 00	– Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	2,2	p/st
8472 90	– Los demás:		
8472 90 10	– – Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	2,2	p/st
8472 90 30	– – Cajeros automáticos	exención	p/st
8472 90 70	– – Los demás	2,2	—
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472:		
8473 10	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469:		
	– – Conjuntos electrónicos montados:		
8473 10 11	– – – De máquinas de la subpartida 8469 00 10	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8473 10 19	— — — Los demás	3	—
8473 10 90	— — Los demás	exención	—
	— Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470:		
8473 21	— — De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29:		
8473 21 10	— — — Conjuntos electrónicos montados	exención	—
8473 21 90	— — — Los demás	exención	—
8473 29	— — Los demás:		
8473 29 10	— — — Conjuntos electrónicos montados	exención	—
8473 29 90	— — — Los demás	exención	—
8473 30	— Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471:		
8473 30 20	— — Conjuntos electrónicos montados	exención	—
8473 30 80	— — Los demás	exención	—
8473 40	— Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472:		
	— — Conjuntos electrónicos montados:		
8473 40 11	— — — De máquinas de la subpartida 8472 90 30	exención	—
8473 40 18	— — — Los demás	3	—
8473 40 80	— — Los demás	exención	—
8473 50	— Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472:		
8473 50 20	— — Conjuntos electrónicos montados	exención	—
8473 50 80	— — Los demás	exención	—
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar sobar tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición:		
8474 10 00	— Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	exención	—
8474 20 00	— Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	exención	—
	— Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474 31 00	— — Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	exención	—
8474 32 00	— — Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	exención	—
8474 39 00	— — Los demás	exención	—
8474 80	— Las demás máquinas y aparatos:		
8474 80 10	— — Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	exención	—
8474 80 90	— — Los demás	exención	—
8474 90	— Partes:		
8474 90 10	— — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	—
8474 90 90	— — Las demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475 10 00	– Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,7	—
	– Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475 21 00	– – Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1,7	—
8475 29 00	– – Las demás	1,7	—
8475 90 00	– Partes	1,7	—
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda:		
	– Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476 21 00	– – Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	p/st
8476 29 00	– – Las demás	1,7	p/st
	– Las demás:		
8476 81 00	– – Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	p/st
8476 89 00	– – Las demás	1,7	p/st
8476 90 00	– Partes	1,7	—
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:		
8477 10 00	– Máquinas de moldear por inyección	1,7	p/st
8477 20 00	– Extrusoras	1,7	p/st
8477 30 00	– Máquinas de moldear por soplado	1,7	p/st
8477 40 00	– Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	1,7	p/st
	– Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477 51 00	– – De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	1,7	p/st
8477 59	– – Los demás:		
8477 59 10	– – – Prensas	1,7	p/st
8477 59 80	– – – Las demás	1,7	p/st
8477 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
	– – Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares:		
8477 80 11	– – – Máquinas para la transformación de resinas reactivas	1,7	p/st
8477 80 19	– – – Las demás	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Las demás:		
8477 80 91	– – – Máquinas para fragmentar	1,7	p/st
8477 80 93	– – – Mezcladores, malaxadores y agitadores	1,7	p/st
8477 80 95	– – – Cortadoras y peladoras	1,7	p/st
8477 80 99	– – – Las demás	1,7	—
8477 90	– Partes:		
8477 90 10	– – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	—
8477 90 80	– – Las demás	1,7	—
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:		
8478 10 00	– Máquinas y aparatos	1,7	—
8478 90 00	– Partes	1,7	—
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:		
8479 10 00	– Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	exención	—
8479 20 00	– Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1,7	—
8479 30	– Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho:		
8479 30 10	– – Prensas	1,7	—
8479 30 90	– – Las demás	1,7	—
8479 40 00	– Máquinas de cordelería o cablería	1,7	p/st
8479 50 00	– Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1,7	—
8479 60 00	– Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1,7	—
	– Pasarelas de embarque para pasajeros:		
8479 71 00	– – De los tipos utilizados en aeropuertos	1,7	—
8479 79 00	– – Las demás	1,7	—
	– Las demás máquinas y aparatos:		
8479 81 00	– – Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1,7	—
8479 82 00	– – Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1,7	—
8479 89	– – Los demás:		
8479 89 30	– – – Entibados móviles hidráulicos para minas	1,7	—
8479 89 60	– – – Dispositivos llamados «de engrase centralizado»	1,7	—
8479 89 97	– – – Los demás	1,7	—
8479 90	– Partes:		
8479 90 20	– – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	—
8479 90 80	– – Las demás	1,7	—
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico:		
8480 10 00	– Cajas de fundición	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8480 20 00	– Placas de fondo para moldes	1,7	—
8480 30	– Modelos para moldes:		
8480 30 10	– – De madera	1,7	—
8480 30 90	– – Los demás	2,7	—
	– Moldes para metal o carburos metálicos:		
8480 41 00	– – Para moldeo por inyección o compresión	1,7	—
8480 49 00	– – Los demás	1,7	—
8480 50 00	– Moldes para vidrio	1,7	—
8480 60 00	– Moldes para materia mineral	1,7	—
	– Moldes para caucho o plástico:		
8480 71 00	– – Para moldeo por inyección o compresión	1,7	—
8480 79 00	– – Los demás	1,7	—
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:		
8481 10	– Válvulas reductoras de presión:		
8481 10 05	– – Combinadas con filtros o engrasadores	2,2	—
	– – Las demás:		
8481 10 19	– – – De fundición o acero	2,2	—
8481 10 99	– – – Las demás	2,2	—
8481 20	– Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:		
8481 20 10	– – Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	2,2	—
8481 20 90	– – Válvulas para transmisiones neumáticas	2,2	—
8481 30	– Válvulas de retención:		
8481 30 91	– – De fundición o acero	2,2	—
8481 30 99	– – Las demás	2,2	—
8481 40	– Válvulas de alivio o seguridad:		
8481 40 10	– – De fundición o acero	2,2	—
8481 40 90	– – Las demás	2,2	—
8481 80	– Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
	– – Grifería sanitaria:		
8481 80 11	– – – Mezcladores, reguladores de agua caliente	2,2	—
8481 80 19	– – – Los demás	2,2	—
	– – Grifería para radiadores de calefacción central:		
8481 80 31	– – – Llaves termostáticas	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8481 80 39	— — — Las demás	2,2	—
8481 80 40	— — Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	2,2	—
	— — Los demás:		
	— — — Válvulas de regulación:		
8481 80 51	— — — — De temperatura	2,2	—
8481 80 59	— — — — Las demás	2,2	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Llaves, grifos y válvulas de paso directo:		
8481 80 61	— — — — — De fundición	2,2	—
8481 80 63	— — — — — De acero	2,2	—
8481 80 69	— — — — — Los demás	2,2	—
	— — — — Válvulas de asiento:		
8481 80 71	— — — — — De fundición	2,2	—
8481 80 73	— — — — — De acero	2,2	—
8481 80 79	— — — — — Las demás	2,2	—
8481 80 81	— — — — Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	2,2	—
8481 80 85	— — — — Válvulas de mariposa	2,2	—
8481 80 87	— — — — Válvulas de membrana	2,2	—
8481 80 99	— — — — Los demás	2,2	—
8481 90 00	— Partes	2,2	—
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:		
8482 10	— Rodamientos de bolas:		
8482 10 10	— — Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	8	—
8482 10 90	— — Los demás	8	—
8482 20 00	— Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	—
8482 30 00	— Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	—
8482 40 00	— Rodamientos de agujas	8	—
8482 50 00	— Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	—
8482 80 00	— Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	—
	— Partes:		
8482 91	— — Bolas, rodillos y agujas:		
8482 91 10	— — — Rodillos cónicos	8	—
8482 91 90	— — — Los demás	7,7	—
8482 99 00	— — Las demás	8	—
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:		
8483 10	— Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas:		
	— — Manivelas y cigüeñales:		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8483 10 21	— — — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4	—
8483 10 25	— — — De acero forjado	4	—
8483 10 29	— — — Los demás	4	—
8483 10 50	— — Árboles articulados	4	—
8483 10 95	— — Los demás	4	—
8483 20 00	— Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6	—
8483 30	— Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:		
	— — Cajas de cojinetes:		
8483 30 32	— — — Para rodamientos de cualquier clase	5,7	—
8483 30 38	— — — Las demás	3,4	—
8483 30 80	— — Cojinetes	3,4	—
8483 40	— Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:		
	— — Engranajes:		
8483 40 21	— — — Cilíndricos	3,7	—
8483 40 23	— — — Cónicos y cilindro-cónicos	3,7	—
8483 40 25	— — — De tornillos sin fin	3,7	—
8483 40 29	— — — Los demás	3,7	—
8483 40 30	— — Husillos fileteados de bolas o rodillos	3,7	—
	— — Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:		
8483 40 51	— — — Reductores, multiplicadores y cajas de cambio	3,7	—
8483 40 59	— — — Los demás	3,7	—
8483 40 90	— — Los demás	3,7	—
8483 50	— Volantes y poleas, incluidos los motones:		
8483 50 20	— — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	—
8483 50 80	— — Las demás	2,7	—
8483 60	— Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:		
8483 60 20	— — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	—
8483 60 80	— — Las demás	2,7	—
8483 90	— Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:		
8483 90 20	— — Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	5,7	—
	— — Las demás:		
8483 90 81	— — — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	—
8483 90 89	— — — Las demás	2,7	—
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:		
8484 10 00	— Juntas metaloplásticas	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8484 20 00	– Juntas mecánicas de estanqueidad	1,7	—
8484 90 00	– Los demás	1,7	—
[8485]			
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios:		
8486 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>)	exención	—
8486 20	– Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:		
8486 20 10	– – Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	3,5	p/st
8486 20 90	– – Las demás	exención	—
8486 30	– Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana:		
8486 30 10	– – Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	2,4 ⁽¹⁾	—
8486 30 30	– – Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	3,5 ⁽¹⁾	—
8486 30 50	– – Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7 ⁽¹⁾	—
8486 30 90	– – Las demás	exención	—
8486 40 00	– Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	exención	—
8486 90	– Partes y accesorios:		
8486 90 10	– – Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	1,2	—
	– – Los demás:		
8486 90 20	– – – Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	1,7 ⁽¹⁾	—
8486 90 30	– – – Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	1,7 ⁽¹⁾	—
8486 90 40	– – – Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7 ⁽¹⁾	—
8486 90 50	– – – Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,2 ⁽¹⁾	—
8486 90 60	– – – Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,7 ⁽¹⁾	—
8486 90 70	– – – Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	1,2	—
8486 90 90	– – – Los demás	exención	—
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:		
8487 10	– Hélices para barcos y sus paletas:		

⁽¹⁾ Tipo de derecho autónomo: Exento.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8487 10 10	– – De bronce	1,7	p/st
8487 10 90	– – De otras materias	1,7	p/st
8487 90	– Las demás:		
8487 90 40	– – De fundición	1,7	—
	– – De hierro o acero:		
8487 90 51	– – – De acero colado o moldeado	1,7	—
8487 90 57	– – – De hierro o acero forjados o estampados	1,7	—
8487 90 59	– – – Las demás	1,7	—
8487 90 90	– – De otras materias	1,7	—

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida 7011;
 - c) las máquinas y aparatos de la partida 8486;
 - d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 9018), o
 - e) los muebles con calentamiento eléctrico del capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 8501 a 8504 como en las partidas 8511, 8512, 8540, 8541 u 8542 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 8504.
3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos, la partida 8509 comprende:
 - a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 8414), las secadoras centrífugas de ropa (partida 8421), las máquinas para lavar vajilla (partida 8422), las máquinas para lavar ropa (partida 8450), las máquinas para planchar (partidas 8420 u 8451, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 8452), las tijeras eléctricas (partida 8467) y los aparatos electrotérmicos (partida 8516).
4. En la partida 8523:
 - a) se consideran «dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores» (por ejemplo: «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo: «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
 - b) la expresión «tarjetas inteligentes» (*smart cards*) comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados [un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)], en forma de microplaquitas (chips). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
5. En la partida 8534, se consideran «circuitos impresos» los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de «capa», elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión «circuitos impresos» no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 8542.
6. En la partida 8536, se entiende por «conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas» los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
7. La partida 8537 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 8543).

8. En las partidas 8541 y 8542, se consideran:

- a) «diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares» los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
- b) «circuitos electrónicos integrados»:
 - 1) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fósforo de indio), formando un todo inseparable;
 - 2) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
 - 3) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.

Para los artículos definidos en esta nota, las partidas 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 8523.

9. En la partida 8548, se consideran «pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles» los que no son inutilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida

1. La subpartida 8527 12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm × 100 mm × 45 mm.

Notas complementarias

1. Las subpartidas 8519 20 10, 8519 30 00 y 8519 89 11 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura por rayos láser.
2. La nota de subpartida 1 es aplicable mutatis mutandis a las subpartidas 8519 81 15 y 8519 81 65.
3. A los efectos únicamente de las subpartidas 8528 71 15 y 8528 71 91, el término «módem» cubre los dispositivos o equipos que, como los módems V.90 y los módems de cable, modulen y desmodulen las señales de entrada y de salida, así como otros dispositivos que utilicen tecnologías afines para acceder a internet, como WLAN, RDSI y ethernet. El nivel de acceso a internet podrá ser limitado por el proveedor del servicio.

Los aparatos incluidos en esas subpartidas deberán posibilitar un proceso de comunicación en ambas direcciones o un flujo bidireccional de información a fin de facilitar un intercambio de información interactivo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):		
8501 10	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:		
8501 10 10	– – Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W	4,7	p/st
	– – Los demás:		
8501 10 91	– – – Motores universales	2,7	p/st
8501 10 93	– – – Motores de corriente alterna	2,7	p/st
8501 10 99	– – – Motores de corriente continua	2,7	p/st
8501 20 00	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W	2,7	p/st
	– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501 31 00	– – De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	p/st
8501 32 00	– – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8501 33 00	– – De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	p/st
8501 34 00	– – De potencia superior a 375 kW	2,7	p/st
8501 40	– Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:		
8501 40 20	– – De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	p/st
8501 40 80	– – De potencia superior a 750 W	2,7	p/st
	– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501 51 00	– – De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	p/st
8501 52	– – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:		
8501 52 20	– – – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	p/st
8501 52 30	– – – De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	2,7	p/st
8501 52 90	– – – De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	p/st
8501 53	– – De potencia superior a 75 kW:		
8501 53 50	– – – Motores de tracción	2,7	p/st
	– – – Los demás, de potencia:		
8501 53 81	– – – – Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	p/st
8501 53 94	– – – – Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	p/st
8501 53 99	– – – – Superior a 750 kW	2,7	p/st
	– Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501 61	– – De potencia inferior o igual a 75 kVA:		
8501 61 20	– – – De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	p/st
8501 61 80	– – – De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	p/st
8501 62 00	– – De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	p/st
8501 63 00	– – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	p/st
8501 64 00	– – De potencia superior a 750 kVA	2,7	p/st
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:		
	– Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):		
8502 11	– – De potencia inferior o igual a 75 kVA:		
8502 11 20	– – – De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	p/st
8502 11 80	– – – De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	p/st
8502 12 00	– – De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	p/st
8502 13	– – De potencia superior a 375 kVA:		
8502 13 20	– – – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	p/st
8502 13 40	– – – De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2 000 kVA	2,7	p/st
8502 13 80	– – – De potencia superior a 2 000 kVA	2,7	p/st
8502 20	– Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):		
8502 20 20	– – De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	p/st
8502 20 40	– – De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8502 20 60	– – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	p/st
8502 20 80	– – De potencia superior a 750 kVA	2,7	p/st
	– Los demás grupos electrógenos:		
8502 31 00	– – De energía eólica	2,7	p/st
8502 39	– – Los demás:		
8502 39 20	– – – Turbogeneradores	2,7	p/st
8502 39 80	– – – Los demás	2,7	p/st
8502 40 00	– Convertidores rotativos eléctricos	2,7	p/st
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502:		
8503 00 10	– Zunchos no magnéticos	2,7	—
	– Las demás:		
8503 00 91	– – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	—
8503 00 99	– – Las demás	2,7	—
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción):		
8504 10	– Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga:		
8504 10 20	– – Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	3,7	p/st
8504 10 80	– – Los demás	3,7	p/st
	– Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504 21 00	– – De potencia inferior o igual a 650 kVA	3,7	p/st
8504 22	– – De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:		
8504 22 10	– – – De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	3,7	p/st
8504 22 90	– – – De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	3,7	p/st
8504 23 00	– – De potencia superior a 10 000 kVA	3,7	p/st
	– Los demás transformadores:		
8504 31	– – De potencia inferior o igual a 1 kVA:		
	– – – Transformadores de medida:		
8504 31 21	– – – – Para medir tensiones	3,7	p/st
8504 31 29	– – – – Los demás	3,7	p/st
8504 31 80	– – – Los demás	3,7	p/st
8504 32 00	– – De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	3,7	p/st
8504 33 00	– – De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7	p/st
8504 34 00	– – De potencia superior a 500 kVA	3,7	p/st
8504 40	– Convertidores estáticos:		
8504 40 30	– – De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	p/st
	– – Los demás:		
8504 40 55	– – – Cargadores de acumuladores	3,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
8504 40 82	— — — — Rectificadores	3,3	—
	— — — — Onduladores:		
8504 40 84	— — — — — De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3,3	—
8504 40 88	— — — — — De potencia superior a 7,5 kVA	3,3	—
8504 40 90	— — — — Los demás	3,3	—
8504 50	— Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):		
8504 50 20	— — De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	—
8504 50 95	— — Las demás	3,7	—
8504 90	— Partes:		
	— — De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción):		
8504 90 05	— — — Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	exención	—
	— — — Las demás:		
8504 90 11	— — — — Núcleos de ferrita	2,2	—
8504 90 18	— — — — Las demás	2,2	—
	— — De convertidores estáticos:		
8504 90 91	— — — Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	exención	—
8504 90 99	— — — Las demás	2,2	—
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:		
	— Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505 11 00	— — De metal	2,2	—
8505 19	— — Los demás:		
8505 19 10	— — — Imanes permanentes de ferrita aglomerada	2,2	—
8505 19 90	— — — Las demás	2,2	—
8505 20 00	— Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	2,2	—
8505 90	— Los demás, incluidas las partes:		
8505 90 20	— — Electroimanes; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	1,8	—
8505 90 50	— — Cabezas elevadoras electromagnéticas	2,2	—
8505 90 90	— — Partes	1,8	—
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:		
8506 10	— De dióxido de manganeso:		
	— — Alcalinas:		
8506 10 11	— — — Pilas cilíndricas	4,7	p/st
8506 10 18	— — — Las demás	4,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Las demás:		
8506 10 91	– – – Pilas cilíndricas	4,7	p/st
8506 10 98	– – – Las demás	4,7	p/st
8506 30 00	– De óxido de mercurio	4,7	p/st
8506 40 00	– De óxido de plata	4,7	p/st
8506 50	– De litio:		
8506 50 10	– – Pilas cilíndricas	4,7	p/st
8506 50 30	– – Pilas de botón	4,7	p/st
8506 50 90	– – Las demás	4,7	p/st
8506 60 00	– De aire-cinc	4,7	p/st
8506 80	– Las demás pilas y baterías de pilas:		
8506 80 05	– – Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	exención	p/st
8506 80 80	– – Las demás	4,7	p/st
8506 90 00	– Partes	4,7	—
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:		
8507 10	– De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):		
8507 10 20	– – Que funcionen con electrolito líquido	3,7	p/st
8507 10 80	– – Los demás	3,7	p/st
8507 20	– Los demás acumuladores de plomo:		
8507 20 20	– – Que funcionen con electrolito líquido	3,7	ce/el
8507 20 80	– – Los demás	3,7	ce/el
8507 30	– De níquel-cadmio:		
8507 30 20	– – Herméticamente cerrados	2,6	p/st
8507 30 80	– – Los demás	2,6	ce/el
8507 40 00	– De níquel-hierro	2,7	p/st
8507 50 00	– De níquel-hidruro metálico	2,7	p/st
8507 60 00	– De iones de litio	2,7	p/st
8507 80 00	– Los demás acumuladores	2,7	p/st
8507 90	– Partes:		
8507 90 30	– – Separadores	2,7	—
8507 90 80	– – Las demás	2,7	—
8508	Aspiradoras:		
	– Con motor eléctrico incorporado:		
8508 11 00	– – De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	2,2	p/st
8508 19 00	– – Las demás	1,7	p/st
8508 60 00	– Las demás aspiradoras	1,7	p/st
8508 70 00	– Partes	1,7	—
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508:		
8509 40 00	– Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	2,2	p/st
8509 80 00	– Los demás aparatos	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8509 90 00	– Partes	2,2	—
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:		
8510 10 00	– Afeitadoras	2,2	p/st
8510 20 00	– Máquinas de cortar el pelo o esquilar	2,2	p/st
8510 30 00	– Aparatos de depilar	2,2	p/st
8510 90 00	– Partes	2,2	—
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores:		
8511 10 00	– Bujías de encendido	3,2	—
8511 20 00	– Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3,2	—
8511 30 00	– Distribuidores; bobinas de encendido	3,2	—
8511 40 00	– Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3,2	—
8511 50 00	– Los demás generadores	3,2	—
8511 80 00	– Los demás aparatos y dispositivos	3,2	—
8511 90 00	– Partes	3,2	—
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:		
8512 10 00	– Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas ...	2,7	—
8512 20 00	– Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	2,7	—
8512 30	– Aparatos de señalización acústica:		
8512 30 10	– – De los tipos utilizados para vehículos automóviles	2,2	p/st
8512 30 90	– – Los demás	2,7	—
8512 40 00	– Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	2,7	—
8512 90	– Partes:		
8512 90 10	– – De aparatos de la subpartida 8512 30 10	2,2	—
8512 90 90	– – Las demás	2,7	—
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512):		
8513 10 00	– Lámparas	5,7	—
8513 90 00	– Partes	5,7	—
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:		
8514 10	– Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):		
8514 10 10	– – Hornos de panadería, pastelería o galletería	2,2	p/st
8514 10 80	– – Los demás hornos	2,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8514 20	– Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:		
8514 20 10	– – Que funcionen por inducción	2,2	p/st
8514 20 80	– – Que funcionen por pérdidas dieléctricas	2,2	p/st
8514 30 00	– Los demás hornos	2,2	p/st
8514 40 00	– Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	2,2	p/st
8514 90 00	– Partes	2,2	—
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet:		
	– Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515 11 00	– – Soldadores y pistolas para soldar	2,7	—
8515 19 00	– – Los demás	2,7	—
	– Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515 21 00	– – Total o parcialmente automáticos	2,7	—
8515 29 00	– – Los demás	2,7	—
	– Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515 31 00	– – Total o parcialmente automáticos	2,7	—
8515 39	– – Los demás:		
	– – – Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:		
8515 39 13	– – – – Un transformador	2,7	—
8515 39 18	– – – – Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	2,7	—
8515 39 90	– – – Los demás	2,7	—
8515 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8515 80 10	– – Para tratamiento de metales	2,7	p/st
8515 80 90	– – Los demás	2,7	p/st
8515 90 00	– Partes	2,7	—
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545):		
8516 10	– Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:		
8516 10 11	– – De calentamiento instantáneo	2,7	p/st
8516 10 80	– – Los demás	2,7	p/st
	– Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516 21 00	– – Radiadores de acumulación	2,7	p/st
8516 29	– – Los demás:		
8516 29 10	– – – Radiadores de circulación de líquido	2,7	p/st
8516 29 50	– – – Radiadores por convección	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
8516 29 91	— — — — Con ventilador incorporado	2,7	p/st
8516 29 99	— — — — Los demás	2,7	p/st
	— Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516 31 00	— — Secadores para el cabello	2,7	p/st
8516 32 00	— — Los demás aparatos para el cuidado del cabello	2,7	—
8516 33 00	— — Aparatos para secar las manos	2,7	p/st
8516 40 00	— Planchas eléctricas	2,7	p/st
8516 50 00	— Hornos de microondas	5	p/st
8516 60	— Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:		
8516 60 10	— — Cocinas	2,7	p/st
8516 60 50	— — Hornillos (incluidas las mesas de cocción)	2,7	p/st
8516 60 70	— — Parrillas y asadores	2,7	p/st
8516 60 80	— — Hornos para empotrar	2,7	p/st
8516 60 90	— — Los demás	2,7	p/st
	— Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516 71 00	— — Aparatos para la preparación de café o té	2,7	p/st
8516 72 00	— — Tostadoras de pan	2,7	p/st
8516 79	— — Los demás:		
8516 79 20	— — — Freidoras	2,7	p/st
8516 79 70	— — — Los demás	2,7	p/st
8516 80	— Resistencias calentadoras:		
8516 80 20	— — Montadas sobre un soporte de materia aislante	2,7	—
8516 80 80	— — Las demás	2,7	—
8516 90 00	— Partes	2,7	—
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528:		
	— Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:		
8517 11 00	— — Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	exención	p/st
8517 12 00	— — Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	exención	p/st
8517 18 00	— — Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:		
8517 61 00	– – Estaciones base	exención	p/st
8517 62 00	– – Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)	exención	—
8517 69	– – Los demás:		
8517 69 10	– – – Videófonos	exención	p/st
8517 69 20	– – – Interfonos	exención	—
	– – – Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8517 69 31	– – – – Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	exención	p/st
8517 69 39	– – – – Los demás	9,3	p/st
8517 69 90	– – – Los demás	exención	—
8517 70	– Partes:		
	– – Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:		
8517 70 11	– – – Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	exención	—
8517 70 15	– – – Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	—
8517 70 19	– – – Las demás	3,6	—
8517 70 90	– – Las demás	exención	—
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido:		
8518 10	– Micrófonos y sus soportes:		
8518 10 30	– – Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	—
8518 10 95	– – Los demás	2,5	—
	– Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518 21 00	– – Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	4,5	p/st
8518 22 00	– – Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	4,5	p/st
8518 29	– – Los demás:		
8518 29 30	– – – Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	p/st
8518 29 95	– – – Los demás	3	p/st
8518 30	– Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes):		
8518 30 20	– – Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	exención	—
8518 30 95	– – Los demás	2	—
8518 40	– Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:		
8518 40 30	– – Que se utilicen en telefonía o para medir	3	—
8518 40 80	– – Los demás	4,5	p/st
8518 50 00	– Equipos eléctricos para amplificación de sonido	2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8518 90 00	– Partes	2	—
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido:		
8519 20	– Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago:		
8519 20 10	– – Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	6	p/st
	– – Los demás:		
8519 20 91	– – – De sistema de lectura por rayo láser	9,5	p/st
8519 20 99	– – – Los demás	4,5	p/st
8519 30 00	– Pratos de gira-discos	2	p/st
8519 50 00	– Contestadores telefónicos	exención	p/st
	– Los demás aparatos:		
8519 81	– – Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:		
	– – – Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado:		
8519 81 11	– – – – Aparatos para reproducir dictados	5	p/st
	– – – – Los demás reproductores de sonido:		
8519 81 15	– – – – – Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	exención	p/st
	– – – – – Los demás reproductores de casetes (tocacasetes):		
8519 81 21	– – – – – De sistema de lectura analógico y digital	9	p/st
8519 81 25	– – – – – Los demás	2	p/st
	– – – – – Los demás:		
	– – – – – De sistema de lectura por rayo láser:		
8519 81 31	– – – – – – De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	9	p/st
8519 81 35	– – – – – – Los demás	9,5	p/st
8519 81 45	– – – – – – Los demás	4,5	p/st
	– – – Los demás aparatos:		
8519 81 51	– – – – Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	4	p/st
	– – – – Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
	– – – – – De casetes:		
	– – – – – – Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados:		
8519 81 55	– – – – – – – Que funcionen sin fuente de energía exterior	exención	p/st
8519 81 61	– – – – – – – Los demás	2	p/st
8519 81 65	– – – – – – – De bolsillo	exención	p/st
8519 81 75	– – – – – – – Los demás	2	p/st
	– – – – – Los demás:		
8519 81 81	– – – – – – Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	2	p/st
8519 81 85	– – – – – – Los demás	7	p/st
8519 81 95	– – – – – – Los demás	2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8519 89	– – Los demás:		
	– – – Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado:		
8519 89 11	– – – – Tocabiscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	2	p/st
8519 89 15	– – – – Aparatos para reproducir dictados	5	p/st
8519 89 19	– – – – Los demás	4,5	p/st
8519 89 90	– – – Los demás	2	p/st
[8520]			
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado:		
8521 10	– De cinta magnética:		
8521 10 20	– – De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	14	p/st
8521 10 95	– – Los demás	8	p/st
8521 90 00	– Los demás	13,9	p/st
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521:		
8522 10 00	– Cápsulas fonocaptoras	4	—
8522 90	– Los demás:		
8522 90 30	– – Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – Conjuntos electrónicos montados:		
8522 90 41	– – – – Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	exención	—
8522 90 49	– – – – Los demás	4	—
8522 90 70	– – – Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	exención	—
8522 90 80	– – – Los demás	4	—
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:		
	– Soportes magnéticos:		
8523 21 00	– – Tarjetas con banda magnética incorporada	3,5	p/st
8523 29	– – Los demás:		
	– – – Cintas magnéticas; discos magnéticos:		
8523 29 15	– – – – Sin grabar	exención	p/st
	– – – – Las demás:		
8523 29 31	– – – – – Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	p/st
8523 29 33	– – – – – Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
8523 29 39	– – – – – Las demás	3,5	p/st
8523 29 90	– – – Los demás	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8523 41	– Soportes ópticos:		
8523 41 10	– – Sin grabar:		
8523 41 30	– – – Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	exención	p/st
8523 41 90	– – – Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 gigaoctetos, que no se puedan borrar . . .	exención	p/st
8523 49	– – – Los demás	exención	—
8523 49 25	– – Los demás:		
8523 49 31	– – – Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
8523 49 39	– – – – Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	p/st
8523 49 45	– – – – Para reproducir únicamente sonido:		
8523 49 51	– – – – – De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	3,5	p/st
8523 49 59	– – – – – De un diámetro superior a 6,5 cm	3,5	p/st
8523 49 91	– – – – – Los demás:		
8523 49 93	– – – – – Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
8523 49 99	– – – – – Los demás:		
8523 51	– – – – – Discos versátiles digitales (DVD)	3,5	p/st
8523 51 10	– – – – – Los demás	3,5	p/st
8523 51 91	– – – – Los demás:		
8523 51 93	– – – – – Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	p/st
8523 51 99	– – – – – Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
8523 52	– – – – Los demás	3,5	p/st
8523 52 10	– – Soportes semiconductores:		
8523 52 90	– – Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:		
8523 59	– – – Sin grabar	exención	p/st
8523 59 10	– – – Los demás:		
8523 59 91	– – – – Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	p/st
8523 59 93	– – – – Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
8523 59 99	– – – – Los demás	3,5	p/st
8523 59 10	– – Tarjetas inteligentes (smart cards):		
8523 59 91	– – – Con dos o más circuitos electrónicos integrados	3,7	p/st
8523 59 93	– – – Las demás	exención	p/st
8523 59 99	– – Los demás:		
8523 59 10	– – – Sin grabar	exención	p/st
8523 59 91	– – – Los demás:		
8523 59 93	– – – – Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	p/st
8523 59 99	– – – – Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8523 59 99	— — — Los demás	3,5	p/st
8523 80	— Los demás:		
8523 80 10	— Sin grabar	exención	—
	— Los demás:		
8523 80 91	— Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	—
8523 80 93	— Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	—
8523 80 99	— Los demás	3,5	—
[8524]			
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:		
8525 50 00	— Aparatos emisores	3,6	p/st
8525 60 00	— Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	exención	p/st
8525 80	— Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:		
	— Cámaras de televisión:		
8525 80 11	— Que lleven por lo menos tres tubos tomavistas	3	p/st
8525 80 19	— Las demás	4,9	p/st
8525 80 30	— Cámaras fotográficas digitales	exención	p/st
	— Videocámaras:		
8525 80 91	— Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	4,9	p/st
8525 80 99	— Las demás	14	p/st
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando:		
8526 10 00	— Aparatos de radar	3,7	—
	— Los demás:		
8526 91	— Aparatos de radionavegación:		
8526 91 20	— Receptores de radionavegación	3,7	p/st
8526 91 80	— Los demás	3,7	—
8526 92 00	— Aparatos de radiotelemando	3,7	—
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj:		
	— Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:		
8527 12	— Radiocasetes de bolsillo:		
8527 12 10	— De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8527 12 90	— — — Los demás	10	p/st
8527 13	— — Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:		
8527 13 10	— — — De sistema de lectura por rayos láser	12	p/st
	— — — Los demás:		
8527 13 91	— — — — De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	p/st
8527 13 99	— — — — Los demás	10	p/st
8527 19 00	— — Los demás	exención	p/st
	— Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:		
8527 21	— — Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
	— — — Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras):		
8527 21 20	— — — — De sistema de lectura por rayos láser	14	p/st
	— — — — Los demás:		
8527 21 52	— — — — — De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	p/st
8527 21 59	— — — — — Los demás	10	p/st
	— — — Los demás:		
8527 21 70	— — — — De sistema de lectura por rayos láser	14	p/st
	— — — — Los demás:		
8527 21 92	— — — — — De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	p/st
8527 21 98	— — — — — Los demás	10	p/st
8527 29 00	— — Los demás	12	p/st
	— Los demás:		
8527 91	— — Combinados grabador o reproductor de sonido:		
	— — — Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura:		
8527 91 11	— — — — De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	p/st
8527 91 19	— — — — Los demás	10	p/st
	— — — Los demás:		
8527 91 35	— — — — De sistema de lectura por rayos láser	12	p/st
	— — — — Los demás:		
8527 91 91	— — — — — De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	p/st
8527 91 99	— — — — — Los demás	10	p/st
8527 92	— — Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:		
8527 92 10	— — — Radiodespertadores	exención	p/st
8527 92 90	— — — Los demás	9	p/st
8527 99 00	— — Los demás	9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
	– Monitores con tubo de rayos catódicos:		
8528 41 00	– – De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	p/st
8528 49	– – Los demás:		
8528 49 10	– – – Monocromos	14	p/st
8528 49 80	– – – En colores	14	p/st
	– Los demás monitores:		
8528 51 00	– – De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	p/st
8528 59	– – Los demás:		
	– – – Pantallas planas capaces de reproducir señales procedentes de máquinas de tratamiento automático de datos con un nivel aceptable de funcionalidad:		
8528 59 20	– – – – Monocromas	14 ⁽¹⁾	p/st
	– – – – En colores:		
8528 59 31	– – – – – Con pantalla de cristal líquido (LCD)	14 ⁽¹⁾	p/st
8528 59 39	– – – – – Los demás	14 ⁽¹⁾	p/st
8528 59 70	– – – Los demás	14	p/st
	– Proyectores:		
8528 61 00	– – De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	p/st
8528 69	– – Los demás:		
8528 69 10	– – – Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo: un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
	– – – Los demás:		
8528 69 91	– – – – Monocromos	2	p/st
8528 69 99	– – – – En colores	14	p/st
	– Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528 71	– – No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (<i>display</i>) o pantalla de vídeo:		
	– – – Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):		
8528 71 11	– – – – Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
8528 71 15	– – – – Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas [denominados «adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación», <i>set top boxes</i> (STB), incluidos los que tienen incorporado un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, siempre y cuando mantengan el carácter esencial de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación]	exención	p/st
8528 71 19	– – – – Los demás	14	p/st

⁽¹⁾ Tipo de derecho autónomo: Exento.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528 71 91	- - - Los demás: - - - - Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas [denominados «adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación», <i>set top boxes</i> (STB), incluidos los que tienen incorporado un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, siempre y cuando mantengan el carácter esencial de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación]	exención	p/st
8528 71 99	- - - - Los demás	14	p/st
8528 72	- - Los demás, en colores:		
8528 72 10	- - - Teleproyectores	14	p/st
8528 72 20	- - - Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14	p/st
	- - - Los demás:		
8528 72 30	- - - - Con tubo de imagen incorporado	14	p/st
8528 72 40	- - - - Con pantalla de cristal líquido (LCD)	14	p/st
8528 72 60	- - - - Con pantalla de plasma (PDP)	14	p/st
8528 72 80	- - - - Los demás	14	p/st
8528 73 00	- - Los demás, monocromos	2	p/st
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
8529 10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:		
	- - Antenas:		
8529 10 11	- - - Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	—
	- - - Antenas de exterior para receptores de radio y televisión:		
8529 10 31	- - - - Para recepción vía satélite	3,6	—
8529 10 39	- - - - Las demás	3,6	—
8529 10 65	- - - Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a estos	4	—
8529 10 69	- - - Las demás	3,6	—
8529 10 80	- - Filtros y separadores de antena	3,6	—
8529 10 95	- - Los demás	3,6	—
8529 90	- Las demás:		
8529 90 20	- - Partes de aparatos de las subpartidas 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	exención	—
	- - Las demás:		
	- - - Muebles y envolturas:		
8529 90 41	- - - - De madera	2	—
8529 90 49	- - - - De las demás materias	3	—
8529 90 65	- - - Conjuntos electrónicos montados	3	—
	- - - Las demás:		
8529 90 92	- - - - De cámaras de televisión de la subpartida 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	5	—
8529 90 97	- - - - Las demás	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608):		
8530 10 00	– Aparatos para vías férreas o similares	1,7	—
8530 80 00	– Los demás aparatos	1,7	—
8530 90 00	– Partes	1,7	—
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530):		
8531 10	– Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:		
8531 10 30	– – De los tipos utilizados para edificios	2,2	p/st
8531 10 95	– – Los demás	2,2	p/st
8531 20	– Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados:		
8531 20 20	– – Con diodos emisores de luz (LED)	exención	—
	– – Con dispositivos de cristal líquido (LCD):		
8531 20 40	– – – De matriz activa	exención	—
8531 20 95	– – – Los demás	exención	—
8531 80	– Los demás aparatos:		
8531 80 20	– – Dispositivos de visualización de pantalla plana	exención	—
8531 80 95	– – Los demás	2,2	—
8531 90	– Partes:		
8531 90 20	– – De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	exención	—
8531 90 85	– – Las demás	2,2	—
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:		
8532 10 00	– Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	exención	—
	– Los demás condensadores fijos:		
8532 21 00	– – De tantalio	exención	—
8532 22 00	– – Electrolíticos de aluminio	exención	—
8532 23 00	– – Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	exención	—
8532 24 00	– – Con dieléctrico de cerámica, multicapas	exención	—
8532 25 00	– – Con dieléctrico de papel o plástico	exención	—
8532 29 00	– – Los demás	exención	—
8532 30 00	– Condensadores variables o ajustables	exención	—
8532 90 00	– Partes	exención	—
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros:		
8533 10 00	– Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	exención	—
	– Las demás resistencias fijas:		
8533 21 00	– – De potencia inferior o igual a 20 W	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8533 29 00	– Las demás	exención	—
	– Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros:		
8533 31 00	– De potencia inferior o igual a 20 W	exención	—
8533 39 00	– Las demás	exención	—
8533 40	– Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros:		
8533 40 10	– De potencia inferior o igual a 20 W	exención	—
8533 40 90	– Las demás	exención	—
8533 90 00	– Partes	exención	—
8534 00	Circuitos impresos:		
	– Que solo lleven elementos conductores y contactos:		
8534 00 11	– Circuitos multicapas	exención	—
8534 00 19	– Los demás	exención	—
8534 00 90	– Que lleven otros elementos pasivos	exención	—
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V:		
8535 10 00	– Fusibles y cortacircuitos de fusible	2,7	—
	– Disyuntores:		
8535 21 00	– Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	—
8535 29 00	– Los demás	2,7	—
8535 30	– Seccionadores e interruptores:		
8535 30 10	– Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	—
8535 30 90	– Los demás	2,7	—
8535 40 00	– Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	2,7	—
8535 90 00	– Los demás	2,7	—
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:		
8536 10	– Fusibles y cortacircuitos de fusible:		
8536 10 10	– Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	2,3	—
8536 10 50	– Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	2,3	—
8536 10 90	– Para intensidades superiores a 63 A	2,3	—
8536 20	– Disyuntores:		
8536 20 10	– Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	2,3	—
8536 20 90	– Para intensidades superiores a 63 A	2,3	—
8536 30	– Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:		
8536 30 10	– Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	2,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8536 30 30	— — Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	2,3	—
8536 30 90	— — Para intensidades superiores a 125 A	2,3	—
	— Relés:		
8536 41	— — Para una tensión inferior o igual a 60 V:		
8536 41 10	— — — Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	2,3	—
8536 41 90	— — — Para intensidades superiores a 2 A	2,3	—
8536 49 00	— — Los demás	2,3	—
8536 50	— Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:		
8536 50 03	— — Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	exención	—
8536 50 05	— — Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i>)	exención	—
8536 50 07	— — Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	exención	—
	— — Los demás:		
	— — — Para una tensión inferior o igual a 60 V:		
8536 50 11	— — — — De botón o pulsador	2,3	—
8536 50 15	— — — — Rotativos	2,3	—
8536 50 19	— — — — Los demás	2,3	—
8536 50 80	— — — Los demás	2,3	—
	— Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536 61	— — Portalámparas:		
8536 61 10	— — — Portalámparas Edison	2,3	—
8536 61 90	— — — Los demás	2,3	—
8536 69	— — Los demás:		
8536 69 10	— — — Para cables coaxiales	exención	—
8536 69 30	— — — Para circuitos impresos	exención	—
8536 69 90	— — — Los demás	2,3	—
8536 70 00	— Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	3	—
8536 90	— Los demás aparatos:		
8536 90 01	— — Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	2,3	—
8536 90 10	— — Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	exención	—
8536 90 20	— — Sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	exención	—
8536 90 85	— — Los demás	2,3	—
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517):		
8537 10	— Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:		
8537 10 10	— — Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	2,1	—
	— — Los demás:		
8537 10 91	— — — Aparatos de mando con memoria programable	2,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8537 10 99	– – – Los demás	2,1	—
8537 20	– Para una tensión superior a 1 000 V:		
8537 20 91	– – Para una tensión superior a 1 000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	2,1	—
8537 20 99	– – Para una tensión superior a 72,5 kV	2,1	—
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537:		
8538 10 00	– Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	2,2	—
8538 90	– Las demás:		
	– – De sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20:		
8538 90 11	– – – Conjuntos electrónicos montados	3,2 ⁽¹⁾	—
8538 90 19	– – – Los demás	1,7 ⁽¹⁾	—
	– – Los demás:		
8538 90 91	– – – Conjuntos electrónicos montados	3,2	—
8538 90 99	– – – Los demás	1,7	—
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539 10 00	– Faros o unidades «sellados»	2,7	p/st
	– Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):		
8539 21	– – Halógenos, de wolframio (tungsteno):		
8539 21 30	– – – De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	p/st
	– – – Los demás, para una tensión:		
8539 21 92	– – – – Superior a 100 V	2,7	p/st
8539 21 98	– – – – Inferior o igual a 100 V	2,7	p/st
8539 22	– – Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:		
8539 22 10	– – – Reflectores	2,7	p/st
8539 22 90	– – – Los demás	2,7	p/st
8539 29	– – Los demás:		
8539 29 30	– – – De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	p/st
	– – – Los demás, para una tensión:		
8539 29 92	– – – – Superior a 100 V	2,7	p/st
8539 29 98	– – – – Inferior o igual a 100 V	2,7	p/st
	– Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas):		
8539 31	– – Fluorescentes, de cátodo caliente:		
8539 31 10	– – – De dos casquillos	2,7	p/st
8539 31 90	– – – Los demás	2,7	p/st
8539 32	– – Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:		
8539 32 20	– – – De vapor de mercurio o sodio	2,7	p/st

⁽¹⁾ Tipo de derecho autónomo: Exento.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8539 32 90	— — — De halogenuro metálico	2,7	p/st
8539 39 00	— — Los demás	2,7	p/st
	— Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539 41 00	— — Lámparas de arco	2,7	p/st
8539 49 00	— — Los demás	2,7	p/st
8539 90	— Partes:		
8539 90 10	— — Casquillos	2,7	—
8539 90 90	— — Las demás	2,7	—
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539):		
	— Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540 11 00	— — En colores	14	p/st
8540 12 00	— — Monocromos	7,5	p/st
8540 20	— Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:		
8540 20 10	— — Tubos para cámaras de televisión	2,7	p/st
8540 20 80	— — Los demás	2,7	p/st
8540 40 00	— Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	2,6	p/st
8540 60 00	— Los demás tubos catódicos	2,6	p/st
	— Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas):		
8540 71 00	— — Magnetrones	2,7	p/st
8540 79 00	— — Los demás	2,7	p/st
	— Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540 81 00	— — Tubos receptores o amplificadores	2,7	p/st
8540 89 00	— — Los demás	2,7	p/st
	— Partes:		
8540 91 00	— — De tubos catódicos	2,7	—
8540 99 00	— — Las demás	2,7	—
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:		
8541 10 00	— Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	exención	—
	— Transistores (excepto los fototransistores):		
8541 21 00	— — Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	exención	—
8541 29 00	— — Los demás	exención	—
8541 30 00	— Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8541 40	– Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:		
8541 40 10	– Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	exención	—
8541 40 90	– Los demás	exención	—
8541 50 00	– Los demás dispositivos semiconductores	exención	—
8541 60 00	– Cristales piezoeléctricos montados	exención	—
8541 90 00	– Partes	exención	—
8542	Circuitos electrónicos integrados:		
	– Circuitos electrónicos integrados:		
8542 31	– Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos:		
8542 31 10	– Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	—
8542 31 90	– Los demás	exención	—
8542 32	– Memorias:		
8542 32 10	– Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	—
	– Las demás:		
	– Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):		
8542 32 31	– Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	p/st
8542 32 39	– Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	p/st
8542 32 45	– Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria-cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (cache-RAMs)	exención	p/st
8542 32 55	– Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)	exención	p/st
	– Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E ² PROMs), incluidas las flash E ² PROMs:		
	– Flash E ² PROMs:		
8542 32 61	– Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	p/st
8542 32 69	– Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	p/st
8542 32 75	– Las demás	exención	p/st
8542 32 90	– Las demás memorias	exención	—
8542 33 00	– Amplificadores	exención	—
8542 39	– Los demás:		
8542 39 10	– Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	—
8542 39 90	– Los demás	exención	—
8542 90 00	– Partes	exención	—
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:		
8543 10 00	– Aceleradores de partículas	4	—
8543 20 00	– Generadores de señales	3,7	—
8543 30 00	– Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8543 70	– Las demás máquinas y aparatos:		
8543 70 10	– – Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	exención	—
8543 70 30	– – Amplificadores de antena	3,7	—
8543 70 50	– – Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado	3,7	p/st
8543 70 60	– – Electrificadores de cercas	3,7	—
8543 70 90	– – Los demás	3,7	—
8543 90 00	– Partes	3,7	—
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión:		
	– Alambre para bobinar:		
8544 11	– – De cobre:		
8544 11 10	– – – Esmaltado o laqueado	3,7	—
8544 11 90	– – – Los demás	3,7	—
8544 19 00	– – Los demás	3,7	—
8544 20 00	– Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3,7	—
8544 30 00	– Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	3,7	—
	– Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V:		
8544 42	– – Provistos de piezas de conexión:		
8544 42 10	– – – De los tipos utilizados en telecomunicación	exención	—
8544 42 90	– – – Los demás	3,3	—
8544 49	– – Los demás:		
8544 49 20	– – – De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V .	exención	—
	– – – Los demás:		
8544 49 91	– – – – Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	3,7	—
	– – – – Los demás:		
8544 49 93	– – – – para una tensión inferior o igual a 80 V	3,7	—
8544 49 95	– – – – para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	3,7	—
8544 49 99	– – – – para una tensión de 1 000 V	3,7	—
8544 60	– Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:		
8544 60 10	– – Con conductores de cobre	3,7	—
8544 60 90	– – Con otros conductores	3,7	—
8544 70 00	– Cables de fibras ópticas	exención	—
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:		
	– Electrodos:		
8545 11 00	– – De los tipos utilizados en hornos	2,7	—
8545 19 00	– – Los demás	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8545 20 00	– Escobillas	2,7	—
8545 90	– Los demás:		
8545 90 10	– – Resistencias calentadoras	1,7	—
8545 90 90	– – Los demás	2,7	—
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia:		
8546 10 00	– De vidrio	3,7	—
8546 20 00	– De cerámica	4,7	—
8546 90	– Los demás:		
8546 90 10	– – De plástico	3,7	—
8546 90 90	– – Los demás	3,7	—
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente:		
8547 10 00	– Piezas aislantes de cerámica	4,7	—
8547 20 00	– Piezas aislantes de plástico	3,7	—
8547 90 00	– Los demás	3,7	—
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:		
8548 10	– Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:		
8548 10 10	– – Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	4,7	p/st
	– – Acumuladores eléctricos inservibles:		
8548 10 21	– – – Acumuladores de plomo	2,6	—
8548 10 29	– – – Los demás	2,6	—
	– – Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos:		
8548 10 91	– – – Que contengan plomo	exención	—
8548 10 99	– – – Los demás	exención	—
8548 90	– Los demás:		
8548 90 20	– – Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	exención	—
8548 90 90	– – Los demás	2,7	—

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas 9503 o 9508 ni los toboganes, *bobsleighs* y similares (partida 9506).
2. No se consideran «partes o accesorios» de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV), ni los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 8306;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas 8481 u 8482 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 8483;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
 - h) los artículos del capítulo 91;
 - ij) las armas (capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 9405;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 9603).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las «partes» o a los «accesorios» no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta sección:
 - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles) se clasifican en la partida apropiada del capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres se clasifican en la partida apropiada del capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a) del capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c) del capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que estos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Notas complementarias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota complementaria 3 del capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de estos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.
2. A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas 8608, 8805, 8905 y 8907 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.

CAPÍTULO 86**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 4406 o 6810);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 7302;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 8530.
2. Se clasifican en la partida 8607, entre otros:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y bissels;
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida 8608, entre otros:
 - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:		
8601 10 00	– De fuente externa de electricidad	1,7	p/st
8601 20 00	– De acumuladores eléctricos	1,7	p/st
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:		
8602 10 00	– Locomotoras diésel-eléctricas	1,7	—
8602 90 00	– Los demás	1,7	—
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604):		
8603 10 00	– De fuente externa de electricidad	1,7	p/st
8603 90 00	– Los demás	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7	p/st
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7	p/st
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles):		
8606 10 00	– Vagones cisterna y similares	1,7	p/st
8606 30 00	– Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)	1,7	p/st
	– Los demás:		
8606 91	– – Cubiertos y cerrados:		
8606 91 10	– – – Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>) ...	1,7	p/st
8606 91 80	– – – Los demás	1,7	p/st
8606 92 00	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7	p/st
8606 99 00	– – Los demás	1,7	p/st
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:		
	– Bojes, bissels, ejes y ruedas, y sus partes:		
8607 11 00	– – Bojes y bissels, de tracción	1,7	—
8607 12 00	– – Los demás bojes y bissels	1,7	—
8607 19	– – Los demás, incluidas las partes:		
8607 19 10	– – – Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes	2,7	—
8607 19 90	– – – Partes de bojes, bissels y similares	1,7	—
	– Frenos y sus partes:		
8607 21	– – Frenos de aire comprimido y sus partes:		
8607 21 10	– – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	—
8607 21 90	– – – Los demás	1,7	—
8607 29 00	– – Los demás	1,7	—
8607 30 00	– Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	1,7	—
	– Las demás:		
8607 91	– – De locomotoras o locotractores:		
8607 91 10	– – – Cajas de engrase y sus partes	3,7	—
8607 91 90	– – – Las demás	1,7	—
8607 99	– – Las demás:		
8607 99 10	– – – Cajas de engrase y sus partes	3,7	—
8607 99 80	– – – Las demás	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8608 00 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	1,7	—
8609 00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte:		
8609 00 10	– Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (<i>Euratom</i>)	exención	p/st
8609 00 90	– Los demás	exención	p/st

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este capítulo, se entiende por «tractores» los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 8701 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre este.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 8702 a 8704 y no en la partida 8706.
4. La partida 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 9503.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709):		
8701 10 00	– Motocultores	3	p/st
8701 20	– Tractores de carretera para semirremolques:		
8701 20 10	– – Nuevos	16	p/st
8701 20 90	– – Usados	16	p/st
8701 30 00	– Tractores de orugas	exención	p/st
8701 90	– Los demás:		
	– – Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:		
	– – – Nuevos, con potencia del motor:		
8701 90 11	– – – – Inferior o igual a 18 kW	exención	p/st
8701 90 20	– – – – Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	exención	p/st
8701 90 25	– – – – Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	exención	p/st
8701 90 31	– – – – Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	exención	p/st
8701 90 35	– – – – Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	exención	p/st
8701 90 39	– – – – Superior a 90 kW	exención	p/st
8701 90 50	– – – Usados	exención	p/st
8701 90 90	– – Los demás	7	p/st
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor:		
8702 10	– Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):		
	– – De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :		
8702 10 11	– – – Nuevos	16	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8702 10 19	– – – Usados	16	p/st
	– – De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :		
8702 10 91	– – – Nuevos	10	p/st
8702 10 99	– – – Usados	10	p/st
8702 90	– Los demás:		
	– – Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
	– – – De cilindrada superior a 2 800 cm ³ :		
8702 90 11	– – – – Nuevos	16	p/st
8702 90 19	– – – – Usados	16	p/st
	– – – De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :		
8702 90 31	– – – – Nuevos	10	p/st
8702 90 39	– – – – Usados	10	p/st
8702 90 90	– – Los demás	10	p/st
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras:		
8703 10	– Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:		
8703 10 11	– – Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	p/st
8703 10 18	– – Los demás	10	p/st
	– Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa:		
8703 21	– – De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³ :		
8703 21 10	– – – Nuevos	10	p/st
8703 21 90	– – – Usados	10	p/st
8703 22	– – De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³ :		
8703 22 10	– – – Nuevos	10	p/st
8703 22 90	– – – Usados	10	p/st
8703 23	– – De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ :		
	– – – Nuevos:		
8703 23 11	– – – – Auto-caravanas	10	p/st
8703 23 19	– – – – Los demás	10	p/st
8703 23 90	– – – Usados	10	p/st
8703 24	– – De cilindrada superior a 3 000 cm ³ :		
8703 24 10	– – – Nuevos	10	p/st
8703 24 90	– – – Usados	10	p/st
	– Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):		
8703 31	– – De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³ :		
8703 31 10	– – – Nuevos	10	p/st
8703 31 90	– – – Usados	10	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8703 32	– – De cilindrada superior a 1 500 cm³ pero inferior o igual a 2 500 cm³:		
	– – – Nuevos:		
8703 32 11	– – – – Auto-caravanas	10	p/st
8703 32 19	– – – – Los demás	10	p/st
8703 32 90	– – – Usados	10	p/st
8703 33	– – De cilindrada superior a 2 500 cm³:		
	– – – Nuevos:		
8703 33 11	– – – – Auto-caravanas	10	p/st
8703 33 19	– – – – Los demás	10	p/st
8703 33 90	– – – Usados	10	p/st
8703 90	– Los demás:		
8703 90 10	– – Vehículos con motor eléctrico	10	p/st
8703 90 90	– – Los demás	10	p/st
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías:		
8704 10	– Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:		
8704 10 10	– – Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	exención	p/st
8704 10 90	– – Los demás	exención	p/st
	– Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):		
8704 21	– – De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8704 21 10	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³ :		
8704 21 31	– – – – – Nuevos	22	p/st
8704 21 39	– – – – – Usados	22	p/st
	– – – – Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :		
8704 21 91	– – – – – Nuevos	10	p/st
8704 21 99	– – – – – Usados	10	p/st
8704 22	– – De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:		
8704 22 10	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	p/st
	– – – Los demás:		
8704 22 91	– – – – Nuevos	22	p/st
8704 22 99	– – – – Usados	22	p/st
8704 23	– – De peso total con carga máxima superior a 20 t:		
8704 23 10	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	p/st
	– – – Los demás:		
8704 23 91	– – – – Nuevos	22	p/st
8704 23 99	– – – – Usados	22	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
8704 31	– – De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:		
8704 31 10	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :		
8704 31 31	– – – – – Nuevos	22	p/st
8704 31 39	– – – – – Usados	22	p/st
	– – – – Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :		
8704 31 91	– – – – – Nuevos	10	p/st
8704 31 99	– – – – – Usados	10	p/st
8704 32	– – De peso total con carga máxima superior a 5 t:		
8704 32 10	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	p/st
	– – – Los demás:		
8704 32 91	– – – – Nuevos	22	p/st
8704 32 99	– – – – Usados	22	p/st
8704 90 00	– Los demás	10	p/st
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]:		
8705 10 00	– Camiones grúa	3,7	p/st
8705 20 00	– Camiones automóviles para sondeo o perforación	3,7	p/st
8705 30 00	– Camiones de bomberos	3,7	p/st
8705 40 00	– Camiones hormigonera	3,7	p/st
8705 90	– Los demás:		
8705 90 30	– – Vehículos para bomba de hormigón	3,7	p/st
8705 90 80	– – Los demás	3,7	p/st
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor:		
	– Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :		
8706 00 11	– – De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19	p/st
8706 00 19	– – Los demás	6	p/st
	– Los demás:		
8706 00 91	– – De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5	p/st
8706 00 99	– – Los demás	10	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas:		
8707 10	– De vehículos de la partida 8703:		
8707 10 10	– – Destinadas a la industria de montaje	4,5	p/st
8707 10 90	– – Las demás	4,5	p/st
8707 90	– Las demás:		
8707 90 10	– – Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5	p/st
8707 90 90	– – Los demás	4,5	p/st
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:		
8708 10	– Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:		
8708 10 10	– – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
8708 10 90	– – Los demás	4,5	—
	– Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina:		
8708 21	– – Cinturones de seguridad:		
8708 21 10	– – – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	p/st
8708 21 90	– – – Los demás	4,5	p/st
8708 29	– – Los demás:		
8708 29 10	– – – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
8708 29 90	– – – Los demás	4,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8708 30	– Frenos y servofrenos; sus partes:		
8708 30 10	– – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – Los demás:		
8708 30 91	– – – Para frenos de disco	4,5	—
8708 30 99	– – – Los demás	4,5	—
8708 40	– Cajas de cambio y sus partes:		
8708 40 20	– – Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – Los demás:		
8708 40 50	– – – Cajas de cambio	4,5	—
	– – – Partes:		
8708 40 91	– – – – De acero estampado	4,5	—
8708 40 99	– – – – Los demás	3,5	—
8708 50	– Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:		
8708 50 20	– – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – Los demás:		
8708 50 35	– – – Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	4,5	—
	– – – Partes:		
8708 50 55	– – – – De acero estampado	4,5	—
	– – – – Los demás:		
8708 50 91	– – – – – Para ejes portadores	4,5	—
8708 50 99	– – – – – Los demás	3,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8708 70	– Ruedas, sus partes y accesorios:		
8708 70 10	– – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – Los demás:		
8708 70 50	– – – Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5	—
8708 70 91	– – – Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	3	—
8708 70 99	– – – Los demás	4,5	—
8708 80	– Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):		
8708 80 20	– – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – Los demás:		
8708 80 35	– – – Amortiguadores de suspensión	4,5	—
8708 80 55	– – – Barras estabilizadoras; Barras de torsión	3,5	—
	– – – Los demás:		
8708 80 91	– – – – De acero estampado	4,5	—
8708 80 99	– – – – Los demás	3,5	—
	– Las demás partes y accesorios:		
8708 91	– – Radiadores y sus partes:		
8708 91 20	– – – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – – Los demás:		
8708 91 35	– – – – Radiadores	4,5	—
	– – – – Partes:		
8708 91 91	– – – – – De acero estampado	4,5	—
8708 91 99	– – – – – Los demás	3,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8708 92	– – Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:		
8708 92 20	– – – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – – Los demás:		
8708 92 35	– – – – Silenciadores y tubos (caños) de escape	4,5	—
	– – – – Partes:		
8708 92 91	– – – – – De acero estampado	4,5	—
8708 92 99	– – – – – Los demás	3,5	—
8708 93	– – Embragues y sus partes:		
8708 93 10	– – – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
8708 93 90	– – – Los demás	4,5	—
8708 94	– – Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:		
8708 94 20	– – – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	– – – Los demás:		
8708 94 35	– – – – Volantes, columnas y cajas de dirección	4,5	—
	– – – – Partes:		
8708 94 91	– – – – – De acero estampado	4,5	—
8708 94 99	– – – – – Los demás	3,5	—
8708 95	– – Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes:		
8708 95 10	– – – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	p/st
	– – – Los demás:		
8708 95 91	– – – – De acero estampado	4,5	—
8708 95 99	– – – – Los demás	3,5	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8708 99	— — Los demás:		
8708 99 10	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705 ⁽¹⁾	3	—
	— — — Los demás:		
8708 99 93	— — — — De acero estampado	4,5	—
8708 99 97	— — — — Los demás	3,5	—
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes:		
	— Carretillas:		
8709 11	— — Eléctricas:		
8709 11 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	p/st
8709 11 90	— — — Las demás	4	p/st
8709 19	— — Las demás:		
8709 19 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	p/st
8709 19 90	— — — Las demás	4	p/st
8709 90 00	— Partes	3,5	—
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	1,7	—
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
8711 10 00	— Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ ..	8	p/st
8711 20	— Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :		
8711 20 10	— — <i>Scooters</i>	8	p/st
	— — Los demás, de cilindrada:		
8711 20 92	— — — Superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	8	p/st
8711 20 98	— — — Superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	8	p/st
8711 30	— Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :		
8711 30 10	— — De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 380 cm ³	6	p/st
8711 30 90	— — De cilindrada superior a 380 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	6	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8711 40 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	6	p/st
8711 50 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	6	p/st
8711 90	– Los demás:		
8711 90 10	– – Bicicletas con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua no superior a 250 vatios	6	p/st
8711 90 90	– – Los demás	6	p/st
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor:		
8712 00 30	– Bicicletas con cojinetes de bolas	14	p/st
8712 00 70	– Los demás	15	p/st
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:		
8713 10 00	– Sin mecanismo de propulsión	exención	p/st
8713 90 00	– Los demás	exención	p/st
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713:		
8714 10	– De motocicletas, incluidos los ciclomotores:		
★ 8714 10 10	– – Frenos y sus partes	3,7	—
★ 8714 10 20	– – Cajas de cambio y sus partes	3,7	—
★ 8714 10 30	– – Ruedas, sus partes y accesorios	3,7	—
★ 8714 10 40	– – Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	3,7	—
★ 8714 10 50	– – Embragues y sus partes	3,7	—
★ 8714 10 90	– – Los demás	3,7	—
8714 20 00	– De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	exención	—
	– Los demás:		
8714 91	– – Cuadros y horquillas, y sus partes:		
8714 91 10	– – – Cuadros	4,7	p/st
8714 91 30	– – – Horquillas delanteras	4,7	p/st
8714 91 90	– – – Partes	4,7	—
8714 92	– – Llantas y radios:		
8714 92 10	– – – Llantas	4,7	p/st
8714 92 90	– – – Radios	4,7	—
8714 93 00	– – Bujes sin freno y piñones libres	4,7	—
8714 94	– – Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:		
8714 94 20	– – – Frenos	4,7	—
8714 94 90	– – – Partes	4,7	—
8714 95 00	– – Sillines (asientos)	4,7	—
8714 96	– – Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes:		
8714 96 10	– – – Pedales	4,7	pa
8714 96 30	– – – Mecanismos de pedal	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8714 96 90	— — — Partes	4,7	—
8714 99	— — Los demás:		
8714 99 10	— — — Manillares	4,7	p/st
8714 99 30	— — — Portaequipajes	4,7	p/st
8714 99 50	— — — Cambios de marcha	4,7	—
8714 99 90	— — — Los demás	4,7	—
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes:		
8715 00 10	— Coches, sillas y vehículos similares	2,7	p/st
8715 00 90	— Partes	2,7	—
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes:		
8716 10	— Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana:		
8716 10 92	— — De peso inferior o igual a 1 600 kg	2,7	p/st
8716 10 98	— — De peso superior a 1 600 kg	2,7	p/st
8716 20 00	— Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	2,7	p/st
	— Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716 31 00	— — Cisternas	2,7	p/st
8716 39	— — Los demás:		
8716 39 10	— — — Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2,7	p/st
	— — — Los demás:		
	— — — — Nuevos:		
8716 39 30	— — — — Semirremolques	2,7	p/st
8716 39 50	— — — — Los demás	2,7	p/st
8716 39 80	— — — — Usados	2,7	p/st
8716 40 00	— Los demás remolques y semirremolques	2,7	—
8716 80 00	— Los demás vehículos	1,7	—
8716 90	— Partes:		
8716 90 10	— — Chasis	1,7	—
8716 90 30	— — Carrocerías	1,7	—
8716 90 50	— — Ejes	1,7	—
8716 90 90	— — Los demás	1,7	—

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 8802 11 a 8802 40, la expresión «peso en vacío» se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8801 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor:		
8801 00 10	– Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	3,7	p/st
8801 00 90	– Los demás	2,7	p/st
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:		
	– Helicópteros:		
8802 11 00	– – De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,5	p/st
8802 12 00	– – De peso en vacío superior a 2 000 kg	2,7	p/st
8802 20 00	– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,7	p/st
8802 30 00	– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	2,7	p/st
8802 40 00	– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	2,7	p/st
8802 60	– Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:		
8802 60 10	– – Vehículos espaciales, incluidos los satélites	4,2	p/st
8802 60 90	– – Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4,2	p/st
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802:		
8803 10 00	– Hélices y rotores, y sus partes	2,7 ⁽¹⁾	—
8803 20 00	– Trenes de aterrizaje y sus partes	2,7 ⁽¹⁾	—
8803 30 00	– Las demás partes de aviones o helicópteros	2,7 ⁽¹⁾	—
8803 90	– Las demás:		
8803 90 10	– – De cometas	1,7	—
8803 90 20	– – De vehículos espaciales, incluidos los satélites	1,7	—
8803 90 30	– – De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,7	—
8803 90 90	– – Las demás	2,7 ⁽¹⁾	—
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	2,7	—

⁽¹⁾ La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Unión Europea. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes:		
8805 10	– Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:		
8805 10 10	– – Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	2,7	—
8805 10 90	– – Los demás	1,7	—
	– Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:		
8805 21 00	– – Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,7	—
8805 29 00	– – Los demás	1,7	—

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasificarán en la partida 8906 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Notas complementarias

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 10, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 u 8906 90 10 solo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 m. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
2. En las subpartidas 8905 10 10 y 8905 90 10 se clasifican únicamente los barcos y los diques flotantes, concebidos para navegar por alta mar.
3. Para la aplicación de la partida 8908 en la expresión «barcos y demás artefactos flotantes para desguace» se entienden comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
 - piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
 - artículos amovibles (por ejemplo: muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueiros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:		
8901 10	– Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:		
8901 10 10	– – Para la navegación marítima	exención	p/st
8901 10 90	– – Los demás	1,7	p/st
8901 20	– Barcos cisterna:		
8901 20 10	– – Para la navegación marítima	exención	p/st
8901 20 90	– – Los demás	1,7	ct/l
8901 30	– Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20):		
8901 30 10	– – Para la navegación marítima	exención	p/st
8901 30 90	– – Los demás	1,7	ct/l
8901 90	– Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:		
8901 90 10	– – Para la navegación marítima	exención	p/st
8901 90 90	– – Los demás	1,7	ct/l
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca:		
8902 00 10	– Para la navegación marítima	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8902 00 90	– Los demás	1,7	p/st
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:		
8903 10	– Embarcaciones inflables:		
8903 10 10	– – De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	p/st
8903 10 90	– – Las demás	1,7	p/st
	– Los demás:		
8903 91	– – Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:		
8903 91 10	– – – Para la navegación marítima	exención	p/st
8903 91 90	– – – Los demás	1,7	p/st
8903 92	– – Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda):		
8903 92 10	– – – Para la navegación marítima	exención	p/st
	– – – Los demás:		
8903 92 91	– – – – De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	p/st
8903 92 99	– – – – De longitud superior a 7,5 m	1,7	p/st
8903 99	– – Los demás:		
8903 99 10	– – – De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	p/st
	– – – Los demás:		
8903 99 91	– – – – De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	p/st
8903 99 99	– – – – De longitud superior a 7,5 m	1,7	p/st
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:		
8904 00 10	– Remolcadores	exención	p/st
	– Barcos empujadores:		
8904 00 91	– – Para la navegación marítima	exención	p/st
8904 00 99	– – Los demás	1,7	—
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:		
8905 10	– Dragas:		
8905 10 10	– – Para la navegación marítima	exención	p/st
8905 10 90	– – Las demás	1,7	p/st
8905 20 00	– Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	exención	p/st
8905 90	– Los demás:		
8905 90 10	– – Para la navegación marítima	exención	p/st
8905 90 90	– – Los demás	1,7	p/st
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo:		
8906 10 00	– Navíos de guerra	exención	p/st
8906 90	– Los demás:		
8906 90 10	– – Para la navegación marítima	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Los demás:		
8906 90 91	– – – De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	p/st
8906 90 99	– – – Los demás	1,7	p/st
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):		
8907 10 00	– Balsas inflables	2,7	p/st
8907 90 00	– Los demás	2,7	p/st
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace ⁽¹⁾	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

SECCIÓN XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES
Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

CAPÍTULO 90

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016), cuero natural o cuero regenerado (partida 4205) o de materia textil (partida 5911);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 6909;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 7009 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 8306 o capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 o 7017;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 8413; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 8423); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 8470); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 8481); las máquinas y aparatos de la partida 8486, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 8519); los lectores de sonido (partida 8522); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 8525); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 8526); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 8536); los aparatos de control numérico de la partida 8537; los faros o unidades *sellados* de la partida 8539; los cables de fibras ópticas de la partida 8544;
- ij) los proyectores de la partida 9405;
- k) los artículos del capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 3923, sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 8487, 8548 o 9033) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 9010, 9013 o 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en la letra a) precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 9033.
3. Las disposiciones de las notas 3 y 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
4. La partida 9005 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida 9013).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 9013 como en la partida 9031, se clasifican en esta última.
6. En la partida 9021, se entiende por «artículos y aparatos de ortopedia» los que se utilizan para:
- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indistintamente a cada pie.
7. La partida 9032 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de las subpartidas 9015 10 10, 9015 20 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 80 11, 9015 80, 9024 10 11, 9024 10 13, 9024 10 19, 9024 80 11, 9024 80 19, 9025 19 20, 9025 80 40, 9026 10 21, 9026 10 29, 9026 20 20, 9026 80 20, 9027 10 10, 9027 80 11, 9027 80 13, 9027 80 17, 9030 20 91, 9030 33 10, 9030 89 30, 9031 80 32, 9031 80 34, 9031 80 38 y 9032 10 20 se entiende por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas 8540, 8541 u 8542. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de las partidas 8540, 8541 u 8542 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que solo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):		
9001 10	– Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:		
9001 10 10	– – Cables conductores de imágenes	2,9	—
9001 10 90	– – Los demás	2,9	—
9001 20 00	– Hojas y placas de materia polarizante	2,9	—
9001 30 00	– Lentes de contacto	2,9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9001 40	– Lentes de vidrio para gafas (anteojos):		
9001 40 20	– – No correctoras	2,9	p/st
	– – Correctoras:		
	– – – Completamente trabajadas en las dos caras:		
9001 40 41	– – – – Monofocales	2,9	p/st
9001 40 49	– – – – Las demás	2,9	p/st
9001 40 80	– – – Las demás	2,9	p/st
9001 50	– Lentes de otras materias para gafas (anteojos):		
9001 50 20	– – No correctoras	2,9	p/st
	– – Correctoras:		
	– – – Completamente trabajadas en las dos caras:		
9001 50 41	– – – – Monofocales	2,9	p/st
9001 50 49	– – – – Las demás	2,9	p/st
9001 50 80	– – – Las demás	2,9	p/st
9001 90 00	– Los demás	2,9	—
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):		
	– Objetivos:		
9002 11 00	– – Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6,7	p/st
9002 19 00	– – Los demás	6,7	p/st
9002 20 00	– Filtros	6,7	p/st
9002 90 00	– Los demás	6,7	—
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes:		
	– Monturas (armazones):		
9003 11 00	– – De plástico	2,2	p/st
9003 19 00	– – De otras materias	2,2	p/st
9003 90 00	– Partes	2,2	—
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:		
9004 10	– Gafas (anteojos) de sol:		
9004 10 10	– – Con cristales trabajados ópticamente	2,9	p/st
	– – Las demás:		
9004 10 91	– – – Con cristales de plástico	2,9	p/st
9004 10 99	– – – Las demás	2,9	p/st
9004 90	– Los demás:		
9004 90 10	– – Con cristales de plástico	2,9	—
9004 90 90	– – Los demás	2,9	—
9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía):		
9005 10 00	– Binoculares, incluidos los prismáticos	4,2	p/st
9005 80 00	– Los demás instrumentos	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9005 90 00	– Partes y accesorios, incluidos los armazones	4,2	—
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539):		
9006 10 00	– Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	4,2	p/st
9006 30 00	– Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4,2	p/st
9006 40 00	– Cámaras fotográficas con autorrevelado	3,2	p/st
	– Las demás cámaras fotográficas:		
9006 51 00	– – Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	4,2	p/st
9006 52 00	– – Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	4,2	p/st
9006 53	– – Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:		
9006 53 10	– – – Cámaras fotográficas desechables	4,2	p/st
9006 53 80	– – – Las demás	4,2	p/st
9006 59 00	– – Las demás	4,2	p/st
	– Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006 61 00	– – Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	3,2	p/st
9006 69 00	– – Los demás	3,2	p/st
	– Partes y accesorios:		
9006 91 00	– – De cámaras fotográficas	3,7	—
9006 99 00	– – Los demás	3,2	—
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados:		
9007 10 00	– Cámaras	3,7	p/st
9007 20 00	– Proyectores	3,7	p/st
	– Partes y accesorios:		
9007 91 00	– – De cámaras	3,7	—
9007 92 00	– – De proyectores	3,7	—
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:		
9008 50 00	– Proyectores, ampliadoras o reductoras	3,7	p/st
9008 90 00	– Partes y accesorios	3,7	—
[9009]			
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:		
9010 10 00	– Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	2,7	—
9010 50 00	– Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9010 60 00	– Pantallas de proyección	2,7	—
9010 90 00	– Partes y accesorios	2,7	—
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:		
9011 10	– Microscopios estereoscópicos:		
9011 10 10	– – Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	exención	p/st
9011 10 90	– – Los demás	6,7	p/st
9011 20	– Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:		
9011 20 10	– – Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	exención	p/st
9011 20 90	– – Los demás	6,7	p/st
9011 80 00	– Los demás microscopios	6,7	p/st
9011 90	– Partes y accesorios:		
9011 90 10	– – De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 o 9011 20 10	exención	—
9011 90 90	– – Los demás	6,7	—
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:		
9012 10	– Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:		
9012 10 10	– – Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas ..	exención	—
9012 10 90	– – Los demás	3,7	—
9012 90	– Partes y accesorios:		
9012 90 10	– – De aparatos de la subpartida 9012 10 10	exención	—
9012 90 90	– – Los demás	3,7	—
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:		
9013 10 00	– Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	4,7	—
9013 20 00	– Láseres (excepto los diodos láser)	4,7	—
9013 80	– Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
	– – Dispositivos de cristal líquido:		
9013 80 20	– – – De matriz activa	exención	—
9013 80 30	– – – Los demás	exención	—
9013 80 90	– – Los demás	4,7	—
9013 90	– Partes y accesorios:		
9013 90 10	– – De dispositivos de cristal líquido (LCD)	exención	—
9013 90 90	– – Los demás	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:		
9014 10 00	– Brújulas, incluidos los compases de navegación	2,7	—
9014 20	– Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):		
9014 20 20	– – Sistemas de navegación inercial	3,7	p/st
9014 20 80	– – Los demás	3,7	—
9014 80 00	– Los demás instrumentos y aparatos	3,7	—
9014 90 00	– Partes y accesorios	2,7	—
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros:		
9015 10	– Telémetros:		
9015 10 10	– – Electrónicos	3,7	—
9015 10 90	– – Los demás	2,7	—
9015 20	– Teodolitos y taquímetros:		
9015 20 10	– – Electrónicos	3,7	—
9015 20 90	– – Los demás	2,7	—
9015 30	– Niveles:		
9015 30 10	– – Electrónicos	3,7	—
9015 30 90	– – Los demás	2,7	—
9015 40	– Instrumentos y aparatos de fotogrametría:		
9015 40 10	– – Electrónicos	3,7	—
9015 40 90	– – Los demás	2,7	—
9015 80	– Los demás instrumentos y aparatos:		
	– – Electrónicos:		
9015 80 11	– – – De meteorología, hidrología y geofísica	3,7	—
9015 80 19	– – – Los demás	3,7	—
	– – Los demás:		
9015 80 91	– – – De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	2,7	—
9015 80 93	– – – De meteorología, hidrología y geofísica	2,7	—
9015 80 99	– – – Los demás	2,7	—
9015 90 00	– Partes y accesorios	2,7	—
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:		
9016 00 10	– Balanzas	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9016 00 90	– Partes y accesorios	3,7	—
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:		
9017 10	– Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas:		
9017 10 10	– – Trazadores (plotters)	exención	p/st
9017 10 90	– – Las demás	2,7	p/st
9017 20	– Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:		
9017 20 05	– – Trazadores	exención	p/st
9017 20 10	– – Los demás instrumentos de dibujo	2,7	—
9017 20 39	– – Instrumentos de trazado	2,7	p/st
9017 20 90	– – Instrumentos de cálculo	2,7	p/st
9017 30 00	– Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	2,7	p/st
9017 80	– Los demás instrumentos:		
9017 80 10	– – Metros y reglas divididas	2,7	—
9017 80 90	– – Los demás	2,7	—
9017 90 00	– Partes y accesorios	2,7	—
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos:		
9018 11 00	– – Electrocardiógrafos	exención	—
9018 12 00	– – Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	exención	—
9018 13 00	– – Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	exención	—
9018 14 00	– – Aparatos de centellografía	exención	—
9018 19	– – Los demás:		
9018 19 10	– – – Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	exención	—
9018 19 90	– – – Los demás	exención	—
9018 20 00	– Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	exención	—
	– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018 31	– – Jeringas, incluso con aguja:		
9018 31 10	– – – De plástico	exención	—
9018 31 90	– – – De las demás materias	exención	—
9018 32	– – Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:		
9018 32 10	– – – Agujas tubulares de metal	exención	—
9018 32 90	– – – Agujas de sutura	exención	—
9018 39 00	– – Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9018 41 00	– Los demás instrumentos y aparatos de odontología: – – Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	exención	—
9018 49	– – Los demás:		
9018 49 10	– – – Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	exención	—
9018 49 90	– – – Los demás	exención	—
9018 50	– Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:		
9018 50 10	– – No ópticos	exención	—
9018 50 90	– – Ópticos	exención	—
9018 90	– Los demás instrumentos y aparatos:		
9018 90 10	– – Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	exención	—
9018 90 20	– – Endoscopios	exención	—
9018 90 30	– – Riñones artificiales	exención	—
9018 90 40	– – Aparatos de diatermia	exención	—
9018 90 50	– – Aparatos de transfusión	exención	—
9018 90 60	– – Instrumentos y aparatos para anestesia	exención	—
9018 90 75	– – Aparatos para la estimulación neural	exención	—
9018 90 84	– – Los demás	exención	—
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:		
9019 10	– Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:		
9019 10 10	– – Aparatos eléctricos de vibromasaje	exención	—
9019 10 90	– – Los demás	exención	—
9019 20 00	– Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	exención	—
9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	1,7	—
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad:		
9021 10	– Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021 10 10	– – Artículos y aparatos de ortopedia	exención	—
9021 10 90	– – Artículos y aparatos para fracturas	exención	—
	– Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021 21	– – Dientes artificiales:		
9021 21 10	– – – De plástico	exención	100 p/st
9021 21 90	– – – Los demás	exención	100 p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9021 29 00	– Los demás	exención	—
	– Los demás artículos y aparatos de prótesis:		
9021 31 00	– – Prótesis articulares	exención	—
9021 39	– Los demás:		
9021 39 10	– – – Prótesis oculares	exención	—
9021 39 90	– – – Los demás	exención	—
9021 40 00	– Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	exención	p/st
9021 50 00	– Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	exención	p/st
9021 90	– Los demás:		
9021 90 10	– – Partes y accesorios de audífonos	exención	—
9021 90 90	– – Los demás	exención	—
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:		
	– Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022 12 00	– – Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	p/st
9022 13 00	– – Los demás para uso odontológico	exención	p/st
9022 14 00	– – Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	exención	p/st
9022 19 00	– – Para otros usos	exención	p/st
	– Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022 21 00	– – Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	exención	p/st
9022 29 00	– – Para otros usos	2,1	p/st
9022 30 00	– Tubos de rayos X	2,1	p/st
9022 90 00	– Los demás, incluidas las partes y accesorios	2,1	—
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos:		
9023 00 10	– Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	1,4	—
9023 00 80	– Los demás	1,4 ⁽¹⁾	—
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico):		
9024 10	– Máquinas y aparatos para ensayo de metal:		
	– – Electrónicos:		
9024 10 11	– – – Universales y para ensayos de tracción	3,2	—

⁽¹⁾ Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido para los «simuladores de mantenimiento en tierra de aviones para el uso civil» (código TARIC 9023 00 80 10).

La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9024 10 13	— — — Para ensayos de dureza	3,2	—
9024 10 19	— — — Los demás	3,2	—
9024 10 90	— — Los demás	2,1	—
9024 80	— Las demás máquinas y aparatos:		
	— — Electrónicos:		
9024 80 11	— — — Para ensayos de textil, papel y cartón	3,2	—
9024 80 19	— — — Los demás	3,2	—
9024 80 90	— — Los demás	2,1	—
9024 90 00	— Partes y accesorios	2,1	—
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sigrómetros, incluso registradores o combinados entre sí:		
	— Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025 11	— — De líquido, con lectura directa:		
9025 11 20	— — — Médicos o veterinarios	exención	p/st
9025 11 80	— — — Los demás	2,8	p/st
9025 19	— — Los demás:		
9025 19 20	— — — Electrónicos	3,2	p/st
9025 19 80	— — — Los demás	2,1	p/st
9025 80	— Los demás instrumentos:		
9025 80 20	— — Barómetros sin combinar con otros instrumentos	2,1	p/st
	— — Los demás:		
9025 80 40	— — — Electrónicos	3,2	—
9025 80 80	— — — Los demás	2,1	—
9025 90 00	— Partes y accesorios	3,2	—
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032):		
9026 10	— Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:		
	— — Electrónicos:		
9026 10 21	— — — Caudalímetros	exención	p/st
9026 10 29	— — — Los demás	exención	p/st
	— — Los demás:		
9026 10 81	— — — Caudalímetros	exención	p/st
9026 10 89	— — — Los demás	exención	p/st
9026 20	— Para medida o control de presión:		
9026 20 20	— — Electrónicos	exención	p/st
	— — Los demás:		
9026 20 40	— — — Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9026 20 80	— — — Los demás	exención	p/st
9026 80	— Los demás instrumentos y aparatos:		
9026 80 20	— — Electrónicos	exención	—
9026 80 80	— — Los demás	exención	—
9026 90 00	— Partes y accesorios	exención	—
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos:		
9027 10	— Analizadores de gases o humos:		
9027 10 10	— — Electrónicos	2,5	p/st
9027 10 90	— — Los demás	2,5	p/st
9027 20 00	— Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	exención	—
9027 30 00	— Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	—
9027 50 00	— Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	—
9027 80	— Los demás instrumentos y aparatos:		
9027 80 05	— — Exposímetros	2,5	—
	— — Los demás:		
	— — — Electrónicos:		
9027 80 11	— — — — Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	exención	—
9027 80 13	— — — — Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de sustratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a estos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	exención	—
9027 80 17	— — — — Los demás	exención	—
	— — — Los demás:		
9027 80 91	— — — — Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	exención	—
9027 80 99	— — — — Los demás	exención	—
9027 90	— Micrótomos; partes y accesorios:		
9027 90 10	— — Micrótomos	2,5	p/st
	— — Partes y accesorios:		
9027 90 50	— — — De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	exención	—
9027 90 80	— — — De micrótomos o de analizadores de gases o humos	2,5	—
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
9028 10 00	— Contadores de gas	2,1	p/st
9028 20 00	— Contadores de líquido	2,1	p/st
9028 30	— Contadores de electricidad:		
	— — Para corriente alterna:		
9028 30 11	— — — Monofásica	2,1	p/st
9028 30 19	— — — Polifásica	2,1	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9028 30 90	– Los demás	2,1	p/st
9028 90	– Partes y accesorios:		
9028 90 10	– De contadores de electricidad	2,1	—
9028 90 90	– Los demás	2,1	—
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios:		
9029 10 00	– Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9	—
9029 20	– Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:		
	– Velocímetros y tacómetros:		
9029 20 31	– – Velocímetros para vehículos terrestres	2,6	—
9029 20 38	– – Los demás	2,6	—
9029 20 90	– Estroboscopios	2,6	—
9029 90 00	– Partes y accesorios	2,2	—
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes:		
9030 10 00	– Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	4,2	—
9030 20	– Osciloscopios y oscilógrafos:		
9030 20 10	– Catódicos	4,2	—
9030 20 30	– Los demás, con dispositivo registrador	exención	—
	– Los demás:		
9030 20 91	– – Electrónicos	exención	—
9030 20 99	– – Los demás	2,1	—
	– Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:		
9030 31 00	– Multímetros, sin dispositivo registrador	4,2	—
9030 32 00	– Multímetros, con dispositivo registrador	exención	—
9030 33	– Los demás, sin dispositivo registrador:		
9030 33 10	– – Electrónicos	4,2	—
	– Los demás:		
9030 33 91	– – Voltímetros	2,1	—
9030 33 99	– – Los demás	2,1	—
9030 39 00	– Los demás, con dispositivo registrador	exención	—
9030 40 00	– Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros) . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás instrumentos y aparatos:		
9030 82 00	– – Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	exención	—
9030 84 00	– – Los demás, con dispositivo registrador	exención	—
9030 89	– – Los demás:		
9030 89 30	– – – Electrónicos	exención	—
9030 89 90	– – – Los demás	2,1	—
9030 90	– Partes y accesorios:		
9030 90 20	– – De aparatos de la subpartida 9030 82 00	exención	—
9030 90 85	– – Los demás	2,5	—
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:		
9031 10 00	– Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	2,8	—
9031 20 00	– Bancos de pruebas	2,8	—
	– Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031 41 00	– – Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores .	exención	—
9031 49	– – Los demás:		
9031 49 10	– – – Proyectores de perfiles	2,8	p/st
9031 49 90	– – – Los demás	exención	—
9031 80	– Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
	– – Electrónicos:		
	– – – Para medida o control de magnitudes geométricas:		
9031 80 32	– – – – Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	2,8 ⁽¹⁾	—
9031 80 34	– – – – Los demás	2,8	—
9031 80 38	– – – Los demás	4	—
	– – Los demás:		
9031 80 91	– – – Para medida o control de magnitudes geométricas	2,8	—
9031 80 98	– – – Los demás	4	—
9031 90	– Partes y accesorios:		
9031 90 20	– – De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	exención	—
9031 90 30	– – De aparatos de la subpartida 9031 80 32	2,8 ⁽¹⁾	—
9031 90 85	– – Los demás	2,8	—
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos:		
9032 10	– Termostatos:		
9032 10 20	– – Electrónicos	2,8	p/st

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Los demás:		
9032 10 81	– – – Con dispositivo de disparo eléctrico	2,1	p/st
9032 10 89	– – – Los demás	2,1	p/st
9032 20 00	– Manostatos (presostatos)	2,8	p/st
	– Los demás instrumentos y aparatos:		
9032 81 00	– – Hidráulicos o neumáticos	2,8	—
9032 89 00	– – Los demás	2,8	—
9032 90 00	– Partes y accesorios	2,8	—
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 . .	3,7	—

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas 7113 o 7117, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 7115; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 9114;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas 7326 u 8482, según los casos);
 - e) los artículos de la partida 8412 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida 8482);
 - g) los artículos del capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 9101 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 7101 a 7104. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 9102.
3. En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):		
	– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101 11 00	– – Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9101 19 00	– – Los demás	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
	– Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101 21 00	– – Automáticos	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9101 29 00	– – Los demás	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
	– Los demás:		
9101 91 00	– – Eléctricos	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9101 99 00	– – Los demás	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101):		
	– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102 11 00	– – Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 12 00	– – Con indicador optoelectrónico solamente	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 19 00	– – Los demás	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
	– Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102 21 00	– – Automáticos	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 29 00	– – Los demás	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
	– Los demás:		
9102 91 00	– – Eléctricos	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 99 00	– – Los demás	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería:		
9103 10 00	– Eléctricos	4,7	p/st
9103 90 00	– Los demás	4,7	p/st
9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	3,7	p/st
9105	Los demás relojes:		
	– Despertadores:		
9105 11 00	– – Eléctricos	4,7	p/st
9105 19 00	– – Los demás	3,7	p/st
	– Relojes de pared:		
9105 21 00	– – Eléctricos	4,7	p/st
9105 29 00	– – Los demás	3,7	p/st
	– Los demás:		
9105 91 00	– – Eléctricos	4,7	p/st
9105 99 00	– – Los demás	3,7	p/st
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores):		
9106 10 00	– Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	4,7	p/st
9106 90 00	– Los demás	4,7	p/st
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	4,7	p/st
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:		
	– Eléctricos:		
9108 11 00	– – Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo ..	4,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9108 12 00	– Con indicador optoelectrónico solamente	4,7	p/st
9108 19 00	– Los demás	4,7	p/st
9108 20 00	– Automáticos	5 MIN 0,17 € p/st	p/st
9108 90 00	– Los demás	5 MIN 0,17 € p/st	p/st
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:		
9109 10 00	– Eléctricos	4,7	p/st
9109 90 00	– Los demás	4,7	p/st
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>):		
	– Pequeños mecanismos:		
9110 11	– Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>):		
9110 11 10	– De volante y espiral	5 MIN 0,17 € p/st	p/st
9110 11 90	– Los demás	4,7	p/st
9110 12 00	– Mecanismos incompletos, montados	3,7	—
9110 19 00	– Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)	4,7	—
9110 90 00	– Los demás	3,7	—
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes:		
9111 10 00	– Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 20 00	– Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 80 00	– Las demás cajas	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 90 00	– Partes	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	—
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes:		
9112 20 00	– Cajas y envolturas similares	2,7	p/st
9112 90 00	– Partes	2,7	—
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
9113 10	– De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):		
9113 10 10	– De metal precioso	2,7	—
9113 10 90	– De chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	—
9113 20 00	– De metal común, incluso dorado o plateado	6	—
9113 90 00	– Las demás	6	—
9114	Las demás partes de aparatos de relojería:		
9114 10 00	– Muelles (resortes), incluidas las espirales	3,7	—
9114 30 00	– Esferas o cuadrantes	2,7	—
9114 40 00	– Platinas y puentes	2,7	—
9114 90 00	– Las demás	2,7	—

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (capítulos 85 o 90);
 - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 9503);
 - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 9603);
 - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 9705 o 9706).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 9202 o 9206, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado:		
9201 10	– Pianos verticales:		
9201 10 10	– – Nuevos	4	p/st
9201 10 90	– – Usados	4	p/st
9201 20 00	– Pianos de cola	4	p/st
9201 90 00	– Los demás	4	—
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas):		
9202 10	– De arco:		
9202 10 10	– – Violines	3,2	p/st
9202 10 90	– – Los demás	3,2	p/st
9202 90	– Los demás:		
9202 90 30	– – Guitarras	3,2	p/st
9202 90 80	– – Los demás	3,2	p/st
[9203]			
[9204]			
9205	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos:		
9205 10 00	– Instrumentos llamados «metales»	3,2	p/st
9205 90	– Los demás:		
9205 90 10	– – Acordeones e instrumentos similares	3,7	p/st
9205 90 30	– – Armónicas	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9205 90 50	– – Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,2	—
9205 90 90	– – Los demás	3,2	—
9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,2	—
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):		
9207 10	– Instrumentos de teclado (excepto los acordeones):		
9207 10 10	– – Órganos	3,2	p/st
9207 10 30	– – Pianos digitales	3,2	p/st
9207 10 50	– – Sintetizadores	3,2	p/st
9207 10 80	– – Los demás	3,2	—
9207 90	– Los demás:		
9207 90 10	– – Guitarras	3,7	p/st
9207 90 90	– – Los demás	3,7	—
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso:		
9208 10 00	– Cajas de música	2,7	—
9208 90 00	– Los demás	3,2	—
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo:		
9209 30 00	– Cuerdas armónicas	2,7	—
	– Los demás:		
9209 91 00	– – Partes y accesorios de pianos	2,7	—
9209 92 00	– – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	2,7	—
9209 94 00	– – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	2,7	—
9209 99	– – Los demás:		
9209 99 20	– – – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	2,7	—
	– – – Los demás:		
9209 99 40	– – – – Metrónomos y diapasones	3,2	—
9209 99 50	– – – – Mecanismos de cajas de música	1,7	—
9209 99 70	– – – – Los demás	2,7	—

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulos y demás artículos del capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 8710);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 9705 o 9706).
2. En la partida 9306, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 8526.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9301	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas):		
9301 10 00	– Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	exención	—
9301 20 00	– Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	exención	—
9301 90 00	– Las demás	exención	—
9302 00 00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	2,7	p/st
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos):		
9303 10 00	– Armas de avancarga	3,2	p/st
9303 20	– Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:		
9303 20 10	– – Con un cañón de ánima lisa	3,2	p/st
9303 20 95	– – Las demás	3,2	p/st
9303 30 00	– Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	3,2	p/st
9303 90 00	– Las demás	3,2	p/st
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	3,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304:		
9305 10 00	– De revólveres o pistolas	3,2	—
9305 20 00	– De escopetas y rifles de caza de la partida 9303	2,7	—
	– Los demás:		
9305 91 00	– – De armas de guerra de la partida 9301	exención	—
9305 99 00	– – Los demás	2,7	—
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:		
	– Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306 21 00	– – Cartuchos	2,7	1 000 p/st
9306 29 00	– – Los demás	2,7	—
9306 30	– Los demás cartuchos y sus partes:		
9306 30 10	– – Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	2,7	—
	– – Los demás:		
9306 30 30	– – – Para armas de guerra	1,7	—
9306 30 90	– – – Los demás	2,7	—
9306 90	– Los demás:		
9306 90 10	– – De guerra	1,7	—
9306 90 90	– – Los demás	2,7	—
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	1,7	—

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 7009);
 - c) los artículos del capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 8303;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 8418; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 8452;
 - f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 8518 (partida 8518), 8519 u 8521 (partida 8522) o de las partidas 8525 a 8528 (partida 8529);
 - h) los artículos de la partida 8714;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 9018, ni las escupideras para clínica dental (partida 9018);
 - k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 9503), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 9504, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 9505).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 9401 a 9403 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
 - a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituidas por un solo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y camas.
3. A) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 9401 a 9403, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 9404 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 9401 a 9403.
4. En la partida 9406, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:		
9401 10 00	– Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	exención	—
9401 20 00	– Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,7	—
9401 30 00	– Asientos giratorios de altura ajustable	exención	—
9401 40 00	– Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	exención	—
	– Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:		
9401 51 00	– – De bambú o roten (ratán)	5,6	—
9401 59 00	– – Los demás	5,6	—
	– Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401 61 00	– – Con relleno	exención	—
9401 69 00	– – Los demás	exención	—
	– Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401 71 00	– – Con relleno	exención	—
9401 79 00	– – Los demás	exención	—
9401 80 00	– Los demás asientos	exención	—
9401 90	– Partes:		
9401 90 10	– – De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	1,7	—
	– – Los demás:		
9401 90 30	– – – De madera	2,7	—
9401 90 80	– – – Los demás	2,7	—
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:		
9402 10 00	– Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	exención	—
9402 90 00	– Los demás	exención	—
9403	Los demás muebles y sus partes:		
9403 10	– Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:		
	– – De altura inferior o igual a 80 cm:		
9403 10 51	– – – Mesas	exención	—
9403 10 58	– – – Los demás	exención	—
	– – De altura superior a 80 cm:		
9403 10 91	– – – Armarios con puertas, persianas o trampillas	exención	—
9403 10 93	– – – Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	exención	—
9403 10 98	– – – Los demás	exención	—
9403 20	– Los demás muebles de metal:		
9403 20 20	– – Camas	exención	—
9403 20 80	– – Los demás	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9403 30	– Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:		
	– – De altura inferior o igual a 80 cm:		
9403 30 11	– – – Mesas	exención	—
9403 30 19	– – – Los demás	exención	—
	– – De altura superior a 80 cm:		
9403 30 91	– – – Armarios, clasificadores y ficheros	exención	—
9403 30 99	– – – Los demás	exención	—
9403 40	– Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:		
9403 40 10	– – Elementos de cocinas	2,7	—
9403 40 90	– – Los demás	2,7	—
9403 50 00	– Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	exención	—
9403 60	– Los demás muebles de madera:		
9403 60 10	– – Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	exención	—
9403 60 30	– – Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	exención	—
9403 60 90	– – Los demás muebles de madera	exención	—
9403 70 00	– Muebles de plástico	exención	—
	– Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:		
9403 81 00	– – De bambú o roten (ratán)	5,6	—
9403 89 00	– – Los demás	5,6	—
9403 90	– Partes:		
9403 90 10	– – De metal	2,7	—
9403 90 30	– – De madera	2,7	—
9403 90 90	– – De las demás materias	2,7	—
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:		
9404 10 00	– Somieres	3,7	—
	– Colchones:		
9404 21	– – De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:		
9404 21 10	– – – De caucho	3,7	—
9404 21 90	– – – De plástico celular	3,7	—
9404 29	– – De otras materias:		
9404 29 10	– – – De muelles metálicos	3,7	—
9404 29 90	– – – Los demás	3,7	—
9404 30 00	– Sacos (bolsas) de dormir	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9404 90	– Los demás:		
9404 90 10	– – Rellenos de plumas o plumón	3,7	—
9404 90 90	– – Los demás	3,7	—
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
9405 10	– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos):		
	– – De plástico o de cerámica:		
9405 10 21	– – – De plástico, de los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	—
9405 10 40	– – – Los demás	4,7	—
9405 10 50	– – De vidrio	3,7	—
	– – De las demás materias:		
9405 10 91	– – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	—
9405 10 98	– – – Los demás	2,7	—
9405 20	– Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:		
	– – De plástico o de cerámica:		
9405 20 11	– – – De plástico, de los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	—
9405 20 40	– – – Las demás	4,7	—
9405 20 50	– – De vidrio	3,7	—
	– – De las demás materias:		
9405 20 91	– – – Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	—
9405 20 99	– – – Las demás	2,7	—
9405 30 00	– Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad	3,7	—
9405 40	– Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:		
9405 40 10	– – Proyectores	3,7	—
	– – Los demás:		
	– – – De plástico:		
9405 40 31	– – – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	—
9405 40 35	– – – – De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	4,7	—
9405 40 39	– – – – Los demás	4,7	—
	– – – De las demás materias:		
9405 40 91	– – – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	—
9405 40 95	– – – – De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	2,7	—
9405 40 99	– – – – Los demás	2,7	—
9405 50 00	– Aparatos de alumbrado no eléctricos	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9405 60	– Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares:		
9405 60 20	– – De plástico	4,7	—
9405 60 80	– – De las demás materias	2,7	—
	– Partes:		
9405 91	– – De vidrio:		
9405 91 10	– – – Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores)	5,7	—
9405 91 90	– – – Los demás	3,7	—
9405 92 00	– – De plástico	4,7	—
9405 99 00	– – Las demás	2,7	—
9406 00	Construcciones prefabricadas:		
9406 00 11	– Casas móviles	2,7	—
	– Las demás:		
9406 00 20	– – De madera	2,7	—
	– – De hierro o acero:		
9406 00 31	– – – Invernaderos	2,7	—
9406 00 38	– – – Las demás	2,7	—
9406 00 80	– – De las demás materias	2,7	—

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las velas (partida 3406);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 3604;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del capítulo 39, partida 4206 o sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 4202, 4303 o 4304;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los capítulos 61 o 62;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres del capítulo 63;
 - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 6602), así como sus partes (partida 6603);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 7018;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida;
 - m) las bombas para líquidos (partida 8413), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 8421), motores eléctricos (partida 8501), transformadores eléctricos (partida 8504), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 8523), aparatos de radiotelemando (partida 8526) y dispositivos inalámbricos a rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 8543);
 - n) los vehículos de deporte de la sección XVII, excepto los toboganes, *bobsleighs* y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida 8712);
 - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89), y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
 - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 9004);
 - r) los reclamos y silbatos (partida 9208);
 - s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
 - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 9405);
 - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
 - v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, la partida 9503 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la regla general interpretativa 3 b) y que, por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 9503 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Nota de subpartida

1. La subpartida 9504 50 comprende:

- a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior, o
- b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
[9501] [9502] 9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:		
9503 00 10	– Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	exención	—
	– Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios:		
9503 00 21	– – Muñecas y muñecos	4,7	—
9503 00 29	– – Partes y accesorios	exención	—
9503 00 30	– Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	exención	—
	– Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción:		
9503 00 35	– – De plástico	4,7	—
9503 00 39	– – De las demás materias	exención	—
	– Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503 00 41	– – Rellenos	4,7	—
9503 00 49	– – Los demás	exención	—
9503 00 55	– Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	exención	—
	– Rompecabezas:		
9503 00 61	– – De madera	exención	—
9503 00 69	– – Los demás	4,7	—
9503 00 70	– Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	4,7	—
	– Los demás juguetes y modelos, con motor:		
9503 00 75	– – De plástico	4,7	—
9503 00 79	– – De las demás materias	exención	—
	– Los demás:		
9503 00 81	– – Armas de juguete	exención	—
9503 00 85	– – Modelos en miniatura de metal, obtenidos por moldeo	4,7	—
	– – Los demás:		
9503 00 95	– – – De plástico	4,7	—
9503 00 99	– – – Los demás	exención	—
9504	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (bowling):		
9504 20 00	– Billares de cualquier clase y sus accesorios	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9504 30	– Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (bowling):		
9504 30 10	– – Juegos con pantalla	exención	p/st
9504 30 20	– – Los demás juegos	exención	p/st
9504 30 90	– – Partes	exención	—
9504 40 00	– Naipes	2,7	—
9504 50 00	– Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30	exención	—
9504 90	– Los demás:		
9504 90 10	– – Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	exención	—
9504 90 80	– – Los demás	exención	—
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa:		
9505 10	– Artículos para fiestas de Navidad:		
9505 10 10	– – De vidrio	exención	—
9505 10 90	– – De las demás materias	2,7	—
9505 90 00	– Los demás	2,7	—
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:		
	– Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:		
9506 11	– – Esquí:		
9506 11 10	– – – Esquí de fondo	3,7	pa
	– – – Esquí alpinos:		
9506 11 21	– – – – Monoesquí y snowboard (tabla para nieve)	3,7	p/st
9506 11 29	– – – – Otros	3,7	pa
9506 11 80	– – – Otros esquí	3,7	pa
9506 12 00	– – Fijadores de esquí	3,7	—
9506 19 00	– – Los demás	2,7	—
	– Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:		
9506 21 00	– – Deslizadores de vela	2,7	—
9506 29 00	– – Los demás	2,7	—
	– Palos de golf (clubs) y demás artículos para golf:		
9506 31 00	– – Palos de golf (clubs) completos	2,7	p/st
9506 32 00	– – Pelotas	2,7	p/st
9506 39	– – Los demás:		
9506 39 10	– – – Partes de palos (clubs)	2,7	—
9506 39 90	– – – Los demás	2,7	—
9506 40 00	– Artículos y material para tenis de mesa	2,7	—
	– Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:		
9506 51 00	– – Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	4,7	—
9506 59 00	– – Las demás	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa):		
9506 61 00	– – Pelotas de tenis	2,7	—
9506 62 00	– – Inflables	2,7	—
9506 69	– – Los demás:		
9506 69 10	– – – Pelotas de <i>cricket</i> o de polo	exención	—
9506 69 90	– – – Los demás	2,7	—
9506 70	– Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:		
9506 70 10	– – Patines para hielo	exención	pa
9506 70 30	– – Patines de ruedas	2,7	pa
9506 70 90	– – Partes y accesorios	2,7	—
	– Los demás:		
9506 91	– – Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:		
9506 91 10	– – – Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	2,7	—
9506 91 90	– – – Los demás	2,7	—
9506 99	– – Los demás:		
9506 99 10	– – – Artículos de <i>cricket</i> o de polo (excepto las pelotas)	exención	—
9506 99 90	– – – Los demás	2,7	—
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares:		
9507 10 00	– Cañas de pescar	3,7	—
9507 20	– Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza):		
9507 20 10	– – Anzuelos sin brazolada	1,7	—
9507 20 90	– – Los demás	3,7	—
9507 30 00	– Carretes de pesca	3,7	—
9507 90 00	– Los demás	3,7	—
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes:		
9508 10 00	– Circos y zoológicos ambulantes	1,7	—
9508 90 00	– Los demás	1,7	—

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (capítulo 33);
 - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 7117);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 9601 o 9602;
 - f) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 9003), tiralíneas (partida 9017), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 9018)];
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (capítulo 92);
 - ij) los artículos del capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 9602, se entiende por «materias vegetales o minerales para tallar»:
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) el ámbar (*succino*) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 9603 se consideran «cabezas preparadas» los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas 9601 a 9606 o 9615, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas 9601 a 9606 o 9615 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo:		
9601 10 00	– Marfil trabajado y sus manufacturas	2,7	—
9601 90 00	– Los demás	exención	—
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:		
9603 10 00	– Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	3,7	p/st
	– Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603 21 00	– – Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3,7	p/st
9603 29	– – Los demás:		
9603 29 30	– – – Cepillos para cabello	3,7	p/st
9603 29 80	– – – Los demás	3,7	—
9603 30	– Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:		
9603 30 10	– – Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	3,7	p/st
9603 30 90	– – Pinceles para aplicación de cosméticos	3,7	p/st
9603 40	– Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar:		
9603 40 10	– – Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	3,7	p/st
9603 40 90	– – Almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	3,7	p/st
9603 50 00	– Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	2,7	—
9603 90	– Los demás:		
9603 90 10	– – Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	2,7	p/st
	– – Los demás:		
9603 90 91	– – – Cepillos y cepillos escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	3,7	—
9603 90 99	– – – Los demás	3,7	—
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	3,7	—
9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	3,7	—
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:		
9606 10 00	– Botones de presión y sus partes	3,7	—
	– Botones:		
9606 21 00	– – De plástico, sin forrar con materia textil	3,7	—
9606 22 00	– – De metal común, sin forrar con materia textil	3,7	—
9606 29 00	– – Los demás	3,7	—
9606 30 00	– Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	2,7	—
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes:		
	– Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607 11 00	– – Con dientes de metal común	6,7	m

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9607 19 00	– Los demás	7,7	m
9607 20	– Partes:		
9607 20 10	– De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7	—
9607 20 90	– Las demás	7,7	—
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609):		
9608 10	– Bolígrafos:		
9608 10 10	– De tinta líquida	3,7	p/st
	– Los demás:		
9608 10 92	– Con cartucho recambiable	3,7	p/st
9608 10 99	– Los demás	3,7	p/st
9608 20 00	– Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	3,7	p/st
9608 30 00	– Estilográficas y demás plumas	3,7	p/st
9608 40 00	– Portaminas	3,7	p/st
9608 50 00	– Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	3,7	—
9608 60 00	– Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	2,7	p/st
	– Los demás:		
9608 91 00	– Plumillas y puntos para plumillas	2,7	—
9608 99 00	– Los demás	2,7	—
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre:		
9609 10	– Lápices:		
9609 10 10	– Con mina de grafito	2,7	—
9609 10 90	– Los demás	2,7	—
9609 20 00	– Minas para lápices o portaminas	2,7	—
9609 90	– Los demás:		
9609 90 10	– Pasteles y carboncillos	2,7	—
9609 90 90	– Los demás	1,7	—
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	2,7	—
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	2,7	—
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:		
9612 10	– Cintas:		
9612 10 10	– De plástico	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9612 10 20	– De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	exención	—
9612 10 80	– Las demás	2,7	—
9612 20 00	– Tampones	2,7	—
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas):		
9613 10 00	– Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	2,7	p/st
9613 20 00	– Encendedores de gas recargables, de bolsillo	2,7	p/st
9613 80 00	– Los demás encendedores y mecheros	2,7	—
9613 90 00	– Partes	2,7	—
9614 00	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes:		
9614 00 10	– Escalabornes de madera o de raíces	exención	—
9614 00 90	– Las demás	2,7	—
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516), y sus partes:		
	– Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615 11 00	– De caucho endurecido o plástico	2,7	—
9615 19 00	– Los demás	2,7	—
9615 90 00	– Los demás	2,7	—
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador:		
9616 10	– Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:		
9616 10 10	– Pulverizadores de tocador	2,7	—
9616 10 90	– Monturas y cabezas de monturas	2,7	—
9616 20 00	– Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	2,7	—
9617 00 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	6,7	—
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	1,7	—
9619 00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia:		
	– De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:		
	– Compresas higiénicas, tampones higiénicos y artículos similares:		
9619 00 11	– Compresas higiénicas	exención	—
9619 00 13	– Tampones higiénicos	exención	—
9619 00 19	– Los demás	exención	—
	– Pañales para bebés y artículos similares:		
9619 00 21	– Pañales para bebés	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9619 00 29	— — — Los demás (por ejemplo: artículos para la incontinencia)	exención	—
	— De guata de materias textiles:		
9619 00 31	— — De fibras artificiales o sintéticas	5	—
9619 00 39	— — Los demás	3,8	—
	— De otras materias textiles:		
	— — Compresas higiénicas, tampones higiénicos y artículos similares:		
9619 00 41	— — — De punto	12	—
9619 00 49	— — — Los demás	6,3	—
	— — Pañales para bebés y artículos similares:		
9619 00 51	— — — De punto	12	—
9619 00 59	— — — Los demás	10,5	—
9619 00 90	— De otras materias	6,5	—

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 4907;
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida 9706;
 - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 7101 a 7103).
2. En la partida 9702, se consideran «grabados, estampas y litografías originales» las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 9703 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. A) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la nomenclatura se clasifican en este capítulo.
B) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 9706 y en las partidas 9701 a 9705 se clasifican en las partidas 9701 a 9705.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, colajes o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.
Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta nota, seguirán su propio régimen.

Nota complementaria

1. La partida 9705 incluye los automóviles de colección que tengan interés histórico o etnográfico:
 - a) en su estado original, sin cambios sustanciales en el chasis, la carrocería, la dirección, los frenos, el sistema de transmisión o suspensión y el motor. Están permitidas la reparación y la restauración, y es posible reemplazar las partes, accesorios y piezas rotas o inservibles siempre y cuando el automóvil se preserve y se mantenga correctamente desde el punto de vista histórico. Se excluyen los vehículos modernizados o modificados;
 - b) con al menos treinta años de antigüedad, y
 - c) de un modelo o tipo que ya no se fabrique.

Se da por supuesto que los vehículos que cumplen estos tres criterios reúnen las cualidades necesarias para formar parte de una colección: ser relativamente raros, no ser utilizados habitualmente para su destino inicial, ser objeto de transacciones especiales al margen del comercio habitual de artículos de una utilidad similar y tener un valor elevado.

Esta partida también incluye como automóviles de colección:

- los automóviles, independientemente de su fecha de fabricación, de los que pueda probarse que han sido utilizados en el transcurso de un acontecimiento histórico,
- los automóviles de competición, de los que pueda demostrarse que han sido diseñados, contruidos y usados únicamente para la competición y con un importante palmarés deportivo conseguido en prestigiosas carreras nacionales o internacionales.

Las partes y accesorios para vehículos se clasifican en esta partida siempre que se trate de piezas originales para vehículos de colección, con al menos treinta años de antigüedad y que ya no se fabriquen.

Las réplicas y reproducciones se excluyen, a no ser que cumplan los tres criterios mencionados anteriormente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); colajes y cuadros similares:		
9701 10 00	– Pinturas y dibujos	exención	—
9701 90 00	– Los demás	exención	—
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	exención	—
9703 00 00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	exención	—
9704 00 00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	exención	—
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	exención	—
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	exención	—

CAPÍTULO 98

CONJUNTOS INDUSTRIALES

Nota

Los Reglamentos (UE) n° 113/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010 ⁽¹⁾, y (CE) n° 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004 ⁽²⁾, autorizan a los Estados miembros a aplicar un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones y las llegadas o expediciones de conjuntos industriales completos en las estadísticas de comercio exterior e interior de la Unión. En caso de que el Estado miembro recurra a esta posibilidad de simplificación, existen normas nacionales que definen los criterios y el procedimiento a tal efecto (véase a continuación la lista de los servicios competentes).

Estado miembro	Nombre y dirección del servicio competente
Bélgica	Institut des comptes nationaux p/a Banque nationale de Belgique Boulevard de Berlaimont 14 BE-1000 Bruxelles Instituut voor de Nationale Rekeningen p/a Nationale Bank van België de Berlaimontlaan 14 BE-1000 Brussel
Bulgaria	Национална агенция за приходите бул. Дондуков № 52 гр. София, 1000
República Checa	Český statistický úřad Na padesátém 3268/81 CZ-100 82 Praha 10 – Strašnice
Dinamarca	SKAT København Told Sluseholmen 8 B DK-2450 København SV
Alemania	Statistisches Bundesamt Gruppe G3 — Außenhandel DE-65180 Wiesbaden
Estonia	Maksu- ja Tolliamet Lõõtsa 8a EE-15176 Tallinn Statistikaamet Tatari 51 10134 Tallinn
Grecia	Εθνική Στατιστική Υπηρεσία της Ελλάδας Πειραιώς 46 & Επονιτών GR-18510 Πειραιάς
España	Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales Avda. Llano Castellano, 17 ES-28071 Madrid
Francia	Direction générale des douanes et droits indirects Bureau E/3 (ensembles industriels extracommunautaires) Département des statistiques et des études économiques (ensembles industriels intracommunautaires) 11, rue des Deux Communes FR-93558 Montreuil Cedex

⁽¹⁾ DO L 37 de 10.2.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 343 de 19.11.2004, p. 3.

Estado miembro	Nombre y dirección del servicio competente
<i>Croacia</i>	Ministarstvo financija Carinska uprava Alexandera von Humboldta 4a 10000 Zagreb Državni zavod za statistiku Ilica 3 10000 Zagreb
<i>Italia</i>	Agenzia delle Dogane Direzione Centrale Gestione Tributi e Rapporto con gli Utenti Ufficio per la tariffa doganale, per i dazi e per i regimi dei prodotti agricoli Via Mario Carucci, 71 IT-00143 Roma Istituto Nazionale di Statistica Servizio Commercio con l'Estero Via Cesare Balbo 16 IT-00184 Roma
<i>Irlanda</i>	Central Statistics Office Ardee Rd. Rathmines IE-Dublin 6 Office of the Revenue Commissioners Dublin Castle IE-Dublin 2
<i>Chipre</i>	Τμήμα Τελωνείων Υπουργείο Οικονομικών Γωνία Μιχαήλ Καραολή Και Γρηγόρη Αυξεντίου CY-1096, Λευκωσία Υπηρεσία Φόρου Προστιθέμενης Αξίας Τμήμα Τελωνείων Υπουργείο Οικονομικών Γωνία Μιχαήλ Καραολή Και Γρ. Αυξεντίου CY-1471, Λευκωσία
<i>Letonia</i>	Latvijas Republikas Centrālā statistikas pārvalde, Lāčplēša ielā 1, Rīga, LV-1301 Latvijas Republikas Valsts ieņēmumu dienesta Muitas pārvalde, 11.novembra krastmalā 17, Rīga, LV-1841
<i>Lituania</i>	Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos A. Jakšto g.1 LT-01105 Vilnius
<i>Luxemburgo</i>	Service Central de la Statistique et des Études Économiques Centre administratif Pierre Werner 13, rue Erasme LU-1468 Luxembourg-Kirchberg
<i>Hungría</i>	Központi Statisztikai Hivatal Szolgáltatás- és külkereskedelem-statisztikai Főosztály HU-1024, Budapest, Petrezselyem u. 7-9.
<i>Malta</i>	Uffiċċju Nazzjonali ta' l-Istatistika Lascaris. MT-II-Belt, CMR 02
<i>Países Bajos</i>	De inspecteur in wiens ambtsgebied belanghebbende woont of is gevestigd

Estado miembro	Nombre y dirección del servicio competente
<i>Austria</i>	Zollamt des Bundeslandes, in dem der Anmeldepflichtige seinen Sitz oder Wohnsitz hat o Bundesanstalt Statistik Austria Guglgasse 13 AT-1110 Wien
<i>Polonia</i>	Właściwy dyrektor izby celnej
<i>Portugal</i>	Autoridade Tributária e Aduaneira Direção de Serviços de Tributação Aduaneira Rua da Alfândega, n.º 5 R/C 1149-006 Lisboa Instituto Nacional de Estatística DEE/CII — Departamento de Estatísticas Económicas Serviço de Estatísticas do Comércio Internacional e Produção Industrial Av. António José de Almeida PT-1000-043 Lisboa
<i>Rumanía</i>	Institutul National de Statistica Bd. Libertatii 16 RO-Bucuresti Sector 5
<i>Eslovenia</i>	Ministrstvo za finance Carinska uprava Republike Slovenije Generalni carinski urad Šmartinska 55 SI-1523 Ljubljana (za izvoz blaga) Statistični urad Republike Slovenije Vožarski pot 12 SI-1000 Ljubljana (za odpreme in prejeme blaga)
<i>Eslovaquia</i>	Štatistický úrad SR Odbor štatistiky zahraničného obchodu Miletičova 3 SK-824 67 Bratislava 26 Finančné riaditeľstvo SR Lazovná 63 974 01 Banská Bystrica
<i>Finlandia</i>	Tulli PL 512 FI-00101 Helsinki Tullen PB 512 FI-00101 Helsingfors
<i>Suecia</i>	Tullverket Box 12854 SE-11298 Stockholm Statistika centralbyrån Box 24300 SE-10451 Stockholm
<i>Reino Unido</i>	Head of Compilation: Operations Statistics and Analysis of Trade Unit HM Revenue and Customs 3rd floor, Alexander House 21 Victoria Avenue Southend-on-Sea GB-SS99 1AA

Código NC	Designación de la mercancía
9880 XX 00	Componentes de conjuntos industriales completos en el marco del comercio exterior [Reglamento (UE) n° 113/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010] y del comercio dentro de la Unión [Reglamento (CE) n° 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004]: Los códigos de mercancía deberán estar compuestos del modo siguiente: — las cuatro primeras cifras serán 9880, — la quinta y sexta cifras corresponderán al capítulo de la NC al que pertenezcan las mercancías del componente, — la séptima y la octava cifras serán 0.

CAPÍTULO 99

CÓDIGOS ESPECIALES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA

Subcapítulo I

**Códigos de la nomenclatura combinada para determinados movimientos específicos de mercancías
(Importación y exportación)**

Notas complementarias

1. Las disposiciones del presente subcapítulo solo se aplicarán al movimiento de mercancías al que hace referencia.
Dichas mercancías se declararán en la subpartida correspondiente siempre que se reúnan las condiciones y requisitos en ella establecidos así como los previstos en cualquiera de los reglamentos aplicables. La designación de tales mercancías deberá ser lo suficientemente precisa para permitir su identificación.
No obstante, los Estados miembros podrán optar por no aplicar las disposiciones del presente subcapítulo en la medida en que estén en juego los derechos de importación u otros gravámenes.
2. Las disposiciones del presente subcapítulo no se aplicarán a los intercambios de mercancías entre Estados miembros.
3. Las mercancías de importación y de exportación previstas en el Reglamento (CE) nº 1186/2009 en relación con las cuales se haya denegado el beneficio de la franquicia de derechos de importación o exportación quedarán excluidas del presente subcapítulo.
Los movimientos de mercancías sujetas a alguna prohibición o restricción también quedarán excluidos del presente subcapítulo.

Código NC	Designación	Nota
	Determinados bienes previstos en el Reglamento (CE) nº 1186/2009 (importación y exportación):	
9905 00 00	– Bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia normal	(¹)
9919 00 00	– Los siguientes bienes, distintos de los mencionados anteriormente::	
	– – Ajuar y efectos pertenecientes a una persona que traslade su residencia normal con ocasión de su matrimonio; bienes personales recibidos en herencia	(¹)
	– – Equipo, material de estudio y demás efectos de alumnos y estudiantes	(¹)
	– – Ataúdes que contengan cuerpos, urnas funerarias que contengan cenizas de difuntos, y objetos de ornamentación funeraria	(¹)
	– – Bienes destinados a organismos de carácter benéfico o filantrópico y bienes en beneficio de víctimas de catástrofes	(¹)

Subcapítulo II

Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías

Notas complementarias

1. El Reglamento (UE) nº 113/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que respecta a la cobertura del comercio, a la definición de los datos, a la elaboración de estadísticas sobre comercio desglosadas por características de las empresas y por moneda de facturación y a las mercancías o movimientos específicos (²), y el Reglamento (CE) nº 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 1901/2000 y (CEE) nº 3590/92 (³), autorizan a los Estados miembros a utilizar un sistema de codificación simplificado para determinadas mercancías con vistas a la elaboración de estadísticas relacionadas con el comercio exterior e interior de la UE.

(¹) En el momento de la importación, la admisión en esta subpartida y la franquicia de los derechos de importación se supeditarán al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1186/2009.

(²) DO L 37 de 10.2.2010, p. 1.

(³) DO L 343 de 19.11.2004, p. 3.

2. Los códigos previstos en el presente subcapítulo están sujetos a las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 113/2010 y en el Reglamento (CE) n° 1982/2004.

Código NC	Designación
9930	Mercancías suministradas a buques o aeronaves:
9930 24 00	– Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC
9930 27 00	– Mercancías del capítulo 27 de la NC
9930 99 00	– Mercancías clasificadas en otra parte
9931	Mercancías suministradas al personal de instalaciones en alta mar o para el funcionamiento de motores, máquinas y demás equipo de instalaciones en alta mar:
9931 24 00	– Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC
9931 27 00	– Mercancías del capítulo 27 de la NC
9931 99 00	– Mercancías clasificadas en otra parte
9950 00 00	Código utilizado exclusivamente en el comercio de mercancías entre Estados miembros para operaciones individuales cuyo valor sea inferior a 200 EUR y, en algunos casos, para la designación de productos residuales

TERCERA PARTE

ANEXOS ARANCELARIOS

SECCIÓN I

ANEXOS AGRÍCOLAS

ANEXO 1

COMPONENTES AGRÍCOLAS (EA), DERECHOS ADICIONALES PARA EL AZÚCAR (AD S/Z) Y DERECHOS ADICIONALES PARA LA HARINA (AD F/M)

Cuando se hace una remisión al presente anexo, el elemento agrícola («EA») y, en su caso, el derecho adicional sobre los azúcares diversos («AD S/Z») o el derecho adicional sobre la harina («AD F/M») se definirán de acuerdo con el contenido de la mercancía en cuestión en:

- materias grasas de la leche,
- proteínas de la leche,
- sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa,
- almidón-fécula/glucosa.

A esta mercancía corresponde un código adicional definido de acuerdo con el cuadro 1 que se recoge a continuación. El elemento agrícola (en euros por cada 100 kilogramos de peso neto) aplicable a la mercancía se establece en la columna 2 del cuadro 2.

Los derechos adicionales sobre los azúcares diversos («AD S/Z») (en euros por cada 100 kilogramos de peso neto), recogidos en la columna 3 del cuadro 2, solo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al anexo 1 mediante la mención «AD S/Z». Los derechos adicionales sobre la harina («AD F/M») (en euros por cada 100 kilogramos de peso neto), recogidos en la columna 4, solo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al anexo 1 mediante la mención «AD F/M».

Anexo I

Cuadro 1

Código adicional

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) ⁽¹⁾	Almidón-fécula/glucosa							
		≥ 0 < 5							
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa							
		≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006	
	≥ 2,5 < 6	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026	
	≥ 6 < 18	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046	
	≥ 18 < 30	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066	
	≥ 30 < 60	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086	
	≥ 60	7800	7801	7802	x	x	7805	7806	
≥ 1,5 < 3	≥ 0 < 2,5	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106	
	≥ 2,5 < 6	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126	
	≥ 6 < 18	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146	
	≥ 18 < 30	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166	
	≥ 30 < 60	7180	7181	7182	7183	x	7185	7186	
	≥ 60	7820	7821	7822	x	x	7825	7826	
≥ 3 < 6	≥ 0 < 2,5	7840	7841	7842	7843	7844	7845	7846	
	≥ 2,5 < 12	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206	
	≥ 12	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266	
≥ 6 < 9	≥ 0 < 4	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866	
	≥ 4 < 15	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306	
	≥ 15	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366	
≥ 9 < 12	≥ 0 < 6	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906	
	≥ 6 < 18	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406	
	≥ 18	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466	
≥ 12 < 18	≥ 0 < 6	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946	
	≥ 6 < 18	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506	
	≥ 18	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566	
≥ 18 < 26	≥ 0 < 6	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966	
	≥ 6	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606	
≥ 26 < 40	≥ 0 < 6	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986	
	≥ 6	7700	7701	7702	7703	x	7705	7706	
≥ 40 < 55		7720	7721	7722	7723	x	7725	7726	
≥ 55 < 70		7740	7741	7742	x	x	7745	7746	
≥ 70 < 85		7760	7761	7762	x	x	7765	7766	
≥ 85		7780	7781	x	x	x	7785	7786	

⁽¹⁾ Proteínas de leche

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico.

La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso no se consideran como otros componentes de origen láctico.

Al cumplimentar las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto: «Único ingrediente lácteo: caseína/caseinato», si éste es el caso.

⁽²⁾ Almidón-fécula/glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación —incluidos los polímeros de glucosa, y glucosa eventualmente presente—, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 %; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

⁽³⁾ Sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa), adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo, si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B.:

En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

(según la composición)

[illegible]

Anexo 1

Cuadro 2

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7000	0	0	0
7001	10,06	10,06	
7002	18,87	18,87	
7003	27,25	27,25	
7004	38,99	38,99	
7005	4,16		4,16
7006	14,22	10,06	4,16
7007	23,03	18,87	4,16
7008	31,41	27,25	4,16
7009	43,15	38,99	4,16
7010	8,88		8,88
7011	18,95	10,06	8,88
7012	27,75	18,87	8,88
7013	36,14	27,25	8,88
7015	13,99		13,99
7016	24,05	10,06	13,99
7017	32,85	18,87	13,99
7020	16,63		
7021	26,69	10,06	
7022	35,5	18,87	
7023	40,56	27,25	
7024	52,3	38,99	
7025	20,79		4,16
7026	30,85	10,06	4,16
7027	39,66	18,87	4,16
7028	44,72	27,25	4,16
7029	56,46	38,99	4,16
7030	25,51		8,88
7031	35,58	10,06	8,88
7032	44,38	18,87	8,88
7033	49,44	27,25	8,88
7035	27,29		13,99
7036	37,35	10,06	13,99
7037	46,16	18,87	13,99
7040	49,9		
7041	59,96	10,06	
7042	68,76	18,87	
7043	67,17	27,25	
7044	78,91	38,99	

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7045	54,05		4,16
7046	64,12	10,06	4,16
7047	72,92	18,87	4,16
7048	71,33	27,25	4,16
7049	83,07	38,99	4,16
7050	58,78		8,88
7051	68,84	10,06	8,88
7052	77,65	18,87	8,88
7053	76,05	27,25	8,88
7055	53,9		13,99
7056	63,96	10,06	13,99
7057	72,77	18,87	13,99
7060	89,1		
7061	99,16	10,06	
7062	107,97	18,87	
7063	93,53	27,25	
7064	110,27	38,99	
7065	93,26		4,16
7066	103,32	10,06	4,16
7067	112,13	18,87	4,16
7068	102,69	27,25	4,16
7069	114,43	38,99	4,16
7070	97,98		8,88
7071	108,05	10,06	8,88
7072	116,85	18,87	8,88
7073	107,42	27,25	8,88
7075	85,27		13,99
7076	95,33	10,06	13,99
7077	104,13	18,87	13,99
7080	173,45		
7081	183,51	10,06	
7082	192,32	18,87	
7083	166,01	27,25	
7084	177,75	38,99	
7085	177,61		4,16
7086	187,67	10,06	4,16
7087	196,47	18,87	4,16
7088	170,17	27,25	4,16
7090	182,33		8,88
7091	192,39	10,06	8,88
7092	201,2	18,87	8,88

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7095	152,74		13,99
7096	162,81	10,06	13,99
7100	5,69		
7101	15,75	10,06	
7102	24,55	18,87	
7103	32,94	27,25	
7104	44,68	38,99	
7105	9,84		4,16
7106	19,91	10,06	4,16
7107	28,71	18,87	4,16
7108	37,1	27,25	4,16
7109	48,84	38,99	4,16
7110	14,57		8,88
7111	24,63	10,06	8,88
7112	33,44	18,87	8,88
7113	41,82	27,25	8,88
7115	19,67		13,99
7116	29,73	10,06	13,99
7117	38,54	18,87	13,99
7120	22,32		
7121	32,38	10,06	
7122	41,19	18,87	
7123	46,25	27,25	
7124	57,99	38,99	
7125	26,48		4,16
7126	36,54	10,06	4,16
7127	45,34	18,87	4,16
7128	50,4	27,25	4,16
7129	62,14	38,99	4,16
7130	31,2		8,88
7131	41,26	10,06	8,88
7132	50,07	18,87	8,88
7133	55,13	27,25	8,88
7135	32,98		13,99
7136	43,04	10,06	13,99
7137	51,85	18,87	13,99
7140	55,58		
7141	65,65	10,06	
7142	74,45	18,87	
7143	72,86	27,25	
7144	84,6	38,99	

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7145	59,74		4,16
7146	69,8	10,06	4,16
7147	78,61	18,87	4,16
7148	77,01	27,25	4,16
7149	88,75	38,99	4,16
7150	64,47		8,88
7151	74,53	10,06	8,88
7152	88,33	18,87	8,88
7153	81,74	27,25	8,88
7155	59,59		13,99
7156	69,65	10,06	13,99
7157	78,46	18,87	13,99
7160	94,79		
7161	104,85	10,06	
7162	113,65	18,87	
7163	104,22	27,25	
7164	115,96	38,99	
7165	98,94		4,16
7166	109,1	10,06	4,16
7167	117,81	18,87	4,16
7168	108,38	27,25	4,16
7169	120,12	38,99	4,16
7170	103,67		8,88
7171	113,73	10,06	8,88
7172	122,54	18,87	8,88
7173	113,1	27,25	8,88
7175	90,95		13,99
7176	101,01	10,06	13,99
7177	109,82	18,87	13,99
7180	179,13		
7181	189,2	10,06	
7182	198	18,87	
7183	171,7	27,25	
7185	183,29		4,16
7186	193,36	10,06	4,16
7187	202,16	18,87	4,16
7188	175,86	27,25	4,16
7190	188,02		8,88
7191	198,08	10,06	8,88
7192	206,89	18,87	8,88
7195	158,43		13,99

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7196	168,49	10,06	13,99
7200	37,49		
7201	47,55	10,06	
7202	56,36	18,87	
7203	64,74	27,25	
7204	76,48	38,99	
7205	41,65		4,16
7206	51,71	10,06	4,16
7207	60,52	18,87	4,16
7208	68,9	27,25	4,16
7209	80,64	38,99	4,16
7210	46,37		8,88
7211	56,44	10,06	8,88
7212	65,24	18,87	8,88
7213	73,63	27,25	8,88
7215	51,48		13,99
7216	61,54	10,06	13,99
7217	70,34	18,87	13,99
7220	56,58		19,09
7221	66,64	10,06	19,09
7260	78,85		
7261	88,91	10,06	
7262	97,72	18,87	
7263	106,11	27,25	
7264	117,85	38,99	
7265	83,01		4,16
7266	93,07	10,06	4,16
7267	101,88	18,87	4,16
7268	110,26	27,25	4,16
7269	122	38,99	4,16
7270	87,73		8,88
7271	97,8	10,06	8,88
7272	106,6	18,87	8,88
7273	114,99	27,25	8,88
7275	92,84		13,99
7276	102,9	10,06	13,99
7300	51,24		
7301	61,3	10,06	
7302	70,11	18,87	
7303	78,5	27,25	
7304	90,24	38,99	

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7305	55,4		4,16
7306	65,46	10,06	4,16
7307	74,27	18,87	4,16
7308	82,65	27,25	4,16
7309	94,39	38,99	4,16
7310	60,12		8,88
7311	70,19	10,06	8,88
7312	78,99	18,87	8,88
7313	87,38	27,25	8,88
7315	65,23		13,99
7316	75,29	10,06	13,99
7317	84,1	18,87	13,99
7320	70,33		19,09
7321	80,39	10,06	19,09
7360	86,43		
7361	96,5	10,06	
7362	105,3	18,87	
7363	113,69	27,25	
7364	125,43	38,99	
7365	90,59		4,16
7366	100,66	10,06	4,16
7367	109,46	18,87	4,16
7368	117,85	27,25	4,16
7369	129,59	38,99	4,16
7370	95,32		8,88
7371	105,38	10,06	8,88
7372	114,18	18,87	8,88
7373	122,57	27,25	8,88
7375	100,42		13,99
7376	110,48	10,06	13,99
7378	105,52		19,09
7400	64,64		
7401	74,7	10,06	
7402	83,51	18,87	
7403	91,89	27,25	
7404	103,63	38,99	
7405	68,8		4,16
7406	78,86	10,06	4,16
7407	87,66	18,87	4,16
7408	96,05	27,25	4,16
7409	107,79	38,99	4,16

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7410	73,52		8,88
7411	83,58	10,06	8,88
7412	92,39	18,87	8,88
7413	100,78	27,25	8,88
7415	78,62		13,99
7416	88,69	10,06	13,99
7417	97,49	27,25	13,99
7420	83,73		19,09
7421	93,79	10,06	19,09
7460	93,07		
7461	103,13	10,06	
7462	111,93	18,87	
7463	120,32	27,25	
7464	132,06	38,99	
7465	97,22		4,16
7466	107,29	10,06	4,16
7467	116,09	18,87	4,16
7468	124,48	27,25	4,16
7470	101,95		8,88
7471	112,01	10,06	8,88
7472	120,82	18,87	8,88
7475	107,05		13,99
7476	117,11	10,06	13,99
7500	76,83		
7501	86,9	10,06	
7502	95,7	18,87	
7503	104,09	27,25	
7504	115,83	38,99	
7505	80,99		4,16
7506	91,05	10,06	4,16
7507	99,88	18,87	4,16
7508	108,24	27,25	4,16
7509	119,98	38,99	4,16
7510	85,72		8,88
7511	95,78	10,06	8,88
7512	104,58	18,87	8,88
7513	112,97	27,25	8,88
7515	90,82		13,99
7516	100,88	10,06	13,99
7517	109,69	18,87	13,99
7520	95,92		19,09

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7521	105,98	10,06	19,09
7560	99,69		
7561	109,75	10,06	
7562	118,56	18,87	
7563	126,94	27,25	
7564	138,68	38,99	
7565	103,85		4,16
7566	113,91	10,06	4,16
7567	122,71	18,87	4,16
7568	131,1	27,25	4,16
7570	108,57		8,88
7571	118,63	10,06	8,88
7572	127,44	18,87	8,88
7575	113,67		13,99
7576	123,74	10,06	13,99
7600	102,49		
7601	112,56	10,06	
7602	121,36	18,87	
7603	129,75	27,25	
7604	141,49	38,99	
7605	106,65		4,16
7606	116,71	10,06	4,16
7607	125,52	18,87	4,16
7608	133,9	27,25	4,16
7609	145,64	38,99	4,16
7610	111,38		8,88
7611	121,44	10,06	8,88
7612	130,24	18,87	8,88
7613	138,63	27,25	8,88
7615	116,48		13,99
7616	126,54	10,06	13,99
7620	121,58		
7700	121,42		
7701	131,48	10,06	
7702	140,29	18,87	
7703	148,67	27,25	
7705	125,58		4,16
7706	135,64	10,06	4,16
7707	144,44	18,87	4,16
7708	152,83	27,25	4,16
7710	130,3		8,88

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7711	140,36	10,06	8,88
7712	149,17	18,87	8,88
7715	135,4		13,99
7716	145,47	10,06	13,99
7720	119,42		
7721	129,49	10,06	
7722	138,29	18,87	
7723	146,68	27,25	
7725	123,58		4,16
7726	133,64	10,06	4,16
7727	142,45	18,87	4,16
7728	150,83	27,25	4,16
7730	128,31		8,88
7731	138,37	10,06	8,88
7732	147,17	18,87	8,88
7735	133,41		13,99
7736	143,47	10,06	13,99
7740	153,54		
7741	163,61	10,06	
7742	172,41	18,87	
7745	157,7		4,16
7746	167,77	10,06	4,16
7747	176,57	18,87	4,16
7750	162,43		8,88
7751	172,49	10,06	8,88
7758	19,09		19,09
7759	29,15	10,06	19,09
7760	187,67		
7761	197,73	10,06	
7762	206,53	18,87	
7765	191,82		4,16
7766	201,89	10,06	4,16
7768	32,39		19,09
7769	42,46	10,06	19,09
7770	196,55		8,88
7771	206,61	10,06	8,88
7778	59		19,09
7779	69,07	10,06	19,09
7780	221,79		
7781	231,85	10,06	
7785	225,94		4,16

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7786	236,01	10,06	4,16
7788	90,37		19,09
7789	100,43	10,06	19,09
7798	24,78		19,09
7799	34,84	10,06	19,09
7800	247,1		
7801	257,17	10,06	
7802	265,97	18,87	
7805	251,26		4,16
7806	261,32	10,06	4,16
7807	270,13	18,87	4,16
7808	38,08		19,09
7809	48,14	10,06	19,09
7810	255,99		8,88
7811	266,05	10,06	8,88
7818	64,69		19,09
7819	74,75	10,06	19,09
7820	252,79		
7821	262,85	10,06	
7822	271,66	18,87	
7825	256,95		4,16
7826	267,01	10,06	4,16
7827	275,82	18,87	4,16
7828	96,06		19,09
7829	106,12	10,06	19,09
7830	261,67		8,88
7831	271,74	10,06	8,88
7838	97,94		19,09
7840	11,37		
7841	21,44	10,06	
7842	30,24	18,87	
7843	38,63	27,25	
7844	50,37	38,99	
7845	15,53		4,16
7846	25,59	10,06	4,16
7847	34,4	18,87	4,16
7848	42,78	27,25	4,16
7849	54,52	38,99	4,16
7850	20,26		8,88
7851	30,32	10,06	8,88
7852	39,12	18,87	8,88

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7853	47,51	27,25	8,88
7855	25,36		13,99
7856	35,42	10,06	13,99
7857	44,23	18,87	13,99
7858	30,46		19,09
7859	40,52	10,06	19,09
7860	18,96		
7861	29,02	10,06	
7862	37,82	18,87	
7863	46,21	27,25	
7864	57,95	38,99	
7865	23,11		4,16
7866	33,18	10,06	4,16
7867	41,98	18,87	4,16
7868	50,37	27,25	4,16
7869	62,11	38,99	4,16
7870	27,84		8,88
7871	37,9	10,06	8,88
7872	46,71	18,87	8,88
7873	55,09	27,25	8,88
7875	32,94		13,99
7876	43	10,06	13,99
7877	51,81	18,87	13,99
7878	38,04		19,09
7879	48,11	10,06	19,09
7900	26,54		
7901	36,6	10,06	
7902	45,41	18,87	
7903	53,79	27,25	
7904	65,53	38,99	
7905	30,7		4,16
7906	40,76	10,06	4,16
7907	49,56	18,87	4,16
7908	57,95	27,25	4,16
7909	69,69	38,99	4,16
7910	35,42		8,88
7911	45,48	10,06	8,88
7912	54,29	18,87	8,88
7913	62,67	27,25	8,88
7915	40,52		13,99
7916	50,59	10,06	13,99

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7917	59,39	18,87	13,99
7918	45,63		19,09
7919	55,69	10,06	19,09
7940	37,91		
7941	47,98	10,06	
7942	56,78	18,87	
7943	65,17	27,25	
7944	76,91	38,99	
7945	42,07		4,16
7946	52,13	10,06	4,16
7947	60,94	18,87	4,16
7948	69,32	27,25	4,16
7949	81,06	38,99	4,16
7950	46,79		8,88
7951	56,86	10,06	8,88
7952	65,66	18,87	8,88
7953	74,05	27,25	8,88
7955	51,9		13,99
7956	61,96	10,06	13,99
7957	70,77	27,25	13,99
7958	57		19,09
7959	67,06	10,06	19,09
7960	54,97		
7961	65,04	10,06	
7962	73,84	18,87	
7963	82,23	27,25	
7964	93,97	38,99	
7965	59,13		4,16
7966	69,19	10,06	4,16
7967	78	18,87	4,16
7968	86,38	27,25	4,16
7969	98,12	38,99	4,16
7970	63,86		8,88
7971	73,92	10,06	8,88
7972	82,72	18,87	8,88
7973	91,11	27,25	8,88
7975	68,96		13,99
7976	79,02	10,06	13,99
7977	87,83	18,87	13,99
7978	74,06		19,09
7979	84,12	10,06	19,09

Anexo 1

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7980	85,3		
7981	95,37	10,06	
7982	104,17	18,87	
7983	112,56	27,25	
7984	124,3	38,99	
7985	89,46		4,16
7986	99,52	10,06	4,16
7987	108,33	18,87	4,16
7988	116,71	27,25	4,16
7990	94,19		8,88
7991	104,25	10,06	8,88
7992	113,05	18,87	8,88
7995	99,29		13,99
7996	109,35	10,06	13,99

ANEXO 2

PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA UN PRECIO DE ENTRADA ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Las normas relativas a la aplicación del precio de entrada para las frutas y hortalizas están recogidas en el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión (DO L 350 de 31.12.2007, p. 1).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados:	
	– Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 84,6 €	8,8 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 82,9 €, pero inferior a 84,6 €	8,8 + 1,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 81,2 €, pero inferior a 82,9 €	8,8 + 3,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 79,5 €, pero inferior a 81,2 €	8,8 + 5,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 77,8 €, pero inferior a 79,5 €	8,8 + 6,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 77,8 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– Del 1 de abril al 30 de abril:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 112,6 €	8,8 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 110,3 €, pero inferior a 112,6 €	8,8 + 2,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 108,1 €, pero inferior a 110,3 €	8,8 + 4,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 105,8 €, pero inferior a 108,1 €	8,8 + 6,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 103,6 €, pero inferior a 105,8 €	8,8 + 9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 103,6 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– Del 1 de mayo al 14 de mayo:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 72,6 €	8,8 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 71,1 €, pero inferior a 72,6 €	8,8 + 1,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 69,7 €, pero inferior a 71,1 €	8,8 + 2,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,7 €	8,8 + 4,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 €	8,8 + 5,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 66,8 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0702 00 00	(continuación)	
	– Del 15 de mayo al 31 de mayo:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 72,6 €	14,4 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 71,1 €, pero inferior a 72,6 €	14,4 + 1,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 69,7 €, pero inferior a 71,1 €	14,4 + 2,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,7 €	14,4 + 4,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 €	14,4 + 5,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 66,8 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– Del 1 de junio al 30 de septiembre:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 52,6 €	14,4 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 51,5 €, pero inferior a 52,6 €	14,4 + 1,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 50,5 €, pero inferior a 51,5 €	14,4 + 2,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 49,4 €, pero inferior a 50,5 €	14,4 + 3,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 48,4 €, pero inferior a 49,4 €	14,4 + 4,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 48,4 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– Del 1 de octubre al 31 de octubre:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 62,6 €	14,4 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 61,3 €, pero inferior a 62,6 €	14,4 + 1,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 60,1 €, pero inferior a 61,3 €	14,4 + 2,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60,1 €	14,4 + 3,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 €	14,4 + 5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 57,6 €	14,4 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0702 00 00	(continuación)	
	– Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 62,6 €	8,8 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 61,3 €, pero inferior a 62,6 €	8,8 + 1,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 60,1 €, pero inferior a 61,3 €	8,8 + 2,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60,1 €	8,8 + 3,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 €	8,8 + 5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 57,6 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– Del 21 de diciembre al 31 de diciembre:	
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – Superior o igual a 67,6 €	8,8 ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 66,2 €, pero inferior a 67,6 €	8,8 + 1,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 64,9 €, pero inferior a 66,2 €	8,8 + 2,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 63,5 €, pero inferior a 64,9 €	8,8 + 4,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Superior o igual a 62,2 €, pero inferior a 63,5 €	8,8 + 5,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 62,2 €	8,8 + 29,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
0707 00 05	– Pepinos:	
	– – Del 1 de enero al fin de febrero:	
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 67,5 €	12,8 ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 66,2 €, pero inferior a 67,5 €	12,8 + 1,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 64,8 €, pero inferior a 66,2 €	12,8 + 2,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 63,5 €, pero inferior a 64,8 €	12,8 + 4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0707 00 05	(continuación)	
	— — — Superior o igual a 62,1 €, pero inferior a 63,5 €	12,8 + 5,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Inferior a 62,1 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — Del 1 de marzo al 30 de abril:	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — Superior o igual a 110,5 €	12,8 ⁽¹⁾
	— — — Superior o igual a 108,3 €, pero inferior a 110,5 €	12,8 + 2,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Superior o igual a 106,1 €, pero inferior a 108,3 €	12,8 + 4,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Superior o igual a 103,9 €, pero inferior a 106,1 €	12,8 + 6,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Superior o igual a 101,7 €, pero inferior a 103,9 €	12,8 + 8,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Inferior a 101,7 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — Del 1 de mayo al 15 de mayo:	
	— — — Destinados a la transformación ⁽²⁾ :	
	— — — — Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 €	12,8 ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 €	12,8 + 1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 €	12,8 + 1,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 €	12,8 + 3,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 35 € ⁽⁴⁾ , pero inferior a 44,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 34,3 € ⁽⁴⁾ , pero inferior a 35 € ⁽⁴⁾	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12,8.⁽⁴⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 0,7 €/100 kg/net.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0707 00 05	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 33,6 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 34,3 € ⁽¹⁾	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 32,9 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 33,6 € ⁽¹⁾	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
	— — — — Superior o igual a 32,2 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 32,9 € ⁽¹⁾	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽²⁾ ⁽⁵⁾
	— — — — Inferior a 32,2 € ⁽¹⁾	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	— — Los demás:	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 €	12,8 ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 €	12,8 + 1 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 €	12,8 + 1,9 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 €	12,8 + 3,8 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	— — — — Inferior a 44,3 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	— — Del 16 de mayo al 30 de septiembre:	
	— — — Destinados a la transformación ⁽⁶⁾ :	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 €	16
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 €	16 + 1 €/100 kg/ net ⁽⁷⁾
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 €	16 + 1,9 €/100 kg/ net ⁽⁷⁾
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 €	16 + 2,9 €/100 kg/ net ⁽⁷⁾
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 €	16 + 3,8 €/100 kg/ net ⁽⁷⁾

⁽¹⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 1,4 €/100 kg/net.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 2,1 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 2,8 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].⁽⁷⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0707 00 05	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 35 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 44,3 €	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 34,3 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 35 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 33,6 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 34,3 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽⁴⁾
	— — — — Superior o igual a 32,9 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 33,6 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽⁵⁾
	— — — — Superior o igual a 32,2 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 32,9 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽⁶⁾
	— — — — Inferior a 32,2 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — — Los demás:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 €	16
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 €	16 + 1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 €	16 + 1,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 €	16 + 2,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 €	16 + 3,8 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 44,3 €	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — Del 1 de octubre al 31 de octubre:	
	— — — Destinados a la transformación ⁽⁷⁾ :	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 68,3 €	16
	— — — — Superior o igual a 66,9 €, pero inferior a 68,3 €	16 + 1,4 €/100 kg/net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 65,6 €, pero inferior a 66,9 €	16 + 2,7 €/100 kg/net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 64,2 €, pero inferior a 65,6 €	16 + 4,1 €/100 kg/net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,2 €	16 + 5,5 €/100 kg/net ⁽²⁾

⁽¹⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 0,7 €/100 kg/net.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 1,4 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,1 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,8 €/100 kg/net.⁽⁷⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0707 00 05	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 35 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 62,8 €	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 34,3 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 35 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 33,6 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 34,3 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽⁴⁾
	— — — — Superior o igual a 32,9 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 33,6 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽⁵⁾
	— — — — Superior o igual a 32,2 € ⁽¹⁾ , pero inferior a 32,9 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net ⁽⁶⁾
	— — — — Inferior a 32,2 € ⁽¹⁾	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — — Los demás:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 68,3 €	16
	— — — — Superior o igual a 66,9 €, pero inferior a 68,3 €	16 + 1,4 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 65,6 €, pero inferior a 66,9 €	16 + 2,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 64,2 €, pero inferior a 65,6 €	16 + 4,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,2 €	16 + 5,5 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 62,8 €	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — Del 1 de noviembre al 10 de noviembre:	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — Superior o igual a 68,3 €	12,8 ⁽⁷⁾
	— — — Superior o igual a 66,9 €, pero inferior a 68,3 €	12,8 + 1,4 €/100 kg/net ⁽⁷⁾
	— — — Superior o igual a 65,6 €, pero inferior a 66,9 €	12,8 + 2,7 €/100 kg/net ⁽⁷⁾
	— — — Superior o igual a 64,2 €, pero inferior a 65,6 €	12,8 + 4,1 €/100 kg/net ⁽⁷⁾
	— — — Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,2 €	12,8 + 5,5 €/100 kg/net ⁽⁷⁾
	— — — Inferior a 62,8 €	12,8 + 37,8 €/100 kg/net ⁽⁷⁾

⁽¹⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 0,7 €/100 kg/net.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 1,4 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,1 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,8 €/100 kg/net.⁽⁷⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0707 00 05	(continuación) – Del 11 de noviembre al 31 de diciembre: – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: – – – Superior o igual a 60,5 € 12,8 ⁽¹⁾ – – – Superior o igual a 59,3 €, pero inferior a 60,5 € 12,8 + 1,2 €/100 kg/net ⁽¹⁾ – – – Superior o igual a 58,1 €, pero inferior a 59,3 € 12,8 + 2,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾ – – – Superior o igual a 56,9 €, pero inferior a 58,1 € 12,8 + 3,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾ – – – Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,9 € 12,8 + 4,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾ – – – Inferior a 55,7 € 12,8 + 37,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾	
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
	– Las demás:	
0709 91 00	– – Alcachofas (alcauciles): – – – Del 1 de enero al 31 de mayo: – – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: – – – – Superior o igual a 82,6 € 10,4 – – – – Superior o igual a 80,9 €, pero inferior a 82,6 € 10,4 + 1,7 €/100 kg/net – – – – Superior o igual a 79,3 €, pero inferior a 80,9 € 10,4 + 3,3 €/100 kg/net – – – – Superior o igual a 77,6 €, pero inferior a 79,3 € 10,4 + 5 €/100 kg/net – – – – Superior o igual a 76 €, pero inferior a 77,6 € 10,4 + 6,6 €/100 kg/net – – – – Inferior a 76 € 10,4 + 22,9 €/100 kg/net – – – Del 1 de junio al 30 de junio: – – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: – – – – Superior o igual a 65,4 € 10,4 – – – – Superior o igual a 64,1 €, pero inferior a 65,4 € 10,4 + 1,3 €/100 kg/net – – – – Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,1 € 10,4 + 2,6 €/100 kg/net – – – – Superior o igual a 61,5 €, pero inferior a 62,8 € 10,4 + 3,9 €/100 kg/net – – – – Superior o igual a 60,2 €, pero inferior a 61,5 € 10,4 + 5,2 €/100 kg/net – – – – Inferior a 60,2 € 10,4 + 22,9 €/100 kg/net	

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0709 91 00	(continuación)	
	— — — Del 1 de julio al 31 de octubre	10,4
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 94,3 €	10,4
	— — — — — Superior o igual a 92,4 €, pero inferior a 94,3 €	10,4 + 1,9 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 90,5 €, pero inferior a 92,4 €	10,4 + 3,8 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 88,6 €, pero inferior a 90,5 €	10,4 + 5,7 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 86,8 €, pero inferior a 88,6 €	10,4 + 7,5 €/100 kg/ net
	— — — — — Inferior a 86,8 €	10,4 + 22,9 €/100 kg/ net
0709 93	— — Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.):	
0709 93 10	— — — Calabacines (zapallitos):	
	— — — — Del 1 de enero al 31 de enero:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 48,8 €	12,8
	— — — — — Superior o igual a 47,8 €, pero inferior a 48,8 €	12,8 + 1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,8 €, pero inferior a 47,8 €	12,8 + 2 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 45,9 €, pero inferior a 46,8 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 44,9 €, pero inferior a 45,9 €	12,8 + 3,9 €/100 kg/ net
	— — — — — Inferior a 44,9 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/ net
	— — — — Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 41,3 €	12,8
	— — — — — Superior o igual a 40,5 €, pero inferior a 41,3 €	12,8 + 0,8 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 39,6 €, pero inferior a 40,5 €	12,8 + 1,7 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 38,8 €, pero inferior a 39,6 €	12,8 + 2,5 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 38 €, pero inferior a 38,8 €	12,8 + 3,3 €/100 kg/ net
	— — — — — Inferior a 38 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/ net
	— — — — Del 1 de abril al 31 de mayo:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 69,2 €	12,8

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0709 93 10	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 67,8 €, pero inferior a 69,2 €	12,8 + 1,4 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 66,4 €, pero inferior a 67,8 €	12,8 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 65 €, pero inferior a 66,4 €	12,8 + 4,2 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 63,7 €, pero inferior a 65 €	12,8 + 5,5 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 63,7 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/net
	— — — — Del 1 de junio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 41,3 €	12,8
	— — — — — Superior o igual a 40,5 €, pero inferior a 41,3 €	12,8 + 0,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 39,6 €, pero inferior a 40,5 €	12,8 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 38,8 €, pero inferior a 39,6 €	12,8 + 2,5 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 38 €, pero inferior a 38,8 €	12,8 + 3,3 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 38 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/net
	— — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 48,8 €	12,8
	— — — — — Superior o igual a 47,8 €, pero inferior a 48,8 €	12,8 + 1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,8 €, pero inferior a 47,8 €	12,8 + 2 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 45,9 €, pero inferior a 46,8 €	12,8 + 2,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 44,9 €, pero inferior a 45,9 €	12,8 + 3,9 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 44,9 €	12,8 + 15,2 €/100 kg/net
0805	Agrios frescos o secos:	
0805 10	— Naranjas:	
0805 10 20	— — Naranjas dulces, frescas:	
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 35,4 €	16 ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 €	16 + 0,7 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 €	16 + 1,4 €/100 kg/net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 10 20	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 €	16 + 2,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 €	16 + 2,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 32,6 €	16 + 7,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de abril al 30 de abril:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 35,4 €	10,4 ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 €	10,4 + 0,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 €	10,4 + 1,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 €	10,4 + 2,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 €	10,4 + 2,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 32,6 €	10,4 + 7,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de mayo al 15 de mayo:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 35,4 €	4,8
	— — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 €	4,8 + 0,7 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 €	4,8 + 1,4 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 €	4,8 + 2,1 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 €	4,8 + 2,8 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 32,6 €	4,8 + 7,1 €/100 kg/ net
	— — — Del 16 de mayo al 31 de mayo:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 35,4 €	3,2
	— — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 €	3,2 + 0,7 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 €	3,2 + 1,4 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 €	3,2 + 2,1 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 €	3,2 + 2,8 €/100 kg/ net

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 10 20	(continuación)	
	— — — — Inferior a 32,6 €	3,2 + 7,1 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de junio al 15 de octubre	3,2
	— — — Del 16 de octubre al 30 de noviembre	16
	— — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 35,4 €	16
	— — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 €	16 + 0,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 €	16 + 1,4 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 €	16 + 2,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 €	16 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 32,6 €	16 + 7,1 €/100 kg/net
0805 20	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	
0805 20 10	— — Clementinas:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 64,9 €	16
	— — — — Superior o igual a 63,6 €, pero inferior a 64,9 €	16 + 1,3 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 62,3 €, pero inferior a 63,6 €	16 + 2,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 61 €, pero inferior a 62,3 €	16 + 3,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 59,7 €, pero inferior a 61 €	16 + 5,2 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 59,7 €	16 + 10,6 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre	16
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 64,9 €	16
	— — — — Superior o igual a 63,6 €, pero inferior a 64,9 €	16 + 1,3 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 62,3 €, pero inferior a 63,6 €	16 + 2,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 61 €, pero inferior a 62,3 €	16 + 3,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 59,7 €, pero inferior a 61 €	16 + 5,2 €/100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 20 10	(continuación)	
	— — — — Inferior a 59,7 €	16 + 10,6 €/100 kg/net
0805 20 30	— — Monreales y satsumas:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre	16
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/net
0805 20 50	— — Mandarinas y wilkings:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 20 50	(continuación)	
	— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre	16
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/net
0805 20 70	— — — — Tangerinas:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre	16
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 20 70	(continuación)	
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/ net
0805 20 90	— — Los demás:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16 ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre	16 ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 €	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 €	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 €	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 €	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 €	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 26,3 €	16 + 10,6 €/100 kg/ net
0805 50	— Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):	
0805 50 10	— — Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>):	
	— — — Del 1 de enero al 30 de abril:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 46,2 €	6,4 ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 45,3 €, pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 44,4 €, pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 43,4 €, pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 42,5 €, pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 50 10	(continuación)	
	— — — — Inferior a 42,5 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de mayo al 31 de mayo:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 46,2 €	6,4 ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 45,3 €, pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 44,4 €, pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 43,4 €, pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 42,5 €, pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 41,6 €, pero inferior a 42,5 €	6,4 + 4,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 40,7 €, pero inferior a 41,6 €	6,4 + 5,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 39,7 €, pero inferior a 40,7 €	6,4 + 6,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 38,8 €, pero inferior a 39,7 €	6,4 + 7,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 38,8 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de junio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 55,8 €	6,4 ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 54,7 €, pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 53,6 €, pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 52,5 €, pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 50,2 €, pero inferior a 51,3 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 49,1 €, pero inferior a 50,2 €	6,4 + 6,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 50 10	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 48 €, pero inferior a 49,1 €	6,4 + 7,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 48 €	6,4 + 8,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 46,9 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de agosto al 15 de agosto:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 55,8 €	6,4
	— — — — Superior o igual a 54,7 €, pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 53,6 €, pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 52,5 €, pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 50,2 €, pero inferior a 51,3 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 49,1 €, pero inferior a 50,2 €	6,4 + 6,7 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 48 €, pero inferior a 49,1 €	6,4 + 7,8 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 48 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/ net
	— — — Del 16 de agosto al 31 de octubre:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 55,8 €	6,4
	— — — — Superior o igual a 54,7 €, pero inferior a 55,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 53,6 €, pero inferior a 54,7 €	6,4 + 2,2 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 52,5 €, pero inferior a 53,6 €	6,4 + 3,3 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,5 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 51,3 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 46,2 €	6,4
	— — — — Superior o igual a 45,3 €, pero inferior a 46,2 €	6,4 + 0,9 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 44,4 €, pero inferior a 45,3 €	6,4 + 1,8 €/100 kg/ net

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0805 50 10	(continuación)	
	– – – – Superior o igual a 43,4 €, pero inferior a 44,4 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/ net
	– – – – Superior o igual a 42,5 €, pero inferior a 43,4 €	6,4 + 3,7 €/100 kg/ net
	– – – – Inferior a 42,5 €	6,4 + 25,6 €/100 kg/ net
0806	Uvas y pasas:	
0806 10	– Uvas:	
0806 10 10	– – De mesa:	
	– – – Del 1 de enero al 14 de julio:	
	– – – – De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de enero al 31 de enero ⁽¹⁾	8
	– – – – Las demás	11,5
	– – – Del 15 de julio al 20 de julio	14,1
	– – – Del 21 de julio al 31 de octubre:	
	– – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 54,6 €	14,1 ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 53,5 €, pero inferior a 54,6 €	17,6 + 1,1 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 52,4 €, pero inferior a 53,5 €	17,6 + 2,2 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,4 €	17,6 + 3,3 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 50,2 €, pero inferior a 51,3 €	17,6 + 4,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Inferior a 50,2 €	17,6 + 9,6 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – Del 1 de noviembre al 20 de noviembre:	
	– – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 47,6 €	11,5
	– – – – Superior o igual a 46,6 €, pero inferior a 47,6 €	14,4 + 1 €/100 kg/net
	– – – – Superior o igual a 45,7 €, pero inferior a 46,6 €	14,4 + 1,9 €/100 kg/ net
	– – – – Superior o igual a 44,7 €, pero inferior a 45,7 €	14,4 + 2,9 €/100 kg/ net
	– – – – Superior o igual a 43,8 €, pero inferior a 44,7 €	14,4 + 3,8 €/100 kg/ net
	– – – – Inferior a 43,8 €	14,4 + 9,6 €/100 kg/ net
	– – – Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:	
	– – – – De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de diciembre al 31 de diciembre ⁽¹⁾	8

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0806 10 10	(continuación)	
	— — — Las demás	11,5
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10	— Manzanas:	
0808 10 80	— — Las demás:	
	— — — Del 1 de enero al 14 de febrero:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 56,8 €	4
	— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 €	6,4 + 2,3 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 €	6,4 + 3,4 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/ net
	— — — — — Inferior a 52,3 €	6,4 + 23,8 €/100 kg/ net
	— — — Del 15 de febrero al 31 de marzo:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 56,8 €	4
	— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 €	6,4 + 1,1 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 €	6,4 + 2,3 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 €	6,4 + 3,4 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 €	6,4 + 4,5 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 €	6,4 + 5,7 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 €	6,4 + 6,8 €/100 kg/ net
	— — — — — Inferior a 50 €	6,4 + 23,8 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de abril al 30 de junio:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 56,8 €	exención
	— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 €	4,8 + 1,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 €	4,8 + 2,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 1,1 €/100 kg/net.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 2,3 €/100 kg/net.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0808 10 80	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 €	4,8 + 3,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 €	4,8 + 4,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 €	4,8 + 5,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
	— — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 €	4,8 + 6,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
	— — — — Superior o igual a 48,8 €, pero inferior a 50 €	4,8 + 8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
	— — — — Inferior a 48,8 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾
	— — — Del 1 de julio al 15 de julio:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 45,7 €	exención
	— — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 €	4,8 + 0,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 €	4,8 + 1,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 €	4,8 + 2,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 €	4,8 + 3,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 41,1 €, pero inferior a 42 €	4,8 + 4,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 40,2 €, pero inferior a 41,1 €	4,8 + 5,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 39,3 €, pero inferior a 40,2 €	4,8 + 6,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 39,3 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 45,7 €	exención
	— — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 €	4,8 + 0,9 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 €	4,8 + 1,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 €	4,8 + 2,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 3,4 €/100 kg/net.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 4,5 €/100 kg/net.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 5,7 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 6,8 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 8 €/100 kg/net.⁽⁷⁾ Tipo de los derechos autónomos: 3 + 23,8 €/100 kg/net.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0808 10 80	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 €	4,8 + 3,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 42 €	4,8 + 23,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 45,7 €	9
	— — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 €	11,2 + 0,9 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 €	11,2 + 1,8 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 €	11,2 + 2,7 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 €	11,2 + 3,7 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 42 €	11,2 + 23,8 €/100 kg/ net
0808 30	— Peras:	
0808 30 90	— — Las demás:	
	— — — Del 1 de enero al 31 de enero:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 51 €	8
	— — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 €	8 + 1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 €	8 + 2 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 €	8 + 3,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 €	8 + 4,1 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 46,9 €	8 + 23,8 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 51 €	5
	— — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 €	8 + 1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 €	8 + 2 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 €	8 + 3,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 €	8 + 4,1 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 46,9 €	8 + 23,8 €/100 kg/net

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0808 30 90	(continuación)	
	— — — Del 1 de abril al 30 de abril:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 51 €	exención
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 €	4 + 1 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 €	4 + 2 €/100 kg/net ⁽²⁾
	— — — — — Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 €	4 + 3,1 €/100 kg/net ⁽³⁾
	— — — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 €	4 + 4,1 €/100 kg/net ⁽⁴⁾
	— — — — — Superior o igual a 45,9 €, pero inferior a 46,9 €	4 + 5,1 €/100 kg/net ⁽⁵⁾
	— — — — — Superior o igual a 44,9 €, pero inferior a 45,9 €	4 + 6,1 €/100 kg/net ⁽⁶⁾
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,9 €	4 + 7,1 €/100 kg/net ⁽⁷⁾
	— — — — — Inferior a 43,9 €	4 + 23,8 €/100 kg/net ⁽⁸⁾
	— — — Del 1 de mayo al 30 de junio	2,5 MIN 1 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de julio al 15 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 46,5 €	exención
	— — — — — Superior o igual a 45,6 €, pero inferior a 46,5 €	4 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 44,6 €, pero inferior a 45,6 €	4 + 1,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43,7 €, pero inferior a 44,6 €	4 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 42,8 €, pero inferior a 43,7 €	4 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 41,9 €, pero inferior a 42,8 €	4 + 4,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40,9 €, pero inferior a 41,9 €	4 + 5,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,9 €	4 + 6,5 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 40 €	4 + 23,8 €/100 kg/net

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 1 €/100 kg/net.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 2 €/100 kg/net.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 3,1 €/100 kg/net.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 4,1 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 5,1 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 6,1 €/100 kg/net.⁽⁷⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 7,1 €/100 kg/net.⁽⁸⁾ Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 23,8 €/100 kg/net.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0808 30 90	(continuación)	
	— — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 46,5 €	5
	— — — — — Superior o igual a 45,6 €, pero inferior a 46,5 €	8 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 44,6 €, pero inferior a 45,6 €	8 + 1,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43,7 €, pero inferior a 44,6 €	8 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 42,8 €, pero inferior a 43,7 €	8 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 42,8 €	8 + 23,8 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de agosto al 31 de octubre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 38,8 €	10,4 ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 38 €, pero inferior a 38,8 €	10,4 + 0,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 37,2 €, pero inferior a 38 €	10,4 + 1,6 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 36,5 €, pero inferior a 37,2 €	10,4 + 2,3 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 35,7 €, pero inferior a 36,5 €	10,4 + 3,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Inferior a 35,7 €	10,4 + 23,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 51 €	10,4 ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 €	10,4 + 1 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 €	10,4 + 2 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 €	10,4 + 3,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 €	10,4 + 4,1 €/100 kg/net ⁽¹⁾
	— — — — — Inferior a 46,9 €	10,4 + 23,8 €/100 kg/net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 10 00	– Albaricoques:	
	– – Del 1 de enero al 31 de mayo	20 ⁽¹⁾
	– – Del 1 de junio al 20 de junio:	
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 107,1 €	20 ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 105 €, pero inferior a 107,1 €	20 + 2,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 102,8 €, pero inferior a 105 €	20 + 4,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 100,7 €, pero inferior a 102,8 €	20 + 6,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 98,5 €, pero inferior a 100,7 €	20 + 8,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Inferior a 98,5 €	20 + 22,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – Del 21 de junio al 30 de junio:	
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 87,3 €	20 ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 85,6 €, pero inferior a 87,3 €	20 + 1,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 83,8 €, pero inferior a 85,6 €	20 + 3,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 82,1 €, pero inferior a 83,8 €	20 + 5,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 80,3 €, pero inferior a 82,1 €	20 + 7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Inferior a 80,3 €	20 + 22,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – Del 1 de julio al 31 de julio:	
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 77,1 €	20 ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 75,6 €, pero inferior a 77,1 €	20 + 1,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 74 €, pero inferior a 75,6 €	20 + 3,1 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – – Superior o igual a 72,5 €, pero inferior a 74 €	20 + 4,6 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 10 00	(continuación)	
	– – – Superior o igual a 70,9 €, pero inferior a 72,5 €	20 + 6,2 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – – Inferior a 70,9 €	20 + 22,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	– – Del 1 de agosto al 31 de diciembre	20 ⁽¹⁾
	– Cerezas:	
0809 21 00	– – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
	– – – Del 1 de enero al 30 de abril	12
	– – – Del 1 de mayo al 20 de mayo	12 MIN 2,4 €/100 kg/ net
	– – – Del 21 de mayo al 31 de mayo:	
	– – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 149,4 €	12
	– – – – Superior o igual a 146,4 €, pero inferior a 149,4 €	12 + 3 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 143,4 €, pero inferior a 146,4 €	12 + 6 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 140,4 €, pero inferior a 143,4 €	12 + 9 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 137,4 €, pero inferior a 140,4 €	12 + 12 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 50,7 € ⁽³⁾ pero inferior a 137,4 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – Superior o igual a 49,7 € ⁽³⁾ pero inferior a 50,7 € ⁽³⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁴⁾
	– – – – Superior o igual a 48,7 € ⁽³⁾ pero inferior a 49,7 € ⁽³⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁵⁾
	– – – – Superior o igual a 47,7 € ⁽³⁾ pero inferior a 48,7 € ⁽³⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁶⁾
	– – – – Superior o igual a 46,6 € ⁽³⁾ pero inferior a 47,7 € ⁽³⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁷⁾
	– – – – Inferior a 46,6 € ⁽³⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.⁽²⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12.⁽³⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 1,0 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 2,0 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 3,0 €/100 kg/net.⁽⁷⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 4,1 €/100 kg/net.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 21 00	(continuación)	
	— — — Del 1 de junio al 15 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 125,4 €	12
	— — — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 €	12 + 2,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 €	12 + 5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 €	12 + 7,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 €	12 + 10 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 50,7 ⁽²⁾ € pero inferior a 115,4 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 49,7 ⁽²⁾ € pero inferior a 50,7 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽³⁾
	— — — — — Superior o igual a 48,7 ⁽²⁾ € pero inferior a 49,7 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁴⁾
	— — — — — Superior o igual a 47,7 ⁽²⁾ € pero inferior a 48,7 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	— — — — — Superior o igual a 46,6 ⁽²⁾ € pero inferior a 47,7 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁶⁾
	— — — — — Inferior a 46,6 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net
	— — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 125,4 €	12
	— — — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 €	12 + 2,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 €	12 + 5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 €	12 + 7,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12.⁽²⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 1,0 €/100 kg/net.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 2,0 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 3,0 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 4,1 €/100 kg/net.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 21 00	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 €	12 + 10 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 45,9 ⁽²⁾ € pero inferior a 115,4 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 45 ⁽²⁾ € pero inferior a 45,9 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 44,1 ⁽²⁾ € pero inferior a 45 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁴⁾
	— — — — Superior o igual a 43,1 ⁽²⁾ € pero inferior a 44,1 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁵⁾
	— — — — Superior o igual a 42,2 ⁽²⁾ € pero inferior a 43,1 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁶⁾
	— — — — Inferior a 42,2 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de agosto al 10 de agosto:	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 91,6 €	12
	— — — — Superior o igual a 89,8 €, pero inferior a 91,6 €	12 + 1,8 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 87,9 €, pero inferior a 89,8 €	12 + 3,7 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 86,1 €, pero inferior a 87,9 €	12 + 5,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 84,1 €, pero inferior a 86,1 €	12 + 7,3 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 45,9 € ⁽²⁾ pero inferior a 84,1 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 45 € ⁽²⁾ pero inferior a 45,9 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽³⁾
	— — — — Superior o igual a 44,1 € ⁽²⁾ pero inferior a 45 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁴⁾
	— — — — Superior o igual a 43,1 € ⁽²⁾ pero inferior a 44,1 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁵⁾
	— — — — Superior o igual a 42,2 € ⁽²⁾ pero inferior a 43,1 € ⁽²⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12.⁽²⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽³⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 0,9 €/100 kg/net.⁽⁴⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 1,8 €/100 kg/net.⁽⁵⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 2,8 €/100 kg/net.⁽⁶⁾ Tipo de los derechos autónomos: 12 + 3,7 €/100 kg/net.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 21 00	(continuación)	
	– – – – Inferior a 42,2 € ⁽¹⁾	12 + 27,4 €/100 kg/ net
	– – – Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12
0809 29 00	– – Las demás:	
	– – – Del 1 de enero al 30 de abril	12
	– – – Del 1 de mayo al 20 de mayo	12 MIN 2,4 €/100 kg/ net
	– – – Del 21 de mayo al 31 de mayo:	
	– – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – – Superior o igual a 149,4 €	12 ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 146,4 €, pero inferior a 149,4 €	12 + 3 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 143,4 €, pero inferior a 146,4 €	12 + 6 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 140,4 €, pero inferior a 143,4 €	12 + 9 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 137,4 €, pero inferior a 140,4 €	12 + 12 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Inferior a 137,4 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – Del 1 de junio al 15 de junio:	
	– – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – – Superior o igual a 125,4 €	12 ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 €	12 + 2,5 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 €	12 + 5 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 €	12 + 7,5 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 €	12 + 10 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – – – Inferior a 115,4 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽²⁾
	– – – Del 16 de junio al 15 de julio:	
	– – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – – Superior o igual a 125,4 €	6 ⁽²⁾
	– – – – – Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 €	12 + 2,5 €/100 kg/ net ⁽²⁾

⁽¹⁾ Precio de entrada fijado a título autónomo.⁽²⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 29 00	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 €	12 + 5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 €	12 + 7,5 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 €	12 + 10 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — — Inferior a 115,4 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net ⁽¹⁾
	— — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 125,4 €	12
	— — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 €	12 + 2,5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 €	12 + 5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 €	12 + 7,5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 €	12 + 10 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 115,4 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de agosto al 10 de agosto:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 91,6 €	12
	— — — — Superior o igual a 89,8 €, pero inferior a 91,6 €	12 + 1,8 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 87,9 €, pero inferior a 89,8 €	12 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 86,1 €, pero inferior a 87,9 €	12 + 5,5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 84,1 €, pero inferior a 86,1 €	12 + 7,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 84,1 €	12 + 27,4 €/100 kg/ net
	— — — Del 11 de agosto al 31 de diciembre	12
0809 30	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
0809 30 10	— — Griñones y nectarinas:	
	— — — Del 1 de enero al 10 de junio	17,6
	— — — Del 11 de junio al 20 de junio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 88,3 €	17,6

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 30 10	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 86,5 €, pero inferior a 88,3 €	17,6 + 1,8 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 84,8 €, pero inferior a 86,5 €	17,6 + 3,5 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 83 €, pero inferior a 84,8 €	17,6 + 5,3 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 81,2 €, pero inferior a 83 €	17,6 + 7,1 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 81,2 €	17,6 + 13 €/100 kg/ net
	— — — Del 21 de junio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 77,6 €	17,6
	— — — — Superior o igual a 76 €, pero inferior a 77,6 €	17,6 + 1,6 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 74,5 €, pero inferior a 76 €	17,6 + 3,1 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 72,9 €, pero inferior a 74,5 €	17,6 + 4,7 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 71,4 €, pero inferior a 72,9 €	17,6 + 6,2 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 71,4 €	17,6 + 13 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 60 €	17,6
	— — — — Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60 €	17,6 + 1,2 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 €	17,6 + 2,4 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 56,4 €, pero inferior a 57,6 €	17,6 + 3,6 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 55,2 €, pero inferior a 56,4 €	17,6 + 4,8 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 55,2 €	17,6 + 13 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 30 90	— — Las demás:	
	— — — Del 1 de enero al 10 de junio	17,6
	— — — Del 11 de junio al 20 de junio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 88,3 €	17,6
	— — — — Superior o igual a 86,5 €, pero inferior a 88,3 €	17,6 + 1,8 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 84,8 €, pero inferior a 86,5 €	17,6 + 3,5 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 83 €, pero inferior a 84,8 €	17,6 + 5,3 €/100 kg/ net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 30 90	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 81,2 €, pero inferior a 83 €	17,6 + 7,1 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 81,2 €	17,6 + 13 €/100 kg/ net
	— — — Del 21 de junio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 77,6 €	17,6
	— — — — Superior o igual a 76 €, pero inferior a 77,6 €	17,6 + 1,6 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 74,5 €, pero inferior a 76 €	17,6 + 3,1 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 72,9 €, pero inferior a 74,5 €	17,6 + 4,7 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 71,4 €, pero inferior a 72,9 €	17,6 + 6,2 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 71,4 €	17,6 + 13 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 60 €	17,6
	— — — — Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60 €	17,6 + 1,2 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 €	17,6 + 2,4 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 56,4 €, pero inferior a 57,6 €	17,6 + 3,6 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 55,2 €, pero inferior a 56,4 €	17,6 + 4,8 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 55,2 €	17,6 + 13 €/100 kg/ net
	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre	17,6
0809 40	— Ciruelas y endrinas:	
0809 40 05	— — Ciruelas:	
	— — — Del 1 de enero al 10 de junio	6,4
	— — — Del 11 de junio al 30 de junio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 69,6 €	6,4
	— — — — Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,6 €	6,4 + 1,4 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 €	6,4 + 2,8 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 65,4 €, pero inferior a 66,8 €	6,4 + 4,2 €/100 kg/ net
	— — — — Superior o igual a 64 €, pero inferior a 65,4 €	6,4 + 5,6 €/100 kg/ net
	— — — — Inferior a 64 €	6,4 + 10,3 €/100 kg/ net

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 40 05	(continuación) – – – Del 1 de julio al 30 de septiembre: – – – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: – – – – – Superior o igual a 69,6 € – – – – – Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,6 € – – – – – Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 € – – – – – Superior o igual a 65,4 €, pero inferior a 66,8 € – – – – – Superior o igual a 64 €, pero inferior a 65,4 € – – – – – Inferior a 64 € – – – Del 1 de octubre al 31 de diciembre	12 12 + 1,4 €/100 kg/net 12 + 2,8 €/100 kg/net 12 + 4,2 €/100 kg/net 12 + 5,6 €/100 kg/net 12 + 10,3 €/100 kg/net 6,4
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	– Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009 61	– – De valor Brix inferior o igual a 30:	
2009 61 10	– – – De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto: – – – – Con un precio de entrada por cada hl: – – – – – Superior o igual a 42,5 € – – – – – Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 € – – – – – Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 € – – – – – Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 € – – – – – Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 € – – – – – Inferior a 39,1 € – – Los demás: – – – De valor Brix superior a 67:	22,4 22,4 + 0,8 €/hl 22,4 + 1,7 €/hl 22,4 + 2,5 €/hl 22,4 + 3,4 €/hl 22,4 + 27 €/hl
2009 69	– – Los demás: – – – De valor Brix superior a 67:	
2009 69 19	– – – – Los demás: – – – – – Con un precio de entrada por cada hl: – – – – – Superior o igual a 212,4 € – – – – – Superior o igual a 208,2 €, pero inferior a 212,4 € – – – – – Superior o igual a 203,9 €, pero inferior a 208,2 € – – – – – Superior o igual a 199,7 €, pero inferior a 203,9 €	40 ⁽¹⁾ 40 + 4,2 €/hl ⁽¹⁾ 40 + 8,5 €/hl ⁽¹⁾ 40 + 12,7 €/hl ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
2009 69 19	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 195,4 €, pero inferior a 199,7 €	40 + 17 €/hl ⁽¹⁾
	— — — — — Inferior a 195,4 €	40 + 121 €/hl ⁽¹⁾
	— — — De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:	
	— — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:	
2009 69 51	— — — — — Concentrados:	
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:	
	— — — — — Superior o igual a 209,4 €	22,4 ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 205,2 €, pero inferior a 209,4 €	22,4 + 4,2 €/hl ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 201 €, pero inferior a 205,2 €	22,4 + 8,4 €/hl ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 196,8 €, pero inferior a 201 €	22,4 + 12,6 €/hl ⁽¹⁾
	— — — — — Superior o igual a 192,6 €, pero inferior a 196,8 €	22,4 + 16,8 €/hl ⁽¹⁾
	— — — — — Inferior a 192,6 €	22,4 + 131 €/hl ⁽¹⁾
2009 69 59	— — — — — Los demás:	
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:	
	— — — — — Superior o igual a 42,5 €	22,4
	— — — — — Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 €	22,4 + 0,8 €/hl
	— — — — — Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 €	22,4 + 1,7 €/hl
	— — — — — Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 €	22,4 + 2,5 €/hl
	— — — — — Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 €	22,4 + 3,4 €/hl
	— — — — — Inferior a 39,1 €	22,4 + 27 €/hl
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:	
2204 30	— Los demás mostos de uva:	
	— — Los demás:	
	— — — De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol:	
2204 30 92	— — — — Concentrados:	
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:	
	— — — — — Superior o igual a 209,4 €	22,4 + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 205,2 €, pero inferior a 209,4 €	22,4 + 4,2 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 201 €, pero inferior a 205,2 €	22,4 + 8,4 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 196,8 €, pero inferior a 201 €	22,4 + 12,6 €/hl + 20,6 €/100 kg/net

⁽¹⁾ Contingentes arancelarios OMC.

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
2204 30 92	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 192,6 €, pero inferior a 196,8 €	22,4 + 16,8 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 192,6 €	22,4 + 131 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
2204 30 94	— — — — Los demás:	
	— — — — Con un precio de entrada por cada hl:	
	— — — — — Superior o igual a 42,5 €	22,4 + 20,6 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 €	22,4 + 0,8 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 €	22,4 + 1,7 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 €	22,4 + 2,5 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 €	22,4 + 3,4 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 39,1 €	22,4 + 27 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — Los demás:	
2204 30 96	— — — — Concentrados:	
	— — — — Con un precio de entrada por cada hl:	
	— — — — — Superior o igual a 212,4 €	40 + 20,6 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 208,2 €, pero inferior a 212,4 €	40 + 4,2 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 203,9 €, pero inferior a 208,2 €	40 + 8,5 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 199,7 €, pero inferior a 203,9 €	40 + 12,7 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 195,4 €, pero inferior a 199,7 €	40 + 17 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 195,4 €	40 + 121 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
2204 30 98	— — — — Los demás:	
	— — — — Con un precio de entrada por cada hl:	
	— — — — — Superior o igual a 42,5 €	40 + 20,6 €/100 kg/ net
	— — — — — Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 €	40 + 0,8 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 €	40 + 1,7 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 €	40 + 2,5 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 €	40 + 3,4 €/hl + 20,6 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 39,1 €	40 + 27 €/hl + 20,6 €/100 kg/net

SECCIÓN II

LISTAS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES PARA SER ADMITIDAS EN FRANQUICIA

ANEXO 3

LISTA DE DENOMINACIONES COMUNES INTERNACIONALES (DCIS) ELABORADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD PARA SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN EN FRANQUICIA

Código NC	CAS RN	Denominación
2818 30 00	1330-44-5	algeldrato
2833 22 00	61115-28-4	alusulfo
2842 10 00	12408-47-8	simaldrato
	71205-22-6	almasilato
2842 90 80	0-00-0	almagodrato
	12247-75-5	almadrate sulfato
	12304-65-3	hidrotalcita
	12539-23-0	vangatalcita
	41342-54-5	carbaldrato
	66827-12-1	almagato
	74978-16-8	magaldrato
	119175-48-3	fermagato
2843 30 00	10210-36-3	aurotiosulfato sódico
	12244-57-4	aurotiomalato sódico
	16925-51-2	aurotioglicanida
	34031-32-8	auranofina
2843 90 90	15663-27-1	cisplatino
	41575-94-4	carboplatino
	61825-94-3	oxaliplatino
	62816-98-2	ormaplatino
	62928-11-4	iproplatino
	74790-08-2	espiroplatino
	95734-82-0	nedaplatino
	96392-96-0	dexormaplatino
	103775-75-3	miboplatino
	110172-45-7	sebriplatino
	111490-36-9	zeniplatino
	111523-41-2	enloplatino
	129580-63-8	satraplatino
	135558-11-1	lobaplatino
	141977-79-9	miriplatino
	146665-77-2	eptaplatino
	172903-00-3	triplatino tetranitrato
	181630-15-9	picoplatino
	274679-00-4	padoporfina
	759457-82-4	padeliporfina
2844 40 20	14932-42-4	xenón (^{133}Xe)
2844 40 30	0-00-0	fibrinógeno (^{125}I)
	881-17-4	iodohipurato sódico (^{131}I)
	1187-56-0	selenometionina (^{75}Se)
	5579-94-2	merisoprol (^{197}Hg)
	7790-26-3	ioduro sódico (^{131}I)
	8016-07-7	aceite etiodado (^{131}I)
	8027-28-9	fosfato sódico (^{32}P)
	9048-46-8	seroalbúmina humana iodada (^{125}I)
	9048-46-8	seroalbúmina humana iodada (^{131}I)
	10039-53-9	cromato sódico (^{51}Cr)
	13115-03-2	cianocobalamina (^{57}Co)
	13422-53-2	cianocobalamina (^{60}Co)
	15251-14-6	rosa bengala sódica (^{131}I)
	15690-63-8	cloruro de cesio (^{131}Cs)
	15845-98-4	iotalamato sódico (^{131}I)
	17033-82-8	iometina (^{125}I)
	17033-83-9	iometina (^{131}I)
	17692-74-9	iotalamato sódico (^{125}I)
	18195-32-9	cianocobalamina (^{58}Co)
	24359-64-6	ioduro sódico (^{125}I)
	41183-64-6	citrate de galio (^{67}Ga)
	42220-21-3	iodocolesterol (^{131}I)
	54063-42-2	injectable de citrato férrico (^{59}Fe)
	54182-60-4	tolpovidona (^{131}I)
	54182-63-7	macrosalbo (^{131}I)
	54277-47-3	macrosalbo ($^{99\text{m}}\text{Tc}$)
	54510-20-2	ácido iodocetilico (^{123}I)
	64461-80-9	chlormerodrin (^{197}Hg)
	74855-17-7	ácido iocanídico (^{123}I)
	75917-92-9	iofetamina (^{123}I)
	77679-27-7	iobenguano (^{131}I)

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2844 40 30	(continuación)	
	92812-82-3	fluorodopa (^{18}F)
	94153-50-1	mespiperona (^{11}C)
	104716-22-5	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) teboroxima
	105851-17-0	fludeoxiglucosa (^{18}F)
	106417-28-1	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) siboroxima
	109581-73-9	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) sestamibi
	113716-48-6	ioloprida (^{123}I)
	121281-41-2	bicisato de tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$)
	123748-56-1	ácido iodofítico (^{123}I)
	127396-36-5	iomazenil (^{123}I)
	131608-78-1	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) nitridocado
	136794-86-0	iometopano (^{123}I)
	142481-95-6	furifosmina de tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$)
	154427-83-5	samario (^{153}Sm) leixidronam
	155798-07-5	ioflupano (^{123}I)
	157476-76-1	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) pintumomab
	165942-79-0	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) nofetumomab merpentán
	178959-14-3	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) apcitida
	225239-31-6	tecnecio ($^{99\text{m}}\text{Tc}$) fanolesomab
	476413-07-7	ytrio (^{90}Y) tacatuzumab tetraxetán
2844 40 80	10043-49-9	oro (^{198}Au) coloidal
2845 90 10	35523-45-6	fludalanina
	122431-96-3	zilascorb (^2H)
	474641-19-5	deutolperisona
2845 90 90	12448-24-7	borocaptato (^{10}B) sódico
2846 90 00	72573-82-1	ácido gadotérico
	80529-93-7	ácido gadopentético
	113662-23-0	ácido gadobénico
	117827-80-2	gadopenamida
	120066-54-8	gadoteridol
	131069-91-5	gadoversetamida
	131410-48-5	gadodiamida
	135326-11-3	ácido gadoxético
	138721-73-0	esprodiamida
	193901-90-5	gadofosveset
	227622-74-4	gadolmitol
	280776-87-6	ácido gadocolético
	544697-52-1	gadodenterato
	770691-21-9	gadobutrol
2852 10 00	54-64-8	tiomersal
	62-37-3	clormerodrina
	129-16-8	merbromina
	492-18-2	mersalilo
	498-73-7	mercurobutol
	525-30-4	mercuderamida
	4386-35-0	meraleína sódica
	5964-24-9	timerfonato sódico
	8017-88-7	borato fenilmercúrico
	14235-86-0	hidrargafeno
	16509-11-8	otimerato sódico
	20223-84-1	mercaptomerina
2852 90 00	8012-34-8	mercurofilina
	8069-64-5	meralurida
	60135-06-0	mercumatilina sódica
2902 19 00	75-19-4	ciclopropano
2902 90 00	75078-91-0	temaroteno
2903 39 90	76-19-7	perflutreno
	354-92-7	perflisobutano
	355-25-9	perflubutano
	355-42-0	perflexano
2903 77 40	76-14-2	criofluorano
2903 78 00	307-43-7	perflubrodec

Código NC	CAS RN	Denominación
2903 78 00	(continuación)	
	423-55-2	perflubrón
2903 79 21	124-72-1	teflurano
2903 79 90	151-67-7	halotano
2903 89 90	306-94-5	perflunafeno
	1715-40-8	bromociclono
2903 92 00	50-29-3	clofenotano
2903 99 90	53-19-0	mitotano
	479-68-5	broparestrol
	34563-73-0	cloruro de feniodio
	56917-29-4	fluretofeno
2904 10 00	5560-69-0	dibunato de etilo
	6223-35-4	gualenato sódico
	14992-59-7	dibunato sódico
	21668-77-9	eprodisato
	99287-30-6	egualeno
2904 90 95	124-88-9	dimetiodal sódico
	126-31-8	metiodal sódico
2905 29 90	77-75-8	metilpentinol
2905 39 95	55-98-1	busulfano
	35449-36-6	gemcadiol
	64218-02-6	plaunotol
2905 49 00	299-75-2	treosulfano
	7518-35-6	manosulfano
2905 51 00	113-18-8	etclorvinol
2905 59 98	52-51-7	bronopol
	57-15-8	clorobutanol
	488-41-5	mitobronitol
	2209-86-1	loprodiol
	10318-26-0	mitolactol
	24403-04-1	debropol
2906 11 00	89-78-1	racementol
2906 19 00	67-96-9	dihidrotaquisterol
	19793-20-5	bolandiol
	23089-26-1	levomenol
	29474-12-2	cimepanol
	57333-96-7	tacalcitol
	112965-21-6	calcipotriol
	131918-61-1	paricalcitol
	134404-52-7	seocalcitol
	163217-09-2	inecalcitol
	199798-84-0	elocalcitol
	524067-21-8	becocalcidol
2906 29 00	79-93-6	fenaglicodol
	583-03-9	fenipentol
	13980-94-4	metaglicodol
	14088-71-2	proclonol
	15687-18-0	fenpentadiol
	56430-99-0	flumecinol
	104561-36-6	doretinel
2907 19 90	1300-94-3	amilmetacresol
	2078-54-8	propofol
	5591-47-9	ciclomenol
	13741-18-9	xibornol
2907 29 00	56-53-1	dietilestilbestrol
	57-91-0	alfatradiol
	84-17-3	dienestrol
	85-95-0	bencestrol
	130-73-4	metestrol
	5635-50-7	hexestrol
	10457-66-6	geroquinol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2907 29 00	(continuación)	
	27686-84-6	masoprocol
2908 19 00	59-50-7	clorocresol
	70-30-4	hexaclorofeno
	88-04-0	cloroxilenol
	97-23-4	diclorofeno
	120-32-1	clorofeno
	133-53-9	dicloroxilenol
	145-94-8	clorindanol
	6915-57-7	bibrocatol
	10572-34-6	cicliomenol
	15686-33-6	biclotimol
	34633-34-6	bifluranol
	37693-01-9	clofoctol
	64396-09-4	terfluranol
	65634-39-1	pentafluranol
	125722-16-9	enofelast
2908 99 00	4444-23-9	ácido persílico
	20123-80-2	dobesilato cálcico
	57775-26-5	ácido sultosílico
	78480-14-5	dicresuleno
	10331-57-4	niclofolán
	39224-48-1	nitroclofeno
2909 19 90	76-38-0	metoxiflurano
	333-36-8	flurotilo
	406-90-6	fluroxeno
	679-90-3	roflurano
	13838-16-9	enflurano
	26675-46-7	isoflurano
	28523-86-6	sevoflurano
	57041-67-5	desflurano
2909 20 00	56689-41-9	aliflurano
2909 30 90	569-57-3	clorotrianiseno
	777-11-7	haloprogina
	24150-24-1	terameprocol
	55837-16-6	entsufón
	80844-07-1	etofenprox
2909 49 80	59-47-2	mefenesina
	93-14-1	guaifenesina
	104-29-0	clorfenesina
	544-62-7	batilol
	2216-77-5	dibuprol
	3102-00-9	febuprol
	3671-05-4	fenocinol
	13021-53-9	terbuprol
	26159-36-4	naproxol
	27318-86-1	floverina
	63834-83-3	guaietolina
	128607-22-7	ospemifeno
	131875-08-6	lexacalcitol
	302904-82-1	atocalcitol
	341524-89-8	fispemifeno
2909 50 00	103-16-2	monobenzona
	150-76-5	mequinol
	1321-14-8	sulfogaiacol
	2174-64-3	flamenol
	3380-30-1	soneclosán
	3380-34-5	triclosán
2910 40 00	60-57-1	dieldrina

Código NC	CAS RN	Denominación
2910 90 00	1954-28-5	etoglúcido
2911 00 00	78-12-6	petricloral
	3563-58-4	cloralodol
	6055-48-7	toloxiclorinol
2912 19 00	111-30-8	glutaral
2914 19 90	6809-52-5	teprenona
2914 29 00	2226-11-1	bornelona
2914 39 00	82-66-6	difenadiona
	83-12-5	fenindiona
	55845-78-8	xenipentona
2914 40 90	128-20-1	eltanolona
	465-53-2	ciclopregnol
	565-99-1	renanolona
	2673-23-6	xenigloxal
	14107-37-0	alfadolona
	20098-14-0	idramantona
	21208-26-4	dimepregneno
	23930-19-0	alfaxalona
	35100-44-8	endrisona
	38398-32-2	ganaxolona
	50673-97-7	colestolona
	85969-07-9	budotitano
	158440-71-2	irofulveno
2914 50 00	70-70-2	paroxipropiona
	114-43-2	desaspidina
	117-37-3	anisindiona
	131-53-3	dioxibenzona
	131-57-7	oxibenzona
	480-22-8	ditranol
	579-23-7	ciclovalona
	1641-17-4	mexenona
	1843-05-6	octabenzona
	2295-58-1	flopropiona
	7114-11-6	naftonona
	18493-30-6	metocalcona
	27762-78-3	ketoxal
	42924-53-8	nabumetona
	52479-85-3	exifona
	70356-09-1	avobenzona
	75464-11-8	butantrona
	112018-00-5	tebufelona
2914 69 90	117-10-2	dantrón
	303-98-0	ubidecarenona
	319-89-1	tetroquinona
	863-61-6	menatetrenona
	4042-30-2	parvacuona
	14561-42-3	menoctona
	58186-27-9	idebenona
	80809-81-0	docebenona
	88426-33-9	buparvacuona
2914 70 00	130-37-0	bisulfito sódico de menadiona
	957-56-2	fluindiona
	1146-98-1	bromindiona
	1146-99-2	clorindiona
	1470-35-5	isobromindiona
	1879-77-2	doxibetasol
	3030-53-3	clofenóxido
	4065-45-6	sulisobenzona
	6723-40-6	fluindarol
	15687-21-5	flumedroxona
	16469-74-2	hidromadinona
	49561-92-4	nivimedona
	56219-57-9	arildona
	95233-18-4	atovacuna
	116313-94-1	nitecapona

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2914 70 00	(continuación) 134308-13-7 274925-86-9	tolcapona nebicapona
2915 39 00	102-76-1 514-50-1 2624-43-3 5984-83-8 83282-71-7 91431-42-4 99107-52-5	triacetina acebrocol ciclofenilo fenabuteno acefluranol lonapaleno bunaprolast
2915 70 40	555-44-2	tripalmitina
2915 90 70	99-66-1 124-07-2 7008-02-8 76584-70-8 77372-61-3 185517-21-9	ácido valproico ácido octanoico iodetrilo valproato semisódico valproato pivoxilo ácido arúndico
2916 15 00	26266-58-0	trioleato de sorbitán
2916 19 95	51-77-4 506-26-3 6217-54-5 10417-94-4 81485-25-8 83689-23-0	gefarnato ácido gamolénico doconexento icosapento peretinoína molfarnato
2916 20 00	25229-42-9 26002-80-2 52645-53-1 69915-62-4 75867-00-4	ácido cicotoico fenotrina permetrina loxanast fenflutrina
2916 39 90	99-79-6 959-10-4 1085-91-2 1553-60-2 5104-49-4 5728-52-9 7698-97-7 15301-67-4 17692-38-5 24645-20-3 28168-10-7 33159-27-2 34148-01-1 36616-52-1 36950-96-6 37529-08-1 51146-56-6 51543-39-6 51543-40-9 55837-18-8 57144-56-6 71109-09-6 84392-17-6 91587-01-8 95040-85-0 153559-49-0	iofendilato xenbucina ácido nafcaproico ibufenaco flurbiprofeno felbinaco fenestrel feneritrol fluprofeno hexaprofeno tetriprofeno ecabet clidanaco fencloraco cicloprofeno mexoprofeno dexibuprofeno esflurbiprofeno tarenflurbilo butibufén isoprofeno vedaprofeno xenalipina pelretina xenyhexenic acid bexaroteno
2917 13 90	123-99-9	ácido azelaico
2917 19 90	53-10-1 577-11-7	hidroxidiona succinato sódico docusato sódico
2917 34 00	131-67-9	ftalofina
2918 11 00	15145-14-9	ciclactato
2918 16 00	23835-15-6	glucaldrato potásico
2918 19 98	128-13-2 456-59-7 474-25-9 503-49-1	ácido ursodeoxicólico ciclandelato ácido quenodeoxicólico meglutol

Código NC	CAS RN	Denominación
2918 19 98	(continuación)	
	512-16-3	ciclobutirol
	5793-88-4	sacarato cálcico
	5977-10-6	fencibutirol
	7007-81-0	ácido tretocánico
	7009-49-6	hexaciclonoato sódico
	17140-60-2	glucoheptonato cálcico
	17692-20-5	ácido ciclobutoico
	26976-72-7	ácido acebúrico
	31221-85-9	ibuverina
	34150-62-4	ferriclato cálcico sódico
	54845-95-3	icomucet
	57808-63-6	ácido cicloxilico
	68635-50-7	deloxolona
	81093-37-0	pravastatina
	111149-90-7	lodelabén
	121009-77-6	tenivastatin
	156965-06-9	tisocalcitato
	174022-42-5	bevirimat
2918 22 00	55482-89-8	guacetisal
	64496-66-8	salafibrato
2918 23 00	118-56-9	homosalato
	552-94-3	salsalato
	58703-77-8	sulprosal
2918 29 00	83-40-9	ácido hidroxitoluico
	96-84-4	ácido iofenoico
	153-43-5	ácido clorindánico
	322-79-2	triflusal
	486-79-3	dipirocetilol
	490-79-9	ácido gentísico
	1884-24-8	cinarina
	4955-90-2	gentisato sódico
	7009-60-1	feniodol sódico
	15534-92-6	terbuficina
	22494-27-5	flufenisal
	22494-42-4	diflunisal
2918 30 00	81-23-2	ácido dehidrocólico
	145-41-5	dehidrocolato sódico
	519-95-9	florantirona
	892-01-3	hexaciprona
	2522-81-8	pibecarbo
	22071-15-4	ketoprofeno
	22161-81-5	dexketoprofeno
	32808-51-8	ácido buclóxico
	36330-85-5	fenbufén
	41387-02-4	lexofenaco
	58182-63-1	itanoxona
	63472-04-8	metbufén
	68767-14-6	loxoprofeno
	69956-77-0	pelubipprofeno
	112665-43-7	seratrodast
2918 99 90	51-24-1	tiratricol
	51-26-3	ácido tiroprópico
	58-54-8	ácido etacrínico
	104-28-9	cinoxato
	471-53-4	enoxolona
	517-18-0	metalenestrilo
	554-24-5	fenobutiodil
	579-94-2	menglitato
	637-07-0	clofibrato
	882-09-7	ácido clofíbrico
	2181-04-6	canrenoato potásico
	2217-44-9	iodoftaleína sódica
	2260-08-4	acetiomato
	3562-99-0	menbutona
	3771-19-5	nafenopina
	4138-96-9	ácido canrenoico
	5129-14-6	anisacrilo
	5697-56-3	carbenoxolona
	5711-40-0	ácido bromébrico
	7706-67-4	ácido dimecrótico
	12214-50-5	glucaspaldrato sódico
	13739-02-1	diacereína

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2918 99 90	(continuación)	
	14613-30-0	clofibrato magnésico
	14929-11-4	sinfibrato
	17243-33-3	ácido fepentólico
	22131-79-9	alclofenaco
	22204-53-1	naproxeno
	22494-47-9	clobuzarit
	24818-79-9	clofibrato de aluminio
	25812-30-0	gemfibrozilo
	26281-69-6	exiprobén
	29679-58-1	fenoprofen
	30299-08-2	clínofibrato
	31581-02-9	cinoxolona
	34645-84-6	fenclofenaco
	35703-32-3	ácido cinamético
	39087-48-4	clofibrato cálcico
	40596-69-8	metopreno
	41791-49-5	lonaprofeno
	41826-92-0	trepibutona
	49562-28-9	fenofibrato
	52214-84-3	ciprofibrato
	52247-86-6	cicloxolona
	54350-48-0	etretinato
	54419-31-7	fenirofibrato
	55079-83-9	acitretina
	55902-94-8	sitofibrato
	55937-99-0	beclobrato
	56049-88-8	indacrinone
	56488-59-6	terbufibrol
	61887-16-9	dulofibrato
	64506-49-6	sofalcona
	66984-59-6	cinfenoaco
	68170-97-8	ácido palmoxírico
	68548-99-2	oxindanaco
	74168-02-8	bakeprofen
	74168-08-4	losmiprofeno
	76676-34-1	oxprenolato potásico
	77858-21-0	velaresol
	84290-27-7	tucaresol
	84386-11-8	baxitozina
	88431-47-4	clomoxir
	96609-16-4	lifibrol
	106685-40-9	adapaleno
	124083-20-1	etomoxir
	157283-68-6	travoprost
	161172-51-6	etalocib
	183293-82-5	gemcabeno
	251565-85-2	tesaglitazar
	476436-68-7	naveglitazar
2919 90 00	62-73-7	diclorvós
	83-86-3	ácido fítico
	306-52-5	triclofós
	470-90-6	clofenvinfós
	522-40-7	fosfestrol
	6064-83-1	fosfosal
	17196-88-2	vincofós
	21466-07-9	bromofenofós
	28841-62-5	atrinositol
	65708-37-4	flufosal
	258516-89-1	fospropofol
2920 19 00	299-84-3	fenclofós
	2104-96-3	bromofós
2920 90 10	126-92-1	etasulfato sódico
	139-88-8	tetradecilsulfato sódico
	1612-30-2	sulfato sódico de menadiol
	5634-37-7	cloretato
	88426-32-8	ácido ursulcólico
2920 90 85	78-11-5	tetranitrato de pentaeritrilo
	1607-17-6	pentrinitrol

Código NC	CAS RN	Denominación
2920 90 85	(continuación)	
	2612-33-1	clonitrato
	2921-92-8	propatilnitrato
	7297-25-8	tetranitrato de eritritilo
	15825-70-4	hexanitrato de manitol
	163133-43-5	naproxcinod
2921 19 50	2624-44-4	etamsilato
2921 19 99	51-75-2	clormetina
	107-35-7	taurina
	123-82-0	tuaminoheptano
	124-28-7	dimantina
	338-83-0	perfluamina
	502-59-0	octamilamina
	503-01-5	isometepteno
	543-82-8	octodrina
	555-77-1	triclormetina
	3151-59-5	hetaflur
	3687-18-1	tramiprosato
	3735-65-7	butinamina
	13946-02-6	iproheptina
	36505-83-6	dectafluro
	61822-36-4	diprobutina
2921 29 00	112-24-3	trientina
	9011-04-5	bromuro de hexadimetrina
2921 30 99	60-40-2	mecamilamina
	101-40-6	propylhexedrine
	102-45-4	ciclopentamina
	768-94-5	amantadina
	3570-07-8	dimecamina
	6192-97-8	levopropilhexedrina
	13392-28-4	rimantadina
	19982-08-2	memantina
	79594-24-4	somantadina
	219810-59-0	neramexano
2921 45 00	494-03-1	clornafazina
2921 46 00	51-64-9	dexanfetamina
	122-09-8	fentermina
	156-08-1	benzfetamina
	156-34-3	levanfetamina
	300-62-9	anfetamina
	457-87-4	etilanfetamina
	1209-98-9	fencanfamina
	7262-75-1	lefetamina
	17243-57-1	mefenorex
2921 49 00	50-48-6	amitriptilina
	72-69-5	nortriptilina
	93-88-9	fenprometamina
	100-92-5	mefentermina
	102-05-6	dibemetina
	150-59-4	alverina
	155-09-9	tranilcipromina
	303-53-7	ciclobenzaprina
	341-00-4	etifelmina
	390-64-7	prenilamina
	434-43-5	pentorex
	438-60-8	protriptilina
	458-24-2	fenfluramina
	461-78-9	clorfentermina
	555-57-7	pargilina
	2201-15-2	eticiclidina
	3239-44-9	dexfenfluramina
	4255-23-6	alfetamina
	5118-29-6	melitraceno
	5118-30-9	litraceno
	5580-32-5	ortetamina
	5581-40-8	dimefadano
	5632-44-0	tolpropamina
	5966-41-6	diisopromina
	7273-99-6	ganfexina
	7395-90-6	indrilina
	10262-69-8	maprotilina
	10389-73-8	clorterminalina
	13042-18-7	fendilina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2921 49 00	(continuación)	
	13364-32-4	clobenzorex
	13977-33-8	demelverina
	14334-40-8	pramiverina
	14611-51-9	selegilina
	15301-54-9	cipenamina
	15686-27-8	anfepentorex
	15793-40-5	terodilina
	17243-39-9	benzocetamina
	17279-39-9	dimetanfetamina
	19992-80-4	butixirato
	27466-27-9	intriptilina
	33817-09-3	levmetanfetamina
	35764-73-9	fluotraceno
	35941-65-2	butriptilina
	37577-24-5	levofenfluramina
	47166-67-6	octriptilina
	52795-02-5	tametralina
	54063-48-8	heptaverina
	57653-27-7	droprenilamina
	64015-58-3	trimexilina
	65472-88-0	naftifina
	78628-80-5	terbinafina
	79617-96-2	sertralina
	86939-10-8	indatralina
	101828-21-1	butenafina
	106650-56-0	sibutramina
	119386-96-8	mofegilina
	136236-51-6	rasagilina
	140850-73-3	igmesina
	186495-49-8	delucemina
	226256-56-0	cinacalcet
2921 59 90	3572-43-8	bromhexina
	3590-16-7	feclemina
	37640-71-4	apirindina
	77518-07-1	amiflamina
2922 11 00	2272-11-9	oleato de monoetanolamina
2922 14 00	469-62-5	dextropropoxifeno
2922 19 85	51-68-3	meclofenoxato
	54-03-5	hexobendina
	54-32-0	moxisilita
	54-80-8	pronetalol
	58-73-1	difenhidramina
	59-96-1	fenoxibenzamina
	64-95-9	adifenina
	74-55-5	etambutol
	77-19-0	dicicloverina
	77-22-5	caramifeno
	77-23-6	pentoxiverina
	77-38-3	clorfenoxamina
	77-86-1	trometamol
	78-41-1	triparanol
	83-98-7	orfenadrina
	90-54-0	etafenona
	92-12-6	feniltoloxamina
	94-23-5	paretoxicaina
	102-60-3	edetol
	108-16-7	dimepranol
	118-23-0	bromazina
	299-61-6	ganglefeno
	302-33-0	proadifeno
	302-40-9	benacticina
	372-66-7	heptaminol
	468-61-1	oxeladina
	493-76-5	propanocaína
	495-70-5	meprilcaína
	509-74-0	acetilmetadol
	509-78-4	dimenoxadol
	511-46-6	clofenetamina
	512-15-2	ciclopentolato
	524-99-2	medrilamina
	525-66-6	propranolol

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 19 85	(continuación)	
	532-77-4	hexilcaína
	545-90-4	dimeftanol
	576-68-1	manomustina
	604-74-0	bufenadrina
	791-35-5	clofedanol
	911-45-5	clomifeno
	1092-46-2	ketocaína
	1157-87-5	etoloxamina
	1234-71-5	namoxirato
	1477-39-0	noracimetadol
	1600-19-7	xiloxemina
	1679-75-0	cinamaverina
	1679-76-1	drofenina
	2179-37-5	benciclano
	2338-37-6	levopropoxifeno
	2933-94-0	toliprolol
	3563-01-7	aprofeno
	3565-72-8	embramina
	3572-52-9	xenisalato
	3572-74-5	moxastina
	3579-62-2	denaverina
	3686-78-0	dietifeno
	3811-25-4	clorprenalina
	4148-16-7	ritosulfano
	5051-22-9	dexpropranolol
	5632-52-0	clofenciclán
	5633-20-5	oxibutinina
	5634-42-4	tocanfilo
	5668-06-4	meclooxamina
	5741-22-0	moprolol
	6284-40-8	meclumina
	6452-71-7	oxprenolol
	6535-03-1	estevaladil
	6818-37-7	olaflur
	7077-34-1	trolnitrato
	7413-36-7	nifenalol
	7433-10-5	butidrina
	7488-92-8	ketocainol
	7617-74-5	laurixamina
	7712-50-7	mirtecaína
	10540-29-1	tamoxifeno
	13425-98-4	impro sulfano
	13445-63-1	tosilato de itramina
	13479-13-5	pargeverina
	13655-52-2	alprenolol
	13877-99-1	minepentato
	14007-64-8	butetamato
	14089-84-0	proxibuteno
	14556-46-8	bupranolol
	14587-50-9	difeterol
	14860-49-2	clobutinol
	15221-81-5	fludorex
	15301-93-6	tofenacina
	15301-96-9	tiromedán
	15518-87-3	miralacto
	15585-86-1	ciprodenato
	15599-37-8	hexapradol
	15639-50-6	safingol
	15687-08-8	dextrofemina
	15687-23-7	guayactamina
	15690-55-8	zuclomifeno
	15690-57-0	enclomifeno
	16112-96-2	indanorex
	17199-54-1	alfametadol
	17199-55-2	betametadol
	17199-58-5	alfacetilmetadol
	17199-59-6	betacetilmetadol
	17780-72-2	clorgilina
	18109-80-3	butamirato
	18683-91-5	ambroxol
	18965-97-4	berlafenona
	19179-78-3	xipranolol
	20448-86-6	bornaprina
	22232-57-1	racefemina
	22487-42-9	benaprizina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 19 85	(continuación)	
	22664-55-7	metipranolol
	23573-66-2	detanosal
	23602-78-0	benfluorex
	23891-60-3	mepramidil
	25314-87-8	elucaina
	27325-36-6	procinolol
	27581-02-8	idropranolol
	27591-01-1	bunolol
	27591-97-5	tilorona
	28570-99-2	setazindol
	30187-90-7	xibenolol
	31828-71-4	mexiletina
	34433-66-4	levacetilmetadol
	34616-39-2	fenalcomina
	35607-20-6	avridina
	36144-08-8	mantabegrón
	36199-78-7	guafecainol
	36981-91-6	fepradinol
	37148-27-9	clenbuterol
	38363-40-5	penbutolol
	39099-98-4	cinamolol
	39133-31-8	trimebutina
	39563-28-5	cloranolol
	41570-61-0	tulobuterol
	42050-23-7	nafetolol
	42200-33-9	nadolol
	47082-97-3	pargolol
	47141-42-4	levobunolol
	47419-52-3	desproxibuteno
	50366-32-0	flunamina
	50583-06-7	halonamina
	51384-51-1	metoprolol
	52403-19-7	iproxamina
	52742-40-2	alimadol
	53076-26-9	moxapridina
	53179-07-0	nisoxetina
	53716-44-2	rociverina
	53716-48-6	nexeridina
	54063-24-0	amifloverina
	54063-25-1	amiterol
	54063-36-4	etolorex
	54063-53-5	propafenona
	54141-87-6	cinfenina
	54910-89-3	fluoxetina
	55769-65-8	butobendina
	55837-19-9	exaprolol
	56341-08-3	mabuterol
	56433-44-4	oxaprotilina
	57526-81-5	prenalterol
	58313-74-9	treptilamina
	58473-73-7	drobulina
	58930-32-8	butofilolol
	60607-68-3	indenolol
	60812-35-3	decominol
	63659-18-7	betaxolol
	64552-16-5	ecipramidil
	66022-25-1	prenoverine
	66451-06-7	bornaprolol
	66722-44-9	bisoprolol
	68392-35-8	afimoxifeno
	68876-74-4	zocainona
	69429-84-1	cilobamina
	69756-53-2	halofantrina
	71827-56-0	clemeprol
	76496-68-9	levoprotilina
	77164-20-6	levomoprolol
	77599-17-8	panomifeno
	80387-96-8	difemerina
	81147-92-4	esmolol
	81447-80-5	diprafenona
	81840-58-6	spirendolol
	82101-10-8	flerobuterol
	82168-26-1	adafenoxato
	82186-77-4	lumefantrina
	82413-20-5	droloxifeno

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 19 85	(continuación)	
	83015-26-3	atomoxetina
	83480-29-9	voglibose
	84057-96-5	flusoxolol
	85320-67-8	ericolol
	87129-71-3	arnolol
	89778-26-7	toremifeno
	90293-01-9	bifemelano
	90845-56-0	trecadrina
	93221-48-8	levobetaxolol
	94651-09-9	cicloprolol
	96389-68-3	crisnatol
	96743-96-3	ramciclano
	98774-23-3	tesmilifeno
	101479-70-3	adaprolol
	112922-55-1	cericlamina
	119356-77-3	dapoxetina
	119618-22-3	esoxibutinina
	120444-71-5	deramciclano
	123618-00-8	fedotozina
	124316-02-5	alprafenona
	125926-17-2	sarpogrelato
	126924-38-7	seproxetina
	129612-87-9	miproxifeno
	146376-58-1	talibegrón
	148717-90-2	escualamina
	155321-96-3	solpecainol
	162359-55-9	ingolimod
	173324-94-2	temiverina
	186139-09-3	trodusquemina
	190258-12-9	edronocaína
	207916-33-4	xidecaflur
	753449-67-1	ronacaleret
2922 29 00	51-61-6	dopamina
	93-30-1	metoxifenamina
	103-86-6	hydroxyamfetamine
	370-14-9	foledrina
	493-75-4	bialamicol
	1199-18-4	oxidopamina
	3735-45-3	vetrabutina
	5585-64-8	aminoxitrifeno
	15599-45-8	simetina
	15686-23-4	trimoxamina
	17692-54-5	mitoclomina
	18840-47-6	gepefrina
	34368-04-2	dobutamina
	34910-85-5	lometralina
	53648-55-8	dezocina
	61661-06-1	levdobutamina
	64638-07-9	brolanfetamina
	65415-42-1	oxabrexina
	66195-31-1	ibopamina
	86197-47-9	dopexamina
	90060-42-7	nolomirol
	103878-96-2	fosopamina
	112891-97-1	alenteamol
	124937-51-5	tolterodina
	148717-54-8	tecalcet
	175591-23-8	tapentadol
	433265-65-7	faxeladol
2922 31 00	76-99-3	metadona
	90-84-6	anfepramona
	467-85-6	normetadona
2922 39 00	125-58-6	levometadona
	466-40-0	isometadona
	6740-88-1	ketamina
	15351-09-4	metanfepramona
	33643-46-8	esketamina
	34662-67-4	cotriptilina
	34911-55-2	bupropiona

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 39 00	(continuación)	
	53394-92-6	drinideno
	92615-20-8	nafenodona
	92629-87-3	dexnafenodona
2922 44 00	51931-66-9	tilidina
2922 49 85	54-30-8	camilofina
	56-41-7	alanina
	56-84-8	ácido aspártico
	59-46-1	procaína
	60-00-4	ácido edético
	60-32-2	ácido aminocapróico
	61-68-7	ácido mefenámico
	61-90-5	leucina
	62-33-9	calcioedetato sódico
	63-91-2	fenilalanina
	67-43-6	ácido pentético
	70-26-8	ornitina
	72-18-4	valina
	73-32-5	isoleucina
	92-23-9	leucinocaína
	94-09-7	benzocaína
	94-12-2	risocaína
	94-14-4	isobutambén
	94-24-6	tetracaína
	96-83-3	ácido iopanoico
	133-16-4	cloroprocaína
	136-44-7	lisadimato
	148-82-3	melfalán
	149-16-6	butacaína
	305-03-3	clorambucilo
	530-78-9	ácido flufenámico
	531-76-0	sarcolisina
	553-65-1	amoxecaína
	644-62-2	ácido meclofenámico
	1088-80-8	metamelfalán
	1134-47-0	baclofeno
	1197-18-8	ácido tranexámico
	4295-55-0	ácido clofenámico
	6582-31-6	dapabutano
	7424-00-2	fenclonina
	12111-24-9	pentetato cálcico trisódico
	13710-19-5	ácido tolfenámico
	13930-34-2	clormecaína
	15250-13-2	araprofeno
	15307-86-5	diclofenaco
	15708-41-5	feredetato sódico
	21245-01-2	padimato
	23049-93-6	ácido enfenámico
	29098-15-5	terofenamato
	30544-47-9	etofenamato
	32447-90-8	dextilidina
	34675-84-8	cetraxato
	36499-65-7	edetato dicobáltico
	39718-89-3	alminoprofeno
	55986-43-1	cetabén
	57574-09-1	amineptina
	57775-28-7	prefenamato
	59209-97-1	zafuleptina
	60142-96-3	gabapentina
	60719-82-6	alaproclato
	63329-53-3	lobenzarit
	67330-25-0	ufenamato
	68506-86-5	vigabatrin
	70052-12-9	eflornithine
	75219-46-4	atrimustina
	89796-99-6	aceclofenaco
	148553-50-8	pregabalina
	176199-48-7	eglumetad
	198022-65-0	icofungipeno
	220991-20-8	lumiracoxib
	220991-32-2	robenacoxib
2922 50 00	51-31-0	levisoprenalina
	56-45-1	serina
	59-42-7	fenilefrina
	59-92-7	levodopa

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 50 00	<i>(continuación)</i>	
	60-18-4	tirosina
	67-42-5	ácido egtázico
	86-43-1	propoxicaína
	89-57-6	mesalazina
	99-43-4	oxibuprocaína
	99-45-6	adrenalona
	119-29-9	ambucaína
	133-11-9	fenamisol
	137-53-1	dextrotiroxina sódica
	390-28-3	metoxamina
	395-28-8	isoxsuprina
	407-41-0	dexfosfoferina
	447-41-6	bufenina
	487-53-6	hidroxiprocaína
	490-98-2	hidroxitetraína
	497-75-6	dioxetdrina
	499-67-2	proximetacaína
	530-08-5	isoetarina
	536-21-0	norfenefrina
	555-30-6	metildopa
	586-06-1	orciprenalina
	620-30-4	racemetirosina
	646-02-6	nitrito de aminoetilo
	672-87-7	metirosina
	709-55-7	etilefrina
	829-74-3	corbadrina
	1174-11-4	ácido xenazoico
	1212-03-9	metiprenalina
	2922-20-5	butaxamina
	3215-70-1	hexoprenalina
	3571-71-9	metaterol
	3625-06-7	mebeverina
	3703-79-5	bametán
	3818-62-0	betoxicaína
	5714-08-9	detrotironina
	7101-51-1	melevodopa
	7376-66-1	deterenol
	7683-59-2	isoprenalina
	10329-60-9	dioxifedrina
	13392-18-2	fenoterol
	15687-41-9	oxifedrina
	17365-01-4	etiroxato
	18559-94-9	salbutamol
	18866-78-9	colterol
	18910-65-1	salmefamol
	22103-14-6	bufeniodo
	22950-29-4	dimetofrina
	23031-25-6	terbutalina
	23651-95-8	droxidopa
	27203-92-5	tramadol
	30392-40-6	bitolterol
	32359-34-5	medifoxamina
	32462-30-9	oxfenicina
	34391-04-3	levosalbutamol
	37178-37-3	etilevodopa
	50588-47-1	amafolona
	51579-82-9	amfenaco
	52365-63-6	dipivefrina
	53034-85-8	ibuterol
	54592-27-7	divabuterol
	57540-78-0	nisbuterol
	57558-44-8	secoverina
	58882-17-0	roxadimato
	59170-23-9	bevantolol
	62571-87-3	minaxolona
	63269-31-8	ciramadol
	64862-96-0	ametantrona
	65271-80-9	mitoxantrona
	66734-12-1	butopamina
	71206-88-7	pivenfrina
	71522-58-2	forfenimex
	71771-90-9	denopamina
	75626-99-2	tobuterol
	78756-61-3	alifedrina
	83200-09-3	dembrexina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 50 00	(continuación)	
	89365-50-4	salmeterol
	90237-04-0	dexsecoverina
	91714-94-2	bromfenaco
	92071-51-7	rotraxato
	93047-39-3	etanterol
	93047-40-6	naminterol
	93413-62-8	desvenlafaxina
	93413-69-5	venlafaxina
	96346-61-1	onapristona
	97747-88-1	lilopristona
	97825-25-7	ractopamina
	100696-30-8	etilefrine pivalate
	109525-44-2	cliopamina
	121524-08-1	amibegrón
	124478-60-0	aglepristona
	127560-12-7	norbudrine
	128470-16-6	arbutamina
	134865-33-1	meluadrina
	135306-78-4	ácido caloxético
	141993-70-6	eldacimiba
	187219-95-0	axomadol
	193901-91-6	fosveset
	252920-94-8	solabegrón
	255734-04-4	ritobegrón
	269079-62-1	isalmadol
	286930-03-8	fesoterodina
	329773-35-5	cinaciguat
	643094-49-9	fasobegrón
2923 10 00	507-30-2	gluconato de colina
	1336-80-7	ferrocolinato
	2016-36-6	salicilato de colina
	28038-04-2	salcolex
	28319-77-9	alfoscerato de colina
	856676-23-8	fenofibrato de colina
2923 20 00	63-89-8	palmitato de colfoscerilo
2923 90 00	50-10-2	bromuro de oxifenonio
	51-83-2	carbacol
	55-97-0	bromuro de hexametonio
	57-09-0	bromuro de cetrimonio
	60-31-1	cloruro de acetilcolina
	61-75-6	tosilato de bretilio
	62-51-1	cloruro de metacolina
	65-29-2	trietioduro de galamina
	71-27-2	cloruro de suxametonio
	71-91-0	bromuro de tetrilamonio
	79-90-3	cloruro de triclobisonio
	116-38-1	cloruro de edrofonio
	121-54-0	cloruro de bencetonio
	122-18-9	cloruro de cetalconio
	123-47-7	ioduro de prolonio
	125-99-5	ioduro de tridihexetilo
	139-07-1	cloruro de benzododecinio
	139-08-2	cloruro de miristalconio
	306-53-6	bromuro de azametonio
	317-52-2	bromuro de hexafluronio
	391-70-8	tosilato de troxonio
	406-76-8	carnitina
	538-71-6	bromuro de domifeno
	541-15-1	levocarnitina
	541-20-8	bromuro de pentametonio
	541-22-0	bromuro de decametonio
	552-92-1	metilsulfato de toloconio
	1119-97-7	bromuro de tetradonio
	1794-75-8	bromuro de laurcetio
	2001-81-2	bromuro de diponio
	2218-68-0	cloral betaína
	2401-56-1	bromuro de deditonio
	2424-71-7	ioduro de metocinio
	3006-10-8	etilsulfato de mecetronio
	3166-62-9	bromuro de metilbenacticio
	3614-30-0	bromuro de emepronio

Código NC	CAS RN	Denominación
2923 90 00	(continuación)	
	3690-61-7	bromuro de prodeconio
	3818-50-6	hidroxinaftoato de befenio
	4304-01-2	ioduro de truxicurio
	4858-60-0	metilsulfato de mefenidramio
	7002-65-5	oxibetaína
	7008-13-1	cloruro de halopenio
	7009-91-8	perclorato de nitricolina
	7168-18-5	amsonato de clorfenoctio
	7174-23-4	cloruro de oxidipentonio
	7681-78-9	ioduro de mebezonio
	13254-33-6	cloruro de carpronio
	15585-70-3	bromuro de bibenzonio
	15687-13-5	bromuro de dodeclonio
	15687-40-8	cloruro de octafonio
	17088-72-1	bromuro de penoctionio
	19379-90-9	cloruro de benzoxonio
	19486-61-4	cloruro de lauralconio
	25155-18-4	cloruro de metilbencetonio
	29546-59-6	bromuro de ciclonio
	30716-01-9	tosilato de emilio
	42879-47-0	cloruro de pranolio
	54063-57-9	cloruro de suxetonio
	55077-30-0	napadisilato de aclatonio
	58066-85-6	miltefosina
	58158-77-3	bromuro de amantanio
	58703-78-9	cloruro de cetexonio
	68379-03-3	fosfato de clofilio
	70641-51-9	edelfosina
	77257-42-2	ioduro de estilonio
2924 11 00	57-53-4	meprobamato
2924 19 00	51-79-6	uretano
	56-85-9	glutamina
	57-08-9	ácido acexámico
	64-55-1	mebutamato
	77-65-6	carbromal
	77-66-7	acecarbromal
	78-28-4	emilcamato
	78-44-4	carisoprodol
	95-04-5	ectilurea
	99-15-0	acetileucina
	116-52-9	dicloralurea
	131-48-6	ácido aceneurámico
	306-41-2	bromuro de hexacarbocolina
	466-14-8	ibrotamida
	496-67-3	bromisoval
	512-48-1	valdetamida
	541-79-7	carbocloral
	544-31-0	palmidrol
	633-47-6	cropropamida
	1188-38-1	ácido carginómico
	1675-66-7	adelmidrol
	1954-79-6	mecloralurea
	2430-27-5	valpromida
	2490-97-3	aceglutamida
	3106-85-2	ácido isospaglúmico
	3342-61-8	aceglumato de deanol
	4171-13-5	valnoctamida
	4213-51-8	bromacrilida
	4268-36-4	tibamato
	4910-46-7	ácido espaglúmico
	5579-13-5	capurida
	5667-70-9	pentabamato
	6168-76-9	crotetamida
	18679-90-8	ácido hopanténico
	25269-04-9	nisobamato
	26305-03-3	pepstatina
	32838-26-9	butoctamida
	32954-43-1	pendecamaína
	35301-24-7	cedefingol
	39825-23-5	bisórcico
	52061-73-1	valdipromida
	56488-60-9	glutaurina
	62304-98-7	timalfasina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2924 19 00	(continuación)	
	69542-93-4	pivagabina
	76990-56-2	milacemida
	77337-76-9	acamprosato
	78088-46-7	tabilautida
	78512-63-7	pimelautida
	92262-58-3	valrocemida
	128326-81-8	caldiamida
	129009-83-2	versetamida
	132787-19-0	tradecamida
	138531-07-4	sinapultida
	210419-36-6	ioduro de opratonio
	250694-07-6	teglicar
2924 21 00	101-20-2	triclocarbán
	369-77-7	halocarbano
	34866-47-2	carbaterol
	51213-99-1	clanfenur
	56980-93-9	celiprolol
	57460-41-0	talinolol
	71475-35-9	lozilurea
	74738-24-2	recainam
	75949-61-0	pafenolol
	87721-62-8	flestolol
	103055-07-8	lufenurón
	159910-86-8	droxinavir
2924 24 00	126-52-3	etinamato
2924 29 10	137-58-6	lidocaína
2924 29 98	50-19-1	oxifenamato
	50-65-7	niclosamida
	51-06-9	procainamida
	56-94-0	bromuro de demecario
	60-46-8	dimevamida
	62-44-2	fenacetina
	63-25-2	carbarilo
	63-98-9	fenacemida
	65-45-2	salicilamida
	71-81-8	ioduro de isopropamida
	87-10-5	tribromsalán
	87-12-7	dibromsalán
	90-49-3	feneturida
	94-35-9	estiramato
	97-27-8	clorbetamida
	100-95-8	cloruro de metalconio
	101-71-3	difenán
	114-80-7	bromuro de neostigmina
	115-79-7	cloruro de ambenonio
	118-57-0	acetaminosalol
	126-27-2	oxetacaína
	126-93-2	oxanamida
	129-46-4	suramina sódica
	129-57-7	diprotizoato sódico
	129-63-5	acetrizoato sódico
	134-62-3	dietiltoluamida
	138-56-7	trimetobenzamida
	148-01-6	dinitolmida
	148-07-2	benzmaleceno
	304-84-7	etamiván
	306-20-7	fenaclón
	332-69-4	bromamida
	358-52-1	hexapropimato
	364-62-5	metoclopramida
	440-58-4	iodamida
	483-63-6	crotamitón
	487-48-9	salacetamida
	501-68-8	beclamida
	519-88-0	ambucetamida
	526-18-1	osalmida
	528-96-1	benzamidosalicilato cálcico
	532-03-6	metocarbamol
	552-25-0	diampromida
	556-08-1	acedobén
	575-74-6	buclosamida
	579-38-4	diloxanida
	587-49-5	salfluverina

Código NC	CAS RN	Denominación
2924 29 98	(continuación)	
	606-17-7	adipiodona
	616-68-2	trimecaína
	621-42-1	metacetamol
	673-31-4	fenprobamato
	721-50-6	prilocaína
	730-07-4	propetamida
	735-52-4	cetofenicol
	737-31-5	amidotrizoato sódico
	787-93-9	ameltolida
	847-20-1	flubanilato
	891-60-1	declopramida
	938-73-8	etenzamida
	1042-42-8	cloruro de carcaínio
	1083-57-4	bucetina
	1223-36-5	clofexamida
	1227-61-8	mefexamida
	1233-53-0	bunamiodilo
	1421-14-3	propanidid
	1456-52-6	ácido ioprocémico
	1505-95-9	naftipramida
	1693-37-4	parapropamol
	2276-90-6	ácido iotalámico
	2277-92-1	oxiclozanida
	2444-46-4	nonivamida
	2521-01-9	enciprato
	2577-72-2	metabromsalán
	2618-25-9	ácido ioglicámico
	2623-33-8	diacetamato
	2901-75-9	afalanina
	3011-89-0	aclomida
	3115-05-7	ácido iobenzámico
	3207-50-9	clinolamida
	3440-28-6	betamipron
	3567-38-2	carfimato
	3576-64-5	clefamida
	3686-58-6	tolicaína
	3734-33-6	benzoato de denatonio
	3785-21-5	butanilcaína
	4093-35-0	bromoprida
	4551-59-1	fenalamida
	4582-18-7	endomida
	4663-83-6	buramato
	4665-04-7	fenacetinol
	4776-06-1	flusalán
	5003-48-5	benorilato
	5107-49-3	flualamida
	5486-77-1	aloclamida
	5560-78-1	teclozán
	5579-05-5	paxamato
	5579-06-6	pentalamida
	5579-08-8	docetrizoato de propilo
	5588-21-6	cintramida
	5591-33-3	ácido iosefámico
	5591-49-1	anilamato
	5626-25-5	clodacaína
	5714-09-0	cartrizoato de etilo
	5749-67-7	carbasalato cálcico
	5779-54-4	ciclarbamato
	6170-69-0	ácido clamidóxico
	6340-87-0	triclacetamol
	6376-26-7	salverina
	6620-60-6	proglumida
	6673-35-4	practolol
	6961-46-2	idroclilamida
	7199-29-3	ciheptamida
	7225-61-8	metrizoato sódico
	7246-21-1	tiropanoato sódico
	10087-89-5	enpromato
	10397-75-8	ácido iocármico
	10423-37-7	citenamida
	13311-84-7	flutamida
	13912-77-1	octacaína
	13931-64-1	procimato
	14008-60-7	cresotamida
	14261-75-7	cloforex
	14417-88-0	melinamida

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2924 29 98	<i>(continuación)</i>	
	14437-41-3	clioxanida
	14817-09-5	decimemida
	15302-15-5	etosalamida
	15585-88-3	dicarfenó
	15686-76-7	bensalán
	15687-05-5	cloracetadol
	15687-14-6	embutramida
	15687-16-8	carbifeno
	15866-90-7	inciclinida
	16024-67-2	ácido iotrizoico
	16034-77-8	ácido iocetámico
	16231-75-7	atolida
	17243-49-1	diclometida
	17692-45-4	quatacaína
	18699-02-0	actarit
	18966-32-0	clocanfamida
	19368-18-4	ftaxilida
	19863-06-0	ácido ioxotrizoico
	20788-07-2	resorantel
	21434-91-3	ácido capobénico
	22148-75-0	formetorex
	22568-64-5	diacetolol
	22662-39-1	rafoxanida
	22730-86-5	ácido iolixánico
	22839-47-0	aspartamo
	24353-45-5	dibusadol
	24353-88-6	lorbamato
	25287-60-9	etofamida
	25451-15-4	felbamato
	25827-76-3	ácido iomeglámico
	26095-59-0	bromuro de otilonio
	26717-47-5	clofibrida
	26718-25-2	halofenato
	26750-81-2	alibendol
	26887-04-7	ácido iotranico
	27736-80-7	ácido fenáftico
	28179-44-4	ácido ioxitalámico
	29122-68-7	atenolol
	29541-85-3	oxitriptilina
	29619-86-1	mocetamida
	30531-86-3	colfenamato
	30533-89-2	flurantel
	30544-61-7	clanobutina
	30653-83-9	parsalmida
	31127-82-9	ácido iodoxámico
	31598-07-9	ácido iozómico
	32421-46-8	bunaftina
	32795-44-1	acecainida
	34919-98-7	cetamolol
	36093-47-7	salantel
	36141-82-9	diamfenetida
	36637-18-0	etidocaína
	36894-69-6	labetalol
	37106-97-1	bentiromida
	37517-30-9	acebutolol
	37723-78-7	ácido ioprónico
	37863-70-0	ácido iosumético
	38103-61-6	tolamolol
	38647-79-9	urefibrato
	39907-68-1	dopamantina
	40256-99-3	flucetorex
	40912-73-0	brosotamida
	41113-86-4	bromoxanida
	41708-72-9	tocainida
	41859-67-0	bezafibrato
	42794-76-3	midodrina
	46803-81-0	saletamida
	49755-67-1	ácido ioglúico
	51012-32-9	tiaprida
	51022-74-3	ácido iotróxico
	51876-99-4	ácido iosérico
	53370-90-4	exalamida
	53783-83-8	tromantadina
	53902-12-8	tranilast
	54063-35-3	cloruro de dofamio

Código NC	CAS RN	Denominación
2924 29 98	<i>(continuación)</i>	
	54063-40-0	fenoxedil
	54340-61-3	brovanexina
	54785-02-3	adamexina
	54870-28-9	meglitinida
	55837-29-1	tiopramida
	56281-36-8	motretinida
	56562-79-9	ioglunida
	57227-17-5	sevopramida
	58338-59-3	dinalina
	58473-74-8	cinromida
	58493-49-5	olvanilo
	59017-64-0	ácido ioxáglico
	59110-35-9	pamatolol
	59160-29-1	lidofenina
	59179-95-2	lorzafona
	60019-19-4	ácido iotétrico
	60208-45-9	iopamidol
	62666-20-0	progabida
	62992-61-4	etersalato
	63245-28-3	etifenina
	63941-73-1	ioglucol
	63941-74-2	ioglucomida
	64379-93-7	cinflumida
	65569-29-1	cloxaceprida
	65617-86-9	avizafona
	65646-68-6	fenretinida
	65717-97-7	disofenina
	66108-95-0	iohexol
	66292-52-2	butilfenina
	66532-85-2	propacetamol
	67346-49-0	arformoterol
	67450-44-6	eclanamine
	67579-24-2	bromadolina
	70009-66-4	oxalinast
	70541-17-2	oxazafona
	70976-76-0	bifepramida
	71119-12-5	dinazafona
	73334-07-3	iopromida
	73573-87-2	formoterol
	74517-78-5	indecainida
	75616-02-3	dulozafona
	75616-03-4	ciprazafona
	75659-07-3	dilevalol
	76812-98-1	trigevolol
	78266-06-5	mebrofenina
	78281-72-8	nepafenaco
	78649-41-9	iomeprol
	79211-10-2	iosimida
	79211-34-0	iotrisida
	79770-24-4	iotrolán
	81045-33-2	iodecimol
	81732-65-2	bambuterol
	82821-47-4	mabuprofeno
	83435-66-9	delapril
	85409-44-5	cloponone
	86216-41-3	ácido broxitalámico
	87071-16-7	arclofenina
	87771-40-2	ioversol
	88321-09-9	aloxistatina
	89797-00-2	iopentol
	90895-85-5	ronactolol
	92339-11-2	iodixanol
	92623-85-3	milnaciprán
	94497-51-5	tamibaroteno
	96191-65-0	ácido oxabrólico
	96847-55-1	levomilnaciprán
	97702-82-4	iosarcol
	97964-54-0	tomoglumida
	97964-56-2	lorglumida
	98815-38-4	casokefamida
	102670-46-2	batanoprida
	104775-36-2	ecabapida
	105816-04-4	nateglinida
	106719-74-8	galtifenina
	107097-80-3	loxiglumida

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2924 29 98	(continuación)	
	107793-72-6	ioxilán
	112522-64-2	tacedinalina
	119363-62-1	amiglumida
	119817-90-2	dexloxiglumida
	122898-67-3	itoprida
	123122-54-3	candoxatrilat
	123122-55-4	candoxatrilo
	123441-03-2	rivastigmina
	128298-28-2	remacemida
	131179-95-8	efaproxiral
	133865-88-0	priralfinamida
	133865-89-1	safinamida
	136949-58-1	iobitridol
	138112-76-2	agomelatina
	141660-63-1	iofratol
	147362-57-0	lovirida
	147497-64-1	davaaicina
	150812-12-7	retigabina
	156740-57-7	axitiromo
	163000-63-3	neboglamina
	172820-23-4	pexiganán
	173334-57-1	aliskirén
	175385-62-3	lasinavir
	175481-36-4	lacosamida
	181816-48-8	ombrabulina
	181872-90-2	iosimenol
	183990-46-7	ácido salcaprónico
	188196-22-7	frakefamida
	193079-69-5	tabimorelina
	194085-75-1	carisbamato
	194785-19-8	bedoradrina
	196618-13-0	oseltamivir
	202844-10-8	indantadol
	209394-27-4	ladostigil
	220847-86-9	valategrast
	228266-40-8	taltobulina
	254750-02-2	emricasán
	260980-89-0	topilutamida
	289656-45-7	senicapoc
	355129-15-6	eprotiromo
	387825-03-8	ácido salclobúxico
	402567-16-2	firategrast
	441765-98-6	talaglumetad
	478296-72-9	gabapentina enacarbilo
	608137-32-2	lisdexanfetamina
	652990-07-3	milveterol
	847353-30-4	arbaclofeno placarbilo
2925 12 00	77-21-4	glutetimida
2925 19 95	50-35-1	talidomida
	60-45-7	fenimida
	64-65-3	bemegrida
	77-41-8	mesuximida
	77-67-8	etosuximida
	86-34-0	fensuximida
	125-84-8	aminoglutetimida
	1156-05-4	fenglutarimida
	1673-06-9	amfotalida
	2897-83-8	alonimida
	6319-06-8	noreximida
	7696-12-0	tetrametrina
	10403-51-7	mitindomida
	14166-26-8	taglutimida
	19171-19-8	pomalidomida
	21925-88-2	tesicam
	22855-57-8	brosuximida
	35423-09-7	tesimida
	51411-04-2	alrestatina
	54824-17-8	mitonafida
	66537-94-8	ciproximide
	69408-81-7	amonafida
	129688-50-2	minalrestat

Código NC	CAS RN	Denominación
2925 19 95	(continuación)	
	144849-63-8	bisnafida
	162706-37-8	elinafida
2925 29 00	55-56-1	clorhexidina
	55-73-2	betanidina
	74-79-3	arginina
	100-33-4	pentamidina
	101-93-9	fenacaína
	104-32-5	propamidina
	114-86-3	fenformina
	135-43-3	lauroguadina
	140-59-0	isetionato de estilbamidina
	459-86-9	mitoguazona
	495-99-8	hidroxiestilbamidina
	496-00-4	dibrompropamidina
	500-92-5	proguanil
	537-21-3	clorproguanil
	657-24-9	metformina
	692-13-7	buformina
	886-08-8	norletimol
	1221-56-3	iopodato sódico
	1729-61-9	renitolina
	3459-96-9	amicarbalida
	3658-25-1	guanocina
	3748-77-4	bunamidina
	3811-75-4	hexamidina
	4210-97-3	tiformina
	5581-35-1	anfecloral
	5879-67-4	oletimol
	6443-40-9	tosilato de xilamidina
	6903-79-3	creatinolfosfato
	13050-83-4	guanoxifeno
	15339-50-1	ferrotrenina
	17035-90-4	tilarginina
	22573-93-9	alexidina
	22790-84-7	carbantel
	29110-47-2	guanfacina
	33089-61-1	amitraz
	39492-01-8	gabexato
	45086-03-1	etoformina
	46464-11-3	meobentina
	49745-00-8	amidantel
	55926-23-3	guanclofina
	59721-28-7	camostat
	66871-56-5	lidamidina
	76631-45-3	napactadina
	78718-52-2	benexato
	80018-06-0	fengabina
	81525-10-2	nafamostat
	81907-78-0	batebulast
	85125-49-1	biclodil
	85465-82-3	timotrinán
	86914-11-6	tolgabida
	98629-43-7	gusperimús
	137159-92-3	aptiganel
	146510-36-3	olanexidina
	146978-48-5	moxilubant
	149820-74-6	xemilofibán
	160677-67-8	tresperimus
	170368-04-4	anisperimus
	229614-55-5	peramivir
	346735-24-8	amelubant
2926 30 00	16397-28-7	fenproporex
2926 90 95	52-53-9	verapamilo
	77-51-0	isoaminilo
	137-05-3	mecrilato
	1069-55-2	bucrilato
	1113-10-6	guancidina
	1689-89-0	nitroxinilo
	5232-99-5	etocrileno

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2926 90 95	(continuación)	
	6197-30-4	octocrileno
	6606-65-1	enbucrilato
	6701-17-3	ocrilato
	15599-27-6	etaminilo
	16662-47-8	galopamilo
	17590-01-1	anfetaminilo
	21702-93-2	cloguanamilo
	23023-91-8	flucrilato
	34915-68-9	bunitrolol
	38321-02-7	dexverapamilo
	53882-12-5	lodoxamida
	54239-37-1	cimaterol
	57808-65-8	closantel
	58503-83-6	penirolol
	65655-59-6	pacrinolol
	65899-72-1	alozafona
	78370-13-5	emopamilo
	83200-10-6	anipamilo
	85247-76-3	dagapamilo
	85247-77-4	ronipamilo
	86880-51-5	epanolol
	92302-55-1	devapamilo
	101238-51-1	levemopamilo
	108605-62-5	teriflunomida
	111753-73-2	satigrel
	123548-56-1	acreoast
	130929-57-6	entacapona
	136033-49-3	nexopamilo
	137109-71-8	balazipona
	147076-36-6	laflunimús
	153259-65-5	cilomilast
	202057-76-9	manitimus
	220641-11-2	naminidil
2927 00 00	94-10-0	etoxazeno
	502-98-7	clorazodina
	536-71-0	diminazeno
	80573-03-1	ipsalazida
	80573-04-2	balsalazida
2928 00 90	51-71-8	fenelzina
	55-52-7	feniprazina
	65-64-5	mebanazina
	70-51-9	deferoxamina
	103-03-7	fenicarbazida
	127-07-1	hidroxicarbamida
	140-87-4	ciacetacida
	322-35-0	benserazida
	511-41-1	difoxazida
	546-88-3	ácido acetohidroxiámico
	555-65-7	brocresina
	671-16-9	procarbazina
	2438-72-4	bufexamaco
	2675-35-6	sivifeno
	3240-20-8	carbencida
	3362-45-6	noxiptilina
	3544-35-2	iproclozida
	3583-64-0	bumadizona
	3788-16-7	cimemoxina
	3818-37-9	fenoxipropazina
	4267-81-6	bolazina
	4684-87-1	octamoxina
	5001-32-1	guanocloro
	5051-62-7	guanabenzó
	5579-27-1	sintraceno
	7473-70-3	guanoxabenzó
	7654-03-7	benmoxina
	14816-18-3	foxima
	15256-58-3	beloxamida
	15687-37-3	naftazona
	20228-27-7	ruvazona
	22033-87-0	olesoxima
	24701-51-7	demexiptilina
	25394-78-9	cetoxima
	25875-51-8	robenidina
	28860-95-9	carbidopa
	34297-34-2	anidoxima

Código NC	CAS RN	Denominación
2928 00 90	(continuación)	
	38274-54-3	benurestat
	46263-35-8	nafomina
	53078-44-7	caproxamina
	53648-05-8	ibuproxam
	54063-51-3	nadoxolol
	54739-18-3	fluvoxamina
	54739-19-4	clovoxamina
	56187-89-4	ximoprofeno
	57925-64-1	naprodoxima
	58832-68-1	cloximato
	60070-14-6	mariptilina
	76144-81-5	meldonio
	78372-27-7	estirocainida
	81424-67-1	caracemida
	85750-38-5	erocainida
	90581-63-8	falintolol
	95268-62-5	upenazima
	105613-48-7	exametazima
	127420-24-0	idrapril
	130579-75-8	eplivanserina
	141184-34-1	filaminast
	141579-54-6	fenleutón
	149400-88-4	sardomocida
	149647-78-9	vorinostat
	154039-60-8	marimastato
	203737-93-3	istaroxima
	238750-77-1	tosedostat
	352513-83-8	semapimod
	869572-92-9	tecovirimat
2929 90 00	139-05-9	ciclamato sódico
	154-93-8	carmustina
	299-86-5	crufomato
	1491-41-4	naftalofós
	3733-81-1	defosfamida
	4075-88-1	oxifentorex
	4317-14-0	amitriptilinoxido
	5854-93-3	alanosina
	13010-47-4	lomustina
	13909-09-6	semustina
	15350-99-9	cansilato de amoxidramina
	31645-39-3	palifosfamida
	52658-53-4	benfosformina
	52758-02-8	benzaprínóxido
	60784-46-5	elmustina
	70788-28-2	flurofamida
	70788-29-3	tolfamida
	73105-03-0	neptamustina
	97642-74-5	clomifenóxido
	136470-65-0	banoxantrona
	166518-60-1	avasimiba
	168021-79-2	disufentón sódico
2930 20 00	148-18-5	ditiocarbo sódico
	3735-90-8	fencarbamida
	27877-51-6	tolindato
	50838-36-3	tolciclato
2930 30 00	95-05-6	sulfiram
	97-77-8	disulfiram
	137-26-8	tiram
2930 40 10	63-68-3	metionina
2930 90 13	52-90-4	cisteína
2930 90 16	52-67-5	penicilamina
	616-91-1	acetilcisteína
	638-23-3	carbocisteína
	2485-62-3	mecisteína
	5287-46-7	prenisteína
	13189-98-5	fudosteína
	18725-37-6	dacisteína
	42293-72-1	bencisteína

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2930 90 16	(continuación)	
	65002-17-7	bucilamina
	82009-34-5	cilastatina
	86042-50-4	cistinexina
	87573-01-1	salnacedina
	89163-44-0	cinaproxeno
	89767-59-9	salmisteína
2930 90 30	583-91-5	desmeninol
2930 90 99	59-52-9	dimercaprol
	60-23-1	mercaptamina
	67-68-5	dimetil sulfóxido
	77-46-3	acedapsona
	80-08-0	dapsona
	82-99-5	tifenamilo
	97-18-7	bitionol
	97-24-5	fenticloro
	104-06-3	tioacetazona
	108-02-1	captamina
	109-57-9	aliltiourea
	121-55-1	subatizona
	127-60-6	acédiasulfona sódica
	133-65-3	solasulfona
	144-75-2	aldesulfona sódica
	304-55-2	succimero
	305-97-5	antiolimina
	473-32-5	chaulmosulfona
	486-17-9	captodiamo
	500-89-0	tiambutosina
	502-55-6	dixantogeno
	513-10-0	ioduro de ecotiopato
	539-21-9	ambazona
	554-18-7	glucosulfona
	584-69-0	ditofal
	786-19-6	carbofenotión
	790-69-2	loflucarbán
	844-26-8	bitionolóxido
	910-86-1	tiocarlida
	926-93-2	metalibura
	1166-34-3	cinanserina
	1234-30-6	etocarlida
	1953-02-2	tiopronina
	2398-96-1	tolnaftato
	2507-91-7	gloxazona
	2924-67-6	fluoresona
	3383-96-8	temefós
	3569-58-2	ioduro de oxisonio
	3569-59-3	ioduro de hexasonio
	3569-77-5	amidapsona
	4044-65-9	bitoscanato
	4938-00-5	danosteína
	5835-72-3	diprofeno
	5934-14-5	succisulfona
	5964-62-5	diatimosulfona
	5965-40-2	alocupreida sódica
	6385-58-6	bitionolato sódico
	6964-20-1	tiafenol
	7009-79-2	xentiorato
	10433-71-3	ioduro de tiametonio
	10489-23-3	tiocetilato
	13402-51-2	tibenzato
	14433-82-0	tiacetarsamida sódica
	15599-39-0	noxitiolina
	15686-78-9	tiosalán
	16208-51-8	dimesna
	19767-45-4	mesna
	19881-18-6	nitroscanato
	20537-88-6	amifostina
	22012-72-2	zilantel
	23205-04-1	iosulamida
	23233-88-7	brotianida
	23288-49-5	probucof
	25827-12-7	suloxifeno
	26328-53-0	amoscanato
	26481-51-6	tiprenolol
	27025-41-8	oxiglutationa

Código NC	CAS RN	Denominación
2930 90 99	(continuación)	
	27450-21-1	osmadizona
	29335-92-0	dextiopronina
	34914-39-1	ritimetán
	35727-72-1	ontianilo
	38194-50-2	sulindaco
	38452-29-8	tolmesóxido
	39516-21-7	tiopropamina
	42461-79-0	sulfonterol
	53993-67-2	tiflorex
	54063-56-8	suloctidil
	54657-98-6	serfibrato
	55837-28-0	tiafibrato
	58306-30-2	febantel
	58569-55-4	metencefalina
	59973-80-7	exisulind
	63547-13-7	adrafinilo
	66264-77-5	sulfinalol
	66516-09-4	mertiátida
	66608-32-0	imcarbofós
	66960-34-7	metkefamida
	68693-11-8	modafinilo
	69217-67-0	sumacetamol
	69819-86-9	darinaparsina
	70895-45-3	tipropidil
	71767-13-0	iotasul
	74639-40-0	docarpamina
	79467-22-4	bipenamol
	81045-50-3	pivopril
	81110-73-8	racecadotriilo
	82599-22-2	ditiomustina
	82964-04-3	tolrestat
	83519-04-4	ilmofosina
	85053-46-9	suricainida
	85754-59-2	ambamustina
	87556-66-9	cloticasona
	87719-32-2	etaroteno
	88041-40-1	lemidosul
	88255-01-0	netobimina
	89987-06-4	ácido tiludrónico
	90357-06-5	bicalutamida
	94055-76-2	tosilato de suplastat
	101973-77-7	esonarimod
	103725-47-9	betiatida
	105687-93-2	sumaroteno
	106854-46-0	argimesna
	107023-41-6	pobilukast
	112111-43-0	armodafinil
	112573-72-5	dexecadotriilo
	112573-73-6	ecadotriilo
	113593-34-3	flosatidil
	114568-26-2	patamostat
	122575-28-4	nagliván
	123955-10-2	almokalant
	125961-82-2	tipelukast
	127304-28-3	linaroteno
	134993-74-1	tibegliseno
	137109-78-5	orazipona
	158382-37-7	canfosfamida
	159138-80-4	cariporida
	162520-00-5	salirasib
	168682-53-9	ezatiostat
	179545-77-8	tanomastat
	187870-78-6	rimeporida
	202340-45-2	eflumimiba
	211513-37-0	dalcetrapib
	216167-82-7	succinobucol
	216167-92-9	camobucol
	216167-95-2	elsibucol
	488832-69-5	elesclomol
	496050-39-6	pemaglitazar
	603139-19-1	odanacatib

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2930 90 99	(continuación)	
	608141-41-9	apremilast
	887148-69-8	monepantel
2931 90 90	0-00-0	repagermanio
	52-68-6	metrifonato
	97-44-9	acetarsol
	98-50-0	ácido arsanílico
	98-72-6	nitarsona
	116-49-4	glicobiarsol
	121-19-7	roxarsona
	121-59-5	carbarsona
	126-22-7	butonato
	306-12-7	oxofenarsina
	455-83-4	diclorofenarsina
	457-60-3	neoarsfenamina
	535-51-3	sulfoxilato de fenarsona
	554-72-3	triparsamida
	618-82-6	sulfarsfenamina
	1984-15-2	ácido medrónico
	2398-95-0	ácido foscólico
	2430-46-8	tolboxano
	2809-21-4	ácido etidrónico
	3639-19-8	difetarsona
	5959-10-4	estibosamina
	10596-23-3	ácido clodrónico
	13237-70-2	ácido fosménico
	15468-10-7	ácido oxidrónico
	16543-10-5	fosenazida
	17316-67-5	butafosfán
	19028-28-5	cloruro de toliodio
	33204-76-1	quadrosilan
	40391-99-9	ácido pamidrónico
	51321-79-0	ácido esparfósico
	51395-42-7	ácido butedrónico
	54870-27-8	fosfonet sódico
	57808-64-7	toldimfós
	60668-24-8	alafosfalina
	63132-38-7	ácido lidadrónico
	63132-39-8	ácido olupadrónico
	63585-09-1	foscarnet sódico
	65606-61-3	diciferrón
	66376-36-1	ácido alendrónico
	68959-20-6	disicuonio cloruro
	73514-87-1	fosarilato
	75018-71-2	ácido tauroselcólico
	76541-72-5	mifobato
	79778-41-9	ácido neridrónico
	92118-27-9	fotemustina
	103486-79-9	belfosdil
	114084-78-5	ácido ibandrónico
	124351-85-5	ácido incadrónico
	125973-56-0	amsilaroteno
	126595-07-1	propagermanio
	127502-06-1	tetrofosmina
	132236-18-1	zifrosilona
	133208-93-2	ibrolipim
2932 19 00	59-87-0	nitrofural
	67-28-7	nihidrazona
	405-22-1	nidroxizona
	541-64-0	ioduro de furtretonio
	549-40-6	furostilbestrol
	735-64-8	fenamifurilo
	965-52-6	nifuroxazida
	3270-71-1	nifuraldezona
	3563-92-6	zilofuramina
	3690-58-2	ioduro de fubrogonio
	3776-93-0	furfenorex
	4662-17-3	furidarona
	5579-89-5	nifursemizona
	5579-95-3	nifurmerona
	5580-25-6	nifuretazona
	6236-05-1	nifuroxima
	6673-97-8	espiroxasona
	15686-77-8	fursalán
	16915-70-1	nifursol
	19561-70-7	nifuratrona

Código NC	CAS RN	Denominación
2932 19 00	(continuación)	
	28434-01-7	bioresmetrina
	31329-57-4	naftidrofurilo
	53684-49-4	bufetolol
	60653-25-0	orpanoxina
	64743-08-4	diclofurima
	64743-09-5	nitrafudam
	66357-35-5	ranitidina
	72420-38-3	acifrán
	75748-50-4	ancarolol
	84845-75-0	niperotidina
	93064-63-2	venritidina
	142996-66-5	furomina
	156722-18-8	rostafuroxina
	186953-56-0	pafuramidina
	253128-41-5	eribulina
	393101-41-2	milataxel
2932 20 10	77-09-8	fenoltaleína
2932 20 90	52-01-7	espirolactona
	56-72-4	cumafós
	57-57-8	propiolactona
	66-76-2	dicumarol
	76-65-3	amolanona
	81-81-2	warfarina
	90-33-5	himecromona
	152-72-7	acenocumarol
	321-55-1	haloxón
	435-97-2	fenprocumon
	465-39-4	bufogenina
	476-66-4	ácido elágico
	477-32-7	visnadina
	548-00-5	biscumacetato de etilo
	642-83-1	aceglatona
	804-10-4	carbocromeno
	1233-70-1	diarbarona
	2908-75-0	esculamina
	3258-51-3	valofano
	3447-95-8	hemisuccinato de benfurodil
	3902-71-4	trioxisaleno
	4366-18-1	cumetarol
	15301-80-1	oxamarina
	15301-97-0	xilocumarol
	26538-44-3	zeranol
	29334-07-4	sulmarina
	32449-92-6	glucuroolactona
	35838-63-2	clocumarol
	42422-68-4	talernol
	52814-39-8	metesculetol
	58409-59-9	bucumolol
	60986-89-2	clofuraco
	65776-67-2	afurolol
	66898-60-0	talosalato
	67268-43-3	giparmeno
	67696-82-6	acrihelina
	68206-94-0	cloricromeno
	70288-86-7	ivermectina
	73573-88-3	mevastatina
	75139-06-9	tetronasina
	75330-75-5	lovastatina
	75992-53-9	moxadoleno
	79902-63-9	simvastatina
	81478-25-3	lomevactona
	87810-56-8	fostriecina
	91406-11-0	esuprona
	96829-58-2	orlistat
	109791-32-4	gamolenato de ascorbilo
	112856-44-7	losigamona
	113507-06-5	moxidectina
	127943-53-7	disermolida
	132100-55-1	dalvastatina
	140616-46-2	fluoresceína lisicol
	150785-53-8	alemcinal
	154738-42-8	mitemcinal
	161262-29-9	amotosaleno
	162011-90-7	rofecoxib
	165108-07-6	selamectina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2932 20 90	(continuación)	
	189954-96-9	firocoxib
	195883-06-8	omtriprolida
2932 95 00	1972-08-3	dronabinol
2932 99 00	136-70-9	protoquilol
	451-77-4	homarilamina
	470-43-9	promoxolano
	541-66-2	ioduro de oxapropanio
	1344-34-9	estibamina glucósido
	1508-45-8	mitopodozida
	3416-24-8	glucosamina
	3567-40-6	dioxamato
	4764-17-4	tenamfetamine
	5684-90-2	pentricloral
	12286-76-9	ferric fructose
	12569-38-9	glubionato cálcico
	18296-45-2	didrovaltrato
	18467-77-1	ácido diprogúlico
	25161-41-5	acevaltrato
	30910-27-1	treloxinato
	31105-14-3	olmidine
	31112-62-6	metrizamida
	33069-62-4	paclitaxel
	34753-46-3	ciheptolano
	40580-59-4	guanadrel
	47254-05-7	espiroxepina
	49763-96-4	estiripentol
	51372-29-3	dexbudesonida
	53341-49-4	ponfibrato
	53983-00-9	nibroxano
	55102-44-8	bofumustina
	56180-94-0	acarbosa
	56290-94-9	medroxalol
	58546-54-6	besigomsina
	58994-96-0	ranimustina
	61136-12-7	almurtida
	61869-07-6	domiodol
	61914-43-0	glucuronamida
	66112-59-2	temurtida
	71963-77-4	artemetero
	74817-61-1	murabutida
	75887-54-6	artemotilo
	78113-36-7	romurtida
	81267-65-4	idronoxilo
	83461-56-7	mifamurtida
	85443-48-7	bencianol
	90733-40-7	edifolona
	97240-79-4	topiramato
	98383-18-7	ecomustina
	105618-02-8	galamustina
	114870-03-0	fondaparinux sódico
	114977-28-5	docetaxel
	116818-99-6	isalsteína
	117570-53-3	vadimezán
	118457-15-1	dexnebivolol
	118457-16-2	levonebivolol
	122312-55-4	dosmalfato
	123072-45-7	aprosulato sódico
	128196-01-0	escitalopram
	135038-57-2	fasidotril
	137275-81-1	osemozotán
	149920-56-9	idraparinux sódico
	156294-36-9	larotaxel
	167256-08-8	enrasentán
	171092-39-0	defoslimod
	175013-73-7	tidembersat
	181296-84-4	omigapilo
	182824-33-5	artesanato
	183133-96-2	cabazitaxel
	185955-34-4	eritorán
	186040-50-6	ceribato de paclitaxel
	186348-23-2	ortataxel

Código NC	CAS RN	Denominación
2932 99 00	<i>(continuación)</i>	
	196597-26-9	ramelteón
	280585-34-4	oxeglitazar
	329306-27-6	lirimilast
	50-34-0	bromuro de propantelina
	53-46-3	bromuro de metantelinio
	61-74-5	domoxina
	68-90-6	benciodarona
	78-34-2	dioxatión
	82-02-0	kelina
	85-90-5	metilcromona
	87-33-2	dinitrato de isosorbida
	119-41-5	efloxato
	154-23-4	cianidanol
	480-17-1	leucocianidol
	521-35-7	cannabinol
	652-67-5	isosorbida
	1165-48-6	dimeflina
	1477-19-6	benzarona
	1668-19-5	doxepina
	1951-25-3	amiodarona
	2165-19-7	guanoxano
	2455-84-7	ambenoxano
	3562-84-3	benzbromarona
	3570-46-5	ethomoxane
	3607-18-9	cidoxepina
	3611-72-1	cloridarol
	4439-67-2	amikelina
	4442-60-8	butamoxano
	4730-07-8	pentamoxano
	4940-39-0	cromocarbo
	6538-22-3	dimeprozán
	7182-51-6	taloprán
	13157-90-9	benzquercina
	15686-60-9	flavamina
	15686-63-2	etabenzarona
	16051-77-7	mononitrato de isosorbida
	16110-51-3	ácido cromoglicóico
	18296-44-1	valtrato
	19825-63-9	pirnabin
	19889-45-3	guabexán
	22888-70-6	silibinina
	23580-33-8	ácido furacrínico
	23915-73-3	trebenzomina
	26020-55-3	oxetorona
	26225-59-2	mecinarona
	29782-68-1	silidianina
	33459-27-7	ácido xanóxico
	33889-69-9	silicristina
	34887-52-0	fenisorex
	35212-22-7	ipriflavona
	37456-21-6	terbucromilo
	37470-13-6	ácido flavódico
	37855-80-4	iprocrolol
	38873-55-1	furobufén
	39552-01-7	befunolol
	40691-50-7	tixanox
	42408-79-7	pirandamina
	50465-39-9	tocofibrato
	51022-71-0	nabilona
	52934-83-5	nanafrocina
	54340-62-4	bufuralol
	55165-22-5	butocrolol
	55286-56-1	doxaminol
	55453-87-7	isoxepaco
	55689-65-1	oxepinaco
	56689-43-1	canbisol
	56983-13-2	furofenaco
	57009-15-1	isocromilo
	58012-63-8	furcloprofeno

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2932 99 00	(continuación)	
	58761-87-8	sudexanox
	58805-38-2	ambicromilo
	59729-33-8	citalopram
	60400-92-2	proxicromilo
	63968-64-9	artemisinina
	65350-86-9	meciadanol
	66575-29-9	colforsina
	67102-87-8	pentomona
	67700-30-5	furaprofeno
	71316-84-2	fluradolina
	72492-12-7	espizofurona
	74912-19-9	naboctato
	76301-19-4	timefurona
	77005-28-8	texacromilo
	77416-65-0	exepanol
	78371-66-1	bucromarona
	78499-27-1	bermoprofen
	79130-64-6	ansoxetina
	79619-31-1	flavodilol
	80743-08-4	dioxadilol
	81486-22-8	nipradilol
	81496-81-3	artenimol
	81674-79-5	guaimesal
	81703-42-6	bendacalol
	87549-36-8	parcetasal
	87626-55-9	mitoflaxona
	96566-25-5	ablukast
	97483-17-5	tifuraco
	110816-79-0	cromoglicato lisetil
	113806-05-6	olopatacina
	118457-14-0	nebivolol
	123407-36-3	arteфло
	128232-14-4	raxofelast
	132017-01-7	bervastatina
	139110-80-8	zanamivir
	149494-37-1	ebalzotan
	151581-24-7	iralukast
	169758-66-1	robalzotan
	175013-84-0	tonabersat
	184653-84-7	carabersat
	343306-71-8	sugammadex
	401925-43-7	celivarona
	461432-26-8	dapagliflozina
	664338-39-0	arterolano
2933 11 10	479-92-5	propifenazona
2933 11 90	58-15-1	aminofenazona
	60-80-0	fenazona
	68-89-3	metamizol sódico
	747-30-8	ciclamato de aminofenazona
	1046-17-9	dibupirona
	3615-24-5	ramifenazona
	7077-30-7	ioduro de butopiramonio
	22881-35-2	famprofazona
	55837-24-6	bisfenazona
2933 19 10	50-33-9	fenilbutazona
2933 19 90	57-96-5	sulfinpirazona
	105-20-4	betazol
	129-20-4	oxifenbutazona
	853-34-9	kebuzona
	2210-63-1	mofebutazona
	4023-00-1	praxadina
	7125-67-9	metoquizina
	7554-65-6	fomepizol
	13221-27-7	tribuzona
	20170-20-1	difenamizol
	23111-34-4	feclobuzona
	27470-51-5	suxibuzona
	30748-29-9	feprazona
	32710-91-1	trifezolaco
	34427-79-7	proxifezona
	50270-32-1	bufezolaco

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 19 90	(continuación)	
	50270-33-2	isofezolaco
	53808-88-1	lonazolaco
	55294-15-0	muzolimina
	59040-30-1	nafazatrom
	60104-29-2	clofezona
	70181-03-2	dazoprida
	71002-09-0	pirazolaco
	80410-36-2	fezolamina
	81528-80-5	dalbraminol
	103475-41-8	tepoxalina
	115436-73-2	ipazilida
	119322-27-9	meribendán
	142155-43-9	cizolirtina
	206884-98-2	niraxostat
	376592-42-6	totrombopag
	410528-02-8	palovaroteno
	496775-61-2	eltrombopag
2933 21 00	50-12-4	mefenitoína
	57-41-0	fenitoína
	86-35-1	etotoína
	1317-25-5	alcloxa
	5579-81-7	aldioxa
	5588-20-5	clodantoina
	40828-44-2	clazolimina
	56605-16-4	espiromustina
	63612-50-0	nilutamida
	89391-50-4	imirestat
	93390-81-9	fosfenitoína
2933 29 10	50-60-2	fentolamina
2933 29 90	53-73-6	angiotensinamida
	56-28-0	triclodazol
	59-98-3	tolazolina
	60-56-0	tiamazol
	71-00-1	histidina
	84-22-0	tetrizolina
	91-75-8	antazolina
	443-48-1	metronidazol
	501-62-2	fenamazolina
	526-36-3	xilometazolina
	551-92-8	dimetridazol
	830-89-7	albutoína
	835-31-4	nafazolina
	1077-93-6	ternidazol
	1082-56-0	tefazolina
	1082-57-1	tramazolina
	1491-59-4	oximetazolina
	3254-93-1	doxenitoína
	3366-95-8	secnidazol
	4201-22-3	tolonidina
	4205-90-7	clonidina
	4342-03-4	dacarbazina
	4474-91-3	angiotensina II
	4548-15-6	flunidazol
	4846-91-7	fenoxazolina
	5377-20-8	metomidato
	5696-06-0	metetoína
	5786-71-0	fosfocreatinina
	6043-01-2	domazolina
	7036-58-0	propoxato
	7303-78-8	imidolina
	7681-76-7	ronidazol
	13551-87-6	misonidazol
	14058-90-3	metazamida
	14885-29-1	ipronidazol
	15037-44-2	etonam
	16773-42-5	ornidazol
	17230-89-6	nimazona
	17692-28-3	clonazolina
	19387-91-8	tinidazol
	20406-60-4	mipimazol
	21721-92-6	nitrefazol
	22232-54-8	carbimazol
	22668-01-5	etanidazol
	22833-02-9	orconazole

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 29 90	(continuación)	
	22916-47-8	miconazol
	22994-85-0	benznidazol
	23593-75-1	clotrimazol
	23757-42-8	midaflur
	25859-76-1	glibutimina
	27220-47-9	econazol
	27523-40-6	isoconazol
	27885-92-3	imidocarbo
	28125-87-3	flutonidina
	30529-16-9	estirimazol
	31036-80-3	lofexidina
	31478-45-2	bamnidazol
	33125-97-2	etomidato
	33178-86-8	alinidina
	34839-70-8	metiamida
	35554-44-0	enilconazole
	36364-49-5	salicilato de imidazol
	36740-73-5	flumizol
	38083-17-9	climbazol
	38349-38-1	metrafazolina
	40077-57-4	aviptadil
	40507-78-6	indanazolina
	40828-45-3	azolimina
	41473-09-0	fenmetozol
	42116-76-7	carnidazol
	51022-76-5	sulnidazol
	51481-61-9	cimetidina
	51940-78-4	zetidolina
	53267-01-9	cibenzolina
	53597-28-7	cloruro de fludazonio
	54143-54-3	cloruro de sepazonio
	54533-85-6	nizofenona
	55273-05-7	impromidina
	56097-80-4	valconazol
	57647-79-7	benclonidina
	57653-26-6	fenobam
	58261-91-9	mefenidil
	59729-37-2	fexinidazol
	59803-98-4	brimonidina
	59939-16-1	cirazolina
	60173-73-1	arfalasina
	60628-96-8	bifonazol
	60628-98-0	lombazol
	61318-90-9	sulconazol
	62087-96-1	triletida
	62882-99-9	tinazolina
	62894-89-7	tiflamizol
	63824-12-4	aliconazol
	63927-95-7	bentemazol
	64211-45-6	oxiconazol
	64212-22-2	nafimidona
	64872-76-0	butoconazol
	65571-68-8	lofemizol
	65896-16-4	romifidina
	66711-21-5	apraclonidina
	69539-53-3	etintidina
	70161-09-0	democonazol
	71097-23-9	zoficonazol
	72479-26-6	fenticonazol
	73445-46-2	fenflumizol
	73931-96-1	denzimol
	74512-12-2	omoconazol
	76448-31-2	propenidazol
	76631-46-4	detomidina
	76894-77-4	dazmegrel
	77175-51-0	croconazol
	77671-31-9	enoximona
	78186-34-2	bisantreno
	78218-09-4	dazoxiben
	79313-75-0	sopromidina
	80614-27-3	midazogrel
	81447-78-1	levlofexidina
	81447-79-2	dexlofexidina
	82571-53-7	ozagrel
	83184-43-4	mifentidina

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 29 90	(continuación)	
	84203-09-8	trifenagrel
	84243-58-3	imazodán
	84962-75-4	flutomidato
	85392-79-6	indanidina
	86347-14-0	medetomidina
	89371-37-9	imidapril
	89371-44-8	imidaprilat
	89781-55-5	rolafagrel
	89838-96-0	octimibato
	90408-21-2	efetozole
	90697-56-6	zimidobén
	91017-58-2	abunidazol
	91524-14-0	napamezol
	95668-38-5	idralfidina
	96153-56-9	bisfentidina
	97901-21-8	nafagrel
	103926-64-3	sepimostat
	104054-27-5	atipamezol
	104902-08-1	cilutazolina
	105920-77-2	camonagrel
	107429-63-0	lintoprida
	110605-64-6	isaglidol
	110883-46-0	giracodazol
	113082-98-7	enalquireno
	113775-47-6	dexmedetomidina
	114798-26-4	losartán
	115575-11-6	liarozole
	116002-70-1	ondansetrón
	116684-92-5	galdansetrón
	116795-97-2	ledazerol
	118072-93-8	ácido zoledrónico
	118528-04-4	brolaconazole
	119006-77-8	flutrimazol
	120635-74-7	cilansetrón
	122830-14-2	deriglidol
	125472-02-8	mivazerol
	126222-34-2	remikireno
	128326-82-9	eberconazol
	129369-64-8	irtemazole
	129805-33-0	eptotermina α
	130120-57-9	acetato de prezatida de cobre
	130726-68-0	neticonazol
	130759-56-7	nemazolina
	134183-95-2	fampronilo
	137460-88-9	odalprofeno
	138402-11-6	irbesartán
	144689-24-7	olmesartán
	149838-23-3	doranidazol
	149968-26-3	elisartan
	150586-58-6	fipamezol
	154906-40-8	semparatida
	159075-60-2	emfilermina
	159519-65-0	enfuvirtida
	162394-19-6	palifermina
	170105-16-5	imidafenacina
	173997-05-2	nepicastat
	177563-40-5	carafibán
	183659-72-5	catramilast
	189353-31-9	fadolmidina
	200074-80-2	lusupultida
	213027-19-1	cipralisant
	219527-63-6	repifermina
	246539-15-1	dibotermina α
	259188-38-0	rebimastat
	444069-80-1	dapiclermina
	478166-15-3	mecasermina rinfabato
	697766-75-9	velafermina
	867153-61-5	dulanermina
	944263-65-4	demiditraz
2933 33 00	57-42-1	petidina
	64-39-1	trimeperidina
	77-10-1	fenciclidina
	113-45-1	metilfenidato
	144-14-9	anileridina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 33 00	(continuación)	
	302-41-0	piritramida
	359-83-1	pentazocina
	437-38-7	fentanilo
	467-60-7	pipradrol
	467-83-4	dipipanona
	469-79-4	ketobemidona
	562-26-5	fenoperidina
	915-30-0	difenoxilato
	1812-30-2	bromazepam
	15301-48-1	bezitramida
	15686-91-6	propiram
	28782-42-5	difenoxina
	71195-58-9	alfentanilo
2933 39 10	54-92-2	iproniazida
	101-26-8	bromuro de piridostigmina
2933 39 99	51-12-7	nialamida
	52-86-8	haloperidol
	53-89-4	benzpipirilona
	54-36-4	metirapona
	54-85-3	isoniazida
	54-96-6	amifampridina
	56-97-3	bromuro de trimedoxima
	59-26-7	niquetamida
	59-32-5	cloropiramina
	62-97-5	metilsulfato de difemanilo
	76-90-4	bromuro de mepenzolato
	77-01-0	fenpipramida
	77-20-3	alfaprodina
	77-39-4	cicrimina
	79-55-0	pempidina
	82-98-4	piperidolato
	86-21-5	feniramina
	86-22-6	bromfeniramina
	87-21-8	piridocaína
	91-81-6	tripelenamina
	91-84-9	mepiramina
	93-47-0	verazida
	94-63-3	ioduro de pralidoxima
	94-78-0	fenazopiridina
	96-88-8	mepivacaine
	97-57-4	tolpronina
	100-91-4	eucatropina
	101-08-6	diperodón
	114-90-9	cloruro de obidoxima
	114-91-0	metiridina
	115-46-8	azaciclónol
	117-30-6	dipiproverina
	123-03-5	cloruro de cetilpiridinio
	125-51-9	bromuro de pipenzolato
	125-60-0	bromuro de fempiverinio
	127-35-5	fenazocina
	129-03-3	ciproheptadina
	129-83-9	fenampromida
	132-21-8	dexbromfeniramina
	132-22-9	clorfenamina
	136-82-3	piperocaína
	139-62-8	ciclometicaína
	144-11-6	trihexifenidilo
	144-45-6	espirgetina
	147-20-6	difenilpiralina
	149-17-7	ftivazida
	300-37-8	diodona
	357-66-4	espirileno
	382-82-1	ioduro de dicolinio
	468-50-8	betameprodina
	468-51-9	alfameprodina
	468-56-4	hidroxipetidina
	468-59-7	betaprodina
	469-21-6	doxilamina
	469-80-7	feneridina
	469-82-9	etoxeridina
	479-81-2	bietamiverina
	486-12-4	triprolidina
	486-16-8	carbinoxamina
	495-84-1	salinazid

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	504-03-0	nanofina
	510-74-7	espiramida
	511-45-5	pridinol
	514-65-8	biperideno
	534-84-9	pimeclona
	536-33-4	etionamida
	546-32-7	oxofeneridina
	548-73-2	droperidol
	553-69-5	feniramidol
	555-90-8	nicotiazona
	561-48-8	norpipanona
	561-76-2	properidina
	561-77-3	dihexiverina
	578-89-2	pimetremida
	586-60-7	diclonina
	586-98-1	piconol
	587-46-2	bromuro de benzopirinio
	587-61-1	propiliadona
	603-50-9	bisacodilo
	728-88-1	tolperisona
	749-02-0	espiperona
	749-13-3	trifluperidol
	807-31-8	aceperona
	827-61-2	aceclidina
	852-42-6	guayapato
	972-02-1	difenidol
	1050-79-9	moperona
	1096-72-6	hepzidina
	1098-97-1	piritinol
	1219-35-8	primaperona
	1463-28-1	guanaclina
	1508-75-4	tropicamida
	1539-39-5	gapicomina
	1580-71-8	amiperona
	1707-15-9	metazida
	1740-22-3	pirinolina
	1841-19-6	fluspirileno
	1882-26-4	piricarbato
	1893-33-0	pipamperona
	2062-78-4	pimozida
	2062-84-2	benperidol
	2066-89-9	pasiniazida
	2139-47-1	nifenazona
	2156-27-6	benproperina
	2398-81-4	ácido oxiniácico
	2531-04-6	piperilona
	2748-88-1	cloruro de miripirio
	2779-55-7	opiniázida
	2804-00-4	roxoperona
	2856-74-8	modalina
	2971-90-6	clopidol
	3099-52-3	nicametato
	3425-97-6	ioduro de dimecolonio
	3485-62-9	bromuro de clidinio
	3540-95-2	fenpiprano
	3562-55-8	ioduro de piprocurario
	3565-03-5	pimetina
	3569-26-4	indopina
	3572-80-3	ciclazocina
	3575-80-2	melperona
	3626-67-3	hexadilina
	3670-68-6	propipocaína
	3691-78-9	bencetidina
	3696-28-4	dipiritiona
	3703-76-2	cloperastina
	3731-52-0	picolamina
	3734-52-9	metazocina
	3737-09-5	disopiramida
	3781-28-0	propiperona
	3784-99-4	ioduro de estilbazio
	3811-53-8	propinetidina
	3964-81-6	azatadina
	4354-45-4	oxiclipina
	4394-00-7	ácido niflúmico
	4394-04-1	metanixino

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	<i>(continuación)</i>	
	4394-05-2	ácido nixílico
	4546-39-8	pipetanato
	4575-34-2	mifadol
	4876-45-3	camfotamida
	4904-00-1	ciprolidol
	4945-47-5	bamipina
	4960-10-5	perastina
	5005-72-1	leptaclina
	5205-82-3	metilsulfato de bevonio
	5322-53-2	oxiperomida
	5560-77-0	rotoxamina
	5579-92-0	iopidol
	5579-93-1	iopidona
	5598-52-7	fospirato
	5634-41-3	bromuro de parapenzolato
	5636-83-9	dimetindeno
	5638-76-6	betahistina
	5657-61-4	nicoxamat
	5789-72-0	trimetamida
	5868-05-3	niceritrol
	5942-95-0	carpipramina
	6184-06-1	sorbinicato
	6272-74-8	cloruro de lapirio
	6556-11-2	nicotinato de inositol
	6621-47-2	perhexilina
	6968-72-5	mepiroxol
	7007-96-7	crotoniazida
	7008-17-5	tartrato de hidroxipiridina
	7009-54-3	pentapiperida
	7162-37-0	paridocaína
	7237-81-2	hepronicato
	7528-13-4	carperidina
	7681-80-3	metilsulfato de pentapiperio
	10040-45-6	picosulfato sódico
	10447-39-9	quifenadina
	10457-90-6	bromperidol
	10457-91-7	clofluperol
	10571-59-2	nicoclonato
	13410-86-1	aconiazida
	13422-16-7	triflocina
	13447-95-5	metaniazida
	13456-08-1	bitipazona
	13463-41-7	piritona cincica
	13495-09-5	piminodina
	13752-33-5	panidazol
	13862-07-2	difemetorex
	13912-80-6	nicoboxilo
	13958-40-2	oxiramida
	14051-33-3	benzetimide
	14149-43-0	trimethidinium methosulfate
	14222-60-7	protionamida
	14745-50-7	meletimida
	14796-24-8	cinpereno
	15301-88-9	pitamina
	15302-05-3	butoxilato
	15302-10-0	clibucaína
	15378-99-1	anazocina
	15387-10-7	niprofazona
	15500-66-0	bromuro de pancuronio
	15585-43-0	rivaniclina
	15599-26-5	droxipropina
	15686-68-7	volazocina
	15686-87-0	pifenato
	15876-67-2	bromuro de distigmina
	16426-83-8	niometacina
	16571-59-8	bencindopirina
	16852-81-6	benzoclidina
	17692-43-2	picodralazina
	17737-65-4	clonixino
	17737-68-7	diclonixino
	18841-58-2	pipoctanona
	20977-50-8	carperona
	21221-18-1	flazalona
	21228-13-7	dorastina
	21686-10-2	flupranona

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	21755-66-8	picoperina
	21829-22-1	clonixerilo
	21829-25-4	nifedipino
	21888-98-2	dexetimida
	22150-28-3	ipragratina
	22204-91-7	lifibrato
	22443-11-4	nepinalona
	22609-73-0	niludipino
	22632-06-0	bupicomida
	23210-56-2	ifenprodil
	24340-35-0	piridoxilato
	24358-84-7	dexivacaína
	24558-01-8	levofacetoperano
	24671-26-9	benrixato
	24678-13-5	lenperona
	25384-17-2	alilprodina
	25523-97-1	dexclorfeniramina
	26844-12-2	indoramina
	26864-56-2	penfluridol
	27112-37-4	diamocaína
	27115-86-2	bromuro de dacuronio
	27302-90-5	oxisurán
	27959-26-8	nicomol
	28240-18-8	pinolcaína
	29125-56-2	bromuro de droclidinio
	29342-02-7	metipirox
	29876-14-0	nicotredol
	30652-11-0	deferiprona
	30751-05-4	troxipida
	30817-43-7	metilsulfato de fenclexonio
	31224-92-7	pifoxima
	31232-26-5	danitraceno
	31314-38-2	prodipino
	31637-97-5	etofibrato
	31721-17-2	quinupramina
	31932-09-9	ticarbodina
	31980-29-7	nicofibrato
	32953-89-2	rimiterol
	33144-79-5	broperamol
	33605-94-6	pirisudanol
	34703-49-6	dropempina
	35515-77-6	ioduro de truxipicurio
	35620-67-8	bromuro de pirdonio
	36175-05-0	picofosfato sódico
	36292-69-0	ketazocina
	36504-64-0	nictindol
	37398-31-5	dilmefona
	38396-39-3	bupivacaína
	38677-81-5	pirbuterol
	38677-85-9	flunixino
	39123-11-0	pituxato
	39537-99-0	micinicato
	39562-70-4	nitrendipino
	40431-64-9	dexmetilfenidato
	42597-57-9	ronifibrato
	47029-84-5	dazadrol
	47128-12-1	cicliramina
	47662-15-7	suxemerid
	47739-98-0	clocapramina
	47806-92-8	difenoximida
	50432-78-5	pemerida
	50650-76-5	piroctona
	50679-08-8	terfenadina
	50700-72-6	bromuro de vecuronio
	51832-87-2	picobencida
	52157-83-2	mindoperona
	53179-10-5	fluperamida
	53179-11-6	loperamida
	53179-12-7	clopimozida
	53415-46-6	fepitrizol
	53449-58-4	ciclonicato
	54063-45-5	fetoxilato
	54063-47-7	gemazocina
	54063-52-4	pitofenona
	54110-25-7	pirozadil

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	54143-55-4	flecainida
	54965-22-9	fluspiperona
	55285-35-3	butanixino
	55285-45-5	pirifibrato
	55313-67-2	pipramadol
	55432-15-0	pirinidazol
	55837-14-4	butaverina
	55837-15-5	butopiprina
	55837-21-3	pipoxizina
	55837-22-4	pribecaína
	55837-26-8	fenperato
	55905-53-8	cleboprida
	55985-32-5	nicardipino
	56079-81-3	ropitoína
	56383-05-2	zindotrina
	56775-88-3	zimeldina
	56995-20-1	flupirtina
	57021-61-1	isonixino
	57237-97-5	timoprazol
	57548-79-5	picafibrato
	57648-21-2	timiperona
	57653-28-8	ibazocina
	57653-29-9	cogazocina
	57734-69-7	sequifenadina
	57808-66-9	domperidona
	57982-78-2	budipino
	58239-89-7	moxazocina
	58754-46-4	iferanserina
	59429-50-4	tamitinol
	59708-52-0	carfentanilo
	59729-31-6	lorcainida
	59831-64-0	milnperona
	59831-65-1	halopemida
	59859-58-4	femoxetina
	60324-59-6	nomelidina
	60560-33-0	pinacidil
	60569-19-9	propiverina
	60576-13-8	piketoprofeno
	61380-40-3	lofentanilo
	61764-61-2	cloroperona
	62658-88-2	mesudipino
	63388-37-4	declenperona
	63675-72-9	nisoldipino
	63758-79-2	indalpina
	64063-57-6	picotrina
	64755-06-2	bromuro de quinuclio
	64840-90-0	eperisona
	64881-21-6	caricotamida
	65141-46-0	nicorandil
	66085-59-4	nimodipino
	66208-11-5	ifoxetina
	66364-73-6	enpirolina
	66529-17-7	midaglizol
	66564-14-5	cinitaprida
	66564-15-6	aleprida
	66778-36-7	encainide
	67765-04-2	enefexina
	68252-19-7	pirmenol
	68284-69-5	disobutamida
	68797-29-5	pipradimadol
	68844-77-9	astemizol
	69047-39-8	binifibrato
	69365-65-7	fenoctimina
	70132-50-2	pimonidazol
	70260-53-6	mindodilol
	70724-25-3	carbazerán
	71138-71-1	octapinol
	71195-56-7	brocleprida
	71251-02-0	octenidina
	71276-43-2	quadazocina
	71461-18-2	tonazocina
	71653-63-9	riodipino
	72005-58-4	vadocaína
	72432-03-2	miglitol
	72509-76-3	felodipine

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	72599-27-0	miglustat
	72808-81-2	tepirindol
	73278-54-3	lamtidina
	73590-58-6	omeprazol
	73590-85-9	ufiprazol
	74517-42-3	cloruro de ditercalinio
	75437-14-8	milverina
	75444-64-3	flumeridona
	75530-68-6	nilvadipino
	75755-07-6	ácido piridróico
	75970-99-9	tecastemizol
	75985-31-8	ciamexón
	76906-79-1	prisetinol
	76956-02-0	lavoltidina
	77342-26-8	tefenperato
	77502-27-3	tolpadol
	78090-11-6	picoprazol
	78092-65-6	ristianol
	78273-80-0	roxatidina
	78289-26-6	droxicainida
	78833-03-1	pentisomide
	79201-85-7	picenadol
	79449-98-2	cabastina
	79449-99-3	icospiramida
	79455-30-4	nicaravén
	79516-68-0	levocabastina
	79794-75-5	loratadina
	79992-71-5	pimetacina
	80343-63-1	sufotidina
	80349-58-2	panuramina
	80614-21-7	nicogrelato
	80879-63-6	emiglitato
	81098-60-4	cisaprida
	81126-88-7	eniclobrate
	81329-71-7	modecainida
	82227-39-2	pibaxizina
	83059-56-7	zabicipril
	83799-24-0	fexofenadina
	83829-76-9	bremazocine
	83991-25-7	ambasilida
	84057-95-4	ropivacaína
	84490-12-0	piroximona
	85166-20-7	bromuro de ciclotropio
	85966-89-8	preclamol
	86365-92-6	trazoloprida
	86780-90-7	aranidipino
	86811-09-8	litoxetina
	86811-58-7	fluazurón
	87784-12-1	ofornina
	87848-99-5	acrivastina
	88150-42-9	amlodipino
	88296-62-2	transcainida
	88678-31-3	liranaftato
	89194-77-4	bisaramilo
	89419-40-9	mosapramina
	89613-77-4	mezacoprida
	89667-40-3	isbogrel
	90103-92-7	zabiciprilat
	90182-92-6	zacoprida
	90729-42-3	carebastina
	90729-43-4	ebastina
	90961-53-8	tedisamil
	92268-40-1	perfomedil
	92788-10-8	rogletimide
	93181-81-8	lodaxaprina
	93181-85-2	endixaprina
	93277-96-4	altapizona
	93821-75-1	butinazocina
	94739-29-4	lemildipine
	95374-52-0	prideperona
	96449-05-7	rispenzepina
	96487-37-5	nuvenzepina
	96515-73-0	palonidipino
	96922-80-4	pantenicato
	98323-83-2	carmoxirol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	<i>(continuación)</i>	
	98326-32-0	senazodán
	98330-05-3	anpirtolina
	99499-40-8	disuprazol
	99518-29-3	derpanicato
	99522-79-9	pranidipino
	100427-26-7	lercanidipino
	100643-71-8	desloratadina
	100927-13-7	idaverina
	101343-69-5	ocfentanilo
	101345-71-5	brifentanilo
	102394-31-0	otenzepad
	102625-70-7	pantoprazol
	103129-82-4	levamlodipino
	103336-05-6	ditequireno
	103577-45-3	lansoprazol
	103766-25-2	gimeracil
	103878-84-8	lazabemida
	103890-78-4	lacidipino
	103922-33-4	pibutidina
	103923-27-9	pirtenidina
	104153-37-9	rilopirox
	104713-75-9	barnidipino
	105462-24-6	ácido risedrónico
	105979-17-7	benidipino
	106516-24-9	sertindol
	106669-71-0	arpromidina
	106686-40-2	gapromidina
	106900-12-3	óxido de loperamida
	107266-06-8	gevotrolina
	107266-08-0	carvotrolina
	107703-78-6	glemanserín
	108147-54-2	migalastat
	108687-08-7	teludipino
	110140-89-1	ridogrel
	110347-85-8	selfotel
	112192-04-8	roxindol
	112568-12-4	iturelix
	112727-80-7	renzaprida
	113165-32-5	niguldipino
	113712-98-4	tenatoprazol
	115911-28-9	sampirtina
	115972-78-6	olradipino
	116078-65-0	bidisomida
	117976-89-3	rabeprazol
	118248-91-2	fodipir
	119141-88-7	esomeprazol
	119229-65-1	nerispiridina
	119257-34-0	besipirdina
	119431-25-3	eliprodil
	119515-38-7	icaridina
	120014-06-4	donepezilo
	120054-86-6	dexniguldipino
	120241-31-8	alvamelina
	120656-74-8	trefentanilo
	120958-90-9	dalcotidina
	121650-80-4	pancoprida
	121750-57-0	itamelina
	122955-18-4	sibopirdina
	122957-06-6	modipafant
	123524-52-7	azelnidipino
	124436-59-5	pirodavir
	124858-35-1	nadifloxacino
	125602-71-3	bepotastina
	126825-36-3	bertosamilo
	128075-79-6	lufironilo
	128420-61-1	minopafant
	130641-36-0	picumeterol
	132203-70-4	cilnidipino
	132373-81-0	vamicamida
	132829-83-5	espatropato
	132875-61-7	remifentanilo
	134234-12-1	traxoprodil
	134377-69-8	safironilo
	134457-28-6	prazarelix
	135062-02-1	repaglinida

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	135354-02-8	xaliprodeno
	137795-35-8	espiroglumida
	138530-94-6	dexlansoprazol
	138530-95-7	levolansoprazol
	138708-32-4	ferpifosato sódico
	139145-27-0	parogrelilo
	139290-65-6	volinaserina
	139886-32-1	milamelina
	140944-31-6	silperisona
	141725-10-2	milacainida
	142001-63-6	saredutant
	142852-50-4	zanapecil
	143257-97-0	sameridina
	144035-83-6	piclamilast
	144412-49-7	lamifibán
	145216-43-9	forasartán
	145414-12-6	lirexaprida
	145599-86-6	cerivastatina
	147025-53-4	talsaclidina
	147084-10-4	alcaftadina
	147116-64-1	ezlopitant
	147116-67-4	maropitant
	149488-17-5	trovirdina
	149926-91-0	revatropato
	149979-74-8	terbogrel
	150337-94-3	ecalcideo
	150443-71-3	nicanartina
	153322-05-5	lanicemina
	154357-42-3	levonadifloxacino
	154413-61-3	ticolubant
	154541-72-7	alinastina
	155319-91-8	mangafodipir
	155415-08-0	inogatrán
	155418-06-7	besilato de nолpítantio
	156053-89-3	alvimopán
	156137-99-4	bromuro de rapacuronio
	157716-52-4	perifosina
	158876-82-5	rupatadina
	159776-68-8	linetastina
	159912-53-5	sabcomelina
	159997-94-1	biricodar
	160492-56-8	osanetant
	162401-32-3	roflumilast
	166181-63-1	ipravacaína
	167221-71-8	clevidipino
	168266-90-8	vofopitant
	168273-06-1	rimonabant
	170364-57-5	enzastaurín
	170566-84-4	lanepitant
	171049-14-2	lotrafibán
	171655-91-7	brasofensina
	172152-36-2	ilaprazol
	172927-65-0	sibrafibán
	178979-85-6	capravirina
	179033-51-3	timcodar
	183305-24-0	fidexabán
	188396-77-2	palirodeno
	188913-58-8	dersalacina
	189950-11-6	tropantíol
	190648-49-8	cipemastat
	193153-04-7	otamixabán
	193275-84-2	lonafarnib
	195875-84-4	tesofensina
	198283-73-7	tebaniclina
	198480-55-6	pipendoxifeno
	198904-31-3	atazanavir
	198958-88-2	elarofibán
	201034-75-5	daporinad
	201605-51-8	itriglumida
	202189-78-4	bilastina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	202409-33-4	etoricoxib
	202590-69-0	ticaloprida
	204205-90-3	indibulina
	208110-64-9	befiradol
	209783-80-2	entinostat
	211914-51-1	dabigatrán
	211915-06-9	etexilato de dabigatrán
	212141-54-3	vatalanib
	215529-47-8	bamirastina
	218791-21-0	imisopasem manganeso
	221019-25-6	crobenetina
	226072-63-5	solimastat
	227940-00-3	adekalant
	249296-44-4	vareniclina
	249921-19-5	anamorelina
	252870-53-4	isproniclina
	263562-28-3	barixibat
	284461-73-0	sorafenib
	288104-79-0	surinabant
	289893-25-0	arimoclomol
	319460-85-0	axitinib
	330942-05-7	betrixabán
	362665-56-3	pitolisant
	370893-06-4	ancriviroc
	376348-65-1	maraviroc
	412950-27-7	goxalapladib
	453562-69-1	motesanib
	459856-18-9	pexacerfont
	701977-09-5	taranabant
	706779-91-1	pimavanserina
	793655-64-8	vapitadina
	861151-12-4	rosonabant
2933 41 00	77-07-6	levorfanol
2933 49 10	85-79-0	cincocaína
	132-60-5	cincofeno
	485-34-7	neocincofeno
	485-89-2	oxicincofeno
	1698-95-9	proquinolato
	5486-03-3	buquinolato
	13997-19-8	nequinato
	17230-85-2	anquinato
	19485-08-6	ciproquinato
	91524-15-1	irloxacino
	96187-53-0	brequinar
	108437-28-1	binfloxacino
	113079-82-6	terbequinilo
	127779-20-8	saquinavir
	143224-34-4	telinavir
	154612-39-2	palinavir
	174636-32-9	talnetant
2933 49 30	125-71-3	dextrometorfano
2933 49 90	54-05-7	cloroquina
	72-80-0	clorquinaldol
	83-73-8	diiiodohidroxiquinoleína
	86-42-0	amodiaquina
	86-75-9	benzoxiquina
	86-78-2	pentaquina
	86-80-6	quisinocaína
	90-34-6	primaquina
	118-42-3	hidroxicloroquina
	125-70-2	levometorfano
	125-73-5	dextrorfano
	130-16-5	cloxiquina
	130-26-7	clioquinol
	146-37-2	acetato de laurolinio
	147-27-3	dimoxilina
	152-02-3	levalorfano
	154-73-4	guanisiquina
	297-90-5	racemorfano
	468-07-5	fenomorfano
	510-53-2	racemeterfano
	521-74-4	broxiquinolina
	522-51-0	cloruro de decualinio

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 49 90	(continuación)	
	525-61-1	quinocida
	548-84-5	cloruro de pirvinio
	549-68-8	octaverina
	550-81-2	amopiroquina
	574-77-6	papaverolina
	635-05-2	pamaquina
	1131-64-2	debrisoquina
	1531-12-0	norlevorfanol
	1748-43-2	tosilato de tretinio
	1776-83-6	quintiofós
	2154-02-1	metofolina
	2545-24-6	niceverina
	2545-39-3	clamoxiquina
	2768-90-3	azul de quinaldina
	3176-03-2	drotebanol
	3253-60-9	metilsulfato de laudexio
	3684-46-6	broxaldina
	3811-56-1	aminoquinurida
	3820-67-5	glafenina
	4008-48-4	nitroxolina
	4298-15-1	cletoquina
	4310-89-8	cloruro de hedaquinio
	5541-67-3	tiliquinol
	5714-76-1	quinetalato
	7175-09-9	tilbroquinol
	7270-12-4	cloquinato
	10023-54-8	aminoquinol
	10061-32-2	levofenacilmorfano
	10351-50-5	leniquinsina
	10539-19-2	moxaverina
	13007-93-7	cuproxolina
	13425-92-8	amiquinsina
	13757-97-6	quinprenalina
	14009-24-6	drotaverina
	15301-40-3	actinoquinol
	15599-52-7	broquinaldol
	15686-38-1	carbazocina
	18429-69-1	memotina
	18429-78-2	famotina
	18507-89-6	decoquinato
	19056-26-9	quindecamina
	21738-42-1	oxamniquina
	22407-74-5	bisobrina
	23779-99-9	floctafenina
	23910-07-8	mebiquina
	24526-64-5	nomifensina
	30418-38-3	tretoquinol
	36309-01-0	dimemorfano
	37517-33-2	esproquina
	40034-42-2	rosoxacino
	40692-37-3	tisocuona
	42408-82-2	butorfanol
	42465-20-3	acequinolina
	53230-10-7	mefloquina
	53400-67-2	tiquinamida
	54063-29-5	cicarperona
	54340-63-5	clofeverina
	55150-67-9	climicualina
	55299-11-1	iquindamina
	56717-18-1	isotiquimida
	57695-04-2	sitamaquina
	59889-36-0	ciprefadol
	61563-18-6	soquinolol
	64039-88-9	nicafenina
	64228-81-5	besilato de atracurio
	67165-56-4	diclofensina
	72714-74-0	vicualina
	72714-75-1	ivocualina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 49 90	(continuación)	
	74129-03-6	tebuquina
	76252-06-7	nicainoprol
	76568-02-0	flosequinán
	77086-21-6	dizocilpina
	77472-98-1	pipequalina
	79798-39-3	ketorfanol
	82768-85-2	quinaprilat
	82924-71-8	veradoline
	83863-79-0	florifenina
	85441-61-8	quinapril
	86073-85-0	quinacainol
	90402-40-7	abanoquilo
	90828-99-2	itrocainida
	91188-00-0	merafloxacin
	96946-42-8	besilato de cisatracurio
	103775-10-6	moexipril
	103775-14-0	moexiprilat
	105956-97-6	clinafloxacino
	106635-80-7	tafenoquina
	106819-53-8	cloruro de doxacurio
	106861-44-3	cloruro de mivacurio
	114417-20-8	alilusem
	120443-16-5	verluka
	127254-12-0	sitafloracino
	127294-70-6	balofloracino
	128253-31-6	veliflapón
	136668-42-3	quilflapón
	139233-53-7	zelandopam
	139314-01-5	quilostigmina
	141388-76-3	besifloracino
	141725-88-4	cetefloracino
	143383-65-7	premafloracino
	143664-11-3	elacridar
	146362-70-1	meclinetant
	147511-69-1	pitavastatina
	149759-26-2	pinokalant
	151096-09-2	moxifloracina
	154652-83-2	tezampanel
	158966-92-8	montelukast
	159989-64-7	nelfinavir
	167887-97-0	olamufloxacina
	185055-67-8	ferroquina
	194804-75-6	garenoxacina
	195532-12-8	pradofloracina
	197509-46-9	laniquidar
	206873-63-4	tariquidar
	213998-46-0	cloruro de gantacurio
	241800-98-6	zoniporida
	242478-37-1	solifenacina
	245765-41-7	ozenoxacino
	257933-82-7	pelitinib
	262352-17-0	torcetrapib
	378746-64-6	nemonoxacino
	412950-08-4	rilapladib
	445041-75-8	intiquinatina
	540769-28-6	palosurán
	697761-98-1	elvitegravir
	698387-09-6	neratinib
	863029-99-6	balamapimod
	871224-64-5	almorexant
2933 53 10	50-06-6	fenobarbital
	57-30-7	fenobarbital sódico
	57-44-3	barbital
	144-02-5	barbital sódico
2933 53 90	52-31-3	ciclobarbital
	52-43-7	alobarbital
	57-43-2	amobarbital
	76-73-3	secobarbital
	76-74-4	pentobarbital
	77-26-9	butalbital
	115-38-8	metilfenobarbital
	125-40-6	secbutabarbital
	2430-49-1	vinilbital
2933 54 00	50-11-3	metarbital
	56-29-1	hexobarbital

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 54 00	(continuación)	
	76-23-3	tetrabarbital
	77-02-1	aprobarbital
	115-44-6	talbutal
	125-42-8	vinbarbital
	143-82-8	probarbital sódico
	151-83-7	metohexital
	357-67-5	fetarbital
	467-36-7	tialbarbital
	467-38-9	tiotetrabarbital
	467-43-6	metitural
	509-86-4	heptabarbo
	561-83-1	nealbarbital
	561-86-4	bralobarbital
	744-80-9	benzobarbital
	841-73-6	bucolomo
	960-05-4	carbubarbo
	2409-26-9	practona
	2537-29-3	proxibarbal
	4388-82-3	barbexaclona
	13246-02-1	febarbamato
	15687-09-9	difebarbamato
	27511-99-5	eterobarbo
2933 55 00	72-44-6	metacualona
	340-57-8	meclocualona
	34758-83-3	zipeprol
	61197-73-7	loprazolam
2933 59 10	333-41-5	dimpilato
2933 59 95	50-44-2	mercaptopurina
	51-21-8	fluorouracilo
	51-52-5	propiltiouracilo
	54-91-1	pipobromán
	56-04-2	metiltiouracilo
	58-14-0	pirimetamina
	58-32-2	dipiridamol
	59-05-2	metotrexato
	65-86-1	ácido orótico
	66-75-1	uramustina
	68-88-2	hidroxizina
	71-73-8	tiopental sódico
	82-92-8	ciclizina
	82-93-9	clorciclizina
	82-95-1	buclizina
	90-89-1	dietilcarbamazina
	91-85-0	toncilamina
	115-63-9	metilsulfato de hexociclo
	121-25-5	amprolio
	125-53-1	oxifenciclimina
	141-94-6	hexetidina
	153-87-7	oxipertina
	154-42-7	tioguanina
	154-82-5	simetrida
	298-55-5	clocinizina
	298-57-7	cinarizina
	299-48-9	piperamida
	299-88-7	bentiamina
	299-89-8	acetiamina
	315-30-0	alopurinol
	315-72-0	opipramol
	396-01-0	triamtereno
	446-86-6	azatioprina
	448-34-0	azaprocina
	510-90-7	butalital sódico
	522-18-9	clorbenzoxamina
	550-28-7	amisometradina
	553-08-2	bromuro de tonzonio
	569-65-3	meclozina
	642-44-4	aminometradina
	738-70-5	trimetoprima
	857-62-5	anisopiról
	1243-33-0	mefeclozina
	1480-19-9	fluanisona
	1649-18-9	azaperona
	1866-43-9	rolodina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	(continuación)	
	1897-89-8	piricualona
	1977-11-3	perlapina
	2022-85-7	flucitosina
	2208-51-7	pelanserina
	2465-59-0	oxipurinol
	2608-24-4	piposulfano
	2667-89-2	bisbentiamina
	2856-81-7	azabuperona
	3286-46-2	sulbutiamina
	3416-26-0	lidoflazina
	3432-99-3	folitixorina
	3601-19-2	ropizina
	3607-24-7	feniripol
	3733-63-9	decloxizina
	4004-94-8	zolertina
	4015-32-1	quazodina
	4052-13-5	cloperidona
	4214-72-6	isaxonina
	4774-24-7	quipazina
	5011-34-7	trimetazidina
	5061-22-3	nafiverina
	5221-49-8	pirimitato
	5234-86-6	azaquinzol
	5334-23-6	tisopurina
	5355-16-8	diaveridina
	5522-39-4	difluanazina
	5581-52-2	tiamiprina
	5587-93-9	ampiramina
	5626-36-8	nonapirimina
	5636-92-0	picloxicina
	5714-82-9	triclofenol piperazina
	5786-21-0	clozapina
	5984-97-4	iodotiouracilo
	6981-18-6	ormetoprima
	7008-00-6	dimetolizina
	7008-18-6	iminofenimida
	7077-33-0	febuverina
	7432-25-9	etacualona
	8063-28-3	ribaminol
	10001-13-5	pexantel
	10402-90-1	eprazinona
	12002-30-1	edetato de piperazina y calcio
	13665-88-8	mopidamol
	14222-46-9	bromuro de piritidio
	14728-33-7	teroxaleno
	15421-84-8	trapidil
	15534-05-1	pipratecol
	15793-38-1	quinazosina
	17692-23-8	bentipimina
	17692-31-8	dropropizina
	17692-34-1	etodroxicina
	18694-40-1	epirizol
	19562-30-2	ácido piromídico
	19794-93-5	trazodona
	20326-12-9	mepiprazol
	20326-13-0	tolpiprazol
	21416-67-1	razoxano
	21560-58-7	piquizilo
	21560-59-8	hoquizilo
	22457-89-2	benfotiamina
	22760-18-5	procuazona
	23476-83-7	cloruro de prospidio
	23790-08-1	moxipraquina
	23887-41-4	cinepazet
	23887-46-9	cinepazida
	23887-47-0	cinpropazida
	24219-97-4	mianserina
	24360-55-2	milipertina
	24584-09-6	dexrazoxano
	25509-07-3	clorocualona
	26070-23-5	trazitilina
	26242-33-1	vintiamol
	27076-46-6	alpertina
	27315-91-9	pipebuzona
	27367-90-4	niaprazina
	28610-84-6	metilsulfato de rimazolio

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	<i>(continuación)</i>	
	28797-61-7	pirenzepina
	31729-24-5	enipirazol
	32665-36-4	eprozinol
	33453-23-5	ciprocuazona
	34661-75-1	urapidil
	35265-50-0	peraquinsina
	35795-16-5	trimazosina
	36505-84-7	buspirona
	36518-02-2	diprocualona
	36531-26-7	oxantel
	36590-19-9	amocarzina
	37554-40-8	flucuazona
	37750-83-7	rimoprogina
	37751-39-6	ciclazindol
	37762-06-4	zaprinast
	38304-91-5	minoxidil
	39186-49-7	pirolazamida
	39640-15-8	piberalina
	39809-25-1	penciclovir
	40507-23-1	fluprocuaazona
	41340-39-0	impacarzina
	41964-07-2	tolimidona
	42021-34-1	biriperone
	42061-52-9	pumitepa
	42471-28-3	nimustina
	50335-55-2	mezilamina
	50892-23-4	ácido piriníxico
	51481-62-0	bucainida
	51493-19-7	cinprazol
	51940-44-4	ácido pipemídico
	52128-35-5	trimetrexato
	52196-22-2	ketotrexato
	52212-02-9	bromuro de pipecuronio
	52395-99-0	belarizina
	52468-60-7	flunarizina
	52618-67-4	tioperidona
	52942-31-1	etoperidona
	53131-74-1	ciapiloma
	53808-87-0	tetroxoprima
	54063-23-9	ácido cinepázico
	54063-30-8	ciltoprazina
	54063-38-6	fenaperona
	54063-39-7	fenetradil
	54063-58-0	toprilidina
	54188-38-4	metralindol
	54340-64-6	fluciprazina
	55149-05-8	pirolato
	55268-74-1	prazicuantel
	55300-29-3	antrafenina
	55477-19-5	iprozilamina
	55485-20-6	acaprazina
	55779-18-5	arprinocida
	55837-13-3	piclopastina
	55837-17-7	brindoxima
	55837-20-2	halofuginona
	56066-19-4	aditereno
	56066-63-8	aditoprime
	56287-74-2	aflocualona
	56518-41-3	brodimoprime
	56693-13-1	mociprazina
	56693-15-3	terciprazina
	56739-21-0	nitracuazona
	56741-95-8	bropirimina
	57132-53-3	proglumetacina
	57149-07-2	naftopidil
	58602-66-7	aminopterina sódica
	59184-78-0	buquineran
	59277-89-3	aciclovir
	59752-23-7	benderizina
	59989-18-3	eniluracilo
	60104-30-5	orazamida
	60607-34-3	oxatomida
	60662-19-3	nilprazol
	60762-57-4	pirlindol
	60763-49-7	clofibrato de cinarizina
	61337-87-9	esmirtazapina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	(continuación)	
	61422-45-5	carmofur
	62052-97-5	bumepidil
	62973-76-6	azanidazol
	62989-33-7	sapropterina
	64019-03-0	docualast
	64204-55-3	esaprazol
	65089-17-0	pirinixilo
	65329-79-5	mobenzoxamina
	65950-99-4	pirquinozol
	66093-35-4	talmetoprima
	66172-75-6	verofilina
	67121-76-0	fluperlapina
	67227-55-8	primidolol
	67254-81-3	peradoxima
	67469-69-6	vanoxerina
	68475-42-3	anagrelida
	68576-86-3	enciprazina
	68741-18-4	buterizina
	68902-57-8	metioprima
	69017-89-6	ipexidina
	69372-19-6	pemirolast
	69479-26-1	pirepolol
	70018-51-8	quazina
	70312-00-4	tolnapersina
	70458-92-3	pefloxacino
	70458-96-7	norfloxacino
	71576-40-4	aptazapina
	72141-57-2	losulazina
	72444-62-3	perafensina
	72732-56-0	piritrexima
	72822-12-9	dapiprazol
	73090-70-7	epioproprima
	74011-58-8	enoxacino
	74050-98-9	ketanserina
	75184-94-0	fenprinast
	75438-57-2	moxonidina
	75444-65-4	pirenperona
	75558-90-6	amperozida
	75689-93-9	imanixilo
	75859-04-0	rimcazol
	76330-71-7	altanserina
	76536-74-8	buquiterina
	76600-30-1	nosantina
	76696-97-4	rofelodina
	76716-60-4	fluprazina
	77197-48-9	quinezamida
	78208-13-6	zolenzepina
	78299-53-3	tiacrilast
	79467-23-5	mioflazina
	79644-90-9	vebufloxacino
	79660-72-3	fleroxacino
	79781-95-6	rilapina
	79855-88-2	trequinsina
	80109-27-9	ciladopa
	80273-79-6	tefludazine
	80428-29-1	mafoprazina
	80433-71-2	levofolinato cálcico
	80576-83-6	edatrexato
	80755-51-7	bunazosina
	81043-56-3	metrenperona
	82117-51-9	cinuperona
	82410-32-0	ganciclovir
	83366-66-9	nefazodona
	83881-51-0	cetirizina
	83928-76-1	gepirona
	84408-37-7	desiclovir
	84854-86-4	vanepprim
	85418-85-5	sunagrel
	85650-52-8	mirtazapine
	85673-87-6	revenast
	85721-33-1	ciprofloxacino
	86181-42-2	temelastina
	86304-28-1	buciclovir
	86393-37-5	amifloxacino
	86627-15-8	aronixilo
	86627-50-1	lodinixilo

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	(continuación)	
	86641-76-1	cloruro de dibrospidio
	86662-54-6	binizolast
	87051-46-5	butanserina
	87611-28-7	melquinast
	87729-89-3	seganserina
	87760-53-0	tandospirona
	88133-11-3	bemitradina
	88579-39-9	tasuldina
	89224-07-7	trenizine
	89224-08-8	flotrenizine
	89226-50-6	manidipine
	89303-63-9	atiprosina
	90808-12-1	divaplón
	92210-43-0	bemarinona
	93035-32-6	tamolarizine
	93106-60-6	enrofloxacino
	94192-59-3	lixazinona
	94386-65-9	pelrinona
	95520-81-3	elziverina
	95634-82-5	batelapina
	95635-55-5	ranolazina
	96164-19-1	peraclopona
	96478-43-2	irindalona
	96604-21-6	ocinaplón
	96914-39-5	actisomida
	97466-90-5	quinelorano
	98079-51-7	lomefloxacino
	98105-99-8	sarafloxacino
	98106-17-3	difloxacino
	98123-83-2	epsiprantel
	98207-12-6	lobuprofeno
	98207-14-8	frabuprofen
	98631-95-9	sobuzoxano
	99291-25-5	levodropropizina
	100587-52-8	norfloxacino succinilo
	101197-99-3	acitemato
	101477-55-8	lomerizina
	102280-35-3	baquiloprime
	103024-93-7	tiviciclovir
	104227-87-4	famciclovir
	104719-71-3	lorcinadol
	106400-81-1	lometrexol
	106941-25-7	adefovir
	107361-33-1	enazadrem
	107736-98-1	umespirona
	108210-73-7	bifeprofeno
	108319-06-8	temafloxacino
	108436-80-2	roxiclovir
	108612-45-9	mizolastina
	108674-88-0	idenast
	108785-69-9	lorpiprazol
	109713-79-3	neldazosina
	110101-66-1	tirilazad
	110629-41-9	elbanizina
	110690-43-2	emitefur
	110871-86-8	esparfloxacino
	111786-07-3	prinoxodano
	112398-08-0	danofloxacino
	112733-06-9	zenarestat
	112811-59-3	gatifloxacin
	113617-63-3	orbifloxacino
	113852-37-2	cidofovir
	113857-87-7	talotrexina
	114298-18-9	zalospirona
	115313-22-9	serazapina
	115762-17-9	ruzadolano
	116308-55-5	vatanidipino
	117414-74-1	midafotel
	117827-81-3	delfaprazina
	118420-47-6	tagorizina
	119514-66-8	lifarizina
	119687-33-1	iganidipino

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	<i>(continuación)</i>	
	119914-60-2	grepafloxacino
	120770-34-5	draflazina
	123205-52-7	trelnarizina
	124265-89-0	omaciclovir
	124832-26-4	valaciclovir
	125363-87-3	carsatrina
	127266-56-2	adatanserina
	127759-89-1	lobucavir
	129716-58-1	dofequidar
	130018-77-8	levocetirizina
	130636-43-0	nifekalant
	130800-90-7	sipatrigina
	131635-06-8	sifaprazina
	131881-03-3	sunepitrón
	132449-46-8	lesopitrón
	132810-10-7	blonanserina
	133432-71-0	peldesina
	133718-29-3	revizinona
	133804-44-1	caldaret
	134208-17-6	mazapertina
	135637-46-6	atizoram
	136470-78-5	abacavir
	136816-75-6	atevirdina
	137234-62-9	voriconazol
	137281-23-3	pemetrexed
	138117-50-7	leteprinin
	140945-32-0	mapinastina
	141549-75-9	indisetron
	142217-69-4	entecavir
	143257-98-1	lerisetron
	146464-95-1	pralatrexato
	147127-20-6	tenofovir
	147149-76-6	nolatrexed
	147254-64-6	ranirestat
	148504-51-2	ripisartán
	149950-60-7	emivirina
	150378-17-9	indinavir
	150756-35-7	efletirizina
	151319-34-5	zaleplón
	152459-95-5	imatinib
	152939-42-9	opanixilo
	153537-73-6	plevitrexed
	153808-85-6	cadrofloxacina
	154889-68-6	pibrocelesina
	156862-51-0	belaperidona
	164150-99-6	fandofloxacino
	167354-41-8	zosuquidar
	167933-07-5	flibanserina
	170912-52-4	donitriptán
	171714-84-4	darusentán
	175865-60-8	valganciclovir
	177036-94-1	ambrisentán
	183321-74-6	erlotinib
	186692-46-6	seliciclib
	187949-02-6	albaconazol
	192725-17-0	lopinavir
	193681-12-8	alamifovir
	195157-34-7	valomaciclovir
	196612-93-8	falnidamol
	199463-33-7	revaprazán
	204267-33-4	feloprentán
	204697-65-4	olcegepant
	209799-67-7	forodesina
	210245-80-0	zonampanel
	220984-26-9	detiviciclovir
	244767-67-7	dapivirina
	247257-48-3	finasartán
	259525-01-4	enecadina
	269055-15-4	etravirina
	274693-27-5	ticagrelor
	288383-20-0	cediranib
	290297-26-6	netupitant

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	(continuación)	
	306296-47-9	vicriviroc
	309913-83-5	talmapimod
	324758-66-9	sabiporida
	330784-47-9	avanafilo
	334476-46-9	vestipitant
	336113-53-2	ispinesib
	354813-19-7	balicatib
	356057-34-6	darapladib
	380843-75-4	bosutinib
	387867-13-2	tandutinib
	402595-29-3	etriciguat
	414910-27-3	casopitant
	425637-18-9	sotrastaurina
	441798-33-0	macitentán
	443144-26-1	pruvanserina
	443913-73-3	vandetanib
	486460-32-6	sitagliptina
	500287-72-9	rilpivirina
	501000-36-8	dutacatib
	502422-74-4	figopitant
	569351-91-3	dasantafile
	625115-55-1	riociguat
	641571-10-0	nilotinib
	668270-12-0	linagliptina
	686344-29-6	otenabant
	763113-22-0	olaparib
	791828-58-5	aderbasib
	827318-97-8	danusertib
	839712-12-8	cariprazina
	840486-93-3	adipilón
	849550-05-6	cevipabulina
	850649-61-5	alogliptina
	859212-16-1	bafetinib
2933 69 40	100-97-0	metenamina
2933 69 80	51-18-3	tretamina
	87-90-1	sincloneno
	500-42-5	clorazanilo
	537-17-7	amanozina
	609-78-9	embonato de cicloguanil
	645-05-6	altretamina
	937-13-3	oteracilo
	2244-21-5	trocloseno potásico
	3378-93-6	clociguanil
	5580-22-3	oxonazina
	13957-36-3	meladrazina
	15585-71-4	brometenamina
	15599-44-7	espirazina
	27469-53-0	almitrina
	35319-70-1	tiazurilo
	57381-26-7	irsogladina
	63119-27-7	anitrazafeno
	66215-27-8	ciromazina
	68289-14-5	metrazifona
	69004-03-1	toltrazurilo
	69004-04-2	ponazurilo
	84057-84-1	lamotrigina
	92257-40-4	dizatrifona
	98410-36-7	palatrigina
	101831-36-1	clazurilo
	101831-37-2	diclazurilo
	103337-74-2	letrazurilo
	108258-89-5	sulazurilo
	128470-15-5	melarsomina
	179756-85-5	eptapirona
	187393-00-6	bemotricinol
	775351-65-0	imeglimina
2933 72 00	125-64-4	metiprilón
	22316-47-8	clobazam
2933 79 00	69-25-0	eledoisina
	77-04-3	piritildiona
	98-79-3	ácido pidólico
	125-13-3	oxifenisatina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 79 00	(continuación)	
	125-33-7	primidona
	134-37-2	amfenidona
	467-90-3	etipicona
	1910-68-5	metisazona
	1980-49-0	felipirina
	2261-94-1	flucarbrilo
	7491-74-9	piracetam
	17650-98-5	ceruletida
	17692-37-4	fantridona
	18356-28-0	rolziracetam
	21590-91-0	omidolina
	21590-92-1	etomidolina
	21766-53-0	ácido iolidónico
	22136-26-1	amedalina
	22365-40-8	triflubazam
	26070-78-0	ubisindina
	29342-05-0	ciclopirox
	31842-01-0	indoprofeno
	33996-58-6	etiracetam
	35115-60-7	teprotida
	41729-52-6	dezaguanina
	43200-80-2	zopiclona
	50516-43-3	nofecainida
	51781-06-7	carteolol
	53086-13-8	dexindoprofeno
	53179-13-8	pirfenidona
	54063-34-2	cofisatina
	54935-03-4	sulisatina
	59227-89-3	laurocapram
	59776-90-8	dupracetam
	60719-84-8	amrinona
	61413-54-5	rolipram
	62613-82-5	oxiracetam
	63610-08-2	indobufén
	63958-90-7	nonatimulina
	65008-93-7	bometolol
	67199-66-0	daniquidona
	67542-41-0	imuracetam
	67793-71-9	draquinolol
	68497-62-1	pramiracetam
	68550-75-4	cilostamida
	72332-33-3	procaterol
	72432-10-1	aniracetam
	73725-85-6	lidanserina
	73963-72-1	cilostazol
	74436-00-3	geclosporina
	77191-36-7	nefiracetam
	77862-92-1	falipamilo
	78415-72-2	milrinona
	78466-70-3	zomebazam
	78466-98-5	razobazam
	81840-15-5	vesnarinona
	82209-39-0	piraxelato
	84088-42-6	roquinimex
	84629-61-8	darenzepina
	84901-45-1	doliracetam
	85136-71-6	tilisolol
	85175-67-3	zatebradina
	86541-75-5	benazepril
	86541-78-8	benazeprilat
	88124-26-9	adosopina
	88124-27-0	etazepina
	88296-61-1	medorinona
	90098-04-7	rebamipide
	91374-21-9	ropinirol
	97205-34-0	nebracetam
	100510-33-6	adibendán
	100643-96-7	indolidán
	101193-40-2	quinotolast
	102669-89-6	saterinona
	102767-28-2	levetiracetam

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 79 00	(continuación)	
	102791-47-9	nanterinona
	103880-26-8	brefonalol
	103997-59-7	selprazina
	105431-72-9	linopirdina
	106730-54-5	olprinona
	108310-20-9	pirodomast
	109214-55-3	libenzapril
	109859-78-1	cilobradina
	110958-19-5	fasoracetam
	113957-09-8	cebaracetam
	114485-92-6	pidolacetamol
	120551-59-9	crilvastatina
	122852-42-0	aloserón
	126100-97-8	dimiracetam
	128326-80-7	nicoracetam
	128486-54-4	lurosetrón
	129300-27-2	fabesetrón
	129722-12-9	aripiprazol
	133737-32-3	pagoclona
	134143-28-5	glaspimod
	135548-15-1	oxeclosporina
	135729-56-5	palonosetrón
	138506-45-3	pidobenzona
	138729-47-2	eszopiclona
	142139-60-4	lapisterida
	143343-83-3	toborinona
	143943-73-1	lirequinilo
	145733-36-4	tasosartán
	147568-66-9	caroterol
	148396-36-5	fradafibán
	148905-78-6	bexlosterida
	149503-79-7	lefradafibán
	155974-00-8	ivabradina
	156001-18-2	embusartán
	160135-92-2	gemopatrilat
	161982-62-3	depreotida
	163222-33-1	ecetimiba
	163250-90-6	orbofibán
	180694-97-7	mimopezilo
	182821-27-8	daglutrilo
	187523-35-9	flindokalner
	188968-51-6	cilengitida
	189691-06-3	bremelanotida
	191732-72-6	lenalidomida
	192185-72-1	tipifarnib
	194413-58-6	semaxanib
	248281-84-7	laquinimod
	248282-01-1	paquinimod
	254964-60-8	tasquinimod
	312753-06-3	indacaterol
	357336-20-0	brivaracetam
	357336-74-4	seletracetam
	380917-97-5	perampanel
	405169-16-6	dovitinib
	425386-60-3	semagacestat
	449811-01-2	pamapimod
	461443-59-4	aplaviroc
	473289-62-2	ilepatrilo
	503612-47-3	apixabán
	515814-01-4	voclosporina
	536748-46-6	eribaxabán
	552292-08-7	rolapitant
	557795-19-4	sunitinib
	579475-18-6	orvepitant
	813452-18-5	carmegliptina
2933 91 10	58-25-3	clordiazepóxido
2933 91 90	146-22-5	nitrazepam
	439-14-5	diazepam
	604-75-1	oxazepam
	846-49-1	lorazepam
	846-50-4	temazepam
	848-75-9	lormetazepam
	1088-11-5	nordazepam
	1622-61-3	clonazepam

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 91 90	(continuación)	
	1622-62-4	flunitrazepam
	2011-67-8	nimetazepam
	2894-67-9	delorazepam
	2898-12-6	medazepam
	2955-38-6	prazepam
	3563-49-3	pirovalerona
	3900-31-0	fludiazepam
	10379-14-3	tetrazepam
	17617-23-1	flurazepam
	22232-71-9	mazindol
	23092-17-3	halazepam
	28911-01-5	triazolam
	28981-97-7	alprazolam
	29177-84-2	loflazepato de etilo
	29975-16-4	estazolam
	36104-80-0	camazepam
	52463-83-9	pinazepam
	59467-70-8	midazolam
2933 99 20	82-88-2	fenindamina
2933 99 80	73-07-4	prazepina
	77-15-6	etoheptazina
	298-46-4	carbamazepina
	303-54-8	depramina
	469-78-3	metoheptazina
	509-84-2	metetoheptazina
	739-71-9	trimipramina
	796-29-2	ketimipramina
	848-53-3	homoclorciclizina
	963-39-3	demoxepam
	1159-93-9	clobenzepam
	1232-85-5	elantrina
	2898-13-7	sulazepam
	3426-08-2	prozapina
	4498-32-2	dibenzepina
	5571-84-6	nitrazepato potásico
	6196-08-3	elanzepina
	6829-98-7	imipraminóxido
	10171-69-4	clazolam
	10321-12-7	propizepina
	10379-11-0	nortetrazepam
	15351-05-0	metioduro de buzepida
	15687-07-7	ciprazepam
	21730-16-5	metapramina
	22345-47-7	tofisopam
	23047-25-8	lofepramina
	23980-14-5	dirazepato de etilo
	25967-29-7	flutoprazepam
	26304-61-0	azepindol
	26308-28-1	ripazepam
	27432-00-4	mezepina
	28546-58-9	uldazepam
	28721-07-5	oxcarbazepina
	28781-64-8	menitrazepam
	29176-29-2	lofendazam
	29331-92-8	licarbacepina
	29442-58-8	motrazepam
	31352-82-6	zolazepam
	33545-56-1	ciclopramina
	34482-99-0	fletazepam
	35142-68-8	homopipramol
	35322-07-7	fosazepam
	36735-22-5	quazepam
	37115-32-5	adinazolam
	37669-57-1	arfendazam
	40762-15-0	doxefazepam
	42863-81-0	lopirazepam
	47206-15-5	enprazepina
	51037-88-8	tuclazepam
	52042-01-0	elfazepam
	52391-89-6	flutemazepam
	52829-30-8	proflazepam
	53716-46-4	anilopam
	54340-58-8	meptazinol
	54663-47-7	ioduro de tibezone
	55299-10-0	pivoxazepam

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	<i>(continuación)</i>	
	56030-50-3	trepipam
	57109-90-7	clorazepato dipotásico
	57435-86-6	premazepam
	57916-70-8	iclazepam
	58503-82-5	azipramina
	58581-89-8	azelastina
	58662-84-3	meclonazepam
	59009-93-7	carburazepam
	59467-77-5	climazolam
	60575-32-8	amezepina
	64098-32-4	zapizolam
	64294-95-7	setastina
	65400-85-3	carfluzepato de etilo
	66834-24-0	cianopramina
	67227-56-9	fenoldopam
	68318-20-7	verilopam
	69624-60-8	nelezaprina
	72522-13-5	eptazocina
	74847-35-1	pironaridina
	75696-02-5	cinolazepam
	75991-50-3	dazepinilo
	78755-81-4	flumazenilo
	78771-13-8	sarmazenil
	80012-43-7	epinastina
	82059-50-5	dextofisopam
	82230-53-3	girisopam
	83166-17-0	tampramina
	83275-56-3	tiracizina
	83471-41-4	pincaínida
	84031-17-4	metaclazepam
	84379-13-5	bretazenil
	86273-92-9	tolufazepam
	87233-61-2	emedastina
	87646-83-1	lodazecar
	88768-40-5	cilazapril
	90139-06-3	cilazaprilat
	96645-87-3	erizepina
	98374-54-0	siltenzepina
	102771-12-0	nerisopam
	103420-77-5	devazepida
	104746-04-5	eslicarbacepina
	112108-01-7	ecopipam
	119520-05-7	zilpaterol
	129618-40-2	nevirapina
	135381-77-0	flezelastina
	137332-54-8	tivirapina
	137975-06-5	mozavaptá
	141374-81-4	tarazepida
	144912-63-0	percinfol
	150408-73-4	pranazepida
	150683-30-0	tolvaptán
	168079-32-1	lixivaptán
	174391-92-5	mocénavir
	187602-11-5	sofigatrán
	210101-16-9	conivaptán
	50-47-5	desipramina
	50-49-7	imipramina
	52-24-4	tiotepa
	52-62-0	tartrato de pentolonio
	53-86-1	indometacina
	54-95-5	pentetrazol
	55-65-2	guanetidina
	58-46-8	tetrabenazina
	63-12-7	benzoquinamida
	68-76-8	triazicuona
	69-27-2	cloruro de clorisondamina
	69-81-8	carbazocromo
	77-14-5	proheptazina
	77-37-2	prociclidina
	83-89-6	mepacrina
	84-12-8	fanquinona
	86-54-4	hidralazina
	90-45-9	aminoacridina
	92-62-6	proflavina
	98-96-4	pirazinamida

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	130-81-4	bromuro de quindonio
	147-85-3	prolina
	300-22-1	medazomida
	302-49-8	uredepa
	303-49-1	clomipramina
	316-15-4	bucricáina
	321-64-2	tacrina
	363-13-3	benhepazona
	389-08-2	ácido nalidíxico
	428-37-5	profadol
	436-40-8	inprocuona
	442-16-0	etacridina
	442-52-4	clemizol
	484-23-1	dihidralazina
	487-79-6	ácido kaínico
	493-80-1	histapirrodina
	493-92-5	prolintano
	496-38-8	midamalina
	524-81-2	mebhidrolina
	545-80-2	metilsulfato de poldina
	561-43-3	bromuro de oxipirronio
	596-51-0	bromuro de glicopirronio
	621-72-7	bendazol
	642-72-8	bencidamina
	911-65-9	etonitazeno
	968-63-8	butinolina
	1018-34-4	ioduro de trepirio
	1050-48-2	bromuro de bencilonio
	1222-57-7	zolimidina
	1239-45-8	bromuro de homidio
	1661-29-6	meturedepa
	1830-32-6	azintamida
	1845-11-0	nafoxidina
	1980-45-6	benzodepa
	2030-63-9	clofazimina
	2056-56-6	cinopentazona
	2201-39-0	roliciclidina
	2210-77-7	pirocaína
	2235-90-7	etriptamina
	2423-66-7	quinoxina
	2440-22-4	drometrizol
	2609-46-3	amilorida
	2829-19-8	roliciprina
	3147-75-9	octrizol
	3277-59-6	mimbrano
	3478-15-7	ioduro de etipirio
	3551-18-6	acetriptina
	3612-98-4	tosilato de troxipirrolio
	3614-47-9	hidracarbazina
	3689-76-7	clormidazol
	3734-12-1	bromuro de hexopirronio
	3734-17-6	prodilidina
	3818-88-0	cloruro de triciclamol
	3861-76-5	clonitaceno
	3896-11-5	bumetrizol
	4350-09-8	oxitriptán
	4533-39-5	nitracrina
	4630-95-9	bromuro de prifinio
	4755-59-3	clodazón
	4757-49-7	monometacrina
	4757-55-5	dimetacrina
	4774-53-2	botiacrina
	5034-76-4	indoxol
	5214-29-9	ampizina
	5220-68-8	cloquinozina
	5310-55-4	clomacrán
	5370-41-2	pridefina
	5467-78-7	fenamol
	5534-95-2	pentagastrina
	5560-72-5	iprindol
	5633-16-9	leiopirrol
	5980-31-4	hexedina
	6187-50-4	tolquinzol
	6306-71-4	lobendazol

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	<i>(continuación)</i>	
	6503-95-3	triampizina
	6804-07-5	carbadox
	7007-92-3	cetohexazina
	7008-14-2	hidroxindasato
	7008-15-3	hidroxindasol
	7009-68-9	piroxamina
	7009-69-0	pirofendano
	7009-76-9	triclazato
	7248-21-7	iprazocromo
	7527-91-5	acrisorcina
	10078-46-3	roletamida
	10355-14-3	boxidina
	10448-84-7	nitromifeno
	13523-86-9	pindolol
	13539-59-8	azapropazona
	13696-15-6	bromuro de benzopirronio
	14255-87-9	parbendazol
	14368-24-2	trocimina
	14679-73-3	todralazina
	15180-02-6	ácido anfonólico
	15301-68-5	fenharmano
	15301-89-0	quilifolina
	15574-49-9	mecarbinato
	15599-22-1	bromuro de ciclopironio
	15686-51-8	clemastina
	15686-97-2	pirrolifeno
	15687-33-9	metindizato
	15992-13-9	intrazol
	15997-76-9	nonaperona
	16188-61-7	talastina
	16378-21-5	piroheptina
	16401-80-2	delmetacina
	16506-27-7	bendamustina
	16870-37-4	amogastrina
	16915-79-0	mequidox
	17243-65-1	bromuro de pirralconio
	17243-68-4	taloximina
	17259-75-5	oxdralazina
	17289-49-5	tetridamina
	17411-19-7	dicarbina
	17716-89-1	pranosal
	19281-29-9	aptocaína
	20168-99-4	cinmetacina
	20187-55-7	bendazaco
	20559-55-1	oxibendazol
	21363-18-8	viminol
	21626-89-1	diftalona
	21919-05-1	tretacicar
	22136-27-2	daledalina
	23249-97-0	procodazol
	23271-63-8	amicibona
	23465-76-1	caroverina
	23694-81-7	mepindolol
	23696-28-8	olaquindox
	24279-91-2	carbocuona
	24622-72-8	amixetrina
	25126-32-3	sincalida
	25771-23-7	duometacina
	25803-14-9	clometacina
	26171-23-3	tolmetina
	26921-72-2	melizamo
	27035-30-9	oxametacina
	27050-41-5	clenpirina
	27314-77-8	drazidox
	27314-97-2	tirapazamina
	27737-38-8	mixidina
	28069-65-0	cuprimixina
	28598-08-5	cinoctramida
	30033-10-4	ioduro de estercuronio
	30103-44-7	bumecaína
	30578-37-1	metilsulfato de amezinio
	31386-24-0	amindocato
	31386-25-1	indocato
	31430-15-6	flubendazol
	31431-39-7	mebendazol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	31431-43-3	ciclobendazol
	31793-07-4	pirprofeno
	32195-33-8	bisbendazol
	32211-97-5	ciclindol
	33369-31-2	zomepiraco
	33996-33-7	oxaceprol
	34024-41-4	deboxamet
	34061-33-1	taclamina
	34301-55-8	cloruro de isometamidio
	34499-96-2	temodox
	34966-41-1	cartazolato
	35135-01-4	benafentrina
	35452-73-4	ciprafamida
	35578-20-2	oxarbazol
	35710-57-7	trizoxima
	35898-87-4	dilazep
	36121-13-8	burodilina
	36798-79-5	budralazina
	38081-67-3	carmantadina
	38101-59-6	oglufanida
	38609-97-1	cridanimod
	38821-80-6	rodoCaína
	39544-74-6	benzotriptó
	39715-02-1	endralazina
	39731-05-0	carpindolol
	39862-58-3	estrinolina
	40173-75-9	tofetridina
	40594-09-0	flucindol
	40759-33-9	bromuro de nolinio
	41094-88-6	tracazolato
	42116-77-8	deximafen
	42373-58-0	lotucaíne
	42438-73-3	denpidazona
	42779-82-8	clopiraco
	42835-25-6	flumequina
	43210-67-9	fenbendazol
	47135-88-6	closiramina
	47487-22-9	acridorex
	49564-56-9	bromuro de fazadinio
	50264-69-2	lonidamina
	50264-78-3	xinidamina
	50454-68-7	tolnidamina
	50528-97-7	xilobam
	50847-11-5	ibudilast
	51022-77-6	etazolato
	51037-30-0	acipimox
	51047-24-6	bromuro de dimetipirio
	51152-91-1	butaclamol
	51460-26-5	carbazoncromo sulfonato sódico
	51987-65-6	desglugastrina
	52340-25-7	dexclamol
	52443-21-7	glucametacina
	53164-05-9	acemetacina
	53583-79-2	sultoprida
	53597-27-6	fendosal
	53716-49-7	carprofeno
	53716-50-0	oxfendazol
	53862-80-9	metilsulfato de roxolonio
	53966-34-0	floxacrina
	54029-12-8	óxido de albendazol
	54063-27-3	biclofibrato
	54063-28-4	camiverina
	54063-37-5	etoprindol
	54063-41-1	fepromida
	54063-46-6	fexicaína
	54063-49-9	metanfazona
	54278-85-2	ioduro de candocuronio
	54824-20-3	pinafida
	54867-56-0	bufrolina
	54965-21-8	albendazol
	55050-95-8	isamoltan
	55242-77-8	triafungina
	55248-23-2	nebidrazina
	55837-25-7	buflomedil
	55843-86-2	miroprofeno

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	55902-02-8	isamfazona
	56463-68-4	isoprazona
	56611-65-5	oxagrelato
	57262-94-9	setiptilina
	57645-05-3	sermetacina
	57775-29-8	carazolol
	57998-68-2	diazicuona
	58493-54-2	ritropirronium bromide
	59010-44-5	prizidilol
	59198-18-4	imafen
	59252-59-4	guanazodina
	59338-93-1	alizaprida
	59643-91-3	imexón
	59767-12-3	octastina
	60662-16-0	binedalina
	61484-38-6	pareptida
	61864-30-0	benolizima
	62087-72-3	pentigetida
	62228-20-0	butoprozina
	62510-56-9	picilorex
	62568-57-4	emideltida
	62571-86-2	captopril
	62625-18-7	pirogirida
	62658-63-3	bopindolol
	62732-44-9	ipidacrina
	62851-43-8	zidometacina
	63619-84-1	trioxifeno
	63667-16-3	dribendazol
	64000-73-3	pildralazina
	64057-48-3	oxifungina
	64118-86-1	azimexón
	64241-34-5	cadralazina
	64557-97-7	cinoquidox
	64706-54-3	bepiridil
	64779-98-2	irolaprida
	65222-35-7	pazeliptina
	65511-41-3	nantradol
	65884-46-0	ciadox
	66304-03-8	epicainida
	66535-86-2	lotrifeno
	66608-04-6	rolgamidina
	66635-85-6	anirolaco
	68786-66-3	triclabendazol
	68788-56-7	etaceprida
	69175-77-5	losindol
	69635-63-8	amipizona
	69907-17-1	indopanolol
	70696-66-1	napirimús
	70704-03-9	vinconato
	70801-02-4	flutrolina
	70977-46-7	eflumast
	71048-87-8	levonantradol
	71119-11-4	bucindolol
	71195-57-8	bicifadina
	71675-85-9	amisulprida
	71680-63-2	dametralast
	72702-95-5	ponalrestat
	72741-87-8	tridolgosir
	72956-09-3	carvedilol
	73384-60-8	sulmazol
	73758-06-2	indorenato
	73865-18-6	nardeterol
	74103-06-3	ketorolaco
	74150-27-9	pimobendán
	74258-86-9	alacepril
	75176-37-3	zofenoprilat
	75272-39-8	nemonapride
	75522-73-5	dazidamina
	75847-73-3	enalapril
	76002-75-0	dazoquinast
	76145-76-1	tomoxiprol
	76263-13-3	fluzinamida
	76420-72-9	enalaprilat
	76530-44-4	azamulina
	76547-98-3	lisinopril

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	<i>(continuación)</i>	
	76953-65-6	dramedilol
	77400-65-8	asocainol
	77639-66-8	prinomida
	78459-19-5	adimolol
	78541-97-6	piquindona
	79152-85-5	acodazol
	79282-39-6	rilozarona
	79700-61-1	dopropidil
	79700-63-3	fronepidil
	80125-14-0	remoxiprida
	80373-22-4	quinpirole
	80876-01-3	indolapril
	80883-55-2	enviradeno
	81872-10-8	zofenopril
	82059-51-6	levotofisopam
	82626-01-5	alpidem
	82626-48-0	zolpidem
	82834-16-0	perindopril
	82924-03-6	pentopril
	82989-25-1	tazanolast
	83395-21-5	ridazolol
	84225-95-6	racloprida
	84226-12-0	eticloprida
	85622-93-1	temozolomida
	85622-95-3	mitozolomida
	85691-74-3	pirmagrel
	85793-29-9	eproxindine
	85856-54-8	moveltipril
	86111-26-4	zindoxifeno
	86140-10-5	neraminol
	86315-52-8	isomazol
	86386-73-4	fluconazol
	86696-87-9	aganodina
	87034-87-5	bamaluzol
	87056-78-8	quinagolida
	87269-97-4	ramiprilat
	87333-19-5	ramipril
	87344-06-7	amtolmetina guacilo
	87679-37-6	trandolapril
	87679-71-8	trandolaprilat
	87936-75-2	tazadoleno
	88069-67-4	pilsicainida
	88107-10-2	tomelukast
	88303-60-0	losoxantrona
	88578-07-8	imoxiterol
	89622-90-2	brinazarona
	90104-48-6	doreptida
	90509-02-7	luxabendazol
	91077-32-6	dezinamida
	91441-23-5	piroxantrona
	91441-48-4	teloxantrona
	91618-36-9	ibafloxacin
	91753-07-0	mitoquidona
	93479-96-0	alteconazol
	93957-54-1	fluvastatina
	95104-27-1	tetrazolast
	95153-31-4	perindoprilato
	95355-10-5	domipizona
	95399-71-6	fosinoprilat
	96258-13-8	tribendilol
	96440-63-0	famiraprinium chloride
	97110-59-3	esilato de trazio
	97546-74-2	troxolamida
	98048-97-6	fosinopril
	98116-53-1	sulukast
	99011-02-6	iniquimod
	99258-56-7	oxamisol
	99323-21-4	inaperisona
	99593-25-6	rilmazafona
	100490-36-6	tosufloxacin
	101246-68-8	eptastigmina
	101975-10-4	zardaverina
	102676-47-1	fadrozol
	103597-45-1	bisotrizol

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	103844-77-5	necopidem
	103844-86-6	saripidem
	104340-86-5	leminoprazol
	104485-01-0	trapencaína
	104675-35-6	suronacrina
	105102-20-3	lioldina
	105806-65-3	efegatrán
	106308-44-5	rufinamida
	106344-20-1	stannsoporfina
	106498-99-1	vintoperol
	107489-37-2	timoctonán
	108391-88-4	orbutopril
	109623-97-4	gedocarnilo
	110078-46-1	plerixafor
	110230-98-3	talaporfina
	110623-33-1	suritozol
	111223-26-8	ceronapril
	111841-85-1	abecarnilo
	112809-51-5	letrozol
	113854-64-1	parodilol
	114432-13-2	fantofarona
	114517-02-1	fosquidona
	114560-48-4	apazicuona
	114607-46-4	acitazanolest
	114856-44-9	oberadilol
	115308-98-0	talimustina
	115344-47-3	siguazodan
	115956-12-2	dolasetrón
	116057-75-1	idoxifeno
	116287-14-0	lanperisona
	116644-53-2	mibefradil
	117857-45-1	lorelezol
	119610-26-3	aloracetam
	120081-14-3	goralatida
	120511-73-1	anastrozol
	121104-96-9	celgosivir
	122332-18-7	mivobulina
	123018-47-3	atiprimod
	124027-47-0	velnacrine
	125974-72-3	intoplicina
	128270-60-0	bivalirudina
	129497-78-5	verteporfina
	129655-21-6	bizelesina
	129672-09-9	esafloxacin
	129731-10-8	vorozol
	130610-93-4	niravolina
	130641-38-2	bindarit
	131741-08-7	simendán
	132036-88-5	ramosetrón
	132640-22-3	andolest
	132722-73-7	calteridol
	134523-00-5	atorvastatina
	135779-82-7	bamaquimast
	136122-46-8	mipitrobán
	137862-53-4	valsartán
	137882-98-5	abitesartán
	139481-59-7	candesartán
	140661-97-8	deltibant
	141505-33-1	levosimendán
	142880-36-2	ilomastat
	143322-58-1	eletriptán
	144034-80-0	rizatriptán
	144510-96-3	pixantrona
	144701-48-4	telmisartán
	144702-17-0	pomisartán
	144875-48-9	resiquimod
	145158-71-0	tegaserod
	145375-43-5	mitiglinida
	146961-76-4	alatrofloxacin
	147059-72-1	trovafloxacin
	149606-27-9	soblidotina
	149682-77-9	talabostat
	151878-23-8	calcobutrol
	153205-46-0	asimadolina
	153436-22-7	gavestinel

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	153438-49-4	dapitant
	153504-81-5	licostinel
	153804-05-8	pratosartán
	154082-13-0	omocianina
	156090-17-4	nortopixantrona
	156090-18-5	topixantrona
	156601-79-5	nepaprazol
	156897-06-2	licofelona
	157476-77-2	lagatida
	158364-59-1	pumaprazol
	158747-02-5	frovatriptán
	159776-69-9	cemadotina
	159776-70-2	melagatrán
	160146-17-8	finrozol
	160970-54-7	silodosina
	162301-05-5	ecenofloxacino
	163451-80-7	talviralina
	169543-49-1	icrocaptida
	172732-68-2	varespladib
	173240-15-8	nemifitida
	175463-14-6	gemifloxacin
	176644-21-6	eniporida
	177469-96-4	implitapida
	178040-94-3	opaviralina
	179120-92-4	altiniclina
	179324-69-7	bortezomib
	179386-43-7	sumanirol
	180064-38-4	minodronic acid
	180916-16-9	lasofoxifeno
	182316-31-0	ataquimast
	186392-65-4	ingliforib
	188696-80-2	becampanel
	189198-30-9	pactimiba
	189752-49-6	motexafina
	192658-64-3	tasidotina
	192939-46-1	ximelagatrán
	193273-66-4	capromorelina
	194798-83-9	fosfluconazol
	198481-32-2	bacedoxifeno
	201530-41-8	deferasirox
	203258-60-0	brostalicina
	204248-78-2	omiganán
	207993-12-2	pumafentrina
	215808-49-4	lemuteporfina
	219680-11-2	zabofloxacino
	227318-71-0	epetirimod
	227318-75-4	sotirimod
	229305-39-9	golotimod
	244081-42-3	rafabegrón
	248919-64-4	linaprazán
	251562-00-2	tifuvirtida
	258818-34-7	larazotida
	259793-96-9	favipiravir
	261944-46-1	soraprazán
	272105-42-7	disitertida
	274901-16-5	vildagliptina
	284019-34-7	denibulina
	284041-10-7	rostaporfina
	355151-12-1	rotigaptida
	361442-04-8	saxagliptina
	393105-53-8	tiplasinina
	394730-60-0	boceprevir
	396091-73-9	pasireotida
	402957-28-2	telaprevir
	404950-80-7	panobinostat
	404951-53-7	dacinostat
	481629-87-2	aleplasinina
	481631-45-2	diaplasinina
	481658-94-0	dirilotapida
	483369-58-0	denagliptina
	497221-38-2	rusalatida

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	533927-56-9	atilmotina
	571170-77-9	laropiprant
	616202-92-7	lorcaserina
	620948-93-8	vabicaserina
	625114-41-2	piragliatina
	637328-69-9	tanogitrán
	649735-63-7	alaninato de brivanib
	794466-70-9	vernakalant
	803712-67-6	obatoclax
	848084-83-3	tigapotida
	868771-57-7	melogliptina
	871576-03-3	flovagatrán
	872178-65-9	rabeximod
2934 10 00	61-57-4	niridazol
	73-09-6	etozolina
	96-50-4	aminotiazol
	140-40-9	aminotrozol
	148-79-8	tiabendazol
	444-27-9	timonácico
	473-30-3	tiazosulfona
	490-55-1	amifenazol
	500-08-3	forminitrazol
	533-45-9	clometiazol
	553-13-9	zolamina
	962-02-7	nitrodán
	3570-75-0	nifurtiazol
	3810-35-3	tenonitrozol
	5028-87-5	antazonite
	6469-36-9	cloprotiazol
	13409-53-5	podilfeno
	13471-78-8	beclotiamina
	15387-18-5	fezationa
	17243-64-0	pirozolina
	17969-20-9	ácido fenclózico
	17969-45-8	brofezilo
	18046-21-4	fentiazaco
	21817-73-2	ioduro de bidimazio
	24840-59-3	ioduro de pretamazio
	26097-80-3	cambendazol
	27826-45-5	libecilida
	29952-13-4	peratizol
	30097-06-4	tidíácico
	30709-69-4	ácido tizoprólico
	39832-48-9	tazolol
	51287-57-1	denotivir
	53943-88-7	letosteína
	54147-28-3	tebatizol
	54657-96-4	nifuralida
	55981-09-4	nitazoxanida
	56355-17-0	zoliprofeno
	56784-39-5	ozolinona
	60084-10-8	tiazofurina
	61990-92-9	benpenolisina
	64179-54-0	timofibrato
	68377-92-4	arotinolol
	69014-14-8	tiotidina
	70529-35-0	itazigrel
	71079-19-1	timegadina
	71119-10-3	lotifazol
	71125-38-7	meloxicam
	74531-88-7	tioxamast
	74604-76-5	enoxamast
	74772-77-3	ciglitazona
	76824-35-6	famotidina
	76963-41-2	nizatidina
	77519-25-6	dexetozolina
	79069-94-6	fanetizol
	79714-31-1	risarestat
	80830-42-8	rentiapril
	82114-19-0	amflutizol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 10 00	(continuación)	
	82159-09-9	epalrestat
	84233-61-4	nesosteína
	85604-00-8	zaltidina
	91257-14-6	tuvatidina
	93738-40-0	ralitolina
	97322-87-7	troglitazona
	100417-09-2	timirdina
	101001-34-7	pamicogrel
	103181-72-2	guaisteína
	104777-03-9	asobamast
	105292-70-4	alonácico
	105523-37-3	tiprotimod
	107902-67-0	tazofelone
	109229-58-5	englitazona
	111025-46-8	pioglitazona
	119637-67-1	moguisteína
	121808-62-6	pidotimod
	122320-73-4	rosiglitazona
	122946-43-4	telmesteína
	128312-51-6	cinalukast
	130112-42-4	mivotilato
	136381-85-6	lintitript
	136468-36-5	foropafant
	138511-81-6	icodulina
	138742-43-5	zanquireno
	139226-28-1	darbufelona
	141200-24-0	darglitazona
	144060-53-7	febuxostat
	145739-56-6	tetomilast
	149079-51-6	cartasteína
	153242-02-5	aseripida
	155213-67-5	ritonavir
	161600-01-7	netoglitazona
	182760-06-1	ravuconazol
	185106-16-5	acotiamida
	185428-18-6	rivoglitazona
	199113-98-9	balaglitazona
	213411-83-7	edaglitazona
	223132-37-4	efatutazona
	223673-61-8	mirabegrón
	239101-33-8	deferitrina
	241479-67-4	isavuconazol
	280782-97-0	managlinat dialanetilo
	300832-84-2	ciluprevir
	302962-49-8	dasatinib
	338990-84-4	cloruro de isavuconazonio
	341028-37-3	cloruro de alagebrio
	342026-92-0	sipoglitazar
	447406-78-2	sodelglitazar
	501948-05-6	rosabulina
	544417-40-5	capadenosón
	607723-33-1	lobeglitazona
	760937-92-6	teneligliptina
	790299-79-5	masitinib
2934 20 80	95-27-2	dimazol
	514-73-8	ioduro de ditiazanina
	1744-22-5	riluzol
	15599-36-7	haletazol
	26130-02-9	frentizol
	32527-55-2	tiaramida
	49785-74-2	supidimida
	61570-90-9	tioxidazol
	70590-58-8	etramamina
	75889-62-2	fostedil
	76816-33-6	tazeprofen
	77528-67-7	manozodil
	79071-15-1	tazasubrato
	95847-70-4	ipsapirona
	95847-87-3	revospirona
	100035-75-4	evandamina
	104383-17-7	sabeluzol
	104632-26-0	pramipexol
	110703-94-1	zopolrestat
	144665-07-6	lubeluzol
	146939-27-7	ziprasidona

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 20 80	(continuación)	
	150915-41-6	perospirona
	154189-40-9	sibenadet
	176975-26-1	izonsterida
	245116-90-9	lidorestat
	367514-87-2	lurasidona
	848344-36-5	bentamapimod
	870093-23-5	talarozol
2934 30 10	50-52-2	tioridazina
	1420-55-9	tietilperazina
2934 30 90	50-53-3	clorpromazina
	58-34-4	metilsulfato de tiazinamio
	58-37-7	aminopromazina
	58-38-8	proclorperazina
	58-39-9	perfenazina
	58-40-2	promazina
	60-87-7	prometazina
	60-89-9	pecazina
	60-91-3	dietazina
	60-99-1	levomepromazina
	61-00-7	acepromazina
	61-01-8	metopromazina
	69-23-8	flufenazina
	84-01-5	clorproetazina
	84-04-8	pipamazina
	84-06-0	tiopropazato
	84-08-2	paratiazina
	84-96-8	alimemazina
	92-84-2	fenotiazina
	117-89-5	trifluoperazina
	145-54-0	bromuro de propiomazina
	146-54-3	triflupromazina
	362-29-8	propiomazina
	388-51-2	metofenazato
	477-93-0	dimetoxanato
	518-61-6	dacemazina
	522-00-9	profenamina
	522-24-7	fenetazina
	523-54-6	etimemazina
	653-03-2	butaperazina
	800-22-6	cloracizina
	1759-09-7	levometiomeprazina
	1982-37-2	metodilazina
	2622-26-6	periciazina
	2622-30-2	carfenazina
	2622-37-9	trifluomeprazina
	2751-68-0	acetofenazina
	3546-03-0	ciamemazina
	3689-50-7	oxomemazina
	3819-00-9	piperacetazina
	3833-99-6	homofenazina
	5588-33-0	mesoridazina
	7009-43-0	metiomeprazina
	7220-56-6	flutiazina
	7224-08-0	imiclopazina
	13093-88-4	perimetazina
	13461-01-3	aceprometazina
	13799-03-6	ácido protizinico
	13993-65-2	ácido metiazínico
	14008-44-7	metopimazina
	14759-04-7	oxiridazina
	14759-06-9	sulforidazina
	15302-12-2	dimelazina
	16498-21-8	oxaflumazina
	17692-26-1	ciclofenazina
	23492-69-5	sopitazina
	24527-27-3	espiclomazina
	28532-90-3	furomazina
	29216-28-2	mequitazina
	30223-48-4	fluacizina
	31883-05-3	moracizina
	33414-30-1	ftormetazina
	33414-36-7	ftorpropazina
	37561-27-6	fenoverina
	47682-41-7	flupimazina
	49864-70-2	azaclorzina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 30 90	(continuación)	
	54063-26-2	azaftozina
	62030-88-0	duoperona
	101396-42-3	ioduro de mequitamio
	135003-30-4	apadolina
2934 91 00	134-49-6	fenmetrazina
	357-56-2	dextromoramida
	634-03-7	fendimetrazina
	2152-34-3	pemolina
	2207-50-3	aminorex
	24143-17-7	oxazolam
	24166-13-0	cloxazolam
	27223-35-4	ketazolam
	33671-46-4	clotiazepam
	34262-84-5	mesocarbo
	56030-54-7	sufentanilo
	57801-81-7	brotizolam
	59128-97-1	haloxazolam
2934 99 60	67-45-8	furazolidona
	86-12-4	tenalidina
	113-59-7	clorprotixeno
2934 99 90	50-18-0	ciclofosfamida
	50-91-9	floxuridina
	53-31-6	medibazina
	53-84-9	nadida
	54-42-2	idoxuridina
	58-63-9	inosina
	59-14-3	broxuridina
	59-39-2	piperoxano
	59-63-2	isocarboxazida
	61-19-8	fosfato de adenosina
	61-80-3	zoxazolamina
	67-20-9	nitrofurantoína
	68-91-7	cansilato de trimetafán
	70-00-8	trifluridina
	70-07-5	mefenoxalona
	70-10-0	ticlatona
	77-12-3	cloruro de pentacinio
	80-77-3	clormezanona
	86-14-6	dietiltiambuteno
	91-79-2	tenildiamina
	91-80-5	metapirileno
	95-25-0	clorzoxazona
	113-53-1	dosulepina
	115-55-9	fenitilona
	115-67-3	parametadiona
	119-96-0	arstinol
	125-45-1	azatepa
	127-48-0	trimetadiona
	132-89-8	clortenoxazina
	135-58-0	mesulfeno
	139-91-3	furaltadona
	140-65-8	pramocaína
	144-12-7	ioduro de tiemonio
	147-94-4	citarabina
	148-65-2	cloropirileno
	303-69-5	protipendilo
	309-29-5	doxapram
	314-03-4	pimetixeno
	318-23-0	imolamina
	320-67-2	azacitidina
	339-72-0	levcicloserina
	350-12-9	sulbentina
	362-74-3	bucladesina
	364-98-7	diazóxido
	441-61-2	etilmetiltiambuteno
	467-84-5	fenadoxona
	467-86-7	butirato de dioxafetilo
	469-81-8	morferidina
	477-80-5	cinofuradiona
	479-50-5	lucantona
	482-15-5	isotipendilo
	493-78-7	metafenileno
	494-14-4	clordimorina

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	494-79-1	melarsoprol
	524-84-5	dimetiltiambuteno
	526-35-2	alometadiona
	545-59-5	racemoramida
	555-84-0	nifuradeno
	556-12-7	furalazina
	611-53-0	ibacitabina
	633-90-9	cifostodina
	635-41-6	trimetozina
	655-05-0	tozalinona
	695-53-4	dimetadiona
	702-54-5	dietadiona
	720-76-3	fluminorex
	721-19-7	metastiridona
	748-44-7	acoxatrina
	804-30-8	fursultiamina
	893-01-6	tenilidona
	952-54-5	morinamida
	959-14-8	oxolamina
	982-24-1	clopentixol
	987-78-0	citicolina
	1008-65-7	fenadiazol
	1043-21-6	pirenoxina
	1054-88-2	espiroxatrina
	1088-92-2	nifurtoinol
	1195-16-0	citolona
	1219-77-8	ácido bensuldázico
	1239-29-8	furazabol
	1391-36-2	lancovutida
	1469-07-4	damotepina
	1614-20-6	nifurpazina
	1665-48-1	metaxalona
	1767-88-0	desmetilmoramida
	1856-34-4	clotioxona
	1900-13-6	nifurvidina
	1977-10-2	loxapina
	2037-95-8	carsalam
	2055-44-9	perisoxal
	2058-52-8	clotiapina
	2167-85-3	pipazetato
	2169-64-4	azaribina
	2240-21-3	tiofuradeno
	2353-33-5	decitabina
	2385-81-1	furetidina
	2622-24-4	protixeno
	2627-69-2	acadesina
	2709-56-0	flupentixol
	2949-95-3	tixadil
	3056-17-5	estavudina
	3064-61-7	estibocaptato sódico
	3094-09-5	doxifluridina
	3105-97-3	hicantona
	3363-58-4	nifurfolina
	3424-98-4	telbivudina
	3605-01-4	piribedil
	3615-74-5	promolato
	3731-59-7	moroxidina
	3778-73-2	ifosfamida
	3780-72-1	morsuximida
	3795-88-8	levofuraltadona
	3876-10-6	clominorex
	4047-34-1	bromuro de trantelinio
	4177-58-6	clotixamida
	4291-63-8	cladribina
	4295-63-0	meprotixol
	4304-40-9	closilato de tenio
	4378-36-3	fenbutrazato
	4397-91-5	nicofurato
	4448-96-8	solipertina
	4741-41-7	dexoxadrol
	4792-18-1	levoxadrol
	4936-47-4	nifuratel
	4969-02-2	metixeno
	4991-65-5	tioxolona
	5036-02-2	tetramisol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	5036-03-3	nifurdazilo
	5053-06-5	fenspirida
	5055-20-9	nifurquinazol
	5118-17-2	cloruro de furazolio
	5169-78-8	tipecidina
	5536-17-4	vidarabina
	5578-73-4	cloruro de sanguinario
	5579-85-1	bromclorenona
	5581-46-4	molinazona
	5585-93-3	oxipendilo
	5588-29-4	fenmetramida
	5617-26-5	difenclozaxina
	5666-11-5	levomoramida
	5696-09-3	proxazol
	5696-17-3	epipropidina
	5719-88-0	antienite
	5800-19-1	metiapina
	5845-26-1	tiazesima
	6281-26-1	furmetoxadona
	6495-46-1	dioxadrol
	6506-37-2	nimorazol
	6536-18-1	morazona
	6577-41-9	ioduro de oxapio
	6646-49-7	nitramisole
	6649-73-6	antafenite
	7035-04-3	piridarona
	7125-73-7	flumetramida
	7219-91-2	metilbromuro de tihexinol
	7247-57-6	bromuro de heteronio
	7261-97-4	dantroleno
	7361-61-7	xilazina
	7416-34-4	molindona
	7481-89-2	zalcitabina
	7489-66-9	tipindol
	7696-00-6	mitotenamina
	7716-60-1	etisazol
	7724-76-7	riboprina
	7761-75-3	furtereno
	9087-70-1	aprotinina
	10072-48-7	acefurtiamina
	10189-94-3	bepiastina
	10202-40-1	flutizenol
	13355-00-5	melarsonilo potásico
	13411-16-0	nifurpirinol
	13445-12-0	ácido iobutoico
	13448-22-1	clorotepina
	13669-70-0	nefopam
	14008-66-3	pinoxepina
	14008-71-0	xantiol
	14028-44-5	amoxapina
	14176-10-4	cetiedil
	14176-49-9	tiletamina
	14461-91-7	ciclazodona
	14504-73-5	tritocualina
	14698-29-4	ácido oxolínico
	14769-73-4	levamisol
	14769-74-5	dexamisol
	14785-50-3	tiapirinol
	14796-28-2	clodanolenol
	15176-29-1	edoxudina
	15301-52-7	ciclexanona
	15301-69-6	flavoxato
	15302-16-6	fenozolona
	15311-77-0	cloxipendilo
	15351-04-9	becantona
	15518-84-0	mobecarbo
	15574-96-6	pizotifeno
	15686-72-3	tibrofán
	15686-83-6	pirantel
	15687-22-6	folescutol
	16485-05-5	oxadimedina
	16562-98-4	clantifeno
	16759-59-4	benoxafós
	16781-39-8	etasulina
	16985-03-8	nonabina

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	17176-17-9	ademetionina
	17692-22-7	metizolina
	17692-24-9	bisoxatina
	17692-35-2	etofuradina
	17692-39-6	fomocaína
	17692-56-7	moxicumona
	17692-63-6	bromuro de oxitefonio
	17692-71-6	vanitilida
	17854-59-0	mepixanox
	17902-23-7	tegafur
	18053-31-1	fominobén
	18464-39-6	caroxazona
	18471-20-0	ditazol
	18857-59-5	nifurmazol
	19216-56-9	prazosina
	19388-87-5	taurolidina
	19395-58-5	moquizona
	19885-51-9	aranotina
	20229-30-5	metitepina
	20574-50-9	morantel
	21256-18-8	oxaprozina
	21440-97-1	brofoxina
	21489-20-3	talsupram
	21500-98-1	tenociclidina
	21512-15-2	citenazona
	21638-36-8	nifurimide
	21679-14-1	fludarabina
	21715-46-8	etifoxina
	21820-82-6	fenpipalona
	22013-23-6	metoxepina
	22089-22-1	trofosfamida
	22131-35-7	butalamina
	22292-91-7	naranol
	22293-47-6	feprosidnina
	22514-23-4	fopirtolina
	22619-35-8	tioclomarol
	22661-76-3	amoproxano
	23256-30-6	nifurtimox
	23271-74-1	fedrilato
	23707-33-7	metrifudil
	23744-24-3	pipoxolán
	23964-58-1	articaína
	24237-54-5	tinoridina
	24632-47-1	nifurpipona
	24886-52-0	pipofezina
	25392-50-1	oxazorona
	25526-93-6	alovudina
	25683-71-0	terizidona
	25717-80-0	molsidomina
	25905-77-5	minaprina
	26058-50-4	bromuro de dotefonio
	26350-39-0	nifurizona
	26513-79-1	paraxazona
	26513-90-6	letimida
	26615-21-4	zotepina
	26629-87-8	oxaflozano
	26833-87-4	mepesuccinato de omacetaxina
	26839-75-8	timolol
	27060-91-9	flutazolam
	27199-40-2	pifexol
	27574-24-9	tropatepina
	27591-42-0	oxazizona
	28189-85-7	etoxadrol
	28657-80-9	cinoxacino
	28810-23-3	zepastina
	28820-28-2	naftoxato
	29050-11-1	seclazona
	29053-27-8	meseclazona
	29218-27-7	toloxatona
	29462-18-8	bentazepam
	29936-79-6	mofoxima
	30271-85-3	razinodil
	30516-87-1	zidovudina
	30840-27-8	pretiadil
	30868-30-5	pirazofurina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	30914-89-7	flumexadol
	31428-61-2	tiamenidina
	31430-18-9	nocodazol
	31477-60-8	ormeloxifene
	31698-14-3	ancitabina
	31848-01-8	morclofona
	31868-18-5	mexazolam
	33005-95-7	ácido tiaprofénico
	33588-20-4	clidafidina
	33665-90-6	acesulfamo
	33743-96-3	proroxano
	33876-97-0	linsidomina
	34042-85-8	sudoxicam
	34161-24-5	fipexida
	34552-84-6	isoxicam
	34580-13-7	ketotifeno
	34740-13-1	profexalona
	34959-30-3	cloruro de azaspirio
	34976-39-1	tioxacino
	35035-05-3	bromuro de timepidio
	35067-47-1	droxacino
	35423-51-9	tisocromida
	35619-65-9	tritiozina
	35843-07-3	morocromeno
	35846-53-8	maitansina
	35943-35-2	tricitribina
	36067-73-9	azepecol
	36322-90-4	piroxicam
	36471-39-3	nuclofixeno
	36505-82-5	ácido proclórico
	36791-04-5	ribavirina
	37065-29-5	miloxacino
	37132-72-2	fotretamina
	37681-00-8	cumazolina
	37753-10-9	sufosfamida
	37855-92-8	azanator
	37967-98-9	tenopramina
	38070-41-6	cloruro de tiodonio
	38373-83-0	romifenona
	38668-01-8	taurultam
	38955-22-5	pinadolina
	38957-41-4	emorfazona
	39178-37-5	incaron
	39567-20-9	olpimedona
	39577-19-0	picumast
	39633-62-0	aclantato
	39754-64-8	tifemoxona
	39978-42-2	nifurzida
	40054-69-1	etizolam
	40093-94-5	torcitabina
	40180-04-9	ácido tienílico
	40198-53-6	tioxaprofeno
	40680-87-3	piprofulol
	40828-46-4	suprofeno
	41152-17-4	morforex
	41340-25-4	etodolaco
	41717-30-0	befuralina
	41941-56-4	tocladesina
	41992-23-8	espirogermanio
	42024-98-6	mazaticol
	42110-58-7	metioxato
	42228-92-2	acivicina
	42239-60-1	tilozepina
	42399-41-7	diltiazem
	42408-80-0	tandamina
	46817-91-8	viloxazina
	47420-28-0	trixolano
	47543-65-7	prenoxdiazina
	50435-25-1	nimidano
	50708-95-7	tinabinol
	50924-49-7	mizoribina
	51022-75-4	cliprofeno
	51234-28-7	benoxaprofeno
	51322-75-9	tizanidina
	51527-19-6	tianafaco

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	51934-76-0	ácido iomorínico
	52042-24-7	diproxadol
	52279-59-1	moxnidazol
	52549-17-4	pranoprofeno
	52832-91-4	xinomilina
	52867-74-0	zoloperona
	52867-77-3	fluzoperina
	53003-81-9	ivarimod
	53123-88-9	sirolimús
	53251-94-8	bromuro de pinaverio
	53731-36-5	floredil
	53736-51-9	cromitrilo
	53772-83-1	zuclopentixol
	53813-83-5	suriclona
	53910-25-1	pentostatina
	54063-50-2	mofloverina
	54187-04-1	rilmenidina
	54340-59-9	quincarbato
	54340-66-8	subendazol
	54341-02-5	piflutixol
	54376-91-9	bromuro de tipetropio
	54400-59-8	butamisol
	55142-85-3	ticlopidina
	55694-83-2	pentizidona
	55694-98-9	ciclafrina
	55726-47-1	enocitabina
	55837-23-5	teflutixol
	56119-96-1	furodazol
	56208-01-6	pifarnina
	56391-55-0	octazamida
	56969-22-3	oxapadol
	57010-31-8	tiapamilo
	57067-46-6	isamoxol
	57083-89-3	peraloprida
	57474-29-0	nifuroquina
	57726-65-5	nufenoxol
	58001-44-8	ácido clavulánico
	58019-65-1	nabazenil
	58095-31-1	sulbenox
	58416-00-5	protiofato
	58433-11-7	tilomisol
	58712-69-9	traxanox
	58765-21-2	ciclotizolam
	59653-74-6	teroxirona
	59755-82-7	enolicam
	59798-73-1	enilospirona
	59804-37-4	tenoxicam
	59831-63-9	doconazol
	59840-71-0	pitenodil
	59937-28-9	malotilato
	59985-21-6	dicuafosol
	60085-78-1	clopipazán
	60136-25-6	epervudina
	60175-95-3	omonasteína
	60207-31-0	azonazol
	60248-23-9	fuprazol
	60929-23-9	indoloxazina
	60940-34-3	ebseleno
	61220-69-7	tiopinaco
	61325-80-2	flumezapina
	61477-97-2	dazolicina
	61869-08-7	paroxetina
	62253-63-8	nepidermina
	62265-68-3	quinfamida
	62380-23-8	cinecromeno
	62435-42-1	perfosfamida
	62473-79-4	teniloxazina
	62904-71-6	doxpicomina
	63394-05-8	plafibrida
	63590-64-7	terazosina
	63638-91-5	brofaromina
	63996-84-9	tibalosina
	64224-21-1	oltipraz
	64420-40-2	etibendazol
	64603-91-4	gaboxadol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	64748-79-4	azumoleno
	64860-67-9	valperinol
	65277-42-1	ketoconazol
	65509-24-2	maroxepina
	65509-66-2	citapetina
	65576-45-6	asenapina
	65847-85-0	morniflumato
	65886-71-7	fazarabina
	65899-73-2	tioconazol
	66203-00-7	carocainida
	66203-94-9	murocainida
	66556-74-9	nabitán
	66564-16-7	ciclosidomina
	66788-41-8	tinofedrina
	66898-62-2	talniflumato
	66934-18-7	flunoxaprofeno
	66969-81-1	tiodazosina
	67489-39-8	talmetacina
	67915-31-5	terconazol
	68020-77-9	carprazidil
	68134-81-6	gaciclidina
	68302-57-8	amlexanoxo
	68367-52-2	sorbinilo
	68685-54-1	parconazole
	69049-73-6	nedocromilo
	69118-25-8	cinexaxadil
	69123-90-6	fiacitabina
	69123-98-4	fialuridina
	69304-47-8	brivudina
	69425-13-4	prifelona
	69655-05-6	didanosina
	69815-38-9	proxorfano
	70374-39-9	lornoxicam
	70384-91-7	lortalamina
	70833-07-7	prifurolina
	71320-77-9	moclobemida
	71620-89-8	reboxetina
	71731-58-3	bromuro de tiquizio
	71923-29-0	fludoxopona
	71923-34-7	clodoxopona
	72324-18-6	estepronina
	72444-63-4	lodiperona
	72467-44-8	piclonidina
	72481-99-3	brocrinat
	72797-41-2	tianeptine
	72803-02-2	darodipino
	72822-56-1	azaloxano
	72830-39-8	oxmetidina
	72895-88-6	eltenaco
	73080-51-0	repirinast
	73815-11-9	cimoxatona
	74191-85-8	doxazosina
	74711-43-6	zaltoprofen
	75358-37-1	linoglirida
	75458-65-0	tienocarbina
	75695-93-1	isradipino
	75706-12-6	leflunomida
	75841-82-6	mopidralazina
	75949-60-9	isoxaprolol
	75963-52-9	nuclomedona
	76053-16-2	reclazepam
	76535-71-2	suproclone
	76596-57-1	broxaterol
	76732-75-7	picartamida
	76743-10-7	lucartamida
	77181-69-2	sorivudina
	77590-96-6	flordipino
	77658-97-0	anaxirona
	77695-52-4	ecastolol
	78168-92-0	filenadol
	78410-57-8	ociltida
	78613-35-1	amorolfina
	78967-07-4	mofezolaco
	78994-23-7	levormeloxifene
	79253-92-2	taziprinona

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	79262-46-7	savoxepina
	79781-00-3	bulaquine
	79784-22-8	barucaínida
	79874-76-3	delmopinol
	79944-58-4	idazoxano
	80263-73-6	eclazolast
	80680-05-3	tivanidazol
	80763-86-6	glunicato
	80880-90-6	telenzepina
	81167-16-0	imiloxán
	81382-51-6	pentiapina
	81403-80-7	alfuzosina
	81801-12-9	xamoterol
	82140-22-5	etolotifeno
	82239-52-9	moxiraprina
	82419-36-1	ofloxacin
	82650-83-7	tenilapina
	82857-82-7	ilepcimida
	83153-39-3	tiprinast
	83386-35-0	tifluadom
	83573-53-9	tizabrina
	83602-05-5	espiraprilat
	83647-97-6	espirapril
	83656-38-6	ipramidil
	83688-84-0	tertatólolo
	83784-21-8	menabitan
	83903-06-4	lupitidina
	84071-15-8	ramixotidina
	84145-89-1	almoxatona
	84145-90-4	nafoxadol
	84449-90-1	raloxifeno
	84472-85-5	navuridina
	84558-93-0	netivudina
	84611-23-4	erdosteína
	84625-59-2	dotarizina
	84625-61-6	itraconazol
	84697-21-2	zinoconazol
	84697-22-3	tubulazol
	85076-06-8	axamozida
	85118-44-1	minocromilo
	85666-24-6	furegrelato
	86048-40-0	quazolast
	86433-40-1	terflavoxato
	86434-57-3	ioduro de beperidio
	86487-64-1	setoperona
	86636-93-3	neflumozida
	86696-86-8	tenilsetam
	87051-43-2	ritanserina
	87151-85-7	espiradolina
	87495-31-6	disoxarilo
	87691-91-6	tiospirona
	87940-60-1	eprobemida
	88053-05-8	cinoxopazida
	88058-88-2	naxagolida
	88859-04-5	mafosfamida
	89197-32-0	efaroxano
	89213-87-6	carperitida
	89544-10-5	aprikalim
	89651-00-3	voxergolida
	89875-86-5	tiflucarbina
	89943-82-8	cicletanina
	90055-97-3	tienoxolol
	90101-16-9	droxicam
	90243-97-3	espiclamina
	90697-57-7	motapizona
	90729-41-2	oxodipino
	90779-69-4	atosiban
	91833-77-1	rocastina
	92623-83-1	pravadolina
	93265-81-7	ropidoxuridina
	94006-14-1	lufuradom
	94011-82-2	bazinaprina
	94149-41-4	midesteína
	94470-67-4	cromakalim
	94535-50-9	levcromakalim

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	94746-78-8	molracetam
	95058-70-1	nictiazem
	95058-81-4	gemcitabina
	95105-77-4	sornidipino
	95232-68-1	tenosal
	95588-08-2	tipentosina
	95896-08-5	anaritida
	96125-53-0	clentiazem
	96306-34-2	timelotem
	97852-72-7	tibenelast
	98205-89-1	flesinoxano
	98224-03-4	eltoprazina
	98819-76-2	esreboxetina
	99156-66-8	barmastina
	99248-32-5	donetidina
	99453-84-6	neltenexina
	99464-64-9	amproxicam
	99592-32-2	sertaconazol
	99755-59-6	rotigotina
	99803-72-2	nerbacadol
	100927-14-8	befiperida
	100986-85-4	levofloxacino
	101335-99-3	eprovafero
	101363-10-4	rufloxacino
	101506-83-6	namiroteno
	101530-10-3	lanoconazol
	101626-70-4	talipexol
	102908-59-8	binospirona
	103177-37-3	pranlukast
	103222-11-3	vapreotida
	103255-66-9	pazinaclona
	103377-41-9	monatepil
	103624-59-5	traboxopina
	103946-15-2	elnadipino
	103980-45-6	metostilenol
	104454-71-9	ipenoxazona
	104456-95-3	cisconazol
	104987-11-3	tacrolimús
	105118-13-6	iprotiazem
	105182-45-4	fluparoxán
	105219-56-5	apafant
	105567-83-7	berefrina
	105685-11-8	batoprazina
	106073-01-2	taniplona
	106100-65-6	fasiplona
	106266-06-2	risperidona
	106707-51-1	dobuprida
	106972-33-2	deniprida
	107233-08-9	cevimelina
	107320-86-5	isomolpán
	107452-89-1	ziconotida
	108001-60-1	troquidazol
	108736-35-2	lanreotida
	108912-17-0	atliprofeno
	109543-76-2	romazarit
	109683-61-6	utibaprilo
	109683-79-6	utibaprilat
	109826-26-8	zaldarida
	110143-10-7	lodenosina
	110221-53-9	temocaprilato
	110299-05-3	selodenosón
	110314-48-2	adozelesina
	110588-56-2	noberasina
	110588-57-3	saperconazol
	111011-63-3	efonidipino
	111358-88-4	lestaurtinib
	111393-84-1	amitivir
	111406-87-2	zileutón
	111902-57-9	temocapril
	111974-69-7	quetiapina
	112018-01-6	bemoradán
	112362-50-2	dalfopristina
	112885-41-3	mosaprida
	112887-68-0	raltitrexed
	112893-26-2	becliconazol

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	112984-60-8	ulifloxacino
	113457-05-9	ledoxantrona
	113665-84-2	clopidogrel
	113759-50-5	cronidipino
	114030-44-3	dexpemedolaco
	114676-16-3	dichlormezanone
	114686-12-3	imitrodast
	114716-16-4	pemedolaco
	114776-28-2	bepafant
	114899-77-3	trabectedina
	115103-54-3	tiagabina
	115464-77-2	elopiprazol
	115550-35-1	marbofloxacino
	116289-53-3	tulopafant
	116476-13-2	semotiadil
	116476-16-5	levosemotiadil
	116539-59-4	duloxetina
	117279-73-9	israpafant
	117523-47-4	mirfentanilo
	117545-11-6	bimakalim
	118288-08-7	lafutidina
	118292-40-3	tazaroteno
	118635-52-2	tilnoprofen arbamel
	118778-75-9	nesapidil
	118812-69-4	ularitida
	118976-38-8	dabelotina
	119302-91-9	bromuro de rocuronio
	119413-55-7	elgodipino
	119567-79-2	taribavirina
	119625-78-4	terlakireno
	119719-11-8	ilatreatida
	119813-10-4	carzelesina
	120210-48-2	tenidap
	120685-11-2	midostaurina
	120819-70-7	naroparcilo
	121029-11-6	altocualina
	121032-29-9	nelarabina
	121288-39-9	loxoribina
	121617-11-6	saviprazol
	121929-20-2	zoniclezol
	122254-45-9	glenvastatina
	122970-40-5	isatoribina
	123040-69-7	azasetrón
	123318-82-1	clofarabina
	123447-62-1	prulifloxacino
	124012-42-6	galocitabina
	124066-33-7	taurosteína
	124378-77-4	enadolina
	124423-84-3	panadiplón
	124584-08-3	nesiritida
	124784-31-2	erbulozol
	125372-33-0	dacopafant
	125533-88-2	mofaroteno
	126294-30-2	sagandipino
	127045-41-4	pazufloxacino
	127214-23-7	camiglibosa
	127308-82-1	zamifenacina
	127625-29-0	fananserina
	128517-07-7	romidepsina
	128620-82-6	limazócico
	129029-23-8	ocaperidona
	129336-81-8	tenosiprol
	129729-66-4	emakalim
	130306-02-4	tezacitabina
	130308-48-4	icatibanto
	130370-60-4	batimastat
	130403-08-6	soretolida
	130782-54-6	beciparcilo
	131094-16-1	trafermina
	131796-63-9	odapipam
	131986-45-3	xanomelina
	131987-54-7	tazomelina
	132014-21-2	rilmakalim
	132338-79-5	terikalant

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	132418-35-0	setipafant
	132539-06-1	olanzapina
	132579-32-9	rocefafant
	132722-74-8	pirsidomina
	133040-01-4	eprosartán
	133099-04-4	darifenacina
	133107-64-9	insulina lispro
	133242-30-5	landiolol
	133454-47-4	iloperidona
	134379-77-4	dexelvucitabina
	134564-82-2	befloxatona
	134678-17-4	lamivudina
	135202-79-8	ilonidap
	135306-39-7	manifaxina
	135459-90-4	ácido ranélico
	135463-81-9	coluracetam
	135928-30-2	beloxepina
	136087-85-9	fidarestat
	137071-32-0	pimecrolimus
	137214-72-3	iliparcilo
	137215-12-4	odiparcilo
	137219-37-5	plitidepsina
	137500-42-6	darsidomina
	138068-37-8	lepirudina
	138298-79-0	alnespirona
	138661-02-6	pentetreotida
	138661-03-7	furnidipino
	138778-28-6	siratiazem
	139225-22-2	panamesine
	139264-17-8	zolmitriptán
	141575-50-0	vedaclidina
	141790-23-0	fozivudina tidoxilo
	143248-63-9	sinitrodil
	143249-88-1	dexefaroxán
	143393-27-5	azalanstat
	143443-90-7	ifetrobán
	143491-57-0	emtricitabina
	143631-62-3	ciprokireno
	144245-52-3	fomivirseno
	144348-08-3	binodensosón
	144598-75-4	paliperidona
	144689-63-4	olmesartán medoxmilo
	145508-78-7	icopezilo
	145514-04-1	amdoxovir
	145574-90-9	escopinast
	145781-32-4	zolasartán
	145918-75-8	troxacitabina
	146426-40-6	alvocidib
	147403-03-0	azilsartán
	147432-77-7	ontazolast
	147650-57-5	tererstigmina
	147817-50-3	siramesina
	148152-63-0	napitano
	148430-28-8	sarakalim
	148564-47-0	milfasartán
	148998-94-1	trecovirseno
	149908-53-2	azimilida
	150322-43-3	prasugrel
	150490-85-0	berupipam
	151356-08-0	afovirseno
	151823-14-2	sapacitabina
	151879-73-1	aprinocarseno
	152317-89-0	alniditán
	152735-23-4	upidosina
	152811-62-6	piboserod
	153062-94-3	pumosetrag
	153168-05-9	pleconarilo
	153420-96-3	atibepirona
	153507-46-1	bibapcitida
	154355-76-7	atreleutón
	154361-50-9	capecitabina
	154598-52-4	efavirenzo
	155030-63-0	emodepsida
	155773-59-4	ensaculina

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	159351-69-6	everolimus
	160707-69-7	apricitabina
	161178-07-0	lubazodona
	161605-73-8	fanapanel
	161832-65-1	talampanel
	162635-04-3	temsirolimus
	163252-36-6	clevudina
	163521-12-8	vilazodona
	163706-06-7	cangrelor
	164178-54-5	mazokalim
	165800-03-3	linezolid
	165800-04-4	eperezolida
	167305-00-2	omapatrilat
	167362-48-3	abetimus
	169148-63-4	insulina detemir
	169939-94-0	ruboxistaurina
	170632-47-0	lifigiquat
	170729-80-3	aprepitant
	170861-63-9	reglitazar
	170902-47-3	roxifibán
	171228-49-2	posaconazol
	171596-29-5	tadalafilo
	171752-56-0	adrogolida
	172673-20-0	fosaprepitant
	174402-32-5	edotecarina
	174638-15-4	fosfluridina tidoxilo
	176161-24-3	maribavir
	176894-09-0	omiloxetina
	179474-81-8	prucaloprida
	179602-65-4	mitratapida
	181785-84-2	elvucitabina
	182133-25-1	arxoxifeno
	182167-02-8	acolibifeno
	182212-66-4	avotermina
	182415-09-4	piclozotán
	183547-57-1	gantofibán
	183747-35-5	nepadutant
	183849-43-6	abaperidona
	184475-35-2	gefitinib
	185229-68-9	alicaforseno
	185954-27-2	tofimilast
	187164-19-8	luliconazol
	187865-22-1	derquantel
	188116-07-6	imepitoína
	188181-42-2	elacitarabina
	188627-80-7	eptifibatide
	188630-14-0	liatermina
	189003-92-7	trelanserina
	189059-71-0	lapaquistat
	189681-70-7	aplindor
	189940-24-7	daxalipram
	190977-41-4	oblimerseno
	192314-93-5	iclaprim
	192374-14-4	radafaxina
	192441-08-0	lomeguatrib
	192755-52-5	pralnacasán
	195733-43-8	atrasentán
	195962-23-3	corifolitropina α
	196808-45-4	farglitazar
	198821-22-6	merimepodib
	204318-14-9	edotreotida
	204512-90-3	tecadenosón
	204658-47-9	torapsel
	205887-54-3	telbermina
	206254-79-7	opebacán
	206260-33-5	irampanel
	207623-20-9	agatolimod
	208848-19-5	freselestat
	208993-54-8	fiduxosina
	209342-40-5	finafloxacina
	211448-85-0	denufosol
	211735-76-1	farampator
	214548-46-6	lusaperidona
	215174-50-8	rimacalib
	218298-21-6	razaxabán

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	219846-31-8	radequinilo
	219923-85-0	pramiconazol
	221241-63-0	fandosentán
	221877-54-9	zotarolimus
	222551-17-9	adoprazina
	222834-30-2	ragaglitazar
	223537-30-2	rupintrivir
	231277-92-2	lapatinib
	247046-52-2	dilopetina
	247207-64-3	leconotida
	250386-15-3	apadenosón
	250601-04-8	imiglitazar
	251303-04-5	ertiprotafib
	252260-02-9	posizolid
	255730-18-8	artemisona
	257277-05-7	iseganán
	267243-28-7	canertinib
	269718-84-5	pardoprinox
	276690-58-5	iroxanadina
	279215-43-9	tifenazóxido
	282526-98-1	cetilistat
	285571-64-4	barusibán
	285983-48-4	doramapimod
	290296-68-3	befetupitant
	292634-27-6	dianiclina
	296251-72-4	velimogén aliplásmido
	304853-42-7	tanaproget
	308240-58-6	talactoferrin alfa
	308831-61-0	sufugolix
	313348-27-5	regadenosón
	320345-99-1	bromuro de aclidinio
	325715-02-4	indiplón
	327026-93-7	lensiprazina
	328538-04-1	edifoligida
	329744-44-7	embeconazol
	331741-94-7	muraglitazar
	331744-64-0	peliglitazar
	332012-40-5	telatinib
	333754-36-2	tesetaxel
	335619-18-6	inakalant
	350992-10-8	bifeprunox
	351862-32-3	sarizotán
	361343-19-3	elzasonán
	366017-09-6	mubritinib
	366789-02-8	rivaroxabán
	377727-87-2	preladenant
	379231-04-6	saracatinib
	380886-95-3	valtorcitabina
	405159-59-3	idrabioparinix sódico
	434283-16-6	lecozotán
	446022-33-9	pelitrexol
	457075-21-7	ganstigmina
	457913-93-8	ismomultina α
	460738-38-9	ecalantida
	475479-34-6	aleglitazar
	480449-70-5	edoxabán
	496054-87-6	radiprodil
	506433-25-6	depelestat
	518048-05-0	raltegravir
	522664-63-7	ibodutant
	524684-52-4	prinaberele
	541550-19-0	apilimod
	566906-50-1	beminafilo
	572924-54-0	ridaforolimus
	575458-75-2	radotermina
	583057-48-1	arasertaconazol
	625095-60-5	pradefovir
	627861-07-8	bepreminogén perplásmido
	640281-90-9	valopicitabina
	757942-43-1	bederocina
	763903-67-9	fosalvudina tidoxilo
	769901-96-4	capeserod
	787548-03-2	regrelor
	791635-59-1	simotaxel
	820957-38-8	retosibán

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	852313-25-8	litenimod
	863031-21-4	azilsartán medoxomilo
	865311-47-3	itarnafloxina
	868540-17-4	carfilzomib
	869884-78-6	radezolid
	870524-46-2	amolimogén bepiplásmido
	872525-61-6	votucalis
	872847-66-0	cenersén
	875446-37-0	anacetrapib
	890056-27-6	custirsén
	904302-98-3	viquidacina
	925681-61-4	trabedersén
	959961-96-7	bevasiranib
	1000120-98-8	mipomersén
2935 00 90		
	54-31-9	furosemda
	57-66-9	probenecida
	57-67-0	sulfaguanidina
	57-68-1	sulfadimidina
	58-93-5	hidroclorotiazida
	58-94-6	clorotiazida
	59-40-5	sulfaquinoxalina
	59-66-5	acetazolamida
	61-56-3	sultiamo
	63-74-1	sulfanilamida
	64-77-7	tolbutamida
	68-35-9	sulfadiazina
	72-14-0	sulfatiazol
	73-48-3	bendroflumetiazida
	73-49-4	quinetazona
	77-36-1	clortalidona
	80-13-7	halazona
	80-32-0	sulfaclopiridazina
	80-34-2	gliprotiazol
	80-35-3	sulfametohipiridazina
	85-73-4	ftalilsulfatiazol
	91-33-8	benzotiazida
	94-19-9	sulfaetidol
	94-20-2	clorpropamida
	96-62-8	dinsedo
	98-75-9	propazolamida
	102-65-8	sulfaclozina
	104-22-3	bencilsulfamida
	115-68-4	sulfadicramida
	116-42-7	sulfaproxilina
	116-43-8	succinilsulfatiazol
	119-85-7	vanildisulfamida
	120-97-8	diclofenamida
	121-64-2	sullocarbilato
	122-11-2	sulfadimetoxina
	122-16-7	sulfanitrán
	122-89-4	mesulfamida
	127-58-2	sulfamerazina sódica
	127-65-1	tosilcloramida sódica
	127-69-5	sulfafurazol
	127-71-9	sulfabenzamida
	127-77-5	sulfabenzo
	127-79-7	sulfamerazina
	128-12-1	sulfadiazulfona sódica
	133-67-5	triclormetiazida
	135-07-9	meticlotiazida
	135-09-1	hidroflumetiazida
	138-39-6	mafenida
	138-41-0	carcenida
	139-56-0	salazosulfamida
	144-80-9	sulfacetamida
	144-82-1	sulfametizol
	144-83-2	sulfapiridina
	148-56-1	flumetiazida
	152-47-6	sulfaleno
	316-81-4	tioproperazina
	339-43-5	carbutamida
	346-18-9	politiazida
	451-71-8	glihexamida
	473-42-7	nitrosulfatiazol
	485-24-5	ftalilsulfametizol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2935 00 90	(continuación)	
	485-41-6	sulfacrisoidina
	498-78-2	estearilsulfamida
	515-49-1	sulfatiourea
	515-57-1	maleilsulfatiazol
	515-58-2	salazosulfatiazol
	515-64-0	sulfisomidina
	526-08-9	sulfafenazol
	535-65-9	glibutiazol
	547-32-0	sulfadiazina sódica
	547-44-4	sulfacarbamida
	554-57-4	metazolamida
	565-33-3	metahexamida
	599-79-1	sulfasalazina
	599-88-2	sulfaperina
	631-27-6	glicopiramida
	632-00-8	sulfasomizol
	636-54-4	clopamida
	651-06-9	sulfametoxidiazina
	664-95-9	gliciclamida
	671-88-5	disulfamida
	671-95-4	clofenamida
	723-42-2	ditolamida
	723-46-6	sulfametoxazol
	729-99-7	sulfamoxol
	742-20-1	ciclopentiazida
	852-19-7	sulfapirazol
	968-81-0	acetoexamida
	1027-87-8	tolpentamida
	1034-82-8	heptolamida
	1038-59-1	gliotamida
	1084-65-7	meticrano
	1150-20-5	azabón
	1156-19-0	tolazamida
	1161-88-2	sulfatolamida
	1213-06-5	etebencida
	1220-83-3	sulfamonometoxina
	1228-19-9	glipinamida
	1421-68-7	mesilato de amidefrina
	1492-02-0	glibuzol
	1580-83-2	paraflutizida
	1764-85-8	eptizida
	1766-91-2	penflutizida
	1824-52-8	bemetizida
	1824-58-4	etiazida
	1984-94-7	sulfasimazina
	2043-38-1	butizida
	2127-01-7	clorexolona
	2259-96-3	ciclotiazida
	2315-08-4	salazosulfadimidina
	2447-57-6	sulfadoxina
	2455-92-7	sulclamida
	3074-35-9	glidazamida
	3184-59-6	alipamida
	3313-26-6	tiotixeno
	3436-11-1	delfantrina
	3459-20-9	glimidina sódica
	3563-14-2	sulfasuccinamida
	3567-08-6	glisobuzol
	3568-00-1	mebutizida
	3688-85-5	tiamizida
	3692-44-2	tiohexamida
	3754-19-6	ambusida
	3772-76-7	sulfametomidina
	3930-20-9	sotalol
	4015-18-3	sulfaclomida
	4267-05-4	teclotiazida
	5588-16-9	altizida
	5588-38-5	tolpirramida
	7007-76-3	glucosulfamida
	7007-88-7	butadiazamida
	7195-27-9	mefrusida
	7456-24-8	dimetotiazina
	7541-30-2	mesuprina
	10238-21-8	glibenclamida
	13369-07-8	sulfatrozol
	13642-52-9	soterenol

Código NC	CAS RN	Denominación
2935 00 90	<i>(continuación)</i>	
	13957-38-5	hidrobentizida
	14293-44-8	xipamida
	14376-16-0	ácido sulfalórico
	15676-16-1	sulpirida
	17560-51-9	metolazona
	17784-12-2	sulfacitina
	20287-37-0	fenquizona
	21132-59-2	pazóxido
	21187-98-4	gliclazida
	21662-79-3	sulfacicol
	22736-85-2	diflumidona
	22933-72-8	salazodina
	23256-23-7	sulfatroxazol
	23672-07-3	levosulpirida
	24243-89-8	triflumidato
	24455-58-1	glicetanilo
	24477-37-0	glisolamida
	25046-79-1	glisoxepida
	26807-65-8	indapamida
	26944-48-9	glibornurida
	27031-08-9	sulfaguanol
	27589-33-9	azosemida
	28395-03-1	bumetanida
	29094-61-9	glipizida
	30236-32-9	dexsotalol
	30279-49-3	suclofenida
	32059-27-1	sumetizida
	32295-18-4	tosifeno
	32797-92-5	glisentida
	32909-92-5	sulfametrol
	33342-05-1	gliquidona
	35273-88-2	gliflumida
	36148-38-6	besunida
	36980-34-4	glicaramida
	37000-20-7	zinterol
	37087-94-8	ácido tífbrico
	37598-94-0	glipalamida
	39860-99-6	pipotiazina
	42583-55-1	carmetizida
	42792-26-7	isosulprida
	51264-14-3	amsacrina
	51803-78-2	nimesulida
	51876-98-3	gliamilida
	52157-91-2	galosemida
	52406-01-6	uredofós
	52994-25-9	glicondamida
	54063-55-7	sulfaclozazol
	55837-27-9	piretanida
	56211-40-6	torasemida
	56302-13-7	satranidazol
	56488-58-5	tizolemida
	56488-61-0	flubeprida
	57479-88-6	sulmeprida
	60200-06-8	clorsulón
	61477-95-0	monalazona disódica
	63198-97-0	viroxima
	64099-44-1	quisultazina
	65761-24-2	sulfamazona
	66644-81-3	veraliprida
	68291-97-4	zonisamida
	68475-40-1	ciproprida
	68556-59-2	prosulprida
	68677-06-5	loraprida
	69387-87-7	tinisulprida
	71010-45-2	glisindamida
	72131-33-0	sulotrobán
	72301-78-1	zinviroxima
	72301-79-2	enviroxima
	73747-20-3	sulveraprida
	73803-48-2	tripamida
	74680-07-2	glisamuride
	74863-84-6	argatroban
	75820-08-5	zidapamida
	77989-60-7	metibrida
	79094-20-5	daltrobán

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2935 00 90	<i>(continuación)</i>	
	80937-31-1	flosulida
	81428-04-8	taltrimida
	81982-32-3	alpiropirida
	82666-62-4	sulosemida
	85320-68-9	amosulalol
	85977-49-7	taurumustina
	87051-13-6	tosulur
	90207-12-8	sulicrinat
	90992-25-9	besulpamida
	93479-97-1	glimepirida
	100981-43-9	ebrotidina
	101526-83-4	sematilida
	103628-46-2	sumatriptán
	103745-39-7	fasudil
	106133-20-4	tamsulosina
	107753-78-6	zafirlukast
	110311-27-8	sulofenur
	111974-60-8	ritolukast
	112966-96-8	domitrobán
	115256-11-6	dofetilida
	116649-85-5	ramatrobán
	119636-74-7	sitalidone
	119905-05-4	delecumina
	120279-96-1	dorzolamida
	120688-08-6	risotilida
	120824-08-0	linotrobán
	121679-13-8	naratriptán
	122647-31-8	ibutilida
	123308-22-5	sezolamida
	123663-49-0	iguratimod
	125279-79-0	ersentilida
	127373-66-4	sivelestat
	129981-36-8	sampatrilat
	133267-19-3	artilida
	133276-80-9	samixogrel
	136564-68-6	masilukast
	136817-59-9	delavirdina
	138384-68-6	metesind
	138890-62-7	brinzolamida
	139133-26-9	lexipafant
	139133-27-0	nupafant
	139308-65-9	tolafentrina
	139755-83-2	sildenafil
	140695-21-2	osutidina
	141626-36-0	dronedarona
	144494-65-5	tirofiban
	144980-29-0	repinotán
	146623-69-0	saprisartán
	147536-97-8	bosentano
	149556-49-0	susalimod
	150375-75-0	relcovaptán
	151140-96-4	avitriptán
	154323-57-6	almotriptán
	154397-77-0	napsagatrán
	158751-64-5	clamikalant
	159634-47-6	ibutamoreno
	161814-49-9	amprenavir
	165538-40-9	terutrobán
	165668-41-7	indisulam
	169590-41-4	deracoxib
	169590-42-5	celecoxib
	170569-88-7	mavacoxib
	170858-33-0	sonepiprazol
	173424-77-6	laromustina
	174484-41-4	tipranavir
	180200-68-4	tilmacoxib
	180384-56-9	clazosentán
	180384-57-0	tezosentán
	180918-68-7	trecetilida
	181695-72-7	valdecoxib
	184036-34-8	sitaxentán
	185913-78-4	satavaptán
	186497-07-4	zibotentán
	192329-42-3	prinomastat
	195533-53-0	batabulina
	197904-84-0	apricoxib

Código NC	CAS RN	Denominación
2935 00 90	(continuación)	
	198470-84-7	parecoxib
	206361-99-1	darunavir
	209733-45-9	anatibant
	210538-44-6	taprizosina
	210891-04-6	edonentán
	219311-44-1	dabuzalgrón
	219757-90-1	sulamserod
	224785-90-4	varденаfilo
	226700-79-4	fosamprenavir
	233254-24-5	tomeglovir
	243984-11-4	resatorvid
	254877-67-3	ataciguat
	265114-23-6	cimicoxib
	266359-83-5	reparixina
	268203-93-6	udenafile
	287405-51-0	apratatat
	287714-41-4	rosuvastatina
	290815-26-8	avosentán
	313682-08-5	brecanavir
	321915-31-5	litomeglovir
	358970-97-5	drinabant
	362505-84-8	relacatib
	381683-92-7	ecopladib
	381683-94-9	efipladib
	398507-55-6	carbonato de lodenafile
	403604-85-3	nebentán
	414864-00-9	belinostat
	439687-69-1	nelivaptán
	444731-52-6	pazopanib
	464213-10-3	ibipinabant
	519055-62-0	tasisulam
	691852-58-1	nesbuvir
	769169-27-9	begacestat
	778576-62-8	oglemilast
	839673-52-8	cevoglitazar
	862189-95-5	mirodenafile
	865200-20-0	giripladib
2936 21 00	68-26-8	retinol
	302-79-4	tretinoína
	4759-48-2	isotretinoína
	5300-03-8	alitretinoína
2936 22 00	59-43-8	tiamina
	59-58-5	prosultiamina
	154-87-0	cocarboxilasa
	532-40-1	monofosfotiamina
2936 23 00	83-88-5	riboflavina
2936 24 00	81-13-0	dexpantenol
	137-08-6	pantotenato cálcico
	16485-10-2	pantenol
2936 25 00	65-23-6	piridoxina
2936 26 00	68-19-9	cianocobalamina
	13422-51-0	hidroxocobalamina
	13422-55-4	mecobalamina
	13870-90-1	cobamamida
2936 27 00	50-81-7	ácido ascórbico
	134-03-2	ascorbato sódico
2936 28 00	9002-96-4	tocofersolán
	40516-48-1	tretinoína tocoferilo
	61343-44-0	tocofenoxato
2936 29 00	50-14-6	ergocalciferol
	58-85-5	biotina
	59-30-3	ácido fólico
	59-67-6	ácido nicotínico
	67-97-0	colecalfiferol
	84-80-0	fitomenadiona
	98-92-0	nicotinamida
	492-85-3	nicofolina
	1492-18-8	folinato cálcico

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2936 29 00	(continuación)	
	5988-22-7	difosfato sódico de fitonadiol
	19356-17-3	calcifediol
	31690-09-2	ácido levomefólico
	32222-06-3	calcitriol
	54573-75-0	doxercalciferol
	55721-11-4	secalciferol
	83805-11-2	falecalcitriol
	104121-92-8	eldecalcitol
2936 90 00	137-76-8	cetotiamina
	137-86-0	octotiamina
	6092-18-8	cicotiamina
	41294-56-8	alfacalcidol
2937 11 00	12629-01-5	somatropina
	82030-87-3	somatrem
	89383-13-1	somidobovo
	96353-48-9	somagrebovo
	102733-72-2	sometripor
	102744-97-8	sometribovo
	106282-98-8	somalapor
	119693-74-2	somenopor
	123212-08-8	somatosalm
	126752-39-4	somavubovo
	129566-95-6	somfasepor
2937 12 00	11061-68-0	insulina, humana
2937 19 00	0-00-0	corticorelina
	50-56-6	oxitocina
	50-57-7	lipresina
	56-59-7	felipresina
	113-78-0	demoxitocina
	113-79-1	argipresina
	113-80-4	argiprestocina
	1393-25-5	secretina
	3397-23-7	ornipresina
	9002-60-2	corticotropina
	9002-61-3	gonadotropina coriónica
	9002-68-0	folitropina alfa
	9002-70-4	gonadotropina sérica
	9002-71-5	tirotrofina
	9002-79-3	intermedina
	9004-10-8	insulina dalanatada
	9007-12-9	calcitonina
	11000-17-2	inyectable de vasopresina
	11091-62-6	insulina defalán
	11118-25-5	calcitonina, rata
	12279-41-3	seractida
	12321-44-7	calcitonin, porcina
	14636-12-5	terlipresina
	16679-58-6	desmopresina
	16941-32-5	glucagón
	16960-16-0	tetracosactida
	17692-62-5	norleusactida
	20282-58-0	tricosactida
	21215-62-3	calcitonina, humana
	22006-64-0	tridecactida
	22572-04-9	codactida
	24305-27-9	protirelina
	24870-04-0	giractida
	26112-29-8	calcitonina, bovina
	33515-09-2	gonadorelina
	33605-67-3	cargutocina
	34273-10-4	saralasina
	34765-96-3	alsactida
	37025-55-1	carbetocina
	38234-21-8	fertirelina
	38916-34-6	somatostatina
	47931-80-6	tosactida
	47931-85-1	calcitonina, salmónes
	52232-67-4	teriparatida
	53714-56-0	leuprorelina
	54017-73-1	murodermina
	57014-02-5	calcitonina, anguila
	57773-63-4	triptorelina
	57773-65-6	deslorelina
	57982-77-1	buserelina

Código NC	CAS RN	Denominación
2937 19 00	(continuación)	
	60731-46-6	elcatonina
	62305-86-6	orotirelina
	65807-02-5	goserelina
	66866-63-5	lutrelina
	68562-41-4	mecasermina
	68859-20-1	insulina argina
	68893-82-3	parathyroid hormone
	69558-55-0	timopentina
	76712-82-8	histrelina
	76932-56-4	nafarelina
	77727-10-7	nacartocina
	78664-73-0	posatirelina
	81377-02-8	seglitida
	83150-76-9	octreotida
	83930-13-6	somatorelina
	85466-18-8	timocartina
	86168-78-7	sermorelina
	89662-30-6	detirelix
	90243-66-6	montirelina
	95729-65-0	azetirelina
	97048-13-0	urofolitropina
	100016-62-4	calcitonina, pollo
	103300-74-9	taltirelina
	103451-84-9	avicatonina
	105250-86-0	ebiratida
	105953-59-1	dumorelina
	111212-85-2	ersofermina
	116094-23-6	insulina asparta
	120287-85-6	cetrorelix
	122384-88-7	amlintida
	124904-93-4	ganirelix
	127932-90-5	ramorelix
	140703-49-7	avorelina
	140703-51-1	examorelina
	141758-74-9	exenatida
	144743-92-0	teverelix
	144916-42-7	sonermina
	146479-72-3	folliotropin beta
	146706-68-5	rismorelina
	147859-97-0	peforelina
	151126-32-8	pramlintida
	152923-57-4	lutropina alfa
	158861-67-7	pralmorelina
	159768-75-9	labradimil
	160337-95-1	insulina glargina
	165101-51-9	becaplermina
	170851-70-4	ipamorelina
	177073-44-8	coriogonadotropina alfa
	178535-93-8	abrineurina
	183552-38-7	abarelix
	186018-45-1	metreleptina
	197922-42-2	teduglutide
	204656-20-2	liraglutida
	207748-29-6	insulina glulisina
	214766-78-6	degarelix
	218620-50-9	pegvisomant
	218949-48-5	tesamorelina
	275371-94-3	taspoglutida
	295350-45-7	ozarelix
	308079-72-3	timoestimulina
	320367-13-3	lixisenatida
	348119-84-6	obinepitida
	782500-75-8	albiglutida
2937 21 00	50-23-7	hidrocortisona
	50-24-8	prednisolona
	53-03-2	prednisona
	53-06-5	cortisona
2937 22 00	50-02-2	dexametasona
	53-33-8	parametasona
	53-34-9	fluprednisolona
	67-73-2	acetónido de fluocinolona
	124-94-7	triamcinolona
	127-31-1	fludrocortisona
	152-97-6	fluocortolona
	338-95-4	isoflupredona

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2937 22 00	(continuación)	
	356-12-7	fluocinónida
	378-44-9	betametasona
	382-67-2	desoximetasona
	426-13-1	fluorometolona
	595-52-8	descinolona
	1524-88-5	fludroxicortida
	2135-17-3	flumetasona
	2193-87-5	fluprednidenol
	2355-59-1	drocinónida
	2557-49-5	diflorasona
	2607-06-9	diflucortolona
	2825-60-7	formocortal
	3093-35-4	halcinónida
	3385-03-3	flunisolida
	3693-39-8	acetónido de flucorolona
	3841-11-0	fluperolona
	3924-70-7	ancinafal
	4419-39-0	beclometasona
	4732-48-3	meclorisona
	4828-27-7	clocortolona
	4989-94-0	triamcinolona furetónido
	5251-34-3	cloprednol
	5534-05-4	acibutato de betametasona
	5611-51-8	hexacetónido de triancinolona
	7008-26-6	diclorisona
	7332-27-6	ancinafida
	19705-61-4	cicortónida
	19888-56-3	fluazacort
	21365-49-1	tralonida
	23674-86-4	difluprednato
	24320-27-2	halocortolona
	24358-76-7	nivacortol
	25092-07-3	dimesona
	25122-41-2	clobetasol
	26849-57-0	triclónida
	28971-58-6	acrocínónida
	29069-24-7	prednimustina
	31002-79-6	triamcinolona benetónido
	33124-50-4	fluocortina
	35135-68-3	cormetasona
	50629-82-8	halometasona
	51022-69-6	amcinónida
	52080-57-6	cloroprednisona
	54063-32-0	clobetasona
	57781-15-4	halopredona
	58497-00-0	procínónida
	58524-83-7	ciprocínónida
	59497-39-1	naflorcort
	60135-22-0	flumoxonida
	67452-97-5	alclometasona
	74131-77-4	ticabesona
	78467-68-2	dicibato de locicortolona
	83880-70-0	acefurato de dexametasona
	85197-77-9	tipredano
	87116-72-1	timobesona
	90566-53-3	fluticasona
	98651-66-2	ulobetasol
	103466-73-5	enbutato de icometasona
	105102-22-5	mometasona
	106033-96-9	itrocínónida
	123013-22-9	amelometasona
	129260-79-3	loteprednol
	132245-57-9	cipecilato de dexametasona
	144459-70-1	rofleponida
	199331-40-3	dicloacetato de etiprednol
	397864-44-7	furoato de fluticasona
	678160-57-1	zoticasona
2937 23 00	50-28-2	estradiol
	50-50-0	benzoato de estradiol
	52-76-6	linestrenol
	53-16-7	estróna
	57-63-6	etinilestradiol
	57-83-0	progesterona
	67-95-8	quingestrona
	68-22-4	noretisterona

Código NC	CAS RN	Denominación
2937 23 00	(continuación)	
	68-23-5	noretinodrel
	68-96-2	hidroxiprogesterona
	72-33-3	mestranol
	79-64-1	dimetisterona
	152-43-2	quinestrol
	152-62-5	didrogesterona
	313-05-3	azacosterol
	337-03-1	flugestona
	432-60-0	alilestrenol
	434-03-7	etisterona
	514-68-1	succinato de estriol
	520-85-4	medroxiprogesterona
	547-81-9	epiestriol
	566-48-3	formestano
	630-56-8	caproato de hidroxiprogesterona
	797-63-7	levonorgestrel
	809-01-8	edogestrona
	848-21-5	norgestrienona
	850-52-2	altrenogest
	896-71-9	tigestol
	965-90-2	etilestrenol
	977-79-7	medrogestona
	979-32-8	valerato de estradiol
	1169-79-5	quiestradol
	1231-93-2	etinodiol
	1253-28-7	caproato de gestonorona
	1961-77-9	clormadinona
	2363-58-8	epitiostanol
	2740-52-5	anagestona
	2998-57-4	estramustina
	3124-93-4	etinerona
	3538-57-6	haloprogesterona
	3562-63-8	megestrol
	3571-53-7	undecilato de estradiol
	3643-00-3	oxogestona
	4140-20-9	estrapronicato
	5192-84-7	trengestona
	5367-84-0	clomegestona
	5630-53-5	tibolona
	5633-18-1	melengestrol
	5941-36-6	estrazinol
	6533-00-2	norgestrel
	6795-60-4	norvinisterona
	7001-56-1	pentagestrona
	7004-98-0	epimestrol
	7690-08-6	segesterona
	10116-22-0	demegestona
	10322-73-3	estrofurato
	10448-96-1	almestrona
	10592-65-1	quingestanol
	13563-60-5	norgesterona
	13885-31-9	oretrato
	14340-01-3	gestadienol
	15262-77-8	delmadinona
	16320-04-0	gestrinona
	16915-71-2	cingestol
	19291-69-1	gestaclona
	20047-75-0	clogestona
	23163-42-0	metinodiol
	23873-85-0	proligestona
	25092-41-5	norgestomet
	28014-46-2	fosfato de poliestradiol
	30781-27-2	amadinona
	34184-77-5	promegestona
	34816-55-2	moxestrol
	35189-28-7	norgestimato
	39219-28-8	promestrieno
	39791-20-3	nilestriol
	52279-58-0	metogest
	54024-22-5	desogestrel
	54048-10-1	etonogestrel
	54063-31-9	cismadinona
	54063-33-1	cloxestradiol
	58691-88-6	nomegestrol
	60282-87-3	gestodeno
	65928-58-7	dienogest

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2937 23 00	(continuación)	
	74513-62-5	trimegestona
	80471-63-2	epostano
	105149-04-0	osaterona
	110072-15-6	tosagestina
	129453-61-8	fulvestrant
	139402-18-9	alestramustina
2937 29 00		
	52-39-1	aldosterona
	52-78-8	noretandrolona
	53-39-4	oxandrolona
	53-43-0	prasterona
	58-18-4	metiltestosterona
	58-19-5	drostanolona
	58-22-0	testosterona
	64-85-7	desoxicortona
	67-81-2	penmesterol
	72-63-9	metandienona
	76-43-7	fluoximesterona
	76-47-1	hidrocortamato
	83-43-2	metilprednisolona
	145-12-0	oximesterona
	145-13-1	pregnenolona
	152-58-9	cortodoxona
	153-00-4	metenolona
	434-07-1	oximetolona
	434-22-0	nandrolona
	521-10-8	metandriol
	521-11-9	mestanolona
	521-18-6	androstanolona
	595-77-7	algestona
	599-33-7	prednilideno
	638-94-8	desonida
	797-58-0	norboletona
	846-48-0	boldenona
	965-93-5	metribolona
	968-93-4	testolactona
	976-71-6	canrenona
	1093-58-9	clostebol
	1110-40-3	cortivazol
	1247-42-3	meprednisona
	1254-35-9	cipionato de oxabolona
	1424-00-6	mesterolona
	1491-81-2	bolmantalato
	1605-89-6	bolasterona
	2098-66-0	ciproterona
	2205-73-4	tiomesterona
	2320-86-7	enestebol
	2454-11-7	formebolona
	2487-63-0	quinbolona
	2668-66-8	medrisona
	3570-10-3	benorterona
	3625-07-8	mebolazina
	3638-82-2	propetandrol
	3704-09-4	mibolerona
	3764-87-2	trestolona
	5055-42-5	silandrona
	5060-55-9	esteaglato de prednisolona
	5197-58-0	estenbolona
	5591-27-5	clometerona
	5626-34-6	prednisolamato
	5714-75-0	prednazato
	5874-98-6	cetolaurato de testosterona
	6693-90-9	prednazolina
	7483-09-2	mesabolona
	7753-60-8	anecortave
	10161-33-8	trenbolona
	10418-03-8	estanozolol
	13085-08-0	mazipredona
	13583-21-6	norclostebol
	13647-35-3	trilostano
	14484-47-0	deflazacort
	16915-78-9	bolenol
	17021-26-0	calusterona
	17230-88-5	danazol
	17332-61-5	isoprednideno
	18118-80-4	oxisopred

Código NC	CAS RN	Denominación
2937 29 00	(continuación)	
	19120-01-5	hidroxistenoazol
	20423-99-8	deprodona
	21362-69-6	mepitiostano
	33122-60-0	nordinona
	33765-68-3	oxendolona
	41020-79-5	dicirenona
	43169-54-6	mexrenoato potásico
	49697-38-3	rimexolona
	49847-97-4	prorenoato potásico
	50801-44-0	cortisuzol
	51333-22-3	budesónida
	51354-32-6	nisterima
	53016-31-2	norelgestromina
	53608-96-1	cloxotestosterona
	60023-92-9	roxibolona
	60607-35-4	topterona
	61951-99-3	tixocortol
	63014-96-0	delanterona
	65415-41-0	nicocortónida
	66877-67-6	domoprednato
	67392-87-4	drospirenona
	73771-04-7	prednicarbato
	74050-20-7	aceponato de hidrocortisona
	74220-07-8	espirorenona
	76675-97-3	resocortol
	77016-85-4	plomestano
	79243-67-7	rosterolona
	83625-35-8	amebucort
	84371-65-3	mifepristona
	86401-95-8	aceponato de metilprednisolona
	87952-98-5	mespirenona
	89672-11-7	cioteronel
	90350-40-6	suleptanato de metilprednisolona
	91935-26-1	toripristona
	96301-34-7	atamestano
	98319-26-7	finasterida
	105051-87-4	minamestano
	107000-34-0	zanoterona
	107724-20-9	eplerenona
	107868-30-4	exemestano
	119169-78-7	epristerida
	120815-74-9	butixocort
	126544-47-6	ciclesonide
	137099-09-3	turosterida
	154229-19-3	abiraterona
	159811-51-5	ulipristal
	164656-23-9	dutasterida
	199396-76-4	asoprisnilo
	211254-73-8	lonaprisán
	222732-94-7	ecamato de asoprisnilo
2937 50 00	363-24-6	dinoprostona
	551-11-1	dinoprost
	745-65-3	alprostadil
	33813-84-2	deprostilo
	35121-78-9	epoprostenol
	35700-23-3	carboprost
	40665-92-7	cloprostenol
	40666-16-8	fluprostenol
	51953-95-8	doxaprost
	54120-61-5	prostaleno
	55028-70-1	arbaprostilo
	56695-65-9	rosaprostol
	59122-46-2	misoprostol
	59619-81-7	etiprostón
	60325-46-4	sulprostona
	61263-35-2	meteneprost
	61557-12-8	penprosteno
	62524-99-6	delprostenato
	62559-74-4	froxiprost
	63266-93-3	eganoprost
	64318-79-2	gemeprost
	67040-53-3	tiprostanida
	67110-79-6	luprostioli
	69381-94-8	fenprostaleno
	69648-38-0	butaprost

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2937 50 00	(continuación)	
	69648-40-4	oxoprostol
	69900-72-7	trimoprostilo
	70667-26-4	ornoprostilo
	71097-83-1	nileprost
	71116-82-0	tiaprost
	73121-56-9	enprostilo
	73647-73-1	viprostol
	74176-31-1	alfaprostol
	77287-05-9	rioprostilo
	78919-13-8	iloprost
	79360-43-3	nocloprost
	79672-88-1	piriprost
	80225-28-1	tilsuprost
	81026-63-3	enisoprost
	81845-44-5	ciprosteno
	81846-19-7	treprostinil
	83997-19-7	ataprost
	85505-64-2	vapiprost
	86348-98-3	flunoprost
	87269-59-8	naxaprosteno
	88430-50-6	beraprost
	88852-12-4	limaprost
	88931-51-5	clinprost
	88980-20-5	mexiprostilo
	90243-98-4	dimoxaprost
	90693-76-8	eptaloprost
	95722-07-9	cicaprost
	105674-77-9	lanprostón
	108945-35-3	taprosteno
	110845-89-1	remiprostol
	120373-36-6	unoprostona
	122946-42-3	espiriprostilo
	130209-82-4	latanoprost
	136892-64-3	ecraprost
	139403-31-9	pimilprost
	155206-00-1	bimatoprost
	172740-14-6	posaraprost
	209860-87-7	tafluprost
	256382-08-8	rivenprost
	333963-40-9	lubiprostone
	333963-42-1	cobiprostona
2937 90 00	51-41-2	norepinefrina
	51-43-4	epinefrina
	55-03-8	levotiroxina sódica
	104-14-3	octopamina
	329-65-7	racepinefrina
	3130-96-9	ratironina
	6893-02-3	liotironina
	9010-34-8	tioglobulina
	13074-00-5	azasteno
	83646-97-3	inocoterona
	342577-38-2	velneperit
	609799-22-6	tasimelteón
	834153-87-6	elagolix
2938 10 00	153-18-4	rutósido
	520-27-4	diosmina
	7085-55-4	troxerutina
	23869-24-1	monoxerutina
	30851-76-4	etoxazorutósido
2938 90 10	71-63-6	digitoxina
	1111-39-3	acetildigitoxina
	1405-76-1	gitalina, amorfa
	3261-53-8	gitaloxina
	7242-04-8	pengitoxina
	10176-39-3	gitoformato
	17575-22-3	lanatósido C
	17598-65-1	deslanósido
	20830-75-5	digoxina
	30685-43-9	metildigoxina
	36983-69-4	actodigina
2938 90 90	466-06-8	proscilaridina
	474-58-8	sitoglúsido
	8063-80-7	polisaponina

Código NC	CAS RN	Denominación
2938 90 90	(continuación)	
	14144-06-0	disoglúsido
	17226-75-4	kelósido
	18719-76-1	keracianina
	29767-20-2	tenipósido
	33156-28-4	ramnodigina
	33396-37-1	meprosclarina
	33419-42-0	etopósido
	99759-19-0	tiquesida
	100345-64-0	siagósido
	131129-98-1	mipragósido
	150332-35-7	pamaquesida
2939 11 00	76-41-5	oximorfona
	76-42-6	oxicodona
	125-28-0	dihidrocodeína
	125-29-1	hidrocodona
	466-90-0	tebacón
	466-99-9	hidromorfona
	509-67-1	folcodina
	639-48-5	nicomorfina
	14521-96-1	etorfina
	52485-79-7	buprenorfina
2939 19 00	62-67-9	nalorfina
	128-62-1	noscapina
	143-52-2	metopón
	427-00-9	desomorfina
	465-65-6	naloxona
	466-97-7	normorfina
	467-15-2	norcodeína
	467-18-5	mirofin
	486-47-5	ethaverine
	509-56-8	metildihidromorfina
	808-24-2	nicodicodina
	2183-56-4	hidromorfinol
	3688-66-2	nicocodina
	4406-22-8	ciprenorfina
	7125-76-0	codoxima
	14357-78-9	diprenorfina
	16008-36-9	metildesorfina
	16549-56-7	homiprenorfina
	16590-41-3	naltrexona
	16676-26-9	nalmexona
	20290-10-2	glucurónido de morfina
	20594-83-6	nalbufina
	23758-80-7	aletorfina
	25333-77-1	acetorfina
	42281-59-4	oxilorfano
	55096-26-9	nalmefeno
	68616-83-1	pentamorfona
	69373-95-1	diproteverina
	72060-05-0	conorfona
	73232-52-7	bromuro de metilnaltrexona
	77287-89-9	xorfanol
	88939-40-6	semorfona
	152657-84-6	nalfurafina
2939 20 00	84-55-9	viquidil
	1301-42-4	euprocina
2939 41 00	90-81-3	racefedrina
2939 42 00	90-82-4	pseudoefedrina
2939 43 00	492-39-7	catina
2939 49 00	530-54-1	metoxifedrina
	7681-79-0	etafedrina
	14838-15-4	fenilpropanolamina
	26652-09-5	ritodrina
2939 51 00	3736-08-1	fenetilina
2939 59 00	314-35-2	etamifilina
	317-34-0	aminofilina
	437-74-1	nicotinato de xantinol
	479-18-5	diprofilina
	519-30-2	dimetazán
	519-37-9	etofilina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2939 59 00	(continuación)	
	523-87-5	dimenhidrinato
	603-00-9	proxifilina
	606-90-6	piprinhidrinato
	1703-48-6	dimabefilina
	2016-63-9	bamifilina
	4499-40-5	teofilinato de colina
	5634-38-8	guaifilina
	6493-05-6	pentoxifilina
	10001-43-1	pimefilina
	10226-54-7	lomifilina
	13460-98-5	teodrenalina
	15518-82-8	metescufilina
	15766-94-6	teofilina efedrina
	17243-56-0	visnafilina
	17243-70-8	triclofilina
	17692-30-7	diniprofilina
	17693-51-5	teoclato de prometazina
	18833-13-1	acefilina piperazina
	30924-31-3	cafaminol
	36921-54-7	xantifibrato
	41078-02-8	enprofilina
	53403-97-7	piridofilina
	54063-54-6	reproterol
	54504-70-0	clofibrato de etofilina
	55242-55-2	propentofilina
	57076-71-8	denbufilina
	58166-83-9	cafedrina
	65184-10-3	teoprolol
	69975-86-6	doxofilina
	70788-27-1	acefilina clofibrol
	79712-55-3	tazifilina
	80288-49-9	furafilina
	80294-25-3	mexafilina
	81792-35-0	teopranitol
	82190-91-8	flufilina
	85118-43-0	fluprofilina
	90162-60-0	isbufilina
	90749-32-9	laprafilina
	98204-48-9	espirofilina
	98833-92-2	estacofilina
	100324-81-0	lisofilina
	102144-78-5	tameridona
	105102-21-4	torbafilina
	107767-55-5	albifilina
	110390-84-6	perbufilina
	116763-36-1	nestifilina
	132210-43-6	cipamfilina
	136145-07-8	arofilina
	136199-02-5	rolofilina
	151159-23-8	midaxifilina
	151581-23-6	apaxifilina
	155270-99-8	istradefilina
	166374-49-8	naxifilina
2939 61 00	60-79-7	ergometrina
2939 62 00	113-15-5	ergotamina
2939 69 00	50-37-3	lisergida
	113-42-8	metilergometrina
	361-37-5	metisergida
	511-12-6	dihidroergotamina
	3031-48-9	acetergamina
	5793-04-4	propisergida
	7125-71-5	toquizina
	17692-51-2	metergolina
	18016-80-3	lisurida
	22336-84-1	metergotamina
	25614-03-3	bromocriptina
	27848-84-6	nicergolina
	36945-03-6	lergotrilo
	37686-84-3	tergurida
	57935-49-6	tiomergina
	59032-40-5	disulergina
	59091-65-5	delergotrilo
	60019-20-7	brazergolina
	64795-23-9	etisulergina

Código NC	CAS RN	Denominación
2939 69 00	(continuación)	
	64795-35-3	mesulergina
	66104-22-1	pergolida
	66759-48-6	desocriptina
	74627-35-3	cianergolina
	77650-95-4	protergurida
	81409-90-7	cabergolina
	81968-16-3	mergocriptina
	83455-48-5	bromergurida
	87178-42-5	dosergósido
	88660-47-3	epicriptina
	107052-56-2	romergolina
	108674-86-8	sergolexol
	121588-75-8	amesergida
2939 91 00	537-46-2	metanfetamina
2939 99 00	0-00-0	exatecán alidexímero
	50-39-5	proteobromina
	50-55-5	reserpina
	52-88-0	metonitrato de atropina
	53-18-9	bietaserpina
	54-49-9	metaraminol
	57-22-7	vincristina
	57-94-3	cloruro de tubocurarina
	80-49-9	metilbromuro de homatropina
	80-50-2	metilbromuro de octatropina
	84-36-6	sirotingopina
	86-13-5	benzatropina
	90-39-1	esparteína
	90-69-7	lobelina
	90-86-8	cinamedrina
	131-01-1	deserpina
	143-92-0	bromuro de tropenzolina
	357-70-0	galantamina
	365-26-4	oxilofrina
	428-07-9	atromepina
	477-30-5	demecolcina
	486-56-6	cotinina
	495-83-0	tigloidina
	511-55-7	bromuro de xenitropio
	520-52-5	psilocibina
	522-87-2	ácido yohimbico
	524-83-4	etibenzatropina
	533-08-4	tropiglina
	546-06-5	conesina
	585-14-8	posquina
	602-40-4	ciheptropina
	602-41-5	tiocolchicósido
	604-51-3	deptropina
	865-04-3	metoserpidina
	865-21-4	vinblastina
	865-24-7	vinglicinato
	1028-33-7	pentifilina
	1178-28-5	metoserpato
	1242-69-9	decitropina
	1617-90-9	vincamina
	2589-47-1	bitartrato de prajmalio
	3735-85-1	mefeserpina
	3784-89-2	cloruro de fenactropinio
	4438-22-6	óxido de atropina
	4880-88-0	vinburnina
	4880-92-6	apovincamina
	4914-30-1	dehidroemetina
	5610-40-2	securinina
	5627-46-3	clobenzotropina
	5868-06-4	bromuro de fentonio
	7008-24-4	cloroserpidina
	7008-42-6	acronina
	7009-65-6	prampina
	10405-02-4	cloruro de trospio
	15130-91-3	sultroponio
	15180-03-7	cloruro de alcuronio
	15228-71-4	vinrosidina
	15790-02-0	tropodifeno
	17127-48-9	glaziovina
	19410-02-7	tropirina
	19877-89-5	vincanol

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2939 99 00	<i>(continuación)</i>	
	22254-24-6	bromuro de ipratropio
	23360-92-1	vinleurosina
	24815-24-5	rescinamina
	25573-43-7	eseridina
	25775-90-0	zucapsaicina
	29025-14-7	bromuro de butropio
	30286-75-0	bromuro de oxitropio
	33335-58-9	cloruro de dimetiltubocurarinio
	40796-97-2	bemesetrón
	42971-09-5	vinpocetina
	47562-08-3	lorajmina
	51598-60-8	bromuro de cimetropro
	53643-48-4	vindesina
	53862-81-0	bitartrato de detajmio
	54022-49-0	vinformida
	57475-17-9	brovincamina
	57694-27-6	vinpolina
	58337-35-2	acetato de eliptinio
	63516-07-4	bromuro de flutropio
	64294-94-6	tropabazato
	65285-58-7	vincantrilo
	67699-40-5	vinzolidina
	68170-69-4	vinepidina
	68779-67-9	vindeburnol
	71031-15-7	catinona
	71486-22-1	vinorelbina
	72238-02-9	retelliptina
	73573-42-9	rescimetol
	76352-13-1	tropaprida
	79467-19-9	bromuro de sintropio
	81571-28-0	vinleucinol
	81600-06-8	vintriptol
	83482-77-3	vinmegalato
	85181-40-4	tropanserina
	88199-75-1	mesilato de sevitropio
	89565-68-4	tropisetrón
	91421-42-0	rubitecán
	97682-44-5	irinotecán
	105118-14-7	cloruro de datelliptio
	109889-09-0	granisetrón
	113932-41-5	metilsulfato de tematropio
	117086-68-7	ricasetrón
	123258-84-4	itasetrón
	123286-00-0	vinfosiltina
	123482-22-4	zatosetrón
	123948-87-8	topotecán
	135905-89-4	mirisetrón
	139404-48-1	bromuro de tiotropio
	149882-10-0	lurtotecán
	162652-95-1	vinflunina
	171335-80-1	exatecán
	187852-63-7	delimotecán
	203066-49-3	pegamotecán
	215604-75-4	afeletecán
	220997-97-7	diflomotecán
	220998-10-7	elomotecán
	246527-99-1	mureletecan
	256411-32-2	belotecán
	292618-32-7	gimatecán
	850607-58-8	bromuro de darotropio
2940 00 00	488-69-7	fosfructosa
	585-86-4	lactitol
	4618-18-2	lactulosa
	7585-39-9	betadex
	9007-72-1	carboximaltosa férrica
	10016-20-3	alfadex
	10310-32-4	tribenósido
	15351-13-0	nicofuranosa
	15879-93-3	cloralosa
	29899-95-4	clobenósido
	33779-37-2	salprotósido
	54182-58-0	sucralfato
	55902-93-7	mebenósido
	56824-20-5	amiprilosa
	57680-56-5	sucrosófato

Código NC	CAS RN	Denominación
2940 00 00	(continuación)	
	96427-12-2	lactalfato
	132682-98-5	glufosfamida
	133692-55-4	seprilosa
	179067-42-6	taflupósido
	187269-40-5	bimosiamose
	408504-26-7	etabonato de sergliflozina
	442201-24-3	etabonato de remogliflozina
2941 10 00	61-32-5	metecilina
	61-33-6	bencilpenicilina
	61-72-3	cloxacilina
	66-79-5	oxacilina
	69-53-4	ampicilina
	87-08-1	fenoximetilpenicilina
	87-09-2	almecilina
	147-52-4	nafcilina
	147-55-7	feneticilina
	525-94-0	adicilina
	551-27-9	propicilina
	751-84-8	penicilina-benetamina
	983-85-7	penamecilina
	1538-09-6	benzatina bencilpenicilina
	1596-63-0	quinacilina
	1926-48-3	fenbenicilina
	1926-49-4	clometocilina
	3116-76-5	dicloxacilina
	3485-14-1	ciclacilina
	3511-16-8	hetacilina
	3736-12-7	levopropicilina
	4697-36-3	carbenicilina
	4780-24-9	isopropicilina
	5250-39-5	flucloxacilina
	6011-39-8	clemizol-penicilina
	6489-97-0	metampicilina
	7009-88-3	feniracilina
	10004-67-8	amantocilina
	15949-72-1	prazocilina
	17243-38-8	azidocilina
	22164-94-9	suncilina
	26552-51-2	tifencilina
	26774-90-3	epicilina
	26787-78-0	amoxicilina
	27025-49-6	carfecilina
	33817-20-8	pivampicilina
	34787-01-4	ticarcilina
	35531-88-5	carindacilina
	37091-66-0	azlocilina
	40966-79-8	sarpicilina
	41744-40-5	sulbenicilina
	47747-56-8	talampicilina
	50972-17-3	bacampicilina
	51154-48-4	fibracilina
	51481-65-3	mezlocilina
	53861-02-2	oxetacilina
	54340-65-7	furbucilina
	55530-41-1	rotamicilina
	55975-92-3	pirbenicilina
	56211-43-9	tameticilina
	61477-96-1	piperacilina
	63358-49-6	aspoxicilina
	63469-19-2	apalcilina
	66148-78-5	temocilina
	66327-51-3	fuslocilina
	67337-44-4	sarmoxicilina
	69414-41-1	piridicilina
	76497-13-7	sultamicilina
	78186-33-1	fumoxicilina
	82509-56-6	piroxicilina
	86273-18-9	lenampicilina
	98048-07-8	fomidacilina
	151287-22-8	tobicilina
2941 20 80	57-92-1	estreptomicina
	4480-58-4	estreptoniazida
	11011-72-6	bluensomicina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2941 20 80	(continuación) 102426-96-0	paldimicina
2941 30 00	57-62-5	clortetraciclina
	60-54-8	tetraciclina
	79-57-2	oxitettraciclina
	127-33-3	demeclociclina
	564-25-0	doxiciclina
	751-97-3	rolitettraciclina
	808-26-4	sanciclina
	914-00-1	metaciclina
	987-02-0	demeciclina
	992-21-2	limeciclina
	1110-80-1	pipaciclina
	1181-54-0	clomociclina
	2013-58-3	meclociclina
	4599-60-4	penimepiciclina
	5585-59-1	nifurciclina
	5874-95-3	amiciclina
	10118-90-8	minociclina
	15301-82-3	pecociclina
	15590-00-8	etamociclina
	15599-51-6	apiciclina
	16259-34-0	penimociclina
	16545-11-2	guameciclina
	31770-79-3	me gluciclina
	58298-92-3	colimeciclina
	220620-09-7	tigeciclina
2941 40 00	56-75-7	cloramfenicol
	847-25-6	racefenicol
	13838-08-9	azidanfenicol
	15318-45-3	tianfenicol
	31342-36-6	pantotenato de cloramfenicol compuesto
	73231-34-2	florfenicol
2941 50 00	114-07-8	eritromicina
	527-75-3	beritromicina
	53066-26-5	lexitromicina
	62013-04-1	diritromicina
	80214-83-1	roxitromicina
	81103-11-9	claritromicina
	82664-20-8	fluritromicina
	84252-03-9	estinoprato de eritromicina
	96128-89-1	acistrato de eritromicina
	110480-13-2	idremcinal
2941 90 00	0-00-0	actagardina
	50-07-7	mitomicina
	50-59-9	cefaloridina
	50-76-0	dactinomicina
	53-79-2	puromicina
	59-01-8	kanamicina
	66-81-9	cicloheximida
	68-41-7	cicloserina
	113-73-5	gramicidina S
	115-02-6	azaserina
	119-04-0	framicetina
	125-65-5	pleuromulina
	126-07-8	griseofulvina
	153-61-7	cefalotina
	154-21-2	lincomicina
	303-81-1	novobiocina
	480-49-9	filipina
	580-74-5	xantocilina
	636-47-5	estalimicina
	801-52-5	porfiromicina
	859-07-4	cefaloram
	1018-71-9	pirrolnitrina
	1066-17-7	colistina
	1391-41-9	endomicina
	1392-21-8	kitasamicina
	1393-87-9	fusafungina
	1394-02-1	hachimicina
	1397-89-3	amfotericina B
	1400-61-9	nistatina
	1401-69-0	tilosina
	1402-81-9	ambomicina
	1402-82-0	anfomicina

Código NC	CAS RN	Denominación
2941 90 00	<i>(continuación)</i>	
	1403-17-4	candidina
	1403-66-3	gentamicina
	1403-71-0	hamicina
	1403-99-2	mitogilina
	1404-04-2	neomicina
	1404-08-6	neutramicina
	1404-15-5	nogalamicina
	1404-20-2	peliomicina
	1404-26-8	polimixina B
	1404-48-4	relomicina
	1404-55-3	ristocetina
	1404-59-7	rutamicina
	1404-64-4	esparomicina
	1404-74-6	estreptovaricina
	1404-88-2	tiotricina
	1404-90-6	vancomicina
	1405-00-1	viridofulvina
	1405-52-3	sulfomixina
	1405-87-4	bacitracina
	1405-97-6	gramicidina
	1407-05-2	metocidina
	1695-77-8	espectinomina
	2508-89-6	duazomycin
	2750-76-7	rifamida
	2751-09-9	troleandomicina
	3577-01-3	cefaloglicina
	3922-90-5	oleandomicina
	3930-19-6	rufocromomicina
	4117-65-1	aspartocina
	4434-05-3	cumamicina
	4564-87-8	carbomicina
	4696-76-8	bekanamicina
	4803-27-4	antramicina
	5575-21-3	cefalonio
	6990-06-3	ácido fusídico
	6998-60-3	rifamicina
	7542-37-2	paromomicina
	7644-67-9	azotomicina
	7681-93-8	natamicina
	8025-81-8	espiramicina
	8052-16-2	cactinomina
	9014-02-2	zinostatina
	10118-85-1	lidimicina
	10206-21-0	cefacetrilo
	11003-38-6	capreomicina
	11006-70-5	olivomicina
	11006-76-1	micamicina
	11006-76-1	ostreogricina
	11006-76-1	pristinamicina
	11006-76-1	virginiamicina
	11006-77-2	vistatolon
	11014-70-3	levorina
	11015-37-5	bambermicina
	11029-70-2	heliomicina
	11033-34-4	estefimicina
	11043-99-5	mitomalcina
	11048-13-8	nebramicina
	11048-15-0	kalafungina
	11051-71-1	avilamicina
	11056-06-7	bleomicina
	11056-09-0	ranimicina
	11056-11-4	biniramicina
	11056-12-5	ciroleomicina
	11056-14-7	mitocarcina
	11056-15-8	mitospero
	11056-16-9	nifungina
	11096-49-4	partricina
	11115-82-5	enramicina
	11121-32-7	mepartricina
	12650-69-0	mupirocina
	12706-94-4	antelmynin
	12772-35-9	butirosina
	13058-67-8	lucimicina
	13292-46-1	rifampicina
	14289-25-9	diproleandomicina
	15686-71-2	cefalexina

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2941 90 00	(continuación)	
	16846-24-5	josamicina
	17090-79-8	monensina
	18323-44-9	clindamicina
	18378-89-7	plicamicina
	18883-66-4	estreptozocina
	19504-77-9	pecilocina
	20830-81-3	daunorubicina
	21102-49-8	volpristina
	21593-23-7	cefapirina
	22733-60-4	sicanina
	23110-15-8	fumagilina
	23155-02-4	fosfomicina
	23214-92-8	doxorubicina
	23477-98-7	sedecamicina
	24280-93-1	ácido micofenólico
	25546-65-0	ribostamicina
	25953-19-9	cefazolina
	25999-31-9	lasalócido
	26631-90-3	brobactam
	26973-24-0	ceftezol
	27661-27-4	benaxibina
	28022-11-9	megalomicina
	30387-39-4	colistimetato sódico
	31101-25-4	mirincamicina
	32385-11-8	sisomicina
	32886-97-8	pivmecilinam
	32887-01-7	mecilinam
	32986-56-4	tobramicina
	32988-50-4	viomicina
	33103-22-9	enviomicina
	34444-01-4	cefamandol
	34493-98-6	dibekacina
	35457-80-8	midecamicina
	35607-66-0	cefoxitina
	35775-82-7	maridomicina
	35834-26-5	rosaramicina
	36441-41-5	lividomicina
	36889-15-3	betamicina
	36920-48-6	cefoxazol
	37305-75-2	actaplanina
	37321-09-8	apramicina
	37332-99-3	avoparcina
	37517-28-5	amikacina
	37717-21-8	flurocitabina
	38129-37-2	bicozamicina
	38821-53-3	cefradina
	39685-31-9	cefuracetima
	41952-52-7	cefcanel
	47917-41-9	primicina
	50370-12-2	cefadroxilo
	50846-45-2	bacmecilinam
	50935-04-1	carubicina
	50935-71-2	mocimicina
	51025-85-5	arbakacina
	51627-14-6	cefatrizina
	51627-20-4	cefaparol
	51762-05-1	cefroxadina
	52093-21-7	micronomicina
	52231-20-6	cefrotilo
	53003-10-4	salinomicina
	53228-00-5	cetociclina
	53994-73-3	cefaclor
	54083-22-6	zorubicina
	54182-65-9	azalomicina
	54818-11-0	cefsumida
	55134-13-9	narasina
	55268-75-2	cefuroxima
	55297-95-5	tiamulina
	55779-06-1	astromicina
	55870-64-9	pentisomicina
	56124-62-0	valrubicina
	56187-47-4	cefazedona
	56283-74-0	laidlomicina
	56377-79-8	nosheptida
	56391-56-1	netilmicina
	56420-45-2	epirubicina

Código NC	CAS RN	Denominación
2941 90 00	<i>(continuación)</i>	
	56592-32-6	efrotomicina
	56689-42-0	repromicina
	56796-20-4	cefmetazol
	57576-44-0	aclarubicina
	57847-69-5	cefedrolor
	58152-03-7	isepamicina
	58665-96-6	cefazaflur
	58857-02-6	ambruticina
	58944-73-3	sinefungina
	58957-92-9	idarubicina
	58970-76-6	ubenimex
	59733-86-7	butikacina
	59794-18-2	paulomicina
	59865-13-3	ciclosporina
	60925-61-3	ceforanida
	61036-62-2	teicoplanina
	61270-58-4	cefonicida
	61379-65-5	rifapentina
	61622-34-2	cefotiam
	62107-94-2	plauracina
	62587-73-9	cefsulodina
	62893-19-0	cefoperazona
	63409-12-1	tilvalosina
	63521-85-7	esorubicina
	63527-52-6	cefotaxima
	64221-86-9	imipenem
	64314-52-9	medorubicina
	64952-97-2	latamoxef
	65052-63-3	cefetamet
	65057-90-1	talisomicina
	65085-01-0	cefmenoxima
	65195-55-3	abamectina
	65307-12-2	cefetrizol
	66211-92-5	detorubicina
	66474-36-0	cefivitrilo
	66508-53-0	fosmidomicina
	66887-96-5	propikacina
	68247-85-8	peplomicina
	68373-14-8	sulbactam
	68401-81-0	ceftizoxima
	69132-42-9	ceftioxide
	69712-56-7	cefotetán
	69739-16-8	cefodizima
	70639-48-4	etisomicina
	70774-25-3	leurubicina
	70797-11-4	cefpiramida
	71628-96-1	menogarilo
	72496-41-4	pirarubicina
	72558-82-8	ceftazidima
	72559-06-9	rifabutina
	73384-59-5	ceftriaxona
	73684-69-2	mirosamicina
	74014-51-0	rokitamicina
	75747-14-7	tanespimicina
	76168-82-6	ramoplanina
	76470-66-1	loracarbef
	76610-84-9	cefbuperazona
	77360-52-2	ceftioleño
	78110-38-0	aztreonam
	79350-37-1	cefixima
	79404-91-4	cilofungina
	79548-73-5	pirlimicina
	80195-36-4	cefdaloxima
	80210-62-4	cefpodoxima
	80370-57-6	ceftiofur
	80621-81-4	rifaximina
	82219-78-1	cefuzonam
	82547-58-8	cefteram
	83905-01-5	azitromicina
	84305-41-9	cefminox
	84845-57-8	ritipenem
	84878-61-5	maduramicina
	84880-03-5	cefpimizol
	84957-29-9	cefpiroma
	84957-30-2	cefquinoma
	87638-04-8	carumonam

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2941 90 00	(continuación)	
	87726-17-8	panipenem
	88040-23-7	cefepima
	88669-04-9	trospsectomicina
	89786-04-9	tazobactam
	90850-05-8	gloximonam
	90898-90-1	oximonam
	91832-40-5	cefdinir
	92665-29-7	cefprozilo
	94168-98-6	rifametano
	96036-03-2	meropenem
	96497-67-5	rodo rubicina
	97068-30-9	elsamitrucina
	97275-40-6	cefcanel daloxato
	97519-39-6	ceftibuteno
	99665-00-6	flomoxef
	101312-92-9	valnemulina
	102130-84-7	nemadectina
	102507-71-1	tigemonam
	103060-53-3	daptomicina
	103238-57-9	cefempidona
	104145-95-1	cefditoreno
	105239-91-6	cefclidina
	106560-14-9	faropenem
	107452-79-9	cloruro de cefmepidio
	108050-54-0	tilmicosina
	108319-07-9	pirazmonam
	108852-90-0	nemorubicina
	109545-84-8	evernimicina
	110267-81-7	amrubicina
	113102-19-5	rifamexilo
	113167-61-6	terdecamicina
	113359-04-9	cefozoprán
	113378-31-7	semduramicina
	114451-30-8	ganefromicina
	116853-25-9	cefluprenam
	117211-03-7	cefetecol
	117704-25-3	doramectina
	117742-13-9	ardacina
	119673-08-4	becatecarina
	120138-50-3	quinupristina
	120410-24-4	biapenem
	120788-07-0	sulopenem
	121584-18-7	valspodar
	122173-74-4	mideplanina
	122841-10-5	cefoselís
	123997-26-2	eprinomectina
	127785-64-2	basifungina
	129639-79-8	abafungina
	129791-92-0	rifalazilo
	135821-54-4	ceftizoxima alapivoxilo
	135889-00-8	cefcapeno
	140128-74-1	cefmatileno
	140637-86-1	galarrubicina
	145435-72-9	gamitromicina
	148016-81-3	doripenem
	149951-16-6	lenapenem
	152044-54-7	patupilona
	153832-46-3	ertapenem
	156131-91-8	dimadectina
	156769-21-0	sanfetrinem
	159445-62-2	orientiparcina
	161715-24-8	tebipenem pivoxilo
	162808-62-0	caspofungina
	166663-25-8	anidulafungina
	171047-47-5	ladirubicina
	171099-57-3	oritavancina
	171500-79-1	dalbavancina
	191114-48-4	telitromicina

Código NC	CAS RN	Denominación
2941 90 00	(continuación)	
	193811-33-5	tacapenem
	205110-48-1	cetromicina
	209467-52-7	ceftobiprol
	211100-13-9	sabarrubicina
	219989-84-1	ixabepilona
	222400-20-6	tomopenem
	224452-66-8	retapamulina
	229016-73-3	ceftarolina fosamilo
	234096-34-5	cefovecina
	235114-32-6	micafungina
	305841-29-6	sagopilona
	318498-76-9	flopristina
	325965-23-9	linopristina
	328898-40-4	tildipirosina
	372151-71-8	telavancina
	376653-43-9	ceftobiprol medocarilo
	400046-53-9	ozogamicina
	467214-20-6	alvespimicina
	677017-23-1	berubicina
	857402-23-4	retaspimicina
	217500-96-4	tulathromycin A + 280755-12-6 tulath. B
	371918-51-3 (component A3), 371918-44-4 (component A4)	latidectina
2942 00 00	16037-91-5	estibogluconato sódico
3001 20 10	123774-72-1	sargramostim
3001 20 90	83712-60-1	defibrotida
	99283-10-0	molgramostim
	121547-04-4	mirimostim
	127757-91-9	regramostim
3001 90 91	0-00-0	certoparina sódica
	0-00-0	livaraparin calcium
	0-00-0	minolteparina sódica
	0-00-0	nadroparina calcica
	0-00-0	parnaparina sódica
	0-00-0	reviparina sódica
	0-00-0	tinzaparina sódica
	9005-49-6	heparina sódica
	9041-08-1	ardeparina sódica
	9041-08-1	dalteparina sódica
	9041-08-1	deligoparina sódica
	9041-08-1	enoxaparina sódica
	9041-08-1	semuloparina sódica
3001 90 98	54182-59-1	sulglicotida
	120993-53-5	desirudina
3002 10 91	0-00-0	biciromab
	0-00-0	epitumomab
	0-00-0	hemoglobina glutámero
	0-00-0	muromonab-CD3
	0-00-0	ziralimumab
	89957-37-9	gantenerumab
	126132-83-0	imciromab
	127757-92-0	maslimomab
	138660-96-5	sevirumab
	138660-97-6	tuvirumab
	138661-01-5	nebacumab
	141410-98-2	edobacomab
	142864-19-5	enlimomab
	143653-53-6	abciximab
	144058-40-2	satumomab
	145832-33-3	detumomab
	147191-91-1	priliximab
	148189-70-2	votumumab
	151763-64-3	capromab
	152923-56-3	daclizumab
	152981-31-2	inolimomab
	153101-26-9	regavirumab

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
3002 10 91	(continuación)	
	154361-48-5	arcitumomab
	156227-98-4	afelimomab
	156586-89-9	edrecolomab
	156586-90-2	cedelizumab
	156586-92-4	altumomab
	158318-63-9	bectumomab
	159445-64-4	odulimomab
	162774-06-3	nerelimomab
	166089-32-3	lintuzumab
	167747-19-5	sulesomab
	167747-20-8	felvizumab
	167816-91-3	faralimomab
	169802-84-0	enlimomab pegol
	170277-31-3	infiximab
	171656-50-1	igovomab
	174722-30-6	keliximab
	174722-31-7	rituximab
	179045-86-4	basiliximab
	180288-69-1	trastuzumab
	182912-58-9	clenoliximab
	188039-54-5	palivizumab
	189261-10-7	natalizumab
	192391-48-3	tositumomab
	195158-85-1	vepalimomab
	195189-17-4	minretumomab
	196078-29-2	mepolizumab
	197462-97-8	hemoglobina ráfimero
	202833-07-6	morolimumab
	202833-08-7	atorolimumab
	205923-56-4	cetuximab
	205923-57-5	epratuzumab
	211323-03-4	erlizumab
	213327-37-8	oregovomab
	214559-60-1	bivatuzumab
	214745-43-4	efalizumab
	216503-57-0	alemtuzumab
	216503-58-1	mitumomab
	216669-97-5	sibrotuzumab
	216974-75-3	bevacizumab
	219649-07-7	labetuzumab
	219685-50-4	eculizumab
	219685-93-5	pexelizumab
	219716-33-3	visilizumab
	220578-59-6	gemtuzumab
	220651-94-5	ruplizumab
	241473-69-8	reslizumab
	242138-07-4	omalizumab
	244096-20-6	gavilimomab
	250242-54-7	lemalesomab
	252662-47-8	toralizumab
	267227-08-7	apolizumab
	272780-74-2	metelimumab
	285985-06-0	lerdelimumab
	288392-69-8	siplizumab
	292819-64-8	ecromeximab
	299423-37-3	teneliximab
	326859-36-3	fontolizumab
	331243-22-2	pascolizumab
	331731-18-1	adalimumab
	336801-86-6	vapaliximab
	339086-79-2	rovelizumab
	339086-80-5	tadocizumab
	339177-26-3	panitumumab
	339186-68-4	matuzumab
	347396-82-1	ranibizumab
	356547-88-1	belimumab
	357613-77-5	galiximab
	357613-86-6	lumiliximab
	372075-37-1	sontuzumab
	375348-49-5	bertilimumab
	375823-41-9	tocilizumab
	380610-22-0	talizumab
	380610-27-5	pertuzumab
	395639-53-9	aselizumab
	468715-71-1	elsilimomab
	476181-74-5	golimumab

Código NC	CAS RN	Denominación
3002 10 91	(continuación)	
	477202-00-9	ipilimumab
	499212-74-7	pritumumab
	502496-16-4	urtoxazumab
	503605-66-1	adecatumumab
	509077-98-9	catumaxomab
	509077-99-0	ertumaxomab
	521079-87-8	tefibazumab
	537694-98-7	besilesomab
	558480-40-3	volociximab
	565451-13-0	raxibacumab
	569658-79-3	libivirumab
	569658-80-6	exbivirumab
	595566-61-3	pagibaximab
	615258-40-7	denosumab
	637334-45-3	ocrelizumab
	640735-09-7	iratumumab
	648895-38-9	bapineuzumab
	648904-28-3	bavituximab
	652153-01-0	zanolimumab
	658052-09-6	mapatumumab
	667901-13-5	zalutumumab
	677010-34-3	motavizumab
	679818-59-8	ofatumumab
	680188-33-4	ibalizumab
	705287-60-1	estamulumab
	728917-18-8	veltuzumab
	745013-59-6	tremelimumab
	762260-74-2	efungumab
	780758-10-3	nimotuzumab
	792921-10-9	abagovomab
	815610-63-0	ustekinumab
	845816-02-6	lexatumumab
	876387-05-2	teplizumab
	880266-57-9	tanezumab
	880486-59-9	dacetuzumab
	881191-44-2	otelixizumab
	892553-42-3	etaracizumab
	896731-82-1	conatumumab
	899796-83-9	milatuzumab
	903512-50-5	lucatumumab
	910649-32-0	anrukinzumab
	918127-53-4	tigatuzumab
	944548-37-2	rafivirumab
	944548-38-3	foravirumab
	949142-50-1	obinutuzumab
	402710-27-4 (cadena ligera)	canakinumab
	402710-25-2 (cadena pesada)	
	592557-43-2 (cadena ligera)	tenatumomab
	592557-41-0 (cadena pesada)	
3002 10 98	0-00-0	anatumomab mafenatox
	0-00-0	dorlimomab aritox
	0-00-0	fibrina, bovina
	0-00-0	moroctocog alfa
	0-00-0	pitracinra
	9000-94-6	antitrombina III, humana
	9001-27-8	beroctocog alfa
	9008-11-1	interferón alfa
	9008-11-1	interferón beta
	9008-11-1	interferón gamma
	80295-38-1	conestat alfa
	84720-88-7	antitrombina alfa
	94948-59-1	tasonermina
	98530-76-8	drotrecogina alfa (activada)
	100209-30-1	fibrina, humana
	102786-61-8	eptacog alfa (activado)
	112721-39-8	pifonakina
	113478-33-4	nonacog alfa
	117276-75-2	lanimostim
	117305-33-6	telimomab aritox
	118390-30-0	interferón alfacón-1
	120313-91-9	trombomodulina α
	121181-53-1	filgrastim
	124146-64-1	mobenakina
	134088-74-7	nartograstim
	135968-09-1	lenograstim

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
3002 10 98	(continuación)	
	137463-76-4	milodistim
	137487-62-8	alvircept sudotox
	139076-62-3	octocog alfa
	141483-72-9	zolimomab aritox
	141752-91-2	pegaldesleukina
	142261-03-8	hemoglobina crosfumarilo
	142298-00-8	emoctakin
	143090-92-0	anakinra
	143631-61-2	atexakina alfa
	145941-26-0	oprelvekina
	148363-16-0	epoetina omega
	148637-05-2	cilmostim
	148641-02-5	muplestim
	148883-56-1	tifacogina
	149824-15-7	ilodecakina
	150631-27-9	naconomab tafenatox
	154248-96-1	iroplact
	154725-65-2	epoetina épsilon
	156679-34-4	lenercept
	157238-32-9	cetermina
	161753-30-6	daniplestim
	163545-26-4	ancestim
	163796-60-9	bifarcept
	166089-33-4	nagrestipen
	178823-49-9	tiplimotida
	185243-69-0	etanercept
	187139-68-0	pegacaristim
	187348-17-0	edodekina alfa
	193700-51-5	leridistim
	198153-51-4	peginterferón alfa-2a
	199685-57-9	onercept
	204565-76-4	pegnartograstim
	206181-63-7	ibritumomab tiuxetano
	207137-56-2	binetrakina
	208265-92-3	pegfilgrastim
	209810-58-2	darbepoyetina alfa
	215647-85-1	peginterferón alfa-2b
	220712-29-8	tadekinig α
	222535-22-0	alefacept
	235428-87-2	taplitumomab paptox
	244130-01-6	mirostipen
	246861-96-1	garnocestim
	250710-65-7	adargileukina α
	261356-80-3	epoetin delta
	263547-71-3	epitumomab cituxetano
	267639-76-9	romiplostim
	287096-87-1	delmitida
	305391-49-5	ardenermina
	332348-12-6	abatacept
	339986-90-2	tucotuzumab celmoleukina
	400010-39-1	cantuzumab mertansina
	428863-50-7	certolizumab pegol
	433922-67-9	edratida
	465540-87-8	taneptacogin alfa
	472960-22-8	albinterferón alfa-2b
	479198-61-3	iboctadekin
	501081-76-1	rilonacept
	507453-82-9	mirococept
	604802-70-2	epoyetina zeta
	606138-08-3	catridecacog
	635715-01-4	inotuzumab ozogamicina
	676258-98-3	naptumomab estafenatox
	698389-00-3	rolipoltida
	706808-37-9	belatacept
	716840-32-3	denenicokina
	762263-14-9	epoetina zeta
	845264-92-8	atacept
	862111-32-8	aflibercept

Código NC	CAS RN	Denominación
3002 10 98	(continuación)	
	869858-13-9	trombina alfa
	869881-54-9	brionacept
	879555-13-2	epoetina kappa
	897936-89-9	vatreptacog alfa (activada)
	909110-25-4	baminercept
	931101-84-7	tropasminógeno alfa
	934216-54-3	alacizumab pegol
	945228-49-9	citatumab bogatox
3002 20 00	181477-43-0	disomotida
	181477-91-8	ovomotida
	295371-00-5	verpasep caltespeno
	915019-08-8	tertomotida
3002 90 90	86596-25-0	tendamistat
	223577-45-5	aviscumina
	372075-36-0	cintredequina besudotox
	473553-86-5	alferminogén tadenovec
	600735-73-7	contusugén ladenovec
	721946-42-5	transferrina aldifitox
	851199-59-2	linaclotida
	898830-54-1	sitimagén ceradenovec
	929881-05-0	alipogén tiparvovec
3003 20 00	123760-07-6	zinostatina estimalámero
3003 31 00	8049-62-5	suspension de insulina cinc (amorfa)
	8049-62-5	suspension de insulina cinc (compuesta)
	8049-62-5	suspension de insulina cinc (cristalina)
	8063-29-4	inyectable de insulina bifásica
	9004-17-5	isophane insulín
3003 39 00	0-00-0	plusonermina
	8049-55-6	corticotropina hidróxido de zinc
3003 90 00	0-00-0	fuladectina
	57-50-1	sucralox
	5779-59-9	triclofenato de alazantina
	8002-90-2	quiniofón
	8026-10-6	solucion de cloruro sódico compuesta
	8026-79-7	solucion de lactato sódico compuesta
	8031-09-2	morruato sódico
	9014-67-9	aloxiprina
	13051-01-9	salicilato de carbazocromo
	18673-08-0	glucalox
	66813-51-2	alexitol sódico
3004 31 00	9004-10-8	inyectable neutro de insulina
	9004-17-5	inyectable de insulina cinc protamina
	9004-21-1	inyectable de insulina cinc globina
3203 00 10	547-17-1	palmitato de xantofilo
3204 12 00	3861-73-2	anazoleno sódico
	15722-48-2	olsalazina
3204 13 00	61-73-4	cloruro de metiltioninio
	92-31-9	cloruro de tolonio
	548-62-9	cloruro de metilrosanilina
	7232-51-1	embonato de pararosnilina
3204 19 00	7235-40-7	betacaroteno
3204 90 00	1461-15-0	oftasceína
3402 12 00	8001-54-5	cloruro de benzalconio
3402 13 00	104-31-4	benzonatato
	9002-92-0	lauromacrogol 400
	9002-93-1	octoxinol
	9003-11-6	poloxaleno
	9003-11-6	poloxámero
	9004-95-9	cetomacrogol 1000
	9005-64-5	polisorbato 20
	9005-64-5	polisorbato 21
	9005-65-6	polisorbato 80
	9005-65-6	polisorbato 81
	9005-66-7	polisorbato 40
	9005-67-8	polisorbato 60

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
3402 13 00	(continuación)	
	9005-67-8	polisorbato 61
	9005-70-3	polisorbato 85
	9009-51-2	polisorbato 8
	9016-45-9	nonoxinol
	9017-37-2	polisorbato 1
	57821-32-6	menfegol
	154362-61-5	polisorbato 120
3504 00 90	9009-65-8	sulfato de protamina
3507 90 30	9074-07-1	promelasa
3507 90 90	0-00-0	bromelaína
	0-00-0	eufauserasa
	9000-99-1	brinasa
	9001-01-8	kalidinogenasa
	9001-09-6	quimopapaína
	9001-54-1	hialuronidasa
	9001-62-1	rizolipasa
	9001-74-5	penicilinas
	9002-01-1	estreptoquinasa
	9002-04-4	trombina, bovina
	9004-07-3	quimotripsina
	9004-09-5	fibrinolisisina (humana)
	9026-00-0	bucelipasa alfa
	9031-11-2	tilactasa
	9039-53-6	uroquinasa
	9039-61-6	batroxobina
	9046-56-4	ancrodo
	9054-89-1	orgotein
	9074-87-7	glucarpidasa
	12211-28-8	sutilaína
	37312-62-2	serrapeptasa
	37326-33-3	hialosidasa
	37340-82-2	estreptodornasa
	50936-59-9	idursulfase
	51899-01-5	ocraso
	63551-77-9	esfericasa
	81669-57-0	anistreplasa
	99149-95-8	saruplase
	99821-44-0	nasaruplase
	99821-47-3	urokinasa alfa
	104138-64-9	agalsidasa alfa
	104138-64-9	agalsidasa beta
	105857-23-6	alteplase
	110294-55-8	sudismasa
	120608-46-0	duteplase
	130167-69-0	pegaspargase
	131081-40-8	silteplase
	133652-38-7	reteplase
	134774-45-1	rasburicase
	136653-69-5	nasaruplase beta
	143003-46-7	alglucerasa
	143831-71-4	dornasa alfa
	145137-38-8	desmoteplase
	149394-67-2	ledismasa
	151912-11-7	amediplase
	151912-42-4	pamiteplase
	154248-97-2	imiglucerasa
	155773-57-2	pegorgoteína
	156616-23-8	monteplase
	159445-63-3	nateplase
	191588-94-0	tenecteplase
	196488-72-9	ranpirnasa
	208576-22-1	epafipase
	210589-09-6	laronidasa
	259074-76-5	alfimeprase
	420784-05-0	alglucosidasa alfa
	552858-79-4	galsulfase
	884604-91-5	velaglucerasa alfa
	885051-90-1	pegloticase
3808 94 10	505-86-2	cetrimida
3824 90 64	69235-50-3	cloruro de acriflavina
	87806-31-3	porfímero sódico

Código NC	CAS RN	Denominación
3824 90 97	1338-39-2 1338-41-6 1338-43-8 8007-43-0 26266-57-9 26658-19-5 107667-60-7	laurato de sorbitán estearato de sorbitán oleato de sorbitán sesquioleato de sorbitán palmitato de sorbitán triestearato de sorbitán polaprezinc
3901 90 90	25053-27-4	apolato sódico
3902 90 90	71251-04-2	surfómero
3905 99 90	9003-39-8 9003-39-8	crospovidona povidone
3906 90 90	9003-97-8	policarbofilo
3907 10 00	54531-52-1	polibenzarsol
3907 20	9005-71-4	polisorbato 65
3907 20 20	0-00-0 330988-75-5	pegaptanib pegsunercept
3907 20 99	186638-10-8	pegmusirudina
3907 30 00	9003-23-0	polietadeno
3907 99	26009-03-0	ácido poliglicólico
3907 99 90	41706-81-4	poliglecaprona
3908 90 00	263351-82-2	paclitaxel poliglumex
3909 10 00	9011-05-6	polinoxilina
3909 40 00	101418-00-2	policresuleno
3911 90	75345-27-6	cloruro de polidronio
3911 90 19	31512-74-0 95522-45-5	cloruro de polixetonio colestilán
3911 90 99	28210-41-5 32289-58-0 41385-14-2 52757-95-6 54063-44-4 56959-18-3 67832-40-0 82230-03-3 90409-78-2 182815-43-6 892497-01-7	tolevámero polihexanida leuciglúmero sevelámero ferropolimalero glusoferrón maletamer carbetímero polifeprosán colesevelam bromuro de azoxímero
3912 31 00	9000-11-7	croscarmelosa
3912 39 85	0-00-0 9004-67-5	celucloral metilcelulosa
3912 90 10	9004-36-8 9004-38-0	celaburato celacefato
3913 90 00	9004-51-7 9004-54-0 9012-76-4 9015-73-0 9050-67-3 37209-31-7 39464-87-4 53973-98-1 56087-11-7 57459-72-0 57680-55-4	dextriferrón dextran poliglusam colextrán sizofirán detrafato betasizofiran poligeenán dextranómero suleparoide sódico gleptoferrón

Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
3913 90 00	<i>(continuación)</i>	
	57821-29-1	sulodexida
	64440-87-5	cideferrón
	66455-30-9	polygeline
	83513-48-8	danaparoide sódico
	110042-95-0	acemanán
	140207-93-8	pentosano polisulfato sódico
3914 00 00	11041-12-6	colestiramina
	50925-79-6	colestipol
	54182-62-6	polacrilina
	56227-39-5	sulfato de polidexida

ANEXO 4

LISTA DE PREFIJOS Y SUFIJOS QUE DESCRIBAN, EN COMBINACIÓN CON LAS DCIS DEL ANEXO 3, LAS SALES, ÉSTERES O HIDRATOS DE DCIS; DICHAS SALES ÉSTERES E HIDRATOS SE ADMITEN EN FRANQUICIA CON LA CONDICIÓN DE QUE SE PUEDAN CLASIFICAR EN LA MISMA SUBPARTIDA DE 6 DÍGITOS DEL SA QUE LA DCI CORRESPONDIENTE

Pueden combinarse los prefijos y los sufijos (por ejemplo, fosfato clorhidrato) e ir precedidos de un prefijo multiplicador como bi, bis, di, hemi, hepta, hexa, mono, penta, sesqui, tetra, tri, tris, etc. (por ejemplo, diacetato). También es posible utilizar sinónimos y denominaciones sistemáticas del mismo modo.

La sigla DCI significa denominaciones comunes internacionales para sustancias farmacéuticas, según la Organización Mundial de la Salud.

La sigla DCIRG hace referencia a las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI) para las Sustancias Farmacéuticas y las Denominaciones para Radicales, Grupos y Otros, conforme a la lista general de 2007.

La sigla DCIQS se refiere a las denominaciones químicas o sistemáticas enumeradas en las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI) para las Sustancias Farmacéuticas y las Denominaciones para Radicales, Grupos y Otros, conforme a la lista general de 2007.

Anexo 4

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
acefurato (DCIRG)		acetato (éster), furano-2-carboxilato (éster) (DCIQS)
aceglumato (DCIRG)		<i>rac</i> -N-metilhidrógenoglutamato (DCIQS)
aceponato (DCIRG)		acetato (éster), propanoato (éster) (DCIQS)
acetato		
acetilsalicilato		2-(acetiloxi)benzoato
acetofénido		1-feniletano-1,1-diilbis(oxi)
acetónido (DCIRG)		propano-2,2-diilbis(oxi) (DCIQS)
1-acetoxietil		1-(acetiloxi)etil
aceturato (DCIRG)		N-acetilglicinato (DCIQS)
acibutato (DCIRG)		acetato (éster), 2-metilpropanoato (éster) (DCIQS)
acistrato (DCIRG)		acetato (éster), octadecanoato (éster) (DCIQS)
acoxilo (DCIRG)		(acetiloxi)metilo (DCIQS)
adipato		hexanodioato
alanetilo (DCIRG)		[(S)-1-etoxi-1-oxo-propan-2-il]amino (DCIQS)
alaninato (DCIRG)		L-alaninato (DCIQS)
alapivoxilo (DCIRG)		L-alanilo, [(2,2-dimetilpropanoil)oxi]metilo (DCIQS)
aldifitox (DCIRG)		(4-iminobutano-1,4-diil)sulfanodiil[(3RS)-2,5-dioxopirrolidina-1,3-diil]-1,3-fenilenocarbonilo ligado por una función benzamida a una amina primaria del péptido (26-560) de la [550-L-fenilalanina]toxina diftérica de <i>Corynebacterium diphtheriae</i> (DCIQS)
alfoscerato (DCIRG)		hidrógenofosfato de (2R)-2,3-dihidroxipropilo (DCIQS)
alidexímero (DCIRG)		poli([oxi(2-hidroxietano-1,1-diil)]{oxi[1-(hidroximetil)etano-1,2-diil]}) en parte O-eterificado con grupos carboximetil de los cuales algunos formen uniones de carboxamida con la cadena tetrapeptídica (glicilglicil-L-fenilalanilglicil) (DCIQS)
alilbromuro	bromuro de alilo	N-alilo, bromuro (sal)
alilioduro	yoduro de alilo	N-alilo, yoduro (sal)
alilo		prop-2-en-1-il
aluminio		
4-aminosalicilato	aminosalicilato	2-hidroxi-4-aminobenzoato
amonio		
amsonato (DCIRG)		2,2'-eteno-1,2-diilbis(5-aminobenceno-1-sulfonato) (DCIQS)
anisatilo (DCIRG)		2-(4-metoxifenil)-2-oxoetilo (DCIQS)
antipirato		
arbamel (DCIRG)		2-(dimetilamino)-2-oxoetilo (DCIQS)
argina (DCIRG)		30 ^B α -L-arginina-30 ^B β -L-arginina (DCIQS)
arginina (DCI)		
aritox (DCIRG)		cadena A de la ricina (DCIQS)
ascorbato		
asparta (DCIRG)		28 ^B -ácido-L-aspartico- (DCIQS)

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
aspartato		
axetilo (DCIRG)		<i>rac</i> -1-(acetiloxi)etilo (DCIQS)
barbiturato		2,4,6(1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> ,5 <i>H</i>)-pirimidinetriona
bencilbromuro	bromuro de bencilo	<i>N</i> -bencilo, bromuro (sal)
bencilioduro	yoduro de bencilo	<i>N</i> -bencilo, yoduro (sal)
bencilo		
benetónido (DCIRG)		3-(benzoilamino)-2-metilpropanoato (éster), acetónido (DCIQS)
benzatina		<i>N,N'</i> -dibenciletilendiamonio
benzoacetato		
benzoato (DCIRG)		
benzomilo (DCIRG)		(benzoiloxi)metilo (DCIQS)
besilato (DCIRG)		bencenosulfonato (DCIQS)
besudotox (DCIRG)		proteína de fusión de L-lisil-L-alanil-L-serilglicilglicina (péptido de enlace) con el péptido (251-613) de la des-(365-380)-[Asn ³⁶⁴ ,Val ⁴⁰⁷ ,Ser ⁵¹⁵ ,Gln ⁵⁹⁰ ,Gln ⁶⁰⁶ ,Arg ⁶¹³]exotoxina A de <i>Pseudomonas aeruginosa</i> (toxina de la que se han suprimido la región IA y los 16 primeros restos de la región IB) (DCIQS)
bismuto		
borato		
bromuro (DCIRG)		
buciclato (DCIRG)		<i>trans</i> -4-butilciclohexanocarboxilato (DCIQS)
bunapsilato (DCIRG)		3,7-di- <i>tert</i> -butilnaftaleno-1,5-disulfonato (DCIQS)
buteprato (DCIRG)		butanoato (éster), propanoato (éster) (DCIQS)
butilbromuro	bromuro de butilo	<i>N</i> -butilo, bromuro (sal)
<i>tert</i>-butil	<i>t</i> -butil, terciario-butil	
<i>tert</i>-butil éster	<i>t</i> -butil éster, terciario-butil éster	
butil éster		
butilo		
butirato	butilato	butanoato
calcio	calcio, cálcico, sal de calcio	
camsilato (DCIRG)	canfosulfonato, <i>R</i> -canfosulfonato, <i>S</i> -canfosulfonato, canfo-10-sulfonato	(7,7-dimetil-2-oxobiciclo[2.2.1]heptan-1-il)metanosulfonato (DCIQS)
canforato		1,2,2-trimetil-1,3-ciclopentanodicarboxilato
caproato (DCIRG)		hexanoato (DCIQS)
carbamato		
carbesilato (DCIRG)		4-sulfobenzoato (DCIQS)
carbonato		
ceribato (DCIRG)		carbonato de <i>rac</i> -2,3-dihidroxipropilo (éster) (DCIQS)
ciclamato (DCIRG)	<i>N</i> -ciclohexilsulfamato	ciclohexilsulfamato (DCIQS)
ciclohexilamina		
ciclohexilamonio		
ciclohexilpropionato	ciclohexanopropionato	ciclohexilpropanoato
ciclotato (DCIRG)		4-metilbiciclo[2.2.2]oct-2-eno-1-carboxilato (DCIQS)
cilexetilo (DCIRG)		<i>rac</i> -1-(((ciclohexiloxi)carbonil)oxi)etilo (DCIQS)
cinamato		3-fenilprop-2-enoato
cipecilato (DCIRG)		ciclohexanocarboxilato (éster), ciclopropanocarboxilato (éster) (DCIQS)
cipionato (DCIRG)	ciclopentanopropionato	3-ciclopentilpropanoato (DCIQS), 3-ciclopentanopropionato
citrato		2-hidroxipropano-1,2,3-tricarboxilato

Anexo 4

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
cituxetán (DCIRG)		N-(4-{2(RS)-2-[bis(carboximetil)amino]}-3-({2-[bis(carboximetil)=amino]etil})-(carboximetil)amino)propil)fenil)tiocarbamoilo (DCIQS)
clofibrol (DCIRG)		2-(4-clorofenoxi)-2-metilpropilo (DCIQS)
cloruro (DCIRG)		
cloruro de hierro		
closilato (DCIRG)	p-clorobencenosulfonato	4-clorobenceno-1-sulfonato (DCIQS), 4-clorobencenosulfonato
colina		(2-hidroxietyl)trimetilamonio
crobefato (DCIRG)		rac-{fosfato(2-) de 3-[(3E)-4-metoxibencilideno]-2-(4-metoxifenil)croman-6-ilo} (DCIQS)
cromacato (DCIRG)		2-[(6-hidroxi-4-metil-2-oxo-2H-cromen-7-il)oxi]acetato (DCIQS)
cromesilato (DCIRG)		(6,7-dihidroxi-2-oxo-2H-cromen-4-il)metanosulfonato (DCIQS)
crosumarilo (DCIRG)		(2E)-but-2-enodioilo (DCIQS)
dalanatada (DCIRG)		des-B30-alanina (DCIQS)
daloxato (DCIRG)		L-alaninato (éster), (5-metil-2-oxo-1,3-dioxol-4-il)metil (DCIQS)
daropato (DCIRG)	dapropato	3-(dimetilamino)propanoato (DCIQS)
deanilo (DCIRG)		2-(dimetilamino)etilo (DCIQS)
decanoato		
decilo (DCIRG)		decilo (DCIQS)
defalan (DCIRG)		des-1 ^B -L-(fenilalanina)-insulina (DCIQS)
determir (DCIRG)		tetradecanoil (DCIQS)
dibudinato (DCIRG)		2,6-di- <i>terc</i> -butilnaftaleno-1,5-disulfonato (DCIQS)
dibunato (DCIRG)		2,6-di- <i>terc</i> -butilnaftaleno-1-sulfonato (DCIQS)
dicibato (DCIRG)		carbonato de dicitclohexilmetilo (DCIQS)
diciclohexasilamina		
diciclohexasilamonio		
dietilamina		
dietilamonio		
difritox (DCIRG)		N-L-metionil-387-L-histidina-388-L-alanina-1-388-toxina (cepa C7 de <i>Corynebacterium diphtheriae</i>) (388→2') (DCIQS)
digolilo (DCIRG)		2-(2-hidroxietoxi)etilo (DCIQS)
dihidroxibenzoato		
N,N-dimetil-β-alanina	N,N-dimetil-beta-alanina	
dinitrobenzoato		
diolamina (DCIRG)	dietanolamina	2,2'-azanodiildietanol (DCIQS)
disulfuro		
docosilo (DCIRG)		docosilo (DCIQS)
dofosfato (DCIRG)		hidrógenofosfato de octadecilo (DCIQS)
ecamato (DCIRG)		N-etilcarbamato (DCIQS)
edamina (DCIRG)		etano-1,2-diamina (DCIQS)
edisilato (DCIRG)	1,2-etanodisulfonato	etano-1,2-disulfonato (DCIQS)
embonato (DCIRG)	pamoato, 4,4'-metilenbis(3-hidroxinaftoato-2)	4,4'-metilenbis(3-hidroxinaftaleno-2-carboxilato) (DCIQS)

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
enacarbilo (DCIRG)		{rac-1-[(2-metilpropanoil)oxi]etoxi}carbonilo (DCIQS)
enantato (DCIRG)		heptanoato (DCIQS)
enbutato (DCIRG)		acetato (éster), butanoato (éster) (DCIQS)
epolamina (DCIRG)	pirrolidin-1-il-etanol	2-(pirrolidin-1-il)etanol (DCIQS)
erbumina (DCIRG)	terc-butilamina, t-butilamina, terciario butilamina	2-metilpropan-2-amina (DCIQS)
esilato (DCIRG)	etanosulfonato	etanosulfonato (DCIQS)
estafenatox (DCIRG)		proteína de fusión de glicilglicil-L-prolina (péptido de enlace) con el péptido (32-230) de la enterotoxina tipo A de <i>Staphylococcus aureus</i> -(1-33)-peptidil-L-seril[Ser ³⁶ ,Ser ³⁷ ,Glu ³⁸ ,Lys ³⁹ ,Ala ⁴¹ ,Thr ⁴⁶ ,Thr ⁷¹ ,Ala ⁷² ,Ser ⁷⁵ ,Glu ⁷⁶ ,Glu ⁷⁸ ,Ser ⁸⁰ ,Ser ⁸¹ ,Thr ²¹⁴ ,Ser ²¹⁷ ,Thr ²¹⁹ ,Ser ²²⁰ ,Ser ²²² ,Ser ²²⁴]enterotoxina tipo E de <i>Staphylococcus aureus</i> (superantígeno SEA/E-120 sintético) (DCIQS)
esteaglató (DCIRG)		2-(octadecanoiloxi)acetato (éster) (DCIQS)
estearato (DCIRG)		octadecanoato (DCIQS)
éster de etilo		
éster de metilo		
éster de propilo		
estinoprato (DCIRG)		N-acetilcisteinato (sal), propanoato (éster) (DCIQS)
estolato (DCIRG)	sulfato de propionato y dodecilo, sulfato de propionato y laurilo	propanoato (éster), sulfato de dodecilo (sal) (DCIQS)
etabonato (DCIRG)		carbonato de etilo (DCIQS)
etexilato (DCIRG)		etilo, (hexiloxi)carbonilo
etilamina		
etilamonio		
etilbromuro	bromuro de etilo	N-etilo, bromuro (sal)
etilenantato	etilheptanoato	
etilendiamina		etano-1,2-diamina
etilhexanoato		
etilioduro	yoduro de etilo	N-etilo, yoduro (sal)
etilo		
etilsuccinato		
etilsulfato (DCIRG)	sulfato de etilo	sulfato de etilo (DCIQS)
farnesilo (DCIRG)		(2E,6E)-3,7,11-trimetildodeca-2,6,10-trien-1-il (DCIQS)
fendizoato (DCIRG)		2-(6-hidroxibifenil-3-carbonil)benzoato (DCIQS)
fenilpropionato		
fluorosulfonato		
fluoruro		
formiato		
fosamilo (DCIRG)		fosfono (DCIQS)
fosfatex		
fosfato	ortofosfato	
fosfito		
fostedato (DCIRG)		hidrógenofosfato de tetradecilo (DCIQS)
ftalato		benceno-1,2-dicarboxilato
fumarato		(2E)-but-2-enodioato
furetónido (DCIRG)		1-benzofurano-2-carboxilato (éster), propano-2,2-diilbis(oxi) (DCIQS)
furoato		furan-2(o 3)-carboxilato

Anexo 4

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
fusidato		
gadolinio		
gamolenato (DCIRG)		(6Z,9Z,12Z)- octadeca-6,9,12-trienoato (DCIQS)
glargina (DCIRG)		21 ^A -glicina-30 ^B α -L-arginina-30 ^B β -L-arginina (DCIQS)
glicolato		hidroxiacetato
glioxilato		oxoacetato
glucarato	sacarato	(2R,3S,4S,5S)-2,3,4,5-tetrahidroxihexanodioato, <i>D</i> -glucarato
gluceptato (DCIRG)	glucoheptonato	<i>D</i> -glicero- <i>D</i> -gulo-heptonato (DCIQS)
gluconato		
glucósido		glucósido
glucurónido (DCIRG)		ácido β -D-glucopiranosidurónico [ósido] (DCIQS)
glulisina (DCIRG)		[3 ^B -L-lisina,29 ^B -L-ácido glutámico] (DCIQS)
glutámero (DCIRG)		polímero de glutaraldehído (DCIQS)
guacilo (DCIRG)		2-metoxifenilo (DCIQS)
guanidina		
hemisuccinato (DCIRG)	hidrógeno succinato	hidrógenobutanodioato (DCIQS)
hexacetónido (DCIRG)		3,3-dimetilbutanoato (éster), propan-2,2-diilbis(oxi) (DCIQS)
hibenzato (DCIRG)	hibenzato	4-(4-hidroxibenzoil)benzoato (DCIQS)
hiclato (DCIRG)		etanol — cloruro de hidrógeno — agua (0,5/1/0,5) (DCIQS)
hidrato		
hidrobromuro		
hidrocloruro		
hidrógeno	hidrógeno, hidrogenado	
hidroxibenzoato		
2-(4-hidro-xibenzoil)benzoato	<i>o</i> -(4-hidroxibenzoil)benzoato	
hidróxido		
hidroxinaftoato (DCIRG)	hidroxinaftoato	3-hidroxinaftaleno-2-carboxilato (DCIQS)
hierro		
hipurato		<i>N</i> -benzoilglicina (sal)
iodina-131		
ioduro (DCIRG)		
isetionato (DCIRG)	2-hidroxietanosulfonato	2-hidroxietano-1-sulfonato (DCIQS)
isobutirato		2-metilpropanoato
isocaproato		4-metilpentanoato
isoftalato		benceno-1,3-dicarboxilato
isonicotinato		piridina-4-carboxilato
isopropil		propan-2-ilo
isopropionato		
lactato		2-hidroxipropanoato
lactobionato		4-O-(β -D-galactopiranosil)- <i>D</i> -gluconato
laurato (DCIRG)		dodecanoato (DCIQS)
laurilo (DCIRG)	laurilo	dodecilo (DCIQS)
laurilsulfato (DCIRG)	sulfato de laurilo	sulfato de dodecilo (DCIQS)

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
levulinato		4-oxopentanoato
lisetilo (DCIRG)		L-lisinato (éster), dietílico (éster) (DCIQS)
lisicol (DCIRG)		{N-[(5S)-5-carboxi-5-(3 α ,7 α ,12 α -trihidroxi-5 β -colan-24-amido)pentil]carbamotioil}amino (DCIQS)
lisinato	lisina (DCI)	
lispro (DCIRG)		28 ^B -L-lisina, 29 ^B -L-prolina (DCIQS)
litio		
lutetio		
mafenatox (DCIRG)		(227-alanina)enterotoxina A de <i>Staphylococcus aureus</i> (INNCN)
magnesio		
malato		hidroxibutanodioato
maleato		(Z)-but-2-enoato
malonato		propanodioato
mandelato		2-hidroxi-2-fenilacetato, α -hidroxibencenoacetato
medocarilo (DCIRG)		[(5-metil-2-oxo-1,3-dioxol-4-il)metoxi]carbonilo (DCIQS)
medoxomilo (DCIRG)		5-(metil-2-oxo-1,3-dioxol-4-il)metilo (DCIQS)
megallato (DCIRG)		3,4,5-trimetoxibenzoato (DCIQS)
meglumina (DCI)	n-metilglucamina	1-deoxi-1-metilamino-D-glucitol
merpentan (DCIRG)		{N,N'-[1-(3-oxopropil)etano-1,2-diil]bis(2-sulfanilacetamidato)}(4-) (DCIQS)
mertansina (DCIRG)		tetrakis({4RS}-4-[[3-[[[(1S)-2-[[[(1S,2R,3S,5S,6S,16E,18E,20R,21S)-11-cloro-21-hidroxi-2,5,9,16-tetrametil-12,20-dimetoxi-4,24-dioxa-8,23-dioxo-9,22-diazatetraciclo[19.3.1.110,14.03,5]hexacosa-10,12,14(26),16,18-pentaen-6-il]oxi]-1-metil-2-oxoetil]metilamino]-3-oxopropil]disulfanil]pentanoilo} (DCIQS)
mesilato (DCIRG)	sulfonato de metano	metanosulfonato (DCIQS)
metembonato (DCIRG)		4,4'-metilenobis(3-metoxinaftaleno-2-carboxilato) (DCIQS)
metilbromuro (DCIRG)	bromuro de metilo	N-metil, bromuro (sal) (DCIQS)
metilendisalicilato		metilenbis(2-hidroxibenzoato)
metilsulfato (DCIRG)	sulfato de metilo	sulfato de metilo (DCIQS)
metioduro (DCIRG)	yoduro de metilo	N-metilo, yoduro (sal) (DCIQS)
metonitrato (DCIRG)		N-metil, nitrato (sal) (DCIQS)
mofetilo (DCIRG)		2-(morfolin-4-il)etilo (DCIQS)
mucato	galactarato, meso-galactarato	2,3,4,5-tetrahidroxihexano-1,6-dioato
nafato	formiato sódico	formiloxi (éster), sodio (sal)
napadisilato (DCIRG)	napadisilato, 1,5-disulfonato de naftaleno	naftaleno-1,5-disulfonato(DCIQS)
napsilato (DCIRG)	2-sulfonato de naftaleno	naftaleno-2-sulfonato(DCIQS)
nicotinato (DCIRG)		piridina-3-carboxilato (DCIQS)
nitrato		
nitrobenzoato		
octilo (DCIRG)		octilo (DCIQS)
olamina (DCIRG)	etanolamina	2-aminoetanol (DCIQS)
oleato (DCIRG)		(9Z)-octadec-9-enoato (DCIQS)
oro		
orotato		1,2,3,6-tetrahidro-2,6-dioxopirimidina-4-carboxilato
oxalato		
óxido		

Anexo 4

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
oxoglurato (DCIRG)		2-oxohidrógenopentanodioato (DCIQS)
palmitato (DCIRG)		hexadecanoato (DCIQS)
pantotenato		N-(2,4-dihidroxi-3,3-dimetil-1-oxobutil)-β-alaninato
paptox (DCIRG)		proteína PAP (proteína antiviral de <i>Phytolacca americana</i>) (DCIQS)
pegol (DCIRG)		α-(2-carboxietil)-ω-metoxipoli(oxietano-1,2-diil) (DCIQS)
pendetida (DCI)		
pentexilo (DCIRG)	pivetil	(R,S)-1-[(2,2-dimetilpropanoil)oxi]etilo (DCIQS)
perclorato (DCIRG)		
picrato		2,4,6-trinitrobenceno-1-olato
piridilacetato		acetato de piridinilo
pivalato (DCIRG)	acetato de trimetilo	2,2-dimetylpropanoato (éster) (DCIQS)
pivoxetilo (DCIRG)		rac-1-[(2-metoxi-2-metilpropanoil)oxi]etilo (DCIQS)
pivoxilo (DCIRG)	(pivaloiloxi)metil	[(2,2-dimetilpropanoil)oxi]metilo (DCIQS)
placarbilo (DCIRG)		(R)-2-metil-1-[(2-metilpropanoil)oxi]propoxi]carbonilo (DCIQS)
poliglumex (DCIRG)		[poli(ácido L-glutámico) _z -(L-glutamato-y-éster)-poli(ácido L-glutámico) _y] _n (DCIQS)
potasio (DCIRG)	potasio, potásico, sal de potasio	potasio (DCIQS)
propilo		
propionato		propanoato
proxetilo (DCIRG)		rac-1-[[propan-2-iloxi]carbonil]oxi]etilo (DCIQS)
quinato		1,3,4,5-tetrahidrox ciclohexanocarboxilato
rafímero (DCIRG)		(2S,4R,6R,8S,11S,13S)-2,4,8,13-tetrakis(hidroximetil)-4,6,11-tris(ilometil)-3,5,7,10,12-pentaoxatetradecano-1,14-diilo (DCIQS)
resinato	abietato	(1R,4aR,4bR,10aR)-1,4a-dimetil-7-(1-metiletil)-1,2,3,4,4a,4b,5,6,10,10a-decahidro-1-fenantrenocarboxilato
salicilato (DCIRG)		2-hidroxibenzoato (DCIQS)
saliciloilacetato		2-hidroxibenzoilacetato
sesquioleato (DCIRG)		(9Z)-octadec-9-enoato(1,5) (DCIQS)
sodio (DCIRG)	sodio, sódico, sal de sodio	
soproxilo (DCIRG)		[[propan-2-iloxi]carbonil]oxi]metilo (DCIQS)
succinato		butanodioato
succinilo (DCIRG)		3-carboxipropanoilo (DCIQS)
succinilo		butanodiol
sudotox (DCIRG)		248-L-histidina-249-L-metionina-250-L-alanina-251-ácido-L-glutámico-248-613-exotoxina A (<i>Pseudomonas aeruginosa</i> reducida) (DCIQS)
suleptanato (DCIRG)		8-[metil(2-sulfoetil)amino]-8-oxooctanoato (éster), sal monosódica (DCIQS)
sulfato (DCIRG)		
sulfinato		
sulfito		

Prefijo o sufijo elegido	Sinónimos	Denominación sistemática en caso de diferir de la anterior
sulfobenzoato		
3-sulfobenzoato		
sulfosalicilato		2-hidroxisulfobenzoato
sulfoxilato (DCIRG)		sulfinometilo, sal monosódica (DCIQS)
tafenatox (DCIRG)		enterotoxina A (<i>Staphylococcus aureus</i>) (DCIQS)
tanato		
tartrato (DCIRG)	L-tartrato	(2R,3R)-2,3-dihidroxibutanodioato (DCIQS), L-tartarato
D-tartrato		(2S,3S)-2,3-dihidroxibutanodioato, D-tartarato
tebutato (DCIRG)	terc-butilacetato, t-butil acetato, terciario butil acetato	3,3-dimetilbutanoato (DCIQS)
tenoato (DCIRG)		tiofeno-2-carboxilato (DCIQS)
teoclato (DCIRG)	8-cloroteofilinato	8-cloro-1,3-dimetil-2,6-dioxo-3,6-dihidro-1H-purin-7-(2H)-uro (DCIQS)
teprosilato (DCIRG)		3-(1,3-dimetil-2,6-dioxo-1,2,3,6-tetrahidro-7H-purin-7-il)propano-1-sulfonato (DCIQS)
tetrahidroftalato		ciclohexano-1,2-dicarboxilato
tetraxetán (DCIRG)		[4,7,10-tris(carboximetil)-1,4,7,10-tetraazaciclodec-1-il]acetilo (DCIQS)
tidoxilo (DCIRG)		rac-2-(deciloxi)-3-(dodecilsulfanil)propil (DCIQS)
tiocianato		
tiuxetán (DCIRG)		N-(4-((2S)-2-[bis(carboximetil)amino]-3-[(2RS)-{2-[bis(carboximetil)=amino]-propil}(carboximetil)amino]propil)fenil)tiocarbamoilo (DCIQS)
toferilo (DCIRG)		rac-(2R)-2,5,7,8-tetrametil-2-[(4R,8R)-4,8,12-trimetiltridecil]croman-6-ilo (DCIQS)
tofesilato (DCIRG)		3-(1,3-dimetil-2,6-dioxo-1,2,3,6-tetrahidro-7H-purin-7-il)etano-1-sulfonato (DCIQS)
tosilato (DCIRG)	p-toluenosulfonato	4-metilbenceno-1-sulfonato (DCIQS)
triclofenato (DCIRG)		2,4,5-triclorofenolato (DCIQS)
triésteato (DCIRG)		octadecanoato(3) o tris(octadecanoato) (DCIQS)
triflutato (DCIRG)		trifluoroacetato (DCIQS)
trioleato (DCIRG)		(9Z)-octadec-9-enoato(3) o tris[(9Z)-octadec-9-enoato] (DCIQS)
trolamina (DCIRG)	trietanolamina	2,2',2''-nitrilotrietanol (DCIQS)
trometamol (DCI)	trometamina	2-amino-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol, tris(hidroximetil)metilamina
troxundato (DCIRG)		[2-(2-etoxietoxi)etoxi]acetato (DCIQS)
undecilato (DCIRG)		undecanoato (DCIQS)
undecilenato (DCIRG)		undec-10-enoato (DCIQS)
valerato (DCIRG)		pentanoato (DCIQS)
xinafoato (DCIRG)		1-hidroxinaftaleno-2-carboxilato (DCIQS)
zinc		

ANEXO 5

SALES, ÉSTERES E HIDRATOS DE DCIS QUE NO ESTÉN CLASIFICADOS EN LA MISMA PARTIDA DEL SA QUE LAS DCIS CORRESPONDIENTES Y QUE SE ADMITAN EN FRANQUICIA

Código S. A.	DCI	Sal, éster o hidrato de DCI	Código S. A.	CAS RN
2925.29	arginina			
2922.42	ácido glutámico	L-glutamato de arginina	2925.29	4320-30-3
2918.99	carbenoxolona	carbenoxolona, sal de dicolina	2923.10	74203-92-2
2909.49	clorfenesina	carbamato de clorfenesina	2924.29	886-74-8
2907.29	dienestrol	di(acetato) de dienestrol	2915.39	84-19-5
2907.29	dietilestilbestrol	dibutirato de dietilestilbestrol	2915.60	74664-03-2
		dipropionato de dietilestilbestrol	2915.50.00	130-80-3
2918.99	enoxolona	dihidrogenofosfato de enoxolona	2919.90	18416-35-8
2905.51	etclorvinol	carbamato de etclorvinol	2924.19	74283-25-3
2907.29	hexestrol	dibutirato de hexestrol	2915.60	36557-18-3
		dipropionato de hexestrol	2915.50.00	59386-02-6
2934.91	fenmetrazina	teoclato de fenmetrazina	2939.59	13931-75-4

ANEXO 6

LISTA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS FARMACÉUTICOS, COMO POR EJEMPLO MEZCLAS DEL TIPO UTILIZADAS PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ACABADOS, QUE SE ADMITAN EN FRANQUICIA

Código NC	CAS RN	Denominación
2843 29 00	22199-08-2	[4-amino-N-(pirimidin-2(1H)-iliden- κN1)bencenosulfonamidato-κO]plata
2843 30 00	12192-57-3	(alfa-D-glucopiranosilitio)oro
2844 40 30	82407-94-1	1-[4-(2-dimetilaminoetoxi)[14C]fenil]-1,2-difenilbutan-1-ol
2902 19 00	6746-94-7	etnilciclopropano
2903 89 90	7051-34-5	bromometilciclopropano
2903 99 90	620-20-2	alfa,3-diclorotolueno
	3312-04-7	1-cloro-4,4-bis(4-fluorofenil)butano
	42074-68-0	1-cloro-2-(clorodifenilmetil)benceno
	76283-09-5	alfa,4-dibromo-2-fluorotolueno
2904 90 95	121-17-5	4-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3-nitrotolueno
	4714-32-3	1-nitro-4-(1,2,2,2-tetracloroetil)benceno
2905 22 00	505-32-8	3,7,11,15-tetrametilhexadec-1-en-3-ol
	1113-21-9	(6E,10E,14E)-3,7,11,15-tetrametilhexadeca-1,6,10,14-tetraen-3-ol
	7212-44-4	3,7,11-trimetildodeca-1,6,10-trien-3-ol
2905 29 90	2914-69-4	(S)-but-3-in-2-ol
	173200-56-1	(E)-6,6-dimetilhept-2-en-4-in-1-ol
2905 39 95	281214-27-5	bis(4-metilbencenosulfonato) de (2R,3R)-2,3-dimetilbutano-1,4-diolo
2905 49 00	1947-62-2	(2R,3R)-1,4-bis(mesiloxi)butano-2,3-diol
2905 59 98	75-89-8	2,2,2-trifluoroetanol
	920-66-1	1,1,1,3,3,3-hexafluoropropan-2-ol
	54322-20-2	4-cloro-1-hidroxibutano-1-sulfonato de sodio
	57090-45-6	(R)-3-cloropropano-1,2-diol
	60827-45-4	(2S)-3-cloropropano-1,2-diol
	148043-73-6	4,4,5,5,5-pentafluoropentan-1-ol
	441002-17-1	2-nitrobencenosulfonato de 4-clorobutilo
2906 29 00	1570-95-2	2-fenilpropano-1,3-diol
	104265-58-9	p-toluenosulfonato de 2-[(1S,2R)-6-fluoro-2-hidroxi-1-isopropil-1,2,3,4-tetrahidro-2-naftil]etilo
	127852-28-2	(1R)-1-[3,5-bis(trifluorometil)fenil]etan-1-ol
	167155-76-2	1,1-difluoro-1,1a,6,10b-tetrahidrodibenzo[a, e]ciclopropa[c][7]anulen-6-ol
2907 19 90	27673-48-9	5,8-dihidro-1-naftol
2907 29 00	700-13-0	2,3,5-trimetilhidroquinona
2909 30	461432-23-5	éter de etilo y de 4-(5-bromo-2-clorobencil)fenilo
	503070-57-3	2-[(2-[(6-bromohexil)oxi]etoxi)metil]-1,3-diclorobenceno
2909 30 38	3259-03-8	1-(2-bromoetoxi)-2-etoxibenceno o 2-bromoetil 2-etoxifenil éter
	5111-65-9	6-bromo-2-naftil metil éter
2909 30 90	3383-72-0	2-cloroetil 4-nitrofenilo éter
	31264-51-4	3-cloropropil 2,5-xilil éter
	92878-95-0	2-(3-cloropropoxi)-1-metoxi-4-nitrobenceno
	165254-21-7	1,2-bis[2-[2-(2-metoxietoxi)etoxi]etoxi]-4,5-dinitrobenceno
2909 49 80	85309-91-7	2-[(2,6-diclorobencil)oxi]etanol
	160969-03-9	metanosulfonato de 2-[2-(2,2,2-trifluoroetoxi)fenoxi]etilo
	170277-77-7	(3S)-3-[2-(mesiloxi)etoxi]-4-(tritoloxi)butil metanosulfonato
	185954-75-0	(3R)-3-metoxidecan-1-ol
2909 50 00	63659-16-5	4-[2-(ciclopropilmetoxi)etil]fenol
	83682-27-3	2-hidroxi-1-(4-hidroxi-3-metoxifenil)propano-2-sulfonato de sodio
	167145-13-3	2-[2-(3-metoxifenil)etil]fenol

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2910 20 00	15448-47-2	(2R)-2-metiloxirano
2910 30 00	51594-55-9	(R)-1-cloro-2,3-epoxipropano
2910 90 00	56718-70-8	2,3-epoxipropil 4-(2-metoxietil)fenil éter
	62600-71-9	(2R)-2-(3-clorofenil)oxirano
	129940-50-7	(S)-[(tritoloxi)metil]oxirano
	683276-64-4	4-nitrobencenosulfonato de [(2R)-2-metiloxiran-2-il]metilo
	702687-42-1	(2R)-2-[(5-bromo-2,3-difluorofenoxi)metil]oxirano
2911 00 00	1132-95-2	1,1-diisopropoxiciclohexano
	20627-73-0	alfa,alfa-dimetoxi-2-nitrotolueno
	94158-44-8	1,1-dimetoxi-2-(2-metoxietoxi)etano
2912 29 00	38849-09-1	3-(9,10-dihidro-9,10-etanoantracen-9-il)acrilaldehído
2912 49 00	1620-98-0	3,5-di-terc-butil-4-hidroxibenzaldehído
	2144-08-3	2,3,4-trihidroxibenzaldehído
	3453-33-6	6-metoxi-2-naftaldehído
2913 00 00	80565-30-6	4'-clorobifenil-4-carbaldehído
	90035-34-0	4'-(trifluorometil)bifenil-4-carbaldehído
2914 39 00	645-13-6	4-metilvalerofenona
	1210-35-1	10,11-dihidro-5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ona
	2222-33-5	5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ona
2914 40 90	80-75-1	11-alfa-hidroxipregn-4-eno-3,20-diona
	17752-16-8	(3β)-3-hidroxicolest-5-en-24-ona
	85700-75-0	11-alfa,17,21-trihidroxi-16-beta-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
2914 50 00	104-20-1	4-(4-metoxifenil)butan-2-ona
	974-23-2	(3β,16α)-3-hidroxi-16,17-epoxipregn-5-en-20-ona
	981-34-0	9-beta,11-beta-epoxi-17-alfa,21-dihidroxi-16-beta-metilenpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	1078-19-9	6-metoxi-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftona
	2107-69-9	5,6-dimetoxiindan-1-ona
	4495-66-3	1-[4-(benciloxi)fenil]propan-1-ona
	17720-60-4	1-(2,4-dihidroxifenil)-2-(4-hidroxifenil)etan-1-ona
	24916-90-3	9-beta,11-beta-epoxi-17,21-dihidroxi-16-alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	28315-93-7	5-hidroxi-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftona
	82499-20-5	(1R)-1-hidroxi-1-(3-hidroxifenil)acetona
2914 70 00	534-07-6	1,3-dicloroacetona
	2196-99-8	2-cloro-1-(4-metoxifenil)etan-1-ona
	2350-46-1	1-(2,3-dicloro-4-hidroxifenil)butan-1-ona
	3874-54-2	4-cloro-4'-fluorobutirolfenona
	4252-78-2	2,2',4'-tricloroacetofenona
	10226-30-9	6-clorohexan-2-ona
	13054-81-4	4-cloro-heptano-3,5-diona
	26771-69-7	2-metoxi-1-[4-(trifluorometil)fenil]etan-1-ona
	43076-61-5	4'-terc-butil-4-clorobutirolfenona
	43229-01-2	1-[4-(benciloxi)-3-nitrofenil]-2-bromoetan-1-ona
	62932-94-9	2-bromo-1-[4-hidroxi-3-(hidroximetil)fenil]etan-1-ona
	79836-44-5	4-(3,4-diclorofenil)-3,4-dihidronaftalen-1(2H)-ona
	83881-08-7	21-cloro-9-beta,11-beta-epoxi-17-hidroxi-16-alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	124379-29-9	(4S)-4-(3,4-diclorofenil)-3,4-dihidronaftalen-1(2H)-ona
	135306-45-5	1-(3,5-difluorofenil)propan-1-ona
	150587-07-8	21-benciloxi-9-alfa-fluoro-11-beta,17-alfa-dihidroxi-16-alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona

Código NC	CAS RN	Denominación
2914 70 00	<i>(continuación)</i>	
	151265-34-8	21-cloro-16-alfa-metilpregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona
	153977-22-1	trans-2-cloro-3-[4-(4-clorofenil)ciclohexil]-1,4-naftoquinona
	162548-73-4	4,6-difluoroindan-1-ona
	190965-45-8	(2-bromo-5-propoxifenil)(2-hidroxi-4-metoxifenil)metanona
2915 39 00	910-99-6	acetato de 17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-3,20-dioxopregna-1,4,9(11)-trien-21-ilo
	979-02-2	acetato de 20-oxopregna-5,16-dien-3-beta-ilo
	2243-35-8	2-oxo-2-feniletil acetato
	10106-41-9	acetato de 17-hidroxi-16-alfa-metil-3,20-dioxopregna-1,4,9(11)-trien-21-ilo
	24085-06-1	acetato de 2-acetoxi-5-acetilbencilo
	24510-54-1	acetato de 17-alfa-hidroxi-16-alfa-metil-3,20-dioxopregna-1,4-dien-21-ilo
	24510-55-2	acetato de 17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-3,20-dioxopregna-1,4-dien-21-ilo
	37413-91-5	acetato de 3,20-dioxopregna-1,4,9(11),16-tetraen-21-ilo
	60176-77-4	(1S,4R)-4-hidroxiciclopent-2-en-1-il acetato
	127047-77-2	acetato de 2-(acetoximetil)-4-iodobutilo
	131266-10-9	acetato de 2-(acetoximetil)-4-(benciloxi)butilo
2915 50 00	158894-67-8	1-bromo-2-metilpropil propionato
2915 60 90	53064-79-2	pivalato de iodometilo
2915 90 70	638-41-5	cloroformiato de pentilo
	1069-66-5	2-propilpentanoato de sodio
	7693-41-6	4-metoxifenil cloroformato
	18997-19-8	pivalato de clorometilo
	22328-90-1	ácido (3R)-3-metilhexanoico
2916 20 00	3721-95-7	ácido ciclobutanocarboxílico
	7077-05-6	ácido trans-4-(propan-2-il)ciclohexanocarboxílico
	122665-97-8	4,4-difluorociclohexano-1-ácido carboxílico
	211515-46-7	cloruro de 1-(2-etilbutil)ciclohexanocarbonilo
	381209-09-2	ácido 1-(2-etilbutil)ciclohexanocarboxílico
2916 31 00	132294-16-7	(2S,3S)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutanona
	132294-17-8	(1S,2S,3S)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutanol
2916 39 10	1716-12-7	4-fenilbutanoato de sodio
	2417-72-3	4-(bromometil)benzoato de metilo
	2444-36-2	ácido (2-clorofenil)acético
	2901-13-5	etil 2-metil-2-fenilpropanoato
	4276-85-1	ácido 2-(2,4,6-trisopropilfenil)acético
	17625-03-5	3-sulfonatobenzoato de hidrógeno y sodio
	21900-39-0	cloruro de 5-fluoro-2-metilbenzoílo
	37742-98-6	ácido 4-bromo-2,2-difenilbutírico
	49708-81-8	ácido trans-4-(p-clorofenil)ciclohexanocarboxílico
	55332-37-1	ácido (S)-2-(4-fluorofenil)-3-metilbutírico
	110877-64-0	ácido 2-cloro-4,5-difluorobenzoico
	114772-40-6	tert-butil 4'-(bromometil)bifenil-2-carboxilato
	119916-27-7	ácido 4,6-dibromo-3-fluoro-o-toluico
	141109-25-3	ácido 2-bromo-2-(2-clorofenil)acético
2917 19 10	0-00-0	bis(malonato de 4-nitrobencilo) de magnesio, dihidrato
2917 19 90	76-72-2	etil(pentan-2-il)propanodioato de dietilo
	6065-63-0	dipropilmalonato de dietilo
	28868-76-0	cloromalonato de dimetilo
	48059-97-8	ácido (E)-oct-4-eno-1,8-dioico
	71170-82-6	3-bromopropano-1,1,1-tricarboxilato de trietilo

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2917 39 95	21601-78-5	hidrogenofenilmalonato de fenilo
	27932-00-9	hidrogenofenilmalonato de indan-5-ilo
2918 13 00	2743-38-6	ácido dibenzoil-L-tartárico
2918 16 00	11116-97-5	gluconato lactato de calcio
2918 19 98	138-59-0	ácido (3R,4S,5R)-3,4,5-trihidrox ciclohex-1-eno-1-carboxílico
	611-71-2	ácido D-mandélico
	3976-69-0	(R)-3-hidroxibutirato de metilo
	4335-77-7	ácido ciclohexil(hidroxi)fenilacético
	4358-88-7	DL-mandelato de etilo
	20585-34-6	ácido (2S)-ciclohexil(hidroxi)fenilacético
	29169-64-0	formiato de (R)-alfa-(clorocarbonil)bencilo
	36394-75-9	acetato de (S)-alfa-cloroformiletilo
	52950-18-2	ácido (2R)-(2-clorofenil)hidroxiacético
	56188-04-6	ácido {(1R,3R,5S)-3,5-dihidroxi-2-[(E)-(3S)-3-hidroxi oct-1-enil]ciclopentil}acético
	77550-67-5	(3R,5R)-7-[(1S,2S,6R,8S,8aR)-1,2,6,7,8,8a-hexahidro-2,6-dimetil-8-[(2S)-2-metilbutiriloxi]-1-naftil]-3,5-dihidroxiheptanoato de amonio
	90315-82-5	(R)-4-fenil-2-hidroxibutirato de etilo
	111969-64-3	(1R,2S,5R)-2-isopropil-5-metilciclohexil dihidroxiacetato o timol glioxilato
	139893-43-9	(3R,5R)-7-[(1S,2S,6R,8S,8aR)-8-(2,2-dimetilbutiriloxi)-1,2,6,7,8,8a-hexahidro-2,6-dimetil-1-naftil]-3,5-dihidroxiheptanoato de amonio
	157604-22-3	(2S,3R)-2-hidroxi-3-isobutilsuccinato de disodio
2918 29 00	3943-89-3	3,4-dihidroxibenzoato de etilo
	167678-46-8	acetato de 3-cloroformil-o-tolilo
	168899-58-9	ácido 3-acetoxi-o-toluico
	376592-58-4	ácido 5'-cloro-2'-hidroxi-3'-nitrobifenil-3-carboxílico
2918 30 00	302-97-6	ácido 3-oxoandrost-4-eno-17-beta-carboxílico
	1944-63-4	ácido 3-[(3aS,4S,7aS)-7a-metil-1,5-dioxooctahidro-1H-inden-4-il]propiónico
	22161-86-0	ácido (RS)-2-(3-benzoilfenil)propiónico
	39562-16-8	etil (E)-2-(3-nitrobencilideno)-3-oxobutanoato
	39562-17-9	2-(3-nitrobenciliden)-3-oxobutirato de metilo
	39562-22-6	2-metoxietil (E)-2-(3-nitrobencilideno)-3-oxobutanoato
	39562-27-1	metil (2E)-2-(2-nitrobencilideno)-3-oxobutanoato
	56105-81-8	ácido (R)-2-(3-benzoilfenil)propiónico
	64920-29-2	2-oxo-4-fenilbutirato de etilo
	78834-75-0	7-cloro-2-oxoheptanoato de etilo
	121873-00-5	3-(2-cloro-4,5-difluorofenil)-3-hidroxiacrilato de etilo
	134176-18-4	etil 2-oxobiciclo[3.1.0]hexano-6-carboxilato
	149437-76-3	ácido 5-(4-fluorofenil)-5-oxopentanoico
2918 99 90	87-13-8	etoximetilenmalonato de dietilo
	1217-67-0	ácido (4-butil-2,3-diclorofenoxi)acético
	4651-67-6	ácido (3 α ,5 β)-3-hidroxi-7-oxocolan-24-oico
	13335-71-2	ácido (2,6-dimetilfenoxi)acético
	26159-31-9	ácido (RS)-2-(6-metoxi-2-naftil)propiónico
	28416-82-2	ácido 6-alfa,9-difluoro-11-beta,17-alfa-dihidroxi-16-alfa-metil-3-oxoandrosta-1,4-dieno-17-beta-carboxílico
	29754-58-3	5-glioxiloilsalicilato de metilo, hidrato
	30131-16-9	ácido 4-(4-fenilbutoxi)benzoico
	33924-48-0	5-cloro-o-anisato de metilo
	35480-52-5	ácido 2,5-bis(2,2,2-trifluoroetoxi)benzoico
	40098-26-8	7-[(3RS)-3-hidroxi-5-oxociclopent-1-enil]heptanoato de metilo
	52179-28-9	2-[4-(2,2-diclorociclopropil)fenoxi]-2-metilpropanoato de etilo
	70264-94-7	4-(bromometil)-m-anisato de metilo

Código NC	CAS RN	Denominación
2918 99 90	(continuación)	
	105560-93-8	(2R,3S)-2,3-epoxi-3-(4-metoxifenil)propionato de metilo
	111006-10-1	3,4-epoxibutirato de isobutilo
	150726-89-9	dimetil (2-metoxifenoxi)malonato
	204254-96-6	etil (1S,5R,6S)-5-(1-etilpropoxi)-7-oxabicyclo[4.1.0]hept-3-eno-3-carboxilato
	530141-60-7	3-(5-[[4-(ciclopentiloxi)-2-hidroxifenil]carbonil]-2-hidroxifenil)propanoato de metilo
	709031-28-7	ácido (3-hidroxitriciclo[3.3.1.1(3,7)]dec-1-il)(oxo)acético
2920 90 10	16606-55-6	carbonato de (R)-propileno
	35180-01-9	carbonato de clorometilo y isopropilo
	80841-78-7	4-(clorometil)-5-metil-1,3-dioxol-2-ona
	91526-18-0	4-(hidroximetil)-5-metil-1,3-dioxol-2-ona
	208338-09-4	2,2-dióxido de (4R,5R)-4,5-bis(mesiloximetil)-1,3,2-dioxatiolano
2920 90 85	55-91-4	fosforofluoridato de diisopropilo
	89729-09-9	5,7-dioxa-6-tiaspiro[2.5]octano-6-óxido
2921 19 60	4261-68-1	(2-cloroetil)diisopropilamina, clorhidrato
2921 19 99	5407-04-5	cloruro de 3-cloropropildimetilamonio
2921 29 00	100-36-7	2-aminoetildietilamina
	156886-85-0	N,N'-bis[3-(etilamino)propil]propano-1,3-diamina, tetraclorhidrato
2921 30 10	167944-94-7	1-[(S)-2-(terc-butoxicarbonil)-3-(2-metoxietoxi)propil]ciclopentanocarboxilato de ciclohexilamonio
2921 42 00	671-89-6	dicloruro de 4-amino-6-clorobenceno-1,3-disulfonilo
2921 43 00	393-11-3	alfa,alfa,alfa-trifluoro-4-nitro-m-toluidina
2921 49 00	89-97-4	2-clorobencilamina
	103-67-3	bencil(metil)amina
	328-93-8	alfa,alfa,alfa,alfa',alfa',alfa'-hexafluoro-2,5-xilidina
	1614-57-9	cloruro de 3-(5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ilpropil)dimetilamonio
	3789-59-1	(1S)-1-fenilpropan-1-amina
	33881-72-0	trietilnilina
	54396-44-0	alfa',alfa',alfa'-trifluoro-2,3-xilidina
	69385-30-4	2,6-difluorobencilamina
	79617-99-5	cloruro de trans-(+)-4-(3,4-diclorofenil)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil(metil)amonio
	81972-27-2	3-(triclorovinil)anilina, clorhidrato
	84467-54-9	1-[1-(4-clorofenil)ciclobutil]-3-metilbutan-1-amina
	129140-12-1	1-etil-1,4-difenilbut-3-enilamina
	132173-07-0	(Z)-N-[3-(4-ciclohexil-3-clorofenil)prop-2-enil]-N-etilciclohexilamina, clorhidrato
	166943-39-1	metil(4'-nitrofenil)amina, clorhidrato
	259729-93-6	(1R)-1-[1-(4-clorofenil)ciclobutil]-3-metilbutan-1-amina D-tartarato (1:1)
	334477-60-0	(1R)-1-[3,5-bis(trifluorometil)fenil]-N-metiletanamina
	376608-71-8	(2R)-hidroxi(fenil)etanoato de (1R,2S)-2-(3,4-difluorofenil)ciclopropanaminio
	389056-74-0	(1S)-1-[1-(4-clorofenil)ciclobutil]-3-metilbutan-1-amina D-tartarato (1:1)
	945717-05-5	clorhidrato de 2-(4-cloro-3-etilfenil)etanamina
	945717-43-1	N-(4-terc-butilbencil)-2-(4-cloro-3-etilfenil)etanamina
	1034457-07-2	clorhidrato de 2-(2,3-dihidro-1H-inden-2-il)propan-2-amina
2921 51 90	150812-21-8	N4-[(4-fluorofenil)metil]-2-nitro-1,4-bencenodiamina
2921 59 90	122-75-8	di(acetato) de N,N'-dibenciletilendiamonio
	140-28-3	N,N'-dibenciletano-1,2-diamina diacetato
2922 19 85	0-00-0	clorhidrato de [2-(clorometil)-4-(dibencilamino)fenil]metanol
	133-51-7	ácido antimónico - 1-desoxi-1-(metilamino)-D-glucitol (1:1)
	534-03-2	2-aminopropano-1,3-diol

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 19 85	(continuación)	
	1159-03-1	5-(3-dimetilaminopropil)-10,11-dihidrodibenzo[a,d]ciclohepten-5-ol
	23323-37-7	1-desoxi-1-(octilamino)-D-glucitol
	35320-23-1	(2R)-2-aminopropan-1-ol
	38345-66-3	(2S,3R)-4-dimetilamino-3-metil-1,2-difenilbutan-2-ol
	42142-52-9	3-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ol
	54527-65-0	acetoacetato de 2-[bencil(metil)amino]etilo
	56796-66-8	4-(benciloxi)- α^1 -[(tert-butilamino)metil]benceno-1,3-dimetanol
	58997-87-8	2-(dimetilamino)-2-fenilbutan-1-ol
	68047-07-4	4'-[2-(dimetilamino)etoxi]-2-fenilbutirofenona
	83647-29-4	3-[(Z)-1-[4-(2-dimetilaminoetoxi)fenil]-2-fenilbut-1-enil]fenol
	114247-09-5	(3R)-N-metil-3-fenil-3-[4-(trifluorometil)fenoxi]propan-1-amina hidrocloreto
	115287-37-1	N-metil-N-(4-nitrofenil)-2-(4-nitrofenoxi) etan-1-amina
	126456-43-7	(1S,2R)-1-aminoindano-2-ol
	151807-53-3	(1RS,2RS,3SR)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutilamina
	151851-75-1	(R)-2-amino-2-etilhexan-1-ol
	154598-58-0	(S)-2-(2-amino-5-clorofenil)-4-ciclopropil-1,1,1-trifluorobut-3-in-2-ol
	168960-19-8	((1S,4R)-4-aminociclopent-2-en-1-il)metanol hidrocloreto
	214353-17-0	1-(2-amino-5-clorofenil)-2,2,2-trifluoroetano-1,1-diol hidrocloreto
	467426-34-2	(2S)-2-(2-amino-5-clorofenil)-4-ciclopropil-1,1,1-trifluorobut-3-in-2-ol metanosulfonato (1:1.5)
	702686-97-3	clorhidrato de 3-(3-[(2R)-3-[[1-(2,3-dihidro-1H-inden-2-il)-2-metilpropan-2-il]amino]-2-hidroxipropil]oxi)-4,5-difluorofenil]propanoato de etilo
	1035455-87-8	clorhidrato de (2E)-3-(3-[(2R)-3-[[1-(2,3-dihidro-1H-inden-2-il)-2-metilpropan-2-il]amino]-2-hidroxipropil]oxi)-4,5-difluorofenil]prop-2-enoato de etilo
	1035455-90-3	clorhidrato de (2R)-1-(5-bromo-2,3-difluorofenoxi)-3-[[1-(2,3-dihidro-1H-inden-2-il)-2-metilpropan-2-il]amino]propan-2-ol
2922 29 00	120-20-7	3,4-dimetoxifenetilamina
	20059-73-8	2-[4-(aminometil)fenoxi]-N,N-dimetiletanamina
	55174-61-3	beta-metil-3,4-dimetoxifenetilamina
	115256-13-8	4-(1-[[2-(4-aminofenoxi)etil]metilamino]etil)anilina
	188690-84-8	(2S)-hidroxil(fenil)ácido acético — (2R)-N-bencil-1-(4-metoxifenil)propan-2-amina (1:1) (sal)
	202197-26-0	3-cloro-4-[(3-fluorobencil)oxi]anilina
2922 39 00	784-38-3	2-amino-5-cloro-2'-fluorobenzofenona
	2011-66-7	2-amino-2'-cloro-5-nitrobenzofenona
	2958-36-3	2-amino-2',5-diclorobenzofenona
	14189-82-3	(2E)-3-(N-metilanilino)acrilaldehído
	156732-13-7	(S)-5-amino-2-(dibencilamino)-1,6-difenilhex-4-en-3-ona
2922 41 00	113403-10-4	dexibuprofeno lisina (DCIM)
2922 49 85	56-12-2	ácido 4-aminobutírico
	875-74-1	D-alfa-fenilglicina
	949-99-5	3-(4-nitrofenil)-L-alanina
	961-69-3	(R)-N-(3-etoxi-1-metil-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicina de potasio
	1118-89-4	L-glutamato de dietilo, clorhidrato
	13291-96-8	(R)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicinato de sodio
	14205-39-1	3-aminocrotonato de metilo
	20763-30-8	2-ciclohexa-1,4-dienilglicina
	26774-89-0	2-(ciclohexa-1,4-dien-1-il)-2-[(E)-1-metoxi-1-oxobut-2-en-2-il]amino]acetato de sodio
	34582-65-5	(R)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicinato de potasio
	35453-19-1	ácido 5-amino-2,4,6-triiodoisoftálico
	37441-29-5	dicloruro de 5-amino-2,4,6-triiodoisoftaloilo
	39068-93-4	2-(dimetilamino)-2-fenilbutanoato de metilo
	39878-87-0	cloruro de (-)-alfa-(cloroformil)bencilamonio
	42854-62-6	L-alaninato de bencilo-ácido p-toluenosulfónico (1:1)

Código NC	CAS RN	Denominación
2922 49 85	(continuación)	
	54527-73-0	3-aminobut-2-enoato de 2-(N-metilbencilamino)etilo
	67299-45-0	tosilato de cis-4-(benciloxicarbonil)ciclohexilamonio
	81677-60-3	(4-nitrofenil)-L-alaninato de metilo
	82717-96-2	(S,S)-N-(1-etoxicarbonil-3-fenilpropil)alanina
	82834-12-6	N-[(2S)-1-etoxi-1-oxopentan-2-il]-L-alanina
	94133-84-3	2-amino-2-fenilbutanoato de sodio
	119916-05-1	3-amino-4,6-dibromo-o-toluoato de metilo
	128013-69-4	ácido 3-(aminometil)-5-metilhexanoico
	143785-86-8	ácido 4-(1-aminociclopropil)-2,3,5-trifluorobenzoico
	154772-45-9	(S)-3-aminopent-4-inoato de etilo, clorhidrato
	168619-25-8	3'-aminobifenil-3-carboxilato de metilo
	209216-09-1	2-aminobiciclo[3.1.0]hexano-2,6-diácido carboxílico hidrato
	223445-75-8	ácido [(3S,4S)-1-(aminometil)-3,4-dimetilciclopentil]acético
	610300-00-0	clorhidrato de ácido (3S,5R)-3-amino-5-metiloctanoico
	610300-07-7	ácido (3S,5R)-3-amino-5-metiloctanoico
	848133-35-7	clorhidrato de ácido (2E)-4-(dimetilamino)but-2-enoico
	848949-85-9	4-fluoro-L-leucina – hidrogenosulfato de etilo (1:1)
2922 50 00	0-00-0	2-(2-cloro-4,5-difluorobenzoil)-3-(2,4-difluoroanilino)acrilato de etilo
	7206-70-4	ácido 4-amino-5-cloro-2-metoxibenzoico
	16589-24-5	4-[1-hidroxi-2-(metilamino)etil]fenol-ácido L-tartárico (2:1)
	22818-40-2	D-2-(4-hidroxifenil)glicina
	24085-03-8	2-[bencil(terc-butil)amino]-1-(alfa,4-dihidroxi-m-tolil)etanol
	24085-08-3	cloruro de bencil(terc-butil)(4-hidroxi-3-hidroximetil-4-oxofenetil)amonio
	26787-84-8	(R)-2-(4-hidroxifenil)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)glicinato de sodio
	35205-50-6	4'-benciloxi-2-[(1-metil-2-fenoxietil)amino]propiofenona, clorhidrato
	50293-90-8	4-[(1R)-2-(tert-butilamino)-1-hidroxietil]-2-(hidroximetil)fenol hidroccloruro
	59338-84-0	4-amino-5-nitro-o-anisato de metilo
	62023-62-5	ácido (2S,3S)-3-amino-2-hidroxi-4-fenilbutanoico
	69416-61-1	(R)-2-(4-hidroxifenil)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)glicinato de potasio
	71786-67-9	2-[bencil(metil)amino]-1-(3-hidroxifenil)etan-1-ona hidroccloruro
	79814-47-4	(2S,3R)-3-amino-2-[(S)-(1-hidroxietil)]hidrogenoglutaratato de metilo
	90005-55-3	3'-amino-2'-hidroxiacetofenona, clorhidrato
	96072-82-1	1-[4-(benciloxi)fenil]-2-[(4-fenilbutan-2-il)amino]propan-1-ona
	121524-09-2	((7S)-7-[(2R)-2-(3-clorofenil)-2-hidroxietil]amino)-5,6,7,8-tetrahidro-2-naftiloxi)acetato de etilo, clorhidrato
	174607-68-2	(1R)-1-[4-(benciloxi)-3-(hidroximetil)fenil]-2-(tert-butilamino)etan-1-ol
	196810-09-0	metil N-(2-benzoilfenil)-L-tirosinato
	503070-58-4	ácido trifenilacético – 4-[(1R)-2-[(6-{2-[(2,6-diclorobencil)oxi]etoxi}hexil)amino]-1-hidroxietil]-2-(hidroximetil)fenol (1:1)
2923 20 00	653574-13-1	metil N-(benciloxicarbonil)valil-D-aloisoleuciltreonilnorvalinato
	4235-95-4	1,2-dioleoil-sn-glicero-3-fosfocolina
	77286-66-9	2-O-metil-1-O-octadecil-sn-glicero-3-fosfocolina
2924 19 00	590-63-6	cloruro de 2-carbamoiloxipropiltrimetilamonio
	5422-34-4	N-(2-hidroxietil)lactamida
	5794-13-8	L-asparaguina, hidrato
	7355-58-0	N-(2-cloroetil)acetamida
	62009-47-6	2-aminomalonamida
	89182-60-5	1-deoxi-1-formamidoheptitol
	90303-36-9	N-[N-(terc-butoxicarbonil)-L-alanil]-L-alanina, hidrato
	116833-20-6	2-(etilmetilamino)acetamida
	125496-24-4	ácido (S)-3-formamido-2-formiloxipropiónico
	153758-31-7	(2S)-2-amino-3-hidroxi-N-pentilpropionamida-ácido oxálico (1:1)

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2924 19 00	(continuación)	
	162537-11-3	N-(metoxicarbonil)-3-metil-L-valina
	186193-10-2	ácido (2S)-2-[[3-(tert-butoxicarbonil)-2,2-dimetilpropanoil]oxi]-4-metilpentanoico
	228706-30-7	1,2-dioleoil-sn-glicero-3-fosfo[N-(4-carboxibutanoil)etanolamina]
2924 29 98	0-00-0	2-cloro-N-[2-(2-clorobenzoil)-4-nitrofenil]acetamida
	121-60-8	cloruro de N-acetilsulfanililo
	1142-20-7	N-benciloxicarbonil-L-alanina
	1149-26-4	N-(benciloxicarbonil)-L-valina
	1584-62-9	2-bromo-4'-cloro-2'-(2-fluorobenzoil)acetanilida
	1939-27-1	2-metil-N-(alfa,alfa,alfa-trifluoro-m-tolil)propionamida
	3588-63-4	N-benciloxicarbonil-DL-valina
	4093-29-2	4-acetamido-o-anisato de metilo
	4093-31-6	4-acetamido-5-cloro-o-anisato de metilo
	6485-67-2	(2R)-2-amino-2-fenilacetamida
	13255-50-0	4-formil-N-isopropilbenzamida
	22316-45-6	3-[(5-cloro-2-nitrofenil)(fenil)amino]-3-oxopropanoato de etilo
	22871-58-5	ácido 3-amino-5-[(2-hidroxietil)carbamoil]-2,4,6-triiodobenzoico
	24201-13-6	ácido 4-acetamido-5-cloro-o-anísico
	27313-65-1	N-acetil-3-(3,4-dimetoxifenil)-DL-alanina
	28197-66-2	N-[3-acetil-4-(oxiran-2-ilmetoxi)fenil]butanamida
	30566-92-8	5-(N,N-dibencilglicil)salicilamida
	32981-85-4	(2R,3S)-3-benzamido-3-fenil-2-hidroxipropionato de metilo
	35661-39-3	N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-alanina
	35661-60-0	N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-leucina
	40187-51-7	5-acetilsalicilamida
	40188-45-2	3'-acetil-4'-hidroxibutiranilida
	40371-50-4	ácido (2S)-4-[[benciloxi]carbonil]amino]-2-hidroxibutanoico
	41526-21-0	2'-benzoil-2-bromo-4'-cloroacetanilida
	41844-71-7	N-(metoxicarbonil)-L-fenilalaninato de metilo
	49705-98-8	bencil ((1S,2R)-1-carbamoil-2-hidroxipropil)carbamato
	50978-11-5	ácido 3,5-diacetamido-2,4,6-triiodobenzoico, dihidrato
	52806-53-8	2-hidroxil-2-metil-4'-nitro-3'-(trifluorometil)propionanilida
	53947-84-5	ácido 2-(carboxiacetamido)benzoico
	65864-22-4	L-fenilalaninamida
	71989-14-5	4-tert-butil N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-aspartato
	71989-18-9	5-tert-butil N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-glutamato
	71989-20-3	N ² -[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-glutamina
	71989-23-6	N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-isoleucina
	71989-26-9	N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-N ² -[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-lisina
	71989-33-8	O-tert-butil-N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-serina
	71989-35-0	O-tert-butil-N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-treonina
	71989-38-3	O-tert-butil-N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-tirosina
	75885-58-4	2,2-dimetilciclopropanocarboxamida
	76801-93-9	5-amino-N,N'-bis(2,3-dihidroxipropil)-2,4,6-triiodoisoftalamida
	80082-51-5	3-amino-2-[[benciloxi]carbonil]amino]-1-metil-3-oxopropil metanosulfonato
	84996-93-0	N-ciclohexil-5-hidroxipentanamida
	91558-42-8	(1-carbamoil-2-hidroxipropil)carbamato de bencilo
	98737-29-2	{(S)-alfa-[(S)-oxiranil]fenetil}carbamato de terc-butilo
	98760-08-8	tert-butil [1-((2S)-oxiran-2-il)-2-feniletil]carbamato
	108166-22-9	ácido 4-[[2-metilfenil]carbonil]amino}benzoico
	116661-86-0	ácido (2S,3S)-3-(tert-butoxicarbonilamino)-4-fenil-2-hidroxibutírico
	125971-96-2	2-[alfa-(4-fluorobenzoil)bencil]-4-metil-3-oxovalerianilida
	132327-80-1	N ² -[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-N ⁵ -tritol-L-glutamina

Código NC	CAS RN	Denominación
2924 29 98	(continuación)	
	132388-59-1	N ² -[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-N ⁴ -tritol-L-asparagina
	136450-06-1	3'-acetil-2'-hidroxi-4-(4-fenilbutoxi)benzanilida
	137246-21-0	N-(1-etil-1,4-difenilbut-3-enil)ciclopropanocarboxamida
	141862-47-7	5-glioxiloilsalicilamida, hidrato
	143785-84-6	ácido 4-(1-carbamoilciclopropil)-2,3,5-trifluorobenzoico
	143785-87-9	ácido 4-[1-(acetilamino)ciclopropil]-2,3,5-trifluorobenzoico
	144163-85-9	[(1S,3S,4S)-4-amino-1-bencil-5-fenil-3-hidroxipentil]carbamato de terc-butilo
	148051-08-5	5-amino-N,N'-bis[2-acetoxi-1-(acetoximetil)etil]-2,4,6-triidodoisofalamida
	149451-80-9	[(1S,2S)-1-bencil-2,3-dihidroxipropil]carbamato de terc-butilo
	150812-23-0	{4-[(4-fluorobencil)amino]-2-nitrofenil}carbamato de etilo
	153441-77-1	N-(fenoxicarbonil)-L-valinato de metilo
	168080-49-7	ácido 2-cloro-4-[(5-fluoro-2-metilfenil)carbonil]amino}benzoico
	168960-18-7	(1R,4S)-4-(hidroximetil)ciclopent-2-enilcarbamato de terc-butilo
	170361-49-6	N-(3,4-diclorofenil)-N-{3-[(2,3-dihidroinden-2-il)metilamino]propil}-5,6,7,8-tetrahidronaftaleno-2-carboxamida
	176972-62-6	(1S,2S)-1-bencil-3-cloro-2-hidroxipropilcarbamato de metilo
	244191-94-4	N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-α-L-glutamyl-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N-tritol-L-asparaginil-α-L-glutamyl-N-tritol-L-glutaminil-α-L-glutamyl-L-leucil-L-leucil-α-L-glutamyl-L-leucina, 1,4,6,9-tetra-tert-butil éster
	266993-72-0	diclorhidrato de 2,3-diaminobenzamida
	316173-29-2	(1S,2S,3S,4R)-3-[(1S)-1-amino-2-etilbutil]-4-[(terc-butoxicarbonil)amino]-2-hidroxiciclopentanocarboxilato de metilo
	317374-08-6	ácido 2-metil-4-[(2-metilfenil)carbonil]amino}benzoico
	325715-13-7	N-(3-acetilfenil)-N-metilacetamida
	361442-00-4	ácido {2-[(terc-butoxicarbonil)amino]-3-hidroxitriciclo[3.3.1.1(3,7)]dec-1-il}acético
	376348-76-4	etil (3S)-3-(4,4-difluorociclohexano-1-carboxamido)-3-fenilpropanoato
	376348-77-5	4,4-difluoro-N-((1S)-3-hidroxi-1-fenilpropil)ciclohexano-1-carboxamida
	376348-78-6	4,4-difluoro-N-((1S)-3-oxo-1-fenilpropil)ciclohexano-1-carboxamida
	481659-97-6	tert-butil {(1S)-2-[bencil(metil)amino]-2-oxo-1-feniletil}carbamato hidrocioruro
	579494-66-9	{4-[2-(dietilamino)-2-oxoetoxi]-3-etoxifenil}acetato de propilo
	667937-05-5	3-[4-(trifluorometil)anilino]pentanamida
2925 19 95	1075-89-4	8-azaespiro[4.5]decano-7,9-diona
	84803-46-3	4-(4-clorofenil)piperidina-2,6-diona
	88784-33-2	hidrogeno-(S)-4-ftalimidoglutarato de 1-bencilo
	94213-26-0	(S)-3-{4-[bis(2-cloroetil)amino]fenil}-2-ftalimidopropionato de etilo, clorhidrato
	97338-03-9	(S)-3-(4-aminofenil)-2-ftalimidopropionato de etilo, clorhidrato
	151860-15-0	meso-N-bencil-3-nitrociclopropano-1,2-dicarboximida
	265136-65-0	3-amino-4-[2-(1,3-dioxo-1,3-dihidro-2H-isoindol-2-il)etoxi]but-2-enoato de etilo
2925 29 00	3382-63-6	4-{(E)-[(4-fluorofenil)imino]metil}fenol
	149177-92-4	ácido 4'-amidinosuccinanílico, clorhidrato
	249561-98-6	tris{[(2Z)-2-cloro-3-(dimetilamino)prop-2-en-1-ilideno]dimetilamonio} hexafluorofosfato(3-)
2926 90 95	94-05-3	2-ciano-3-etoxiacrilato de etilo
	13338-63-1	3,4,5-trimetoxifenilacetónitrilo
	14818-98-5	L-N-(1-ciano-1-vanilliletil)acetamida
	15760-35-7	3-metilenciclobutanocarbonitrilo
	20099-89-2	4-(bromoacetil)benzonitrilo
	20850-49-1	3-metil-2-(3,4-dimetoxifenil)butironitrilo
	28049-61-8	1-(4-clorofenil)ciclobutano-1-carbonitrilo
	31915-40-9	N-[1-ciano-2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil]acetamida
	32852-95-2	2-(3-fenoxifenil)propiononitrilo
	36622-33-0	3-metil-2-(3,4,5-trimetoxifenil)butironitrilo
	39186-58-8	4-bromo-2,2-difenilbutanonitrilo

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2926 90 95	(continuación)	
	56326-98-8	1-(4-fluorofenil)-4-oxociclohexanocarbonitrilo
	58311-73-2	p-toluenosulfonato de (Z)-(2-cianovinil)trimetilamonio
	79370-78-8	5-hidroxibenceno-1,3-dicarbonitrilo
	114772-53-1	4'-metilbifenil-2-carbonitrilo
	114772-54-2	4'-(bromometil)bifenil-2-carbonitrilo
	123632-23-5	4-(2,2,3,3-tetrafluoropropoxi)cinamonitrilo
	133481-10-4	(1-cianociclohexil)acetato de etilo
	139481-28-0	2-(((2'-cianobifenil-4-il)metil)amino)-3-nitrobenzoato de metilo
	151338-11-3	N-terc-butil 3-cianoandrosta-3,5-dieno-17-carboxamida
	152630-47-2	1-[3-(ciclopentiloxi)-4-metoxifenil]-4-oxociclohexano-1-carbonitrilo
	152630-48-3	dimetil 4-ciano-4-[3-(ciclopentiloxi)-4-metoxifenil]heptanodioato
	186038-82-4	(1-ciano-3-metilbutil)malonato de dietilo
	192869-10-6	2-yodo-3,4-dimetoxi-6-nitrobenzonitrilo
	192869-24-2	6-amino-2-yodo-3,4-dimetoxibenzonitrilo
	474554-45-5	4,5-dietoxi-3-fluorobenceno-1,2-dicarbonitrilo
	474645-97-1	(3R)-3-aminopentanenitrilo metanosulfonato
	591769-05-0	3-ciclopentilprop-2-enonitrilo
	604784-44-3	tert-butilamonio (Z)-3-ciano-5-metilhex-3-enoato
	846023-24-3	2-ciano-N-(2,4-dicloro-5-metoxifenil)acetamida
	855425-38-6	1-(2-etilbutil)ciclohexanocarbonitrilo
2928 00 90	618-26-8	1-metil-1-fenilhidrazina sulfato (2:1)
	16390-07-1	4-cloro-1'-(4-metoxifenil)benzohidrazida
	55819-71-1	(RS)-serinohidrazida, clorhidrato
	84080-68-2	(2Z)-2-[(2-metoxi-2-oxoetoxi)imino]-3-oxobutanoato de terc-butilo
	84080-70-6	ácido 4-cloro-2-[(Z)-(metoxicarbonil)metoxiimino]-3-oxobutírico
	89766-91-6	cloruro de 1-carboxi-1-metiletoxiamonio
	94213-23-7	(Z)-[ciano(2,3-diclorofenil)metileno]carbazamidina
	95759-10-7	ácido 4-cloro-2-[(2-metoxi-2-oxoetoxi)imino]-3-oxobutanoico
	130580-02-8	trans-2'-fluoro-4-hidroxichalcona-O-[(Z)-2-(dimetilamino)etil]oxima-ácido fumárico (2:1)
	158671-29-5	N,2-dihidroxi-4-metilbenzamida
	192802-28-1	(S)-O-bencillactaldehído-N-(terc-butoxicarbonil)hidrazona
	212631-79-3	2-(2-cloro-4-yodoanilino)-N-(ciclopropilmetoxi)-3,4-difluorobenzamida
	253605-31-1	N-hidroxi-2-metilpropan-2-amina acetato (sal) o tert-butilhidroxilamina acetato (sal)
	268544-50-9	2-[(2-metoxi-2-oxoetoxi)imino]-3-oxobutanoato de terc-butilo
	473927-63-8	(2Z)-cloro[2-(4-metoxifenil)hidraziniliden]etanoato de etilo
	860035-10-5	2-metilpropanoato de 1-(((2,5-dioxopirrolidin-1-il)oxi)carbonil)oxi)etilo
	910656-45-0	2-hidroxi-2-(trifluorometil)butanohidrazida
2929 90 00	2188-18-3	N'-alfa-(terc-butoxicarbonil)-N'-omega-nitro-L-arginina
	92050-02-7	sulfamato de 2,6-diisopropilfenilo
	139976-34-4	N'-alfa-(terc-butoxicarbonil)-N-metil-N-metoxi-N'-omega-nitro-L-argininamida
	204254-98-8	etil (3R,4S,5R)-5-azido-3-(1-etilpropoxi)-4-hidroxiciclohex-1-eno-1-carboxilato
	204255-06-1	etil (3R,4R,5S)-4-acetamido-5-azido-3-(1-etilpropoxi)ciclohex-1-eno-1-carboxilato
2930 90 16	105996-54-1	N,N'-bis(trifluoroacetil)-DL-homocistina
	159453-24-4	N-(benciloxicarbonil)-S-fenil-L-cisteína
2930 90 99	1134-94-7	2-(feniltio)anilina
	2736-23-4	ácido 2,4-dicloro-5-mesilbenzoico
	3483-12-3	(2R,3S)-1,4-disulfanilbutano-2,3-diol o ditiotreitól
	4274-38-8	cloruro de 2-mercapto-5-(trifluorometil)anilinio
	6320-03-2	o-clorotiofenol
	10191-60-3	cianocarbonimidoditioato de dimetilo
	10506-37-3	clorotioformiato de O-2-naftilo

Código NC	CAS RN	Denominación
2930 90 99	(continuación)	
	13459-62-6	ácido {2-[(4-clorofenil)sulfanil]fenil}acético
	15570-12-4	3-metoxibenceno-1-tiol
	16188-55-9	ácido [4-(metilsulfanil)fenil]acético
	21048-05-5	N-metilbencenocarbotiohidrazida
	27366-72-9	2-(dimetilaminotio)acetamida, clorhidrato
	33174-74-2	2,2'-ditiodibenzonitrilo
	40248-84-8	3-sulfanilfenol
	49627-27-2	ácido (Z)-5-fluoro-2-metil-1-(4-metiltiobenciliden)-1H-inden-3-ilacético
	50413-24-6	2-bromo-1-(4-mesilfenil)etan-1-ona
	51458-28-7	(1R,2R)-2-amino-1-(4-metilsulfonilfenil)propano-1,3-diol
	56724-21-1	(1R,2R)-2-amino-1-(4-metilsulfonilfenil)propano-1,3-diol, clorhidrato
	60759-00-4	3,4-dietoxibencenocarbotioamida
	61832-41-5	metil(1-metiltio-2-nitrovinil)amina
	62140-67-4	5-(etilsulfonil)-o-anisato de metilo
	63484-12-8	2-metoxi-5-metilsulfonilbenzoato de metilo
	67305-72-0	N-(2-mercaptoetil)propionamida
	74345-73-6	cloruro de D-(-)-3-acetiltio-2-metilpropionilo
	76497-39-7	ácido D-(-)-3-acetiltio-2-metilpropiónico
	87483-29-2	4-fluorobencil-4-(metiltio)fenilcetona
	90536-66-6	ácido (4-mesilfenil)acético
	104458-24-4	2-mesiletan-1-amina hidrocloreto
	136511-43-8	N-{2-[(acetiltio)metil]-1-oxo-3-(o-tolil)propil}-L-metionato de etilo
	148757-89-5	sulfuro de 9-bromononilo y 4,4,5,5,5-pentafluoropentilo
	153277-33-9	metil N-[(benciloxi)carbonil]-S-fenil-L-cisteinato
	157521-26-1	ácido (S)-2-(acetiltio)-3-fenilpropiónico-diciclohexilamina (1:1)
	159878-02-1	(1R,2S)-3-cloro-1-(feniltiometil)-2-hidroxi-1-propilcarbamato de bencilo
	162515-68-6	ácido 2-[1-(mercaptometil)ciclopropil]acético
	182149-25-3	N,N'-[ditiobis(o-fenilencarbonil)]bis-L-isoleucina
	211513-21-2	1-(2-etilbutil)-N-(2-sulfanilfenil)ciclohexanocarboxamida
	225652-11-9	1-(4-clorofenoxi)-4-(metilsulfanil)benceno o 4-clorofenil 4-(metilsulfanil)fenil éter
	289717-37-9	N,N-dimetil-2-[4-(metilsulfanil)fenoxi]bencilamina hidrocloreto
	346413-00-1	1-(4-etoxifenil)-2-(4-mesilfenil)etan-1-ona
	364323-64-8	2-[4-(metilsulfanil)fenoxi]benzaldehído
	860035-07-0	2-metilpropanoato de 1-[[[(metilsulfanil)carbonil]oxi]etilo
	893407-18-6	2,2,2-trifluoro-1-[4'-(metilsulfonil)bifenil-4-il]etanona
2931 90 90	1660-95-3	metilenodifosfonato de tetraisopropilo
	13682-94-5	(2-bromoetenil)(trimetil)silano
	17814-85-6	bromuro de (4-carboxibutil)trifenilfosfonio
	27784-76-5	tert-butil (dietoxifosforil)acetato
	31618-90-3	(tosiloxi)metilfosfonato de dietilo
	35000-38-5	trifenilfosforanilidenoacetato de terc-butilo
	86552-32-1	ácido (4-fenilbutil)fosfinico
	87460-09-1	hidroxi(4-fenilbutil)fosfinoilacetato de bencilo
	89694-48-4	ácido (5-cloro-2-metoxifenil)borónico
	123599-78-0	ácido [(2-metil-1-propioniloxipropoxi)(4-fenilbutil)fosfinoil]acético
	123599-82-6	ácido {[2-metil-1-(propioniloxi)propoxi](4-fenilbutil)fosforil]acético
	128948-01-6	ácido {(S)-[(R)-2-metil-1-propioniloxipropoxi](4-fenilbutil)fosfinoil]acético
	172732-52-4	2-(1,3,2-dioxaborinan-2-il)benzonitrilo
	185411-12-5	3-(trimetilsilil)pent-4-enoato de metilo
	649761-22-8	(1R,5S)-5-[dimetil(fenil)silil]-2-(hidroximetil)ciclopent-2-eno-1-ácido carboxílico — (1R,2R)-2-amino-1-(4-nitrofenil)propano-1,3-diol (1:1) (sal)
	701278-08-2	[(1R,5S)-5-[dimetil(fenil)silil]-2-[[[(2-metoxipropan-2-il)oxi]metil]ciclopent-2-en-1-il]metanol

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2931 90 90	(continuación)	
	701278-09-3	{(4S,5R)-5-[(benciloxi)metil]-4-[dimetil(fenil)silil]ciclopent-1-en-1-il}metanol
	796967-18-5	1-(2-fluoro-5-metilfenil)-3-[4-(4,4,5,5-tetrametil-1,3,2-dioxaborolan-2-il)fenil]urea
	871355-80-5	4-metilbencenosulfonato de (4R)-2-bromo-7-[[terc-butil(difenil)silil]oxi]hept-1-en-4-ilo
	914922-88-6	(2R,4R)-4-[[terc-butil(dimetil)silil]oxi]-N-metoxi-N,2-dimetiloct-7-enamida
	914922-89-7	(2R,4R)-4-[[1,1-dimetiletil]dimetilsilil]oxi]-N-metoxi-N,2-dimetil-7-oxoheptanamida
2932 19 00	27329-70-0	ácido (5-formil-2-furil)borónico
	37076-71-4	1,2,3-tri-O-acetil-5-deoxi-D-ribofuranosa
	37743-18-3	bromuro de 3,3-difeniltetrahidrofuran-2-iliden(dimetil)amonio
	66356-53-4	5-(2-aminoetiltiometil)furfurildimetilamina
	86087-23-2	(S)-tetrahidrofuran-3-ol
	87392-07-2	ácido (2S)-tetrahidrofuran-2-carboxílico
	97148-39-5	(Z)-2-(2-furil)-2-metoxiiminoacetato de amonio
	253128-10-8	(1S)-1,5:7,10-dianhidro-12,13-bis-O-[terc-butil(dimetil)silil]-2,3,4,6,8,11-hexadesoxi-1-{2-[(2S,5S)-5-(3-hidroxipropil)-3-metilidentetrahidrofuran-2-il]etil}-3-metil-9-O-metil-4-metiliden-8-[(fenilsulfonil)-metil]-D-arabino-D-altro-tridecitol
	441045-17-6	metanosulfonato de (1S,3S,6S,9S,12S,14R,16R,18S,20R,21R,22S,26R,29S,31R,32S,33R,35R,36S)-20-[(2S)-3-amino-2-hidroxipropil]-21-metoxi-14-metil-8,15-bis(metilen)-2,19,30,34,37,39,40,41-octaoxanonacilo[24.9.2.13,32.13,33.16,9.112,16.018,22.029,36.031,35]hentetracontan-24-ona
2932 20 90	0-00-0	4-(4-fluorofenil)-7-(isotiocianatometil)-2H-cromen-2-ona
	79-50-5	DL-alfa-hidroxi-beta,beta-dimetil-gamma-butirolactona
	298-81-7	9-metoxifuro[3,2-g]cromen-7-ona
	482-44-0	9-(3-metilbut-2-eniloxi)-7H-furo[3,2-g]cromen-7-ona
	517-23-7	alfa-acetil-gamma-butirolactona
	599-04-2	alfa-hidroxi-beta,beta-dimetil-gamma-butirolactona
	976-70-5	3-oxopregn-4-eno-21,17-alfa-carbolactona
	6559-91-7	4'-desmetilepipodofilotoxina
	7734-80-7	ácido 2-oxo-2H-cromeno-6-carboxílico
	23363-33-9	4'-(benciloxicarbonil)-4'-desmetilepipodofilotoxina
	39521-49-8	(3aR,4bS,4R,4aS,5aS)-4-(5,5-dimetil-1,3-dioxolan-2-il)hexahidrociclopropa[3,4]ciclopenta[1,2-b] furano-2(3H)-ona
	39746-01-5	benzoato de (3aR,4R,5R,6aS)-4-formil-2-oxohexahidro-2H-ciclopenta[b]furano-5-ilo
	51559-36-5	5-metoxi-2H-cromen-2-ona
	63106-93-4	1-fenil-3-oxabicyclo[3.1.0]hexan-2-ona
	73726-56-4	11-alfa-hidroxi-3-oxopregna-4,6-dieno-21,17-alfa-carbolactona
	95716-70-4	7α-(metoxicarbonil)-3-oxo-17α-pregna-4,9(11)-dieno-21,17-carbolactona
	96829-59-3	(1S,3E,6E)-1-[[[(2S,3S)-3-hexil-4-oxooxetan-2-il]metil]dodeca-3,6-dien-1-il N-formil-L-leucinato
	104872-06-2	(3S,4S)-3-hexil-4-[(R)-2-(hidroxitridecil)]oxetan-2-ona
	122111-01-7	[(2R)-2-(benzoi)oxi]-4,4-difluoro-5-oxotetrahidrofuran-2-il]metil benzoato
	142680-85-1	(25S)-25-ciclohexil-25-de(sec-butil)-5-O-demetil-22,23-dihidroavermectina A _{1a}
	145667-75-0	(3aR,4R,5R,6aS)-5-hidroxi-4-((3R)-3-hidroxi-5-fenilpentil)hexahidrociclopenta[b]furan-2-ona
	192704-56-6	11-alfa-hidroxi-7-alfa-(metoxicarbonil)-3-oxopregn-4-eno-21,17-alfa-carbolactona
	220119-16-4	(25S)-ciclohexil-25-de(sec-butil)-5-demetoxi-5-oxo-22,23-dihidroavermectina A _{1a}
	221129-55-1	(6R)-4-hidroxi-6-fenotil-6-propil-5,6-dihidro-2H-piran-2-ona
	916069-80-2	(4S)-4-(fluorometil)dihidrofuran-2(3H)-ona
	947408-90-4	6-[(2,4-dimetoxifenil)carbonil]-2H-cromen-2-ona
	947408-91-5	6-[(2,4-dihidroxifenil)carbonil]-2H-cromen-2-ona
2932 99 00	96-82-2	ácido 4-O-beta-D-galactopiranosil-D-glucónico
	467-55-0	3-beta-hidroxi-5-alfa-espirotan-12-ona
	533-31-3	3,4-(metilenodioxo)fenol
	3308-94-9	2-(3-cloropropil)-2-(4-fluorofenil)-1,3-dioxolano
	7512-17-6	2-acetamido-2-deoxi-D-glucosa
	7772-94-3	2-acetamido-2-deoxi-β-D-manopiranososa
	15826-37-6	5,5'-[(2-hidroxipropano-1,3-diil)bis(oxi)]bis(4-oxo-4H-cromeno-2-carboxilato) de sodio

Código NC	CAS RN	Denominación
2932 99 00	<i>(continuación)</i>	
	32981-86-5	10-desacetilbacatina III
	33659-28-8	bis(4-O-(beta-D-galactopiranosil)-D-gluconato) de calcio-bromuro de calcio (1:1)
	40591-65-9	carbamimidotioato de 2,3,4,6-tetra-O-acetil-beta-D-glucopiranosilo, bromhidrato
	57999-49-2	2-(3-bromofenoxi)tetrahidropirano
	65293-32-5	N-β-D-glucopiranosilformamida
	69999-16-2	ácido (2,3-dihidrobenzofuran-5-il)acético
	79944-37-9	trans-6-amino-2,2-dimetil-1,3-dioxepan-5-ol
	88128-61-4	(3aS,9aS,9bR)-3a-metil-6-[2-(2,5,5-trimetil-1,3-dioxan-2-il)etil]-1,2,4,5,8,9,9a,9b-octahidro-3aH-ciclopenta[a] naftaleno-3,7-diona
	99541-23-8	acetato de (1R,2S,3R,4R,5R)-4-azido-2-[[[(4aR,6S,7R,8S,8aR)-7,8-bis(benciloxi)-2-fenilhexahidropirano[3,2-d][1,3]dioxin-6-il]oxi]-6,8-dioxabicyclo[3.2.1]oct-3-ilo
	99541-26-1	(2S,3S,4S,5S,6S)-6-[[[(1S,2S,3S,4R,5R)-3-(acetiloxi)-4-azido-6,8-dioxabicyclo[3.2.1]oct-2-il]metil]-4,5-bis(benciloxi)-3-hidroxitetrahidro-2H-pirano-2-carboxilato de metilo
	107188-34-1	acetato de 2,5,7,8-tetrametil-2-(4-nitrofenoximetil)-4-oxocroman-6-ilo
	107188-37-4	acetato de 2-(4-aminofenoximetil)-2,5,7,8-tetrametil-4-oxocroman-6-ilo
	110638-68-1	bis(4-O-(beta-D-galactopiranosil)-D-gluconato) de calcio, dihidrato
	114869-97-5	6-O-acetil-4-O-(2-O-acetil-3-O-bencil-6-metil-α-L-idopirano-2-ilo)-3-O-bencil-2-[[[(benciloxi)carbonyl]amino]-2-desoxi-α-D-glucopiranosido de metilo
	115437-18-8	(2α,4α,5β,7β,10β,13β)-4-acetoxi-1,10,13-trihidroxi-9-oxo-7-[(trietilsilil)oxi]-5,20-epoxitax-11-en-2-il benzoato
	115437-21-3	(4α)-4,10-diacetoxi-1,13-dihidroxi-9-oxo-7-[(trietilsilil)oxi]-5,20-epoxitax-11-en-2-il benzoato
	117661-72-0	5-(clorometil)-6-metil-1,3-benzodioxol
	124655-09-0	tert-butil [(4R,6S)-6-(hidroximetil)-2,2-dimetil-1,3-dioxan-4-il]acetato
	125971-94-0	[(4R,6R)-6-(cianometil)-2,2-dimetil-1,3-dioxolan-4-il]acetato de terc-butilo
	130064-21-0	1-{2-hidroxi-4-[(tetrahidropiran-2-il)oxi]fenil}-2-{4-[(tetrahidropiran-2-il)oxi]fenil}etan-1-ona
	130525-58-5	metil 5-acetamido-7,8,9-O-triacetil-2,6-anhidro-4-azido-3,4,5-trideoxi-D-glicero-D-galacto-non-2-enonato
	130525-62-1	ácido (4S,5R,6R)-5-acetamido-4-amino-6-[(1R,2R)-1,2,3-trihidroxi-4-propil]-5,6-dihidropirano-2-carboxílico
	136172-58-2	1,6-di-O-acetil-2-azido-3,4-di-O-bencil-2-desoxi-D-glucopiranososa
	149107-93-7	(2α,4α,5β,7β,10β,13α)-4,10-diacetoxi-13-[[[(2R,3S)-3-benzamido-2-(1-metoxi-1-metiletoxi)-3-fenilpropanoil]oxi]-1-hidroxi-9-oxo-7-[(trietilsilil)oxi]-5,20-epoxitax-11-en-2-il benzoato
	157518-70-2	ácido (2R)-2-[(S)-2,2-dimetil-5-oxo-1,3-dioxolan-4-il]-4-metilvalérico
	167256-05-5	metil (1S,2S)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)-3-(2-hidroxi-4-metoxifenil)-5-propoxiindano-2-carboxilato
	170242-34-9	ácido (S)-2-amino-5-(1,3-dioxolan-4-il)valérico
	185954-98-7	sal tetrasódica de [6(2Z,3R)]-3-O-decil-2-desoxi-6-O-[2-desoxi-3-O-(3-metoxidecil)-6-metil-2-[(1-oxo-11-octadecenil)amino]-4-O-fosfono-β-D-glucopiranosil]-2-[(1,3-dioxotetradecil)amino]-α-D-glucopiranososa 1-(dihidrogenofosfato)
	191106-49-7	metil (1S,2S)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)-3-[2-(benciloxi)-4-metoxifenil]-5-propoxiindano-2-carboxilato
	192201-93-7	2-[(3-[5-(6-metoxi-1-naftil)-1,3-dioxan-2-il]propil]metilamino)-N-metilacetamida
	196303-01-2	(7S)-7-metil-5-(4-nitrofenil)-7,8-dihidro-5H-[1,3]dioxolo[4,5-g]isocromeno
	196597-79-2	(2E)-1,2,6,7-tetrahidro-8H-indeno[5,4-b]furan-8-ilidenetanonitrilo
	196597-80-5	clorhidrato de 2-[(8S)-1,6,7,8-tetrahidro-2H-indeno[5,4-b]furan-8-il]etanamina
	199796-52-6	(2α,4α,7β,10β,13α)-4,10-diacetoxi-13-[[[(2R,3S)-3-benzamido-2-[[[(4Z,7Z,10Z,13Z,16Z,19Z)-docosa-4,7,10,13,16,19-hexaenil]oxi]-3-fenilpropanoil]oxi]-1,7-dihidroxi-9-oxo-5,20-epoxitax-11-en-2-il benzoato
	204254-84-2	(3aR,7R,7aR)-2,2-dimetil-7-[(metilsulfonyl)oxi]-3a,6,7,7a-tetrahidro-1,3-benzodioxol-5-carboxilato de etilo
	274693-53-7	[(3aS,4R,6S,6aR)-6-hidroxi-2,2-dimetiltetrahidro-3aH-ciclopenta[d][1,3]dioxol-4-il]carbamato
	452342-08-4	(1R)-2-(bencilamino)-1-(2,2-dimetil-4H-1,3-benzodioxin-6-il)etanol
	461432-25-7	(1S)-2,3,4,6-tetra-O-acetil-1,5-anhidro-1-[4-cloro-3-(4-etoxibencil)fenil]-D-glucitol
	666860-59-9	2-amino-2-oxoetil{3-[trans-5-(6-metoxinaftalen-1-il)-1,3-dioxan-2-il]propil}carbamato
	959624-24-9	6-(hidroximetil)-4-fenil-3,4-dihidro-2H-cromen-2-ol
	960404-59-5	but-2-ino-1,4-diol - 1-C-[4-cloro-3-(4-etoxibencil)fenil]-α-D-glucopiranosido de metilo (1:1)

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 11 90	6150-97-6	bis[(2-fenil-2,3-dihidro-1,5-dimetil-3-oxo-1H-pirazol-4-il)metilamino]metanosulfonato de magnesio
2933 19 90	3736-92-3	1,2-difenil-4-(2-feniltioetil)pirazolidina-3,5-diona
	4023-02-3	pirazol-1-carboxamidina, clorhidrato
	18048-64-1	2-(3,4-dimetilfenil)-5-metil-2,4-dihidro-3H-pirazol-3-ona
	27511-79-1	hemisulfato de 3-aminopirazol-4-carboxamida
	59194-35-3	N'-metil-1H-pirazol-1-carboxamidina, clorhidrato
	139756-01-7	1-metil-4-nitro-3-propilpirazol-5-carboxamida
	334828-10-3	4-amino-5-etil-1-(2-metoxietil)pirazol-3-carboxamida
	473921-12-9	5-[[3,5-dietil-1-(2-hidroxietil)-1H-pirazol-4-il]oxi]benceno-1,3-dicarbonitrilo
	1028026-83-6	5-metil-1-(propan-2-il)-4-[4-(propan-2-iloxi)bencil]-1,2-dihidro-3H-pirazol-3-ona
	1035675-24-1	3-(4-clorofenil)-N-metil-4-fenil-4,5-dihidro-1H-pirazol-1-carboximidamida
	1035677-60-1	2,3-dihidroxibutanodioato de (4S)-3-(4-clorofenil)-N-metil-4-fenil-4,5-dihidro-1H-pirazol-1-carboximidamida
2933 21 00	186462-71-5	(1R,2R,5S,6R)-2',5'-dioxospiro[biciclo[3.1.0]hexano-2,4'-imidazolidina]-6-ácido carboxílico
2933 29 90	696-23-1	2-metil-4-nitroimidazol
	822-36-6	4-metilimidazol
	4897-25-0	5-cloro-1-metil-4-nitroimidazol
	24155-42-8	1-(2,4-diclorofenil)-2-imidazol-1-iletanol
	57531-37-0	2-cloro-4-nitro-1H-imidazol
	65902-59-2	2-bromo-4-nitro-1H-imidazol
	68282-49-5	2-butilimidazol-5-carbaldehído
	68283-19-2	(2-butilimidazol-5-il)metanol
	83857-96-9	2-butil-5-cloro-1H-imidazol-4-carbaldehído
	99614-02-5	1,2,3,4-tetrahidro-9-metil-3-(2-metil-1H-imidazol-1-ilmetil)carbazol-4-ona
	109425-51-6	N ² -[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-N-tritil-L-histidina
	130804-35-2	1-[5-(4,5-difenilimidazol-2-iltio)pentil]-1-heptil-3-(2,4-difluorofenil)urea
	133909-99-6	2-butil-4-cloro-1-[2'-(2-tritil-2H-tetrazol-5-il)bifenil-4-ilmetil]-1H-imidazol-5-ilmetanol
	138401-24-8	4'-[(2-butil-4-oxo-1,3-diazaespiro[4.4]non-1-en-3-il)metil]bifenil-2-carbonitrilo
	150097-92-0	5-pentafluoroetil-2-propilimidazol-4-carboxilato de metilo
	151012-31-6	3-(4-bromobencil)-2-butil-4-cloro-1H-imidazol-5-ilmetanol
	151257-01-1	2-butil-1,3-diazaespiro[4.4]non-1-en-4-ona, clorhidrato
	152074-97-0	L-α-aspartil-L-α-glutamil-L-asparaginil-L-prolil-L-valil-L-valil-L-histidil-L-fenilalanil-L-fenilalanil-L-lisil-L-asparaginil-L-isoleucil-L-valil-L-treonil-L-prolil-L-arginil-L-treonina
	152146-59-3	ácido 4-(2-butil-5-formilimidazol-1-ilmetil)benzoico
	178982-67-7	2-[(benciloxi)metil]-4-isopropilimidazol
	244191-88-6	N-acetil-O-tert-butil-L-tirosil-O-tert-butil-L-treonil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-L-isoleucil-N ¹ -tritil-L-histidil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-L-isoleucil-α-L-glutamil-α-L-glutamil-O-tert-butil-L-seril-N-tritil-L-glutaminil-N-tritil-L-asparaginil-N-tritil-L-glutaminil-L-glutamina, 10,11-di-tert-butil éster
	244244-26-6	N-acetil-O-tert-butil-L-tirosil-O-tert-butil-L-treonil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-L-isoleucil-N ¹ -tritil-L-histidil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-L-isoleucil-α-L-glutamil-α-L-glutamil-O-tert-butil-L-seril-N-tritil-L-glutaminil-N-tritil-L-asparaginil-N-tritil-L-glutaminil-L-glutamina-α-L-glutamil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N-tritil-L-asparaginil-α-L-glutamil-N-tritil-L-glutaminil-α-L-glutamil-L-leucil-L-leucil-α-L-glutamil-L-leucil-α-L-aspartil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-alanil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-N-tritil-L-asparaginil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-fenilalaninamida, hepta-tert-butil éster
	451470-33-0	3'-(2-metil-4,5-dihidro-1H-imidazol-1-il)bifenil-3-carboxilato de metilo
	781666-30-6	tetraacetato de L-α-aspartil-L-α-glutamil-L-asparaginil-L-prolil-L-valil-L-valil-L-histidil-L-fenilalanil-L-fenilalanil-L-lisil-L-asparaginil-L-isoleucil-L-valil-L-treonil-L-prolil-L-arginil-L-treonina
	1000164-35-1	3-(1,1-dimetiletil)-N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-1-(trifenilmetil)-L-histidil-2-metilalanil-L-α-glutamilglicina
2933 39 99	0-00-0	11-etil-5-metil-8-[2-[(1-oxo-1λ ⁴ -quinolin-4-il)oxi]etil]-11H-dipirido[3,2-b:2',3'-e][1,4]diacepin-6(5H)-ona
	0-00-0	4-metilbencenosulfonato de (3aR,6aR)-1-(piridin-3-il)octahidropirrol[3,4-b]pirrol
	0-00-0	clorhidrato de N-[(S)-1-azabicciclo[2.2.2]oct-2-il(fenil)metil]-2,6-dicloro-3-(trifluorometil)benzamida

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	<i>(continuación)</i>	
	0-00-0	p-toluenosulfonato de 4-(4-fluorobenzoil)piridinio
	100-76-5	quinuclidina
	875-35-4	2,6-dicloro-4-metilnicotinonitrilo
	1072-98-6	5-cloropiridin-2-amina
	1452-94-4	2-cloronicotinato de etilo
	1609-66-1	N-fenil-N-(4-piperidil)propionamida
	1619-34-7	quinuclidin-3-ol
	2008-75-5	cloruro de 1-(2-cloroetil)piperidinio
	2147-83-3	1-(1,2,3,6-tetrahidro-4-piridil)-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	2942-59-8	ácido 2-cloronicotínico
	3613-73-8	2,8-dimetil-5-[2-(6-metilpiridin-3-il)etil]-2,3,4,5-tetrahidro-1H-pirido[4,3-b]indol
	4021-07-2	3-metilpiridina-2-ácido carboxílico
	4046-24-6	5-(1-metil-4-piperidil)-5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ol, clorhidrato
	4783-86-2	4-fenoxipiridina
	5005-36-7	2-fenil-2-piridilacetoneitrilo
	5006-66-6	ácido 6-hidroxinicotínico
	5223-06-3	2-(5-etil-2-piridil)etanol
	5326-23-8	ácido 6-cloronicotínico
	5382-23-0	4-cloro-1-metilpiperidina, clorhidrato
	5421-92-1	clorhidrato de cloruro de 1-(piridin-4-il)piridinio
	5424-11-3	2,2-difenil-4-piperidinovaleronitrilo
	5435-54-1	3-nitro-4-piridona
	6298-19-7	2-cloro-3-piridilamina
	6622-91-9	ácido 4-piridilacético, clorhidrato
	6935-27-9	bencil(2-piridil)amina
	7379-35-3	4-cloropiridina, clorhidrato
	19130-96-2	(2R,3R,4R,5S)-2-(hidroximetil)piperidina-3,4,5-triol
	19395-39-2	2-fenil-2-piperidin-2-ilacetamida
	19395-41-6	ácido 2-fenil-2-(2-piperidil)acético
	20662-53-7	1-(4-piperidil)-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	21472-89-9	(+)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona
	22065-85-6	1-bencilpiperidina-4-carbaldehído
	25333-42-0	(3R)-quinuclidin-3-ol
	26815-04-3	4-(2-piperidin-1-iletoxi)benzaldehído
	27262-47-1	(S)-1-butil-N-(2,6-dimetilfenil)piperidina-2-carboxamida
	29976-53-2	4-oxopiperidina-1-carboxilato de etilo
	31255-57-9	3-[2-(3-clorofenil)etil]piridina-2-carbonitrilo
	32998-95-1	N-(terc-butil)-3-metilpiridina-2-carboxamida
	35794-11-7	3,5-dimetilpiperidina
	37699-43-7	1-óxido de 2,3-dimetil-4-nitropiridina
	38092-89-6	8-cloro-6,11-dihidro-11-(1-metil-4-piperidilideno)-5H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridina
	39512-49-7	4-(4-clorofenil)piperidin-4-ol
	40807-61-2	4-fenilpiperidin-4-ol
	43076-30-8	1-(4-terc-butilfenil)-4-[4-(alfa-hidroxibencidril)piperidino]butan-1-ona
	43200-82-4	6-(5-cloropiridin-2-il)-5H-pirrol[3,4-b]pirazina-5,7(6H)-diona
	49608-01-7	6-cloronicotinato de etilo
	53786-28-0	5-cloro-1-(4-piperidil)-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	53786-45-1	4-(2-amino-4-cloroanilino)piperidina-1-carboxilato de etilo
	53786-46-2	4-(5-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-1H-bencimidazol-2-il)piperidina-1-carboxilato de etilo
	56488-00-7	3-(cianoimino)-3-piperidinopropiononitrilo
	56880-11-6	[(3-endo)-8-metil-8-azabicyclo[3.2.1]oct-3-il]acetato de etilo
	57988-58-6	4-(4-bromofenil)piperidin-4-ol

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	58859-46-4	etil 4-aminopiperidina-1-carboxilato
	61380-02-7	1-bencil-4-(metoximetil)-N-fenil-4-piperidilamina
	65326-33-2	2-amino-3-piridilmetilcetona
	70708-28-0	1-(2-piridil)-3-(pirrolidin-1-il)-1-(p-tolil)propan-1-ol
	77145-61-0	1-(6-cloro-2-piridil)-4-piperidilamina, clorhidrato
	78750-61-5	4-[(3-nitropiridin-2-il)amino]fenol
	78750-68-2	4-[(3-aminopiridin-2-il)amino]fenol
	82671-06-5	ácido 2,6-dicloro-5-fluoronicotínico
	83556-85-8	cloruro de 1-(3-cloropropil)-2,6-dimetilpiperidinio
	83949-32-0	p-toluenosulfonato de 4-carboxi-4-fenilpiperidinio
	84100-54-9	4-(etilamino)piperidina-4-carboxamida
	84196-16-7	N-[4-(metoximetil)-4-piperidil]-N-fenilpropionamida, clorhidrato
	84449-80-9	cloruro de 1-[2-(4-carboxifenoxi)etil]piperidinio
	84449-81-0	4-(2-piperidin-1-iletoxi)benzoil cloruro hidrocioruro
	84501-68-8	4-[1-(4-fluorobencil)-1H-bencimidazol-2-ilamino]piperidina-1-carboxilato de etilo
	86604-78-6	4-metoxi-3,5-dimetil-2-piridilmetanol
	87848-95-1	6-bromo-2-piridil-p-tolilcetona
	88150-62-3	4-(2-clorofenil)-2-[[2-(1,3-dioxo-1,3-dihidro-2H-isoindol-2-il)etoxi]metil]-6-metil-1,4-dihidropiridina-3,5-dicarboxilato de 3-etil-5-metilo
	100238-42-4	4-(2-piperidin-1-iletoxi)fenol
	101904-56-7	4-(5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-il)piperidina
	103094-30-0	(+)-4-(2-clorofenil)-1,4-dihidro-2-[2-(1,3-dioxoisoindol-2-il)etoximetil]piridina-3,5-dicarboxilato de 3-etilo y 5-metilo
	103577-66-8	3-metil-4-(2,2,2-trifluoroetoxi)-2-piridilmetanol
	104860-26-6	cis-1-[3-(4-fluorofenoxi)propil]-3-metoxi-4-piperidilamina
	104860-73-3	4-amino-5-cloro-N-{1-[3-(4-fluorofenoxi)propil]-3-metoxi-4-piperidil}-2-metoxibenzamida
	105812-81-5	[(3S,4R)-4-(4-fluorofenil)-1-metilpiperidin-3-il]metanol
	107256-31-5	3-[2-(3-clorofenil)etil]-2-piridil-1-metil-4-piperidilcetona, clorhidrato
	108555-25-5	1-[2-(4-metoxifenil)etil]-4-piperidilamina, diclorhidrato
	118175-10-3	[3-metil-4-(3-metoxipropoxi)-2-piridil]metanol
	120014-07-5	2-[(1-bencil-4-piperidil)metileno]-5,6-dimetoxiindan-1-ona
	122321-04-4	2-[metil(piridin-2-il)amino]etanol
	127293-57-6	(1R)-1-(4-clorofenil)-2-[4-(4-fluorobencil)piperidin-1-il]etan-1-ol
	139781-09-2	5,5-bis(4-piridilmetil)-5H-ciclopenta[2,1-b:3,4-b']dipiridina, hidrato
	139886-04-7	1-metil-1,2,5,6-tetrahidropiridina-3-carbaldehído-(E)-O-metiloxima, clorhidrato
	142034-92-2	(1S,3S,4S)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ol
	142034-97-7	(1R,4S)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona
	142057-79-2	(RS)-2-[(1-bencil-4-piperidil)metil]-5,6-dimetoxiindan-1-ona
	153050-21-6	cloruro de (S)-1-[2-[3-(3,4-diclorofenil)-1-(3-isopropoxifenacil)-3-piperidil]etil]-4-fenil-1-azoniabicyclo[2.2.2] octano
	157688-46-5	ácido 2-[1-(terc-butoxicarbonil)-4-piperidil]acético
	158878-47-8	(3R,5R)-3-[(E)-2-[4-(4-fluorofenil)-2,6-diisopropil-5-(metoximetil)piridin-3-il]vinil]-5-hidroxyciclohexan-1-ona
	159813-78-2	ácido (3R,5S,6E)-7-[4-(4-fluorofenil)-2,6-diisopropil-5-(metoximetil)piridin-3-il]-3,5-dihidroxihept-6-enoico
	160588-45-4	10,10-bis[(2-fluoro-4-piridil)metil]antrona
	161417-03-4	2-metil-3-((2S)-pirrolidin-2-ilmetoxi)piridina
	171764-07-1	(S)-2-amino-3,3-dimetil-N-2-piridilbutiramida
	173050-51-6	(R)-N-(1-{3-[1-benzoil-3-(3,4-diclorofenil)-3-piperidil]propil}-4-fenil-4-piperidil)-N-metilacetamida, clorhidrato
	176381-97-8	(S)-N-[4-(4-acetamido-4-fenil-1-piperidil)-2-(3,4-diclorofenil)butil]-N-metilbenzamida-ácido fumárico (1:1)
	177964-68-0	3-[4-(4-fluorofenil)-2,6-diisopropil-5-(metoximetil)piridin-3-il]acrilaldehído
	178460-82-7	(1R)-1-(4-clorofenil)-2-[4-(4-fluorobencil)piperidin-1-il]etan-1-ol hidrocioruro
	178981-89-0	{5-[(3,5-diclorofenil)sulfanil]-4-isopropil-1-(piridin-4-ilmetil)imidazol-2-il}metanol

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	<i>(continuación)</i>	
	179024-48-7	N-[(R)-1-fenil-9-metil-4-oxo-3,4,6,7-tetrahidro[1,4]diazepino[6,7,1-hi]indol-3-il]isonicotinamida
	179687-79-7	2-[(2-cloro-4-nitrofenoxi)metil]piridina
	180050-34-4	(1S,4R)-1-azabicciclo[2.2.1]heptan-3-ona-O-[(Z)-(3-metoxifenil)etnil]oxima-ácido maleico (1:1)
	180250-77-5	(2S,3S)-3-amino-2-etoxi-N-nitropiperidina-1-carboxamidina, clorhidrato
	188396-54-5	1-(2-bifenil-4-iletil)-4-[3-(trifluorometil)fenil]-1,2,3,6-tetrahidropiridina hidrocloreuro
	188591-61-9	1-(4-benciloxifenil)-2-(4-fenil-4-hidroxi-1-piperidil)propan-1-ona
	189894-57-3	4-fenil-1-[(1S,2S)-2-hidroxi-2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil]piperidin-4-ol, metanosulfonato trihidrato
	192329-80-9	ácido 4-(4-piridiloxi)bencenosulfónico
	192330-49-7	cloruro de 4-(4-piridiloxi)bencenosulfonilo, clorhidrato
	193275-85-3	4-{4-[(11S)-3,10-dibromo-8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridin-11-il] piperidinocarbonilmetil}piperidina-1-carboxamida
	198904-85-7	tert-butil 2-(4-piridin-2-ilbencil)hidrazina-1-carboxilato
	198904-86-8	tert-butil 2-[(2S,3S)-3-[(tert-butoxicarbonil)amino]-2-hidroxi-4-fenilbutil]-2-[4-(piridin-2-il)bencil]hidrazina-1-carboxilato
	213839-64-6	N-{2-[5-(aminoiminometil)-2-hidroxifenoxi]-3,5-difluoro-6-[3-(1-metil-4,5-dihidroimidazol-2-il)fenoxi]piridin-4-il}-N-metiglicina dihidrocloruro
	221180-26-3	4-amino-5-cloro-2-metoxi-N-(3-metoxipiperidin-4-il)benzamida
	221615-75-4	2-(4-mesilfenil)-1-(6-metilpiridin-3-il)-etan-1-ona
	230615-52-8	2,3,4,5-tetrahidro-1H-1,5-metano-3-benzacepina hidrocloreuro
	230615-59-5	7,8-dinitro-3-(trifluoroacetil)-2,3,4,5-tetrahidro-1H-1,5-metano-3-benzacepina
	272776-12-2	1,1'-binaftaleno-2,2'-diol -5-metoxi-2-[(S)-[(4-metoxi-3,5-dimetilpiridin-2-il)metil]sulfinil]-1H-bencimidazol(1:1)
	280129-82-0	4-[(2-[(benciloxi)metil]-4-isopropilimidazol-1-il)metil]piridina oxalato (1:2)
	298692-34-9	ácido 6-(cloroacetil)piridina-2-carboxílico
	319460-94-1	N-(2-fluoro-5-[[3-[(E)-2-piridin-2-ilvinil]-1H-indazol-6-il]amino]fenil)-1,3-dimetilpirazol-5-carboxamida
	329003-65-8	hemipentahidrato de [1-hidroxi-1-fosfono-2-(piridin-3-il)etil]fosfonato de hidrógeno y de sodio
	334618-23-4	diclorhidrato de (3R)-piperidin-3-amina
	370882-57-8	diclorhidrato de (3aR,6aR)-1-(piridin-3-il)octahidropirrol[3,4-b]pirrol
	414909-98-1	2-(4-fluoro-2-metilfenil)-4-oxo-3,4-dihidropiridina-1(2H)-carboxilato de bencilo
	414910-13-7	ácido (2S)-hidroxifenil)etanoico - (2R)-2-(4-fluoro-2-metilfenil)piperidin-4-ona (1:1)
	423165-13-3	8-bencil-3-exo-(3-isopropil-5-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il)-8-azabicciclo[3.2.1]octano
	429659-01-8	etil N-[4-(metilamino)-3-nitrobenzoil]-N-piridin-2-il-β-alaninato
	440634-25-3	tert-butil 4-{2-[4-(mesiloxi)piperidin-1-il]-2-oxoetil}piperidina-1-carboxilato
	548797-97-3	N-(2-[[[(2S)-3-[[1-(4-clorobencil)piperidin-4-il]amino]-2-hidroxi-2-metilpropil]oxi]-4-hidroxifenil]acetamida
	550349-58-1	7-cloro-3-(6-metoxipiridin-3-il)-N,N,5-trimetil-4-oxo-4,5-dihidro-3H-piridazino[4,5-b]indol-1-carboxamida
	691882-47-0	ácido 4-hidroxibenzoico - (2S,4E)-N-metil-5-[5-(propan-2-iloxi)piridin-3-il]pent-4-en-2-amina (1:1)
	741705-70-4	clorhidrato de ácido (2R)-fenil[(2R)-piperidin-2-il]etanoico
	866109-93-5	4-metilbencenosulfonato de 4-{4-[4-(trifluorometoxi)fenoxi]piperidin-1-il}fenol
	871022-14-9	ácido 1-[(4-[[[2-oxo-3-(propan-2-il)-2,3-dihidro-1H-bencimidazol-1-il]carbonil]amino)metil]piperidin-1-il]metil]ciclobutanocarboxílico
	871022-19-4	ácido 1-[(4-[[[terc-butoxicarbonil]amino]metil]piperidin-1-il)metil]ciclobutanocarboxílico
	873546-30-6	4,4'-[piperidina-1,4-diilbis(propano-3,1-diiloxi)]bis(N'-hidroxibencenocarboximidamida)
	873546-38-4	pentahidrato de triclорhidrato de 4,4'-[piperidina-1,4-diilbis(propano-3,1-diiloxi)]dibencenocarboximidamida
	873546-74-8	4,4'-[piperidina-1,4-diilbis(propano-3,1-diiloxi)]bis(N'- (acetiloxi)bencenocarboximidamida]
	873546-80-6	4,4'-[piperidina-1,4-diilbis(propano-3,1-diiloxi)]dibenzonitrilo
	876068-46-1	5,6-dicloro-N-(2,2-dimetoxietil)piridin-3-amina
	876068-51-8	[(3S,4S)-4-amino-1-(5,6-dicloropiridin-3-il)pirrolidin-3-il]metanol
	876170-44-4	bencenosulfonato de (1S,5S)-3-(5,6-dicloropiridin-3-il)-3,6-diazabicciclo[3.2.0]heptano
	925978-49-0	(+)-5-[6-(1-metil-1H-pirazol-4-il)piridin-3-il]-1-azabicciclo[3.2.1]octano
	927889-51-8	4-metilbencenosulfonato de 4-bromo-2,6-dietilpiridina

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 99	(continuación)	
	936637-40-0	4-metilbencenosulfonato de 3,3'-piperidina-1,4-diildipropán-1-ol
	945405-37-8	2,3-dihidroxibutanodioato de 2-metil-3-[(2S)-pirrolidin-2-ilmetoxi]piridina
	1062580-52-2	diclorhidrato de (3R,4R)-1-bencil-N,4-dimetilpiperidin-3-amina
2933 49 10	68077-26-9	ácido 7-cloro-1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	86393-33-1	ácido 1-ciclopropil-7-cloro-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	93107-30-3	ácido 1-ciclopropil-6,7-difluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	98105-79-4	ácido 7-cloro-6-fluoro-1-(4-fluorofenil)-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	98349-25-8	1-ciclopropil-6,7-difluoro-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxilato de etilo
	100501-62-0	1-etil-6,7,8-trifluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxilato de etilo
	103995-01-3	ácido 1-(2,4-difluorofenil)-6,7-difluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	105956-96-5	ácido 7-[3-(terc-butoxicarbonilamino)pirrolidin-1-il]-1-ciclopropil-8-cloro-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	112811-72-0	ácido 1-ciclopropil-6,7-difluoro-8-metoxi-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	119916-34-6	ácido 7-bromo-1-ciclopropil-6-fluoro-5-metil-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	136465-98-0	N-(2-quinolilcarbonil)-L-asparaguina
	136465-99-1	N-(2-quinolilcarboniloxi)succinimida
	170143-39-2	hidrogeno-7-cloro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-2,3-dicarboxilato de 3-metilo
	194804-45-0	etil 1-ciclopropil-8-(difluorometoxi)-7-((1R)-1-metil-2-tritilisoindolin-5-il)-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxilato
	194805-07-7	etil 7-bromo-1-ciclopropil-8-(difluorometoxi)-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxilato
	417716-92-8	metanosulfonato de 4-{3-cloro-4-[(ciclopropilcarbamoil)amino]fenoxi}-7-metoxiquinolina-6-carboxamida
2933 49 90	0-00-0	ácido 2-(etilamino)-5-[2-(quinolin-4-iloxi)etil]nicotínico
	00-00-0	clorhidrato de 2-[(3R)-3-{3-[(E)-2-(7-cloroquinolin-2-il)etenil]fenil}-3-[[1-(hidroximetil)ciclopropil]-metil]sulfanil]propil]benzoato de metilo
	1087-69-0	(9S,13S,14S)-3-metoximorfinano, clorhidrato
	4965-33-7	7-cloro-2-metilquinolina
	6340-55-2	2,6-dimetoxi-4-metilquinolina
	10500-57-9	5,6,7,8-tetrahidroquinolina
	22982-78-1	1,2,3,4-tetrahidro-2-isopropilaminometil-6-metil-7-nitroquinolina, metanosulfonato
	64228-78-0	bis{3-[1-(3,4-dimetoxibencil)-6,7-dimetoxi-1,2,3,4-tetrahidro-2-isoquinolil]propionato} de pentametileno-ácido oxálico (1:2)
	74163-81-8	ácido (S)-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxílico
	77497-97-3	p-toluenosulfonato de (S)-3-benciloxicarbonil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolinio
	79276-06-5	tert-butil (3S)-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxilato 4-metilbencenosulfonato
	103733-32-0	clorhidrato de (3S)-6,7-dimetoxi-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxilato de bencilo
	106635-86-3	2,6-dimetoxi-4-metil-5-[3-(trifluorometil)fenoxi]quinolin-8-amina
	118864-75-8	(1S)-1-fenil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina
	120578-03-2	3-[(E)-2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]benzaldehído
	134388-95-7	ácido (3S,4aS,8aR)-2-(metoxicarbonil)-6-oxodecahidroisoquinolina-3-carboxílico -(1R)-1-feniletanamina (1:1)
	136465-81-1	(3S,4aS,8aS)-N-terc-butildecahidroisoquinolina-3-carboxamida
	136522-17-3	(3S,4aS,8aS)-2-[(2R,3S)-3-amino-4-fenil-2-hidroxibutil]-N-terc-butildecahidroisoquinolina-3-carboxamida
	142522-81-4	(R)-1-[(1-{3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil}-3-[2-(1-hidroxi-1-metiletil)fenil]propil]tiometil]ciclopropilacetato de sodio
	149057-17-0	(S)-N-terc-butil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida, clorhidrato
	149182-72-9	(S)-N-terc-butil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida
	149968-11-6	2-(3-[(E)-3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil]-3-oxopropil)benzoato de metilo
	159878-04-3	(1S,2S)-3-[(3S,4aS,8aS)-3-terc-butylcarbamoilperhidro-2-isoquinolil]-1-(feniltiometil)-2-hidroxi-3-propilcarbamoilato de bencilo
	159989-65-8	(3S,4aS,8aS)-N-(terc-butil)-2-[(2S,3S)-4-(feniltio)-2-hidroxi-3-(3-hidroxi-2-metilbenzamido)butil] perhidroisoquinolina-3-carboxamida-ácido metanosulfónico (1:1)
	172649-40-0	3-[(4S)-5-oxo-2-(trifluorometil)-1,4,5,6,7,8-hexahidroquinolin-4-il]benzonitrilo
	178680-13-2	{(1S,2R)-1-bencil-3-[(3S,4aS,8aS)-3-(terc-butylcarbamoil)decahidro-2-isoquinolil]-2-hidroxi-3-propil}carbamoilato de metilo

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 49 90	(continuación)	
	181139-72-0	2-[(S)-3-[(E)-3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil]-3-hidroxipropil]benzoato de metilo
	186537-30-4	(S)-N-terc-butil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida, sulfato
	189279-58-1	ácido 1-(6-amino-3,5-difluoropiridin-2-il)-8-cloro-6-fluoro-7-(3-hidroxiacetidin-1-il)-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	189746-15-4	2,6-dimetoxi-4-metil-8-nitro-5-[3-(trifluorometil)fenoxi]quinolina
	189746-19-8	5-cloro-2,6-dimetoxi-4-metilquinolina
	189746-21-2	5-cloro-2,6-dimetoxi-4-metil-8-nitroquinolina
	209909-03-5	(2-cloro-6,7-difluoroquinolin-3-il)metanol
	220998-08-3	{2,7-dicloro-6-metil-4-[(4-metilpiperidin-1-il)metil]quinolin-3-il}metanol
	287930-77-2	(1S)-1-{3-[(E)-2-(7-cloroquinolin-2-il)vinil]fenil}-3-[2-(1-hidroxi-1-metiletil)fenil]propan-1-ol
	287930-78-3	metil 2-[(3S)-3-{3-[(E)-2-(7-cloroquinolin-2-il)vinil]fenil}-3-hidroxipropil]benzoato hidrato
	474645-93-7	metil [2-etil-6-(trifluorometil)-1,2,3,4-tetrahidroquinolin-4-il]carbamato
	503290-66-2	clorhidrato de ácido (3S,4aS,6S,8aR)-6-[3-cloro-2-(2H-tetrazol-5-il)fenoxi]decahidro-3-isoquinolinacarboxílico
	503291-53-0	4-metilbencenosulfonato de (3S,4aS,6S,8aR)-6-[3-cloro-2-(1H-tetrazol-5-il)fenoxi]decahidro-3-isoquinolinacarboxilato de 2-etilbutilo
	503293-98-9	ácido (3S,4aS,6S,8aR)-6-hidroxi-2-(metoxicarbonil)decahidroisoquinolina-3-carboxílico
	848133-76-6	N-(4-cloro-3-ciano-7-etoxiquinolin-6-il)acetamida
	868210-14-4	ácido 4-(4-[(2S,4R)-4-[acetil(4-clorofenil)amino]-2-metil-3,4-dihidroquinolin-1(2H)-il]carbonil]fenoxi)-2,2-dimetilbutanoico
	936359-25-0	2-((R)-3-(3-[(E)-2-(7-cloroquinolin-2-il)vinil]fenil)-3-(((1-(hidroximetil)ciclopropil)metil)sulfanil)propil)benzoato de metilo
2933 59 95	0-00-0	5-(bencilamino)-2-(3-metoxifenil)-7-(4-metilpiperazin-1-il)[1,2,4]triazolo[1,5-a]quinolina-4-carbonitrilo – hidrato de (2E)-but-2-enodioato (2:1)
	0-00-0	N-(5-fluoro-3-metil-1H-indol-1-il)-4-metil-2-(piridin-2-il)pirimidina-5-carboxamida
	0-00-0	ácido 2,3-dihidroxi-2,3-bis(fenilcarbonil)butanodioico – [(8R)-8-(3,5-difluorofenil)-10-oxo-6,9-diazaspiro[4.5]dec-9-il]acetato de etilo (1:1)
	56-06-4	2,6-diaminopirimidin-4-ol
	65-71-4	5-metiluracilo
	66-22-8	uracilo
	68-94-0	purin-6(1H)-ona
	71-30-7	citosa
	487-21-8	pteridina-2,4(1H,3H)-diona
	696-07-1	5-iodouracilo
	707-99-3	6-amino-9H-purin-9-iletanol
	841-77-0	1-bencidrilpiperazina
	1780-26-3	4,6-dicloro-2-metilpirimidina
	2210-93-7	cloruro de 1-fenilpiperazinio
	3056-33-5	N-(9-acetil-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-2-il)acetamida
	3680-69-1	4-cloro-7H-pirrolo[2,3-d]pirimidina
	3934-20-1	2,4-dicloropirimidina
	5018-45-1	5,6-dimetoxipirimidin-4-ilamina
	5081-87-8	3-(2-cloroetil)quinazolina-2,4(1H,3H)-diona
	5464-78-8	1-(2-metoxifenil)piperazina, clorhidrato
	6928-85-4	4-metilpiperazin-1-ilamina
	7139-02-8	2,6-dicloro-4,8-dipiperidinopirimido[5,4-d]pirimidina
	7280-37-7	estropipato
	7597-60-6	6-amino-5-formamido-1,3-dimetiluracilo
	10310-21-1	2-amino-6-cloropurina
	13078-15-4	1-(3-clorofenil)piperazina, clorhidrato
	13889-98-0	1-acetilpiperazina
	14047-28-0	(R)-2-(6-amino-9H-purin-9-il)-1-metiletanol
	14080-23-0	pirimidina-2-carbonitrilo
	16064-08-7	6-yodoquinazolin-4(1H)-ona

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	(continuación)	
	19690-23-4	6-iodo-1H-purin-2-ilamina
	19916-73-5	6-(benciloxi)-9H-purin-2-amina
	20535-83-5	6-metoxi-1H-purin-2-ilamina
	20980-22-7	2-(piperazin-1-il)pirimidina
	23680-84-4	4-amino-2-cloro-6,7-dimetoxiquinazolina
	27469-60-9	1-(4,4'-difluorobencidril)piperazina
	28888-44-0	6,7-dimetoxiquinazolina-2,4(1H,3H)-diona
	35386-24-4	1-(2-metoxifenil)piperazina
	41078-70-0	3-(2-cloroetil)-2-metil-4H-pirido[1,2-a]pirimidin-4-ona
	41202-32-8	1-(2-clorofenil)piperazina, clorhidrato
	41202-77-1	1-(2,3-diclorofenil)piperazina, clorhidrato
	52605-52-4	1-(3-clorofenil)-4-(3-cloropropil)piperazina, clorhidrato
	55112-42-0	clorhidrato de cloruro de 4-metilpiperazina-1-carbonilo
	55293-96-4	5,7-dimetil[1,2,4]triazolo[1,5-a]pirimidina-2-carbaldehído
	56177-80-1	2-etoxi-5-fluoropirimidin-4(1H)-ona
	57061-71-9	1-(2-cloroetil)-4-[3-(trifluorometil)fenil]piperacina dihidrocloruro
	59703-00-3	cloruro de 4-etil-2,3-dioxopiperazina-1-carbonilo
	59878-63-6	6-(5-cloropiridin-2-il)-7-oxo-6,7-dihidro-5H-pirrol[3,4-b]pirazin-5-il piperacina-1-carboxilato
	61379-64-4	4-ciclopentilpiperazin-1-amina
	64090-19-3	1-(4-fluorofenil)piperazina, diclorhidrato
	67914-60-7	4-(4-acetilpiperazin-4-il)fenol
	67914-97-0	4-(4-isopropilpiperazin-1-il)fenol
	70849-60-4	1-(o-tolil)piperazina, clorhidrato
	75128-73-3	acetato de 2-[(2-acetamido-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-9-il)metoxi]etilo
	90213-66-4	2,4-dicloro-7H-pirrol[2,3-d]pirimidina
	93076-03-0	3-(2-cloroetil)-6,7,8,9-tetrahidro-2-metil-4H-pirido[1,2-a]pirimidin-4-ona, clorhidrato
	94021-22-4	2-piperazin-1-ilpirimidina, diclorhidrato
	97845-60-8	acetato de 2-(acetoximetil)-4-(2-amino-6-cloropurin-9-il)butilo
	106461-41-0	2-sec-butil-4-{4-[4-(4-hidroxifenil)piperazin-1-il]fenil}-2H-1,2,4-triazol-3(4H)-ona
	111641-17-9	4-(piperazin-1-il)-2,6-bis(pirrolidin-1-il)pirimidina
	112733-28-5	[3-(4-bromo-2-fluorobencil)-7-cloro-2,4-dioxo-1,2,3,4-tetrahidroquinazolin-1-il]acetato de etilo
	112733-45-6	(7-cloro-2,4-dioxo-1,2,3,4-tetrahidroquinazolin-1-il)acetato de etilo
	119532-26-2	1-(2,3-diclorofenil)piperacina
	124832-31-1	N-(benciloxycarbonil)-L-valinato de 2-[(2-amino-6-oxo-1,6-dihidro-9H-purin-9-il)metoxi]etilo
	125224-62-6	(1S)-2-metil-2,5-diazabicyclo[2.2.1]heptano, dibromhidrato
	132961-05-8	(Z)-3-{2-[4-(2,4-difluoro-alfa-hidroxiiminobencil)piperidino]etil}-6,7,8,9-tetrahidro-2-metil-4H-pirido[1,2-a]pirimidin-4-ona
	137234-74-3	4-cloro-6-etil-5-fluoropirimidina
	137234-87-8	6-etil-5-fluoropirimidin-4(1H)-ona
	137281-39-1	ácido 4-[2-(2-amino-4-oxo-4,7-dihidro-3H-pirrol[2,3-d]pirimidin-5-il)etil]benzoico
	140373-09-7	ácido 4-[[3-[(2,2-dimetilpropanoil)oxi]metil]-2,7-dimetil-4-oxo-3,4-dihidroquinazolin-6-il]metil](-prop-2-in-1-il)amino)-2-fluorobenzoico
	145012-50-6	(7RS,9aRS)-perhidropirido[1,2-a]pirazin-7-ilmetanol
	145783-14-8	4,6-dicloro-5-nitro-2-(propilsulfanil)pirimidina
	147149-89-1	2-amino-5-bromo-6-metilquinazolin-4(1H)-ona
	147539-21-7	isopropil[2-(piperazin-1-il)-3-piridil]amina
	149062-75-9	1,3-dicloro-6,7,8,9,10,12-hexahidroazepino[2,1-b]quinazolina, clorhidrato
	150323-35-6	(3S)-3-(terc-butilcarbamoil)-1-(terc-butoxicarbonil)piperazina
	150728-13-5	4,6-dicloro-5-(2-metoxifenoxi)-2,2'-bipirimidinil
	156126-48-6	(6-iodo-1H-purin-2-il)amida de tetrabutilamonio
	156126-53-3	(1R,2R,3S)-2-amino-9-[2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutil]-9H-purin-6-ona
	156126-83-9	(1R,2R,3S)-9-[2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutil]-6-iodo-9H-purin-2-ilamina
	157810-81-6	sulfato de (2R,4S)-2-bencil-5-[2-(terc-butilcarbamoil)-4-(3-piridilmetil)piperazin-1-il]-4-hidroxi-N-[(1S,2R)-2-hidroxiindano-1-il]valeramida

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	<i>(continuación)</i>	
	160009-37-0	metil 4-(4-fluorofenil)-6-isopropil-2-(N-metilmetanosulfonamido)]pirimidina-5-carboxilato
	167465-36-3	(2R)-1-[4-((1aR,10bS)-1,1-difluoro-1,1a,6,10b-tetrahidrodibenzo[a, e]ciclopropa[c][7]anulen-6-il)pi-peracin-1-il]-3-[(quinolin-5-il)oxi]propan-2-ol trihidrocloruro
	171887-03-9	N-(2-amino-4,6-dicloropirimidin-5-il)formamida
	172015-79-1	[(1S,4R)-4-(2-amino-6-cloro-9H-purin-9-il)ciclopent-2-enil]metanol, clorhidrato
	179688-01-8	7-(benciloxi)-6-metoxiquinazolin-4(3H)-ona
	179688-29-0	6,7-bis(2-metoxietoxi)quinazolin-4(1H)-ona
	183319-69-9	(3-etinilfenil)[6,7-bis(2-metoxietoxi)quinazolin-4-il]amina, clorhidrato
	184177-81-9	{-4-(4-hidroxifenil)piperazin-1-il]fenil}carbamato de fenilo
	188416-20-8	3-(6-cloro-5-fluoropirimidin-4-il)-2-(2,4-difluorofenil)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-ol hidro-cloruro
	188416-28-6	4-(1-bromoetil)-6-cloro-5-fluoropirimidina
	188416-34-4	(2RS,3SR)-2-(2,4-difluorofenil)-3-(5-fluoropirimidin-4-il)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-ol-ácido (1R,4S)-2-oxobornano-10-sulfónico (1:1)
	192725-50-1	ácido (2S)-3-metil-2-(2-oxohexahidropirimidin-1-il)butanoico
	192726-06-0	(2S)-N-[(1S,3S,4S)-4-amino-1-bencil-3-hidroxi-5-fenilpentil]-3-metil-2-(2-oxotetrahidropirimidin-1(2H)-il)butanamida — 5-oxopirrolidina-2-ácido carboxílico (1:1) (sal)
	202138-50-9	[(R)-2-(6-amino-9H-purin-9-il)-1-metiletoxi]metilfosfonato de bis[(isopropiloxicarboniloxi)metilo-ácido fumárico (1:1)]
	214287-88-4	(4S)-6-cloro-4-(2-ciclopropiletinil)-4-(trifluorometil)-3,4-dihidroquinazolin-2(1H)-ona
	214287-99-7	(4S)-6-cloro-4-((E)-2-ciclopropilvinil)-4-(trifluorometil)-3,4-dihidroquinazolin-2(1H)-ona
	225916-82-5	8-cloro-5-((4Z,7Z,10Z,13Z,16Z,19Z)-docosa-4,7,10,13,16,19-hexaenoil)-11-(4-metilpiperacin-1-il)-5H-dibenzo[b, e][1,4]diacepina
	231278-20-9	N-{3-cloro-4-[(3-fluorobencil)oxi]fenil}-6-yodoquinazolin-4-amina
	247565-04-4	(4S)-6-cloro-4-(ciclopropiletinil)-3-((R)-1-feniletil)-4-(trifluorometil)-3,4-dihidroquinazolin-2(1H)-ona
	345217-02-9	1-[(1S,2S)-2-(benciloxi)-1-etilpropil]-N-{4-[4-(4-hidroxifenil)piperacin-1-il]fenil}hidrazina-1-carboxamida
	356058-42-9	ácido {2-[(4-fluorobencil)sulfanil]-4-oxo-4,5,6,7-tetrahidro-1H-ciclopenta[d]pirimidin-1-il}acético
	444731-74-2	N-(2-cloropirimidin-4-il)-2,3-dimetil-2H-indazol-6-amina
	451487-18-6	2-[(4-fluorobencil)sulfanil]-1,5,6,7-tetrahidro-4H-ciclopenta[d]pirimidin-4-ona
	518048-03-8	2-(1-amino-1-metiletil)-N-(4-fluorobencil)-5-hidroxi-1-metil-6-oxo-1,6-dihidropirimidina-4-carboxamida
	540737-29-9	2-hidroxipropano-1,2,3-tricarboxilato de 3-((3R,4R)-4-metil-3-[metil(7H-pirrol[2,3-d]pirimidin-4-il)amino]piperidin-1-il)-3-oxopropanonitrilo
	599179-03-0	1-(4,6-dimetilpirimidina-5-carbonil)-4-((3S)-4-((1R)-2-metoxi-1-[4-(trifluorometil)fenil]etil)-3-metilpiperacin-1-il)-4-metilpiperidina maleato (1:1)
	612494-10-7	1-((1R)-2-metoxi-1-[4-(trifluorometil)fenil]etil)-2-metilpiperacina D-tartarato (1:1)
	612543-01-8	1-(4,6-dimetilpirimidina-5-carbonil)piperidin-4-ona
	649761-23-9	(1S,2S,3S,5S)-5-[2-amino-6-(benciloxi)-9H-purin-9-il]-2-[(benciloxi)metil]-3-[dimetil(fenil)silil]-1-(hidroximetil)ciclopentan-1-ol
	649761-24-0	2-amino-9-((1S,3R,4S)-3-[(benciloxi)metil]-4-[dimetil(fenil)silil]-2-metilidenociclopentil)-9H-purin-6(1H)-ona
	654671-77-9	(2R)-4-oxo-4-[3-(trifluorometil)-5,6,7,8-tetrahidro[1,2,4]triazolo[4,3-a]pirazin-7-il]-1-(2,4,5-trifluorofenil)butan-2-amina fosfato (1:1) hidrato
	722543-31-9	dihidrogenofosfato de 2-{etil[3-((4-((5-{2-[(3-fluorofenil)amino]-2-oxoetil)-1H-pirazol-3-il)amino]-quinazolin-7-il)oxi)propil]amino}etilo
	865758-96-9	2-[(6-cloro-3-metil-2,4-dioxo-3,4-dihidropirimidin-1(2H)-il)metil]benzonitrilo
	869490-23-3	(3,3-difluoropirrolidin-1-il){(2S,4S)-4-[4-(pirimidin-2-il)piperazin-1-il]pirrolidin-2-il}metanona
	934815-71-1	fosfato de ácido 2-[3-(6-[[2-(2,4-diclorofenil)etil]amino]-2-metoxipirimidin-4-il)fenil]-2-metilpropanoico
	941678-49-5	(3R)-3-ciclopentil-3-[4-(7H-pirrol[2,3-d]pirimidin-4-il)-1H-pirazol-1-il]propanonitrilo
	941685-27-4	4-(1H-pirazol-4-il)-7-[[2-(trimetilsilil)etoxi]metil]-7H-pirrol[2,3-d]pirimidina
	941685-39-8	3-ciclopentil-3-[4-(7-[[2-(trimetilsilil)etoxi]metil]-7H-pirrol[2,3-d]pirimidin-4-il)-1H-pirazol-1-il]propanonitrilo
	941685-40-1	(3R)-3-ciclopentil-3-[4-(7-[[2-(trimetilsilil)etoxi]metil]-7H-pirrol[2,3-d]pirimidin-4-il)-1H-pirazol-1-il]propanonitrilo
	941685-41-2	(3S)-3-ciclopentil-3-[4-(7-[[2-(trimetilsilil)etoxi]metil]-7H-pirrol[2,3-d]pirimidin-4-il)-1H-pirazol-1-il]propanonitrilo

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 59 95	(continuación)	
	957187-34-7	ácido [(8R)-8-(3,5-difluorofenil)-10-oxo-6,9-diazaspiro[4.5]dec-9-il]acético
	1032066-96-8	2-amino-9-[(1S,3R,4S)-3-[(benciloxi)metil]-4-[dimetil(fenil)silil]-2-metilidenciclopentil]-1,9-dihidro-6H-purin-6-ona – metanosulfonato (2:1)
	1137917-12-4	ácido 3-[[6-(etilsulfonil)piridin-3-il]oxi]-5-[[[(2S)-1-hidroxiopropan-2-il]oxi]benzoico – 1,4-diazabicyclo[2.2.2]octano (2:1)
2933 69 80	58909-39-0	tetrahidro-2-metil-3-tioxo-1,2,4-triazina-5,6-diona
2933 79 00	3197-25-9	2-(4-oxopentil)-1H-isoindol-1,3(2H)-diona
	4876-10-2	4-(bromometil)quinolin-2(1H)-ona
	5057-12-5	4,6,7,8-tetrahidroquinolina-2,5(1H,3H)-diona
	5162-90-3	3-(2-oxo-1,2-dihidroquinolin-4-il)alanina
	5342-23-4	6-metoxi-4-metilquinolin-2(1H)-ona
	15362-40-0	1-(2,6-diclorofenil)indolin-2-ona
	17630-75-0	5-cloroindolin-2-ona
	20096-03-1	3,3-dietil-5-(hidroximetil)piridina-2,4(1H,3H)-diona
	22246-18-0	7-hidroxi-3,4-dihidroquinolin-2(1H)-ona
	43200-81-3	6-(5-cloropiridin-2-il)-7-hidroxi-6,7-dihidro-5H-pirrol[3,4-b]pirazin-5-ona
	54197-66-9	6-hidroxi-3,4-dihidroquinolin-2(1H)-ona
	56341-37-8	6-cloroindol-2(3H)-ona
	61516-73-2	2-oxopirrolidin-2-ilacetato de etilo
	61865-48-3	(+)-2-azabicyclo[2.2.1]hept-5-en-3-ona
	71107-19-2	2-oxo-5-vinilpirrolidina-3-carboxamida
	75363-99-4	(2R,5R,6S)-6-[(R)-1-hidroxietil]-3,7-dioxo-1-azabicyclo[3.2.0]heptano-2-carboxilato de p-nitrobencilo
	76855-69-1	(3S,4R)-4-acetoxi-3-[(R)-1-(terc-butildimetilsililo)etil]azetidín-2-ona
	79200-56-9	(1R,4S)-2-azabicyclo[2.2.1]hept-5-en-3-ona
	80082-62-8	tetrabutylamonio (2S,3S)-3-[(benciloxi)carbonil]amino-2-metil-4-oxoacetidina-1-sulfonato
	80082-65-1	ácido (2S,3S)-3-amino-2-metil-4-oxoacetidina-1-sulfónico
	90776-59-3	(4R,5R,6S)-3-(difenoxifosforiloxi)-6-[(R)-1-hidroxietil]-4-metil-7-oxo-1-azabicyclo[3.2.0]hept-2-eno-2-carboxilato de 4-nitrobencilo
	103335-41-7	3-oxo-4-aza-5-alfa-androst-1-eno-17-beta-carboxilato de metilo
	103335-54-2	ácido 3-oxo-4-azaandrost-5-eno-17-beta-carboxílico
	103335-55-3	ácido 3-oxo-4-aza-5-alfa-androstano-17-beta-carboxílico
	105318-28-3	ácido ((2S,3S)-2-[(1R)-2-[(4-clorofenil)sulfanil]-1-metil-2-oxoetil]-3-((1R)-1-hidroxietil)-4-oxoacetidin-1-il)acético
	118289-55-7	6-cloro-5-(2-cloroetil)indol-2(3H)-ona
	122852-75-9	5-metil-2,3,4,5-tetrahidro-1H-pirido[4,3-b]indol-1-ona
	132127-34-5	(3R,4S)-4-fenil-3-hidroxiazetidín-2-ona
	133066-59-8	(3R,4S)-2-oxo-4-fenilacetidin-3-il acetato
	135297-22-2	(3S,4R)-3-[(R)-1-(terc-butildimetilsililo)etil]-4-[(1R,3S)-3-metoxi-2-oxociclohexil]azetidín-2-ona
	139122-76-2	4-(2-fenil-2-metilhidrazino)-5,6-dihidro-2-piridona
	141316-45-2	1-(1-hidroxietil)-5-metoxi-2-oxo-1,2,5,6,7,8,8a,8b-octahidroazeto[2,1-a]isoindol-4-carboxilato de potasio
	141646-08-4	1-(1-hidroxietil)-5-metoxi-2-oxo-1,2,5,6,7,8,8a,8b-octahidroazeto[2,1-a]isoindol-4-carboxilato de 1-[[ciclohexiloxi]carbonil]oxi)etilo
	148776-18-5	bromuro de (2-oxo-1-fenilpirrolidin-3-il)trifenilfosfonio
	149107-92-6	1-benzoil-3-(1-metoxi-1-metiletoxi)-4-fenilacetidin-2-ona
	159593-17-6	2-[(2R,3S)-3-[(R)-1-(terc-butildimetilsililo)etil]-2-[(1R,3S)-3-metoxi-2-oxociclohexil]-4-oxoazetidín-1-il]-2-oxoacetato de 4-terc-butylbencilo
	162142-14-5	1-ciclopentil-3-etil-1,4,5,6-tetrahidro-7H-pirazolo[3,4-c]piridin-7-ona
	175873-08-2	4-[(S)-3-amino-2-oxopirrolidin-1-il]benzonitrilo, clorhidrato
	175873-10-6	3-(3-[(S)-1-[4-(N'-2-hidroxiamidino)fenil]-2-oxopirrolidin-3-il]ureido)propionato de etilo
	198213-15-9	3-(metoxycarbonil)-2-oxo-1,2,5,6-tetrahidropiridin-4-olato de sodio
	205881-86-3	6-fluoro-9-metil-2-fenil-4-(pirrolidina-1-carbonil)-9H-pirido[3,4-b]indol-1(2H)-ona

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 79 00	(continuación)	
	244080-24-8	1-etil-9-metoxi-2,6,7,12-tetrahidroindolo[2,3-a]quinolizin-4(3H)-ona
	283173-50-2	8-fluoro-2-{4-[(metilamino)metil]fenil}-1,3,4,5-tetrahidro-6H-azepino[5,4,3-cd]indol-6-ona
	303752-13-8	1-ciclopentil-3-etil-6-(4-metoxibencil)-1,4,5,6-tetrahidro-7H-pirazolo[3,4-c]piridin-7-ona 4-metil-benceno-1-sulfonato
	341031-54-7	N-[2-(dietilamino)etil]-5-[(Z)-(5-fluoro-2-oxo-1,2-dihidro-3H-indol-3-ilideno)metil]-2,4-dimetilpirrol-3-carboxamida L-malato (1:1)
	425663-71-4	clorhidrato de (1S)-1-amino-3-metil-1,3,4,5-tetrahidro-2H-3-benzazepin-2-ona
	503614-91-3	1-(4-metoxifenil)-7-oxo-6-[4-(2-oxopiperidin-1-il)fenil]-4,5,6,7-tetrahidro-1H-pirazolo[3,4-c]piridina-3-carboxilato de etilo
	536759-91-8	1-(4-metoxifenil)-6-(4-nitrofenil)-7-oxo-4,5,6,7-tetrahidro-1H-pirazolo[3,4-c]piridina-3-carboxilato de etilo
	536760-29-9	3-cloro-1-(4-nitrofenil)-5,6-dihidropiridin-2(1H)-ona
	586379-61-5	3-(4-hidroxil-6-metil-2-oxopiridin-1(2H)-il)-4-metilbenzoato de metilo
	586414-48-4	(-)-3-(3-bromo-4-[(2,4-difluorobencil)oxi]-6-metil-2-oxopiridin-1(2H)-il)-N,4-dimetilbenzamida
	813452-14-1	diclorhidrato de (4S)-1-[(2S,3S,11bS)-2-amino-9,10-dimetoxi-1,3,4,6,7,11b-hexahidro-2H-pirido[2,1-a]isoquinolin-3-il]-4-(fluorometil)pirrolidin-2-ona
2933 99 80	0-00-0	1-terc-butil-2-hidroxi-1H-pirrol[2,3-b]piridina-3-carboxilato de metilo
	0-00-0	5-fluoro-1-(3-fluorobencil)-N-(1H-indol-5-il)-1H-indol-2-carboxamida
	0-00-0	clorhidrato de 1-[4-(3-amino-1H-indazol-4-il)fenil]-3-(2-fluoro-5-metilfenil)urea
	0-00-0	sulfato del ácido 1,4,7,10-tetraazaciclododecano-1,4,7-triacético
	256-96-2	5H-dibenzo[b,f]azepina
	494-19-9	10,11-dihidro-5H-dibenzo[b,f]azepina
	1458-18-0	3-amino-5,6-dicloropirazina-2-carboxilato de metilo
	2380-94-1	4-hidroxiindol
	2886-65-9	7-cloro-5-(2-fluorofenil)-1H-1,4-benzodiazepin-2(3H)-ona
	3641-08-5	1H-1,2,4-triazol-3-carboxamida
	4928-87-4	ácido 1H-1,2,4-triazol-3-carboxílico
	4928-88-5	1H-1,2,4-triazol-3-carboxilato de metilo
	5424-01-1	3-aminopirazina-2-ácido carboxílico
	5521-55-1	ácido 5-metilpirazina-2-carboxílico
	6548-09-0	5-bromotriptófano
	6969-71-7	1,2,4-triazolo[4,3-a]piridin-3(2H)-ona
	7250-67-1	N-(2-cloroetil)pirrolidina, clorhidrato
	13183-79-4	1-metiltetrazol-5-tiol
	13485-59-1	L-alanil-L-prolina
	14907-27-8	metil D-triptofanoato hidrocloreuro
	16298-03-6	metil 3-aminopirazina-2-carboxilato
	19686-05-6	2,8-dimetil-2,3,4,5-tetrahidro-1H-pirido[4,3-b]indol
	21688-11-9	N2-[(benciloxi)carbonil]-L-glutaminil-L-asparaginil-S-bencil-L-cisteinil-L-prolil-L-leucilglicinamida
	21732-17-2	ácido 1H-tetrazol-1-ilacético
	22162-51-2	1-(2-nitrobencil)-1H-pirrol-2-carbaldehído
	26116-12-1	1-etilpirrolidin-2-ilmetilamina
	27387-31-1	1,2,3,4-tetrahidro-9-metilcarbazol-4-ona
	31251-41-9	8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridin-11-ona
	31560-19-7	N-benzoil-4-hidroxiprolina
	31560-20-0	metil N-benzoil-4-hidroxiprolinato
	32065-66-0	2-(dimetoximetil)quinoxalina 1,4-dióxido
	35681-40-4	1-(propan-2-il)-1,3-dihidro-2H-bencimidazol-2-ona
	36916-19-5	5-cloro-2-(3-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il)benzofenona
	37052-78-1	5-metoxibencimidazol-2-tiol
	38150-27-5	5-cloro-2-[3-(hidroximetil)-5-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il]benzofenona
	39968-33-7	3H-[1,2,3]triazolo[4,5-b]piridin-3-ol
	41340-36-7	2-(7-etil-1H-indol-3-il)etanol

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	51077-14-6	ácido (2S)-1-(terc-butoxicarbonil)azetidina-2-carboxílico
	51856-79-2	1-metilpirrol-2-ilacetato de metilo
	52099-72-6	1-isopropenil-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	52602-39-8	9H-carbazol-4-ol
	54196-61-1	2',5-dicloro-2-(3-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il)benzofenona
	54196-62-2	2',5-dicloro-2-[3-(hidroximetil)-5-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il]benzofenona
	55321-99-8	3-oxo-3,4-dihidropirazina-2-carboxamida
	55408-10-1	tetrazol-5-carboxilato de etilo
	59032-27-8	1,2,3-triazolo-5-tiolato de sodio
	59467-63-9	7-cloro-5-(2-fluorofenil)-2-(nitrometileno)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepina
	59467-64-0	[7-cloro-5-(2-fluorofenil)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepin-2-il]metilamina
	59467-69-5	8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-3a,4-dihidro-3H-imidazo[1,5-a][1,4]benzodiazepina
	59468-44-9	ácido 8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo[1,5-a][1,4]benzodiazepina-3-carboxílico
	59469-29-3	bis(maleato) de [7-cloro-5-(2-fluorofenil)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepin-2-ilmetil]amonio
	59469-63-5	4-óxido del 7-cloro-5-(2-fluorofenil)-3-metil-2-(nitrometileno)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepina
	61607-68-9	1-[2-(dimetilamino)etil]-4,5-dihidro-1H-tetrazol-5-tiona
	62893-24-7	ácido (6-etil-4,5-dioxohexahidropiridacina-3-carboxamido)(4-hidroxifenil)acético
	64137-52-6	[3-(1H-benzimidazol-2-il)propil]metilamina
	64838-55-7	1-[(S)-3-(acetiltio)-2-metilpropionil]-L-prolina
	65632-62-4	ácido (S)-1-(benciloxicarbonil)hexahidropiridazina-3-carboxílico
	66242-82-8	2,5-dihidro-5-tiooxo-1H-tetrazol-1-ilmetanosulfonato de disodio
	66635-71-0	2,3-dihidro-1H-pirrolizina-1-carboxilato de isopropilo
	69048-98-2	1-etil-1,2-dihidro-5H-tetrazol-5-ona
	70890-50-5	3-amino-5-fenil-7-metil-1H-1,4-benzodiazepin-2(3H)-ona
	71056-57-0	etil 1-metil-5-nitroindol-2-carboxilato
	71208-55-4	(6-cloro-9H-carbazol-2-il)metilmalonato de dietilo
	73963-42-5	5-(4-clorobutil)-1-ciclohexil-1H-tetrazol
	75302-98-6	2-tert-butoxi-2-oxoetil [1-(4-clorobenzoil)-5-metoxi-2-metilindol-3-il]acetato
	80076-47-7	ácido 8,9-difluoro-5-metil-1-oxo-6,7-dihidro-1H,5H-pirido[3,2,1-ij]quinolina-2-carboxílico
	80875-98-5	ácido (2S,3aS,7aS)-octahidro-1H-indol-2-carboxílico
	83783-69-1	4-fluorobencil-1H-bencimidazol-2-ilamina
	84946-20-3	2-cloro-1-(4-fluorobencil)bencimidazol hidrocloreuro
	85440-79-5	2-metil-1-nitrosoindolina
	86386-75-6	2,4'-difluoro-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)acetofenona, clorhidrato
	86404-63-9	1-(2,4-difluorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)etan-1-ona
	87269-87-2	clorhidrato de (2S,3aS,6aS)-octahidrociclopenta[b]pirrol-2-carboxilato de bencilo
	90657-55-9	trans-4-ciclohexil-2-prolina, clorhidrato
	92992-17-1	1-(metoxicarbonil)-2,3-dihidro-1H-pirrolizina-7-ácido carboxílico
	95885-13-5	5-etil-4-(2-fenoxietil)-4H-1,2,4-triazol-3(2H)-ona
	96034-57-0	trans-4-hidroxi-1-(4-nitrobenciloxicarbonil)-L-prolina
	96107-94-7	1H-tetrazol-5-carboxilato de etilo, sal de sodio
	96314-26-0	(4S)-4-fenil-L-prolina
	100361-18-0	ácido 1-ciclopropil-7-cloro-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidro-1,8-naftiridina-3-carboxílico
	100491-29-0	7-cloro-1-(2,4-difluorofenil)-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxonaftiridina-3-carboxilato de etilo
	103201-78-1	4-ciclohexilprolina
	103300-89-6	N'6-trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina
	103300-91-0	1-{N'2-[(S)-1-etoxicarbonil-3-fenilpropil]-N'6-trifluoroacetillisil}prolina
	103831-11-4	pirrolidin-3-ilamina, diclorhidrato
	105152-95-2	7-(3-aminopirrolidin-1-il)-1-(2,4-difluorofenil)-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidro-1,8-naftiridina-3-carboxilato de etilo
	105641-23-4	N'6-trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina, p-toluenosulfonato
	106928-72-7	(1S,9S)-9-ftalimido-6,10-dioxooctahidropiridazo[1,2-a][1,2]diazepina-1-carboxilato de terc-butilo

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	<i>(continuación)</i>	
	112193-77-8	bis(sulfato) de 1,4,7,10-tetraazoniaciclododecano
	113963-68-1	3,4-di(indol-3-il)-1-metilpirrol-2,5-diona
	114873-37-9	ácido 1,4,7,10-tetraazaciclododecano-1,4,7-triiltriácético
	119192-10-8	4-[(1H-1,2,4-triazol-1-il)metil]anilina
	120807-02-5	(4S)-N-benzoil-4-(mesiloxi)-L-prolina
	120851-71-0	trans-1-benzoil-4-fenil-L-prolina
	122536-48-5	ácido 3-[(S)-3-(L-alanilamino)pirrolidin-1-il]-1-ciclopropil-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidro-1,8-naftiridina-3-carboxílico, clorhidrato
	122536-66-7	{(S)-1-metil-2-oxo-2-[(S)-pirrolidin-3-ilamino]etil}carbamato de terc-butilo
	122536-91-8	ácido 7-[(S)-3-[(S)-2-(terc-butoxicarbonilamino)-1-oxopropilamino]pirrolidin-1-il]-1-ciclopropil-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidro-1,8-naftiridina-3-carboxílico
	122665-86-5	[3-(cianometil)-4-oxo-3,4-dihidroftalazin-1-il]acetato de etilo
	123631-92-5	2-(2,4-difluorofenil)-1,3-bis(1H-1,2,4-triazol-1-il)propan-2-ol
	124750-53-4	5-(4'-metilbifenil-2-il)-1-tritil-1H-tetrazol
	127105-49-1	(S)-2-amino-4-(1H-tetrazol-5-il)butirato de metilo
	130404-91-0	ácidoN-[(R)-2-[(R)-2-(2-adamantiloxicarbonil)amino]-3-(1H-indol-3-il)-2-metil-1-oxopropil]amino)-1-feniletil]succinámico-1-desoxi-1-metilamino-D-glucitol (1:1)
	131707-24-9	6-bromo-5-hidroxi-1-metil-2-[(fenilsulfanil)metil]-1H-indol-3-carboxilato de etilo
	132026-12-1	ácido 4-(2-metil-1H-imidazo[4,5-c]piridin-1-il)benzoico
	132659-89-3	3-dimetilaminometil-1,2,3,4-tetrahidro-9-metilcarbazol-4-ona
	134575-17-0	meso-3-azabicyclo[3.1.0]hex-6-ilcarbamato de terc-butilo
	137733-33-6	N',N'-dietil-N-(6-fenil-5-propilpiridazin-3-il)-2-metilpropano-1,2-diamina-ácido fumárico (2:3)
	139481-44-0	1-[(2'-cianobifenil-4-il)metil]-2-etoxi-1H-bencimidazol-7-carboxilato de metilo
	139592-99-7	(Z)-1-[3-(4-ciclohexil-3-clorofenil)prop-2-enil]hexahidro-1H-azepina, clorhidrato
	140629-77-2	[(RS)-pirrolidin-3-il]carbamato de terc-butilo
	141113-28-2	(E)-(+)-2-(2,4-difluorofenil)-1-{3-[4-(2,2,3,3-tetrafluoropropoxi)estiril]-1H-1,2,4-triazol-1-il}-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)propan-2-ol
	141113-41-9	(R)-2-(2,4-difluorofenil)-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)propano-1,2-diol
	143322-57-0	5-bromo-3-[(R)-1-metilpirrolidin-2-ilmetil]indol
	143722-25-2	ácido 2-(2-tritil-2H-tetrazol-5-il)fenilborónico
	143824-78-6	N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]-L-triptófano
	145641-35-6	clorhidrato de (2S,3aR,7aS)-octahidro-1H-indol-2-carboxilato de bencilo
	149365-59-3	dibencil 5,5'-[(3,4-dietilpirrol-2,5-diil)bis(metileno)]bis[4-(3-metoxi-3-oxopropil)-3-metilpirrol-2-carboxilato]
	149365-62-8	5,5'-[(3,4-dietilpirrol-2,5-diil)bis(metileno)]bis[4-(3-hidroxipropil)-3-metilpirrol-2-carbaldehído]
	151860-16-1	meso-3-bencil-6-nitro-3-azabicyclo[3.1.0]hexano
	152628-02-9	1,4'-dimetil-2'-propil-1H,1'H-2,6'-bibencimidazol
	152628-03-0	ácido 4-metil-2-propilbencimidazol-6-carboxílico
	153435-96-2	4,6-dicloro-3-formilindol-2-carboxilato de etilo
	155322-92-2	(3R)-3-[(S)-1-(metilamino)etil]pirrolidina
	160194-26-3	2-iodo-4-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)anilina
	160194-39-8	2-{5-[(1H-1,2,4-triazol-1-il)metil]indol-3-il}etan-1-ol
	163457-23-6	clorhidrato de 3,3-difluoropirrolidina
	166170-15-6	1-(terc-butoxicarbonil)-2-metil-D-prolina
	170142-29-7	7-cloro-2-(2-metil-4-metoxifenil)-2,3-dihidro-5H-piridazino[4,5-b]quinolina-1,4,10-triona, sal de sodio
	171964-73-1	[N-(4-metoxibenzoil)-L-valil]-N-[(1S)-3,3,3-trifluoro-1-isopropil-2-oxopropil]-L-prolinamida
	172733-42-5	[(1-bencil-2-etil-3-oxamiloindol-4-il)oxi]acetato de sodio
	176161-55-0	(5,6-dicloro-1H-bencimidazol-2-il)isopropilamina
	177932-89-7	(4R,5S,6S,7R)-4,7-dibencil-1,3-bis(3-aminobencil)-5,6-dihidroxihexahidro-2H-1,3-diazepin-2-ona, dimetanosulfonato
	178619-89-1	6,7-dicloro-2,3-dimetoxiquinoxalin-5-ilamina
	179528-39-3	N-(bifenil-2-il)-4-[(2-metil-4,5-dihidro-1H-imidazo[4,5-d][1]benzazepin-6-il)carbonil]benzamida
	180637-89-2	3-[(2R)-1-metilpirrolidin-2-il)metil]-5-[(E)-2-(fenilsulfonil)vinil]indol

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	180915-94-0	1-{2-[4-(6-metoxi-3,4-dihidro-1-naftil)fenoxi]etil}pirrolidina
	180915-95-1	1-{2-[4-(2-bromo-6-metoxi-3,4-dihidro-1-naftil)fenoxi]etil}pirrolidina
	181827-47-4	[N-(metoxycarbonil)-L-valil]-L-prolina
	182073-77-4	N'-[N-metoxycarbonil-L-valil]-N-[(S)-3,3,3-trifluoro-1-isopropil-2-oxopropil]-L-prolinamida
	185453-89-8	7-etil-3-[2-(trimetilsililoxi)etil]indol
	188113-71-5	1-acetil-3-[[2-(2R)-1-metilpirrolidin-2-il]metil]-5-[(E)-2-(fenilsulfonil)vinil]indol
	188978-02-1	(4R,5S,6S,7R)-1-[(3-amino-1H-indazol-5-il)metil]-4,7-dibencil-3-butil-5,6-dihidroxihexahidro-2H-1,3-diazepin-2-ona
	190791-29-8	(5R,6S)-6-fenil-5-[4-(2-pirrolidinoetoxi)fenil]-5,6,7,8-tetrahidro-2-naftol-(α)-ácido tartárico (1:1)
	193077-87-1	ácido [(2S)-7-(2-metoxi-2-oxoetil)-4-metil-3-oxo-2,3,4,5-tetrahidro-1H-1,4-benzodiazepin-2-il]acético
	193274-37-2	3a-bencil-2-metil-2,3a,4,5,6,7-hexahidro-3H-pirazolo[4,3-c]piridin-3-ona L-tartarato
	194602-25-0	fosfato de dibencilo y 1-(2,4-difluorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)etilo
	194602-27-2	difenil[(S)-pirrolidin-3-il]acetónitrilo, bromhidrato
	197143-35-4	(3Z)-4-(aminometil)pirrolidin-3-ona O-metiloxima dihidrocloruro
	204255-02-7	etil (1R,5R,6R)-5-(1-etilpropoxi)-7-azabicyclo[4.1.0]hept-3-eno-3-carboxilato
	210288-67-8	ácido [(2S)-7-yodo-4-metil-3-oxo-2,3,4,5-tetrahidro-1H-1,4-benzodiazepin-2-il]acético
	210558-66-0	(1R,2S)-1-fenil-2-pirrolidin-1-ilpropan-1-ol hidroccloruro
	219909-83-8	hidroccloruro del ácido 3-[(4S)-4-sulfanil-L-prolinamidol]benzoico
	221030-56-4	2-(4-fluorofenil)-4-(3-hidroxil-3-metilbutoxi)-5-(4-mesilfenil)piridazin-3(2H)-ona
	221148-46-5	2-(4-etoxifenil)-3-(4-mesilfenil)pirazolo[1,5-b]piridacina
	227025-33-4	1-bencil-4H-imidazo[4,5,1-ij]quinolin-2(1H)-ona
	235106-62-4	2,2'-[(4-hidroxifenil)metileno]bis(4-[(E)-[(5-metil-1H-tetrazol-1-il)imino]metil]fenol)
	239463-85-5	(2R,3R)-2,3-dihidroxi-butanodioato de benzoato de 3-{5-[(2R)-2-aminopropil]-7-ciano-2,3-dihidro-1H-indol-1-il}propilo
	244191-95-5	α -L-aspartil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-alanil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-N-trilit-L-asparaginil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-fenilalaninamida, tert-butil éster
	244191-96-6	N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]- α -L-aspartil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-alanil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-N-trilit-L-asparaginil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptófono, 1-tert-butil éster
	244244-29-9	N-[(9H-fluoren-9-ilmetoxi)carbonil]- α -L-glutamil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N-trilit-L-asparaginil- α -L-glutamil-N-trilit-L-glutaminil- α -L-glutamil-L-leucil-L-leucil- α -L-glutamil-L-leucil- α -L-aspartil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-alanil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-N-trilit-L-asparaginil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-fenilalaninamida, penta-tert-butil éster
	244244-31-3	α -L-glutamil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N-trilit-L-asparaginil- α -L-glutamil-N-trilit-L-glutaminil- α -L-glutamil-L-leucil-L-leucil- α -L-glutamil-L-leucil- α -L-aspartil-N ⁶ -(tert-butoxicarbonil)-L-lisil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-alanil-O-tert-butil-L-seril-L-leucil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-N-trilit-L-asparaginil-N ¹ -(tert-butoxicarbonil)-L-triptofil-L-fenilalaninamida, penta-tert-butil éster monohidroccloruro
	251579-55-2	(N-acetil-N-metilglicil)glicilvalil-D-aloisoleucil-treonil-norvalilisoleucilarginil(N-etilprolinamida) monoacetato (sal)
	252742-72-6	5-(clorometil)-1,2-dihidro-3H-1,2,4-triazol-3-ona
	259793-88-9	6-bromo-3-oxo-3,4-dihidropirazina-2-carboxamida
	261953-36-0	6-iodo-1H-indazol
	269731-84-2	(5R,6R)-1-bencil-5-hidroxil-6-(metilamino)-5,6-dihidro-4H-imidazo[4,5,1-ij]quinolin-2(1H)-ona
	272107-22-9	3,10-dibromo-8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridina
	288385-88-6	4-fluoro-2-metil-1H-indol-5-ol
	346412-97-3	1-aminopiridazinio hexafluorofosfato(1-)
	361440-67-7	(1S,3S,5S)-3-carbamoyl-2-azabicyclo[3.1.0]hexano-2-carboxilato de terc-butilo
	442526-89-8	isoleucilarginil(N-etilprolinamida) dihidroccloruro
	444731-72-0	2,3-dimetil-2H-indazol-6-amina
	481659-93-2	etil 1-metil-5-[4'-(trifluorometil)bifenil-2-carboxamido]indol-2-carboxilato
	481659-96-5	1-metil-5-[4'-(trifluorometil)bifenil-2-carboxamido]indol-2-carboxilato de potasio
	503293-47-8	5-(2-cloro-6-fluorofenil)-2H-tetrazol
	606143-52-6	5-[(4-bromo-2-clorofenil)amino]-4-fluoro-N-(2-hidroxietoxi)-1-metil-1H-benzimidazol-6-carboxamida

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 80	(continuación)	
	631916-97-7	ácido bencenosulfónico de (2S)-N-{4-[(Z)-amino(metoxiimino)metil]bencil}-1-[(2R)-2-[3-cloro-5-(di-fluorometoxi)fenil]-2-hidroxietanoil]azetidina-2-carboxamida (1:1)
	649735-46-6	(2R)-1-[(4-[(4-fluoro-2-metil-1H-indol-5-il)oxi]-5-metilpirrolo[2,1-f][1,2,4]triazin-6-il)oxi]propan-2-ol
	709031-38-9	(2S)-2-carbamoyl-2,3-dihidro-1H-pirrol-1-carboxilato de terc-butilo
	709031-43-6	[(1S)-2-[(1S,3S,5S)-3-ciano-2-azabicyclo[3.1.0]hex-2-il]-1-(3-hidroxitriciclo[3.3.1.1(3,7)]dec-1-il)-2-oxoetil]carbamato de terc-butilo
	709031-45-8	metanosulfonato de (1S,3S,5S)-2-azabicyclo[3.1.0]hexano-3-carboxamida
	796967-16-3	1-[4-(3-amino-1H-indazol-4-il)fenil]-3-(2-fluoro-5-metilfenil)urea
	872206-47-8	2,2-dimetilpropanoato de 5-metil-4-oxo-1,4-dihidropirrolo[2,1-f][1,2,4]triazin-6-ilo
	912444-00-9	2-[(2R)-2-metilpirrolidin-2-il]-1H-bencimidazol-4-carboxamida
	912445-36-4	diclorhidrato de 2-[(2S)-2-metilpirrolidin-2-il]-1H-bencimidazol-4-carboxamida
	942436-93-3	4-amino-8-(2,5-dimetoxifenil)-N-propilcinolina-3-carboxamida
	942437-37-8	4-amino-8-(2-fluoro-6-metoxifenil)-N-propilcinolina-3-carboxamida
	948846-40-0	ácido (2S,3S)-2,3-bis[(fenilcarbonil)oxi]butanodioico - (3aR,6aR)-hexahidropirrolo[3,4-b]pirrol-5(1H)-carboxilato de etilo (1:1)
	952490-01-6	2,2-dimetilpropanoato de 4-[(4-fluoro-2-metil-1H-indol-5-il)oxi]-5-metilpirrolo[2,1-f][1,2,4]triazin-6-ilo
	1000164-36-2	ácido (5S,8S,11S,14S,17S,20S,23S,26S,29S,32S,35S,38S)-5-(3-amino-3-oxopropil)-20-bencil-23-[(2S)-butan-2-il]-14,38-bis(4-[(terc-butoxicarbonil)amino]butil)-29-[[1-(terc-butoxicarbonil)-1H-indol-3-il]metil]-17-(3-terc-butoxi-3-oxopropil)-1-(1H-fluoren-9-il)-8,11,26,41,41-pentametil-32-(2-metilpropil)-3,6,9,12,15,18,21,24,27,30,33,36,39-tridecaoxo-35-(propan-2-il)-2-oxa-4,7,10,13,16,19,22,25,28,31,34,37,40-tridecaazadotetracontan-42-oico
	1012065-72-3	2-amino-9,10-dimetoxi-1,6,7,11b-tetrahidro-4H-pirido[2,1-a]isoquinolin-3-carboxilato de etilo
	1137606-74-6	6-fluoro-3-oxo-3,4-dihidropirazina-2-carbonitrilo - N-ciclohexilciclohexanamina (1:1)
2934 10 00	556-90-1	2-imino-1,3-tiazol-4-ona
	2295-31-0	tiazolidina-2,4-diona
	29676-71-9	ácido (2-amino-1,3-tiazol-4-il)acético
	34272-64-5	ácido (4-metil-2-sulfanil-1,3-tiazol-5-il)acético
	38585-74-9	tiazol-5-ilmetanol
	64485-82-1	2-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)-2-hidroxiiminoacetato de etilo
	64485-88-7	(Z)-2-(2-aminotiazol-4-il)-2-(metoxiimino)acetato de etilo
	64486-18-6	ácido (Z)-2-[2-(cloroacetamido)tiazol-4-il]-2-(metoxiimino)acético
	64987-03-7	(2-formamido-1,3-tiazol-4-il)glioxilato de etilo
	64987-06-0	ácido (2-formamido-1,3-tiazol-4-il)glioxílico
	65872-41-5	ácido (Z)-2-(2-aminotiazol-4-il)-2-metoxiiminoacético
	65872-43-7	ácido 2-(2-formamido-1,3-tiazol-4-il)-2-metoxiiminoacético
	66215-71-2	ácido (Z)-2-metoxiimino-2-[2-(tritolamino)tiazol-4-il]acético
	66339-00-2	2-(hidroxiimino)-2-[2-(tritolamino)tiazol-4-il]acetato de etilo, clorhidrato
	68672-66-2	ácido (2Z)-{[(1-terc-butoxi-2-metil-1-oxopropan-2-il)oxi]imino}[2-(tritolamino)-1,3-tiazol-4-il]etanoico
	76823-93-3	1-{[(2-cianoetil)tiometil]tiazol-2-il}guanidina
	88023-65-8	3-[(2-formamido-1,3-tiazol-4-il)oxoacetamido]-2-metil-4-oxoacetidina-1-sulfonato de potasio
	88046-01-9	carbamimidotioato de 2-guanidinotiazol-4-ilmetilo, diclorhidrato
	105889-80-3	7-[(Z)-2-[2-(terc-butoxicarbonilamino)tiazol-4-il]pent-2-enamido]-3-(carbamoyloximetil)-3-cefem-4-carboxilato de pivaloiloximetilo
	110130-88-6	ácido (2Z)-[(acetiloxi)imino](2-amino-1,3-tiazol-4-il)etanoico
	115065-79-7	ácido (2E)-2-2-[[[(benciloxi)carbonil]amino]-1,3-tiazol-4-il]-5-[(3-metilbut-2-en-1-il)oxi]-5-oxopent-2-enoico
	119154-86-8	cloruro de (Z)-2-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)-2-metoxiiminoacetato, clorhidrato
	127660-04-2	(2Z)-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)(hidroxiimino)etanoato de sodio
	136401-69-9	(Z)-5-{4-[2-(5-etilpiridin-2-il)etoxi]bencilideno}-1,3-tiazolidina-2,4-diona
	139340-56-0	metanosulfonato de {5-[(Z)-3,5-di(terc-butyl)-4-hidroxibenciliden]-4-oxo-4,5-dihidrotiazol-2-il}amonio
	154212-59-6	carbonato de 4-nitrofenilo y tiazol-5-ilmetilo, clorhidrato

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 10 00	(continuación)	
	154212-61-0	N-[2-isopropiltiazol-4-ilmetil(metil)carbamoil]-L-valina
	161798-03-4	etil 2-(3-formil-4-isobutoxifenil)-4-metiltiazol-5-carboxilato
	162208-27-7	O-[2-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)-2-((Z)-metoxiimino)acetil] O, O-dietil fosforotioato
	162208-28-8	O-(2-(2-aminotiazol-4-il)-2-[[1-(tert-butoxicarbonil)-1-metiletoxi]imino]acetil) O',O"-dietil fosforotioato
	171485-87-3	acetato de 2-[4-(2-amino-4-oxo-4,5-dihidrotiazol-5-ilmetil)fenoximetil]-2,5,7,8-tetrametilcroman-6-ilo
	174761-17-2	7-[(Z)-2-[2-(terc-butoxicarbonilamino)tiazol-4-il]-4-(3-metilbut-2-eniloxycarbonil)but-2-enamido]-3-cefem-4-carboxilato de bencidrilo
	179258-52-7	4-óxido de tert-butil (7Z)-7-(2-amino-1,3-tiazol-5-il)-4-etoxi-10,10-dimetil-6-oxo-3,5,9-trioxa-8-aza-4-fosfaundec-7-en-11-oato
	180144-61-0	ácido 3-[[4-(4-amidinofenil)tiazol-2-il][1-(carboximetil)-4-piperidil]amino]propiónico
	186538-00-1	3-[(2S,3S)-2-hidroxi-3-(3-hidroxi-2-metilbenzamido)-4-fenilbutanoil]-5,5-dimetil-N-(2-metilbencil)-1,3-tiazolidina-4-carboxamida
	189448-35-9	ácido (7R)-7-[(2E)-2-(2-amino-5-cloro-1,3-tiazol-4-il)-2-(hidroxiimino)acetamido]-3-[[3-[(2-aminoetil)sulfanil]metil]piridin-4-il)sulfanil]-3,4-didehidrocefam-4-carboxílico
	190841-79-3	3-[(4-(N-etoxicarbonilamidino)fenil)tiazol-2-il][1-(etoxicarbonilmetil)-4-piperidil]amino]propionato de etilo
	213252-19-8	5-[(2,4-dioxo-1,3-tiazolidin-5-il)metil]-2-metoxi-N-[4-(trifluorometil)bencil]benzamida
	221671-63-2	(2-[N-[4-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-5-(2-ciclohexiletil)-1,3-tiazol-2-il]carbamoil]-5,7-dimetilindolin-1-il)acetato de potasio
	224631-15-6	2,5-dioxopirrolidin-1-il N-[N-[(2-isopropil-1,3-tiazol-4-il)metil]-N-metilcarbamoil]-L-valinato
	291536-35-1	(5Z)-5-(4-fluorobencilideno)-1,3-tiazolidina-2,4-diona
	302964-08-5	N-(2-cloro-6-metilfenil)-2-[(6-cloro-2-metilpirimidin-4-il)amino]-1,3-tiazol-5-carboxamida
	302964-24-5	2-amino-N-(2-cloro-6-metilfenil)-1,3-tiazol-5-carboxamida
	478410-84-3	(4R)-N-allil-3-[(2S,3S)-2-hidroxi-3-(3-hidroxi-2-metilbenzamido)-4-fenilbutanoil]-5,5-dimetiltiazolidina-4-carboxamida
	752253-39-7	4-(2-cloro-4-metoxi-5-metilfenil)-N-[(1S)-2-ciclopropil-1-(3-fluoro-4-metilfenil)etil]-5-metil-N-(prop-2-in-1-il)-1,3-tiazol-2-amina
	866920-24-3	3-[2-cloro-4-[(4-metil-2-[4-(trifluorometil)fenil]-1,3-tiazol-5-il)metoxi]fenil]-1,2,4-oxadiazol-5(4H)-ona
	914361-45-8	L-lisina – dihidrogenofosfato de [[(2R,3R)-3-[4-(4-cianofenil)-1,3-tiazol-2-il]-2-(2,4-difluorofenil)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-il]oxi]metilo – etanol (1:1:1)
2934 20 80	80756-85-0	(Z)-2-(2-aminotiazol-4-il)-2-metoxiiminotioacetato de S-(benzotiazol-2-ilo)
	87691-88-1	1-(1,2-bencisotiazol-3-il)piperazina, clorhidrato
	89604-92-2	2-[[1-(2-aminotiazol-4-il)-2-(bencisotiazol-2-iltio)-2-oxoetiliden]aminoxil]-2-metilpropionato de terc-butilo
	177785-47-6	ácido (2S,3S)-3-metil-2-(3-oxo-2,3-dihidro-1,2-bencisotiazol-2-il)valérico
2934 30 90	92-39-7	2-clorofenotiazina
	6631-94-3	2-acetilfenotiazina
	32338-15-1	fenotiazin-2-ilamina
2934 99 60	957-68-6	ácido 7-aminocefalosporánico
2934 99 90	0-00-0	(1R,2S,3S,6R)-[(S)-1-feniletil]-3,6-epoxitetrahidroftalimida
	0-00-0	4-nitrobencenosulfonato de (4S,5S)-5-bencil-2-oxo-1,3-oxazolidin-4-ilmetilo
	0-00-0	5-metil-1,3,4-oxadiazol-2-carboxilato de potasio
	00-00-0	1-(1-{4-[2-(4-fluorofenil)-1,3-dioxolan-2-il]butil}-1,2,3,6-tetrahidropiridin-4-il)-1,3-dihidro-2H-benzimidazol-2-ona
	50-89-5	timidina
	58-61-7	adenosina
	63-37-6	5'-dihidrogenofosfato de citidina
	98-03-3	tiofeno-2-carbaldehído
	551-16-6	ácido 6-aminopenicilánico
	1463-10-1	5-metiluridina
	3083-77-0	1-(beta-D-arabinofuranosil)pirimidina-2,4(1H,3H)-diona
	3158-91-6	2-clorodibenzo[b,f][1,4]oxazepin-11(10H)-ona

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	3206-73-3	DL-5-(1,2-ditiolan-3-il)valeramida
	4097-22-7	2',3'-didesoxiadenosina
	4295-65-2	2-cloro-9-(3-dimetilaminopropil)-9H-tioxanten-9-ol
	4462-55-9	cloruro de 3-(2,6-diclorofenil)-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	4691-65-0	inosina 5'-fosfato de disodio
	4923-87-9	5-bromo-1-benzotiofeno
	5271-67-0	cloruro de tiofeno-2-carbonilo
	6504-57-0	sulfato de 4-[3-hidroxi-3-fenil-3-(tiofen-2-il)propil]-4-metilmorfolin-4-io y metilo
	7481-90-5	1-(3,5-anhidro-2-deoxi-β-D-treo-pentofuranosil)-5-metilpirimidina-2,4(1H,3H)-diona
	13062-59-4	4-morfolin-2-ilpirocatecol, clorhidrato
	13636-02-7	(RS)-3-(dimetilamino)-1-(2-tienil)propan-1-ol
	14282-76-9	2-bromo-3-metiltiofeno
	16883-16-2	cloruro de 3-fenil-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	17381-54-3	ácido (1-benzotiofen-5-il)acético
	18686-82-3	1,3,4-tiadiazol-2-tiol
	20893-30-5	2-tienilacetoniitrilo
	21080-92-2	ácido 3-tienilmalónico
	22252-43-3	ácido 7-amino-3-metil-3-cefem-4-carboxílico
	22720-75-8	2-acetilbenzo[b]tiofeno
	24209-38-9	ácido 7-amino-3-(1-metiltetrazol-5-iltiometil)-3-cefem-4-carboxílico
	24209-43-6	ácido (7R)-7-amino-3-[2-(1,3,4-tiadiazol-2-ilsulfanil)etil]-3,4-didehidrocefam-4-carboxílico
	24683-26-9	1,1-dióxido del 4-hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-3-carboxilato de etilo
	24701-69-7	ácido 7-amino-3-metoximetil-3-cefem-4-carboxílico
	25229-97-4	2-ciano-3-morfolinoacrilamida
	25629-50-9	cloruro de 3-(2-clorofenil)-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	25954-21-6	5-metiluridina, hemihidrato
	26638-53-9	5,5-dióxido de 3-cloro-6-metildibenzo[c,f][1,2]tiazepin-11(6H)-ona
	27255-72-7	ácido 7-(fenilacetamido)-3-metil-3-cefem-4-carboxílico
	28092-62-8	(3aS,6aR)-1,3-dibencil-2,3,3a,4,6,6a-hexahidro-1H-furo[3,4-d]imidazol-2,4-diona
	28657-79-6	1-etil-1,4-dihidro-4-oxo-1,3-dioxolo[4,5-g]cinolina-3-carbonitrilo
	28783-41-7	4,5,6,7-tetrahidrotieno[3,2-c]piridina, clorhidrato
	29490-19-5	5-metil-1,3,4-tiadiazol-2-tiol
	29706-84-1	3'-azido-3'-desoxi-5'-O-tritilimidina
	29707-62-8	1-óxido del 6-(2-fenoxiacetamido)penicilano de 4-nitrobencilo
	30165-96-9	4-(4-cloro-1,2,5-tiadiazol-3-il)morfolina
	30246-33-4	ácido 7-amino-3-[(5-metil-1,3,4-tiadiazol-2-il)tiometil]-3-cefem-4-carboxílico
	32231-06-4	1-piperonilpiperazina
	36923-17-8	ácido (7R)-7-amino-3,4-didehidrocefam-4-carboxílico
	37539-03-0	ácido (7R)-7-amino-3-[(1H-1,2,3-triazol-4-ilsulfanil)metil]-3,4-didehidrocefam-4-carboxílico
	38313-48-3	3',5'-anhidrotimidina
	39098-97-0	cloruro de 2-tienilacetilo
	39754-02-4	ácido 7-[(R)-amino(fenil)acetamido]-3-metil-3-cefem-4-carboxílico-dimetilformamida (2:1)
	39925-10-5	1-(2,3,5-tri-O-acetil-beta-D-ribofuranosil)-1H-1,2,4-triazol-3-carboxilato de metilo
	40172-95-0	1-(2-furoil)piperazina
	42399-49-5	(2S,3S)-3-hidroxi-2-(4-metoxifenil)-2,3-dihidro-1,5-benzotiazepin-4(5H)-ona
	51762-51-7	7-(fenilacetamido)-3-hidroxicepham-4-carboxilato de bencidrilo
	51818-85-0	ácido 7-[(D)-mandelamido]cefalosporánico
	53994-69-7	(7R)-7-amino-3-cloro-3,4-didehidrocefam-4-ácido carboxílico
	53994-83-5	7-amino-3-cloro-3-cefem-4-carboxilato de 4-nitrobencilo
	55612-11-8	5'-O-tritilimidina
	59337-92-7	3-(clorosulfonil)tiofeno-2-carboxilato de metilo
	59804-25-0	1,1-dióxido del 4-hidroxi-2-metil-2H-tieno[2,3-e][1,2]tiazina-3-carboxilato de metilo
	61807-78-1	7-(bromoacetamido)-7-metoxi-3-[(1-metil-1H-tetrazol-5-il)sulfanil]metil]-3,4-didehidrocefam-4-ácido carboxílico

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	63074-07-7	1-(tetrahidro-2-furoil)piperazina
	63427-57-6	5-óxido del 3-metileno-7-(fenoxiacetamido)cefam-4-carboxilato de 4-nitrobencilo
	63457-21-6	difenilmetil 2-(3-bencil-7-oxo-4-tia-2,6-diazabicyclo[3.2.0]hept-2-en-6-il)-3-metilbut-3-enoato
	63675-74-1	6-metoxi-2-(4-metoxifenil)benzo[b]tiofeno
	63877-96-3	2-(4-fluorobencil)tiofeno
	67914-85-6	cis-2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-ilmetanol
	67978-05-6	difenilmetil(2R)-3-metil-2-[(1R,5S)-3-(4-metilfenil)-7-oxo-4-oxa-2,6-diazabicyclo[3.2.0]hept-2-en-6-il]but-3-enoato
	68350-02-7	hidrocloruro del ácido (7R)-7-amino-3-[[[(1-metil-1H-tetrazol-5-il)sulfanil]metil]-3,4-didehidrocefam-4-carboxílico
	69399-79-7	cloruro de 3-(2-cloro-6-fluorofenil)-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	70035-75-5	difenilmetil (7S)-7-(bromoacetamido)-7-metoxi-3-[[[(1-metil-1H-tetrazol-5-il)sulfanil]metil]-3,4-didehidrocefam-4-carboxilato
	70918-74-0	1-(2,3-dihidro-1,4-benzodioxin-2-ilcarbonil)piperazina, clorhidrato
	71420-85-4	ácido 7-amino-3-[1-(sulfometil)-1H-tetrazol-5-iltiometil]-3-cefem-4-carboxílico, sal de sodio
	75776-79-3	hidrobromuro del ácido 1,4-ditia-7-azaspiro[4.4]nonano-8-carboxílico
	76247-39-7	1,1-dióxido del penicilanato de iodometilo
	76646-91-8	ácido (3S)-6,6-dibromo-2,2-dimetilpenam-3-carboxílico 1,1-dióxido
	76801-85-9	(2R,3S,4R,5R,8R,10R,11R,12S,13S,14R)-13-[(2,6-dideoxi-3-C-metil-3-O-metil- α -L-ribo-hexopiranosil)oxi]-2-etil-3,4,10-trihidroxi-3,5,8,10,12,14-hexametil-11-[[[3,4,6-trideoxi-3-(dimetilamino)- β -D-xilo-hexopiranosil]oxi]-1-oxa-6-azaciclopentadecan-15-ona
	77887-68-4	4-óxido del 6-(4-metilbenzamido)penicilanato de bencidrilo
	78850-37-0	(3aR,4R,7aR)-2-metil-4-[(1S,2R)-1,2,3-triacetoxipropil]-3a,7a-dihidro-4H-pirano[3,4-d]oxazol-6-carboxilato de metilo
	79349-82-9	ácido trans-(7R)-7-amino-3-vinil-3,4-didehidrocefam-4-carboxílico
	80370-59-8	ácido 7-amino-3-(2-furoiltiometil)-3-cefem-4-carboxílico
	84682-23-5	2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-ilmetanol
	84793-24-8	(S)-2-[(S)-4-metil-2,5-dioxo-1,3-oxazolidin-3-il]-4-fenilbutirato de etilo
	84915-43-5	ácido (3S)-2,2-dimetil-1,4-tiazinano-3-carboxílico
	85006-31-1	3-amino-4-metiltiofeno-2-carboxilato de metilo
	86639-52-3	(4S)-4,11-dietil-4,9-dihidroxi-1H,12H-pirano[3',4':6,7]indolizino[1,2-b]quinolina-3,14(4H,12H)-diona
	87932-78-3	ácido 3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-3-cefem-4-carboxílico
	92096-37-2	difenilmetil (7R)-3-(mesiloxi)-7-(fenilacetamido)-3,4-didehidrocefam-4-carboxilato
	93183-15-4	2'-deoxi-5'-O-(4,4'-dimetoxitritil)-N ² -isobutirilguanosina 3'-(2-cianoetil diisopropilfosforamidita)
	94732-98-6	1-(1-{3-[2-(4-fluorofenil)-1,3-dioxolan-2-il]propil}-4-piperidil)-2,3-dihidro-1H-bencimidazol-2-tiona
	96219-87-3	(3-aminopirazol-4-il)(2-tienil)metanona
	96803-30-4	2-(1-benzotiofen-5-il)etanol
	98796-51-1	2'-deoxi-5'-O-(4,4'-dimetoxitritil)timidina 3'-(2-cianoetil diisopropilfosforamidita)
	98796-53-3	N ⁶ -benzoil-2'-deoxi-5'-O-(4,4'-dimetoxitritil)adenosina 3'-(2-cianoetil diisopropilfosforamidita)
	100988-63-4	yoduro de 1-[[[(7R)-7-amino-4-carboxi-3,4-didehidrocefam-3-il]metil]piridinio
	102212-98-6	N ⁴ -benzoil-2'-deoxi-5'-O-(4,4'-dimetoxitritil)citidina 3'-(2-cianoetil diisopropilfosforamidita)
	103788-59-6	4-[2-(5-metil-2-fenil-1,3-oxazol-4-il)etoxi]benzaldehído
	103788-65-4	2-(5-metil-2-fenil-1,3-oxazol-4-il)etan-1-ol
	104146-10-3	3-clorometil-7-(2-fenilacetamido)-3-cefem-4-carboxilato de 4-metoxibencilo
	104218-44-2	3'-O-mesil-5'-O-tritiltimidina
	104795-66-6	3-isopropoxi-5-metoxi-N-(1H-tetrazol-5-il)benzo[b]tiofeno-2-carboxamida
	104795-67-7	3-isopropoxi-5-metoxi-N-(1H-tetrazol-5-il)benzo[b]tiofeno-2-carboxamida-1H-imidazol (1:1)
	104795-68-8	3-isopropoxi-5-metoxi-N-(1H-tetrazol-5-il)benzo[b]tiofeno-2-carboxamida, sal de sodio
	106447-44-3	ácido 7-amino-3-[(Z)-prop-1-enil]-3-cefem-4-carboxílico

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	108895-45-0	3'-azido-2',3'-didesoxi-5-metilcitidina, clorhidrato
	110314-42-6	ácido 5-[(benzofurano-2-ilcarbonil)amino]indol-2-carboxílico
	110351-94-5	(S)-4-etil-4-hidroxi-7,8-dihidro-1H-pirano[3,4-f]indolizina-3,6,10(4H)-triona
	110483-43-7	2'-bromo-2'-deoxi-5-metiluridina 3',5'-diacetato
	112913-94-7	N-[[4-(4-fluorobencil)morfolin-2-il]metil]acetamida
	113891-01-3	4-óxido de difenilmetil (2S,5R)-6,6-dibromo-3,3-dimetil-7-oxo-4-tia-1-azabicyclo[3.2.0]heptano-2-carboxilato
	114341-88-7	3-(2-bromopropanoil)-4,4-dimetil-1,3-oxazolidin-2-ona
	115787-67-2	2-(2-amino-5-nitro-6-oxo-1,6-dihidropirimidin-4-il)-3-(3-tienil)propiononitrilo
	116539-55-0	(1S)-3-(metilamino)-1-(2-tienil)propan-1-ol
	116833-10-4	ácido (Z)-2-(5-amino-1,2,4-tiadiazol-3-il)-2-[(fluorometoxi)imino]acético
	117829-20-6	2-amino-7-tenil-1,7-dihidro-4H-pirrol[2,3-d]pirimidin-4-ona, clorhidrato
	119221-49-7	5-[(2-aminoetil)amino]-2-(2-dietilaminoetil)-2H-[1]benzotiopirano[4,3,2-cd]indazol-8-ol
	120788-03-6	etanotioato de S-[(1R,3S)-1-oxidotetrahidrotiofen-3-ilo]
	122567-97-9	5'-benzoil-2',3'-didehidro-3'-desoxitimidina
	124492-04-2	ácido (S)-1,4-ditia-7-azaespiro[4.4]nonano-8-carboxílico
	125995-03-1	(4R,6R)-6-{2-[3-fenil-4-(fenilcarbamoil)-2-(4-fluorofenil)-5-isopropilpirrol-1-il]etil}-4-hidroxitetrahidro-2H-pirano-2-ona
	126429-09-2	2-(diclorometil)-4,5-dihidro-5-(4-mesilfenil)oxazol-4-ilmetanol
	126813-11-4	(4R,5R)-2-(diclorometil)-4,5-dihidro-5-(4-mesilfenil)oxazol-4-ilmetanol
	127000-90-2	1-[[{(2R,3S)-2-(2,4-difluorofenil)-3-metiloxiran-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol
	127111-98-2	difenilmetil (7R)-7-amino-3-(mesiloxi)-3,4-didehidrocefam-4-carboxilato hidrocioruro
	130209-90-4	2-(2-clorofenil)-2-(4,5,6,7-tetrahidrotieno[3,2-c]piridin-5-il)acetato de metilo, clorhidrato
	130800-76-9	5-(3-cloropropil)-3-metilisoxazol
	131986-28-2	3-(4-cloro-1,2,5-tiadiazol-3-il)piridina
	131988-19-7	ioduro de 3-(4-hexiloxi-1,2,5-tiadiazol-3-il)-1-metilpiridinio
	132335-44-5	(S)-3-(dimetilamino)-1-(tiofen-2-il)propan-1-ol
	132335-46-7	(3S)-N,N-dimetil-3-(naftalen-1-iloxi)-3-(tiofen-2-il)propan-1-amina
	133413-70-4	(3S,6R,9S,12R,15S,18R,21S,24R)-6,18-dibencil-4,10,12,16,22,24-hexametil-3,9,15,21-tetrakis(2-metilpropil)-1,7,13,19-tetraoxa-4,10,16,22-tetraazaciclotetracosan-2,5,8,11,14,17,20,23-octona
	135790-89-5	[(2,2-dimetilpropanoil)oxi]metil (7R)-7-[(2Z)-2-(2-{(2S)-2-[(tert-butoxicarbonil)amino]propanamido}-1,3-tiazol-4-il)-2-(metoxiimino)acetamido]-3,4-didehidrocefam-4-carboxilato
	138564-59-7	5-metil-2-(2-nitroanilino)tiofeno-3-carbonitrilo
	140128-37-6	difenilmetil (7R)-7-(2-{2-[(tert-butoxicarbonil)amino]-1,3-tiazol-4-il)-2-[(tritoloxi)imino]acetamido)-3-[[{(1H-1,2,3-triazol-4-il)sulfanil]metil}sulfanil]-3,4-didehidrocefam-4-carboxilato
	140841-32-3	6-[3-fluoro-5-(4-metoxitetrahidropirano-4-il)fenoximetil]-1-metil-2-quinolona
	143468-96-6	hidrogeno(2-tienilmetil)malonato de etilo
	147027-10-9	(2R,5S)-5-(4-amino-2-oxo-1,2-dihidropirimidin-1-il)-1,3-oxatolano-2-carboxilato de (1R,2S,5R)-mentilo
	147086-81-5	7,7-dióxido de (4S,6S)-5,6-dihidro-6-metil-4H-tieno[2,3-b]tiopiran-4-ol
	147086-83-7	N-[(4S,6S)-6-metil-7,7-dioxo-5,6-dihidro-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il]acetamida
	147126-62-3	(2R,5R)-5-hidroxi-1,3-oxatolano-2-carboxilato de (1R,2S,5R)-mentilo
	152305-23-2	(S)-4-(4-aminobencil)oxazolidin-2-ona
	155990-20-8	N-[(1-{[2-(dietilamino)etil]amino}-7-metoxi-9-oxo-9H-tioxanten-4-il)metil]formamida
	157341-41-8	(2S)-N-[(R)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)butil]-3,3-dietil-2-[[{(4-metilpiperazin-1-il)carbonil]fenoxi}-4-oxoazetidina-1-carboxamida
	158512-24-4	(3aS,8aR)-3-[(2R,4S)-2-bencil-4,5-epoxivaleril]-2,2-dimetil-3,3a,8a-tetrahidro-2H-indeno[1,2-d]oxazol
	158878-46-7	6-{(E)-2-[4-(4-fluorofenil)-2,6-diisopropil-5-(metoximetil)piridin-3-il]vinil}-4-hidroxitetrahidro-2H-pirano-2-ona
	160115-08-2	{(E)-3-[(6R,7R)-7-amino-2-carboxilato-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-en-3-il]alil}(carbamoilmetil) (etil)metilamonio
	161005-84-1	(S)-N,N-dimetil-[3-(1-naftiloxi)-3-(2-tienil)propil]amina-ácido fosfórico (1:1)
	161599-46-8	diacetato de (2R,3R,4R,5R)-2-(4-amino-5-fluoro-2-oxopirimidin-1(2H)-il)-2-fluoro-5-metiltetrahidrofurano-3,4-diilo
	163680-80-6	ácido (3S)-10-[1-(acetilamino)ciclopropil]-9-fluoro-3-metil-7-oxo-2,3-dihidro-7H-[1,4]oxazino[2,3,4-ij]quinolina-6-carboxílico

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	164015-32-1	fosfato de N-metil-3-(1-naftiloxi)-2-(2-tienil)propan-1-amina
	165172-60-1	1-[(2R,5S)-5-(hidroximetil)-2,5-dihidrofuran-2-il]-5-metilpirimidina-2,4(1H,3H)-diona – 1-metilpirrolidin-2-ona (1:1)
	166964-09-6	4-cloro-3-metil-1,2-oxazol-5-amina
	167304-98-5	(4S,7S,10aS)-4-amino-5-oxooctahidro-7H-pirido[2,1-b][1,3]tiazepina-7-carboxilato de metilo
	168828-81-7	(3-fluoro-4-morfolinofenil)carbamato de bencilo
	170985-86-1	1-[(2S,3S)-2-(benciloxi)pentan-3-il]-4-(4-{4-[(3R,5R)-5-(2,4-difluorofenil)-5-[(1H-1,2,4-triazol-1-il)metil]tetrahidrofuran-3-il]metoxi}fenil)piperacin-1-il}fenil)-1H-1,2,4-triazol-5(4H)-ona
	171482-05-6	(2R,3S)-2-[(1R)-1-[3,5-bis(trifluorometil)fenil]etoxi]-3-(4-fluorofenil)morfolina hidrocloreto
	175712-02-4	4-clorobencenosulfonato de [(3S,5S)-5-(2,4-difluorofenil)-5-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)tetrahidrofuran-3-il]metilo
	176773-87-8	(3R)-3-(metoximetil)-7-(4,4,4-trifluorobutoxi)-3,3a,4,5-tetrahidro[1,3]oxazolo[3,4-a]quinolin-1-ona
	177575-17-6	ácido(S)-N-{5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-1H-pirido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]-2-tenoil}-L-glutámico
	177575-19-8	N-{5-[2-[(6S)-2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]-2-tenoil}-L-glutamato de dietilo
	177587-08-5	ácido N-{5-[2-[(6S)-2-amino-4-oxo-3,4,5,6,7,8-hexahidropirido[2,3-d]pirimidin-6-il)etil]-4-metiltiofeno-2-carbonil}-L-glutámico
	178357-37-4	(5aR,11bS)-9,10-dimetoxi-2-propil-4,5,5a,6,7,11b-hexahidrobencof[tieno[2,3-c]quinolina, clorhidrato
	181640-09-5	3-(1-{2-[4-benzoil-2-(3,4-difluorofenil)morfolin-2-il]etil}-4-fenilpiperidin-4-il)-1,1-dimetilurea hidrocloreto
	181696-73-1	3,4-difenil-5-metil-4,5-dihidroisoxazol-5-ol
	182133-09-1	1-óxido de 6-(benciloxi)-3-bromo-2-(4-metoxifenil)-1-benzotiofeno
	183433-66-1	[6-cloro-4-(2-etil-1,3-dioxolan-2-il)-2-metoxipiridin-3-il]metanol
	183434-04-0	tert-butil (4S)-4-etil-4,6-dihidroxi-3,10-dioxo-3,4,8,10-tetrahidro-1H-pirano[3,4-f]indolizina-7-carboxilato
	185835-97-6	(5S)-5-(metoximetil)-3-[6-(4,4,4-trifluorobutoxi)-1,2-benzoxazol-3-il]-1,3-oxazolidin-2-ona
	186348-69-6	7-cloro-8-[(2R)-1,4-diazabicyclo[2.2.2]octan-2-il]metilamino]-2,3-dihidro-1,4-benzodioxina-5-carboxamida
	186521-38-0	5-[(3R)-4-(terc-butoxicarbonilamino)-3-hidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-39-1	5-[(3R)-4-(terc-butoxicarbonilamino)-3-(mesiloxi)butil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-40-4	5-[(3S)-3-(acetiltio)-4-(terc-butoxicarbonilamino)butil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-41-5	2-[(S)-1-(terc-butoxicarbonilaminometil)-2-(5-etoxicarbonil-2-tienil)propiltio]malonato de dimetilo
	186521-42-6	(S)-6-{2-[5-etoxicarbonil]-2-tienil]etil}-3-oxo-1,4-tiazinano-2-carboxilato de metilo
	186521-44-8	(6S)-5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-45-9	ácido(6S)-5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirido[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]tiofeno-2-carboxílico
	188016-51-5	metil N-(butoxicarbonil)-3-[(5R)-3-(4-cianofenil)-4,5-dihidroisoxazol-5-il]acetamido)-L-alaninato
	189028-95-3	(4S)-3-[(5R)-5-(4-fluorofenil)-5-hidroxipentanoil]-4-fenil-1,3-oxazolidin-2-ona
	191023-43-5	5-(8-amino-7-cloro-2,3-dihidro-1,4-benzodioxin-5-il)-3-(1-fenilpiperidin-4-il)-1,3,4-oxadiazol-2(3H)-ona
	192049-49-3	4-nitrobencil 2-[(1R,5R)-3-bencil-7-oxo-4-tia-2,6-diazabicyclo[3.2.0]hept-2-en-6-il]-3-metilbut-2-enoato
	194861-99-9	((5S)-3-tert-butil-2-fenil-1,3-oxazolidin-5-il)metanol
	195708-14-6	(2R,3R,4S)-4-(1,3-benzodioxol-5-il)-3-(etoxicarbonil)-2-(4-metoxifenil)pirrolidinio (2S)-hidroxi(fenil)acetato
	197897-11-3	yoduro de 1-[(7R)-7-amino-4-carboxi-3,4-didehidrocefam-3-il]metil]-1H-imidazo[1,2-b]piridazin-4-io
	199327-61-2	7-metoxi-6-(3-morfolinopropoxi)quinazolin-4(3H)-ona
	204990-60-3	(3S,10R,13Z,16S)-10-(3-cloro-4-metoxibencil)-3-isobutil-6,6-dimetil-16-[(1S)-1-((2R,3R)-3-feniloxiran-2-il)etil]-1,4-dioxa-8,11-diazaciclohexadec-13-eno-2,5,9,12-tetrona
	208337-82-0	5-(but-3-enil)tiofeno-2-carboxilato de etilo
	208337-83-1	5-[(3R)-3,4-dihidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	<i>(continuación)</i>	
	208337-84-2	5-[(3R)-4-amino-3-hidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	220099-91-2	(2R)-3'-H-espiro[4-azabicyclo[2.2.2]octano-2,2'-furo[2,3-b]piridina]
	220100-81-2	(S,S)-2,3-dihidroxibutanodioato de (2R)-3'-H-espiro[4-azabicyclo[2.2.2]octano-2,2'-furo[2,3-b]piridina]
	220997-99-9	(5R)-9-cloro-5-etil-5-hidroxi-10-metil-12-[(4-metilpiperidin-1-il)metil]-1,4,5,13-tetrahidro-3H,15H-oxepino[3',4':6,7]indolizino[1,2-b]quinolina-3,15-diona hidrocloreto
	221054-70-2	(5R)-5-etil-5-hidroxi-1,4,5,8-tetrahidrooxepino[3,4-c]piridina-3,9-diona
	223570-85-2	8-metil-8-azabicyclo[3.2.1]octan-3-il 2,3-dihidropirazolo[1,5,4-de][1,4]benzoxazina-6-carboxilato
	223595-20-8	(1R)-5-(1,3,6,2-dioxazaborocan-2-il)-1-metil-2-tritilisoindolina
	227029-27-8	2-(5-metil-2-fenil-1,3-oxazol-4-il)etil metanosulfonato
	227625-35-6	3-[[2-(aminometil)ciclohexil]metil]-1,2,4-oxadiazol-5(4H)-ona
	227626-65-5	tert-butil N-metil-N-{2-[(5-oxo-4,5-dihidro-1,2,4-oxadiazol-3-il)metil]ciclohexil}carbamato
	227626-75-7	3-[[2-(aminometil)ciclohexil]metil]-1,2,4-oxadiazol-5(4H)-ona hidrocloreto
	229336-92-9	3-cloro-N-{4-cloro-2-[(5-cloropiridin-2-il)carbamoil]-6-metoxifenil}-4-[[2-(metilamino)imidazol-1-il]-metil]tiofeno-2-carboxamida
	229340-73-2	3-cloro-N-{4-cloro-2-[(5-cloropiridin-2-il)carbamoil]-6-metoxifenil}-4-[[2-(metilamino)imidazol-1-il]-metil]tiofeno-2-carboxamida trifluoroacetato
	252317-48-9	{(3S)-1-[1-(2,3-dihidro-1-benzofuran-5-il)etil]pirrolidin-3-il}difenilacetónitrilo
	253450-09-8	6-[(2-[4-(4-fluorobencil)piperidin-1-il]etil)sulfinil]-1,3-benzoxazol-2(3H)-ona
	253450-12-3	6-[[2-(4-bencilpiperidin-1-il)etil)sulfinil]-1,3-benzoxazol-2(3H)-ona
	265121-04-8	ácido 3-[[[(2R,3S)-2-[(1R)-1-[3,5-bis(trifluorometil)fenil]etoxi]-3-(2-fluorofenil)morfolin-4-il]metil]-5-oxo-2,5-dihidro-1H-1,2,4-triazol-1-il]fosfónico - 1-desoxi-1-(metilamino)-D-glucitol (1:2)
	287737-72-8	ácido (2S)-hidroxi(fenil)acético — (1S)-3-(dimetilamino)-1-(2-tienil)propan-1-ol (1:1) (sal)
	287930-73-8	4-bencil-2-hidroximorfolin-3-ona
	287930-75-0	(2R)-4-bencil-2-[(1R)-1-[3,5-bis(trifluorometil)fenil]etoxi]morfolin-3-ona
	345217-03-0	2-[(2S,3S)-2-(benciloxi)pentan-3-il]-4-{4-[4-[(3R,5R)-5-(2,4-difluorofenil)-5-[(1H-1,2,4-triazol-1-il)metil]tetrahidrofuran-3-il]metoxi]fenil]piperacina-1-il}fenil]semicarbácida
	356782-84-8	3-oxo-4-(β-D-ribofuranosil)-3,4-dihidropirazina-2-carboxamida
	362543-73-5	DNA, d(P-tio) (C-T-A-G-A-T-T-T-C-C-C-G-C-G), sal de tridecasodio
	376608-74-1	2-[[[(3aR,4S,6R,6aS)-6-[[5-amino-6-cloro-2-(propilsulfenil)pirimidin-4-il]amino]-2,2-dimetiltetrahidro-3aH-ciclopenta[d][1,3]dioxol-4-il]oxi]etanol
	388082-75-5	5-[4-[[3-cloro-4-[(3-fluorofenil)metoxi]fenil]amino]-6-quinazolinil]-2-furancarboxaldehído - 4-metilbencenosulfonato (1:1)
	390800-88-1	N,N',N''-(boroxin-2,4,6-triiltris{[(1S)-3-metilbutano-1,1-diil]imino[(2S)-1-oxo-3-fenilpropano-1,2-diil]})tripirazina-2-carboxamida
	452339-73-0	(5R)-5-(2,2-dimetil-4H-1,3-benzodioxin-6-il)-1,3-oxazolidin-2-ona
	474554-48-8	2-bromo-1-[3-terc-butil-4-metoxi-5-(morfolin-4-il)fenil]etanona
	475480-88-7	4-[2-(5-metil-2-fenil-1,3-oxazol-4-il)etoxi]-1-benzotiofeno-7-carbaldehído
	499785-81-8	3-oxo-4-(2,3,5-tri-O-acetil-β-D-ribofuranosil)-3,4-dihidropirazina-2-carboxamida
	503068-36-8	(5R)-3-(6-[2-[(2,6-diclorobencil)oxi]etoxi]hexil)-5-(2,2-dimetil-4H-1,3-benzodioxin-6-il)-1,3-oxazolidin-2-ona
	519187-97-4	1-[3-(2-benzo[b]tien-5-iletoxi)propil]-3-azetidínol - (2Z)-2-butenodioato (1:1)
	519188-42-2	ácido 3-[2-(1-benzotiofen-5-il)etoxi]propiónico
	519188-55-7	3-[2-(1-benzotiofen-5-il)etoxi]-1-(3-hidroxiacetidin-1-il)propan-1-ona
	521266-46-6	(2S)-1-[N-[2-(5-metil-2-fenil-1,3-oxazol-4-il)etil]glicil]pirrolidina-2-carbonitrilo
	530141-72-1	ácido 3-(5-[[4-(ciclopentiloxi)-2-hidroxifenil]carbonil]-2-[(3-hidroxi-1,2-benzoxazol-6-il)metoxi]fenil)propanoico
	630100-90-2	(1R)-1,2-anhidro-4-C-[(1E,3E)-4-[(1S,2S,3E,5R,6R,9R)-5-(1-carboxilato-4-cicloheptilpiperazin-2-il)-6,9-dihidroxi-2,6-dimetil-11-oxooxáciclododec-3-en-1-il]penta-1,3-dien-1-il]-3,5-didesoxi-1-[(2R,3S)-3-hidroxipentan-2-il]-D-eritropentitol
	635724-55-9	succinato de (2S)-2-[(S)-(2-etoxifenoxi)fenilmetil]morfolina
	649761-25-1	metil N-{4-[2-(5-metil-2-fenil-1,3-oxazol-4-il)etoxi]bencil}glicinato hidrocloreto
	655233-39-3	clorhidrato de 4-nitrobencil(6R,7R)-7-amino-8-oxo-3-[(2S)-tetrahidrofuran-2-il]-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxilato
	655233-39-9	4-nitrobencil (7R)-7-amino-3-[(2S)-tetrahidrofuran-2-il]-3,4-didehidrocefam-4-carboxilato hidrocloreto
	663603-70-1	(2Z)-3-(metilamino)-1-(2-tienil)prop-2-en-1-ona

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2934 99 90	(continuación)	
	665058-78-6	ADN, d(T-sp-C-G-sp-T-sp-C-G-sp-T-sp-T-sp-T-sp-T-sp-G-sp-A-sp-C-G-sp-T-sp-T-sp-T-sp-T-sp-Gsp-T-sp-C-G-sp-T-sp-T)
	690270-65-6	clorhidrato de bis(2-metilpropanoato de (2R,3S,4R)-5-(4-amino-2-oxopirimidin-1(2H)-il)-2-azido-2-(((2-metilpropanoil)oxi)metil}tetrahidrofuran-3,4-diilo
	710281-33-7	ácido 2-(((1R,3S)-3-([2-(3-metoxifenil)-5-metil-1,3-oxazol-4-il]metoxi)ciclohexil]oxi)metil)-6-metilbenzoico
	744239-10-9	DNA, d(P-tio) (G-A-T-C-C-G-C-G-G-G-A-A-T), sal de tridecasodio
	753015-42-8	3-((E)-2-[(3R)-pirrolidin-3-il]etenil)-5-(tetrahydro-2H-piran-4-iloxi)piridina
	812647-80-6	3-clorobenzoato de ((2R,3S,4R,5R)-2-azido-5-(2,4-dioxo-3,4-dihidropirimidin-1(2H)-il)-3,4-bis[(fenilcarbonil)oxi]tetrahidrofuran-2-il]metilo
	871484-32-1	4-[4-((3-[(4-desoxi-4-fluoro-b-D-glucopiranosil)oxi]-5-(propan-2-il)-1H-pirazol-4-il]metil)fenil]-N-[1,3-dihidroxi-2-(hidroximetil)propan-2-il]butanamida
	872728-82-0	N-[4-(5-oxo-4,5-dihidro-1,2,4-oxadiazol-3-il)fenil]glicina
	877130-28-4	(6R)-6-ciclopentil-6-[2-(2,6-dietilpiridin-4-il)etil]-3-[(5,7-dimetil[1,2,4]triazolo[1,5-a]pirimidin-2-il)-metil]-4-hidroxi-5,6-dihidro-2H-piran-2-ona
	893428-72-3	N-(5-cloro-1,3-benzodioxol-4-il)-7-[2-(4-metil-1-piperazinil)etoxi]-5-[(tetrahydro-2H-piran-4-il)oxi]-4-quinazolinamina - (2E)-2-butenodioato (1:2)
	913695-00-8	2-[(4-[(2,2-dimetil-1,3-dioxan-5-il)metoxi]-3,5-dimetilpiridin-2-il]metil)sulfinil]-1H-bencimidazol, sal sódica (1:1)
	923591-06-4	(5R,7S,10S)-10-terc-butil-15,15-dimetil-3,9,12-trioxo-6,7,9,10,11,12,14,15,16,17,18,19-dodecahidro-1H,5H-2,2,3:5,8-dimetano-4,13,2,8,11-benzodioxatriazaciclohenicosina-7(3H)-carboxilato de metilo
	947408-94-8	6-metil-2-tritil-1,2-benzoxazol-3(2H)-ona
	947408-95-9	6-(bromometil)-2-trifenilmetil-1,2-bencisoxazol-3(2H)-ona
	947409-01-0	3-[5-[4-(ciclopentiloxi)-2-hidroxibenzoil]-2-[(2-trifenilmetil-1,2-bencisoxazol-3(2H)-on-6-il)metoxi]-fenil]propionato de metilo
	1001859-46-6	ADN (vector plasmídico sintético pCOR que expresa una proteína de fusión que consiste en el péptido señal del interferón β humano con el factor ácido de crecimiento de fibroblastos humano, desde el aminoácido 21 al 154)
	1029716-44-6	1-(1-etoxietil)-4-(4,4,5,5-tetrametil-1,3,2-dioxaborolan-2-il)-1H-pirazol
2935 00 90	0-00-0	hidrato de 2-(ciclohexilmetil)-N-{2-[(2S)-1-metilpirrolidin-2-il]etil}-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-7-sulfonamida di[(2E)-but-2-enodioato]
	121-30-2	4-amino-6-clorobenceno-1,3-disulfonamida
	6292-59-7	4-terc-butilbencenosulfonamida
	6973-09-7	5-amino-2-metilbencenosulfonamida
	16673-34-0	N-(2-(4-sulfamoil)fenil)etil-5-cloro-2-metoxibenzamida
	17852-52-7	4-hidrazinobencenosulfonamida, clorhidrato
	22663-37-2	1-(4-clorobencenosulfonil)urea
	24310-36-9	1-[(4-metilfenil)sulfonyl]-1,2,3,4-tetrahydro-5H-1-benzazepin-5-ona
	33045-52-2	5-sulfamoil-o-anisato de metilo
	33288-71-0	5-metil-N-[4-(sulfamoil)fenetil]pirazina-2-carboxamida
	39570-96-2	(2R)-3-(bencilsulfanil)-N-[(2S)-1-[(2S,3S)-1-hidrazinil-3-metil-1-oxopentan-2-il]amino]-3-(4-hidroxi-fenil)-1-oxopropan-2-il]-2-[(4-metilfenil)sulfonyl]amino]propanamida
	66644-80-2	ácido 3-metoxi-5-sulfamoil-o-anísico
	81880-96-8	N-(4-hidrazinobencil)metanosulfonamida, clorhidrato
	84522-34-9	4-[2-(5-metilpirazina-2-carboxamido)etil]bencenosulfonamida de sodio
	88918-84-7	4-aminobencil-N-metilmetanosulfonamida, clorhidrato
	88919-22-6	3-(2-aminoetil)-N-metilindol-5-ilmetanosulfonamida
	88933-16-8	1-(4-hidrazinofenil)-N-metilmetanosulfonamida hidrocloreuro
	100632-57-3	ácido 4-[(4-mesilamino)fenil]-4-oxobutírico
	105951-31-3	5,6-dihidro-4-oxo-4H-tieno[2,3-b]tiina-2-sulfonamida
	105951-35-7	7,7-dióxido del 5,6-dihidro-4-oxo-4H-tieno[2,3-b]tiina-2-sulfonamida
	106820-63-7	3-[(metoxicarbonilmetil)sulfamoil]tiofeno-2-carboxilato de metilo
	112101-81-2	5-[(R)-(2-aminopropil)]-2-metoxibencenosulfonamida
	120298-38-6	7,7-dióxido del N-(5,6-dihidro-6-metil-2-sulfamoil-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il)acetamida
	123664-84-6	N-(5-metoxi-2-fenoxifenil)metanosulfonamida
	137431-02-8	N-[3-(2-amino-1-hidroxi-etil)-4-fluorofenil]metanosulfonamida
	141430-65-1	N-[2-(4-hidroxianilino)piridin-3-il]-4-metoxibenceno-1-sulfonamida

Código NC	CAS RN	Denominación
2935 00 90	(continuación)	
	141450-48-8	clorhidrato de N-{2-[(4-hidroxifenil)amino]piridin-3-il}-4-metoxibencenosulfonamida
	147200-03-1	N-[(4S,6S)-6-metil-7,7-dioxo-2-sulfamoil-5,6-dihidro-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il]acetamida
	149456-98-4	N-[4-(N-formilglicil)-5-metoxi-2-fenoxifenil]metanosulfonamida
	149457-03-4	N-[4-(N-formilglicil)-5-hidroxi-2-fenoxifenil]metanosulfonamida
	149490-60-8	N-(butano-1-sulfonyl)-L-tirosina
	149490-61-9	N-(butano-1-sulfonyl)-O-(4-piridin-4-ilbutil)-L-tirosina
	150975-95-4	ácido 5-metanosulfonamidoindol-2-carboxílico
	151140-66-8	(4-amino-3-iodofenil)-N-metilmétanosulfonamida
	160231-69-6	(3S)-tetrahidrofuran-3-il N-[(2S,3R)-3-hidroxi-4-(N-isobutil-4-nitrobenceno-1-sulfonamido)-1-fenilbutan-2-il]carbamato
	169280-56-2	4-amino-N-[(2R,3S)-3-amino-2-hidroxi-4-fenilbutil]-N-isobutilbenceno-1-sulfonamida
	179524-67-5	(S)-2-{3-[(2-fluorobencil)sulfonylamino]-2-oxo-2,3-dihidro-1-piridil}-N-(1-formil-4-guanidinobutil)acetamida
	183556-68-5	(S)-N-[(1S,2R)-1-bencil-3-[(1,3-benzodioxol-5-ilsulfonyl)(isobutil)amino]-2-hidroxiopropil]-3,3-dimetil-2-(sarcosilamino)butiramida
	189814-01-5	3-(2-amino-1-hidroxietyl)-4-metoxibenceno-1-sulfonamida
	192329-83-2	ácido (3S)-2,2-dimetil-4-[4-(4-piridiloxi)fenilsulfonyl]-1,4-tiazinano-3-carboxílico
	193686-76-9	7-cloro-1-[(4-metilfenil)sulfonyl]-1,2,3,4-tetrahidro-5H-1-benzazepin-5-ona
	194602-23-8	ácido 2-etoxi-5-[(4-metilpiperazin-1-il)sulfonyl]benzoico
	198470-85-8	N-[4-(3-fenil-5-metilisoxazol-4-il)fenilsulfonyl]propionamida, sal de sodio
	200575-15-1	4-[2-etoxi-5-(4-metilpiperacina-1-sulfonyl)benzamido]-1-metil-3-propilpirazol-5-carboxamida
	210538-75-3	N-(1,2,3,4-tetrahidroisoquinolin-5-il)metanosulfonamida hidrocloreuro
	244634-31-9	N-[(2R,3S)-3-amino-2-hidroxi-4-fenilbutil]-N-isobutil-4-nitrobenceno-1-sulfonamida hidrocloreuro
	247582-73-6	2-etoxi-5-(4-etilpiperacina-1-sulfonyl)ácido nicotínico
	289042-10-0	N-{5-[(difenilfosforil)metil]-4-(4-fluorofenil)-6-(propan-2-il)pirimidin-2-il}-N-metilmétanosulfonamida
	289042-12-2	(4R,6S)-6-[(E)-2-{4-(4-fluorofenil)-6-isopropil-2-[mesil(metil)amino]pirimidin-5-il}vinil]-2,2-dimetil-1,3-dioxan-4-il 3,3-dimetilbutanoato
	334826-98-1	5-[2-etoxi-5-(4-etilpiperacina-1-sulfonyl)piridin-3-il]-3-etil-2-(2-metoxietil)-2,3,4,5,6,7-hexahidropirazol[4,3-d]pirimidin-7-ona
	334827-99-5	5-[2-etoxi-5-(4-etilpiperacina-1-sulfonyl)piridin-3-il]-3-etil-2-(2-metoxietil)-2,3,4,5,6,7-hexahidropirazol[4,3-d]pirimidin-7-ona 4-metilbenceno-1-sulfonato
	334828-19-2	N-[3-carbamoyl-5-etil-1-(2-metoxietil)pirazol-4-il]-2-etoxi-5-[(4-etilpiperacina-1-il)sulfonyl]nicotinamida
	364321-71-1	3-[(dimetilamino)metil]-4-[4-(metilsulfanil)fenoxi]benceno-1-sulfonamida
	364323-49-9	3-[(dimetilamino)metil]-4-[4-(metilsulfanil)fenoxi]benceno-1-sulfonamida L-tartarato (1:1)
	941690-55-7	3-[(metilsulfonyl)amino]-2-fenil-N-[(1S)-1-fenilpropil]quinolina-4-carboxamida
	1198178-65-2	4-metilbencenosulfonato de (1R,2R)-1-[(ciclopropilsulfonyl)carbamoil]-2-etilciclopropanaminio
2938 90 10	5511-98-8	acetildigoxina
2938 90 90	81-27-6	senosido A
	128-57-4	senosido B
	517-43-1	mezcla de senósido A y B
	8024-48-4	casantranol
	52730-36-6	senosido A, sal de calcio
	52730-37-7	senosido B, sal de calcio
	104443-57-4	1-O-[O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosil]ceramida
	104443-62-1	1-O-[O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-[O-beta-D-galactopiranosil-(1,3)-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)]-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosil]ceramida
	196085-62-8	N-[[[(1R,2R)-1-[O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosiloximetil]-2-hidroxi-3-formilpropil]estearamida
	52730-36-6, 52730-37-7	mezcla de senósido A y B, sales de calcio

Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2939 11 00	41444-62-6	fosfato de codeína, hemihidrato
2939 19 00	58-00-4	(6aR)-6-metil-5,6,6a,7-tetrahidro-4H-dibenzo[de, g]quinolina-10,11-diol o apomorfina
	54417-53-7	(R)-1,2,3,4-tetrahidropapaverina, clorhidrato
	66820-84-6	(RS)-tetrahidropapaverina, clorhidrato
2939 20 00	123599-79-1	ácido [(2-metil-1-propioniloxipropoxi)(4-fenilbutil)fosfinoil]acético-cinconidina (1:1)
	467430-13-3	ácido 2-[2-metil-1-(propioniloxi)propoxi]-2-[(4-fenilbutil)fosfinoil]acético, sal de (9R)-cinchonan-9-ol (1:1)
2939 99 00	51-55-8	atropina
	92-13-7	pilocarpina
	477-29-2	colchicósido
	7689-03-4	(4S)-4-etil-4-hidroxi-1H-pirano[3',4':6,7]indolizino[1,2-b]quinolina-3,14(4H,12H)-diona
2940 00 00	50-69-1	D-ribosa
	533-67-5	2-desoxi-D-eritropentosa
	604-69-3	1,2,3,4,6-penta-O-acetil-β-D-glucopiranosas
	4132-28-9	2,3,4,6-tetra-O-bencil-D-glucosa
	6564-72-3	2,3,4,6-tetra-O-bencil-D-glucopiranosas
	13035-61-5	1,2,3,5-tetraacetil-beta-D-ribofuranosa
	24259-59-4	L-ribosa
	80312-55-6	2,3,4,6-tetra-O-bencil-1-O-(trimetilsilil)-beta-D-glucosa
	182410-00-0	éteres sulfobutílicos del beta-ciclodextrina, sales de sodio
	270071-40-4	bencil 2,6-dimetoxi-4-[(5R,5aR,8aR,9S)-6-oxo-9-[(2,3,4,6-tetra-O-bencil-β-D-glucopiranosil)oxi]-5,5a,6,8,8a,9-hexahidrofuro[3',4':6,7]nafto[2,3-d][1,3]dioxol-5-il]fenil carbonato
	471863-88-4	2,3-di-O-bencil-4,6-O-((1R)-etilideno)-D-xilo-hexopiranosas
	473799-30-3	(5S,5aS,9S)-9-(4-hidroxi-3,5-dimetoxifenil)-8-oxo-5,5a,6,8,8a,9-hexahidrofuro[3',4':6,7]nafto[2,3-d][1,3]dioxol-5-il 2,3-di-O-bencil-4,6-O-((1R)-etilideno)-β-D-glucopiranosido
	647834-15-9	β-D-glucopiranosido de 2-(4-metoxibencil)tiofen-3-ilo
2941 90 00	13292-22-3	3-formilrifamicina
	14487-05-9	rifamicina O
	54122-50-8	diciclohexilamonio (7R)-3-(acetoximetil)-7-[2-(((3R)-3-[(tert-butoxicarbonil)amino]-3-carboxipropil)amino)-2-oxoetil]-3,4-didehidrocefam-4-carboxilato o sal de cefalosporina D diciclohexilamina
	76610-92-9	ácido (6R,7R)-7-((N-[(4-etil-2,3-dioxopiperazin-1-il)carbonil]-D-treonil)amino)-3-[[[(1-metil-1H-tetrazol-5-il)sulfanil]metil]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico
3002 10 98	42617-41-4	factor XIVA de la coagulación
	116638-33-6	SC-59735
3003 90	141256-04-4	ácido 1-(28-{O-D-apio-beta-D-furanosil-(1,3)-O-beta-D-xilopiranosil-(1,4)-O-6-deoxi-alfa-L-mannopiranosil)-(1,2)-4-O-[5-(5-alfa-L-arabinofuranosiloxi-3-hidroxi-6-metiloctanoiloxi)-3-hidroxi-6-metilottanoil]-6-deoxi-beta-D-galactopiranosiloxi)-16-alfa-hidroxi-23-beta,28-dioxoolean-12-en-3-beta-il)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,2)-O-beta-D-xilopiranosil-(1,3)-beta-D-glucopiranosiduronurónico
	195993-11-4	hemocyaninas, megathura crenulata, productos de reacción con 1-O-[O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosas
3006 30 00	155773-56-1	ferristeno
3507 90 90	0-00-0	fibrinucleasa, polvo
	9001-63-2	lisozima
	9002-12-4	urato oxidasa
	9003-98-9	desoxi-ribonucleasa
3824 90	0-00-0	4-(2-aminoetilmetil)-1,3-tiazol-2-ilmetil(dimetil)amina, en forma de una disolución en tolueno
	0-00-0	sulfuro de alfa-(6-fluoro-2-metilinden-3-il)-p-tolilo y metilo, en forma de una disolución en tolueno
3824 90 64	0-00-0	Concentrado intermedio obtenido a partir de un medio de fermentación de <i>E. coli</i> genéticamente modificado que contiene interferona humana alfa-2b; para su utilización en la fabricación de medicamentos de SA N°3002

Código NC	CAS RN	Denominación
3824 90 64	(continuación)	
	0-00-0	Concentrado intermedio obtenido de un medio de fermentación de <i>E. coli</i> genéticamente modificado que contiene un factor estimulante de colonias de macrófagos de granulocito humano para su uso en la fabricación de medicamentos de SA N°3002
	0-00-0	Concentrados intermedios obtenidos a partir de un medio de fermentación de <i>Micromonospora inyoensis</i> utilizados para la fabricación de los antibióticos sisomicina (DCI) y netilmicina (DCI)
	0-00-0	Concentrados intermedios obtenidos a partir de un medio de fermentación de <i>Micromonospora purpurea</i> utilizados para la fabricación de los antibióticos sulfato de gentamicina (DCIM) e isepamicina (DCI)
	0-00-0	clavulanato de potasio-celulosa microcristalina (1:1)
	0-00-0	clavulanato de potasio-dióxido de silicio (1:1)
	0-00-0	clavulanato de potasio-sacarosa (1:1)
	330-95-0	1,3-bis(4-nitrofenil)urea-4,6-dimetilpirimidin-2-ol (1:1)
	104832-01-1	(R)-2-metil-6,7-dimetoxi-1-(3,4,5-trimetoxibencil)-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-ácido dibenzoil-L-tartárico (1:1)
3824 90 97	0-00-0	7-cloro-2-oxoheptanoato de etilo, en forma de una disolución en tolueno
	30165-96-9	4-(4-cloro-1,2,5-tiadiazol-3-il)morfolina, solución de tolueno
	38345-66-3	(2S,3R)-4-(dimetilamino)-3-metil-1,2-difenilbutan-2-ol, solución de tolueno
	84449-81-0	4-[2-(piperidin-1-il)etoxi]benzoil cloruro hidrocloreto, solución de 1,2-dicloroetano
	127852-28-2	(1R)-1-[3,5-bis(trifluorometil)fenil]etan-1-ol, solución de acetonitrilo
	170277-77-7	(3S)-3-[2-(mesiloxi)etoxi]-4-(tritoloxi)butil metanosulfonato, solución de dimetilformamida
3907 20 99	913976-27-9	poli(oxi-1,2-etanodiilo), α -hidro- ω -metoxi, diéster con 21N6, 21'N6-[[N2, N6-dicarboxi-L-lisil- β -alanil]imino]bis(1-oxo-2, 1-etanodiil)]bis[N-acetilglicil-L-leucil-L-tirosil-L-alanil-L-cisteinil-L-histidil-L-metionilglicil-L-prolil-L-isoleucil-L-treonil-3-(1-naftalenil)-L-alanil-L-valil-L-cisteinil-L-glutaminil-L-prolil-L-leucil-L-arginil-N-metilglicil-L-lisinamida] (6 $\rightarrow$ 15), (6' $\rightarrow$ 15') bis(disulfuro) cíclico
3911 90	162430-94-6	1,6-hexandiamina, polímero con 1,10-dibromodecano

[SECCIÓN III]

[ANEXO 7]

SECCIÓN IV

TRATAMIENTO ARANCELARIO FAVORABLE EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LAS MERCANCÍAS

*ANEXO 8***MERCANCÍAS IMPROPIAS PARA EL CONSUMO**

ANEXO 8

MERCANCÍAS IMPROPIAS PARA EL CONSUMO

(Lista de los desnaturalizantes)

La desnaturalización de las mercancías impropias para el consumo o desnaturalizadas clasificadas en un código NC que haga referencia a las presentes disposiciones se efectuará con uno de los desnaturalizantes enumerados en la columna 4, en las cantidades indicadas en la columna 5.

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante	
			Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de acúcar u otro edulcorante:	Esencia de trementina	500
			Esencia de lavanda	100
			Aceite de romero	150
			Aceite de bétula	100
		— Yemas de huevo:		
	0408 11	— — Secas:	Harina de pescado, de la subpartida 2301 20 00, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos:	5 000
			— 62,5 % de prótidos brutos (proteínas)	
			— 6 % de lípidos brutos (materia grasa)	
	0408 11 20	— — — Impropias para el consumo humano		
	0408 19	— — Las demás:		
	0408 19 20	— — — Impropias para el consumo humano		
		— Las demás:		
	0408 91	— — Secas:		
	0408 91 20	— — — Impropias para el consumo humano		
	0408 99	— — Las demás:		
	0408 99 20	— — — Impropias para el consumo humano		
2	1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:	Aceite de pescado o de hígado de pescado, filtrado, sin desodorar ni decolorar y sin adición	1 000
	1106 20	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:	Harina de pescado de la subpartida 2301 20 00, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos:	5 000
	1106 20 10	— — Desnaturalizada	— 62,5 % de prótidos brutos (proteínas) — 6 % de lípidos brutos (materia grasa)	

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante			
			Denominación			Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
			Denominación química o descripción	Denominación usual	CI ⁽¹⁾	
(1)	(2)	(3)	(4)	(4)	(4)	(5)
3	2501 00	Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:	Sal sódica de 4-sulfobencenoazo resorcionol o ácido 2,4-dihidrooxiazobenceno-4'-sulfónico (color: amarillo)	Crisoína S	14270	6
		– Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:	Sal disódica 1-(4-sulfo-1'-penilazo)-4-aminobenceno-5-sulfónico (color: amarillo)	Amarillo sólido	13015	6
		– – Los demás:				
	2501 00 51	– – – Desnaturalizadas o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal	Sal tetrasódica del ácido 1-(4'-sulfo-1-naftilazo)-2-naftol-3,6,8-trisulfónico (color: rojo)	Ponceau 6 R	16290	1
			Tetrabromofluoresceína (color: amarillo fluorescente)	Eosina	45380	0,5
			Naftaleno	Naftaleno	—	250
			Polvo de jabón	Polvo de jabón	—	1 000
			Dicramato de sodio o potásico	Dicramato de sodio o potásico	—	30
			Óxido de hierro que contenga como mínimo un 50 % de Fe ₂ O ₃ con una coloración que vaya de rojo oscuro a pardo y una granulometría tal que pase en 90 % por un tamiz con una abertura de mallas de 0,10 mm	Óxido de hierro	—	250
			Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio		3 000

⁽¹⁾ Esta columna recoge los números correspondientes del *Rewe Colour Index*, tercera edición, 1971, Bradford, Inglaterra.

Anexo 8

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante	
			Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:	Aceite de romero (únicamente para las albúminas líquidas)	150
			Aceite de alcanfor bruto (únicamente para las albúminas sólidas)	2 000
			Aceite blanco de alcanfor (para albúminas líquidas y sólidas)	2 000
			Nitruro de sodio (para albúminas líquidas y sólidas)	100
			Dietanolamina (únicamente para las albúminas sólidas)	6 000
		– Ovoalbúmina:		
	3502 11	– – Seca:		
	3502 11 10	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana		
	3502 19	– – Las demás:		
	3502 19 10	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana		
	3502 20	– Lactoalbúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero:		
	3502 20 10	– – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana		
	3502 90	– Las demás:		
		– – Albúminas, distintas de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina:		
	3502 90 20	– – – Impropias o hechas impropias para la alimentación humana		

ANEXO 9

CERTIFICADOS

ANEXO 9

CERTIFICADOS**1. Disposiciones generales**

Previo presentación de un certificado de uno de los modelos que figuran en el presente anexo, se concederá un tratamiento favorable en razón de su naturaleza, calidad o autenticidad a las mercancías siguientes:

- uvas de mesa del código NC ex 0806,
- tabacos del código NC ex 2401,
- nitratos del código NC ex 3102 o 3105.

2. Disposiciones relativas a los certificados**Presentación de los certificados**

Los certificados serán conformes a uno de los modelos que figuran en el presente anexo.

Se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, así como, en su caso, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

El formato de los certificados será de 210 × 297 milímetros aproximadamente y deberá utilizarse un papel de color blanco, con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

Visados y expedición de los certificados

Los certificados deberán estar debidamente visados. Se considerará que un certificado está debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo emisor y la firma o firmas de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

Los certificados deberán ser expedidos por uno de los organismos enumerados en el cuadro que figura a continuación, siempre que este organismo:

- sea reconocido como tal por el país exportador,
- se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados,
- se comprometa a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando sea requerido para ello, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados.

Los países exportadores enviarán a la Comisión una muestra de los sellos utilizados por su o sus organismos emisores así como, en su caso, por sus organismo autorizados.

La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Validez de los certificados

El período de validez de un certificado será de diez meses o, en el caso del tabaco, de veinticuatro meses, a partir de la fecha de expedición.

Fraccionamiento de los envíos

En caso de fraccionamiento del envío, se hará una fotocopia del certificado original por cada lote resultante del fraccionamiento. Las fotocopias y el certificado original deberán presentarse en la aduana competente. En cada fotocopia deberá constar el nombre y la dirección del destinatario del lote, la indicación en color rojo «Extracto válido para ... kilogramos» (en cifras y en letras), así como el lugar y la fecha del fraccionamiento. Estas indicaciones se autenticarán con el sello de la aduana y la firma del funcionario de aduanas responsable. El certificado original deberá llevar una anotación pertinente sobre el fraccionamiento del envío y quedará en poder de la aduana correspondiente.

Anexo 9

Lista de los organismos habilitados para sellar los certificados ⁽¹⁾

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
0806	Estados Unidos de América	Arizona Department of Agriculture	Arizona Department of Agriculture, Shipping Point Inspection Phoenix, AZ
		California Department of Food and Agriculture	California Department of Food and Agriculture, Division of Inspection Services, Shipping Point Inspection Sacramento, CA
2401	Estados Unidos de América	Tobacco Association of the United States o sus organismos autorizados	Raleigh, Carolina del Norte
	Canadá	Canadian Food Inspection Agency o sus organismos autorizados	Ottawa
	Argentina	Cámara del Tabaco de Salta o sus organismos autorizados	Salta
		Cámara del Tabaco de Jujuy o sus organismos autorizados	San Salvador de Jujuy
		Cámara de Comercio Exterior de Misiones o sus organismos autorizados	Posadas
	Bangladesh	Ministry of Agriculture, Department of Agriculture Extension, Cash Crop Division o sus organismos autorizados	Dacca
	Brasil	Banco do Brasil	Brasília
		Federação das Indústrias do Estado de Santa Catarina	Florianópolis
		Federação das Indústrias do Estado do Paraná	Curitiba
		Federação das Indústrias do Estado do Rio Grande do Sul	Porto Alegre
	China	Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau	Shangai
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Shandong
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hubei
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Guangdong
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Liaoning
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Yunnan

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hainan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Inner Mongolia
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Anhui
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Beijing
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Chongqing
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Fujian
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Gansu
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Guangxi
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Guizhou
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hebei
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Henan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hunan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Jiangsu
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Jiangxi
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Jilin
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Zhejiang
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Ningxia
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Qinghai
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Shaanxi
		Entry-Exit Inspection Quarantine Bureau, or its authorised offices	Shanxi
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Ningbo
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Shenzen
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Sichuan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Tianjin

Anexo 9

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Tíbet
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Xiamen
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Xinjiang
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Zhuhai
		Entry-Exit Inspection & Quarantine, o sus organismos autorizados	Heilongjiang
	Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio, División de Control de Normas y Calidades o sus organismos autorizados	Bogotá
	Cuba	Empresa Cubana del Tabaco, «Cubatabaco» o sus organismos autorizados	La Habana
		Corporación Habanos S.A	La Habana
		Internacional Cubana de Tabacos S.A.	La Habana
	Guatemala	Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía o sus organismos autorizados	Ciudad de Guatemala
		VUPE (Ventanilla Unica para las Exportaciones)	Guatemala City
	India	Tobacco Board o sus organismos autorizados	Guntur
	Indonesia	Ministry of Trade Republic of Indonesia — Lembaga Tembakau Surakarta (Tobacco Institution in Surakarta)	Surakarta
		Ministry of Trade Republic of Indonesia — Regional Laboratory for testing and quality control and tobacco institution	Jember
		Ministry of Trade Republic of Indonesia — Regional Laboratory for testing and quality control and tobacco institution	Surabaya-Jawa Timur
		Lembaga Tembakau Cabang Medan	Medan
		(Lembaga Tembakau Medan) Tobacco Institution in Medan	Medan

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
	México	SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL Colima	Colima
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL METROPOLITANA	DELEGACIÓN FEDERAL METROPOLITANA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN ACAPULCO, GRO.	Acapulco
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN AGUASCALIENTES, AGS	AGUASCALIENTES
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN CAMPECHE	CAMPECHE
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN CD. VICTORIA, TAMAULIPAS	TAMAULIPAS
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN CHETUMAL, QUINTANA ROO	QUINTANA ROO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN CHIHUAHUA, CHIH	CHIHUAHUA, CHIH
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN CUERNAVACA, MORELOS	CUERNAVACA, MORELOS
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN CULIACÁN, SINALOA	CULIACÁN, SINALOA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN DURANGO, DURANGO	DURANGO, DURANGO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN GUADALAJARA, JALISCO	GUADALAJARA, JALISCO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN HERMOSILLO, SONORA	HERMOSILLO, SONORA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN JALAPA, VERACRUZ	JALAPA, VERACRUZ
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

Anexo 9

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN LEON, GUANAJUA- TO	LEON, GUANAJUATO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN MERIDA, YUCA- TAN	MERIDA, YUCATAN
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN MONTERREY, NUEVO LEON	MONTERREY, NUEVO LEON
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN MORELIA, MI- CHOACAN	MORELIA, MICHOA- CAN
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN OAXACA, OAX.	OAXACA, OAX.
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN PACHUCA, HIDAL- GO	PACHUCA, HIDALGO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA, PUE.	PUEBLA, PUE.
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO EN LA DELEGACIÓN FEDERAL EN QUERÉTARO, QUERÉTARO	QUERÉTARO, QUERÉ- TARO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN SALTILLO, COA- HUILA	SALTILLO, COAHUILA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN TLAXCALA, TLAX- CALA	TLAXCALA, TLAXCA- LA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN TUXTLA GUTIÉ- RREZ, CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN VILLAHERMOSA, TABASCO	VILLAHERMOSA, TA- BASCO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACION FEDERAL EN ZACATECAS	ZACATECAS

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		Dirección General de Comercio Exterior Insurgentes Sur 1940, PH Col. Florida. C.P. 01030 México, D.F.	Col. Florida. C.P. 01030 México, D.F.
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN CANCÚN, QUINTANA ROO	CANCÚN, QUINTANA ROO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN CD. JUÁREZ, CHIH.	JUÁREZ, CHIH.
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN CELAYA GUANAJUATO	CELAYA GUANAJUATO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN CHILPANCINGO, GUERRERO	CHILPANCINGO, GUERRERO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN CIUDAD OBREGON, SONORA	OBREGON, SONORA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN COATZACOALCOS, VERACRUZ	COATZACOALCOS, VERACRUZ
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN GOMEZ PALACIO, DURANGO	GOMEZ PALACIO, DURANGO
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN MATAMOROS, TAMAULIPAS	MATAMOROS, TAMAULIPAS
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN NOGALES, SONORA	NOGALES, SONORA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA	PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN POZA RICA, VERACRUZ	POZA RICA, VERACRUZ
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN REYNOSA, TAMAULIPAS	REYNOSA, TAMAULIPAS

Anexo 9

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS	TAMPICO, TAMAULIPAS
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN TAPACHULA, CHIAPAS	TAPACHULA, CHIAPAS
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior DELEGACIÓN FEDERAL EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN TORREON, COAHUILA	TORREON, COAHUILA
		SECRETARIA DE ECONOMIA Dirección General de Comercio Exterior SUBDELEGACIÓN FEDERAL EN VERACRUZ, VER.	VERACRUZ, VER.
	Filipinas	Republic of Philippines Department of Agriculture National Tobacco Administration	Quezón City
	Corea del Sur	Korea Tobacco and Ginseng Corporation o sus organismos autorizados	Taejon
	Sri Lanka	Department of Commerce o sus organismos autorizados	Colombo
	Suiza	Eidgenössische Zollverwaltung EZV — Oberzolldirektion — Sektion Tabak- und Bierbesteuerung Administration fédérale des douanes AFD — Direction générale des douanes — Section Imposition du tabac et de la bière Amministrazione federale delle dogane AFD — Direzione generale delle dogane — Sezione Imposizione del tabacco e della birra Swiss Customs Administration — Directorate-General — Tobacco and beer taxation section	Berna
	Thailand	Bureau of Foreign Trade Services Office Foreign Trade Region 1 (Chiangmai) Office Foreign Trade Region 2 (Hatyai) Office Foreign Trade Region 3 (Chonburi) Office Foreign Trade Region 4 (Srakaew) Office Foreign Trade Region 5 (NongKhai) Office Foreign Trade Region 6 (Chiangrai)	Nonthaburi Chiangmai Hatyai Chhonburi Srakaew NongKai Chiangrai
ex 3102 3105	Chile	Servicio Nacional de Geología y Minería	Santiago
⁽¹⁾ Las modificaciones que haya que introducir en esta lista durante el año se efectuarán mediante publicación en la serie C del <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> .			

Lista de los certificados

Certificado 1:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: UVAS FRESCAS DE MESA «EMPE- RADOR»
Certificado 2:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: TABACOS
Certificado 3:	CERTIFICADO DE CALIDAD: NITRATO DE CHILE

Anexo 9

1. Exportador ⁽¹⁾	2. Número	ORIGINAL
	3. ORGANISMO EMISOR	
4. Destinatario ⁽¹⁾	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD UVAS FRESCAS DE MESA «EMPERADOR» (código 0806 10 10 de la nomenclatura combinada)	
6. Medio de transporte ⁽¹⁾		
7. Lugar de descarga ⁽¹⁾		
8. Marcas y numeración, número y naturaleza de los bultos	9. Peso bruto (kg)	10. Peso neto (kg)
11. Peso neto (kg) (en letras)		
12. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR Certifico que las uvas descritas en este certificado son uvas frescas de mesa de la variedad «Emperador» (<i>Vitis vinifera</i> cv). Lugar Fecha Sello (impreso previamente o no) y firma		

(¹) Para cumplimentarse por el exportador.

1. Exportador	2. Número	ORIGINAL
	3. ORGANISMO EMISOR	
4. Destinatario		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE TABACOS (subpartidas 2401 10 35, 2401 10 85, 2401 10 95, 2401 20 35, 2401 20 85 y 2401 20 95 de la nomenclatura combinada)	
7. Marcas y numeración — Número y clase de bultos	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (kg) (en letras)		
11. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR		
Certifico que el tabaco descrito en este certificado es tabaco <i>flue cured</i> del tipo Virginia-tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland-tabaco <i>fire-cured</i> ⁽¹⁾ .		
Lugar		Fecha
Sello (impreso previamente o no) y firma		

(¹) Táchese lo que no proceda.

Anexo 9

1. Remitente (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO DE CALIDAD NITRATO CHILE (subpartidas 3102 50 00, 3105 90 20 y 3105 90 80 de la nomenclatura combinada) Nº ORIGINAL	
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	3. ORGANISMO EMISOR República de Chile, Servicio Nacional de Geología y Minería	
4. Barco	OBSERVACIONES	
5. Puerto de embarque		
6. Conocimiento		
7. Marcas, números y cantidad de sacos o indicación «a granel»		8. Cantidad en toneladas
9. Cantidad (en toneladas métricas) en letras		
10. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR El Servicio Nacional de Geología y Minería certifica que el cargamento de nitrato descrito más arriba está constituido por: — nitrato de sodio natural de Chile, con un contenido en nitrógeno no superior al 16,3 % en pes ⁽¹⁾, — nitrato sódico potásico natural de Chile, consistente en una mezcla de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (la proporción de este último elemento puede alcanzar el 44 %) con un contenido global en nitrógeno no superior al 16,3 % en peso, producido en Chile y obtenido por lixiviación del mineral de nitrato llamado «caliche» en solución acuosa, seguido por una cristalización fraccionada por enfriamiento y/o evaporación solar ⁽¹⁾. Lugar y fecha: Firma: Sello:		
11. RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA UNION EUROPEA		

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO 10

CÓDIGOS ESTADÍSTICOS TARIC

ANEXO 10

CÓDIGOS ESTADÍSTICOS TARIC

Las subpartidas indicadas a continuación llevarán un código TARIC, pero este será indicativo y podrá variar, por ejemplo en caso de aplicación de futuras medidas arancelarias

Código NC / TARIC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1	2	3
0511 99 85	— — — Los demás:	
0511 99 85 10	— — — — Semen de mamíferos	—
0511 99 85 20	— — — — Óvulos y embriones de mamíferos	—
0511 99 85 90	— — — — Los demás	—

2805 30	— Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:	
2805 30 10	— — Mezclados o aleados entre sí	
2805 30 10 10	— — — Aleaciones de cerio y otros metales de las tierras raras, con un contenido, en peso, de cerio superior o igual al 47 %	—
	— — — Los demás:	
2805 30 10 30	— — — — Que contengan neodimio y disprosio	—
2805 30 10 40	— — — — Que contengan neodimio	—
2805 30 10 50	— — — — Que contengan disprosio	—
2805 30 10 80	— — — — Los demás	—
2805 30 90	— — Los demás:	
	— — — Metales de las tierras raras, escandio e itrio, de pureza en peso superior o igual al 95 %:	
★ 2805 30 90 45	— — — Neodimio	—
★ 2805 30 90 55	— — — — Disprosio	—
★ 2805 30 90 65	— — — — Los demás	—
2805 30 90 90	— — — Los demás	—

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES